This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 3307.6

Bd. April, 1884.

The Gift of the
American Government.

23 Feb, 1884.

DL. 1443

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL

C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS MÁS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

De Noviembre de 1879 á Diciembre de 1880

TOMO SEGUNDO

MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

CALLE DE LERDO NUMERO 3.

1881

CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL

C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS MÁS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

De Noviembre de 1879 á Diciembre de 1880

TOMO SEGUNDO

MÉXICO

IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

CALLE DE LERDO NUMERO 3.

1881

~~II 14 12~~
SA 3307.6

Gift of
The Mexican Government.

Animado de los mismos propósitos que determinaron la publicacion del primer tomo de mis "Votos," hago ahora la del segundo que contiene los negocios más notables fallados por la Suprema Corte, en el año que concluye, y en los que yo tuve ocasion de tratar cuestiones constitucionales importantes. Someter al conocimiento del país, no solo mis actos como funcionario público, sino aun los motivos de mis opiniones, para que los juzgue en su inapelable tribunal, es el principal fin con que este libro sale á luz.

Pero no ha sido ese mi único objeto: seguir defendiendo á nuestra Constitucion con tanta frecuencia combatida, como tan injustamente censurada; demostrar con hechos que ella no solo es *practicable*, sino que "tomada en conjunto y mediante ligeras modificaciones, SERIA LA MEJOR DE LAS CONSTITUCIONES AMERICANAS," como lo ha reconocido des-

pues de escrupuloso análisis y de severa crítica, un distinguidísimo publicista colombiano; extirpar con la exposicion de sus propios textos ciertas viejas y enraizadas preocupaciones que han impedido hasta hoy el desarrollo de los principios que proclama; refutar con la razon, con el espíritu de sus preceptos las exageradas interpretaciones que de algunos de ellos se hacen, con el peligro de desautorizarlos á todos, han sido tambien los motivos que me han impulsado á escribir, sin perdonar afan ni trabajo, y á publicar hoy esta coleccion. He intentado exponer é interpretar nuestra ley fundamental, y solo la noble aspiracion que me ha dado aliento en este difícil trabajo, puede disculpar mi temeridad en haber acometido una empresa de tal magnitud.

Nadie entre nosotros desconoce la necesidad de que nuestra jurisprudencia constitucional repose ya en bases firmes y de que no fluctúe más al impulso de los intereses del momento; y es una verdad proclamada por nuestros publicistas, que "las declaraciones sobre la inteligencia que deben tener los artículos de la Constitucion, solo caben en las facultades del Poder constituyente ó del judicial, cuando ante este se ofrece algun caso para cuya decision sea necesario dilucidar la inteligencia de esos artículos." Y persuadido con íntimo convencimiento de esta verdad y creyendo además que nin-

gunas resoluciones legislativas, sino solo las interpretaciones judiciales son bastantes á formar esa jurisprudencia, he entendido que no llenaria todos los deberes del cargo que desempeño, sin esforzarme en fijar el sentido de los textos constitucionales. Yo que he negado á la Suprema Corte una y otra vez, muchas de las facultades que ha ejercido, no solo le reconozco su altísima prerogativa, sus augustas funciones como final intérprete de la Constitucion, sino que me empeño, robusteciendo mis fuerzas con el sentimiento del deber, en cumplir por la parte que me toca, con la difícil mision que me imponen las elevadas y muy importantes atribuciones del Tribunal que tengo la honra de presidir.

Debo reiterar la confesion que hice al publicar el anterior volúmen de mis "Votos:" conozco bien mi insuficiencia, y ninguna pretension abrigo para mis obras, escasas de mérito sin duda. No alcanzaré, de seguro, la gloria de ser siquiera el último, el más pequeño de los obreros en la construccion del edificio de nuestro derecho constitucional; pero haber concebido esta idea, haber intentado realizarla, y esto á pesar de la conciencia de mi incapacidad, inspirado solo por el patriotismo, sostenido únicamente por el deber, á la vez que excusa mi audacia, acredita los esfuerzos que me creo obligado á hacer para corresponder á la confianza con

que la Nacion me ha distinguido. Si, como bien lo siento, nunca he de poder imitar la conducta de los sabios jueces norteamericanos, que con sus "opiniones" han formado la jurisprudencia constitucional más completa de un pueblo libre, me cabe al menos la satisfaccion de haberlo procurado, y me anima la esperanza de que Magistrados más capaces que yo lo consigan.

Obsequiando indicaciones para mí respetables, he traducido los textos extranjeros que con frecuencia tengo necesidad de citar, conservando sin embargo los originales en las notas que van puestas al calce de ellos. Por lo demas, la edicion de este tomo, en nada difiere del plan y método que seguí en la del anterior, destinados como ambos están á no formar más que una obra.

México, Diciembre de 1880.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA Á LAS FÁBRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS, POR LA LEY DE INGRESOS DE 5 DE JUNIO DE 1879.

1º ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretacion de los arts. 65, 66 y 69 de la Constitucion, y del 70 y 72 reformados.

2º ¿En qué consiste la proporcion y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener.—La resolucion del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretacion de los artículos 4º, 13 y 32, fraccion II de la Constitucion.

3º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decrete una contribucion injusta? A los tribunales no es lícito en el juicio de amparo más que juzgar de la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto con determinado texto constitucional.

4º ¿Puede la Federacion imponer contribuciones directas ó indirectas, ó está limitada á decretar solo estas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materias de impuestos? Es concurrente el poder de ambas: El de la Federa-

cion es exclusivo en los casos determinados por la Constitucion. Interpretacion de los arts. 72, letra A, fraccion VI, y 117 de esta ley.

Varios dueños de fábricas de hilados y tejidos situadas en los Estados de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo Leon, pidieron amparo ante los respectivos jueces de Distrito contra el cobro que se les hacia de la contribucion que impuso la partida XIV de la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879. Aunque se alegaron por cada uno de los peticionarios diversas razones en apoyo de su demanda, las fundamentales, que todos con más ó menos precision invocaron, pueden así compendiarse: 1ª, no se observaron las prescripciones constitucionales al expedir esa ley; 2ª, el impuesto decretado no es proporcional ni equitativo; 3ª, el Poder federal invade, al establecerlo, la soberanía local. Los jueces de Tlaxcala y de Coahuila concedieron el amparo, negándolo el de Nuevo Leon. —Elevadas á la revision de la Corte esas sentencias, ella se ocupó de hacerla en las audiencias de los dias 22, 24 y 26 de Noviembre. El C. Vallarta fundó su voto para negar el amparo en las siguientes razones:

I

El negocio con que se acaba de dar cuenta es, sin duda alguna, notable por más de un título. Abstraccion hecha de la contradiccion que hay en las sentencias de los jueces de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo Leon, resolviendo unas mismas é idénticas cuestiones, el interes que suscitó en la capital y en los Estados la discusion del impuesto sobre las fábricas, el ruido que en la prensa causó el proyecto de presupuesto de ingresos, y más que todo eso, la importancia de las cuestiones constitucionales que este amparo trae al debate en este Tribunal, son motivos más que suficientes para consagrar una atencion especial á este asunto. En cumplimiento de mi deber, yo lo he estudiado concienzudamente, y siguiendo la costumbre que he observado, voy á exponer con cuanta brevedad me sea dable los fundamentos de mi voto.

Como los amparos pedidos por los fabricantes de Tlaxcala, Saltillo y Monterey contra la partida XIV del artículo 1º de la ley de ingresos, se ocupan en el fondo

de la misma materia, aunque viéndola por distintas fases, para analizarla en todas sus relaciones creo conveniente encargarme, no solo de los fundamentos en que el amparo de Tlaxcala se funda, sino tambien de los que se invocaron para apoyar los del Saltillo y Monterey, puesto que solo así se puede llegar á saber si es de verdad anticonstitucional el impuesto que se ataca en los tres amparos. Esta razon justificará el método que voy á observar, hablando no solo del negocio con que se ha dado cuenta, sino de los otros dos, que iguales á él sustancialmente, están en espera de su turno en las resoluciones de este Tribunal.

Los expedientes de amparo á que estoy haciendo referencia, comprueban que este está pedido por tres capítulos principales: 1º, porque en la expedicion del presupuesto de ingresos no se observaron los preceptos constitucionales; 2º, porque el impuesto sobre las fábricas no es proporcional ni equitativo; y 3º, porque el Poder federal no ha podido, sin invadir el régimen interior de los Estados, decretar ese impuesto. Otras razones de menos importancia se alegan á mayor abundamiento en favor del amparo; pero como ellas han sido ya consideradas por este Tribunal en otras ocasiones como insuficientes por sí solas para fundar ese recurso, yo, para no extenderme demasiado, no me ocuparé sino de aquellos capítulos de preferencia invocados por los peticionarios.

II

Los fabricantes del Saltillo y Monterey son los que mejor y con más fuerza han desarrollado la argumentacion que se toma de la falta de observancia de los preceptos constitucionales, en la expedicion del presupuesto de ingresos. Fijándose en la circunstancia de que la iniciativa del Ejecutivo, de 14 de Diciembre de 1878, no contiene el nuevo impuesto; observando que solo hasta que estaba para espirar el período destinado de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, se trató de esa importante materia, pasando casi sin discusion en las Cámaras; haciendo notar que la Comision, sin que precediera iniciativa, ni del Ejecutivo ni de las Legislaturas, ni de alguna diputacion, fué la que propuso en su dictámen la creacion de los nuevos tributos, concluyen asegurando que la ley de ingresos, que se discutió sin guardarse los trámites reglamentarios, y sin hacer la dispensa de ellos que permite el art. 71 del Código supremo, no es una ley en el sentido constitucional, porque expedida con infraccion de ese Código no puede tener tal carácter, ni obliga su obediencia á los pueblos. Tal ley, en sentir de los peticionarios, adolece de un vicio notorio de nulidad, y nadie puede ser molestado en sus posesiones en virtud de ella, sin violacion del art. 16 de la Constitucion.

El promotor fiscal del juzgado de Monterey se encargó de dar respuesta á esa argumentacion, y la dió tan satisfactoria, que nada mejor se puede decir sobre este

punto. Leo en la parte conducente ese pedimento fiscal:

«Es un hecho que los arts. 65 y 66 de la Constitucion conceden el derecho de iniciar leyes: 1º, al Presidente de la República; 2º, á los diputados y senadores; y 3º, á las Legislaturas de los Estados; y tambien lo es que las iniciativas del Presidente de la República y las de las Legislaturas de los Estados, deben pasar desde luego á comision, á reserva de que las que presenten los diputados y senadores se sujeten á otros trámites antes de pasar á comision. Pero á la vez está dispuesto por el artículo 69 de la misma Constitucion, que el proyecto de presupuestos que el Ejecutivo tiene el deber de mandar á la Cámara de diputados, pasará á una Comision de cinco representantes, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y *presentar dictámen sobre ellos.* Esto es lo que ha pasado en el actual Congreso. El Ejecutivo envió el proyecto de presupuesto, se nombró la Comision que debia examinarlo, y abrió dictámen, y cuando se extendió este, siguió todos los trámites del Reglamento, hasta que llegó á ser ley, con varias modificaciones que se le hicieron en el curso de las discusiones que sufrió.»

«Cuando una Comision dictamina examinando un proyecto, lleva en sus facultades la de emitir libremente su juicio, aprobándolo, reprobándolo ó haciéndole las modificaciones ó adiciones que estime convenientes; porque de otra manera no se concibe qué objeto tendria el estudio que hace, ni podria explicarse por qué el Ejecutivo envia el proyecto de presupuestos á la Cámara de diputados, si esta por sí ó por medio de sus Comisiones no habia de tener el derecho de cambiarlo en aquellos puntos que estimare necesario hacerlo.»

«Hay una confusion muy lamentable al suponer que lo que se puso á discusion en la Cámara de diputados

fué una iniciativa ó proyecto de individuos de su seno y no el dictámen de la Comision de presupuestos. El primero debia haber sufrido todos los trámites que los quejosos quieren; en cuanto al segundo, no ha podido tener otros que los de la primera y segunda lectura y la discusion correspondiente. Y por cierto que no hay disposicion reglamentaria ni de ninguna otra clase que ordene que cuando una iniciativa haya sido modificada ó adicionada por el dictámen de una Comision, se tengan dos discusiones, la una para el proyecto y la otra para el dictámen; sino que en todos casos en nuestro parlamento, como en cualquiera otro, desde luego lo que se pone á discusion es el dictámen, como se hizo con el de la Comision de presupuestos, que disminuyó los egresos y aumentó los ingresos para el presente año fiscal.»

«Se ve, pues, que la fraccion XIV del art. 1º del presupuesto de ingresos, no ha sido una iniciativa de diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, sometida por la ley á su exámen, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que debia extender, el que fué discutido y aprobado en los términos que previene el reglamento.»

Por estas razones cree el Promotor fiscal que el presupuesto de ingresos nació, como debia nacer, de la iniciativa del Ejecutivo; que esta se modificó, como podia modificarse, por la Comision especial de presupuestos en su dictámen; y de esas premisas deduce que habiéndose discutido y aprobado este dictámen sucesivamente en las dos Cámaras, y no habiéndole hecho el Ejecutivo observacion alguna, sino por el contrario habiéndolo promulgado, quedó elevado á la categoría de ley constitucional el mencionado presupuesto de ingresos.

En mi sentir esos razonamientos del Promotor satis-

facen por completo á las argumentaciones de los quejosos. Para sostener que debe sujetarse á los trámites de las iniciativas de los simples diputados (parte final del art. 66 de la Constitucion) el dictámen de la Comision de presupuestos, que modifica la iniciativa del Ejecutivo, ya sea creando un impuesto nuevo ó ya suprimiendo un antiguo, seria preciso rebelarse contra el tenor literal del art. 69 siguiente, que ordena á esa Comision que «examine ambos documentos (la cuenta y el presupuesto) y presente dictámen sobre ellos;» dictámen que puede cambiar sustancialmente los términos de la iniciativa, si la Comision ha de conservar su libertad de opiniones, que sin duda alguna debe tener; dictámen que lejos de ser una fórmula vana y que no sirva más que para aprobar en todas sus partes la iniciativa, es por el contrario una de las garantías que la Constitucion da al pueblo contribuyente, para que él no pague más impuestos que los que sus representantes decreten.

Pero hay más aún: los dictámenes de Comision nunca se sujetan á los trámites de las iniciativas de los diputados, sino á los que para ellas marca expresamente el art. 70. Solo cuando la opinion del Ejecutivo discrepa de la de la mayoría de las Cámaras y hace observaciones á un proyecto de ley aprobado por estas, se puede abrir un nuevo dictámen que sufra otra nueva discusion. E innegable como lo es que la Comision de presupuestos presentó dictámen sobre la iniciativa de ingresos, solo desconociendo el valor de las palabras para llamar «iniciativa de diputados» á un «dictámen de Comision,» se puede pretender que este esté sujeto á los trámites de aquella. No, no se puede interpretar la parte final del art. 66 en un sentido que destruye el precepto terminante de los arts. 69 y 70 de la Constitucion.

Para ver este punto con entera claridad, con claridad

tan brillante que disipe aun las dudas de la preocupacion más obstinada, basta invertir los términos de la cuestion que el amparo provoca. No se trata ya de un dictámen de la Comision de presupuestos que da más ingresos de los que el Ejecutivo pide, sino de otro dictámen que niega los recursos que este quiere. ¿Qué sucederia si en este caso á la Comision se le negara la facultad de consultar en su dictámen economías que el Ejecutivo no se sintiera dispuesto á hacer? Los argumentos de los quejosos, puestos en boca de un gobierno ávido de dinero, ¿no se convertirian hasta en una amenaza contra la libertad del parlamento para votar los impuestos que crea convenientes, aunque no sean los que el Ejecutivo inicie? Porque quien niega á la Comision de presupuestos la facultad de alterar la iniciativa de este, ya aumentando, ya disminuyendo el ingreso, no dista mucho de negar tambien á las Cámaras su completo derecho de reprobar esa iniciativa y votar las contribuciones que crean más convenientes para una situacion dada. Y esas negaciones conducen fatal y necesariamente al desconocimiento del sistema representativo, en la importante materia de impuestos, al desconocimiento de una de las bases cardinales de las instituciones que nos rigen.

Que los quejosos preocupados por los perjuicios que les causa una ley de verdad poco meditada y menos discutida, hayan interpretado así los textos constitucionales en sentido favorable á sus deseos, y sin tomar en cuenta las consecuencias que de esa interpretacion se siguen, es cosa bien natural y que se comprende perfectamente; pero esta Corte no puede aceptar esas interpretaciones: guardian supremo de la Constitucion, tiene, por el contrario, el deber más estricto de condenarlas, juntamente con las consecuencias que engendran. Para

mantener incólumes las prerogativas del parlamento en la votacion de los impuestos, para conservar ileso el principio cardinal del sistema representativo de que el pueblo no debe pagar más impuestos que los que sus representantes decreten, sean los que sean los que el Ejecutivo inicie, no puede declarar anticonstitucional la contribucion que el Ejecutivo no pida en su iniciativa, porque esto la obligaria á hacer lo mismo con la ley en que no se concedieran á este cuantos impuestos quisiera.

Los que solicitaron el amparo en Monterey, impugnaron las conclusiones fiscales de que he hablado, usando de otra nueva argumentacion, de que tambien se valió la prensa en esta capital para atacar el nuevo impuesto. Leeré lo que con este propósito se alegó ante el Juez de Distrito de Nuevo-Leon, para que esa argumentacion conserve toda la fuerza original que tiene en las palabras que la expresan:

«El Promotor cree que una Comision puede enmendar en su dictámen, ó reformar ó adicionar cualquiera iniciativa, porque ese es su oficio, y de otro modo no llenaria su cometido en las Cámaras; mas olvidó que siendo esa la regla general, en materia de contribuciones sufre una excepcion, pues en las reformas del art. 72, letra A, fraccion VI, se determina que la Comision solo puede *iniciar* las contribuciones que á su juicio deben decretarse, reforma que al Ejecutivo mismo obligó á expresarse en la parte expositiva de su proyecto, en los siguientes términos: «Cuando el poder Legislativo se deposi-«taba en una sola Cámara, y el presupuesto anual de «gastos no tenia el carácter de ley especial de los gastos «federales que ahora le da la Constitucion, el Ejecutivo «se consideraba autorizado para iniciar todas las adicio-«nes, supresiones y modificaciones que estimaba con-«venientes, aun cuando no hubieran sido previamente

«decretadas por una ley; pero como las reformas cons-
«titucionales dieron un carácter especial al presupuesto
«de egresos, al establecer que fuese aprobado solamente
«por la Cámara de diputados, el Ejecutivo considera que
«debe ser la refundicion de los gastos aprobados en el
«presupuesto anterior y en las leyes posteriores, con los
«aumentos y diminuciones en las cantidades asignadas
«para cada gasto que la Cámara de diputados tenga á
«bien decretar.[1] .....» «Con estos conceptos, siguen diciendo los peticionarios, se destruye toda la argumentacion del Promotor, pues si ni el Presidente en virtud de las reformas constitucionales se cree autorizado, cuando se trata de contribuciones, para presentar sobre ellas iniciativas, ¿podrá una Comision eludir ese precepto por medio de adiciones y reformas?»

Para responder á estas réplicas, debo comenzar por poner en claro las graves inexactitudes que desde luego se notan. Es de todo punto falso que el art. 72 reformado haya privado al Presidente del derecho de iniciativa que le da el art. 65, ó que haya relajado en algo siquiera *el deber* que le impone el 69, de presentar la iniciativa de los presupuestos del año siguiente. Aquel artículo dejó vivos é intactos á esos otros. Esto se comprende á la simple lectura de estos textos, y es tan claro que no necesita demostracion.

Pero hay más aún: de las palabras del Ejecutivo citadas por los peticionarios, y palabras que *textualmente* se refieren al *presupuesto de egresos*, no pueden inferirse las consecuencias que ellos aplican al *presupuesto de ingresos*. Aquel tiene un carácter especial, porque se aprueba solo por la Cámara de diputados, mientras que este tiene que pasar al Senado, como todas las leyes, para su

1 Iniciativas del Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1877 y 14 de Diciembre de 1878.

aprobacion. En el primero no se pueden iniciar gastos no autorizados por leyes preexistentes, porque esto daria por resultado que solo legislara la Cámara de diputados, con exclusion de la de senadores, en esas materias; pero por una razon contraria se puede hacer toda clase de iniciativas en el segundo, porque él debe discutirse y aprobarse por ambas Cámaras. No se necesita decir más para comprender cómo se han confundido lamentablemente los presupuestos de egresos y de ingresos, cómo á este se han aplicado teorías propias y peculiares de aquel, para deducir despues de la manera más violenta, que supuesto que ni el Presidente de la República tiene el derecho de iniciativa en materia de contribuciones, menos podria la Comision de presupuestos adicionar esa iniciativa. La contradiccion que hay en estos conceptos y que está patente en la réplica que me ocupa, comienza á poner en su verdadera luz á esa argumentacion.

Pero su fuerza está en otra parte; en el verbo *iniciar*, que se encuentra en el texto del art. 72 reformado. Se ha abusado tanto de la significacion de esa palabra, que es preciso consagrar algun tiempo al estudio de la historia y de la razon del precepto constitucional, para así restablecer su genuina inteligencia.

Cuando el poder Legislativo residia en una sola Cámara, ella sola aprobaba el presupuesto de gastos y votaba las contribuciones necesarias para cubrirlo, y esto se hacia así de entera conformidad con lo dispuesto en la fraccion VII del art. 72 de la antigua Constitucion. Pero establecido el sistema bicamarista, se creyó necesario reformar ese texto en los términos que lo expresa la fraccion VI, letra A, del art. 72.

Inútilmente he buscado en los documentos parlamentarios relativos, la exposicion de los motivos de esa frac-

cion VI. En los primitivos proyectos de reformas constitucionales, ni aun se pensó en hacer facultad exclusiva de la Cámara de diputados la aprobacion del presupuesto de egresos. Así consta del dictámen de la Comision de puntos constitucionales de 24 de Diciembre de 1869, presentado en la sesion de 4 de Octubre de 1872;[1] pero despues se cambió de pensamiento, y en el interesantísimo dictámen de la misma Comision del 7º Congreso, de 7 de Octubre de 1873, se inició ya la reforma sobre este punto, hablándose de ella en estos términos en la parte expositiva del dictámen: «Muy fácilmente se comprende que corresponde á la Cámara de diputados examinar la cuenta anual de gastos generales, decretar las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, y se comprende por lo mismo que á ella corresponde aprobar ó modificar el presupuesto anual de gastos que debe presentarle el Ejecutivo.» La Comision formuló netamente su pensamiento en estos precisos términos, en la parte resolutiva de su proyecto: «Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados..... VI Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é *iniciar* las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrirlo.»[2] Breves, lacónicas como son las palabras de la Comision, para fundar esta reforma, la discusion no nos da tampoco más luz sobre este punto, porque en la sesion de 20 de Octubre de 1873, *sin discusion* se declaró con lugar á votar esa fraccion VI;[3] en la de 8 de Abril de 1874 se aprobó por unanimidad,[4] y en la de 6 de Noviembre del mismo año se declaró que por

1 *Diario de los Debates* del 6º Congreso, tomo 3º, páginas 131 y siguientes.
2 *Diario de los Debates* del 7º Congreso, tom. 1º, pág. 258.
3 Obra y tomos citados, páginas 355 y 356.
4 Obra citada, tomo 2º, páginas 35 y 36.

estar adoptada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, ella forma parte de la Constitucion.[1]

Por más sensible que sea que no se hayan expresado por el legislador mismo las razones de su precepto, en este caso no lo es tanto que no las podamos comprender con precision. Los términos en que la Comision habló, indican que á su juicio se trataba de una materia harto conocida para apreciar los motivos de la ley. Y así lo es en efecto para el que haya estudiado el sistema bicamarista en los Estados-Unidos, cuyas instituciones se quisieron seguir imitando en las reformas de nuestra Constitucion. Basta en efecto exponer lo que en la República vecina pasa sobre este punto, para entender el verbo *iniciar* en el sentido que se le quiso dar en nuestro texto, para refutar los argumentos que por este capítulo se hacen por los quejosos.

La primera parte de la seccion última del art. 1º de la Constitucion de los Estados-Unidos, dice esto: «Todos los proyectos de ley destinados á establecer impuestos, deberán tener orígen en la Cámara de diputados; pero el Senado, en estos proyectos, como en los demas, puede proponer ó iniciar enmiendas.»[2] Y comentando Story este texto, dice entre otras cosas lo siguiente: «Esta disposicion, en lo relativo al derecho de iniciar lo que técnicamente se llama «proyecto de ley hacendaria,» está, sin duda, tomada de la Cámara de los Comunes de Inglaterra, la cual tiene el antiguo é indisputable privilegio y derecho de que toda autorizacion, para dar subvenciones ó para crear recursos, tenga orígen en esa Cámara y sea otorgada por ella en primer lugar, aunque

1 Obra citada, tomo 3º, páginas 305 á 314.

2 «All bills for raising revenue *shall originate* in the house of representatives; but the Senate may propose or concur with amendments, as on others bills.»

sus autorizaciones no tengan validez para todo objeto y propósito hasta contar con el asentimiento de la otra Cámara del parlamento.»[1]

Exponiendo un poco más adelante los motivos del precepto de la Constitucion americana, continúa hablando así: «Desde luego podrá notarse que no existen con igual extension las mismas razones en nuestra Cámara de diputados para el mismo derecho exclusivo en lo que se refiere á proyectos de leyes hacendarias, que las que hay para igual derecho en la Cámara inglesa de los Comunes. Puede ser conveniente que la Cámara de diputados posea el derecho exclusivo de iniciar proyectos de leyes hacendarias; supuesto que pudiendo presumirse que ella es quien posee más ámplios informes especiales, quien más directamente representa las opiniones, los sentimientos y las aspiraciones del pueblo, y quien más inmediatamente depende del apoyo de este, puede ser más vigilante y cauta para imponer contribuciones que una asamblea que emana exclusivamente de los Estados en su carácter político y soberano.»[2] Y tratando de justificar la intervencion del Senado en las leyes sobre im-

1 «This provision, so far as it regards the right *to originate* what are technically called «money bills,» is beyond all question, borrowed from the British House of Commons, of which it is the ancient and indisputable privilege and right that all grants of subsidies and parliamentary aids *shall begin* in their House and are first bestowed by them, although their grants are not effectual to all intents and purposes until they have the assent of the other two branches of the legislature.» Story. On Constitution, núm. 874.

2 It will be at once perceived that the same reasons do not exist in the same extent, for the same exclusive rigth in our house of representatives in regard to money bills, as exist for the such right in the British House of Commons. It may be fit that it should possess the exclusive right *to originate* money bills, since it may be presumed to possess more ample means of local information; and it more directly represents the opinions, feelings and wishes of the people, and being directly dependent upon them for support, it will be more watchful and cautious in the imposition of taxes, than a body which emanates exclusively from the States in their sovereign political capacity. Obra citada, núm. 876.

puestos, agrega luego: «Así es como se mantiene la debida influencia de los Estados; pues de otro modo, podria suceder que por la numerosa representacion de algunos Estados populosos, se impusiesen aquellas contribuciones, que pesaran con severidad especial sobre los intereses agrícolas, comerciales ó industriales de otros Estados menos populosos, destruyendo así prácticamente el equilibrio que se propuso establecer la Constitucion en cuanto á facultades, intereses é influencias.»[1]

He creido que copiando estas palabras del clásico comentador de la Constitucion americana, no solo queda bien definida la significacion del verbo *iniciar* de nuestro texto, sino tambien perfectamente explicada la teoría constitucional de la formacion de las leyes de impuestos en el sistema bicamarista que hemos adoptado; explicacion que nos servirá en el estudio de otras cuestiones que este negocio entraña. En efecto, ese verbo *iniciar*, en este caso, no puede significar más que lo que significan los verbos ingleses *to originate, to begin*, y por tanto aquel texto no puede entenderse en otro sentido, sino en el de que toda ley que decrete impuestos *no se inicie, no se origine, no tenga principio, no comience á discutirse* sino en la Cámara de diputados y nunca en la de senadores. Si la palabra española no traduce exactamente la inglesa; si por esto se cree encontrar alguna oscuridad en nuestro texto, bastaria para asegurarnos de que la interpretacion que hago es la legítima, concordar ese mismo texto con el de la parte final del art. 70 reformado de la Constitucion,

1 The due influence of all the States is thus preserved; for otherwise it might happen, from the overwhelming representation of some of the large States, that taxes might be levied, which would bear with peculiar severity upon the interests either agricultural, commercial, or manufacturing of others being minors States, and thus the equilibrium intented by the Constitution, as well of power, as of interest and influence, may be practically subverted. Loc. cit.

que expresamente previene que «los proyectos que versaren sobre empréstitos, *contribuciones ó impuestos*..... *deberán discutirse primero* en la Cámara de diputados.»

Cuando el orígen histórico del precepto, sus motivos y la concordancia misma de los textos constitucionales fijan de consuno la significacion del verbo *iniciar*, y esto con la claridad que lo hemos visto, no se puede más decir que la Cámara de diputados no puede discutir, para aprobar ó modificar, el presupuesto de ingresos, sino solo *iniciarlo;* no se puede decir que esté prohibido á la Comision especial de que habla el art. 69 de la Constitucion, alterar, reformar ó cambiar del todo la iniciativa del Ejecutivo; no se puede decir, en fin, que al Presidente de la República haya privado de su derecho de iniciativa el art. 72 reformado. Creo que las demostraciones que he procurado hacer son bastantes á dejar fuera de duda estas verdades, y á sostener esta última y final conclusion que de ellas se deduce: no se faltó por el Congreso á ninguna de las prescripciones constitucionales á que los quejosos se refieren, en la expedicion del presupuesto de ingresos: iniciado por el Ejecutivo, reformado por la Comision especial en uso de sus facultades, discutido y aprobado sucesivamente en la Cámara de diputados y en la de senadores, y promulgado despues por el Ejecutivo, él es una ley expedida con todos los requisitos que exige la Constitucion.

Esta conclusion, forzosamente aceptable, hace ya inútil el estudio de otras cuestiones constitucionales que en el amparo se indican. ¿Procede este recurso contra una ley expedida sin los trámites parlamentarios? ¿Cuándo y en qué casos únicamente se puede declarar anticonstitucional una ley por esos motivos? ¿Puede invocarse el art. 16 de la Constitucion contra una ley que se califica de *mandamiento escrito que no funda la causa legal del*

procedimiento? ¿Cabe el amparo contra todas las violaciones de la Constitucion, aunque no afecten las garantías individuales ni los límites respectivos de los poderes federales y locales? Todas esas cuestiones, propuestas unas, indicadas otras en el negocio de que estamos tratando, han perdido su oportunidad en esta ocasion, desde que hemos visto que el presupuesto de ingresos fué expedido por el Congreso sin infraccion de los preceptos constitucionales. Ocuparme, pues, de ellas, seria cuando menos gastar el tiempo que debo aprovechar en el análisis de otros puntos de indisputable interes de actualidad.

De intento no he querido hablar de los graves cargos que los quejosos hacen al Congreso por su conducta en este negocio. Censurable como lo es de verdad la corruptela ya entre nosotros establecida de reservar la discusion de los presupuestos para el fin de un período destinado por la Constitucion *de toda preferencia* para su exámen y votacion, y cierto como lo es tambien que el impuesto sobre las fábricas pasó casi sin debate, esos cargos que ante la opinion pública son fundados, no pueden traerse á este Tribunal para que de ellos juzgue, porque la Corte en esas materias no es el juez del Congreso. Si este comete abusos de esa clase, su remedio en nuestro sistema político no está en los recursos judiciales sino en la influencia de la opinion, en la libertad electoral, porque como lo dice con profunda verdad el ilustre Marshall: «el interes, la sabiduría y justicia de la Cámara de diputados y sus relaciones con sus comitentes, constituyen el único remedio contra la contribucion injusta ó inconveniente.»[1] Aquellos cargos no son

1 The interest, wisdom and justice of the representative body and its relations with its constituents fournish the only remedy against injust taxation as well as against unwise taxation. Providence Bank v. Billings, Petters, vol. 4, pág. 561.

materia de amparo ni caen bajo la competencia de este Tribunal. Esta razon me ha obligado á no encargarme especialmente de ellos, por más fundados que puedan ser.

Creyendo haber probado con lo dicho que el amparo no procede por el primero de los fundamentos en que se ha querido apoyarlo, es ya tiempo de examinar este negocio en otro terreno.

III

Los fabricantes de la frontera se han empeñado en demostrar que el nuevo impuesto adolece de graves defectos, y en el análisis que de ellos han hecho, han llegado hasta llamar *monstruo* á la ley que lo establece. Son tantos y tan variados los argumentos que para hacer esa demostracion han aducido, que trabajo cuesta aun clasificarlos. Para no ser demasiado extenso, mencionaré solo en extracto aquellos á que se ha dado más importancia.

Dicen los quejosos que aquel impuesto no es proporcional ni equitativo, estando por lo mismo en pugna con la fraccion II del art. 32 de la Constitucion, porque «solamente grava á las personas que tienen su capital invertido en fábricas, mientras que quedan un sinnúmero de capitales fincados en otras industrias; porque solo recae sobre unos cuantos Estados de la República, en cuyo territorio hay establecimientos fabriles, mientras que la mayor parte de las entidades federativas con nada contribuyen por razon de otras industrias á que se prestan

sus condiciones territoriales; y en fin, porque la misma ley exceptúa á los capitales menores de $500 invertidos en telares, estableciendo una notoria desigualdad en perjuicio de los capitales de mayor cuantía.» Por estos mismos motivos, y presentando la cuestion por otra de sus fases, califican de privativa á la ley que creó el impuesto, «porque ella no afecta más que á determinado número de personas que ejercen la industria fabril,» con infraccion del art. 13 de la Constitucion. Invocan tambien el art. 4º de este Código, porque se ataca la libertad del trabajo que este asegura, con un impuesto «cuya cuota invade en su mayor parte los frutos de la industria y constituye á los industriales en esclavos del fisco.»

No contentos con esas argumentaciones, de un carácter constitucional sin duda, entran los peticionarios en otro terreno, y toman de la economía política y de la estadística nuevas razones para impugnar la contribucion sobre las fábricas. Recuerdan las disposiciones de varias de nuestras leyes expedidas á título de proteccion á la industria nacional, y se lamentan de que el Congreso haya olvidado el art. 32 de la Constitucion, que en su parte final le impone el deber de expedir leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos y para estimular el trabajo, habiendo el mismo Congreso, por el contrario, cometido «un grave error económico que sacrifica la industria fabril en aras del fisco.» Hacen mencion de los varios impuestos locales que reportan las fábricas, para asegurar que ellas ya no pueden soportar el federal que se ha establecido, «el que, segun sus palabras, amenaza la industria del país con una ruina indefectible.» Exponen que en algunos Estados, como en Coahuila, se han abolido las alcabalas, reagravando, para reemplazarlas, la contribucion directa, de donde resulta que los productos de las fábricas de ese Estado, ya gra-

vadas con esta contribucion, «reportan otra vez la alcabala al introducirse á los Estados limítrofes,» haciéndose así imposible la competencia en sus mercados. Se quejan del contrabando que aflige á la frontera, diciendo que «los fabricantes de los Estados centrales de la República, por circunstancias especiales, se encuentran al abrigo de la concurrencia ruinosa de los contrabandistas, y pueden, sin arruinarse, sufrir recargos que nosotros no podemos reportar por la imposibilidad de contener el contrabando, que hoy cuenta con un aliciente mayor para continuar haciéndose.» Aseguran que el impuesto de que se trata pesa, no sobre las utilidades sino sobre el capital, «porque no tiene en cuenta las gabelas de los Estados, ni de los municipios, ni los intereses de los grandes capitales invertidos en edificios y maquinarias, ni las dificultades nacidas de la carestía de las materias primas y de los subidos salarios de oficiales inteligentes, que las más veces se hacen venir del extranjero.» Por estos y otros motivos de menor peso, los quejosos sostienen que «la nueva ley tributaria se aparta de los principios económicos mejor recibidos.» Creo haber hecho un fiel extracto de los nuevos fundamentos que se dan al amparo.

Estudiar y resolver las dificilísimas cuestiones que ellos presentan en el terreno constitucional, es la tarea que el deber me impone, y tarea que procuraré cumplir, por más que desconfie de mis fuerzas. Para evitar la confusion de ideas que se seguiria de tratar á la vez de materias tan diversas, me empeño en seguir el método que dé claridad á la exposicion que paso á hacer de mis opiniones.

A

Entre las objeciones que contra la constitucionalidad del impuesto sobre las fábricas se han hecho, descuella sin duda, por el vigor del razonamiento y por el respetable apoyo legal en que se funda, la que se toma de la fraccion II del art. 32 de la Constitucion, á efecto de sostener que ese impuesto no es ni proporcional ni equitativo. De esa cuestion debo, pues, de preferencia encargarme. ¿Es cierto, preguntaré afrontándola, que el repetido impuesto carece de esos requisitos, porque solo afecta á los capitales invertidos en fábricas y no á las otras industrias, porque solo recae sobre los pocos Estados en que hay establecimientos fabriles, y porque la excepcion misma en favor de los capitales menores de $ 500 establece la desigualdad á perjuicio de los de mayor cuantía? ¿La fraccion II del art. 32 se puede entender en el sentido de que para que la contribucion sea proporcional y equitativa debe ser repartida universalmente entre todos los capitales, todas las industrias, de manera que ninguno quede libre de su peso? Formulada en estos términos precisos la cuestion constitucional, es sencilla y fácil su resolucion.

Porque para encontrarla, no es necesario remontarse á las alturas de la ciencia económica en busca de los requisitos que debe tener un impuesto, ó siquiera en averiguacion de las cualidades que constituyen su proporcion y equidad. Hay verdades de sentido comun, para cuya prueba la ciencia está de sobra, y una de ellas es sin duda la que tratamos de descubrir. Es en efecto una verdad de innegable evidencia, que con excepcion de muy pocos impuestos, y no son por cierto los más recomendados por los economistas, como la capitacion, no los hay con un carácter de universalidad tan absoluta,

que pesen sobre todas las personas de tal modo que nadie se escape de ellos. Las contribuciones más conformes con los principios económicos, la directa sobre los bienes raíces, por ejemplo, no grava á cuantas personas pueden pagar el tributo, ni recae sobre todos los valores que puedan soportarlo, porque se limita á los propietarios y á los capitales invertidos en tierras, dejando de pagarlo el inmenso número de personas que no son propietarias. Recorriendo el largo catálogo de impuestos que entre nosotros han existido, vemos que casi ninguno de ellos tiene el carácter de universalidad de que hablo, sino que cada uno gravita sobre determinada industria, giro, capital, etc., constituyendo el producto de todos los ingresos del tesoro. La contribucion predial se paga solo por los propietarios; la de patente por los dueños de giros sobre que se impone; los derechos marítimos por los que hacen el comercio con el extranjero, etc. etc., y nadie puede calificar de *desproporcionadas* esas contribuciones solo porque hay muchas personas que no las pagan, que no pueden ni deben pagarlas.

Cierto es que el impuesto sobre las fábricas recae solamente sobre los capitales invertidos en esta industria, y sobre los fabricantes, pocos como lo son de verdad en este país; pero innegable es tambien que la contribucion predial no la pagan más que los propietarios, que representan una fraccion mínima de la poblacion de la República. Y si á los quejosos valiera su argumento para eximirse de un impuesto, porque solo gravita sobre sus fábricas, él serviria del mismo modo para iguales fines á los importadores, á los propietarios, á los mineros, á todos cuantos pagan una contribucion que no afecta universalmente á todos los contribuyentes y á cuantos pueden serlo. Esto, como á la simple vista se nota, no puede ser, porque eso es el absurdo.

Tan sencillas reflexiones como estas demuestran evidentemente, así lo creo yo, que la proporcion en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relacion con los capitales que afecta. Los economistas por esto no reputan desproporcionada á la contribucion que paguen pocos ó muchos en virtud de ser muchos ó pocos los dueños de los valores sobre que recaiga, sino á la que se exige sin tener en cuenta la cuantía ó importancia de esos valores. Una contribucion *igual* para todos los capitales, sin considerar la *desigualdad* de estos, seria del todo desproporcionada. Vista la cuestion por esta faz, y entiendo que es como debe verse, el argumento que trato de satisfacer comienza á desplomarse, falto de base.

Y por lo que á la *equidad* toca, indisputable como lo es que los impuestos deban tener ese requisito, procurando repartirlos *equitativamente* entre todos los valores, para que todos *en proporcion* contribuyan á cubrir los gastos públicos, tampoco los peticionarios pueden fundar sus quejas, y menos en el terreno constitucional, contra el que atacan. Porque ellos hablan de la partida XIV del art. 1º del presupuesto de ingresos, considerándola aislada, y sin tomar en cuenta las otras contribuciones que esta ley impone. Si el erario quisiera vivir solo de las fábricas, razon sobraria para quejarse de un impuesto falto de equidad sin duda; pero cuando el presupuesto enumera y detalla otras muchas contribuciones que los habitantes del país, que no son fabricantes, tienen que pagar, no hay motivo constitucional para decir en justicia que se ha faltado á ese requisito que exige el art. 32 en el reparto del impuesto, solo porque no se ha gravado á otras industrias que pudieran tambien contribuir para las atenciones del erario.

Es fácil convencerse de esta verdad, solo con observar que para que este argumento de los quejosos fuera

fundado, y sobre todo para que él motivara un recurso de amparo, seria preciso que existiera algun texto en la Constitucion, que obligara al legislador á no decretar más impuestos que los que afectaran á todos los ramos de la riqueza pública, sin una sola excepcion. Y ese precepto no solo no existe, sino que ni puede existir, porque seria absurdo. La teoría constitucional sobre este punto no es esa, es esta otra: está reservado á la sábia y patriótica discrecion del legislador no solo fijar los gastos públicos aumentándolos ó disminuyéndolos, segun lo exijan la honra y los intereses del país, sino decretar aquellos impuestos que juzgue más conformes con las exigencias económicas; sino repartirlos entre los valores que en su concepto los reporten con menos perjuicio de la prosperidad general; sino hasta exceptuar del gravámen del impuesto á aquellas industrias que necesitan tal proteccion. Nadie, ni los mismos quejosos, pueden poner en duda esas verdades: si yo necesitara apoyarlas en alguna autoridad, además de la que les da la razon, diria que ellas están reconocidas en la República vecina, cuya prosperidad, lo mismo que sus instituciones, quisiéramos imitar. Uno de sus más recientes publicistas enseña estas doctrinas: «El poder Legislativo debe tener tambien facultad..... para elegir á discrecion las materias que han de pagar contribuciones. La regla de uniformidad requiere que dentro de los límites de los distritos, las contribuciones sean proporcionales entre todas las materias que han de pagarlas; pero no requiere que *todo artículo que el Legislativo pueda gravar con la contribucion, sea de hecho gravado.*»[1]

1 «The legislature must also..... have power to select in its discretion the subjects of taxation. The rule of uniformity requires an apportionment among all the subjects of taxation within the districts; but it does not require *that every thing which the legislature might make taxable shall be made so in fact.*» Cooley.—On Constitutional limitations. 4th. Edition, pag. 640.

He dicho que ni los mismos quejosos dudarian de aquellas verdades, porque de hecho las reconocen y las sostienen. Ellos piden para las fábricas de hilados y tejidos la proteccion que leyes antiguas les dispensaron, eximiéndolas de ciertos gravámenes tributarios. A conservar, siquiera en parte, esas exenciones, tienden en último análisis sus esfuerzos en este amparo, pretendiendo quedar libres del que se ha decretado últimamente. Y solicitar esa proteccion y sostener que el impuesto que no grava á todas las industrias, sin excepcion alguna, es anticonstitucional, es caer en una contradiccion que no se salva fácilmente. Apenas la hago notar muy de paso, para fijarme en la consideracion de que supuesto que los peticionarios reconocen que alguna industria, aunque sea la fabril, puede quedar exenta de contribuciones sin infraccion constitucional, no se puede atacar el impuesto solo porque no recaiga sobre todos los valores cuotizables. Recogida esta confesion de los quejosos mismos, no necesito ya extenderme más sobre este punto, porque entiendo haber dado cumplida respuesta al primero de sus argumentos.

Pero nos queda viva aún otra objecion con él conexionada, la que intenta fundar la desproporcionalidad del impuesto en la excepcion de los capitales menores de $500, excepcion que establece una desigualdad á perjuicio de los de mayor cuantía. Yo veo esta cuestion de un modo absolutamente diverso, y creo que esa excepcion es, por el contrario, la prueba de que el legislador quiso guardar la proporcion conveniente entre el impuesto y el capital. Nadie puede desconocer la desigualdad de condiciones que hay entre los capitales pequeños y los grandes, y son obvias las razones de justicia que asisten al legislador para determinar el *mínimum* del valor sobre el que gravita el impuesto. Exigir de los tela-

res imperfectos del pobre industrial la contribucion que pagan los grandes establecimientos fabriles de los ricos capitalistas, es una iniquidad contra la que se rebela la justicia. El legislador, como pudo decir quinientos para determinar ese *mínimum*, pudo señalar cien, cincuenta, diez, y esto no puede ser ni anticonstitucional ni censurable bajo aspecto alguno. La costumbre de nuestros legisladores de exceptuar del impuesto á los pequeños capitales industriales, no es en México en donde únicamente existe. En los Estados-Unidos es doctrina constitucional reconocida esta: «Como asunto de política interior podria tambien considerarse conveniente hacer excepcion general de un número bastante de instrumentos industriales, herramientas ú otros medios de subsistencia, para permitir que los pobres que aun no llegan á la mendicidad, se liberten de ser una carga pública.»[1]

Ya que de satisfacer objeciones trato, no pasaré adelante sin responder á otra que se ha pretendido fundar en el art. 13 de la Constitucion, calificando de *privativa* á la ley de ingresos, en la parte que afecta á las fábricas. Mis anteriores demostraciones sirven ya en mucha parte para acreditar que esa calificacion es inexacta; pero para acabar de afirmarlo, bastará solo considerar que no pueden tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren solo á determinada clase de personas, en razon de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de *privativas* á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., etc. Y todas las razones, que no necesito exponer, que se oponen á que se haga esta

1 «As matter of State policy it might also be deemed proper to make general exemption of sufficient of the tools of trade, or other means of support, to enable the poor man not yet a pauper, to escape becoming a public burden.» Cooley.—Obr. cit., pág. 641.

calificacion de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre los fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc., etc. Tan clara me parece esta verdad, y es tan evidente que en este caso no está violado el art. 13, que perderia un tiempo muy valioso si me detuviera más en este punto.

Creo que lo que hasta aquí he dicho fija la genuina significacion del art. 32 de la Constitucion, y convence de que él no apoya este amparo, y esto, aun sin inquirir si él procede en caso de impuestos desproporcionados, cuestion que reservo para su oportunidad. Este texto efectivamente no puede entenderse en el sentido de que la contribucion, para ser proporcional y equitativa, debe tambien ser universal, porque esto importaria un imposible económico, puesto que solo estando la riqueza repartida universalmente, la contribucion tenia que ser universal para ser equitativa. Este texto no puede condenar los impuestos que solo recaigan sobre giros ó industrias especiales, porque la Constitucion reconoce terminantemente la legitimidad de algunas contribuciones que solo afectan á determinadas personas y capitales, como los derechos de importacion, el papel sellado, etc., y este Código no puede estar en contradiccion consigo mismo. Este texto, lejos de coartar la accion de los Poderes federales, locales ó municipales, en la eleccion de los valores sobre que recaiga la contribucion, les reconoce su libertad para hacerlo, su discrecion para decretarla de la manera que la crean más proporcional y equitativa. Si no fuera esta la inteligencia que debe darse al art. 32, sino la que estoy combatiendo, tendriamos que confesar que el sistema federal era ruinoso para la riqueza pública, á la par que disolvente del órden político. Si la Federacion, el Estado y el Municipio hubieran de vivir de impuestos sobre todos los valores que pueden gra-

varse, el fisco, bajo esa triple y monstruosa forma, devoraria pronto á todos los capitales, y esto, despues de haber ocasionado conflictos de tal gravedad entre los Poderes federales, locales y municipales, que se habria llegado al caos en el régimen político, antes de presenciar el aniquilamiento de la riqueza pública.

Si bien he dejado ya contestado el principal de los argumentos de los peticionarios (no sé si me engaño mucho al creerlo así), no está ni con mucho agotada esta materia, pues insistiendo estos en que la cuota del nuevo impuesto es tan alta que «invade la mayor parte de los frutos del trabajo,» é invocando el art. 4º de la Constitucion, que creen por ese motivo violado, tengo aún que encargarme de las dificilísimas cuestiones á que da orígen la teoría constitucional del impuesto, afrontando así la parte más delicada de la tarea que debo llenar. Pero antes de entrar á ese escabroso terreno, me es indispensable hacer una advertencia. En mi calidad de Magistrado yo no tengo más mision que la de resolver si el acto reclamado en el amparo está ó no condenado por algun texto de la ley fundamental: yo no debo discutir teorías económicas, ni averiguar si el impuesto objetado lo pagan los fabricantes de su exclusivo capital, ó si él alcanza al de los consumidores, repartiéndose así entre ambos. Mi deber aquí no es resolver cuestiones económicas, sino solo fallar las constitucionales. Me era preciso hacer esta explícita declaracion, para que no se extrañe que pase en silencio materias que creo que no son de mi competencia.

Comenzaré por precisar la cuestion constitucional que segun mi sentir hay que resolver. Es esta: ¿Pueden los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? ¿Cuándo, en qué casos les es lícito intervenir en los actos del Poder Legislativo, relativos

á su facultad de decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos? Anunciar estas cuestiones, es hacer patente la necesidad de penetrar hasta en la parte más difícil de la teoría constitucional del impuesto. Si el deber no me obligara á fundar mis opiniones, seguiria las indicaciones de mi insuficiencia, y no hablaria siquiera de estas materias.

Sin doctrinas, sin precedentes, sin ejecutorias entre nosotros, esas graves cuestiones tienen á la vez una novedad completa y una importancia indisputable. Delicada y difícil como su resolucion es, no he querido fiarme de mis propios razonamientos, sino que he ocurrido á la fuente de nuestro Derecho constitucional, á la jurisprudencia americana, en busca de doctrinas que ilustren mi opinion, en solicitud de fundamentos para el voto que voy á dar. Y debo decirlo de una vez: los he encontrado tan sólidos y robustos, que creo que satisfarán, como me satisfacen á mí, á quienquiera que estas importantes materias estudie y profundice. Hé aquí las teorías americanas expuestas por sus más respetables autoridades:

Explicando Marshall en una de las sentencias más notables de la Suprema Corte de los Estados-Unidos, la naturaleza, extension y límites de la facultad de decretar impuestos, habla en estos términos: «La facultad de imponer contribuciones al pueblo y á sus bienes, es esencial para la existencia misma del gobierno, y puede legítimamente ejercerse en los objetos á que es aplicable, hasta el último extremo á que el gobierno quiera llevarla. La única garantía contra el abuso de esta facultad, se encuentra en la estructura misma del gobierno. Al crearse una contribucion, el Legislativo es quien la impone al pueblo, y esto es, en general, una garantía contra los impuestos injustos y onerosos. . . . . *Es incom-*

petente el Poder judicial para averiguar hasta qué grado el impuesto es el uso legal del poder, y en qué grado comienza el abuso de la facultad de imponerlo.»[1] Estas palabras del eminente jurisconsulto, resolviendo un caso en el año de 1819, han fijado el principio de que, en general, no toca á los tribunales averiguar qué límite separa el uso del abuso en el poder de decretar impuestos. Ese principio está consagrado en innumerables ejecutorias federales y locales, y está aceptado universalmente por los publicistas.

Pero él tiene excepciones, como las tienen todos los principios jurídicos. Un autor contemporáneo se hace cargo de ellas al examinar la cuestion de si la facultad de decretar contribuciones es de tal modo ilimitada, que no tengan correctivo los abusos que sobre esto puede cometer el Congreso, y habla así: «Hay muchos casos de actos inconstitucionales de los representantes del pueblo, los cuales solo pueden remediarse por la eleccion popular; y hay otros en que la línea de diferencia entre lo que es permitido y lo que no lo es, es tan imperceptible y oscura, que la decision del Legislativo debe aceptarse como final, aun cuando la opinion judicial sea diferente. *Pero hay todavía otros en que es enteramente posible que el Legislativo traspase de una manera tan palpable los límites de la autoridad debida, que no podemos dudar del derecho que tienen los tribunales para intervenir impidiendo*

1 «The power of taxing the people and their property is essential to the very existence of government and may be legitimately exercised in the objects to which it is applicable to the utmost extent to which the government may choose to carry it. The only security against the abuse of this power is found in the structure of the government itself. In imposing a tax, the legislature acts upon its constituents. It is in general a sufficient security against erroneous and oppresive taxation..... *It is unfit for the judicial department to inquire what degree of taxation is the legitimate use and what degree may amount to the abuse of the power.*» Mac Culloc v. Maryland. Wheaton, vol. 4., págs. 428 y 430.

lo que solo puede considerarse como una cruel extorsion; pero siempre que la naturaleza del caso sea tal, que la accion judicial pueda ser ejercida.»[1]

La fijacion de los gastos públicos es una de esas materias que, segun estas doctrinas, son de la exclusiva competencia del legislador, sin que los tribunales puedan en caso alguno intervenir en ella. Si el Congreso abusa decretando en el presupuesto más gastos que los que el país permita ó soporte, tal abuso no tiene más remedio que el derecho del pueblo para elegir otros representantes que cuiden más de sus intereses. Y caso en que á los tribunales sea lícito juzgar de los abusos legislativos en esta materia, de acuerdo con las mismas doctrinas, será cuando el Congreso prostituya sus poderes, hasta el extremo de decretar impuestos, no para atender á los gastos públicos, sino para favorecer empresas ó especulaciones privadas; hasta el extremo de arrebatar á un propietario su fortuna; hasta el extremo de hacer de la contribucion un verdadero despojo de la propiedad. «No está en las facultades del Legislativo, dice á este propósito un publicista en una monografía reciente sobre la teoría constitucional del impuesto, no está en las facultades del Legislativo ceder á una persona los bienes de otra, á título de contribucion, ó hacer recaer todo el peso de un impuesto de algun Estado sobre una sola persona.

1 «There are many cases of unconstitutional action by the representatives of the people which can be reached only through the ballot-box; and there are other cases where the line of distinction between that which is allowable and that which is not, is so faint and shadowy that the decision of the legislature must be accepted as final, even though the judicial opinion might be different. *But there are still other cases where it is entirely possible for the legislature so clearly to exceed the bounds of due authority, that we cannot doubt the rigth of the courts to interfere and check what can only be looked upon as ruthless extortion, provided the nature of the case is such that judicial process can afford relief.*» Cooley. Obra citada, pág. 608.

Estas facultades absolutas y arbitrarias no tienen lugar en un gobierno arreglado á la ley.»[1]

Respecto del reparto del impuesto entre los contribuyentes, de su cuota, de su proporcion con el capital, cuestion que de preferencia debemós considerar, porque es de la que en este amparo se trata, puede decirse que la teoría americana está compendiada en la siguiente doctrina de un publicista, doctrina establecida por un gran número de ejecutorias que cita y á las que se refiere, y que han fijado la jurisprudencia constitucional sobre este punto: «Despues de lo expuesto, se verá con claridad que no es esencial para la validez de la contribucion que ella se imponga con sujecion á las reglas de la justicia abstracta. Lo que únicamente es esencial, es que el Legislativo se mantenga dentro de los límites de su verdadera esfera de accion, y que no imponga, con el nombre de impuestos, exacciones que no lo sean verdaderamente: su decision en lo que es propio, justo y político, debe ser final y conclusiva. La absoluta igualdad y la estricta justicia no pueden alcanzarse en los procedimientos para crear contribuciones. Debe, pues, dejarse al Legislativo que decida por sí hasta qué punto es posible acercarse á tan apetecible resultado..... En estas materias, sin embargo, no cabe cuestion constitucional alguna, y la decision legislativa es concluyente.»[2]

1 «It is not the power of the legislature, under the guise of taxation to give the property of A to B, or to impose the whole burden of a tax for the State upon one person. Such absolute arbitrary powers have no place in a government regulated by law.» Burroughs. On law of taxation.—Edicion de 1877, pág. 22.

2 «It will be apparent from what has already been said, that it is not essential to the validity of taxation, that it be levied according to rules of abstract justice. It is only essencial that the legislature keep within its proper sphere of action and not impose burdens under the name of taxation which are not taxes in fact; and its decision as to what is proper, just, and politic, must then be final and conclusive. Absolute equality and strict justice are

Es, pues, el principio general en estas materias, que toca al Poder Legislativo pronunciar la última palabra en las cuestiones de impuestos, siendo final y conclusiva su decision sobre lo que es propio, justo y político en ellas, y sin que puedan los tribunales revisar esa decision para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cuál otro comienza su abuso. Y la excepcion que ese principio sufre, tiene lugar cuando el Congreso ha traspasado los límites de sus poderes, y ha decretado, con el nombre de impuestos, lo que es solamente expoliacion de la propiedad, conculcando no solo los preceptos constitucionales que no toleran la arbitrariedad y el despotismo, sino las más claras reglas de la justicia. «Si tan palpable y flagrante fuere la violacion de las reglas de la equidad en el gravámen impuesto (usaré de las enérgicas palabras de una ejecutoria del Estado de Iowa), si la contribucion se establece en beneficio de unos cuantos.... no importa la forma en que el poder se ejerza..... ese impuesto debe considerarse prohibido por el precepto constitucional escrito para proteger los derechos privados contra la opresion.»[1] Estos graves abusos del Poder Legislativo no pueden quedar sin represion, sino que tienen que sufrir la suerte que en un gobierno libre deben tener todas las usurpaciones de poder, segun se expresa uno de los comentadores de la Constitucion.[2]

unattainable in tax proceedings. The legislature must be left to decide for itself how nearly it is possible to approximate so desirable a result..... Nevertheless, no question of constitutional law is involved in these cases, and the legislative control is complete.» Cooley. Obra cit., págs. 638 y 639.

1 «If there be such a flagrant and palpable departure from equity in the burden imposed, if it be imposed for the benefit of other..... it is not matter in what form the power is exercised.... it must be regarded as coming within the prohibition of the constitution designed to protect private rights against opression.» Morfost v. Unger & Iova.—92.

2 Segdwick.—On Const., par. 414.

Creo que la exposicion de esas teorías es su demostracion: tan claras y justas así me parecen. Abstraccion hecha de las muy respetables autoridades que las profesan, y de las obvias consideraciones que nos llevan á la jurisprudencia americana en busca de precedentes para nuestro derecho constitucional, la razon pura que recomienda á estas doctrinas, se impone de tal modo á nuestro ánimo, que nos obliga á reconocerlas y aceptarlas. Si bien nosotros debemos proclamar con un Magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, la máxima de que «en un gobierno libre los derechos de propiedad y de seguridad de los ciudadanos no pueden estar á la absoluta é ilimitada discrecion del despotismo, aunque este se ejerza por muchos con el nombre de Congreso,»[1] tenemos tambien que confesar con los publicistas de ese país que los tribunales, en tésis general, son incompetentes para corregir los abusos de la accion legislativa en esa materia, salvos aquellos atentados que constituyen la excepcion de la regla, de que antes he hablado: tenemos que confesar que el correctivo de estos abusos está en la estructura misma del gobierno, para usar de las palabras de Marshall, y no en los recursos judiciales.

He dicho que la razon pura recomienda y apoya esas teorías, y debo probarlo. Solo borrando la línea que divide las atribuciones de los poderes legislativo y judicial, solo negando á estos su respectiva independencia en la órbita que les pertenece, se puede mantener la intervencion judicial en todos los actos legislativos sobre impuestos, que importen un abuso, un error. Esta Corte no podria, sin arrogarse un carácter político que no tiene, declarar que el presupuesto de egresos decretado

1 Mr. Justice Miller.—Loan association v. Topeka-Wallace's reports., vol. 20, pág. 662.

por el Congreso es excesivo, ó siquiera que alguna de sus partidas importa un gasto supérfluo, que se debe suprimir. Tampoco podria, sin olvidar por completo su mision, juzgar de la necesidad, de la conveniencia política, ó aun de los motivos económicos de los impuestos votados en la ley de ingresos, ni aun con el pretexto de decirse que pesan demasiado sobre el pueblo, que son ruinosos para la riqueza pública, etc., etc. Seria igualmente incompatible con el ejercicio de la magistratura, inquirir si el impuesto debe afectar tales capitales mejor que á determinada industria, si la contribucion directa es mejor que la indirecta, si los aranceles marítimos son altos ó bajos, etc., etc. Pretender que los tribunales hagan algo de eso, es querer que se conviertan en parlamento, es querer que hagan política y no que administren justicia, es querer poner un tutor al Cuerpo Legislativo, quitándole su independencia; es, en fin, querer confundir monstruosamente las atribuciones de los poderes Legislativo y Judicial. Esto no se puede hacer, si se han de respetar los principios cardinales de la Constitucion, principios sin los que es imposible todo gobierno. De notarse es, aunque sea muy de paso, que estas demostraciones abstractas concurren con las que se pudieran tomar de nuestros textos constitucionales, para acabar de afirmar las teorías que estudio.

Pero en todas esas materias, se dirá, pueden cometerse gravísimos abusos por espíritu de partido, por perversidad, por ignorancia, por error. ¿Si los tribunales son incompetentes para reprimirlos, han de quedar ellos sin remedio? No, sin duda alguna: nuestras sábias instituciones lo dan y más eficaz que cualquiera otro sistema político conocido. El remedio de esos abusos está en la estructura misma de nuestro gobierno, repetiré otra vez esta profunda observacion de Marshall; está en el pa-

triotismo, en la sabiduría, en la justicia de los representantes del pueblo; está en el mismo interes de estos, porque debiendo su eleccion á sus comitentes, no pueden atentar contra los intereses de estos, sin hacerse indignos de su confianza, que á toda costa, así es de suponerse, deben procurar conservar. Intima y necesaria relacion hay, pues, entre el buen uso que el Congreso debe hacer de sus poderes y la libertad electoral; más aún, esta es la garantía de aquel. Si los diputados son de verdad los elegidos del pueblo, imposible será, en la generalidad de los casos, que estos abusen de sus poderes á perjuicio de intereses ajenos y propios. Mas si á pesar de esto lo hicieren, la correccion eficaz se encuentra luego en el ejercicio del derecho electoral, como dicen los americanos,[1] en el derecho que el pueblo tiene cada dos años de elegir representantes que sepan cuidar de sus intereses. En la libertad del sufragio, segun la estructura de nuestras instituciones, está, pues, el remedio de los abusos del poder Legislativo.

En ningun sistema de gobierno los intereses populares están más garantidos que en el representativo que nosotros tenemos. Si el poder que ha de decretar el impuesto no emana del pueblo, cuando aquel abuse, este no puede buscar el remedio de sus males más que en la rebelion. Es una de las excelencias del sistema inglés que hemos adoptado en este punto, no dejar que se llegue á estos peligrosos extremos. Si el diputado no ha de dar más recursos al gobierno que los que sus comitentes quieran ó permitan, es seguro que el pueblo no tendrá que lamentar los abusos legislativos en materia de impuestos. Pero todo esto, como se ve, está sapientísimamente calculado bajo la base de que exista de verdad

1 Burrouhgs. Obr. cit., pág. 507.

el sistema representativo, de que el pueblo nombre sus diputados, de que estos, sobre toda consideracion, atiendan á los intereses cuya guarda se les ha confiado. Si nada de esto sucede..... entonces ni se puede culpar á las instituciones de los abusos de poder que de su inobservancia se siguen, ni menos ir á los tribunales en demanda de remedios que reagravan el mal, confundiendo la naturaleza, mision y atribuciones de los poderes públicos.

Solo cuando los atentados del legislador sean tan graves que él traspase el límite de sus facultades constitucionales, dicen los americanos, es lícito á los tribunales conocer de los abusos legislativos en materia de impuestos. Esta doctrina no necesita demostracion. En este caso la apelacion al sufragio popular seria estéril, porque los derechos de propiedad y de seguridad amenazados serian hollados sin remedio; y por esto los tribunales para hacer respetar las garantías individuales, tienen la mision y el deber de intervenir en ese caso supremo; y para que no se erija en gobierno el despotismo de muchos con infraccion de la Constitucion, esta Corte, guardian de ella, debe apresurarse á proteger y amparar los derechos del hombre contra toda opresion.

Expuestas así las opiniones que profeso sobre la teoría constitucional del impuesto, no necesito ya decir que creo que no cabe el amparo por el capítulo que he estado examinando; más aún, que esta Corte es incompetente para juzgar de los actos del Congreso, y resolver si la cuota del impuesto sobre las fábricas es ó no proporcionada al capital. Entiendo que este caso cae de lleno bajo el imperio del principio que proclama decisiva y concluyente la resolucion del legislador, sin recurso alguno á los tribunales. Si se tratare aquí de algun grande abuso del Congreso; si este hubiera querido

que el erario viviera solo de las fábricas hasta devorarlas; si á título de impuesto hubiera decretado una expropiacion; si hubiera, en fin, cometido una flagrante y palpable infraccion de los principios de la proporcion y de la equidad, habria entonces, en mi sentir, lugar al amparo; pero como nada de esto sucede, lo creo infundado é improcedente.

Necesito para afirmar estos conceptos, para probar que no estamos en el caso de alguna de las excepciones que yo admito, decir dos palabras sobre este punto. Basta la lectura de los autos para convencerse de que no se trata aquí de ninguno de los atentados que dan lugar á esas excepciones. El lenguaje mismo de los quejosos, enérgico como es, da testimonio de ello. Pero hay á mayor abundamiento otras pruebas que no dejan lugar á la duda.

Cuando se discutia por la prensa el nuevo impuesto, y se trataba de saber hasta dónde era ó no excesiva su cuota, se aseguró en algun impreso en esta capital, que una fábrica de las del Distrito federal pagaba anualmente al erario la cantidad de $108,270 00, saliendo así recargada cada pieza de manta en 77 cs. Un diputado, miembro de la Comision de presupuestos, salió á la defensa de su dictámen, y despues de analizar los cálculos en que se basaban aquellos resultados aritméticos, llegó á esta consecuencia: una de esas fábricas no tiene que pagar cada año más que $9,650, tocando á cada pieza de manta la pequeña suma de $0,068 cs. Y para hacer más perceptible lo módico de la cuota del impuesto, creyó conveniente comparar este con el que pagan el maíz, el trigo y el frijol, y aseguró que estos artículos están más recargados que las mantas.[1]

1 El recurso de amparo con relacion al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodon, por el Sr. E. Ordaz, páginas 51 á 57.

Si he hecho referencia á estos cálculos, no es porque yo pretenda juzgar de su exactitud; es solo para evidenciar que el nuevo impuesto dista mucho de constituir uno de esos atentados que legitiman la intervencion de los tribunales en estos asuntos. Atendiéndose á los cálculos mismos de los impugnadores del impuesto, se adquiere luego el convencimiento de que aquí no existe atentado alguno de esa clase. Pecará la contribucion contra las reglas de la estricta justicia, contra los principios de la igualdad absoluta; contendrá errores económicos; estará basada en malos cálculos; pero nada de esto es objeto de un amparo, porque, repetiré con Cooley, esas materias quedan reservadas á la discrecion del legislador para que las resuelva de un modo definitivo y final.

Lugar oportuno es este, y antes de pasar adelante, de decir algo sobre la infraccion que se alega del art. 4º de la Constitucion. Mis anteriores demostraciones me excusan de extenderme sobre este punto, porque ellas sirven para hacer ver que no existe tal infraccion. Ese artículo garantiza la libertad del trabajo y prohibe que se impida el aprovechamiento de sus productos; pero no se refiere ni de lejos á los impuestos que al mismo trabajo afecten. ¿Cómo podria sostenerse seriamente que una contribucion que siempre recae sobre los frutos del trabajo, está comprendida en la prohibicion de ese artículo? Esto equivaldria á decir que todas las contribuciones son anticonstitucionales. ¿Pero hasta dónde estas pueden *invadir los frutos del trabajo?* preguntaré usando de las mismas palabras de los quejosos. ¿Puede el legislador expropiar, disponer de todos sus rendimientos, no respetar, en fin, los derechos de propiedad? ¿Qué límite debe tener el impuesto; hasta dónde se puede alzar su cuota lícitamente, y en qué grado comienza el abuso del poder Legislativo sobre este punto? Presentar estas cuestiones

bajo esta faz, que de seguro es la que les corresponde, es ver que no se trata en ellas de la aplicacion del art. 4º, sino de otros preceptos de la Constitucion. Y tratadas anteriormente estas cuestiones, y resueltas, como creo que deben resolverse, no es ya necesario ocuparse más de ellas.

Resumiendo en pocas palabras mis demostraciones, creo haber probado las siguientes verdades:

I. No es anticonstitucional el impuesto que pesa sobre ciertas industrias ó capitales. El legislador tiene libertad para elegir los valores sobre los que el gravámen recaiga, aun exceptuando expresamente de él á algunos, ya por razon de su poca importancia, ó por otra consideracion política ó económica.

II. No es *privativa* en el sentido del art. 13 de la Constitucion la ley que impone contribuciones á determinados giros ó industrias.

III. No toca á los tribunales corregir los abusos que el Congreso puede cometer decretando contribuciones: el remedio de esos abusos está en la libertad electoral.

IV. Solo cuando el poder Legislativo cometa flagrantes y palpables atentados contra la propiedad pueden los tribunales intervenir en negocios de impuestos para hacer respetar los derechos individuales.

V. La fraccion II del art. 32 de la Constitucion, no se puede, en consecuencia, entender en el sentido de que la contribucion para que sea proporcionada y equitativa pese con igualdad sobre todos los giros. De la proporcion y equidad de que habla ese texto, es juez supremo, cuya decision es final, el poder Legislativo.

VI. El art. 4º de la Constitucion no se puede tampoco entender en el sentido de que él prohiba las contribuciones, supuesto que estas recaen siempre sobre alguna parte de los frutos del trabajo. La libertad de la industria

coexiste con la facultad legislativa de imponer contribuciones.

De estas premisas, que en mi sentir he dejado bien fundadas, deduzco esta consecuencia final: el impuesto sobre las mantas no ataca los arts. 4º y 13 de la Constitucion; tampoco infringe el 32 en su fraccion II, porque esta no tiene la inteligencia que los quejosos le han dado. Y no pudiendo esta Suprema Corte en este caso revisar los actos del Congreso, para calificar la proporcion del impuesto y su equidad segun las consideraciones políticas y económicas que solo al legislador es dado valorizar, no es de concederse por ninguno de estos motivos el amparo solicitado. Esta es la opinion que despues de concienzudo estudio me he formado, opinion que creo bien fundada en las doctrinas que dejo expuestas.

B

Se tendrá presente que al exponer los principales argumentos con que los peticionarios han atacado el impuesto, dije que no contentos con los de un carácter estrictamente constitucional, apelaban tambien á la economía política y á la estadística en solicitud de nuevos fundamentos para su demanda. Ha llegado la ocasion de tomar estos en cuenta, para saber si de verdad la apoyan.

Despues de las teorías constitucionales que he expuesto, poco queda que decir respecto de los argumentos económicos que se invocan, porque ya sabemos que los tribunales, que nunca pueden hacer política, son del todo incompetentes para entrar siquiera en cuestiones de esa clase. Pero como antes tambien he dicho que en mi calidad de Magistrado yo no tengo más mision que la de

resolver si el acto reclamado en el amparo está ó no condenado por algun texto de la ley fundamental, y esto sin discutir siquiera teorías económicas, y como no he tenido hasta hoy la oportunidad de demostrar esa opinion mia, creo que es llegada la vez de hacerlo para así fundar la conducta que he observado y observaré en este Tribunal, de no conceder amparos que no estén apoyados en motivos estrictamente constitucionales. Esta demostracion viene en este caso á ser uno de los fundamentos del voto que voy á dar.

Mis deberes me impusieron un dia la penosa obligacion de impugnar una ejecutoria de esta Suprema Corte, que fundada en ciertas teorías económicas, negó á los Estados su derecho de imponer contribuciones sobre los metales preciosos. En esa ocasion, defendiendo los fueros de Jalisco y encargándome del punto que hoy me ocupa, dije esto: «En un *juicio* no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la mision de los tribunales se limita á hacer la aplicacion de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser más que la decision del juez sobre la causa ante él controvertida, decision que, teniendo por base el precepto de la ley y los hechos probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la *proposicion mayor* lo es la ley: (el que viola el derecho ajeno sufre tal pena): la *proposicion menor* la dan los hechos alegados y probados: (es así que N. violó el derecho de J.): y la *consecuencia* la forma la decision del juez aplicando la ley al caso controvertido: (luego N. debe sufrir la pena tal). Tan incontrovertibles son estos principios, que tratar de probarlos seria perder lastimosamente el tiempo.»

«¿Qué se diria de un juez de lo civil que al fallar un pleito sobre hipotecas legales, por ejemplo, llenara su sentencia de considerandos filosófico-económicos para demostrar la conveniencia de la supresion de esas hipotecas, y concluyera declarando *contra el precepto de la ley vigente*, que el acreedor no tiene los derechos que esta le da.....? ¿Se puede concebir monstruosidad mayor que esa que convierte al *juez* en *legislador?*»

«Los juicios de amparo, juicios son tambien sujetos á aquellas máximas que la filosofía y la jurisprudencia consagran de consuno, y la sentencia que en ellos se pronuncie no puede ser sino la aplicacion de la ley preexistente, la fundamental de la República, al caso especial sobre que verse el proceso; no puede ser sino la consecuencia del silogismo de que antes hablamos.....»

«Si los juicios de amparo en su calidad de tales, á esas reglas generales á todos los juicios están sujetos, su naturaleza especial como un recurso creado por la Constitucion para asegurar la inviolabilidad de todas las garantías que ella consigna, para mantener el equilibrio entre la fuerza del poder central y de los poderes locales, sin que ninguno de ellos órbita ajena invada; la naturaleza especial, decimos, del *juicio* de amparo, á grito herido está diciendo que él no puede ser más que el exámen sobre la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto reclamados con un texto dado de la Constitucion, y que la sentencia del amparo no puede á otra cosa extenderse que á declarar si hay ó no esa conformidad en el caso especial sobre que versa el proceso. Falta el fin, se adultera el objeto del juicio de amparo desde el momento que en él se hace otra cosa que comparar el acto reclamado con texto determinado de la Constitucion; diremos más todavía: es contraproducente el fin del amparo si en lugar de encerrarse en ese límite, invoca teo-

rías filosóficas ó económicas, para sustituirlas al texto constitucional; de este modo los amparos serian una violacion no interrumpida de la ley fundamental, en lugar de ser el recurso que asegure en favor del individuo, del Estado, ó de la Federacion, la inviolabilidad de la Constitucion.» . . . . . .

. . . . . .

«En todos los casos que se imaginen aparece de bulto esta verdad; si en lugar de comparar con el texto constitucional la ley reclamada para *juzgar* de su mutua conformidad, se discuten en el terreno de las abstracciones, teorías filosóficas ó económicas para condenar ó absolver á la ley reclamada, la institucion de los amparos, lejos de ser la sábia institucion que hace á los tribunales guardianes de la Constitucion, llega á ser una bárbara monstruosidad que convierte á los tribunales en legisladores sobre todos los legisladores de la República, en tiranos cuyo capricho y arbitrariedad ninguna ley, ni la fundamental, limita.»[1]

Y lejos de desconocer esas opiniones que con íntimo convencimiento defendí en 1874, hoy el estudio, la meditacion y la práctica de los negocios las han arraigado aun más profundamente en mi ánimo: más todavía, creo que negarlas es negar verdades cardinales de la jurisprudencia constitucional. No me atreveria yo á hablar así, si viera que tales opiniones son mias solamente; pero cuando las encuentro apoyadas y sostenidas por irrecusables autoridades, su aceptacion es, en mi sentir, necesaria é inexcusable. Un ilustrado publicista americano, que ya he tenido ocasion de citar antes, enseña estas teorías: «Tampoco puede un tribunal declarar incons-

1 El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, págs. 96, 97, 98 y 99.

titucional ó nula una ley, fundándose solo en que lo que dispone es injusto y opresivo, ó en que se supone que ella viola los derechos naturales, sociales y políticos del ciudadano, á menos que se pueda demostrar que esa injusticia está prohibida, ó que esos derechos están garantizados y protegidos por la Constitucion.»[1] Y un poco más adelante agrega esto: «Los tribunales no son los guardianes de los derechos del pueblo del Estado, excepto cuando se trata de aquellos que están garantizados por alguna disposicion constitucional que cae dentro de la jurisdiccion de los tribunales. La proteccion contra una ley injusta y opresiva, pero constitucional, debe pedirse por medio de una apelacion á la justificacion y al patriotismo de los representantes del pueblo. Si esto no basta, el pueblo, por medio de su soberanía, puede corregir el mal; pero los tribunales no pueden asumir sus derechos. El Poder Judicial solo puede impedir la ejecucion de una ley, cuando esta está en conflicto con la Constitucion. Sobre puntos de derecho, de razon ó de conveniencia, los tribunales no pueden entrar en competencia de opiniones con el Poder Legislativo.»[2] Sigo pues con más insistencia profesando aquellas mis antiguas opiniones.

1 «Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppresive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution.»

2 «The courts are no the guardians of the rights of the people of the State, except as those rights are secured by some constitutional provision which comes within the judicial cognizance. The protection against unwise or oppresive legislation, within constitutional bounds, is by an appeal to the justice and patriotism of the representatives of the people. If this fail, the people in their sovereign capacity can correct the evil; but courts cannot assume their rights. The judiciary can only arrest the execution of a statute when it conflicts with the Constitution. It cannot run a race of opinions upon points of right, reason and expediency with the law-making power. Cooley. Obra cit., págs. 200 y 204.

Y expuestas una vez, ya no téngo necesidad de decir que en mi concepto no es lícito á los tribunales entrar á discutir siquiera los argumentos económicos que contra una contribucion se aleguen. Esos argumentos, buenos para convencer al Parlamento de la inconveniencia de una ley, deben enmudecer en los tribunales que no tienen ni pueden tener más mision que resolver si determinado acto es ó no conforme con la Constitucion. Puede una ley ser anti-económica y no ser anti-constitucional. Los tribunales, si bien deben hacer esta calificacion cuando proceda, no pueden en virtud de aquella, aun cuando estuviera en sus atribuciones, declarar nula la ley. Creo que despues de lo que he dicho, no necesito insistir más en estas demostraciones.

Incompetente como juzgo á este tribunal para ocuparse de las cuestiones económicas que los peticionarios suscitan, no puedo, sin embargo, negar que ellos tienen en mucha parte justicia en sus quejas contra el nuevo impuesto, y en las calificaciones que de él hacen como inconveniente. El Congreso debió haber tomado en consideracion los argumentos, que no pueden oir los tribunales, para modificar siquiera ese impuesto segun las conveniencias políticas y económicas. Sin creer yo que la proteccion á la industria pueda llevarse hasta donde la concedió la ley de 4 de Julio de 1857,[1] por ser esa una ley por completo anti-constitucional que privó á los Estados de facultades que les pertenecen, sí me parece que hay razon en exigir que el legislador, en atencion al desnivel que la abolicion parcial de las alcabalas introduce en el comercio; al contrabando de la frontera que arruina la industria; á las gabelas locales que pagan las fábricas, muy recargadas en algunos Estados, segun se dice,

1 Dublan, tom. 8º, pág. 546.

sí me parece que hay razon en exigir, repito, que el legislador, en atencion á todos esos graves motivos, hubiera decretado el impuesto en tales términos que hubiera dejado satisfechas las exigencias de intereses legítimos.

Es lo cierto, sin embargo, que el Congreso no se ocupó de esas cuestiones económicas, ó que al menos no lo hizo con la detencion y calma que debiera. Si él cometió algunos errores, y yo no soy en este lugar quien deba decirlo siquiera, no es la Corte la autoridad que debe corregirlos: ellos no tienen más remedio en nuestras sábias instituciones que «una apelacion á la justicia y patriotismo de los diputados,» y si esto no da resultado, «el ejercicio del derecho electoral que le permite al pueblo cambiar de representantes,» segun se expresan los publicistas americanos. Querer que esta Suprema Corte se entrometa en las funciones de todas las autoridades para que enmiende aun los errores que cometan en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es pretender que ella asuma poderes patriarcales, y ni el pueblo mexicano es una tribu gobernada sin leyes, ni este tribunal puede hacerlo, porque no tiene más facultades que las limitadas que le da la Constitucion.

La gravedad de este caso da lugar á una reflexion importante. Nuestras instituciones son una mentira sin el ejercicio del derecho electoral: si de este se prescinde, si el pueblo no lo reivindica, seguirá siendo imposible mantener el sabio equilibrio entre los poderes que la Constitucion estableció. Ojalá que en lo futuro no se busque el remedio contra leyes injustas ó anti-económicas en la omnipotencia de la Corte, sino en el mutuo interes que el pueblo y sus representantes deben tener para que estos no graven á aquel con impuestos onerosos! Permítaseme hacer esta reflexion que tan espontáneamente brota del estudio constitucional que he hecho.

IV

Los que en Tlaxcala solicitaron el amparo, lo apoyan en otro fundamento que reclama tambien toda la atencion de este Tribunal, porque él trae al debate una de las cuestiones más importantes de nuestro derecho constitucional. Aseguran que el impuesto sobre las fábricas vulnera la soberanía de los Estados, porque «el art. 40 de la Constitucion asienta que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y es inconcuso que el establecer contribuciones directas á las personas y bienes de los Estados es atacar su soberanía y libertad.» El asesor que consultó al juez la sentencia que otorgó el amparo, no solo acoge este concepto, sino que lo afirma diciendo que «la propiedad, la industria, el comercio de cada Estado son cosas que pertenecen á su régimen interior: están por lo tanto sujetas á la soberanía del Estado. Así lo ha reconocido Paschal, quien al hablar del poder, refiriéndose á los Estados, asegura que son soberanos para establecer contribuciones sobre toda propiedad del individuo dentro de los límites del Estado, y ante ese poder, el del Congreso de la Union no ejerce ninguno.»

Los fabricantes de Coahuila no profesan sobre este punto esas teorías extremas, sino que reconociendo que la Federacion ha podido lícitamente imponer el 25 por ciento sobre las contribuciones locales, creen que no tie-

ne facultades para decretar el impuesto directo sobre las fábricas, porque en su sentir el espíritu de la fraccion II del art. 32 de la Constitucion, está revelado en estas palabras del Sr. Mata en el Constituyente: «La Comision propone que el impuesto indirecto pertenezca á la Federacion y el directo á los Estados,» é invocan ese precepto así entendido para negar aquella facultad.

Esto dicho, se comprende ya, que estamos frente á frente de estas gravísimas cuestiones: ¿Es una verdad constitucional que la Federacion no pueda decretar más que impuestos indirectos, perteneciendo exclusivamente á los Estados los directos? ¿Tiene aquella facultades para gravar la riqueza de estos, ó invade su soberanía haciéndolo? ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en esta materia? Formular estas cuestiones abstractas, es revelar la altísima importancia práctica que su solucion tiene en este negocio. Voy á consagrarles toda la atencion que merecen, ocupándome así del tercer capítulo que motiva este amparo.

La fraccion VII del art. 72 de la Constitucion señala entre las facultades del Congreso, la de aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion, que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.* ¿De qué contribuciones habla este texto? ¿Es solo de las indirectas? ¿Se refiere á las exclusivamente federales, á aquellas que los Estados tienen prohibicion de imponer, como las importaciones y exportaciones, el papel sellado, la acuñacion de moneda; ó comprende las que pueden recaer sobre otros ramos de la riqueza nacional? Aunque en la generalidad de las palabras del texto no están excluidas estas ó aquellas contribuciones, sino por el contrario, comprendidas todas las *necesarias* para cubrir el presupuesto, preciso es, para responder con acierto á esas pre-

guntas, no atenerse solo al sentido literal de esa fraccion VII.

Ella fué aprobada por unanimidad y sin discusion en la sesion del dia 6 de Octubre de 1856.[1] Y si bien esta circunstancia nos impide conocer los motivos del precepto, la inteligencia y alcance que el legislador quisiera darle, tenemos otras fuentes á que recurrir en busca de esos elementos de interpretacion. En otros debates del Constituyente, en la concordancia de otros artículos de la Constitucion, encontraremos la inteligencia del texto que examinamos.

En la sesion del dia siguiente se discutió y aprobó, despues de un ámplio debate, la fraccion VII del art. 64 del proyecto, y que es la IX del art. 72 de la Constitucion, que dice que es facultad del Congreso «expedir los aranceles sobre el comercio extranjero é impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.»[2] En esa discusion se dijo expresamente por los Sres. Guzman y Ramirez «que el arancel no es más que una ley hacendaria, una ley de impuestos que solo debe decretar el Congreso;» que «el arancel no es más que una ley de contribuciones que en la apariencia recae sobre el extranjero, y que realmente paga el mismo país.» No se trató, pues, en esta vez sino de la facultad que el Congreso debiera tener para imponer contribuciones sobre las importaciones y las exportaciones. Ahora bien; si aquellas palabras de la fraccion VII del art. 72 *é imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto*, no comprenden más que los impuestos exclusivamente federales, como lo son las importaciones y las exportaciones, hay que reconocer la inutilidad ó de esa fraccion VII ó de la IX del mismo art. 72, puesto

1 Zarco. Hist. del Cong., tomo 2º, pág. 404.
2 Obra citada, págs. 405 y siguientes.

que ellas no dicen sino una misma cosa, aunque expresada con distintas palabras. Y no necesito advertir que la interpretacion que para fijar la inteligencia de una ley en cierto sentido, tiene necesidad de borrar como inútiles otras palabras de la misma ley, es una interpretacion que de consuno reprueban las reglas del derecho y las exigencias de la razon.

Para que esta reflexion que acabo de hacer, se pueda apreciar en toda su fuerza y exactitud, permítaseme aducir otros artículos de la Constitucion, referentes á la misma materia. La fraccion XXIII del art. 72 faculta al Congreso para decretar impuestos sobre la acuñacion de moneda. Si la fraccion VII de que tratamos, se refiere á estos impuestos, ¿cuál es la utilidad de su texto existiendo otro que dispone lo mismo? A los Estados les prohibe la Constitucion «emitir papel sellado.»[1] ¿Si á la Federacion por sola esta circunstancia se le faculta para hacerlo, á qué queda reducido el valor práctico de aquella fraccion VII? Si esta hubiera de entenderse en el sentido restringido que combato, esto es, en el sentido de que el Congreso no puede decretar más contribuciones que aquellas que los Estados tienen prohibicion de imponer, todos los textos que acabo de citar hacen completamente inútil esa fraccion VII, y borran de la Constitucion estas palabras: *é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo*, como palabras sin sentido, puesto que sin ellas el Congreso en virtud de otros textos, puede decretar impuestos sobre las importaciones y las exportaciones, las casas de moneda y el papel sellado. Y lo repito, la interpretacion que mutila una ley para fijar su sentido, no es sostenible ni aceptable.

No quiero insistir en esta argumentacion dándole to-

1 Art. 111, frac. III.

do el desarrollo que merece para presentarla en toda su fuerza, porque existe otra aún, tan poderosa, que es irresistible. Para sostener con entera seguridad que la fraccion VII del art. 72 debe tener la significacion general que sus palabras le dan, y sin las restricciones que se le quieren imponer, no se necesita más que fijarse en los hechos ocurridos en el Constituyente, cuando se pretendió limitar las facultades del Congreso para decretar impuestos. El art. 120 del proyecto de Constitucion estaba así redactado: «Los Estados para formar su hacienda particular solo podrán establecer contribuciones directas. La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del Tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.» En la sesion del 12 de Noviembre de 1856, en la que comenzó á discutirse ese artículo, el Sr. Ocampo declaró que «la clasificacion de rentas no puede ser un punto constitucional, y en cuanto á la soberanía de los Estados, la Comision considera que no son ellos, sino sus ciudadanos los que contribuyen á los gastos públicos.» En esa misma sesion el Sr. Mata, defendiendo el artículo, pronunció las palabras que ya conocemos, citadas por los fabricantes de Coahuila y que reputan explicatorias del espíritu de la fraccion II del art. 32 (y es de notarse que este estaba ya aprobado desde el 24 de Agosto de 1856[1]), agregando el mismo Sr. Mata estas otras: «La Comision no puede hacer más que suprimir el contingente, semillero de discordias en la época anterior de la Federacion, en que se vió que el Gobierno quedaba sin recursos, ó los Estados sufrian el embargo de sus rentas. . . . En disposiciones ya aprobadas se ha establecido en la Constitucion, que corresponde al Gobierno federal el impuesto indirecto

1 Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 236.

sobre importacion y exportacion, el de acuñacion de moneda y el de papel sellado; de manera que es consecuente dejar á los Estados los impuestos directos.»

El debate, extenso y animado, ocupó tres sesiones: el Sr. Zarco lo compendia así: «Fué atacado (el art. 120) por los Sres. Ramirez (D. Ignacio), Prieto, Moreno, Romero (D. Félix), y defendido por los Sres. Gonzalez, Ochoa Sanchez y Mata. Temian los impugnadores que los Estados se quedaran sin recursos; pedian una clasificacion de rentas, y no faltó quien creyera que no hay más impuestos indirectos que la alcabala.» Por fin, despues de inútiles esfuerzos de parte de la Comision de Constitucion, el artículo sucumbió bajo el peso de 55 contra 24 votos, revelando así con este hecho elocuentísimo el Congreso su pensamiento dominante en esta grave materia.[1]

1 Zarco. Obra cit., págs, 541 á 558. Aunque en esta obra se dice que el artículo 120 fué *aprobado*, es esto una notoria errata de imprenta. Para persuadirse de ello basta ver el acta de la sesion, que en su parte conducente dice así: «Sesion del dia 14 de Noviembre de 1856. . . . . Continuó la discusion del art. 120 del proyecto de Constitucion que dice así:

«Los Estados para formar su hacienda particular solo podrán establecer contribuciones directas.

«La Federacion solo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenacion de terrenos baldíos.»

Suficientemente discutido hubo lugar á votar en votacion pedida por el Sr. Gamboa por los 40 señores siguientes: Alcaraz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrioja, Baranda, Barrera (D. Eulogio), Cendejas, Echaiz, Escudero (D. Antonio), Estrada (D. Julian), Fernandez (D. Justino), Fernandez Alfaro, García Anaya, García Conde, García Granados, Garza Melo, Gómez Farías (D. Benito), Guzman, Irigoyen, Jaques, Langlois, Lasso Estrada, Llano, Mariscal, Mata, Muñoz (D. Eligio), Navarro (D. Juan), Noriega (D. José), Ocampo, Ochoa Sanchez, Peña y Barragan, Perez Gallardo, Quijano, Quintero, Ramirez (D. Mariano), Ruiz, Sanchez (D. José María), Vallarta y Zarco; contra los 39: Alarid, Aranda (D. Albino), Auza, Barros, Buenrostro (D. Manuel), Castañeda, Castellanos (D. Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Diaz Gonzales, Empáran, García de Arellano, Gómez Tagle, Gonzalez Perez, Guerrero, Ibarra (D. Juan N.), Larrazábal, López (D. Vicente), Morales, Moreno, Olvera, Parra, Payno, Peña y Ramirez, Prieto, Quintana, Ramirez (D. José), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (D. Jesus), Rojas (D. Nicolás), Romero (D. Félix), Romero Diaz, Romero Rubio, Rosas, Vega, Velazquez y Villalobos; y fué re-

Basta, en efecto, conocer este hecho para afirmar con plena seguridad que el Constituyente no quiso, como lo pretendió aquella Comision, que «el impuesto indirecto pertenezca solo á la Federacion, y el directo solo á los Estados,» para creer con plenísimo convencimiento que esa Asamblea no hizo una clasificacion de rentas dando á la Federacion las importaciones y exportaciones, la acuñacion de moneda y el papel sellado, y reservando todos los impuestos posibles á los Estados, porque «esto no es un punto constitucional,» como lo dijo con profunda sabiduría el ilustre Ocampo; para sostener que la reprobacion del art. 120 quita las restricciones que se intentan establecer á la inteligencia ámplia y general que debe tener, segun su contexto literal, la fraccion VII del art. 72.

No es de dejarse pasar desapercibida una circunstancia que robustece este concepto. Cuando se discutia la fraccion IX del mismo artículo en la sesion del 7 de Octubre, ya la opinion del Congreso se habia formado en contra del art. 120. Contestando el Sr. Arriaga á ciertas argumentaciones del Sr. Cerqueda, tomadas de este

probado por los 55 señores siguientes: Alarid, Aranda (D. Albino), Auza, Baranda, Barros, Buenrostro (D. Manuel), Castañeda, Castellanos (D. Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Diaz Gonzalez, Empáran, Fernandez (D. Justino), Gamboa, García de Arellano, García Conde, Garza Melo, Gómez Tagle, Gonzalez Perez, Guerrero, Ibarra (D. Juan N.), Irigoyen, Langlois, Larrazábal, López (D. Vicente), Llano, Mariscal, Morales, Moreno, Muñoz (D. José Eligio), Navarro (D. Juan), Parra, Payno, Peña y Ramirez, Perez Gallardo, Prieto, Quijano, Quintana, Quintero, Ramirez (D. Ignacio), Ramirez (D. Mariano), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (D. Jesus), Rojas (D. Nicolás), Romero (D. Félix), Romero Diaz, Romero Rubio, Rosas, Ruiz, Sanchez (D. José Mª), Vallarta, Velazquez y Villalobos; contra los 24 que siguen: Alcaraz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrioja, Barrera (D. Eulogio), Cendejas, Echaiz, Escudero (D. Antonio), Estrada (D. Julian), Fernandez Alfaro, García Anaya, García Granados, Gómez Farías (D. Benito), Guzman, Jaques, Lasso Estrada, Mata, Noriega (D. José), Ocampo, Ochoa Sanchez, Olvera, Peña y Barragan y Zarco.

Se levantó la sesion.

artículo, decia esto: «Hay que considerar, además, que el artículo citado por el Sr. Cerqueda, aun no ha sido aprobado, *ni lo será tal vez, porque presenta muy graves dificultades.*»[1] Esta paladina confesion del presidente de la Comision de Constitucion, hecha un mes y dias antes de que el art. 120 se discutiera, hecha en el mismo debate en que se trataba de fijar las facultades del Congreso en materia de impuestos, demuestra hasta la evidencia que el Constituyente no aceptó las limitaciones que hoy se quieren poner á esas facultades.

Las razones que acabo de expresar resuelven en mi concepto, decisiva y concluyentemente, las cuestiones que he estado examinando. Las palabras de la fraccion VII del art. 72 tantas veces citado, «*é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo,*» ¿se refieren solo á las indirectas, excluyendo á las directas? No, sin duda alguna, porque así lo resolvió el Constituyente mismo reprobando el art. 120. Es, pues, hoy una verdad indisputable que ni á la Federacion está prohibido decretar impuestos directos, ni á los Estados establecer los indirectos. ¿Y podrá sostenerse que esas mismas palabras no son aplicables más que á las importaciones y exportaciones, á la acuñacion de moneda y al papel sellado, para que siendo de la exclusiva propiedad federal esas rentas, fuera consecuente que á los Estados pertenecieran tambien exclusivamente las contribuciones directas como lo pretendia el Sr. Mata? No, porque el Constituyente reprobó por completo ese pensamiento de la Comision de Constitucion, con tanto empeño defendido por uno de sus miembros: no, porque aun suprimidas de la Constitucion aquellas palabras, la Federacion puede legislar sobre importaciones y exportaciones, sobre acuñacion de moneda, sobre papel sellado, y solo suprimiéndo-

1 Obra cit., tomo 2º, pág. 411.

las se puede sostener que el Congreso no puede decretar más que esos impuestos. Si la tantas veces mencionada fraccion VII dice algo, significa alguna cosa en el Código fundamental, y esto no puede ponerse en duda; ella se refiere evidentemente á otras contribuciones, que sin ser las exclusivamente federales, sean sin embargo *necesarias* para cubrir el presupuesto.

Si el legislador no hubiera revelado todo su pensamiento sobre estas materias en los debates de los dias 12, 13 y 14 de Noviembre de 1856, con motivo del artículo 120; si no existieran las fracciones IX y XXIII del art. 72, y la III del 111, podria dudarse del alcance de la VII de aquel artículo, y sostenerse, con algunas razones de peso, que las contribuciones de que habla son las indirectas, son las exclusivamente federales, para deducirse de aquí que falta un texto expreso en la Constitucion, que autorice al Poder federal para decretar impuestos directos, por haber quedado estos reservados á los Estados, segun la prescripcion del art. 117; podria en último extremo suscitarse la célebre cuestion de los *poderes implícitos*, y buscar en la concordancia de este art. 117 y de la fraccion XXX del 72, buenos argumentos para sostener que la Federacion no puede decretar impuestos sobre los valores existentes en el territorio de los Estados. Pero despues de lo que el Constituyente resolvió, nada de eso es posible: el texto *expreso* que exige el art. 117 existe en las palabras ámplias y terminantes de la fraccion VII; y la interpretacion que de ellas deba hacerse manteniendo su sentido general, está fijada auténticamente por el mismo legislador. Creo que despues de conocer los hechos que he referido, despues de concordar los textos que he citado, no es posible dudar más sobre la solucion que debe darse á las cuestiones que me han ocupado.

Pero hay más aún: esa fraccion VII de que tanto he hablado, está reformada, y las palabras del texto vigente son aun más ámplias, más generales, más explícitas. Dice ese texto que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, «examinar la cuenta que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, *é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.*» Aunque este precepto no sufrió discusion alguna, segun antes hemos visto, nadie puede desconocer que sus motivos son los mismos que, bien revelados en los debates del Constituyente, tenia la antigua ley. Esta, sin embargo, no expresaba en su contexto literal, que el *juicio* del Congreso era quien debia calificar la *necesidad* del impuesto, como hoy lo hace la enmienda constitucional. Si antes, pues, algun argumento podia fundarse en las palabras de la ley, para restringir esta facultad del Congreso, hoy ese argumento es imposible, hoy por el contrario, la interpretacion literal y la filosófica concurren á demostrar los ámplios poderes del Cuerpo Legislativo sobre este punto, poderes fundados en ese texto *expreso* de la enmienda constitucional.

Pero aun queda otra cuestion por resolver: ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en materia de impuestos? Mis anteriores demostraciones fundan ya la respuesta que debe darse á esa pregunta. Los Estados no pueden establecer derechos de puerto, ni sobre las importaciones ó exportaciones, ni acuñar moneda, ni emitir papel sellado; pero con excepcion de esos impuestos exclusivos de la Federacion, y de la alcabala prohibida para esta y para aquellos, pueden decretar cuantos crean convenientes sobre todos los valores que existan dentro de su territorio y que constituyan su riqueza, sin excluir las que representan las cosas importa-

das despues de la importacion, porque en mi concepto la inteligencia que hasta hoy se ha dado al art. 112 de la Constitucion, es infundada y agravia la soberanía de los Estados. La Federacion, á su vez, no puede ocupar ni disponer de las rentas de los Estados, ni impedir la recaudacion de las contribuciones de estos, porque esto infringe el art. 40 de la Constitucion. Por tal motivo, es en mi sentir anticonstitucional el impuesto sobre loterías en la parte que exige el diez por ciento sobre los premios que ingresan al tesoro local. Pero en lo demas, las facultades del Congreso federal y de las Legislaturas de los Estados en materia de impuestos son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquel puede decretar una contribucion que recaiga aun sobre el mismo ramo de la riqueza pública, ya gravado por el Estado. Fuera de esta última conclusion, sostenida fuertemente por los textos constitucionales que he analizado, ninguna otra doctrina es posible en nuestras instituciones, que no sea subversiva del equilibrio en que deben mantenerse la soberanía nacional y la local. Y esa conclusion á que he llegado en mi estudio, reasume mis opiniones sobre estos puntos.

No ignoro que esa conclusion ha sido fuertemente atacada, negando el poder concurrente de la Federacion y del Estado para decretar impuestos. Me es preciso encargarme de los argumentos con que se la ha combatido, no ya para completar el estudio que me ocupa, sino para afirmar más aún las teorías que he defendido. Si ellas tienen ya sólido fundamento en nuestros textos constitucionales, segun lo hemos visto, estudiándolas á la luz de la filosofía del derecho, quedan con brillantísima evidencia demostradas. Y respondiendo á aquellos argumentos, se me presenta la ocasion de examinar esas teorías en este nuevo terreno. Voy, pues, á procurar conseguir ese doble objeto.

Las cuestiones que estudio no son nuevas en su esfera científica: los ilustres publicistas fundadores de la República vecina las estudiaron y discutieron hasta agotarlas, no dejando sin respuesta satisfactoria uno solo de los argumentos hechos contra el poder concurrente de la Federacion y del Estado en el punto discutido. Mejor, pues, que ocuparme yo de esas réplicas, es reproducir, aunque sea en breve extracto, las observaciones filosóficas de aquellos publicistas: así vendrá en apoyo de la razon que las sostiene, la autoridad de la palabra de los fundadores del sistema federal americano; así toda esta importante materia será vista en el terreno filosófico en que ellos la examinaron.

La cuestion capital que los preocupó, se formulaba así: «¿deben especificarse y limitarse las fuentes del impuesto, ó debe ser general el poder en este respecto, dejando ámplia libertad al Congreso?»[1] Los amigos de la Constitucion calurosamente defendian este segundo extremo, y sus contradictores oponian las siguientes razones, sosteniendo el primero: «Aunque es cierto que las necesidades federales no son susceptibles de limitacion, no por ello el poder de taxacion del Congreso nacional debe ser ilimitado, porque el impuesto es tan necesario para la administracion federal como para la local, y ambas deben tener los recursos bastantes para llenar sus fines. . . . Un poder ilimitado en el Congreso de la Union para decretar contribuciones, privaria á los Estados de los medios de subvenir á sus necesidades, y los pondria á la completa discrecion del Poder federal. . . . Como las leyes de este son las supremas de la Union, podrian ellas llegar hasta abolir los impuestos locales, con el pretexto

1 «Whether the resources of taxation should be specified and limited, or whether the power in this respect should be general, leaving a full choise of the national legislature.»

de ser incompatibles con los federales: se alegaria la necesidad de hacerlo así, para justificar estos, y de este modo todas las fuentes del impuesto llegarian á monopolizarse por la Federacion, destruyendo así por completo la soberanía de los Estados.»[1] En estos términos resume el mismo Hamilton las objeciones que se presentaron contra la facultad ilimitada del Congreso para decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto federal.

Para contestarlas, ese distinguidísimo publicista observa que «cualesquiera que sean los límites que se señalen al Poder federal, es fácil imaginarse mil peligros de colision,» y que no es así como se debe considerar este punto, porque «repito aquí lo que en sustancia he observado en otro lugar, á saber: que todas las observaciones que se fundan en el peligro de la usurpacion deben referirse á la formacion y modo de ser del gobierno y no á la naturaleza y extension de sus facultades. Los gobiernos de los Estados, por su constitucion particular, están investidos de completa soberanía. ¿En qué, pues, consisten nuestras seguridades contra las usurpaciones de ese orígen? Sin duda en la manera con que estén constituidos y en la dependencia debida que sus gobiernos deben de tener del pueblo.»[2] Nosotros podremos decir, siguiendo este pensamiento, que esas objeciones contra el sistema federal todo, prueban demasiado para probar algo.

Pero encargándose directamente de ellas el mismo

1 The Federalist, núm. 31.

2 «I repeat here what I have observed in substance in another place, that all observations, founded upon the danger of usurpation, ought to be referred to the composition and structure of the government, not to the nature and extent of its powers. The State governments, by their original constitution are invested with complete sovereignty. In what does our security consist against usurpations from that quarter? Doubtless in the manner of their formation and in a due dependence of those who are to administer them upon the people.» The Federalist, loc. cit.

Hamilton, asegura que no existen los peligros que se temen para los Estados, porque estos tienen los medios necesarios de defensa, porque con excepcion de los impuestos marítimos y de los otros que la Constitucion asigna á la Federacion, el «poder de taxacion permanece en los mismos Estados, concurrente con el del Congreso..... y la existencia de ese poder concurrente..... salva á los Estados de todo peligro.» Y un poco más adelante añade: «Si se supone alguna contradiccion entre la facultad de crear impuestos en los Estados y en la Union, esta no puede ser apoyada en el sentido de que sean perjudicados los Estados. Verdad es que se puede imponer una contribucion sobre un artículo especial por un Estado, contribucion que haga inconveniente que se imponga otra nueva sobre el mismo artículo por la Union; pero esto no importaria una imposibilidad constitucional para imponer esa nueva contribucion. El importe de la contribucion, y la conveniencia ó inconveniencia de aumentarla por el Estado ó por la Union, serian mutuamente cuestiones de prudencia; pero nada de esto importaria una contradiccion directa en la facultad de crear contribuciones.»[1]

Es cierto, dice en otro lugar, que las leyes de la Union son supremas, pero de esto no se sigue que el Poder federal pueda aniquilar á los Estados, disponiendo de sus rentas. Porque si esas leyes quisieren derogar los impuestos locales, ó tomarlos para la Federacion, ó impe-

1 «As to a supposition of repugnancy between the power of taxation in the States and in the Union, it cannot be supported in that sense which would be requisite to work an exclusion of the States. It is indeed possible that a tax may be laid on a particular article by a State, which may render it inexpedient that a further tax should be laid on the same article by the Union; but it would not imply a constitutional inability to impose a further tax. The quantity of the imposition, the expediency or inexpediency of an increase on either side, would be mutually questions of prudence; but there would be involved no direct contradiction of power.» Obr. cit., núm. 32.

dir su recaudacion, serian notoriamente anti-constitucionales, dejando por tanto de ser supremas, porque «aquellas leyes nacionales que no emanen de las facultades constitucionales de la Union, sino que importen invasiones del poder local de los Estados de la misma Nacion, no serán la ley suprema del país. Habrá puramente actos de usurpacion, y merecerán ser tratados como tales.»[1]

Estudiada esta materia por todas sus fases, no faltó quien propusiera como medio de evitar los peligros que se temian para los Estados, el que se hiciera una clasificacion de rentas federales designando los objetos sobre que pudieran imponerse, «ó que se decretaran contribuciones, si los Estados no se prestaban á requisiciones, ó bien que si los artículos que se especificaran dejasen de producir una renta adecuada, se recurriera á requisiciones y hasta á las contribuciones directas para llenar el déficit que resultase.»[2] Ninguno de estos medios satisfizo á los defensores primitivos de la Constitucion americana.

Madison fué quien combatió ese proyecto de clasificacion de rentas basada principalmente en los derechos marítimos, alegando que ella en muchas circunstancias dejaria sin recursos al Gobierno nacional, ó lo obligaria á adoptar un sistema de impuestos ruinoso para el comercio, la agricultura y los intereses del país. Nadie podrá asegurar, decia, que los derechos de importacion y

1 «That acts of the larger society which are not pursuant to its constitutional powers, but which are invasions of the residuary authorities of the smaller societies, will not be the supreme law of the land. There will be merely acts of usurpations, and will deserve to be treated as such.» The Federalist, núm. 33.

2 «Or to lay taxes, if requisitions on the States were not complied with; or, if the specified subjects failed to produce an adequate revenue, resort might be had to requisitions or even to direct taxes to supply deficiency.»

exportacion satisfagan todas las exigencias futuras; pero aun suponiéndolo así en tiempos de paz, no es posible siquiera imaginarlo en los de guerra. Un bloqueo establecido por una potencia marítima fuerte, dejaria sin recursos al Gobierno y haria imposible la defensa nacional.[1] Juzgando Story de la exactitud de estas observaciones, se expresa en términos tales que no puedo dejar de copiar sus palabras: «En la reciente guerra de 1812 á 1813 entre la Gran Bretaña y los Estados-Unidos, tenemos abundantes pruebas de la exactitud de este razonamiento. A pesar de haberse *duplicado* los derechos de importacion, nuestro Gobierno, en razon de la superioridad naval del enemigo, se vió obligado á recurrir á contribuciones directas é internas, y á impuestos sobre tierras y efectos; y aun con todas estas ventajas, es notorio que el crédito del Gobierno estuvo muy deprimido durante la guerra, y los bonos públicos se compraban y vendian, á vista de la Administracion, con un descuento de cerca de cincuenta por ciento de su valor nominal. Hubo época en que fué imposible conseguir cualquiera cantidad de dinero sobre el crédito del Gobierno. Este suceso (nótese esto bien) ocurrió despues de veinte años de una prosperidad sin ejemplo en el país. Esta es una triste, pero solemne leccion.»[2] Estos hechos son más

1 Obr. cit., núm. 41.

2 «In the recent war of 1812-1813 between Great Britain and the United States, we have abundant proofs of the correctness of this reasoning. Notwithstanding the duties upon importations were *doubled*, from the naval superiority of our enemy, our Government were compelled to resort to direct and internal taxes, to land taxes, and excises; and even whith all these advantages, it is notorius, that the credit of the government sunk exceedingly low during the contest and the public securities were bought and sold, under the very eyes of the administration, at a discount of nearly fifty per cent from their nominal amount. Nay, at one time it was impracticable to borrow any money upon the government credit. This event (let it be remembered) took place, after twenty years of unexampled prosperity of the country. It is a sad but solemn admonition.» Story. On Const., nº 937, note.

elocuentes, más persuasivos que todos los razonamientos. Y si una guerra produjo esos efectos en los Estados-Unidos, país de una prosperidad sin ejemplo, cuáles daria entre nosotros si eleváramos á la categoría de constitucional la doctrina que impugno? ¡Dígalo quienquiera que en el porvenir de la República se interese!

Pero dejemos esta digresion, por más importante que ella sea, para volver á la cuestion. Ella se examinó no solo refiriéndola á las exigencias terribles de los tiempos de guerra: se la consideró tambien en sus relaciones con las necesidades de la paz. «Si el poder de taxacion del Gobierno federal quedara limitado á determinados objetos, son estas palabras de Hamilton, esto ocasionaria una indebida desproporcion en el impuesto..... Supóngase que ese poder estuviera confinado á las importaciones y exportaciones: es evidente que el Gobierno, por falta de otros valores cuotizables, de los que pudiera sacar recursos, se veria obligado á alzar los derechos marítimos hasta un exceso injurioso. Los amigos de las prohibiciones no se alarman por esto, porque creen que esos altos derechos tienden á proteger la industria nacional. Pero todos los extremos son peligrosos. La alza de los derechos estimula al contrabando, que perjudica tanto al comercio como al erario; ellos hacen al pueblo, tributario de las clases manufactureras, á quienes aseguran el monopolio en el mercado; ellos obligan á la industria á seguir un camino en el que no puede sostenerse, y ellos, en fin, oprimen al comerciante que tiene que pagarlos, sin retribucion alguna del consumidor.»[1] Y otro publicista, haciendo notar cuán perjudiciales son al comercio esos altos derechos, dice que el efecto necesario de ellos seria «que el comercio cambiaria así gradual-

1 The Federalist, núm. 35.

mente los conductos de su comunicacion; y si se protegiesen otros intereses (como de seguro se protegerian hasta cierto grado) por medio de tan exorbitantes derechos, el resultado final seria una gran reduccion de rentas y la ruina de un importante ramo de la industria. Nunca puede ser político, justo, sabio ó patriótico, fundar un gobierno en principios que en su curso ordinario y aun extraordinario llegue natural, si no es que necesariamente, á ese resultado.»[1]

Para no ser interminable, y lo seria si quisiera seguir copiando cuanto sobre la materia se dijo por los hombres de Estado que asistieron á la formacion de la Constitucion americana, me limitaré á exponer las doctrinas que sostiene su más caracterizado comentador, doctrinas ya confirmadas por la experiencia de muchos años. Es Story quien habla así, compendiando las razones que exigen que sea ilimitada la facultad de taxacion del Congreso federal: «Podemos sufrir calamidades físicas y morales, plagas, hambres y terremotos; convulsiones políticas y rivalidades, depresiones graduales en alguno de los ramos de la industria; podemos, en fin, sufrir la necesidad de cambiar nuestras costumbres y prácticas, á consecuencia de tener que ajustarnos á los adelantos y competencias del extranjero, y á la naturaleza variable de los deseos y necesidades de la humanidad. Un sistema rentístico adecuado á una época puede fracasar total ó parcialmente en otra. El comercio, la industria ó la agricultura, pueden prosperar con una contribucion en

1 «That commerce would thus gradually change its channels; and if other interests should be (as, indeed, they may be to some extent) aided by such exhorbitant duties, the ultimate result would be a great diminution of revenue and the ruin of a great branch of industry. It can never be politic or just, wise or patriotic, to found a government upon principles, which in its ordinary, or even extraordinary operations, must naturally, if not necessarily, lead to such a result.» Story. On Const., núm. 938.

una época y destruirse con ella en otra. La facultad de imponer contribuciones necesita, para ser útil, no solo ser adecuada á todas las exigencias de la nacion, sino ser susceptible de extenderse de tiempo en tiempo á todos los ramos más productivos.»[1]

Creo que los textos que he citado no solo satisfacen plenamente las objeciones de que antes hablaba, sino que prueban que en el sistema federal no pueden limitarse las facultades del Congreso nacional, en materia de impuestos, á determinados objetos, sino que ellas tienen que ser concurrentes con las de las legislaturas de los Estados, porque solo así la soberanía nacional y local pueden llenar sus fines. Abstraccion hecha de toda ley positiva, dadas las bases de ese sistema de gobierno que es el que nos rige, y no viendo la cuestion sino en el terreno filosófico, como un punto de legislacion constitucional, es imposible no reconocer esa verdad. Los razonamientos de Hamilton y de Madison prueban concluyentemente que una clasificacion de rentas, una designacion de objetos sobre los que recaigan las contribuciones federales y locales respectivamente, dejarian á la Union ó los Estados, sin los medios indispensables de existencia propia, sin los recursos para satisfacer necesidades que por su naturaleza no admiten limitacion.

Y no necesito advertir que la razon y motivos de los textos constitucionales americanos son tambien la razon

1 «We may suffer from physical as well as moral calamities; from plagues, famine, and earthquakes; from political convulsions and rivalries, from the gradual decline of particular sources of industry, and from the necessity of changing our own habits and pursuits, in consequence of foreing improvements and competitions and the variable nature of human wants and desires. A source of revenue adequate in one age, may wholly or partially fail in another. Commerce, or manufactures, or agriculture, may thrive under a tax in one age, which would destroy them in another. The power of taxation, therefore, to be useful, must not only be adequate to all the exigences of the nation; but it must be capable of reaching from time to time all the most productive sources.» Story. On Const., núm. 934.

y motivos de los nuestros sobre este punto. Atendida la semejanza que existe entre ellos y entre las instituciones de las dos Repúblicas, no se puede desconocer esta verdad. De ello nos persuadiremos aun más, recordando aquellas sábias palabras del Sr. Ocampo: «la clasificacion de rentas no puede ser un punto constitucional,» y sobre todo sabiendo cómo fué reprobado por el Constituyente el art. 120 del proyecto de Constitucion. Este hecho no tendria explicacion, si las demostraciones hechas hace más de un siglo en los Estados-Unidos no hubieran convencido á nuestros constituyentes de la inconveniencia de encerrar en cierto límite los impuestos federales; si las razones filosóficas que allá se hicieron valer para sostener la concurrencia federal y la local en asuntos de contribuciones, no fueran aquí los motivos de nuestros preceptos constitucionales relativos á esta materia.

¿Me será lícito deducir de lo que acabo de exponer, que los argumentos con que se pretende atacar las teorías que defiendo, no vienen, en último análisis, sino á robustecerlas y afirmarlas? Que responda á esta pregunta quienquiera que no esté preocupado por una opinion preconcebida.

No necesito decir que las teorías que yo defiendo son las americanas, las reconocidas por los publicistas y sancionadas por los tribunales de aquella República. Leyendo solo las ejecutorias citadas por Paschal, por Bump ó cualquiera otro de los expositores de la Constitucion, se ve que es un punto definido en la jurisprudencia constitucional de ese país el que las facultades del Congreso de la Union, en materia de impuestos, no están limitadas á los exclusivamente federales, sino que se ejercen aun imponiendo estos sobre la riqueza de los Estados. ¿De nada nos servirá la experiencia de nuestros vecinos

en la práctica de nuestras instituciones? ¿El ejemplo de prosperidad que ese pueblo nos presenta, prosperidad adquirida á la sombra de esas instituciones, no es de por sí un argumento irresistible en favor de aquellas teorías que he defendido?

He hablado de Paschal, y como la sentencia que concedió el amparo en Tlaxcala, con la intencion de probar que la Federacion no puede decretar contribuciones sobre la riqueza de los Estados, invoca doctrinas de ese autor, considero de oportunidad evidenciar el grave error en que con esa cita se ha incurrido. Paschal, en efecto, no sostiene la doctrina que en Tlaxcala se le atribuyó, sino precisamente la contraria, la aceptada generalmente en los Estados-Unidos. Pocas líneas antes de las palabras de ese autor que en la sentencia se citan, y palabras que no tienen la significacion que se les da, se encuentran estas otras: «La facultad de imponer contribuciones es, por regla general, una facultad concurrente...»[1] y un poco más adelante, á la vuelta de la página, se leen las siguientes: «.... la facultad del Estado para hacer contribuir... á cualquiera negociacion establecida dentro de sus límites, es enteramente compatible con el acto del Congreso para hacer contribuir á esas mismas negociaciones para objetos nacionales.»[2] Esto dicho, se ve cómo falta por completo el único fundamento en que se quiso apoyar el amparo de Tlaxcala.

Para no aceptar las conclusiones á que he llegado, se ha dicho en este debate por el Sr. Magistrado Bautista, que basta el art. 29 de la Constitucion para salvar las dificultades que tendria la limitacion de los poderes fede-

1 «The power of taxation, as a general rule, is a concurrent power.»

2 «..... the power of the State to tax..... any business carried on within its limits, is entirely consistent with an intention on the part of the Congress to tax such business for national purposes.»

rales en materia de impuestos, porque con este artículo y las facultades extraordinarias que concede, se puede hacer frente á conflictos tan graves, como el de los Estados-Unidos en su guerra con Inglaterra en 1812. Voy á decir brevemente por qué tengo el sentimiento de disentir de esa opinion.

Aunque creo que las facultades extraordinarias son en ciertos casos constitucionales, como lo he sostenido en este mismo Tribunal, no puedo reconocer que ellas lleguen hasta destruir la soberanía de los Estados. Por entenderlo así, he defendido desde 1870, que ningunas facultades son bastantes para declarar á estos en estado de sitio, destruyendo su régimen interior y poniéndolos á las órdenes de una autoridad militar federal.[1] Y se comprende bien que quien así opina, no acepta el que en virtud de facultades extraordinarias pueda la Federacion apropiarse de las rentas locales, ó impedir su recaudacion, ó derogar las leyes sobre impuestos tambien locales. La mejor y más eficaz manera, despues del estado de sitio, para extinguir, para matar la soberanía de los Estados, seria disponer de su tesoro. El art. 29, en mi concepto, no puede llegar hasta este extremo, hasta destruir por su base las instituciones. Sin facultades extraordinarias el Congreso federal, puede en casos de conflicto decretar toda clase de impuestos, *duplicar* los derechos de importacion, imponer contribuciones directas ó indirectas, tasar todos los objetos cuotizables dentro del territorio nacional, como lo hizo el congreso americano en la guerra de 1812; pero con ninguna de estas facultades podria el poder federal adueñarse de la hacienda de los Estados, privándolos

1 La Cuestion de Jalisco. págs. 116 á 124. La ley de 24 de Mayo de 1871, que declaró «anticonstitucional» la de 20 de Enero de 1860, vino á consagrar mis opiniones. Por desgracia aun despues de aquella fecha han existido los estados de sitio.

de su soberanía; con ningunas podria imponer contribuciones directas, por ejemplo, si el art. 120 del proyecto de Constitucion se hubiera aprobado. El art. 29 no puede justificar las invasiones federales en el régimen interior de los Estados. Me limito á estas ligeras indicaciones, porque no es de oportuuidad profundizar esta materia.

Debo ya poner fin á mi tarea: creo haber demostrado con razones, tomadas las unas de nuestros textos constitucionales, de su historia, de los debates en el Constituyente; derivadas las otras de la razon, de los motivos de la ley, de la filosofía de sus preceptos, que el Congreso de la Union puede decretar las contribuciones *que á su juicio* sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, aun imponiéndolas sobre la riqueza de los Estados. Por más amigo que yo sea de la soberanía de estos, no puedo negar á la Federacion esa facultad, necesaria para su existencia, sancionada en un texto constitucional *expreso.* Sirva esta confesion mia de testimonio de que en el estudio de la ley fundamental procuro emanciparme de preocupaciones sistemáticas.

Y consecuencia final de esas demostraciones es, que la contribucion federal sobre las fábricas no invade ni vulnera la soberanía de los Estados, porque ella coexiste con las que estos decreten sobre las mismas fábricas, de las que la Federacion no puede disponer. Será inconveniente, anti-económica esa acumulacion de impuestos sobre una misma industria; pero no es inconstitucional: será una cuestion de prudencia para los legisladores evitar tal inconveniencia; pero no puede constituir una inhabilidad constitucional de parte del poder federal, como dice Hamilton.

Y séame permitido repetir otra vez, que en nuestras instituciones aun esa indebida acumulacion de impuestos tiene su correctivo en la libertad del sufragio. Los

Estados nunca se quejarán de ese mal, si sus diputados son realmente sus representantes. Los mismos Estados pequeños y de escasa representacion tienen las garantías necesarias en el Senado, en donde tienen igual influencia por su voto que los más poblados y ricos, segun lo hemos visto probado por Story. Pero si como más de una vez ha sucedido, las Cámaras, más que emanacion del voto público, son hijas de los intereses de bandería, aquellos males, lo mismo que otros, aun más graves, no tienen remedio, porque como antes lo he probado, esta Corte no puede, porque ni está en sus facultades, ni cabe en su poder el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su eleccion libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fe en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mi sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extension que espero me sea dispensada.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria en el amparo de Tlaxcala:

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el Lic. Ramon Miranda, como apoderado de Ciriaco Marron, contra los procedimientos del Jefe de Ha-

cienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de Junio último y su Reglamento de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, la cuota que se le asigna para el pago de la contribucion correspondiente á la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdiccion de Zacatelco, fábrica en que se elaboran artefactos de algodon; y notificándole en la segunda, que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al embargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la facultad económico-coactiva; con cuyos actos, en concepto del promovente, han sido violadas en perjuicio de su representado las garantías consignadas en los arts. 13, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo pedido por el Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado:

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que

le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos: que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligacion que le impone el art. 69 constitucional; dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas, y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados; pues si bien estos pueden, en virtud de su soberanía é independencia, en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho, ni está limitado por la ley fundamental, el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los Diputados representantes de los Estados, que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y la plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más, cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion sobre los efectos similares, en la misma proporcion que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion:

Considerando, 4º: Que habiéndose limitado el Jefe de

Hacienda á notificar al promovente que si no entera dentro de tercero dia la cuota que se le tiene asignada, se le embargarán bienes equivalentes, no hay la violacion del art. 16 constitucional, puesto que es lícito á la Administracion cobrar los impuestos, y proceder conforme á la facultad económico-coactiva mientras el asunto no toma el carácter contencioso, en cuyo caso la autoridad judicial es quien debe conocer.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se revoca la sentencia mencionada del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ciriaco Marron, representado en este juicio por el Lic. Ramon Miranda, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa,* Secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Monterey.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon interpusieron Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda

y Roberto Larr, el primero como encargado ó agente de «El Porvenir,» el segundo de «La Fama», y el tercero como dueño de «La Leona,» fábricas de hilados establecidas en el Estado, contra los efectos de la partida XIV de la ley de presupuestos, expedida por el Congreso de la Union el 5 de Junio último, y su Reglamento del dia 6 del mismo mes; cuyas disposiciones, en concepto de los promoventes, han violado los arts. 1º, 16, 31 y 41 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, las pruebas rendidas por los quejosos, su alegato, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Setiembre del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado y se impone á cada uno de los quejosos una multa de cien pesos.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden resumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos, de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de diputados se inició la contribucion de que se trata en la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir

el presupuesto anual de gastos: que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligacion que le impone el art. 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del Poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á los habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los

productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de cinco por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente, sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de 500 pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion sobre los efectos similares en la misma proporcion que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probada en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta: 1º Que es de confirmarse y se confirma la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito en la parte que declaró que la Justicia de la Union no ampara ni protege

á Antonio L. Rodriguez, Manuel Sepúlveda y Roberto Larr, contra los efectos de la Partida XIV de la ley de presupuesto de ingresos de la Federacion, de 5 de Junio último y su Reglamento del dia 6 del propio mes. 2º Se revoca dicha sentencia en la parte que impuso á cada uno de los promoventes una multa de cien pesos.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto al primer punto y sus fundamentos, y por unanimidad respecto del segundo, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Manuel Alas.— Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—J. M. Bautista.—Eleuterio Avila.—Simon Guzman.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa*, Secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo del Saltillo.

México, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

Visto el juicio de amparo que ante el juez de Distrito de Coahuila interpusieron el Lic. Antonio García Carrillo en representacion de Madero y Cª, de «Parras,» Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle por sí y como tutor de su hermano Martin, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, sustituido este último por Francisco C. Fuentes, contra la ejecucion del

art. 1º, fraccion XIV de la ley de 5 de Junio último, expedida por el Congreso de la Union, y su Reglamento del dia 6 del mismo mes, cuyas disposiciones tiende á hacer efectivas el Jefe de Hacienda del Estado, en las negociaciones de hilados y tejidos que representan los quejosos, quienes consideran que el impuesto de que habla el citado artículo, fraccion XIV, es contrario al artículo 31, fraccion II de la Constitucion general, y viola en sus personas las garantías consignadas en los artículos 4º, 13 y 16 de la misma Constitucion. Visto el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, las pruebas y alegatos de los promoventes, el pedimento del Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 30 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 1º: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso, pueden resumirse en dos principalmente: 1ª, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y 2ª, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 1º, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A, del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el

presupuesto anual de gastos: que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la obligacion que le impone el art. 69 constitucional, dictámen que fué discutido y aprobado de conformidad con el Reglamento de Debates: que en virtud de que la repetida fraccion XIV fué propuesta por la Comision especial de que habla el art. 69 citado, aprobada por la mayoría de las dos Cámaras legislativas y sancionada por el Ejecutivo, tiene los requisitos esenciales que la constituyen ley: que en las facultades del poder Legislativo federal ha estado decretar el impuesto á que se refiere dicha disposicion, por no estarle prohibido imponer contribuciones que pesen sobre la riqueza de los habitantes de los Estados, pues si bien estos pueden, en virtud de su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, imponer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos públicos, no se opone á este derecho ni está limitado por la ley fundamental el que tiene la Federacion para establecer impuestos generales á las habitantes de la República: que con objeto de que aquellos no pesen demasiado sobre la riqueza de los Estados, y á fin de que haya el justo equilibrio entre ambos impuestos, está bien previsto por el Pacto federativo que los diputados representantes de los Estados que deben conocer sus necesidades, sean los que decreten las contribuciones con que se han de cubrir los gastos del Gobierno de la Union en el año fiscal:

Considerando, 3º: Que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los

productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por ciento sobre el oro y plata acuñados que de todos los Estados se exporten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional: que además no prueba que la ley sea especial, la circunstancia de que solo se refiera á las fábricas de hilados y tejidos, porque ella no debe considerarse aisladamente sino en conjunto con las otras disposiciones que forman el presupuesto de ingresos, en las que tambien aparecen gravados otros ramos de la riqueza pública, aunque con distintas denominaciones: que si es que el presupuesto de 5 de Junio exceptúa del impuesto á los capitales que no pasen de quinientos pesos, empleados en las negociaciones de hilados y tejidos, esto mismo convence que en su expedicion se han considerado los principios de equidad, lo cual todavía resalta más cuando se advierte que el legislador aumentó los derechos de importacion, que gravó los que se producen en el país, con el propósito de poner estos á salvo de la competencia que podia menoscabar los intereses de los fabricantes nacionales: que con respecto á que no es proporcional la contribucion que se trata de cobrar, no existe probado en autos esa desproporcion, ni en cuanto al exceso en el impuesto, ni por lo que mira á la falta de igualdad en su distribucion.

Que de todo lo expuesto resulta que, en el caso, no hubo violacion de las garantías que se han invocado por los quejosos.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se de-

clara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Madero y Cª, Juan C. O'Sullivan, Desiderio Dávila Valle, Francisco Arizpe y Ramos, Lezin Barause y Severiano Urquijo, contra los actos de que se quejan.

Devuélvanse las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos en cuanto á la sentencia y sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

NOTA.—Los documentos relativos á estos amparos se publicaron en suplementos al *Diario Oficial*, correspondientes á los dias 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de Marzo de 1880.

QUEJA DEL GOBERNADOR DE PUEBLA CONTRA EL MAGISTRADO DE CIRCUITO RESIDENTE EN ESA CIUDAD, POR HABER MANDADO PONER EN LIBERTAD Á UN PRESO QUE ESTABA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD LOCAL.

¿El art. 19 de la Constitucion impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligacion de poner en inmediata libertad á un detenido en la cárcel por más de tres dias sin auto motivado de prision, ó es de la exclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Estando el Magistrado de Circuito de Puebla practicando una visita ordinaria de cárcel, el detenido Emilio Guzman se quejó ante esa autoridad de que estaba sufriendo una prision arbitraria. La acta respectiva refiere así los hechos:

«En ese acto, un individuo dijo que pedia audiencia un preso, y presentado por el alcaide, Guzman expresó: que desde el 26 del próximo pasado Noviembre se encontraba allí preso sin que se le hubiera hecho saber el motivo de esa prision, pues los únicos antecedentes que tenia, eran el que el año pasado fué remitido á Veracruz por órden del Jefe político de esta localidad, en donde le entregaron á un cuartel, sin que hubiera hecho servicio militar por haberlo declarado inútil para él: que de allí se separó, trasladándose para Matamoros, lugar de su

residencia, á cuyo Jefe político se presentó, por quien fué remitido á esta Jefatura y conducido en el acto á la cárcel, donde ahora se encuentra. Pedido informe al alcaide, presentó el libro de entradas, en el que consta, á fojas 53 vuelta, la partida que dice: «Emilio Guzman, detenido el 26, por estar pedido como desertor de Oaxaca, pedido del Estado de Veracruz;» y la órden de detencion que dice á la letra: «Jefatura Política.—Distrito de Puebla de Zaragoza.—Pasa á la cárcel Emilio Guzman detenido, por estar pedido como desertor del Batallon Libre de Oaxaca del Estado de Veracruz, á disposicion de esta oficina.»

«Puebla de Zaragoza, Noviembre 26 de 1879.—*Tamborrell.*»

«En vista de lo expuesto por el detenido, y las constancias presentadas por el alcaide, el C. Magistrado, considerando que las autoridades federales son las primeras que deben dar cumplimiento á la Constitucion general, cuyo art. 19 se ve infringido palpablemente en esta determinacion, ordenó se pusiese inmediatamente en libertad á Emilio Guzman, cuya órden se comunicó por escrito á dicho empleado, haciéndole una séria amonestacion para que, en lo sucesivo, el cumplimiento de sus obligaciones lo sujete en todo á la ley; á la vez se le recomendó al C. Promotor fiscal diese conocimiento al Juzgado de Distrito de la falta referida, para que se procediera á lo que hubiera lugar, contra los que resulten responsables, disponiendo, además, se trascriba al Gobierno del Estado y al Tribunal Superior, para su conocimiento, la parte conducente de esta acta, en lo relativo al detenido Emilio Guzman.»

El Gobernador del Estado no reconoció en el Tribunal de Circuito «facultades para practicar visitas á los individuos presos por órden de autoridades del Estado,

ni mucho menos para dictar y ejecutar respecto de ellos resolucion alguna; pues que, aun en el caso de que de la averiguacion á que ya se procede, resulte violada en la persona de Emilio Guzman la garantía que se consigna en el art. 19 de aquella Constitucion general, el juez competente, para el efecto de la reparacion, lo seria el de Distrito, procediendo á peticion de parte, no de oficio, y en la forma determinada por la ley (arts. 3º de la ley de 20 de Enero de 1869, y 101 y 102 de la Constitucion general).

«En consecuencia, atendiendo á las prevenciones citadas, y á la del art. 117 de la Carta fundamental, el Ejecutivo de mi cargo estima como una invasion á la soberanía del Estado la resolucion de que se trata, dictada por vd. respecto de Emilio Guzman, y por lo mismo, se encuentra en el penoso pero indeclinable deber de protestar, como protesta, contra tal determinacion, y de ponerla en conocimiento de la Suprema Corte, á efecto de que se sirva tomar las providencias que sean de su resorte sobre el asunto.»

Pocos dias despues el mismo Magistrado de Circuito proveyó este auto:

«Puebla de Zaragoza, Diciembre veinte de mil ochocientos setenta y nueve.— Por cuanto á las once de la mañana de hoy ha comparecido ante este Tribunal una mujer, que dijo llamarse Benita Carcaño, manifestando: que en la cárcel pública se halla detenido Mauricio Chavez desde el dia 7 del actual, sin conocer la causa de ese procedimiento, ni habérsele notificado auto alguno de formal prision, constitúyase el mismo Tribunal en la cárcel, citándose al efecto al ciudadano Promotor, y practíquese la averiguacion correspondiente.

«Lo mandó y firmó el ciudadano Magistrado ante los suscritos testigos de asistencia, por licencia del secreta-

rio.—Damos fe.—*Manuel Carpintero.*—Asistencia.—*Mariano Bonilla.*—Asistencia.—*M. de la Peña.*»

Como consecuencia de ese auto se practicaron estas diligencias:

«En la misma fecha, siendo las doce del dia, el ciudadano Magistrado, el Promotor fiscal y los testigos de asistencia que autorizan, se trasladaron á la cárcel, y estando allí presente el C. Juan B. Garcilaso, que dijo ser el alcaide, el ciudadano Magistrado dispuso que se hiciera comparecer á Mauricio Chavez; y hecho esto desde luego, se le interrogó sobre la causa de su prision, el tiempo que lleva de sufrirla, y disposiciones que se le hayan notificado. Contestó Chavez que se halla preso desde el dia siete del presente mes: que sujeto al servicio de las armas, interpuso el recurso de amparo, y habiéndolo obtenido, fué puesto fuera de ese servicio; pero á poco, el jefe del cuerpo mandó aprehenderlo, y consignado á la Jefatura política del Distrito, esta lo redujo á prision: que no se le ha hecho notificacion alguna, ni sabe el estado que guarda el negocio.

«El ciudadano Magistrado pidió entonces al alcaide los antecedentes relativos al preso, y dicho empleado mostró un libro titulado: «De detenidos,» y á la foja 6,554, manifestó una partida, que se copia á la letra á continuacion, certificándose su tenor textual por disposicion de aquel funcionario:

«Dia diez de mil ochocientos setenta y nueve.—Mauricio Chavez, á disposicion del juez de primera instancia del canton de Orizaba; fué detenido por acuerdo del ciudadano gobernador, y comunicado por el ciudadano jefe político J. Tamborrell.»

«Mostró tambien el alcaide un libro: «Manual donde se asientan todos los oficios que se remiten y reciben,» y á fojas 41 vuelta, aparece una nota que dice:

«Se pidió á la Jefatura el auto de formal prision de Mauricio Chavez, por haberse concluido su detencion el trece de Diciembre de setenta y nueve.»

«Por último, manifestó el repetido alcaide una comunicacion original, que le fué devuelta en el acto, y dice á la letra:

«Jefatura política del Distrito de Puebla de Zaragoza. —Con esta fecha la Secretaría de Gobernacion y Milicia dice á esta oficina lo que sigue:

«El ciudadano General en jefe de la division de Oriente, en nota fecha de hoy dice á este Gobierno:

«He de merecer á vd. se sirva permitir sea recibido en la cárcel pública del Estado el reo Mauricio Chavez, á disposicion del ciudadano juez de primera instancia del canton de Orizaba.»

«Por acuerdo del ciudadano Gobernador lo inserto á vd., para que por esa oficina se libre desde luego la órden correspondiente, en los términos que se indican en la inserta nota.»

Y lo comunico á vd. para que en los términos expresados se reciba en ese local al reo de que se trata.

Libertad y Constitucion. Zaragoza, Diciembre 8 de 1879.—*J. Tamborrell.*—Al alcaide de la cárcel.—Presente.

Al márgen: «Núm. 6,554.—(Se recibió por el teniente del primer Escuadron, A. Chavez, el 10 del corriente.)»

Interpeló entonces el ciudadano magistrado al alcaide, por qué causa no habia cuidado en esta detencion de cumplir con lo que prescribe el art. 19 de la Constitucion general; y contestó que no habia tenido conocimiento del hecho sino últimamente que se lo manifestó el escribiente D. Agustin Aguila, pues se encargó de la alcaidía hasta el 17 de este mes.

En tal virtud, el propio ciudadano magistrado, con-

siderando que está demostrado por los antecedentes que se han hecho constar, que Mauricio Chavez fué encarcelado desde el 10 del actual, sin que hasta ahora se haya comunicado auto alguno de formal prision; y por consiguiente dicho reo, atentas las prescripciones del citado art. 19 de la Constitucion, ha sufrido una detencion indebida desde el dia 13 del actual; con fundamento de ese mismo artículo, y teniendo además en cuenta que las autoridades federales están encargadas de velar por el cumplimiento de los principios constitutivos, y de impedir y cortar los atentados que se cometen contra aquellas precripciones, pues de lo contrario, conocido el abuso sin poner el remedio, incurririan en responsabilidad; dispuso que en el acto fuera puesto en libertad el mencionado Mauricio Chavez. Así se verificó desde luego, previniendo tambien el ciudadano magistrado que, una vez extendida esta acta, se remita copia de las diligencias practicadas al gobernador y al presidente del Tribunal Superior del Estado, lo mismo que á la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.—*Manuel Carpintero.*—*Manuel Galindo.*—Asistencia, *Mariano Bonilla.*—Asistencia, *Manuel de la Peña.*

Dada cuenta á la Suprema Corte en la audiencia del 2 de Enero de 1880 de todos los antecedentes de este negocio, el C. Vallarta expuso su opinion en los siguientes términos:

Creo que es fundada la queja del Gobernador de Puebla que se acaba de leer, y que el Magistrado de Circui-

to, guiado por un laudable, pero en este caso, extraviado celo en favor de las garantías individuales, ha extralimitado sus facultades. Procuraré manifestar en pocas palabras las razones de esta opinion mia.

El art. 101 de la Constitucion faculta á los Tribunales federales para conocer de toda controversia que se suscite «por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,» y el 102 previene que «estos juicios..... se seguirán *á peticion de la parte agraviada* por medio de procedimientos y formas del órden jurídico que determinará una ley.» Y esta ley á que la Constitucion se refiere, que lo es la orgánica del recurso de amparo de 20 de Enero de 1869, dice en su art. 3º que «es juez de 1ª instancia el de Distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo.» Esa ley, á mayor abundamiento, no solo no da competencia á los Magistrados de Circuito en estos negocios, sino que les quita todo conocimiento en ellos, porque segun sus artículos 13 y 15, esta Corte es la única que revisa la sentencia de 1ª instancia que directamente deben remitirle los jueces de Distrito.

Bastan estas prevenciones legales á apoyar fuertemente las siguientes conclusiones: 1ª Los Magistrados de Circuito no tienen jurisdiccion para dictar providencia alguna relativa á los juicios de amparo. 2ª Esos juicios que han de seguirse *á peticion de la parte agraviada*, no pueden sustanciarse por la reclamacion de un preso en la visita de cárcel. 3ª Mucho menos pueden resolverse las quejas sobre violacion de garantías, de plano y prescindiendo del procedimiento creado por la ley para obtener la ejecutoria que restablezca las cosas al estado que tenian antes de la violacion. El Magistrado de Circuito de Puebla ha obrado contrariando esas conclusio-

nes, como aparece de las constancias que están á la vista, y no puede en consecuencia aprobarse su conducta.

Pero este funcionario la funda en ciertas consideraciones que es preciso analizar para resolver este negocio con pleno convencimiento. Dice ese Magistrado que en este caso se ve palpablemente infringido el art. 19 de la Constitucion, y que siendo las autoridades federales las primeras que deben observar y hacer que se observe esta, debia mandar, como mandó, poner en inmediata libertad á Emilio Guzman. Indudable como lo es por las constancias que conocemos, que á este preso se le ha retenido en la cárcel por más de tres dias sin auto motivado de prision, nada hay que decir sobre los fundamentos de hecho en que aquel funcionario apoya su providencia; pero sí se puede observar mucho con respecto á las consideraciones legales que invoca.

De notarse es desde luego que no es exacto que una autoridad federal, por el hecho de serlo, pueda revocar disposiciones de otras autoridades, que á juicio de aquella infrinjan la Constitucion. Si esta fuera la teoría constitucional, estariamos condenados á vivir en plena anarquía por las repetidas y constantes invasiones de unos funcionarios en las atribuciones de los otros. Ni esta misma Corte, guardian supremo de la Constitucion, puede arrogarse la facultad ilimitada de conocer de todas las violaciones constitucionales, invadiendo la esfera de otros poderes, ya federales, ya locales. La Corte, en tésis general, no puede conocer de esas violaciones sino cuando ellas revisten la forma de una controversia jurídica, susceptible de una sentencia. Sin profundizar esta materia que hoy es inoportuna, baste decir que una autoridad federal no puede hacer sino aquello para lo que la ley la faculta, y aunque la Constitucion se viole, si la ley no quiere que de tal violacion conozca esa autoridad,

esta no podrá hacerlo. Y en este caso se encuentran justamente los Magistrados de Circuito por lo relativo al juicio de amparo, segun lo hemos visto. La obligacion, pues, que ellos tienen de hacer que la Constitucion se cumpla, se debe entender en términos hábiles, es decir, en asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse de un modo ilimitado á toda clase de negocios. Creo poder dispensarme de hacer la demostracion de estas verdades.

Pero si bajo el punto de vista del juicio de amparo, la incompetencia del Magistrado es notoria, pudiera decirse que la providencia que dictó es legítima por otro capítulo. El art. 19 de la Constitucion hace responsable del delito de detencion arbitraria á la *autoridad que la ordena ó consiente*, y desde el momento que en la visita de cárcel supo ese funcionario que existia un detenido sin el auto motivado de prision, debió mandarlo poner en libertad, para no incurrir en esa responsabilidad. Es necesario detenerse un poco á ver la cuestion por esta faz.

El art. 19 supone que debe haber leyes que lo reglamenten, para que sus preceptos tengan perfecta y cabal aplicacion. Una ley debe señalar los *demas requisitos* que ha de contener el auto de prision, fuera del esencial, que consiste en que él se pronuncie antes de los tres dias de la detencion: esta ley es el Código de procedimientos criminales. Otra ley debe definir la responsabilidad de la autoridad que ordena ó consiente una detencion ilegal, y la pena en que incurren los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten: esa ley que caracteriza un delito y le señala su pena, tiene su lugar en el Código penal. Otra ley, en fin, debe arreglar el servicio de las cárceles; determinar que á los presos no se les den malos tratamientos; que se les provea de buena alimen-

tacion; que no se les tenga incomunicados sino en determinado período de la averiguacion y previas ciertas formalidades; que no se les impongan gabelas, etc., etc.: esta ley, ó mejor dicho, reglamento de las cárceles, pertenece en gran parte á las atribuciones de la administracion.

Ahora bien; ¿á quién toca expedir esas leyes y reglamentos? ¿Es á la autoridad federal, porque se trata de reglamentar, de expedir las leyes orgánicas de un artículo constitucional? ¿O es, por el contrario, á la soberanía local, porque la legislacion penal y los reglamentos de las cárceles son asuntos del régimen interior de los Estados? Presentar con esta claridad la cuestion, es tenerla ya resuelta. El que pretendiera que el Congreso de la Union reglamentara para toda la República ese artículo 19, lo mismo que el 20, 22, 24, etc., tendria que sostener que los Códigos penal y de procedimientos criminales de los Estados debian de ser federales, ó lo que es lo mismo, que los Estados no podrian legislar sobre estas materias. Es esto tan absurdo en nuestras instituciones y contradice tan de lleno nuestras prácticas, que no se necesita refutar semejante pretension. Es, pues, enteramente indudable que la ley de Puebla en este caso es la que debe definir el delito de la autoridad que ordena ó consiente una prision arbitraria, la que debe designar la pena que á tal delito corresponde. Sirvan, lo diré de paso, estas ligeras indicaciones de prueba de que es un error grave y trascendental el suponer que el Congreso federal puede reglamentar *todos* los artículos de la Constitucion.

Supuesta la verdad de que no es la ley federal la que debe reglamentar el art. 19, el Magistrado de Circuito, aun en el caso de ser competente, debió ajustarse á la local para no invadir la soberanía del Estado de Puebla.

¿Podemos suponer que lo hizo así; podemos creer que esa ley faculte á un funcionario federal para visitar á

los presos ó detenidos de órden de las autoridades locales? ¿Podemos imaginar que esa ley determine que para *no consentir* una prision arbitraria, se debe librar de plano la órden de libertad? La queja del Gobernador de Puebla responde elocuentemente á esas preguntas, diciendo que estima la providencia de que se trata, como una invasion á la soberanía del Estado.

Pero si el Magistrado no obró conforme á la ley de Puebla, debió al menos ajustar su conducta á la que la Federacion ha expedido para los casos de su competencia. Aquel funcionario no puede hacer más que lo que haria el de igual categoría en esta capital. Y bien, ¿qué podria este si visitando á sus reos en la cárcel de Belem, se encontrase en ella un detenido sin auto motivado de prision y á disposicion del Gobierno de Distrito? El artículo 983 del Código penal lo dice: «Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, *no las denuncie á la autoridad competente*, ó las haga cesar ☞ si esto estuviere en sus atribuciones, ☜ sufrirá una pena, etc.» Y como de seguro no está en las atribuciones de los Magistrados de Circuito juzgar de los actos, ni revocar las providencias de las autoridades políticas del Distrito y de los Estados, ni el de aquí habria podido, ni el de Puebla debió hacer más, para no consentir la detencion arbitraria, que *denunciar á la autoridad competente*, la de Guzman. Creer que para no consentir una prision ilegal es necesario mandar poner en inmediata libertad al que la sufre, aun cuando para ello no se tengan facultades, es entender el texto constitucional en un sentido contrario á la ley que define ese delito, en un sentido que contraría otros textos de la misma Constitucion, supuesto que ellos marcan la órbita en que deben girar la autoridad federal y la local respectivamente, sin que la una invada las atribuciones de la otra.

Me abstengo de entrar en las graves cuestiones á que da lugar la inteligencia del art. 19 de la Constitucion, porque ello no es necesario para explicar las razones de un voto, porque las que he manifestado son bastantes para fundar el que daré reprobando la providencia del Magistrado de Circuito de Puebla, de que he hablado.

La Suprema Corte acordó lo siguiente:

México, Enero 2 de 1880.—Vistos los oficios del Magistrado de Circuito de Puebla, de 24 del próximo pasado, en que participa que ha puesto en libertad á los detenidos en la cárcel de aquella ciudad: Vista la queja del gobierno de aquel Estado, contra esos actos de aquel Magistrado: oido el dictámen del fiscal de esta Suprema Corte, y considerando:

1º Que el art. 102 de la Constitucion bien prescribe la manera de procederse en los juicios de amparo por violacion de garantías individuales, no pudiendo ninguna autoridad establecer ni seguir otro procedimiento en esa materia:

2º Que la ley de 20 de Enero de 1869 orgánica de aquel art. 102, no autoriza el procedimiento seguido por el Magistrado de Circuito, ni aun le da facultad para conocer en los juicios de amparo:

3º Que la queja hecha por el detenido Emilio Guzman en la visita de cárcel, no autorizaba á dicho Magistrado más que para ponerla en conocimiento del juez de Distrito, á fin de que instaurase el juicio respectivo, y de la autoridad competente para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido; por tales consideraciones, se resuelve:

1º La Corte reprueba la conducta irregular del Magistrado de Circuito de Puebla en este negocio; advirtiéndole que en lo sucesivo ajuste á las leyes sus procedimientos.

2º Comuníquese esta resolucion al mismo Magistrado y al Gobernador del Estado de Puebla.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de Justicia.—Una rúbrica del ministro menos antiguo.—*Enrique Landa*, Secretario.—Una rúbrica.

Habiendo despues pedido el Magistrado de Circuito que se levantara la advertencia que se le hace en el anterior auto, la Corte acordó lo siguiente:

«México, Enero 8 de 1880.—Dígase al Magistrado de Circuito que la Corte no ha querido imponerle una verdadera pena, sino simplemente hacerle una demostracion de que su conducta en este negocio no estuvo conforme á la ley.—Una rúbrica del Ministro menos antiguo.—*Landa*, Secretario.—Una rúbrica.

NOTA.—Los documentos relativos á este negocio, se publicaron en el número 12 del *Diario Oficial* correspondiente al dia 14 de Enero de 1880.

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL IMPUESTO DECRETADO EN UNA LEY LOCAL SOBRE EL ORO Y LA PLATA.

1º ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza está destinada á la exportacion? ¿Tienen la misma facultad, tratándose de mercancías extranjeras, que despues de haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anti-constitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? La prohibicion constitucional cesa luego que se consuman los actos de importar y de exportar, y el poder del Estado comienza en el instante en que la mercancía entra á mezclarse en la masa de la riqueza general del país. Interpretacion de la fraccion I del art. 112 de la Constitucion.

2º ¿Puede invocarse el art. 124 de esta ley, que prohibe las alcabalas, para pretender que los Estados no puedan cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras? Concordancia de ese artículo y del 112 de la Constitucion.

3º Nuestro Congreso federal no puede *regular el comercio entre los Estados*, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos segun su Constitucion: conforme á la nuestra, él no está autorizado más que para *impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.* Interpretacion de la fraccion IX del art. 72 de la Constitucion.

La Legislatura de Sonora impuso la contribucion de uno y medio por ciento sobre el importe total de pastas de oro y plata que se extrajeran de las minas de ese Estado, ordenando que ese impuesto se pagara al tiempo de presentarse las barras de oro y plata á las oficinas de ensaye. El administrador de ren-

tas de Hermosillo, en cumplimiento de esa ley, cobró á D. Alejandro Willard la cantidad de $826 33 cs., importe de aquella contribucion, por 33 barras de plata introducidas en la Casa de Moneda de Hermosillo, y las que habian sido exportadas ya. Contra ese cobro se pidió el amparo, porque «siendo el oro y la plata efectos consignados al extranjero,» ninguna contribucion pueden imponerles los Estados, por prohibirlo la fraccion I del art. 112 de la Constitucion. El Juez de Distrito concedió el amparo, fundándolo, tanto en que «el cobro de que se trata viene á ser en realidad un aumento sobre la exportacion,» como en que la Legislatura no obtuvo el consentimiento del Congreso federal para decretar el impuesto. Esta sentencia del inferior se discutió en la Suprema Corte en las audiencias de los dias 29 y 30 de Abril, y 3, 7 y 8 de Mayo de 1880. El C. Vallarta para fundar su voto leyó lo siguiente:

Desde que tuve la honra de venir á presidir este Tribunal, he estado sufriendo la pena de permanecer en desacuerdo con la mayoría de los señores Magistrados, respecto de la inteligencia que deba darse á la fraccion I del art. 112 de la ley fundamental. Creyendo que se restringe la soberanía de los Estados con negarles las facultades que en mi sentir tienen, para decretar impuestos sobre todos los valores que constituyen su riqueza, sin consideracion á su procedencia del extranjero ó á su destino para el exterior, no he podido asociarme al voto de aquella mayoría que siempre concede el amparo contra las leyes locales que imponen contribuciones, ya á los efectos extranjeros despues de su importacion, ya á los nacionales que puedan exportarse. El respeto con que he visto ese voto y la desconfianza en mi insuficiencia, me han hecho temer más de una vez que mis opiniones fuesen erróneas, y por más que yo las profesara con íntima conviccion, creí necesario emprender nuevos estudios para rectificarlas, para abjurarlas, si me convencia de que eran infundadas, ó para insistir en sostenerlas, si mi conciencia á ello me obligaba, y esto á pesar de las repetidas ejecutorias de este Tribunal.

El negocio que está á la vista trae al debate la importantísima cuestion de la interpretacion de aquel texto, y

me impone á mí el indeclinable deber de manifestar que mis nuevos estudios sobre ella me han afirmado aun más en mis antiguas opiniones. Ni la tradicion mantenida en nuestras leyes que han prohibido á los Estados legislar sobre esta materia, ni las ejecutorias de esta Corte que siguen conservando esa tradicion que rompió ya uno de nuestros Congresos en reciente fecha, han podido sobreponerse en mi ánimo á lo que creo que es una imperiosa exigencia del sistema federal, exigencia reconocida y satisfecha en aquel artículo 112. Tengo, pues, que abrir de nuevo este debate, que no está ni con mucho agotado; tengo que exponer las razones que me asisten para seguir defendiendo aquellas mis opiniones: si no puedo hacer participar de ellas á los señores Magistrados que me escuchan, les ruego vean en esta exposicion de los fundamentos de mi voto, la sinceridad de mis convicciones, el cumplimiento del deber, y esto á pesar de la pena que me causa el no aceptar las doctrinas consagradas por este Tribunal. Sírvame esta previa respetuosa manifestacion de disculpa por la tarea que emprendo. Por lo demas, la trascendental importancia de las cuestiones que me van á ocupar, cuestiones en que están interesadas la vida, la esencia de los principios del sistema federal mismo, me aseguran desde ahora que esta Suprema Corte me oirá con benevolencia y disculpará la extension con que tengo que hablar.

El Juez de Distrito de Sonora ha declarado anti-constitucional la contribucion sobre la plata y el oro que impuso la Legislatura de ese Estado en 22 de Abril de 1879,[1]

1 El decreto en su contexto literal, dice así:

«Art. 1º Se establece un impuesto de uno y medio por ciento sobre el importe total de las pastas de oro y plata que se extraigan de las minas del Estado.

«Art. 2º Las pastas de oro y plata á que se refiere el artículo anterior, se presentarán para su quinto en las oficinas de Ensaye de las casas de Hermosillo y Alamos, ó en las otras que se establecieren.

«porque ella viene á ser en realidad un aumento sobre la exportacion, por ser el oro y la plata efectos consignados al extranjero,» y concedió el amparo pedido «porque no constando que el Congreso de la Union haya otorgado su consentimiento, como lo exige el art. 112 de la Constitucion, el poder local ha invadido la esfera del federal.» Necesario, inevitable es para revisar este fallo, considerar y resolver todas las difíciles cuestiones que la interpretacion de ese artículo suscita.

Ellas pueden así compendiarse: ¿ese precepto constitucional prohibe de verdad á los Estados decretar impuestos sobre la riqueza de su territorio, consistente ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, porque estos sean *efectos*

«Art. 3º Los directores de las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, ó el empleado que estos designen en la oficina, con aprobacion del Gobierno, llevarán un libro en que se asentará cada partida de pastas introducida y ensayada, con expresion de su valor y el impuesto que haya causado, mandando una copia de este asiento á la Tesorería general del Estado y otra al administrador de rentas respectivo, quien tomará razon de él para hacer desde luego el cobro del valor de los derechos.

«Art. 4º Si se establecieren otras oficinas de ensaye en el Estado, el encargado de cada una de ellas practicará las operaciones que señala el artículo anterior.

«Art. 5º Los administradores de rentas respectivos ejercerán las funciones de interventores en las oficinas de ensaye, á fin de que se cumpla lo prevenido en esta ley.

«Art. 6º Las pastas de oro y plata que se extraigan fuera del Estado, sin que primeramente hayan sido presentadas para su quinto, se perseguirán como contrabando y quedarán afectas al pago de una multa de cinco tantos del valor del impuesto que deban causar.

«Art. 7º La liquidacion de los derechos sobre pastas que establece esta ley, se hará con el interesado tan luego como esté concluida la operacion de ensaye, y el importe total del impuesto se enterará en la oficina de rentas respectiva, en el término de tres dias.

Art. 8º Pasados los tres dias á que se refiere el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago, se embargarán á los causantes las pastas ensayadas que fueren suficientes para cubrir los derechos y multas causadas, con más los gastos del procedimiento á que dieron lugar, hasta que la Hacienda pública perciba lo que le corresponde, sin perjuicio de recaer sobre los demas bienes del causante, si por cualquiera circunstancia no se hiciere el embargo de la pasta que fué ensayada.

consignados al extranjero? ¿Tienen los Estados esa misma prohibicion tratándose de mercancías extranjeras que despues de haber pagado sus derechos de puerto han llegado á incorporarse en la masa general de la riqueza del Estado? ¿Son anti-constitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas como sobre las exportables, de tal modo que nunca pueden los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? Yo respondo negativamente á todas esas preguntas, creyendo que así resuelve esas cuestiones el art. 112; creyendo más, que la respuesta contraria seria la negacion del régimen federal. Entro ya en materia, tratando de demostrar estos asertos, conclusion final á que pretendo llegar.

«Art. 9º Las pastas de oro y plata que habiendo sido presentadas para su quinto en las oficinas de ensaye respectivas, fueren enajenadas antes de satisfacer los derechos que hayan causado, quedan afectas al pago de dichos derechos y de las multas á que hubiere lugar conforme á esta ley, sea quien fuere el poseedor de ellas; y si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse efectivo el cobro de los derechos y multas, á consecuencia de la enajenacion y por falta de otros bienes sufrirá el comprador y el vendedor de seis meses á un año de prision, cuya pena les será impuesta por la autoridad judicial.

«Art. 10. Por el cobro de los derechos que establece esta ley, disfrutarán los empleados encargados de las operaciones que señala el art. 3º, el 3 por 100 sobre el importe total de los derechos causados.

«Art. 11. Los recaudadores de rentas disfrutarán de un honorario de 2 por 100 sobre los mismos derechos, correspondiéndoles, además, la cuarta parte de las multas que hicieren efectivas conforme á esta ley.

«Art. 12. Las simples faltas ú omisiones de los empleados encargados de la ejecucion de esta ley, serán corregidas por el Gobernador con multas de veinticinco á cien pesos, ó su remocion, segun la gravedad del caso. Si la falta fuere de tal gravedad que constituya un delito, el responsable será consignado á la autoridad judicial.

«Art. 13. Es de accion popular la denuncia de las infracciones de esta ley. Los denunciantes percibirán la mitad de las multas que se hicieren efectivas en virtud de la denuncia.

«Art. 14. Las multas que impone esta ley, se harán efectivas por los administradores de rentas, si no excedieren de cien pesos, y por medio de la facultad económico-coactiva. Si excedieren de esa suma, por los jueces de primera instancia, á peticion de los administradores de rentas.

«Art. 15. Se derogan todas las leyes y disposiciones relativas á impuestos sobre pastas de oro y plata dictadas hasta la fecha.»

II

El texto de cuya interpretacion se trata, dice así literalmente: «Tampoco pueden (los Estados) sin el consentimiento del Congreso de la Union: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.» Esta prohibicion, que no es nueva en el sistema federal entre nosotros, está evidentemente tomada de la Constitucion de los Estados-Unidos; y aunque en ninguna materia son tan necesarios los estudios de legislacion comparada, como en la que me ocupa, es conveniente comenzar por analizar nuestro texto, considerándolo en su historia, en sus palabras, en su espíritu y motivos, para que conocido así su alcance y fijada su inteligencia segun las reglas de la interpretacion, podamos compararlo con fruto con los otros textos que le son semejantes.

La fraccion I del art. 112 de la Constitucion, se discutió en la sesion del dia 5 de Noviembre de 1856.[1] Abrió el debate el Sr. Prieto pidiendo explicaciones «sobre si los impuestos que no pueden decretar los Estados, *recaen sobre el efecto ó sobre el derecho de importacion,*» debiéndose «aclarar si la prohibicion del impuesto *se limita á solo los puertos ó se extiende á la procedencia de los efectos en el tráfico interior.*» No podria herirse de una manera más directa la cuestion, que ha sobrevivido de una manera inexplicable á la expedicion del Código fundamental.

1 Zarco. Hist. del Cong. Const., tomo 2º, pág. 520.

El Sr. Mata, miembro de la Comision de Constitucion, contestó que, «una vez acordado que corresponde al Congreso *la expedicion de los aranceles que han de fijar los derechos de importacion y de exportacion*, es de todo punto lógico que cuando en casos excepcionales sea necesario recargar los mismos derechos en beneficio de las localidades, esto no pueda hacerse sin permiso del Congreso.»

Esta, como se ve, no era la respuesta de aquella pregunta: el Sr. Prieto deseaba saber si la prohibicion alcanzaba á los efectos *en el tráfico interior*, de tal modo que ya no pudiesen reportar derechos *interiores*, y el Sr. Mata hablaba solo de los *marítimos*. El cronista del Congreso nos dice que aquel diputado «no se dió por satisfecho,» y sin reproducir su discurso, lo que es una verdadera desgracia, se contenta con indicar que «repitió sus anteriores objeciones *temiendo que se aniquilaran las rentas de los Estados.*» El Sr. Arriaga procuró satisfacerlas «notando que se ataca al artículo *por lo que no dice, pues* ☞ SOLO ☜ *prohibe que los Estados impongan* derechos de tonelaje, *de puerto*, de importacion ó exportacion.» El Sr. Moreno no quedó contento todavía con esa explicacion, que ya decia bien claro que á los Estados no les prohibia el artículo imponer *derechos interiores*, y queriendo que la Comision respondiera categóricamente si los impuestos que no habian de poder decretar los Estados recaian *sobre el derecho de importacion, ó sobre el mismo efecto*, si este derecho *se limitaba á los puertos* ó se extendia á *la procedencia de los efectos en el tráfico interior*, concretó la cuestion abstracta de que se trataba, y «temiendo por la suerte de los Estados, preguntó, si en Guanajuato no pueden decretarse impuestos sobre efectos que se dirijan á Jalisco.» A esta apremiante, ineludible pregunta, respondió el Sr. Mata diciendo que «se

trata de la importacion y exportacion, y no del *comercio interior;* » ó lo que es lo mismo, que no es *derecho de importacion* el que cobran los Estados al *comercio interior;* que el artículo se refiere á aquel y no á este. Satisfecho el Congreso con esta explicacion, tranquilizada la alarma de los diputados amigos de la soberanía de los Estados, que temian por la suerte de estos, si se consignaba la antigua tradicion, la vieja práctica de confundir el derecho marítimo con el interior, para prohibir ambos á los Estados, cesó toda resistencia, y la fraccion I del art. 112 fué aprobada por 71 contra 8 votos.

Y estos conceptos que acabo de manifestar, son la expresion de la verdad histórica más fiel. Al principio del debate el Sr. Mata aseguró que « el artículo nada tiene que ver con los derechos de internacion y consumo, que han sido rentas generales, y que cuando en ellas han tenido parte los Estados, ha sido por concesion del Congreso.» Y estas palabras fueron precisamente las que aquella alarma causaron, las que hicieron temer á los Sres. Prieto y Moreno que se aniquilaran las rentas de los Estados. Despues, en el curso del debate, nadie intentó siquiera sostener que los derechos de internacion y consumo *debian de ser* rentas generales: que el impuesto que un arancel decreta, pagadero en el interior del país, debe de excluir á cualquiera otro que el Estado imponga sobre su comercio interior. Indudable, como lo es históricamente, que hasta entonces se habia cometido el abuso de prohibir á los Estados imponer contribuciones sobre mercancías de procedencia extranjera, el abuso de llamar *derecho marítimo de importacion* al que un efecto pagase á doscientas ó más leguas del puerto, en el lugar de su consumo, es igualmente indudable que el Congreso quiso saber, para impedirlo, si se pretendia sancionar ese abuso, si se creia que un arancel pudiera, hasta alterando la significacion

de las palabras, legislar sobre el *comercio interior* y ser la ley suprema de los Estados en esa materia; y ya sabemos cuál fué la última palabra de la Comision en el debate: «se trata de la importacion y exportacion y no del comercio interior,» y ya sabemos tambien que el Congreso no aprobó el artículo sino despues que supo que la prohibicion que contiene no se refiere á los *derechos interiores*, no sustrae del impuesto local ni las cosas importadas que han pagado sus *derechos de puerto* y se han mezclado con la riqueza del Estado, ni las cosas exportables, mientras no salen del tráfico interior.

La discusion cuyo extracto he procurado hacer, es la mejor interpretacion del texto constitucional: en ella aparece manifiesta, terminante, la voluntad del legislador; encerrando la inteligencia de ese texto en un límite que no es lícito franquear, cualesquiera que sean las razones que para ello se aleguen. De esa discusion resulta que la fraccion I del art. 112 fué aprobada en el sentido de prohibir á los Estados solo imponer *derechos de puerto, de importaciones ó exportaciones*, es decir, aquellos que se pagan ya entrando, ya saliendo las mercancías del país, los que deben ser iguales en todas nuestras costas, y no alterables á voluntad de cada Estado; pues ni siquiera se intentó sostener la inteligencia del artículo de modo que esa prohibicion llegase al *tráfico interior*, sino que quedó aclarado que esta no limita la soberanía local, cuando decreta impuestos sobre el *comercio interior*, abstraccion hecha de la procedencia ó destino de las mercancías. Si siempre será errónea la interpretacion que se haga de una ley contrariando manifiestamente la voluntad del legislador, hay que reconocer que la argumentacion que acabo de exponer es ya concluyente en favor de la teoría que sostengo. Hay, sin embargo, todavía otras muchas que con igual fuerza la apoyan, segun vamos á verlo.

III

Nadie puede desconocer la importancia de la interpretacion literal para fijar el sentido de la ley: tomar las palabras de esta en la significacion que les es debida, es entender el precepto legal en los términos que el legislador quiso establecerlo. En el caso presente aquella importancia es tal, que bien puede decirse decisiva en la cuestion.

¿Qué se entiende por «importacion y exportacion?» Esta es la primera pregunta que ocurre cuando se trata de precisar el valor de las palabras de que el texto constitucional usa, y esa pregunta es de sencillísima respuesta, porque en la lengua castellana «importacion» es el acto de importar, «es la introduccion de efectos extranjeros al país, y «exportacion» es el acto de exportar, «es la extraccion de efectos de un país á otro.» La etimología de esas palabras, su derivacion de los verbos que les sirven de raíz, se oponen invenciblemente á que ellas tengan otra significacion. Los diccionarios de la lengua, á mayor abundamiento, no nos permiten dudar de esta verdad.[1]

Estéril como seria todo esfuerzo que tendiera á pro-

1 *Importacion.* La introduccion de géneros extranjeros. *Exportacion.* La extraccion de géneros de un país á otro. Diccionario de la Academia.—*Importacion.* La introduccion de géneros extranjeros. *Exportacion.* Extraccion de géneros de un país á otro. Diccionario de la lengua castellana por Martinez López.—*Importacion.* Introduccion de géneros extranjeros. *Exportacion.* La accion ó efecto de exportar. Extraccion de géneros de un país á otro. Diccionario de la lengua castellana, por una sociedad literaria.—*Importacion.* Introduccion de géneros extranjeros. *Exportacion.* La accion ó efecto de exportar. *Derecho de exportacion.* Los que adeudan á la hacienda ciertos efectos *al ser exportados.* Diccionario enciclopédico de la lengua castellana.

bar que «importacion» es la cosa importada, ó que «exportacion» es sinónimo de cosa exportable, seria, sin embargo, preciso demostrar ese absurdo filológico para extender el derecho de importacion hasta el impuesto que puede recaer sobre la cosa importada cuando anda ya en el tráfico interior, y para tomar el derecho de exportacion desde que se produce la cosa exportable. Si la Constitucion prohibiera á los Estados decretar contribuciones ó derechos sobre las cosas importadas ó sobre las exportables, no quedaria por resolver sino esta otra grave cuestion: ¿de qué recursos podrán vivir los Estados si no han de pedirlos á los géneros, efectos ó mercancías que vengan del extranjero, ni á los géneros, frutos ó mercancías que salgan para el exterior en cambio de aquellos? . . . . .

Aunque no ha llegado la ocasion de comparar nuestro texto con el americano, no puedo prescindir en este lugar de una argumentacion que pone en relieve la altísima importancia de la interpretacion literal de que me estoy ocupando. La Constitucion de los Estados-Unidos habla, no de importaciones ni exportaciones, sino de cosas importadas y exportadas: *imports, exports.* Y segun los diccionarios ingleses «import» es «lo que se importa ó introduce del extranjero: mercancías que se introducen á un país de fuera de sus límites,» y «export» es «lo que se exporta.»[1] No son, pues, esas palabras sinónimas de «importacion, exportacion,» porque los mismos diccionarios nos enseñan que «importation» es «el acto ó práctica de importar» y «exportation» es «el acto de exportar.»[2] Nuestro texto, por tanto, tiene una significacion

1 «Import.» «That which is imported or brought in from abroad: merchandises introduced into a country from without its boundaries.» — «Export.» «That which is exported.»

2 «Importation.» «The act or practice of importing.» — «Exportation.» «The act of exporting.» Webster. Diction. of English language.

mucho más limitada que el americano, porque de ningun modo comprende como este las cosas importadas y las exportadas, sino que se refiere solo á los actos de importar y exportar.

En los Estados-Unidos, sin embargo, como muy pronto lo veremos, no se ha entendido la Constitucion en el sentido de que los Estados no puedan decretar impuestos, ni sobre las cosas importadas ni sobre las exportables: para no llegar hasta el contraprincipio de negar el sistema federal, sustrayendo del poder local de taxacion todos los valores que andan en el tráfico interior, se ha tenido que interpretar el texto constitucional en el sentido natural y claro que expresa el nuestro. La interpretacion filosófica ha prevalecido sobre la literal, y en la jurisprudencia de aquel país es un punto definitivamente resuelto, punto fuera de toda disputa, el que la mercancía extranjera que se ha mezclado con la propiedad general del Estado, está sujeta á las contribuciones que este imponga.

Nuestro texto, más exacto, más preciso, no puede entenderse en el sentido general que sus palabras repugnan, en el sentido de que «importacion, exportacion,» sean sinónimos de «cosa importada, cosa exportada,» para así sostener que estas están exentas de todo impuesto de los Estados. Esos sinónimos son absurdos, insostenibles. A mayor abundamiento en el Constituyente no pasó desapercibida esa cuestion de idioma, de significacion de las palabras, sino que quedó definida en contra de aquella inaceptable sinonimia; por esto el Sr. Prieto queria que se le dijera si la *importacion* se limita al puerto, ó si se extiende á *las cosas importadas* hasta su consumo, y á las *exportables* desde su produccion. Si desde el año de 1824 no hubiéramos estado acostumbrados á oir que *los derechos de consumo, de contraregistro*, son ren-

tas generales, por estar decretados en un arancel, y lo que es más inaceptable aún, que la cosa importada goza del privilegio de no reportar el impuesto local, porque el acto de la importacion está fuera del alcance de este, ni en el Constituyente habrian sido necesarias las explicaciones que conocemos sobre la extension del precepto constitucional, ni hoy se podria siquiera disputar si la cosa importada y la exportable están fuera de la competencia fiscal de los Estados, porque la Constitucion les prohiba imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones y exportaciones.

La claridad de las palabras de la ley no permite que su prohibicion pase de los puertos para llegar á las cosas que andan en el comercio interior, cualquiera que sea su procedencia ó destino. La letra del precepto, de acuerdo con el sentido en que el legislador lo aprobó, viene pues á constituir otro argumento que él solo seria decisivo en pro de la teoría que enseña que la fraccion I del art. 112 que analizo, no prohibe á los Estados imponer contribuciones interiores sobre todas las mercancías que constituyen parte de su riqueza, ya sea que hayan venido del extranjero, ó que tengan que salir del país.

IV

Si de la interpretacion literal pasamos á la filosófica, esa teoría se afirma aun más. Los motivos, el espíritu del precepto que estudiamos, se oponen á que él tenga la extension que se le quiere dar á perjuicio de la soberanía de los Estados. Pocas reflexiones nos convencen de esta verdad.

La razon capital de la prohibicion impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importacion y exportacion en toda la República, lo mismo en Yucatan que en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, «seria imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa.» Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibicion, el comercio con el extranjero seria imposible; los mejores cálculos fracasarian ante el distinto modo de verse la cuestion arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podria seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas.

Y si á esta consideracion se agrega la de que los Estados inspirados por aquellos intereses contrarios, se harian una funesta guerra de impuestos, fatal para la prosperidad general de la República, no se puede más dudar de la necesidad de la prohibicion de que nos ocupamos. Sin ella, se aumentarian ó disminuirian los derechos de puerto, por consideraciones meramente locales, contrarias las más veces á las exigencias del país en sus relaciones mercantiles con el extranjero. Tampico, rival de Veracruz en el Golfo, reduciria los derechos de importacion, como lo haria San Blas en el Pacífico para presentarse en competencia con Mazatlan. Y en donde dominara un espíritu adverso á las franquicias de que debe gozar el comercio, en donde el sistema prohibitivo tuviera amigos, en donde á causa de la topografía del terreno, ó de cualquiera otra

circunstancia, no se temiera la competencia, ¿quién puede imaginar hasta dónde se alzarian los derechos, hasta dónde se multiplicarian los impuestos, hasta dónde se perjudicaria al comercio, hasta dónde la industria y la produccion del país sufririan irreparables perjuicios, nacidos todos de la hostilidad de los Estados entre sí? . . . . .

Era, pues, una exigencia imperiosa, evitar esa guerra de impuestos, esa competencia entre los Estados que habria bastado para arruinar al comercio más floreciente. Ninguna federacion habria podido sobrevivir á un estado de hostilidad perpetua entre sus partes componentes: la historia de la confederacion en el país vecino es elocuente testimonio de esta verdad. Por tales y tan apremiantes motivos hubo que restringir la soberanía de los Estados, prohibiéndoles *imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.*

Para poner al comercio exterior bajo el imperio de una ley *única*, la federal, con exclusion de todas las locales, habia además otra razon tan poderosa como las que acabo de indicar; la de que solo un poder, el federal, dirigiera las relaciones exteriores, respecto del comercio, con las potencias extranjeras. Si todos los Estados legislaran sobre esta materia, no solo seria imposible celebrar tratados de comercio, sino que aun los existentes quedarian expuestos á las inevitables violaciones, hijas de una legislacion múltiple y discordante; si no estuviera reservado exclusivamente al poder federal lo relativo al comercio con el extranjero, seria imposible uniformar en paz ó en guerra una política conveniente á la Nacion, y no se podria abrir ó cerrar un puerto, ni prohibir las relaciones mercantiles con el enemigo, ni decretar el embargo de sus buques, ni tomar una medida de retorsion, ni hacer, en fin, nada de lo que la ley internacional permite. Cada Estado haria sobre todo eso lo que juzgase

mejor.... ¿Podria país alguno vivir en medio de semejante anarquía?

Justifica por fin la prohibicion impuesta á los Estados, otro motivo, el de proporcionar al Gobierno federal los recursos que necesita para sus gastos. Constituyendo los productos de las aduanas marítimas uno de los más pingües ingresos del tesoro, se creyó que consignándolos á la Union, sus atenciones quedarian en su mayor parte cubiertas, al menos en épocas normales, evitándose así, hasta donde es posible, la multiplicacion del impuesto federal y local sobre la riqueza interior del país; se creyó que de este modo la administracion general podria proveer mejor á la prosperidad de toda la República, atendida la decisiva influencia que el arancel de aduanas tiene en el erario y en el fomento del comercio, industria y produccion nacionales.

Estas son, si bien expresadas en pocas palabras, las razones, los motivos de la prohibicion que el art. 112 impone á los Estados; estos los motivos de la excepcion que en materia de comercio exterior sufre el principio, esencial en el régimen federal, de la soberanía de estos. Ahora bien: ¿tales motivos que justifican la excepcion, pueden cohonestar el desconocimiento del principio? Esas razones decisivas, concluyentes para prohibir á los Estados que impongan derechos marítimos, ¿pueden invocarse para extender la prohibicion hasta los impuestos interiores? Evidentemente no, porque por el contrario, las razones de la excepcion proclaman y reconocen el principio.

Convenzámonos de ello, viendo de cerca este punto. Una de aquellas razones, segun lo hemos visto, es proporcionar recursos al Gobierno federal. ¿Se le priva de ellos acaso porque los Estados exijan á su comercio interior el contingente que la equidad le designe en el re-

parto del impuesto? No, sin duda alguna: y si la prohibicion llegara hasta desconocer el poder local de taxacion, se habria ido tan lejos, que por dar vida al Gobierno de la Union, se habria tenido que matar á los Estados. Esto en lugar de ser una exageracion es una verdad matemática. Si estos no han de cobrar tributo alguno á los géneros, efectos ó mercancías que vengan del extranjero; si tampoco lo han de exigir de las cosas exportables, desde su produccion, como la opinion que combato lo pretende, no solo se sustraen del impuesto local los grandes, inmensos valores que andan en el tráfico interior, sino aun las fincas que producen ó elaboran las cosas exportables, como las haciendas de caña, de café y de tabaco, las minas, etc., etc. ¿Podrian así los Estados vivir? La razon de la prohibicion, encerrada en su justo límite, fué establecer el régimen federal, creando el Gobierno de la Union; pero esa prohibicion, extendida hasta donde se quiere, hace imposible ese régimen, porque priva á los Estados de todo recurso para sus atenciones. ¿No se ve ya que los motivos del precepto condenan su interpretacion ampliativa?

Pero sigamos en nuestro análisis: otra de las razones de ese precepto, es el que un solo poder dirija las relaciones exteriores sobre comercio, que él solo celebre tratados, cuide de su cumplimiento, etc. ¿Qué tiene que ver todo esto con el comercio interior? El que una tienda de abarrotes, aunque sean extranjeros, pague un derecho de patente ó una contribucion directa sobre el capital, el que la plata que se extraiga de una mina pague tambien el impuesto, ¿qué relacion tiene con la uniformidad de la ley federal en el comercio exterior? El sistema fiscal que cada Estado quiera adoptar en su régimen interior, ¿cómo puede afectar la política que el Gobierno de la Union crea conveniente seguir en sus re-

laciones exteriores? Si á estas sirviera de estorbo ese sistema, habria que decirse que tambien lo era la legislacion civil y penal, toda la administracion local. Esto seria renegar de las instituciones que nos rigen.

Y se adultera, se contradice de lleno el espíritu del artículo constitucional ampliándolo de los derechos de importacion y de exportacion que al Erario federal pertenecen, á las contribuciones interiores que los Estados imponen. Esta verdad aparece en todo su brillo en la discusion que ya conocemos, del Constituyente. Si el legislador mismo limitó la prohibicion á la importacion y á la exportacion y no quiso extenderla al comercio interior, apenas se puede imaginar cómo de un modo más directo sea posible contradecir una ley en ese espíritu concebida, que con la pretension de que ella habla no solo de importacion y exportacion, sino de las contribuciones que pueden afectar al comercio interior. ¿Qué especie de interpretacion es esa que hace decir á una ley más de lo que sus palabras expresan, lo contrario de lo que el legislador quiso ordenar?

V

Si el espíritu de la ley, revelado en la inteligencia que le dió el legislador al tiempo de votarla; si su letra y sus motivos concurren á demostrar que la prohibicion impuesta á los Estados se limita á los derechos sobre el comercio exterior, dejando ilesa y sin restricciones la soberanía local en cuanto á los impuestos sobre el tráfico interior; si tantas y tan poderosas argumentaciones á ha-

cer esa demostracion encaminadas, son ya concluyentes, no son sin embargo las únicas que sostienen la teoría que defiendo. Hay otra aun más vigorosa que no admite réplica, y á la que hay que sucumbir, rindiendo homenaje á la verdad. Esa argumentacion es la que se funda en la concordancia de los textos mismos de la Constitucion, la que partiendo del principio de que estos no se derogan mútuamente, invoca el que limita la inteligencia del art. 112. Voy á exponer esa argumentacion, procurando con ella patentizar que no solo se contradicen el espíritu y motivos de la ley, sino que se infringen otros preceptos de la Constitucion con restringir las facultades de los Estados en materias de comercio interior.

La fraccion IX del art. 72 autoriza al Congreso «para expedir *aranceles sobre el comercio extranjero*, y para impedir *por medio de bases generales* que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.» Fuera de esta facultad y de la de establecer las bases generales de la legislacion mercantil que le da la fraccion X siguiente, el Congreso no tiene otra alguna sobre *comercio interior*. Y si con atencion se lee aquel texto, se verá que en él deberia encontrarse la facultad de uniformar los impuestos sobre el comercio interior, prohibiendo á los Estados el decretarlos, porque era natural, era una exigencia ideológica que despues de hablar de los aranceles del *comercio extranjero*, se determinase lo que se debiera sobre los impuestos del *comercio interior*. Sin embargo de esto, la Constitucion guarda completo silencio sobre este punto. Y basta ese silencio para deducir con plena seguridad que el Congreso federal no puede unificar este impuesto como unifica aquellos aranceles, porque segun el art. 117, «las facultades que no están expresamente concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.» Toda ley federal,

pues, que algo disponga sobre el impuesto local al comercio interior, no es más que la invasion del poder central en el régimen interior de los Estados.

Esta argumentacion no tiene réplica posible. Basta considerar que el art. 72 en sus fracciones IX y X y el 117 no están en guerra con el 112, para reconocer sin vacilacion, la verdad de que constitucionalmente no están regulados por la misma ley el comercio *exterior* y *el interior*, porque reservado aquel á la ley federal por los motivos excepcionales que conocemos, ha quedado este bajo la competencia de los Estados, por no existir razon alguna para restringir su soberanía en este punto.

Pero hay más aún: la fraccion IX, que faculta al Congreso «para impedir, *por medio de bases generales*, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas,» no significa ni con mucho la negacion del poder local en materia de impuestos sobre el comercio interior. Ese texto, por el contrario, reconoce y acata ese poder, por el becho mismo de tratar de impedir su abuso. No, ese texto no niega tal poder, sino que lo deja vivo, y para que un Estado no grave á los productos de otros con derechos ó contribuciones más altas que á los suyos propios; para que no se repitan aquellos antiguos escándalos, bien notados por nuestros financieros, de las hostilidades entre San Luis, Zacatecas y Guanajuato por la sal, Veracruz y Puebla por los algodones y las harinas, Michoacan y México por los maices y cerdos, especial y expresamente se autorizó al Congreso para que *por medio de bases generales*, y no por la negacion de la facultad de los Estados para decretar impuestos sobre el tráfico interior, impidiera esas restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado.

Esta autorizacion, es preciso insistir en ello, es la prueba más completa de que en ese comercio de Estado á

Estado, y nótese que el texto comprende tanto á las mercancías extranjeras como á las nacionales, son lícitos, son constitucionales los impuestos locales, sin que el poder federal pueda impedir que se decreten. Lo que el texto que me ocupa quiere, es que los Estados no abusen de su poder de taxacion, que no graven á los productos ajenos con impuestos más altos que á los propios, que no se cobren derechos de tránsito, que no haya esas rivalidades locales que ceden en escándalo y ruina para la Nacion, que no establezcan, en fin, ni esas ni otras restricciones onerosas, y para obtener este resultado, ese texto otorgó la autorizacion que conocemos. ¿Cómo de ella pudiera derivarse la de negar un poder reconocido por el hecho mismo de impedir su abuso por medio de bases generales? La interpretacion que esta verdad niegue, tiene que traspasar los límites del absurdo.

Cuando trataba yo de probar que faltan los motivos que establecieron la prohibicion del art. 112, si esta se aplica á las contribuciones interiores, hablaba de la guerra de impuestos que los Estados se harian en los puertos, y dije que el impedirla, habia sido una de las razones de la prohibicion. Y como acabo de referirme á las rivalidades locales que tambien prohibe la Constitucion en el comercio interior, creo oportuno este lugar para señalar las diferencias que entre las dos prohibiciones existen, á fin de que no se confundan en sus motivos y se extralimiten en sus aplicaciones prácticas, á perjuicio de la soberanía local.

Esa diferencia está bien marcada en los respectivos textos: la prohibicion que establece el art. 112 respecto del comercio exterior, es absoluta: niega terminantemente á los Estados el poder establecer *derechos* sobre importaciones ó exportaciones. La prohibicion que cria la fraccion IX del art. 72, es relativa: impide las restriccio-

nes onerosas en el comercio de Estado á Estado; pero reconoce explícitamente el poder cuyo abuso evita. La diferencia, pues, no puede ser más sustancial: el art. 112 niega para los derechos marítimos el poder local de taxacion, que la fraccion IX reconoce para las contribuciones interiores. La Constitucion ha prohibido igualmente las rivalidades locales, ya en los puertos, ya en los mercados interiores; pero esto lo ha hecho por diferentes sistemas: en los puertos, por la negacion de la facultad de los Estados para decretar impuestos: en el interior, por medio de bases generales para impedir que se establezcan restricciones onerosas. Apreciada como debe apreciarse esta sustancial diferencia, no se dirá más que uno al menos de los motivos del art. 112, el de evitar la guerra de impuestos locales, exige que este artículo se aplique tambien al comercio interior. Seria preciso para ello que ese artículo borrase el precepto contenido en la fraccion IX del art. 72; que en la pugna de los dos textos aquel prevaleciera sobre este. Esto es por completo inadmisible.

De lo que con respecto á esa fraccion IX he dicho, creo que puedo ya deducir esta forzosa consecuencia: el poder federal, en el comercio interior, no puede, ni con el pretexto de que los Estados no se hostilicen con ruinosos impuestos, negarles su derecho de decretarlos, porque la facultad de aquel llega solo hasta impedir, por medio de bases generales, que se establezcan restricciones onerosas. Traspasar ese límite y negar el poder local de taxacion, es invadir manifiesta y claramente el régimen interior de los Estados. Y conclusion final de mis demostraciones sobre este punto es, que la fraccion I del art. 112 no prohibe á los Estados decretar impuestos sobre el comercio interior, porque la fraccion IX del art. 72 lo permite, siempre que esos impuestos no cons-

tituyan una restriccion onerosa al comercio de Estado á Estado. La concordancia de esos textos es un argumento sin réplica en favor de la teoría que estoy defendiendo.

VI

Empeñado en robustecerla hasta elevarla á categoría de verdad inatacable, no me contentaré con las argumentaciones que hasta ahora he expuesto, por más sólidas que ellas sean. Para fijar la inteligencia de un texto constitucional dado, bastan las razones tomadas de su letra, de su espíritu, y de sus motivos revelados por el legislador en la discusion de la ley. Pero en el caso presente esas razones pueden ser despreciadas por una opinion preconcebida, pueden ser arrolladas por el torrente de una preocupacion irresistible. Tengo que combatir con una vieja tradicion conservada en nuestras leyes mismas, y necesito afirmar los cimientos en que aquella teoría descansa. Creo conseguirlo, estudiando la actual cuestion á la luz de la legislacion comparada. En el estado de adelanto á que la ciencia jurídica ha llegado, á nadie es lícito desconocer la importancia de esos estudios, y aquí, en esta vez, ellos son no solo útiles sino necesarios.

El art. 1º, seccion X, parte 2ª de la Constitucion de los Estados-Unidos dice esto: «Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ó derechos sobre *las cosas importadas ó exporta-*

das[1]. . . . . Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer derechos de tonelaje[2]. . . . . .» Comparando este texto con el de la frac. I del art. 112 de nuestra Constitucion, se reconoce luego, á la simple lectura, el parentesco que los une: se advierte que este fué tomado de aquel; que el uno engendró al otro. Veamos cómo la jurisprudencia americana ha entendido y aplicado el precepto de su ley.

Él no presentó dificultad alguna durante mucho tiempo; pero en 1821 la Legislatura de Maryland expidió un decreto imponiendo á los importadores una contribucion de cincuenta pesos por la licencia de que debian proveerse para vender por mayor los efectos importados, y con este motivo se suscitó en aquel país la grave cuestion constitucional que nos ocupa. Ella fué llevada á la Suprema Corte federal para su resolucion, y su ilustre presidente, el célebre Marshall, fijó magistral y definitivamente la inteligencia de aquel precepto de la Constitucion. Es tan importante el fallo que recayó en este caso notabilísimo, es de tal modo clásica la interpretacion hecha por este ilustrado jurisconsulto, que no puedo dispensarme de trascribir sus palabras, porque solo así puedo llenar mi propósito. Son estas:

«¿Qué son, pues, las «*imports?*» Los diccionarios nos dicen que son «las cosas importadas.» Si apelamos al

1 Generalmente las palabras de este texto *imports, exports*, se han traducido con las españolas *importacion, exportacion*. Esa traduccion es inexacta, no solo porque *imports* y *exports* no son en inglés sinónimos de *importations, exportations*, segun aparece ya de lo que antes he dicho, sino porque ni en el lenguaje científico y constitucional se puede sostener esa traduccion, segun se verá por la inteligencia que han dado á esas palabras los intérpretes más autorizados de la Constitucion americana. Debiendo yo precisar el sentido literal de ese texto, me es indispensable hacer esta advertencia para evitar equivocaciones que pueden conducir á las más falsas consecuencias.

2 «No State shall, without the consent of Congress, lay any imposts or duties on *imports or exports* . . . . . No State shall, without the consent of Congress, lay any duty on tonnage. . . . . .»

uso para averiguar el significado de la palabra, obtendremos la misma respuesta: *Son los artículos mismos* que se introducen al país. *Un derecho sobre* las cosas importadas *no es, pues, puramente un impuesto sobre el acto de la importacion, sino un impuesto sobre la cosa importada.* Tomada la palabra en su sentido literal, no significa un derecho impuesto al entrar la mercancía al país, sino que se extiende á un derecho impuesto despues que esa mercancía ha entrado al país . . . . . .

«Si prescindimos de esta manera limitada de ver la cuestion, y pasando de la interpretacion literal de las palabras, entramos á examinar los objetos de la prohibicion, no encontramos motivo alguno para llegar á conclusiones diversas.»

«. . . . . Por motivos considerados suficientes por los estadistas de aquella época, la facultad general de imponer contribuciones, indispensablemente necesaria como lo era, y á pesar del celo de los Estados para no dejarse invadir sus poderes, fué limitada hasta el punto de prohibir que ellos tocasen las *cosas importadas* ó las *exportadas* con la única excepcion que se ha visto. ¿Por qué se prohibe á los Estados que impongan estos derechos? Evidentemente porque, segun la opinion general, el interes de todos estaria mejor protegido declarando federal este asunto, y poniéndolo bajo la autoridad del Congreso. Sea que la prohibicion «para establecer impuestos ó derechos sobre *las cosas importadas* ó *exportadas*» haya procedido del temor de que el poder ejercido por los Estados se usara de modo que trastornara la igualdad entre ellos, que era generalmente ventajosa, ó la armonía que deseaban conservar; ó sea que haya tenido por objeto mantener ilesas nuestras relaciones comerciales con las naciones extranjeras, ó proporcionar esta fuente de recursos al Gobierno de la Union. . . . . es claro que el

objeto propuesto habria quedado completamente nulificado, tanto con el poder de imponer contribuciones á la mercancía en el momento de desembarcarla el importador, como con el de hacerla contribuir en el momento de entrar al puerto.»[1]

Despues de fundar estas teorías, segun las que se debia declarar, como se declaró por la Suprema Corte, anti-constitucional la ley de Maryland, Marshall creyó conveniente encargarse de las argumentaciones de los abogados de ese Estado, y al hacerlo fijó con toda exactitud la inteligencia del texto constitucional. Esos abogados sostenian con incontestables razones que la Constitucion no podia interpretarse en un sentido que prohibiera á los Estados imponer contribuciones sobre la propiedad de sus ciudadanos, importada del extranjero, porque tal privilegio seria contrario á los principios de justicia, á la so-

1 «What, then, are «imports?» The lexicons inform us, they are «things imported.» If we appeal to usage for the meaning of the word, we shall receive the same answer. *They are the articles themselves* which are brought into the country. *A duty on imports, then, is not merely a duty on the act of importation, but is a duty on the thing imported.* It is not, taken in its literal sense, confined to a duty levied while the article is entering the country, but extends to a duty levied after it has entered the country . . . . . .

«If we quit this narrow view of the subject, and passing from the literal interpretation of the words, look to the objects of the prohibition, we find no reason for withdrawing the act under consideration from its operation.»

«. . . . . From motives which were deemed sufficient by the statesmen of that day, the general power of taxation, indispensably necessary as it was, and jealous as the States were of any encroachment on it, was so far abrigded as to forbid them to touch imports or exports, with the single exception which has been noticed. Why are they restrained from imposing these duties? Plainly, because, in the general opinion, the interest of all would be best promoted by placing that whole subject under the control of Congress. Whether the prohibition to «lay imposts, or duties on imports or exports,» proceeded from an apprehension that the power might be so exercised as to disturb that equality among the States which was generally advantageous, or that harmony between them which it was desirable to preserve, or to maintain unimpaired our commercial connexions with foreign nations, or to confer this source of revenue on the government of the Union. . . . . it is plain, that the object would be as completely defeated by a power to tax the article in the hands of the importer the instant it was landed, as by a power to tax it while entering the port.»

beranía de los Estados, y á los intereses generales del país. Ocupándose Marshall de estos puntos, decia:

«Los abogados del Estado de Maryland insisten, con gran razon, en que si las palabras de la prohibicion se tomaran en su mayor latitud, limitarian la facultad que los Estados tienen para imponer contribuciones, facultad que les está reconocida por todos como esencial, y llevándose esa prohibicion hasta un grado que nunca se ha imaginado, quedarian ellos privados de los recursos que les son necesarios para establecer sus rentas. . . . . Estas palabras deben, por tanto, interpretarse con alguna limitacion; y si se conviene en ello, los abogados insisten en que la entrada de la mercancía al país es el momento en que cesa la prohibicion y comienza la facultad del Estado para imponer contribuciones.»

«Puede concederse que las palabras de la prohibicion no deben tomarse en su mayor latitud, así como que en nuestro sistema complexo de Gobierno, el objeto de los poderes conferidos al Gobierno de la Union y la naturaleza de las facultades, frecuentemente en conflicto, que corresponden á los Estados, deben siempre tomarse en consideracion cuando se trata de interpretar las palabras de alguna cláusula de la Constitucion. Pero, así como admitimos que los rectos principios de la interpretacion deben impedir á todos los tribunales que lleven las palabras de la prohibicion más allá del objeto que la Constitucion se propuso asegurar, y que debe haber un momento en que cesa la prohibicion y en que comienza la facultad de los Estados para imponer contribuciones, no podemos convenir en que este momento sea aquel en que las mercancías entran al país.»

«*La prohibicion constitucional que los Estados tienen para establecer algun derecho sobre las* cosas importadas.... *puede ciertamente ponerse en conflicto con su reconocida fa-*

cultad para imponer contribuciones á las personas y los bienes que estén dentro de los límites de su territorio.» La facultad y la restriccion que á ella se impone, aunque fáciles de distinguirse cuando se compara la una con la otra, pueden, sin embargo, lo mismo que los colores intermedios entre el blanco y el negro, asemejarse tanto, que confundan el entendimiento, como los colores confunden la vista al marcar la diferencia entre ellos. Sin embargo, la distincion existe, y debe marcarse á medida que los casos se presenten. Mientras estos no ocurran, seria prematuro establecer como universal cualquiera regla en su aplicacion. Basta por ahora decir que, generalmente, *cuando el importador ha obrado respecto de la* cosa importada *de tal modo que esta se haya incorporado y mezclado con la masa de los bienes del Estado, entonces acaso esta ha perdido su carácter distintivo de* cosa importada, *y ha quedado sujeta al poder de taxacion del Estado;* pero mientras permanece en la propiedad, en los almacenes del importador, en la forma original ó con el empaque en que fué importada, cualquiera contribucion sobre ella es un derecho á la *cosa importada* que evidentemente no escapa de la prohibicion constitucional.»[1]

1 «The counsel for the State of Maryland insist, with great reason, that if the words of the prohibition be taken in their utmost latitnde, they will abridge the power of taxation which all admit to be essential to the States, to an extent which has never yet been suspected, and will deprive them of resources which are necessary to supply revenue. . . . . These words must, therefore, be construed with some limitation; and, if this be admited, they insist, that entering the country is the point of time when the prohibition ceases, and the power of the States to tax commences.»

«It may be conceded, that the words of the prohibition ought not to be pressed to their utmost extent; that in our complex system, the object to the powers conferred on the government of the Union, and the nature of the often conflicting powers which remain in the States, must always be taken into view, and may aid in expounding the words of any particular clause. But, while we admit that sound principles of construction ought to restrain all Courts from carring the words of the prohibition beyond the object the constitucion is intended to secure; that there must be a point of time when the

Y un poco más adelante todavía Marshall precisa sus conceptos sobre este punto, determinando cuándo el importador mismo queda sujeto al impuesto local: dice á este propósito que si este vende «las cosas importadas» «*ó las mezcla con la propiedad general del Estado, abriendo sus fardos y viajando con ellos como baratillero ambulante.... la contribucion local, por los actos del importador, encuentra á la mercancía ya incorporada con la masa general de bienes del Estado.*[1]» La Suprema Corte consagró con su aprobacion estas opiniones de su Presidente, y desde 1827 en que se resolvió el caso de Maryland, las doctrinas que he citado son el comentario clásico del texto constitucional, su definitiva y final interpretacion, que ha puesto en armonía las facultades federales y las locales sobre esta importante materia.

Desde aquella fecha los tribunales confirman con sus ejecutorias esas doctrinas, y no hay expositor que no las acoja y repita. Por más que Marshall hubiera creido *prematuro presentar una regla general en su aplicacion*, es lo cier-

prohibition ceases, and the power of the States to tax commences; we cannot admit that this point of time is the instant that the articles enter the country.»

«*The constitutional prohibition on the States to lay a duty on imports. . . . may certainly come in conflict with their acknowledged power to tax persons and property within their territory.* The power, and the restriction on it, though quite distinguishable when they do not approach each other, may yet, like the intervening colours between white and black, approach so nearly as to perplex the understanding, as colours perplex the vision in marking the distinction between them. Yet the distinction exists, and must be marked as the cases arise. Till they do arise, it might be premature to state any rule as being universal in its application. It is sufficient for the present to say, generally, *that when the importer has so acted upon the thing imported, that it has become incorporated, and mixed up with the mass of property in the country, it has, perhaps, lost its distinctive character as an import, and has become subject to the taxing power of the State;* but while remaining the property of the importer, in his warehouse, in the original form or package in which it was imported, a tax upon it, is too plainly a duty on imports to escape the prohibition in the Constitution.»

1 «*Or ortherwise mixes them with the general property of the State, by breaking up his packages, and travelling with them as an itinerant pedler. . . . the tax finds the article already incorporated with the mass of property by the acts of the importer.*» Brown v. Maryland. Wheaton's reports., vol. 12, págs. 419 á 459.

to que ni los comentadores más recientes agregan una sola palabra más en la explicacion del texto. Story por único y completo comentario de él, copia íntegra la opinion de Marshall.[1] Cooley,[2] Burroughs,[3] Bump,[4] no hacen más que referirse en sus doctrinas al «leading case» de Maryland, habiendo quedado así con él decisivamente fijada la jurisprudencia constitucional sobre este punto.

Creo que se me perdonará la larga exposicion que he hecho de las teorías consagradas por esa jurisprudencia, en atencion á que me era necesario invocar en todos sus pormenores el precedente más caracterizado que pudiera desearse para la cuestion que estudio. Hoy que sabemos que aunque el texto americano habla no de *importacion* sino de las *cosas importadas*, es, sin embargo, lícito imponer á éstas contribuciones locales, luego que se han mezclado con la propiedad general del Estado, podremos ya hacer las observaciones que sugiere el estudio comparativo de los dos textos.

VII

Al ocuparme de la interpretacion literal del nuestro, me fué preciso anticipar la demostracion de que la significacion gramatical de sus palabras difiere por completo de la que tienen las que se emplean en el americano. No debo repetir esa demostracion; pero refiriéndome á ella y á las doctrinas de Marshall, que acabamos de ver, puedo ya decir con plena seguridad que el texto extran-

1 On Constitution núms. 1,018 á 1,031.
2 On Constitutional limitations, 4ª edic., pág. 605.
3 On taxation, págs. 86 y 87.
4 Notes on Constitutional decisions, pág. 232.

jero de que estoy hablando debe leerse así: «Ningun Estado podrá, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ó derechos *sobre las cosas importadas ó las exportadas.*» No necesito manifestar que esta prohibicion es mucho más extensa que la que contiene nuestro precepto legal: la simple lectura nos convence de esta verdad.

Los jurisconsultos americanos se han empeñado, sin embargo, en restringir esa prohibicion hasta encerrarla en los límites que la nuestra tiene: han creido que se contradicen otras cláusulas de la Constitucion tomando las palabras de aquel texto en su valor natural, porque «entendidas en toda su extension, se limitaria el poder de los Estados á un extremo que nadie ha pretendido, siendo así que ese poder les es esencial, como todos lo reconocen, para tener los recursos necesarios á sus atenciones,» y restringirlas es preciso «para marcar el instante fijo de tiempo en que la prohibicion cesa y el poder de taxacion de los Estados comienza, atendiendo de este modo al fin que la Constitucion se propuso al establecer el sistema federal.» Esos jurisconsultos, persuadidos de que aquella prohibicion ilimitada romperia por completo el equilibrio que debe siempre existir entre el poder federal y el local, equilibrio sin el que «nuestro complicado sistema» es imposible, han concluido por sentar la doctrina de que su texto permite á los Estados gravar «*las cosas importadas*, despues que se han mezclado con la masa general de la riqueza local.» Hemos ya visto cuáles son los indestructibles fundamentos de estas teorías profesadas por los más respetables expositores del sistema federal americano.

Nosotros no podemos, sin sublevarnos contra la razon, sin desconocer las consecuencias lógicas del principio federativo, dar á nuestro artículo constitucional una inteli-

gencia general condenada de antemano por sus palabras y su espíritu, y que está en abierta pugna con las exigencias de ese principio. Si los americanos para salvar á este, han tenido que restringir la significacion de las palabras de su ley, haciendo prevalecer la interpretacion filosófica sobre la literal, ¿cómo nosotros, sin desconocer las consecuencias lógicas, las aplicaciones prácticas de ese principio, nos empeñamos en ampliar la prohibicion de nuestro texto, violando á la par las reglas de la interpretacion filosófica y de la literal? En los Estados-Unidos la prohibicion se refiere á las *cosas importadas*, y sin embargo estas pagan el impuesto local; entre nosotros esa prohibicion no comprende más que «el acto de importar,» y sin embargo, se pretende que «la cosa importada» no vuelva á estar sujeta á las contribuciones de los Estados. Allá se limita la prohibicion en atencion á la soberanía local, en respeto al sistema federal: aquí se quiere extender, centralizando las rentas, é intentando una *uniformidad* en el impuesto, imposible en nuestras instituciones. Allá se reconoce y proclama *esencial* el poder de los Estados para decretar impuestos á las personas y propiedades dentro de su territorio, se procura conservar el equilibrio que debe haber entre las soberanías que establece el régimen federal: aquí se niega aquel poder, se rompe ese equilibrio, aumentando la preponderancia del centro sobre los Estados hasta hacer imposible la Federacion. . . . ¿Pues qué, de un modo es el sistema federal allá y de otro aquí? ¿Pues qué, la esencia misma de los principios se altera pasando nuestra frontera, y lo que es verdad más allá del Bravo, aquí no es más que ficcion?

Si con sinceridad queremos vivir bajo el régimen federal, lejos de tener miedo á sus aplicaciones prácticas, nos debemos apresurar á reconocerlas: si queremos que

nuestras instituciones funcionen en todo su desarrollo natural sin adulterarlas, sin desnaturalizarlas, debemos aceptar y entender nuestro texto en el sentido que él tiene, y no forzar sus palabras y contrariar su espíritu, para hacerlo decir lo que dice el de la Constitucion de los Estados-Unidos, y lo que sin embargo combaten los jurisconsultos de ese país, guiados por su respeto á los principios. Obrar en sentido contrario á estos, es dar testimonio de que ó no entendemos ó no aceptamos el sistema de gobierno que nos rige.

Es esta la oportunidad de presentar otra reflexion que el estudio comparativo de los dos textos sugiere. Sabemos que Marshall reconoce la necesidad de señalar el instante preciso de tiempo en que la prohibicion cesa y el poder de los Estados comienza, y esto con el objeto de mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo así el conflicto á que pudieran llegar. Cree, sin embargo, ese jurisconsulto, que tal instante no está marcado por la entrada de los efectos extranjeros en el país, sino que es aquel en que ellos salen de manos del importador, ó en que por un acto de este, se confunden con la masa general de la propiedad del Estado. ¿Cabe esta doctrina dentro de nuestro precepto constitucional? Es necesario averiguarlo.

La prohibicion que se extiende á «*las cosas importadas,*» bien puede llegar hasta ampararlas, eximiéndolas del impuesto local mientras se conserven en los almacenes del importador, en la misma forma, con los mismos empaques con que vinieron del extranjero; pero la prohibicion que se limita «*al acto de importar,*» no puede ir hasta estorbar que el Estado imponga un *derecho de patente* sobre esos almacenes. La diferencia en las palabras de los dos textos que estamos comparando, basta á justificar esa contraria decision en esos casos diversos.

Si el mismo Marshall hubiera juzgado de la ley de Maryland, segun nuestro precepto, es seguro que no la habria declarado anti-constitucional.

Efectivamente, ni las palabras ni el espíritu de ese precepto condenan ese derecho de patente, que es del todo extraño y que en nada afecta «al acto de importar»: una vez que este se consuma bajo el imperio exclusivo de la ley federal y que las mercancías han entrado en la circulacion de la riqueza local, «la prohibicion cesa y el poder del Estado comienza». Lo que nuestro texto prohibe es que se graven esas mercancías en el acto de entrar ó salir del país, alterándose así los *aranceles sobre el comercio extranjero:* serán, pues, anti-constitucionales todos los impuestos que ese efecto produzcan, ya se llamen locales ó municipales, ya recaigan sobre los bultos ó sobre los valores de su contenido, ya consistan en patentes de embarque ó desembarque, ya en derechos de seguridad sobre las mercancías, ya en fin, sean directos ó indirectos; porque cualquier impuesto que afecte el acto de importar ó exportar, viola la prohibicion constitucional.

Pero por una razon contraria, igualmente respetable, esa prohibicion queda ilesa cuando los impuestos recaen sobre las mercancías, luego que ellas entran en la circulacion interior, y se consuma «el acto de importar;» lo mismo que queda ilesa con las contribuciones que se cobran á «las cosas exportables» antes de que comience «el acto de exportar,» y cuando ellas andan todavía en el tráfico interior. Las contribuciones de toda clase que los Estados pueden decretar sobre las propiedades que existen dentro de su territorio, caen lícita y constitucionalmente sobre las cosas importadas y las exportables, que están en las condiciones que acabo de manifestar. Esta debe ser, en mi sentir, la inteligencia de nuestro texto, y no la que los americanos han dado al suyo res-

pecto de este punto. Para concluir mi estudio comparativo, no dejaré de indicar siquiera que el impuesto local que tenga por fin impedir la importacion ó la exportacion, seria tambien contrario al precepto de la Constitucion.

Las reflexiones que he hecho tomándolas de la comparacion de los dos textos son, en mi sentir, poderosas hasta para resistir el torrente de viejos errores. Si estudiar nuestras instituciones á la luz de las de la gran República es una imperiosa necesidad, siquiera porque unas son copia de las otras, porque muchos de nuestros textos son solo la traduccion de los americanos, porque nosotros carecemos de precedentes y la jurisprudencia constitucional de aquel país es la más completa de un pueblo libre; si por estas y aun más consideraciones el estudio de la legislacion comparada que he hecho, era importante hasta ser inexcusable, hoy que ya sabemos lo que en el país vecino pasa sobre la materia que me ocupa, creo que á la preocupacion de los que restringen la soberanía de los Estados para decretar impuestos; á los temores que engendra la diversidad de las cuotas del impuesto local sobre el comercio interior, puedo con éxito oponer la prosperidad de aquel pueblo, grande y poderoso bajo el régimen federal; las teorías de sus jurisconsultos más eminentes que someten las cosas importadas á la accion fiscal de los Estados, y esto sin dar vida á los absurdos económicos que nosotros tenemos, sin dañar la produccion nacional, sin perjudicar la exportacion.

VIII

El art. 162 de la Constitucion de 1824 decia tambien esto: «Ninguno de los Estados podrá: I. Establecer sin el consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje ni otro de puerto. II. Imponer, sin el consentimiento del Congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, *mientras la ley no regule cómo deben hacerlo.*» Y ya sea que se creyera que era lícito á la ley secundaria dar ó quitar, aumentar ó disminuir la soberanía local, ó lo que es más exacto históricamente hablando, que esa Constitucion no pudiera arrancar de cuajo las preocupaciones coloniales que sobrevivieron á nuestra independencia, es lo cierto que la legislacion que sobre el punto que me ocupa se desarrolló desde aquella época, fué del todo contraria al principio federativo, dominando siempre en ella el elemento central. Creo conveniente estudiar siquiera á grandes rasgos esa legislacion, que ha mantenido la tradicion con que lucho, para así señalar su orígen histórico, marcar su desarrollo y apreciarla en su valor científico ó legal en la actualidad. Pero permítaseme antes decir pocas palabras sobre el espíritu y tendencias de las dos Constituciones federales que hemos tenido, la de 1824 y la de 1857; así no solo completo mi estudio sobre legislacion comparada, sino que pongo las conclusiones que intento afirmar, fuera del alcance de ciertos argumentos con que se las combate.

Para nadie es desconocido el orígen histórico del es-

tablecimiento del sistema federal entre nosotros, y es con generalidad bien apreciado el hecho de que las antiguas provincias de la Colonia, sujetas siempre á los caprichos de un virey, fueron súbitamente levantadas hasta la altura de Estados soberanos de la República federal. Implantado este sistema de gobierno tal vez de un modo prematuro en un pueblo que carecia de las tradiciones, de las prácticas del americano, cuya Constitucion se copió, no es extraño que las viejas ideas pusieran fuerte resistencia á las nuevas instituciones; más aún, que los amigos de estas no las aceptaran en todas sus consecuencias y desarrollo prácticos. Inveterados hábitos hacian ver á esta capital como el centro natural de toda la vida social y política, casi como la residencia de la soberanía, y ni los nuevos Estados mismos tenian la conciencia de su derecho, porque más de una vez pedian por gracia, lo que se les debia de justicia. Aquellos comandantes militares, instrumentos dóciles de los presidentes, contra las legislaturas y los gobernadores, dan elocuente testimonio de lo que en aquellos tiempos era la soberanía local. Para quien estudie nuestra historia no es un fenómeno inexplicable ese estado político en que la ley estaba en pugna con las costumbres, en que se proclamaba el principio y se negaba la consecuencia, en que se buscaba la transaccion entre lo nuevo y lo viejo. Fué aquella la época en que México pasaba del coloniaje al federalismo, y esto basta para explicar el fenómeno.

¿Quiere esto decir que yo inculpe á los estadistas de 1824 por su afan en plantear un sistema de gobierno que no estaba en armonía con las costumbres? Aquellos hombres que vieron caer con estrépito un trono levantado en medio de un motin de cuartel, que preocupados con el porvenir de México, creyeron asegurarlo, dándole instituciones iguales á las de su poderoso vecino,

¿merecen por esto algun reproche.....? No seré yo quien lo haga, cuando no tengo sino sentimientos de admiracion y respeto para los autores de la Constitucion de 1824.

Ese respeto que les profeso, no me impide, sin embargo, confesar el hecho de que durante el período que esa Constitucion rigió, no se acató ni con mucho el principio de la soberanía local en materia de impuestos, sino que por el contrario se habrian anatematizado como herejías constitucionales estas máximas que son el quicio en que gira el sistema federal: «La facultad de imponer contribuciones es solo *inherente* al Estado. Las subdivisiones políticas del Estado..... carecen de esa facultad inherente.»[1] «En un Estado el Legislativo es el representante directo del pueblo, la fuente de los poderes..... La Constitucion *limita*, pero no *otorga*, la facultad de legislar. La facultad de decretar contribuciones es solo uno de los aspectos del ejercicio del Poder Legislativo. Pero en el Gobierno federal, criado por Estados soberanos, y no directamente por el pueblo, las facultades de ese Gobierno son el resultado de un contrato..... no hay en él facultades *inherentes*.»[2] Pronto tendré ocasion de citar abundantes hechos que demuestran cómo bajo el imperio de la Constitucion de 1824 se conculcaba, no la soberanía de los Estados, en que no se creia, sino el principio federativo mismo que se proclamaba; que demuestran cómo el poder central se reputaba dueño de

1 «In the State *alone* inheres the power of taxation. The political subdivisions of the State..... have no such inherent power. Cooley. Obra cit., pág. 10.

2 «In a State the Legislative is the direct representative of people, the source of powers... The Constitution *limits* the power; it does not *grant* the power to legislate. Taxation is but one of the aspects of the exercise of legislative power. But in the federal government created, by sovereing States, not by the people directly, the powers of such a government, are the result of a compact..... it has no inherent powers.» Burroghs. Obra cit., pág. 501.

las rentas de estos, cómo se entendia hacerles un favor dándoles por gracia algunos recursos para vivir.....

Inútil es decir que el Constituyente de 1856 no quiso aceptar esa federacion anómala, acomodaticia; no quiso conservar aquellas instituciones que negaban las consecuencias de los principios: él se opuso con inquebrantable energía á que la Constitucion de 1824, aun reformada, siguiera rigiendo á la República: él rechazó una Constitucion «*en la que nuestros legisladores no comprendieron la verdadera federacion*, en la que entraron en transacciones y formaron un tejido de lo nuevo y lo viejo, que creó como sistema los conflictos y la anarquía:»[1] él condenó la omnipotencia del poder central, quitando al Congreso de la Union la facultad de declarar anti-constitucionales las leyes de los Estados, y sustituyendo á esos escándalos con el pacífico juicio de amparo:[2] él suprimió las comandancias generales[3] «que no son ni han sido más que rivales de las autoridades de los Estados:»[4] él, en fin, entre otras muchas reformas, y para no hablar sino de la materia que me ocupa, aprobó el art. 112 en el sentido de salvar las rentas de los Estados, segun lo hemos ya visto. Si de este espíritu reformador del Constituyente se dudase; si en sus tendencias contrarias á las transacciones de la Constitucion de 1824 no se creyese, bastaria á sacarnos de este error la acta de la célebre sesion del dia 4 de Setiembre de 1856.[5]

Por más que en este lugar puedan parecer inoportunas las breves apreciaciones históricas en que he entrado, ellas no son sino muy necesarias, porque aparte de que sirven para poder apreciar el espíritu que en nuestra le-

1 Discurso del Sr. Olvera. Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 278.
2 Zarco. Obra cit., tomo 1º, pág. 462.
3 Art. 122 de la Constitucion.
4 Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 810.
5 Obra cit., tomo 2º, pág. 271.

gislacion ha dominado, satisfacen por completo las réplicas que tomadas de nuestra historia, se hacen contra la soberanía de los Estados. Poniéndose en completo contraste la fundacion del sistema federal entre México y los Estados-Unidos, se pretende imponernos como forzosa consecuencia que aquí nuestros Estados no pueden ser tan *soberanos*, permítase esa frase que expresa todo mi pensamiento, como en aquel país. Yo creo que aquellas apreciaciones sobre el diverso espíritu y tendencias de nuestras dos Constituciones, bastan á contestar estas réplicas. Ellas tienen que enmudecer ante la voluntad del Constituyente que quiso establecer *la verdadera federacion;* ante la ley suprema que la consagra en todas sus consecuencias; ante las exigencias de nuestro actual estado político, del todo diverso del de 1824. Por más diferencias que se noten entre México y los Estados-Unidos por lo que toca al orígen de sus instituciones, hay que inclinarse ante la verdad de que el sistema federal establecido por la ley, ha ya enraizado en nuestras costumbres y que toda tentativa de centralizacion correrá la misma fatal suerte que tuvo la reciente intervencion extranjera.

Contento, pues, con haber indicado siquiera el diverso espíritu que ha animado á nuestras dos Constituciones federales, puedo ya encargarme del estudio de las leyes que han mantenido una tradicion constantemente hostil á la soberanía de los Estados en materia de impuestos, para así apreciar el valor científico ó legal que esa tradicion pueda tener hoy.

IX

La ley más antigua que encontramos en nuestros Códigos, definiendo cuáles son los derechos de importacion y de exportacion que pertenecen al Gobierno federal, es la de 4 de Agosto de 1824. Dijo ella que «son rentas generales de la Federacion los derechos de importacion y exportacion *establecidos ó que se establecieren en los puertos y fronteras de la República,*» y agregó despues que «las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los Estados.»[1] Bien inspirada esa ley, no pretendió confundir los derechos *marítimos* con los *interiores:* limitó aquellos á los *puertos y fronteras,* los declaró federales y reconoció que los interiores pertenecen á los Estados. Pero muy pronto se olvidó esta verdad y comenzó la larga serie de invasiones del poder federal en la soberanía local.

Débese á la ley de 22 de Diciembre del mismo año el orígen de tales invasiones: «Los Estados podrán, así se expresa esta ley, imponer el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.»[2] Desde esa antigua fecha data la confusion del impuesto marítimo y del interior, creyendo que los derechos de *importacion* pueden establecerse en el lugar del consumo de la mercancía, aun sin relacion alguna con el acto de importar; desde entonces se ha cometido

1 Coleccion de Lozano y Dublan, tomo 1º, pág. 711.
2 Obra y tomo citado, pág. 748.

el grave error de suponer que un arancel de aduanas puede regular hasta el comercio interior. Indisputable como es que el arancel puede conceder plazos para el pago de los derechos marítimos, y aun determinar que ese pago se verifique en el lugar de la venta ó consumo de los efectos, es todavía más evidente que el impuesto que no se relaciona en manera alguna con el acto de importar, no puede ser un impuesto marítimo, objeto del mismo arancel. Este puede decretar que el derecho de importacion que *se cause en el puerto* en el acto de importar, se pague en todo ó en parte en *el lugar del consumo* de la mercancía, pero no puede sustraer á esta del impuesto local que el Estado imponga, sin relacion alguna con el acto de importar. Pero cuando aquella ley se expidió, las preocupaciones coloniales de que antes hablé no dejaban ver hasta dónde podria ser trascendental el error en que estaba engendrada; tal vez aun se supuso que ella no era más que la reglamentacion de la parte final del art. 162 de la Constitucion entonces vigente; lo cierto es que ella pasó sin resistencia de parte de los Estados.

Una vez aceptada como lo fué, el error debia producir los frutos necesarios, haciendo sentir á los mismos Estados cómo ellos habian quedado ya *dependientes* del Poder central. Vino un dia en que aquel tres por ciento de consumo no satisfacia las necesidades locales, en que aparecia más irritante el privilegio de que gozaran las mercancías extranjeras, de pagar menos tributos que las nacionales en el tráfico interior, y entonces, en lugar de reclamar *su derecho* los Estados, se contentaron con que se les hiciera *la gracia* de aumentarles el impuesto sobre el consumo. La ley de 22 de Agosto de 1829 estableció que «los Estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á más del tres para que están facultados por decreto de

22 de Diciembre de 1824.»[1] Este *permiso*, si bien dió á los Estados algo de lo que necesitaban para vivir, desconoció por completo el sistema federativo, que es imposible, si las entidades que forman la Union tienen que depender de esta en los recursos que necesiten para sus atenciones. Despues se expidieron más leyes, que ampliaban ó restringian ese *permiso* á voluntad del Gobierno central. Las de 24 de Agosto de 1830[2] y de 2 de Abril de 1831,[3] pueden citarse en comprobacion de este aserto.

Pero hasta entonces no se habia declarado todavía de un modo expreso y terminante que las mercancías extranjeras estaban exentas de todo impuesto local: esta última y cabal invasion del poder federal en el régimen de los Estados, la consumó la ley de 21 de Julio de 1831, que dijo que «los Estados no pueden imponer á los géneros, frutos ó efectos extranjeros, otros derechos que los de consumo, con sujecion á los decretos de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.»[4] Hasta antes de expedirse esa ley, bien se podia entender que á los Estados era lícito imponer á las mercancías extranjeras cualquiera otra contribucion que no fuera el derecho de consumo, en los términos permitidos: despues de ella, esas mercancías tuvieron el privilegio de no pagar contribucion local alguna.

Estos y más abusos del Gobierno de la Union, tantas usurpaciones de poder cometidas, tanta dependencia establecida en los Estados, hicieron creer á los amigos del sistema federal, á los que veian á este amenazado, destruido con la omnipotencia que se habia arrogado el Gobierno de la capital de la República, hicieron creer, re-

1 Coleccion citada, tomo 2º, pág. 151.
2 Obra y tomo citado, pág. 283.
3 Idem idem, pág. 321.
4 Coleccion cit., tomo 2º, pág. 388.

pito, á los amigos del sistema federal, que era necesaria una reforma constitucional que restableciese el equilibrio perdido, y reforma que declarase que los Poderes de la Union no podian hacer «sino lo que terminantemente se expresara en la Constitucion.» Estaban muy arraigados los viejos hábitos para que se hubiera aceptado esa reforma iniciada en 27 de Diciembre de 1830;»[1] y continuaron los abusos, y siguió la Federacion prohibiendo á los Estados imponer contribuciones interiores á los efectos extranjeros, so pretexto, ó de que estas eran *derechos de importacion*, ó de que así *regulaba la ley* lo que en esta materia debia de hacerse; pero siendo de ello la verdadera causa la supuesta supremacía atribuida al Gobierno central sobre los de los Estados.

Si en la primera época de la Federacion las usurpaciones del Poder federal fueron insostenibles, en la segunda llegaron á ser escandalosas. Citaré hechos que justifiquen esta dura pero exacta calificacion. En 27 de Abril de 1847 se expidió una ley por el Presidente de la República, que decia esto en su parte expositiva: .... «En atencion á la extremada penuria del Erario federal, que demanda el establecimiento de rentas fijas y seguras con que atender á los gastos generales:—A que sin haber contado la mayor parte de los Estados, en la época primera de la Federacion, con los productos de las contribuciones directas, llegaron muchos de ellos á un grado notable de opulencia solo con las demas rentas; por cuya razon, y porque estos impuestos no vinieron á ser establecidos formalmente sino hasta el año de 1842, no se puede decir que son hoy, ni han sido en la época referida, un elemento esencial de su hacienda:—Y á que en el estado naciente de aquellos ramos es indispensable

1 Idem idem, tomo 2º., págs. 299 y 230.

que dependan de una direccion concertada y uniforme, he venido en decretar. . . . . Art. 1º Son por ahora rentas de la Federacion, la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas que estableció la ley de 11 de Marzo de 1841, y las que impusieron los decretos de 5, 6 y 7 de Abril de 1842 sobre establecimientos industriales, sobre los sueldos y salarios, sobre los objetos de lujo, y sobre las profesiones y ejercicios lucrativos.»[1] Pocos dias despues, el 30 del mismo mes de Abril, otra ley declaró que «*por ahora* es renta de la Federacion el derecho de tres por ciento impuesto á las pastas de plata y oro,»[2] renta que para los Estados habia reconocido la ley de 19 de Julio de 1828.[3]

A la vista de estos textos son inútiles los comentarios. ¿Qué especie de Federacion era esa que así privaba á los Estados hasta de las contribuciones directas, *porque sin ellas algunos llegaron á un grado notable de opulencia?* ¿Qué idea podia tener de la soberanía local un gobierno que así legislaba? ¿Qué explicacion podian tener esas escandalosas usurpaciones de poder, sino el reconocer con pena que ni se practicaba ni se entendia siquiera el régimen federal?

Conociendo estos atentados contra la soberanía de los Estados, no hay ya para qué decir que en la cuestion de aranceles, de derechos de importacion, de consumo, de exencion á las mercancías extranjeras de todo impuesto local, se incidió en la segunda época de la Federacion en los mismos errores que caracterizaron á la primera, errores sin embargo más graves y menos excusables. Porque si bien conforme al art. 28 de la acta constitutiva de 31 de Enero de 1824[4] y al art. 162 de

1 Coleccion cit., tomo 5º, pág. 269.
2 Obra y tomo cit., pág. 273.
3 Idem idem, tomo 2º, pág. 75.
4 Coleccion cit., tomo 1º, pág. 693.

la Constitucion de ese mismo año,[1] podia haberse intentado cohonestar aquellas invasiones en la soberanía de los Estados, alegándose que así «*regulaba la ley cómo estos debian gravar á los efectos extranjeros,*» ni ese sofístico argumento pudo hacerse enfrente de los arts. 20 y 21 de la Acta de reformas de 18 de Mayo de 1847,[2] que sancionaron en términos explícitos la reforma iniciada desde 1830. Las antiguas preocupaciones seguian sobreponiéndose á la Constitucion misma: es necesario reconocer una vez más esta verdad, y la costumbre de tener á esta capital como la señora de los destinos de los Estados, se imponia sobre el precepto constitucional que limitaba «el ejercicio de los poderes de la Union á las facultades expresamente designadas en él.»

La ley de 9 de Octubre de 1852 es el resúmen y compendio de aquellos errores, de aquellos abusos. Me limitaré á extractar su contenido.[3] Aumentó á un ocho por ciento el derecho de consumo sobre los efectos extranjeros, y cedió la mitad de ese derecho á los Estados, *abonándoselos á cuenta del contingente* y prohibiéndoles *cobrar impuesto alguno* á esos efectos, á excepcion del uno por ciento municipal y medio por ciento de tribunales mercantiles. Esta ley, además de la vieja negacion del sistema federal, importaba, como es notorio, una burla cruel á la soberanía de los Estados.....

¿A qué citar más leyes que nos den testimonio de otras usurpaciones del poder federal en esta materia? ¿Para qué invocar nuevos hechos que confirmen la verdad de que en las épocas que rigió la Constitucion de 1824, ni se respetó el principio federativo, ni menos se aceptaron sus consecuencias lógicas? Despues de lo que he

1 Obra y tomo citados, pág. 719.
2 Obra cit., tomo 5º, pág. 277.
3 Coleccion cit., tomo 6º, pág. 126.

dicho sobre el imperio de las viejas ideas, hostiles por completo á ese sistema de gobierno, no nos debe sorprender encontrar en las leyes que he citado, contrariado aquel principio en sus aplicaciones prácticas.

Pero lo que sí presta motivo justo de sorpresa, es que tres dias antes de que rigiera la Constitucion de 1857, cuando ella estaba ya sancionada, cuando se habian publicado las discusiones del Constituyente, se intentara centralizar las rentas más que en ninguna otra época federal; se pretendiera desconocer la soberanía de los Estados, negándoles su facultad natural, *inherente*, de decretar contribuciones, no ya sobre comercio interior solamente, sino sobre otras materias. En 12 de Setiembre de 1857 la administracion Comonfort se apresuró á expedir una ley que llamó de *clasificacion de rentas*, en la que despojó á los Estados de las contribuciones que como suyas habian reconocido las leyes federales, como la de tres por ciento sobre la plata y el oro, convirtiendo así en definitiva la ocupacion provisional que habia ordenado la ley de 30 de Abril de 1847; en la que se pretendió enumerar los objetos ó valores sobre los que el impuesto local debia recaer; en la que se mandó que «los decretos de los Estados deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales,» sin prevenir que estas, á su vez, no invadieran el régimen interior de estos; y en la que por fin existe un artículo, el 7º, que es preciso conocer textualmente; dice así: «*La industria fabril, la minera y el comercio extranjero pagarán, segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores ni otros derechos sobre estos ramos.*»[1] Nunca gobierno alguno, tratando de realizar la utopia,

1 Coleccion cit., tomo 8º, pág.. 621.

incompatible con el sistema federal, de *uniformar el impuesto interior*, habia llegado en sus pretensiones de centralizacion de las rentas hasta ese extremo. Se renegaba de la Constitucion la víspera misma del dia en que debia comenzar á regir.

Cuando el Gobierno así desconocia el espíritu y tendencias de las instituciones que habia adoptado el país, y así infringia preceptos constitucionales, no es extraño ver que á la misma Constitucion de 1857 sobreviviera la tradicion que venia negando á los Estados sus facultades, para exigir el tributo, no al *comercio extranjero*, como decia la ley de *clasificacion de rentas*, sino al interior, alimentado por mercancías de procedencia extranjera ó de orígen nacional, pero que pudieran exportarse. Para hacer ver cómo esa tradicion ha llegado hasta nuestros dias, séame lícito completar en pocas palabras la historia que á grandes rasgos he estado haciendo de nuestra legislacion en el punto de mi estudio.

El arancel de 31 de Enero de 1856[1] ordenó que el derecho de *contraregistro* se pagara en el lugar del consumo de los efectos en los Estados, correspondiendo á estos la mitad de ese derecho, segun lo declararon otras leyes. Pues bien, no parece sino que al Gobierno de la Union en 1867 molestaba todavía esa *gracia* otorgada á los Estados. La circular de 9 de Agosto de ese año,[2] *reformando la legislacion vigente*, dispuso que aquel pago se verificase en las aduanas. Los Estados, que no eran ya tan dóciles á las exigencias federales como en anteriores épocas, presentaron tal resistencia á esa circular, que fué preciso que la derogara pocos dias despues la de 18 de Setiembre siguiente.[3] Insistiendo, sin embargo, el Gobierno

1 Coleccion cit., tomo 8º, pág. 42.
2 Obra cit., tomo 10, pág. 41.
3 Coleccion y tomo cit., pág. 81.

federal en su pensamiento, ordenó despues en otra circular, la de 9 de Octubre del mismo año,[1] que las aduanas cobrasen siempre el contraregistro, abonando al Estado en que se hiciera el consumo, la mitad del derecho que le correspondia. Inútil es decir que de este modo se obtuvo lo que con la circular de 9 de Agosto no habia sido posible.

Así las cosas, y fermentando el disgusto entre la Federacion y los Estados, viendo estos que ella se arrogaba facultades que la Constitucion no le da, vino el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, y con el laudable propósito de unificar el impuesto sobre el comercio exterior, suprimió el derecho de contraregistro, lo mismo que todos los que antes se cobraban con distintos nombres y que se relacionaban con el acto de importar, y á todos los refundió en el derecho de importacion. Si de este límite no hubiera pasado ese arancel, si al quitar á los Estados toda participacion en los derechos de consumo, de contraregistro, municipales, etc., hubiera reconocido su facultad para decretar contribuciones sobre las propiedades que estén en su territorio, llámense mercancías extranjeras ó nacionales, nada se podria decir de esa ley por este capítulo; pero lejos de hacerlo así, en su art. 19 revivió, dándole ilimitada extension, la prohibicion contenida en la ley de 21 de Julio de 1831: dice así literalmente ese artículo: «Los derechos establecidos en la tarifa precedente *serán los únicos* que pagarán las mercancías extranjeras en la República, y en consecuencia ninguna *otra autoridad de los Estados ó Municipios podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras*, sea cual fuere el objeto á que se destinen, á no ser que para esto obtengan el permiso del Con-

1 Coleccion y tomo cit., pág. 94.

greso de la Union, de conformidad con la fraccion I del art. 112 de la Constitucion federal.» Y como si esto no bastara todavía, repitió en su art. 83 que: «Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion conforme á este arancel, podrán ser internados á la República sin que en los lugares de tránsito y *consumo* causen derecho alguno.»[1] Pena positiva da el ver que ese arancel no pudiera emanciparse de la antigua preocupacion, sino que sucumbiendo á ella, haya pretendido legislar para *toda la República*, como si en ella no hubiera más que una soberanía; haya querido dar al art. 112 una inteligencia reprobada por el mismo Constituyente, condenada por sus palabras y motivos. Ese arancel trajo así hasta nuestros dias la tradicion que, engendrada en las preocupaciones del tiempo colonial, hostiles al principio federativo, hemos visto mantenida en nuestras leyes....

Inmensa alarma produjeron en el país esas pretensiones del Gobierno federal, de sustraer de la accion de los Estados nada menos que todo su comercio interior. En 1872 ya los Estados tenian la conciencia de su soberanía, y no se sometian tan fácilmente á las exigencias de la Federacion como en 1831 ó en 1847; el sistema federal, conocido y estudiado en las prácticas de nuestros vecinos y en los libros de sus publicistas, habia echado raíces en nuestras costumbres, en nuestras opiniones, y no era ya el sistema de gobierno implantado prematuramente en un pueblo que no estaba preparado para él. Los Estados, pues, se levantaron con decision contra los arts. 19 y 83 del arancel, y en defensa de la soberanía que se les negaba, sus representantes en el 6º Congreso derogaron esos artículos. La ley de 31 de Mayo de 1872[2] será siempre célebre en nuestra legislacion, porque ella

1 Recopilacion de leyes. Edic. del *Diario Oficial*, tomo 12, págs. 275 y 301.
2 Recop. cit., tomo 14, pág. 291.

vino por fin á romper la tradicion que desconocia una de las consecuencias del principio federativo, porque ella vino por fin á dar testimonio de que en medio de nuestras desgracias, las instituciones se mejoran y perfeccionan.

Hemos visto ya cómo ha sido poderosa la tradicion que estoy combatiendo. Nacida en las costumbres que heredamos de la Colonia, sostenida por las preocupaciones que entre nosotros han favorecido la centralizacion del poder, sancionada por nuestras leyes, y acogida inconscientemente aun por federalistas sinceros, ella ha sido un torrente que ha arrastrado cuanto á su curso se ha opuesto. Pero hoy que sabemos que ella niega las consecuencias del principio que reconoce, más aún, que llega hasta proclamar el contraprincipio de la uniformidad del impuesto interior, uniformidad que es imposible sin la negacion del sistema federal; hoy que sabemos que la prosperidad de los Estados-Unidos protesta contra esa teoría económica, á la que hemos querido sacrificar aquel principio; hoy esa tradicion, rota ya por la ley de 31 de Mayo, no puede seguir imperando en nuestras opiniones, en nuestros tribunales, en nuestras leyes, porque destituida de todo valor científico ó legal, no puede prevalecer sobre las demostraciones de la razon, sobre los testimonios de la experiencia. Me era preciso ver á esa tradicion en su orígen, estudiarla en su desarrollo, examinar, así las causas que la determinan, como los efectos que ha producido, para evitar que las demostraciones que he hecho fueran condenadas, aun sin exámen, por una opinion preconcebida.

X

Al resolverse por la primera vez en el Parlamento, y en el sentido que lo he manifestado, la cuestion constitucional cuyo estudio tanto me ha ocupado, no faltaron defensores de los arts. 19 y 83 del arancel: hubo oradores, y notables, que se empeñaron en seguir conservando la antigua tradicion, que restringia la soberanía de los Estados. Sus discursos, sus razonamientos, son por esto las objeciones que se oponen á la teoría que defiendo: para satisfacerlas, para tranquilizar aun los más leves escrúpulos, permítaseme todavía analizar siquiera brevemente la discusion á que aludo.

La abrió el Sr. Rosas Moreno en la sesion del dia 27 de Mayo de 1872,[1] procurando demostrar que la inteligencia que el arancel da al art. 112 de la Constitucion, está en contradiccion con la que el mismo Constituyente le fijó, y que ni el contexto literal de este precepto, ni sus motivos, autorizan las prohibiciones que el arancel impone á los Estados.[2] Varios diputados continuaron el

1 *Diario de los Debates* del 6º Congreso, tomo 2º, pág. 840.

2 La parte del discurso del Sr. Rosas Moreno referente á la cuestion es esta:

«Desde que se publicó esa ley, un grito de alarma se dejó oir en todos los ámbitos de la República, en todos los Estados de la Federacion, y yo debo decirlo, todas esas manifestaciones significativas, poco favorables á la popularidad de la ley, encontraban un eco en la voz de mi conciencia.

«El art. 19 del Arancel dice:

«(Lo leyó.)

«Examinemos el art. 112 de la Constitucion, con el cual pretende audazmente ampararse el art. 19 del Arancel.

«(Lo leyó.)

«Como se ve, la prescripcion constitucional nada dice del derecho de con-

debate, hablando ya en pro ya en contra de la opinion del Sr. Rosas Moreno, y tocando la cuestion constitucional más ó menos directamente. En la sesion del dia 30, el Sr. Prieto la trató sin negar á los Estados las facultades que tienen; pero encargándose especialmente de los derechos de consumo, sostuvo que ellos son anti-

sumo; habla solamente de derechos de importacion y exportacion, de derechos de tonelaje, de los derechos que se cobran exclusivamente en los puertos.

«*Importacion*, segun el diccionario de la lengua, es el acto de introducir géneros ú otros efectos *en los puertos* de un país. Siguiendo la doctrina de algunos autores de economía política que he consultado sobre este punto, no pueden, no deben confundirse los derechos de importacion con los de consumo. Kanffenent, entre otros, establece una perfecta distincion entre ambos impuestos, en el sistema rentístico de Francia. Pero no necesito recurrir á los publicistas extranjeros, ni tengo que ir muy lejos para encontrar razones poderosas en apoyo de mi opinion. Veamos lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art. 112 de nuestro Código fundamental. Algunos de los ciudadanos diputados, temiendo por los intereres y por la soberanía é independencia de los Estados que representaban, quisieron aclarar este punto, y á sus objeciones contestó el Sr. Mata, miembro de la Comision, entre otras cosas, lo siguiente:

«*El artículo* (el 112) *nada tiene que ver con los derechos de internacion y de consumo.* El Sr. Arriaga, uno de los hombres más ilustrados de la República, y que fué una de las más bellas y grandes figuras del Congreso Constituyente, estuvo todavía más explícito, y leyendo el texto del artículo, hizo notar *que se le atacaba por lo que no dice, pues solo prohibe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importacion y exportacion.* Interpelado despues el Sr. Mata por el Sr. Moreno, contestó: que en el artículo *se trataba de la importacion, y no del comercio interior.*

«Ayer en la tarde he consultado este punto con mi ilustrado amigo el Sr. Prieto, que fué uno de los diputados constituyentes, y tomó una parte activa en la discusion del art. 112, y el Sr. Prieto, que es actualmente catedrático de economía política, y cuyos vastos y profundos conocimientos en este importante ramo de la ciencia administrativa, son generalmente respetados, está de acuerdo conmigo en hacer una absoluta distincion entre los derechos de importacion y exportacion y los de consumo.

«Grandes esfuerzos se necesitan en verdad para dar al texto constitucional la elasticidad suficiente á cubrir el art. 19 del Arancel. Por más tormento que se dé á las palabras para hacerlas decir lo que no dicen, todo el mundo comprende que, lejos de apoyarse en nuestro Código fundamental la prescripcion arancelaria á que me refiero, es notoriamente anti-constitucional, porque ataca la soberanía é independencia de los Estados.

«Con lo expuesto, me parece que queda demostrado que los Estados están en su más perfecto derecho para imponer á los efectos extranjeros el derecho de consumo y cualesquiera otros que crean convenientes, no siendo los de importacion ó exportacion. Una de las muchas fracciones que contiene el artículo único del dictámen que se discute, dice: *Se autoriza á los Estados, etc.* (leyó).

constitucionales, porque el art. 124 de la Constitucion prohibe las alcabalas, y como el derecho de consumo no es sino un impuesto aduanal con más ó menos disfraces, no tienen apoyo constitucional los que luchan por que conserven tal derecho los Estados.[1]

El distinguido orador Sr. Martinez de la Torre, fué

Yo no comprendo esto, señor; ¿cómo podemos nosotros *autorizar* á los Estados á que ejerzan un derecho que tiene por orígen la soberanía é independencia de las partes integrantes de la Federacion?

«Mucho pudiera decir sobre este asunto, pero temo abusar de la benevolencia del Congreso, y voy á terminar en breves palabras.» Obra y tomo citado, págs. 884 y 885.

1 El discurso del Sr. Prieto en la parte conducente dice así:

«Estudiemos la cuestion constitucional.

«La fraccion IX del art. 72 de nuestra Constitucion, entre las facultades del Congreso, contiene la de *expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.*

«Como se ve, esta facultad se refiere en su primera parte al comercio con el extranjero, y en su segunda á poner en condiciones de órden y armonía á todos los Estados.

«El artículo relativo de la Constitucion americana habla de *arreglar* el comercio de los diversos Estados entre sí, y esto aclara el sentido verdadero de esta facultad del Congreso.

«El art. 112 de la Constitucion dice que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso:

«*Establecer derecho de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importacion ó exportacion.*»

«Es patente el espíritu de este artículo respecto á la unidad, á la concentracion que se quiso dar al comercio exterior, y así lo comprendieron los legisladores constituyentes: entonces el Sr. Mata definió esos derechos, fijó el sentido del artículo que citamos, lo comparó con las disposiciones americanas, y no dejó duda sobre su interpretacion.

«Hasta aquí nada se habia hablado sobre derechos de consumo; acaso por la fraccion IX del art. 72, el Congreso podia haber fijado reglas para uniformar los derechos en el interior, pero esto sin quitar á los Estados facultades que constitucionalmente tenian, *porque el art. 117 de nuestro Código dice que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.*

«Apoyados en estos artículos, sin duda muchos de mis apreciables compañeros defienden calurosamente que son anti-constitucionales los arts. 19 y 83 del Arancel; pero esos señores no recuerdan el art. 124 de la Constitucion, que previno la abolicion de alcabalas y aduanas interiores en toda la República; y como el derecho de consumo no es sino un impuesto aduanal con más ó menos disfraces, no tienen apoyo constitucional los que luchan por que conserven tal derecho los Estados.» — Obra y tomo citado, págs. 927 y 928.

quien combatió directa y empeñosamente la opinion del Sr. Rosas Moreno: intentó demostrar no solo que los artículos objetados del arancel estaban en perfecta consonancia con el precepto constitucional, sino que el Congreso no tenia facultad para derogarlos, porque con ello romperia el Pacto fundamental. Como argumento de grande valor invocó en su favor la jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos, opinando que ella entendia el precepto de su Constitucion en el sentido prohibitivo de los artículos del arancel, y creyendo de la mejor fe que la República pereceria si tales prohibiciones se levantaban, concluyó conjurando á los diputados á que no se dejaran arrastrar de un sentimiento extraviado de patriotismo en favor de sus Estados, que causaria males trascendentales á la Nacion.[1]

1 Dice esto en la parte relativa el discurso del Sr. Martinez de la Torre:

«Pretendeis aprobar el Arancel bajo dos condiciones, que son la derogacion de los arts. 19 y 83. ¿Qué significa esta exigencia?

«El art. 19, segun el Sr. Ministro de Hacienda, es la prescripcion de que no se impongan derechos, gravámenes ó impuestos á las mercancías extranjeras que hayan pagado los derechos de tarifa. Este precepto, segun el Ministerio, es la expresion de una necesidad á que atendió la fraccion I del art. 112 de la Constitucion de 1857. ¿Rompeis el Pacto federal al derogar el art. 19 del Arancel? ¿Derogais la fraccion citada?

Elegid en vuestra mente; pero vuestro voto pudiera tener una interpretacion que está fuera de nuestras facultades, porque ni cabe en nuestro mandato romper el pacto federal, ni derogar la Constitucion, si no es por medios que ella prescribe.

¿Qué vais, pues, á hacer? Dudais, ¿no es así?

Esa duda viene de que algunos de los Estados viven del impuesto sobre el consumo, y ninguno de nosotros quisiera quitar á un solo Estado los elementos que le sean necesarios para su vida, para su porvenir, para su prosperidad.

Entonces, respetad si os place, el derecho consuetudinario, pero no llegueis adonde no puede llegar nuestro poder. Imprimid un carácter transitorio á esa libertad de los Estados para gravar; mas no arranqueis de vuestras propias manos el derecho de legislar sobre el comercio extranjero.

Tales son los términos de nuestra Constitucion, que en su art. 72, fraccion IX, párrafo 3º y art. 112, dice así:

«Párrafo 3º De las facultades del Congreso:

«Art. 72.—Fraccion IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

Largo seria extractar siquiera los discursos de todos los diputados que hablaron en esa ocasion. Pero ni los límites dentro de los que debo encerrarme para no abusar de la benevolencia de este Tribunal, me pueden excusar de indicar al menos que el señor ministro de Hacienda, que terció en el debate y defendió el arancel, aunque no creyó conveniente entrar en la cuestion cons-

«Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union: 1º Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.»

No fué un proceder insensato el de los constituyentes al hacer tan solemne declaracion. Semejante, casi idéntico es el texto de todas las constituciones federativas.

El pueblo de los Estados-Unidos del Norte ha dicho en su Carta fundamental: Que ningun Estado puede, sin el consentimiento del Congreso, imponer contribuciones ni derechos sobre la importacion ó exportacion.

Los grandes principios tienen, á pesar de su propia eficacia y virtud, el gérmen de la duda á que está condenada la humanidad, y por eso se vacila hoy, como vacilaban tambien los americanos, en la adopcion de principios, que á su primera enunciacion parece que hieren intereses sagrados, porque afectan la vida de los pueblos; sagrados, porque perturban en sus resultados el patrimonio de los Estados que aspiran á una administracion sin trabas ni ligas.

¿Pero no son los Estados parte de la República? ¿No forman ellos mismos esta nacion tan querida por todos? ¿No interesa á todos el prestigio, el poder, el nombre y la prosperidad de México?

Pensad, meditad estas palabras, y vereis cómo la anarquía legislativa sobre el comercio exterior seria el caos, seria nuestro propio desprestigio, seria la pérdida de la unidad nacional en la materia que las constituciones todas de los países regidos por un sistema federal, han reservado al Poder Legislativo de la Federacion.

El pueblo norte-americano tenia la misma duda, oponia la misma resistencia que muchos de vosotros sentís; pero la voz de la patria se sobrepuso al amor de provincia, al amor local, al amor del pueblo en que se nace.

Los historiadores nos refieren ese conflicto de sentimientos, y el Story, citado por el orador que ocupó la tribuna, en su sabio comentario á la Constitucion americana al hablar del poder de legislar sobre el comercio exterior, nos dice:

«506. La misma cláusula da al Congreso la facultad de reglamentar el comercio de los Estados entre sí, ó con las naciones extranjeras ó con las tribus indias.»

«507. Este poder faltaba á la confederacion, y hemos visto ya que era uno de sus grandes defectos, una de las faltas que han debido causar su caida y el restablecimiento de la Constitucion actual. Este poder es esencial para la prosperidad de la Union; sin él, el Gobierno no seria realmente nacional, y caeria muy pronto en el descrédito y la impotencia.»—(Obra y tom. cit., págs. 930 y 931.)

titucional, sí indicó que como varias ejecutorias de este Tribunal habian ya fijado la interpretacion del art. 112 de la Constitucion, en el sentido de los artículos combatidos del arancel, estos no podian atacarse por este capítulo.[1]

1 Ese discurso, en su parte conducente, es este: «Me propongo no dejar la tribuna, sin dar contestacion á algunas acusaciones que se me han hecho.

La primera es que se invade la soberanía de los Estados al prohibirles que graven los efectos extranjeros. La segunda, que el derecho de exportacion, á proporcion del de importacion, puede causar una ruina á los comerciantes y al erario á su vez.

Respecto de la primera, me llama la atencion que ahora se opine en contra del art. 19 del Arancel, cuando hay una determinacion que no es otra que la que hoy se consulta, y cuando el mismo señor diputado á quien contesto la presentó al 5º Congreso en el proyecto de Arancel que está suscrito por él. El Congreso recordará que este proyecto de Arancel se declaró con lugar á votar con muy poca discusion, se pasó al Ejecutivo y este le hizo observaciones, por cuya razon volvió á la Comision, la que lo estudió detenidamente, y lo modificó de nuevo.

Yo pregunto, señor, ¿este art. 44 no era precisamente el que se refiere á este punto? Este art. 44 dice simplemente que los efectos extranjeros pagarán á su entrada, sin que despues puedan ser gravados por ninguna otra autoridad que no sea por los municipios en el lugar del consumo. Así es que este artículo diferia del 19 en este punto, que en este Arancel no se puede imponer derecho ninguno sino solamente con el permiso del Congreso.

Segun aquel proyecto de Arancel, solo se podia imponer un derecho municipal. Uno y otro dicen: los Estados no pueden gravar la importacion ni exportacion de los efectos extranjeros, sin el previo permiso del Congreso. ¿Cómo es que ahora no le parece bien á su señoría el art. 19, cuando antes lo creia bueno? Además, la inteligencia del artículo constitucional ha sido la de los artículos de ambos aranceles.

Si la inteligencia del artículo constitucional es esta; si por la Suprema Corte de Justicia se han dado varias ejecutorias, creo que esto basta para reconocer lo que el artículo del Arancel exige, prohibiendo á los Estados gravar la importacion ó exportacion de los efectos extranjeros.

Por otra parte, señor, el comerciante que no quiera pagar, con solo recurrir al juicio de amparo, nulifica la autorizacion que tienen los Estados, y aun suponiendo que el juez de Distrito respectivo pase á la revision de la Suprema Corte de Justicia su decision, como dije antes, hay varias ejecutorias dadas por ella en que se comprueba que los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union, imponer derechos á los objetos extranjeros. De aquí es que lo que se adelantaria no seria más que la violacion del art. 112 de la Constitucion. Y si esta pretension es absurda, en tal caso seria bueno que se modifique el artículo cuando la Comision se ocupase de estas reformas, porque esta es una prevencion constitucional, y esta la interpretacion que le ha dado el primer tribunal de la Nacion.» — (Obra y tomo cit., pág. 890.)

Analicemos en la calma de las deliberaciones de un tribunal esos razonamientos, esas réplicas presentadas por los oradores de que he hablado, en las borrascosas sesiones de los últimos dias del segundo período del 6º Congreso.

El Sr. Prieto condenaba el *derecho de consumo*, no porque el art. 112 se deba interpretar en el sentido de prohibir á los Estados gravar su comercio interior (nos son conocidas las opiniones que sobre este punto sostuvo ese diputado en el Constituyente), sino porque ese derecho, verdadera alcabala, está abolido por el art. 124. Es tanto más interesante ocuparme de este asunto con especial atencion, cuanto que para muchos la abolicion de las alcabalas es la prohibicion á los Estados de imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras. La muy respetable opinion del Sr. Prieto, que entiende el art. 112 en el sentido que yo le doy tambien y que condena sin embargo el *derecho de consumo*, me servirá para desvanecer esa gravísima equivocacion.

Comienzo por reconocer que el *derecho de consumo*, tal como se recauda entre nosotros, es una verdadera alcabala, y no puedo negar que esta debió quedar abolida desde el 1º de Junio de 1858. No culparé á nadie de que esto no se haya hecho aún, ni entraré en la cuestion de si era posible que ese plazo corriera como el Constituyente lo imaginó. Abordar hoy esa cuestion y probar, como yo lo creo, que ese plazo no se ha vencido aun para sus efectos constitucionales, seria olvidar por completo mi propósito. Confieso, pues, que las alcabalas no debieran subsistir; más aún, supongo que no existen ya en la República. ¿Es esto razon para que se prohiba á los Estados imponer contribuciones sobre las mercancías que se importen ó exporten? Si esas contribuciones asumen la forma de alcabalas, decláreselas en buena hora anti-cons-

titucionales, porque así lo ordena el art. 124; pero si no son tales alcabalas, ¿cómo puede pretenderse que por la abolicion de estas, los Estados no pueden decretar ni aun impuestos directos sobre esas mercancías? Me parece que esto seria el absurdo. Nada tiene, pues, que ver el art. 124 con el 112: se ocupan de materias perfectamente diversas.

Veamos ahora la cuestion en sus relaciones con este último artículo. Conocemos ya los términos absolutos de la prohibicion que el arancel quiso establecer para los Estados: ninguna autoridad de estos podrá recargar ó imponer otros derechos á las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto á que se destinen. Segun, pues, la generalidad de ese precepto, tendrian que ser anticonstitucionales todas las contribuciones locales que afectasen á las mercancías importadas, desde el derecho de patente sobre tiendas de abarrotes ó almacenes de ropa, hasta la impuesta sobre los capitales que esas mercancías representan: desde la directa que en reemplazo de las alcabalas decretasen los Estados, hasta las indirectas que, sin ser alcabalas, se impusieran sobre el comercio interior, la de un tanto por ciento sobre ventas, por ejemplo. Los artículos 19 y 83 del arancel prohiben imponer todos esos derechos sobre las mercancías extranjeras, y esa prohibicion no está ni con mucho sostenida por el art. 124 de la Constitucion: ¿lo estará acaso por el art. 112?

Para responder á esta pregunta, no pidiendo ya inspiraciones al derecho constitucional, sino atendiéndose solo á los dictados de una conciencia recta, á las sugestiones del simple buen sentido, basta concretar á algunos casos prácticos esa cuestion abstracta. Se importa del extranjero una valiosa maquinaria; se la monta en el edificio conveniente: el Estado en que está ubicada

¿no puede cobrarle la contribucion sobre fincas que pagan todas las de su territorio? Uno de nuestros millonarios se fabrica para su habitacion un palacio construido con los mármoles de Italia, decorado con todos los productos del arte extranjero: ¿ese palacio queda exento del impuesto local, atendida la procedencia de los materiales de su construccion? Si tan irritantes privilegios concediera la Constitucion, seria preciso renegar de ella, como de la más inícua de las leyes!....

Si bajo igual punto de vista consideramos el mismo privilegio concedido á la exportacion, tendremos que tropezar con iguales absurdos. Si las cosas exportables tampoco han de pagar el impuesto local para no recargar el derecho de exportacion; si ninguna contribucion ha de recaer sobre los frutos, géneros ó efectos que se importan ó exportan, tendremos que reconocer como consecuencia de esa doctrina, que son ilegítimos todos los impuestos directos ó indirectos que gravan, no solo los efectos extranjeros, sino los nacionales: los frutos naturales de nuestro suelo, los productos de nuestra industria, los minerales, las maderas, el café, el tabaco, la vainilla, el azúcar, el aguardiente, las pieles, etc., etc.; todo lo exportable, todo lo que va al extranjero en cambio de lo que de él recibimos, no debe pagar contribuciones, porque ellas *son un aumento del derecho de exportacion.* Y de notarse es que tal exencion debe alcanzar, no solo á los frutos exportables, sino á las fincas de donde se extraen ó que los producen; á las minas, los bosques, plantíos de café, ingenios de azúcar, haciendas de caña, de tabaco, porque hasta la contribucion directa sobre estas fincas *aumentaria el derecho de exportacion.* Que esta doctrina está condenada por nuestro derecho constitucional, creo haberlo demostrado con evidencia. Y el simple buen sentido basta á juzgar de ella como *teoría económica!* Estas

y aun más absurdas consecuencias derivadas de la prohibicion absoluta del arancel, son más elocuentes que todos los raciocinios para comprender que el artículo constitucional no las sanciona.

¿Se ha percibido ya que, abolidas como deben quedar las alcabalas, aun deben subsistir las facultades de los Estados para decretar contribuciones directas ó indirectas, que no sean alcabalas, sobre *todas* las mercancías que anden en su tráfico interior? Estas explicaciones me eran necesarias para hacer ver que el voto del Sr. Prieto, condenando el *derecho de consumo*, no significa que condene igualmente todas las otras contribuciones locales que no sean alcabalas: estas explicaciones servirán tambien para vencer ciertas resistencias que se hacen á la inteligencia que doy al art. 112.

Tengo ahora que ocuparme del discurso del Sr. Martinez de la Torre. Pocas palabras bastan á evidenciar que el fundamento de sus argumentaciones constitucionales, no solo es falso, sino contraproducente. Este fundamento no es otro que la doctrina de Story, comentando el art. 1º, seccion VIII, part. 3ª de la Constitucion, doctrina contenida en los números 506 y 507 de la obra de ese autor.[1] Pero Story dista mucho de profesar las opiniones que aquel orador le atribuyó, porque precisamente sostiene las contrarias; las de Marshall, de que antes he hablado, aceptadas universalmente por los publicistas y jurisconsultos americanos. Story, por único comentario del precepto constitucional relativo, copia íntegra y con respeto la opinion de Marshall.[2] Esto sabido, caen faltas de base aquellas argumentaciones, y las doctrinas y las prácticas de los Estados-Unidos son su

1 Estos números están equivocados sin duda por error de imprenta: deben ser los números 1,056 y 1,057.

2 Números 1,017 á 1,031.

mejor refutacion, porque lejos de ser cierto que en aquel país la mercancía importada esté exenta del impuesto local, lo contrario es exactamente la verdad.

Pero ya que de aquel comentario de Story se ha hablado, trayéndolo tan fuera de propósito para defender los artículos del arancel, yo debo á mi vez invocarlo para afirmar la teoría que defiendo. Aquel texto americano es el concordante de la frac. IX del art. 72 de nuestra Constitucion, del que antes me he ocupado, y aunque la inexactitud de su redaccion pudiera hacer creer que el Congreso *al regular el comercio entre los Estados*, está facultado para legislar sobre *comercio interior*, jamas los americanos han entendido que esas *regulaciones* pueden llegar hasta prohibir á los Estados el decretar impuestos sobre él, hasta uniformar, bajo la accion federal, esos impuestos. Es Story mismo quien explicando ese texto, enseña que «todo lo que se refiere al comercio interior de un Estado puede propiamente considerarse como reservado al Estado mismo:»[1] que el poder para regular el comercio, es enteramente distinto del de imponer contribuciones, porque «el primero es exclusivo, mientras que el segundo puede ser concurrente. La facultad del Congreso para establecer contribuciones no es necesaria y naturalmente incompatible con la de los Estados. El poder Legislativo federal y el local pueden cada uno á su vez establecer un impuesto sobre el mismo artículo, sin invadir las atribuciones supremas del otro.»[2] Los publicistas americanos entienden su precepto en el sentido de que los Estados no pueden cobrar derechos de trán-

1 «The complete internal commerce of a State, may be properly considered as reserved to the State itself.» Núm. 1,065.

2 «The latter may be concurrent, while the former is exclusive..... The power of Congress in laying taxes, is not necessarily or naturaly inconsistent with that of the States. Each may lay a tax on the same property without interferring with the action of other.» Núm. 1,068.

sito, ó imponer contribuciones más altas á los efectos de otros Estados que á los suyos propios,[1] es decir, lo entienden en el sentido natural que tiene la fraccion IX de nuestro art. 72, en el sentido de que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan restricciones onerosas. La concordancia de estos textos, á la vez que nos da nuevo testimonio de que nuestra Constitucion es más perfecta que la americana, nos suministra todavía otra prueba de que nosotros, hasta contrariando la letra de nuestros textos, nos empeñamos en seguir prácticas que, como opuestas al principio federativo, han condenado los publicistas de la República vecina, aun teniendo para ello que interpretar restrictivamente su Constitucion.

El señor Ministro de Hacienda defendió, como he dicho, los artículos atacados del arancel, apoyándolos en la interpretacion que en varias ejecutorias ha dado este Tribunal á la frac. I del art. 112 de la Constitucion. Despues de cuanto he dicho tratando de fijar la inteligencia de este precepto, tomándola de la que le dió el Constituyente, de sus palabras, de sus motivos, de su concordancia con otros preceptos del mismo Código, de su comparacion con la legislacion extranjera; despues que he creido refutar las objeciones que se hacen en el terreno constitucional á la teoría que he defendido, me será permitido decir, aunque con pena, que yo no acepto esas ejecutorias, ni reputo legítima la interpretacion que han dado á aquel artículo, porque, así lo siento con profundo convencimiento, esa interpretacion es la negacion del sistema federal. Sin hablar especialmente de esas ejecutorias, he combatido sus fundamentos al estudiar por todas sus faces la cuestion que tanto me ha ocupado. Encargarme, pues, de la argumentacion del señor Ministro

1 Núm. 1,066.

de Hacienda, seria tanto como repetir todas mis anteriores demostraciones, y no debo hacerlo.

Pero sí me resta aún que decir tan pocas palabras, como me lo exige mi empeño de concluir pronto para no abusar de la benevolencia de los señores Magistrados, sobre un punto que esas ejecutorias tocan, invocándolo como un fundamento capital, y del que no he podido ocuparme sino incidentalmente. Esto es tanto más necesario, cuanto que el Juez de Distrito de Sonora apoya tambien su sentencia en ese fundamento. Dice ese Juez que el impuesto local «viene en realidad á ser un aumento de la exportacion,» y por esto considera á aquel como prohibido por el art. 112. ¿Pero esa aseveracion es aceptable? Veámoslo.

Cuando yo tuve la necesidad, el deber de combatir una ejecutoria de esta Corte, la de 28 de Marzo de 1874, que resolvió cuestiones muy semejantes á las del presente amparo, impugnando aquel concepto, decia esto: «No existe ni puede existir texto *expreso* en la Constitucion que prohiba á los Estados imponer derechos á las mercancías, á los productos mismos de su suelo, aun cuando tales derechos alcen el valor de la mercancía que sale por un puerto. Y si ese texto no existe, como es la verdad, nosotros, y con nosotros todos los que respeten la ley, sostendremos contra la autoridad de la Corte, que los Estados pueden decretar contribuciones sobre los productos de su suelo, aunque encarezcan esos productos, aunque alcen su valor, aunque sean un recargo sobre la exportacion.»

«Decimos que ese texto no puede existir en la Constitucion: habria sido preciso que los constituyentes hubieran estado atacados de demencia, para que ellos, que quisieron constituir Estados soberanos en su régimen interior, les hubieran prohibido, so pretexto de no gravar

la exportacion, hasta la contribucion directa sobre los predios. El algodon, el café, el tabaco, cuantos productos agrícolas salen de un Estado, llevan en su valor el recargo que les ocasiona la contribucion directa que causan las tierras. ¿Habrá quien sostenga que esa contribucion directa es anti-constitucional..... porque ella alza el valor de la mercancía? Y lógicamente así habria de sostenerse: de los principios, de la argumentacion que refutamos, esa extraña, absurda consecuencia se deduce. Solo queriendo los constituyentes burlarse de su obra, pudieron haber prohibido á los Estados el imponer derechos sobre productos agrícolas, minerales, industriales, etc., para que esos derechos no fueran en último análisis á encarecer el valor de la mercancía..... á su salida por el puerto. Establecer tal prohibicion y hacer imposible la Federacion es una misma cosa: asegurar la soberanía y quitar á los Estados sus rentas, porque ellas pudieran ser un aumento de las federales que se causan á la exportacion, habria sido una obra de demencia en el Congreso Constituyente.»[1]

Prescindiendo de estas consideraciones constitucionales, la razon pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importacion ó exportacion. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribucion directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideracion alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo solo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable,

1 El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, pág. 87.

no puede merecer esa calificacion. Ninguna relacion existe entre esos dos tributos, el marítimo y el interior; son dos derechos perfectamente distintos, sin que el uno sea causa ó motivo del otro; tan distintos, como lo son el acto de importar, y el de vender por menor las cosas que se han comprado al importador. Los derechos marítimos recaen sobre las utilidades del importador ó del exportador, y los impuestos locales solo afectan las del comprador de la mercancía importada ó las del productor de la cosa exportable; y así como no se puede decir que estas sean un aumento de aquellas, así tampoco estos impuestos son el aumento de aquellos derechos.

Estimo por estos motivos insostenible de por sí el fundamento en que el juez de Sonora apoya su sentencia, y del todo inaceptable, si se considera á la luz de las demostraciones constitucionales que aseguran á los Estados sus facultades para decretar impuestos sobre las cosas importadas y las exportables.

En el debate parlamentario de que estoy hablando, se trataron muchas y graves cuestiones económicas de las que un tribunal no puede ocuparse: las tarifas del arancel, la alza de los derechos de importacion en cambio de la baja de los de exportacion; la exencion de estos á la plata, etc., etc., fueron materias que ocuparon la atencion del Congreso. Sin deber yo en este lugar ni aun tocarlas, bástame para prevenir el mal efecto que ciertas teorías económicas pudieran causar en la aplicacion práctica de las constitucionales que he defendido, indicar en pocas palabras que estas jamas pueden subalternarse á aquellas, y que no perjudican, como se cree, la produccion y exportacion de frutos nacionales, como de ello dan elocuentísimo testimonio los Estados-Unidos. Los obstáculos de nuestra exportacion no son los impuestos locales: lo son, entre otras muchas causas, las altas tarifas de

los ferrocarriles, los caros fletes por nuestros caminos. Necesario como es favorecer la exportacion, la Federacion debe hacerlo, en su órbita, sin invadir la de los Estados; privándose de la percepcion de ciertos derechos, no prohibiendo á estos el poder de taxacion; concediendo la exencion de derechos marítimos á la plata, no oponiéndose á que un solo impuesto local recaiga en una mina. Una vez puestos así en armonía el principio constitucional y la teoría económica, los Estados sabrian tambien seguir el buen camino, porque conocedores de sus intereses, no dificultarian la exportacion de los frutos de su suelo, no estorbarian el desarrollo de su riqueza. Solo para que se vea que ese principio y esa teoría no andan divorciados, como lo suponen los amigos de la uniformidad del impuesto interior; solo para presentar aun por este lado invulnerables las doctrinas constitucionales que he defendido, me he tomado la licencia de hacer estas brevísimas indicaciones sobre estos puntos.

¿Me será lícito deducir del análisis que he hecho de la discusion habida en el 6º Congreso sobre los artículos 19 y 83 del arancel, que la defensa que de estos se hizo, no sirve más que para afirmar la teoría que profeso? No quiero ser yo quien responda á esa pregunta.

XI

Es conclusion final de todas las demostraciones que creo haber hecho, esta: lejos de invadir el Estado de Sonora la esfera de la autoridad federal, imponiendo una contribucion á la plata y el oro que se producen en su

territorio, es el Juez de Distrito quien ha restringido la soberanía de ese Estado, negándole la facultad de decretar impuestos á los productos de su suelo, á los valores que andan en su tráfico interior. Esta es mi opinion, y de acuerdo con ella votaré revocando la sentencia de ese Juez.

He concluido por fin la larga tarea que me impuse. Deberes de conciencia y no sugestiones de amor propio, convicciones profundas y no el espíritu sistemático de escuela, me han obligado á defender otra vez, y hasta donde mis fuerzas alcanzan, la soberanía de los Estados y con ella el sistema de gobierno que nos rige. Sincera como lo es mi pena al atacar las ejecutorias de este Tribunal, y completa como lo es tambien mi insuficiencia para oponerme á la tradicion que, conservada en nuestras leyes, ha llegado hasta nosotros sostenida por estadistas que respeto, no he podido permanecer en silencio cuando se trata de una cuestion en que está vivamente interesada la esencia misma del principio federativo. Si yo me engaño, si mis opiniones son erróneas, la sinceridad con que las profeso me servirá de excusa en este Tribunal, del solícito empeño con que defiendo teorías en que de tiempo atrás creo que está vinculado el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, 8 de Mayo de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Sonora instauró Alejandro Willard como agente de la negociacion minera «La Barranca» y «Libertad,» contra los procedimientos del Administrador de rentas de Hermosillo, que con-

forme al decreto núm. 64 de la Legislatura del Estado, expedido en 25 de Abril de 1879, le exige el pago de ochocientos veintiseis pesos ochenta y tres centavos, derechos al uno y medio por ciento sobre el valor de treinta y cinco barras de plata que fueron exportadas por el puerto de Guaymas, previo el pago de los derechos de exportacion; con cuyos procedimientos considera el promovente que se han violado las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitucion general, y con la expedicion del citado decreto se ha infringido la fraccion I del art. 112 constitucional, y en consecuencia se ha invadido la esfera del poder federal. Visto el fallo del Juez primero suplente de Distrito, fecha 21 de Enero último, en que se concede el amparo solicitado; y

Considerando, 1º: Que si bien es cierto que segun la fraccion I del art. 112 de la Constitucion, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, tambien lo es que ese precepto constitucional no ha sido infringido en manera alguna por el decreto de la Legislatura de 25 de Abril de 1879, puesto que él no impone al oro y plata pasta derechos por su exportacion, ni recarga ó aumenta los ya establecidos á este respecto por la ley general, porque lo único que grava es la produccion de esos metales, sin tener en cuenta si ellos se han de enviar ó no al extranjero:

Considerando, 2º: Que los impuestos que los Estados decreten sobre los objetos que constituyen su riqueza pública, no pueden siempre y en todos casos reputarse como aumento de los derechos de exportacion, porque cuando esos impuestos no tienen relacion alguna con la exportacion, sino que se exigen en razon de ser la materia sobre que recaen, parte de la riqueza del Estado, no se pueden considerar como aumento de la exportacion, aun-

que alcen el valor de la mercancía, puesto que si así fuera, los Estados no podrian gravar ninguno de sus productos que fuesen susceptibles de ser exportados, y esto les privaria de los recursos que necesitan para su administracion:

Considerando, 3º: Que es incontrovertible la facultad que tuvo la Legislatura al expedir el decreto de que se trata, toda vez que los Estados, por su soberanía é independencia en cuanto al régimen interior, están en su perfecto derecho para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales, pues nunca puede argüir contra esa facultad sancionada en el art. 117 de la ley fundamental y tan necesaria para la existencia de las entidades federativas, la circunstancia de que unos artículos ó mercancías sean más fácilmente exportables que otros:

Considerando, 4º: Que prohibiendo á los Estados la fraccion I del art. 112, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y facultando al Congreso de la Union la parte I de la fraccion IX del art. 72, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, si bien es de la exclusiva competencia del Poder federal la legislacion sobre el comercio extranjero, corresponde á los Estados la del comercio interior, sin más ingerencia de aquel poder que el impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, como lo declara la segunda parte de la citada fraccion IX:

Considerando, 5º: Que de lo expuesto resulta que el Administrador de rentas de Hermosillo, al cobrar el uno y medio por ciento al promovente, ha ajustado sus procedimientos á una disposicion que no tiene el vicio de inconstitucional en la parte relativa, y por lo mismo no

hubo invasion de la autoridad local en la esfera federal:

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal, se decreta:

1º Es de revocarse y se revoca el mencionado fallo del Juez 1º suplente de Distrito, y se declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á Alejandro Willard contra los actos de que se queja.

2º Lo acordado.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquense las principales piezas de este expediente, que se designan en la segunda parte del acordado, agregándose en lo con ducente las actas respectivas y los discursos de los CC. Magistrados que pronunciaron al tiempo de la vista; archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.* —*Miguel Blanco.*—*J. M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*— *Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*— *G. Garza García.*—*P. Ortiz*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

Despues de esta ejecutoria, la Suprema Corte ha pronunciado otras sentencias en que ha confirmado las mismas doctrinas. Pueden citarse estas:

México, Julio 19 de 1880.—Visto el recurso de am-

1 Los documentos relativos á este amparo están publicados en suplementos al *Diario Oficial* números 127, 128 y 130, correspondientes á los dias 27, 28 y 31 de Mayo de 1880.

paro interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, por Felipe Ibarra y Cª contra el encargado de la Tesorería Municipal, que les cobra quinientos pesos mensuales de contribucion municipal, con infraccion de los artículos 4º, 16, 22, 27 y 31, frac. 2ª de la Constitucion federal, segun lo asientan los quejosos: Visto el fallo del juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

Que la interposicion del recurso se funda en estos dos puntos principalmente: 1º siendo inconstitucional el arancel de arbitrios municipales que rige en el presente año en la ciudad de Mérida, lo mismo que los de los años anteriores, porque recarga los derechos de importacion, sin que para ello tenga el Estado de Yucatan permiso del Congreso de la Union, como la frac. I del art. 112 lo requiere, los promoventes se han resistido á pagar conforme á la tarifa señalada en este arancel; y 2º partiendo de que el capital no es de veinte mil pesos como la junta cuotizadora lo ha supuesto, creen los recurrentes que en su perjuicio se ha violado el art. 31, frac. II de la Constitucion, porque, segun este, toda contribucion debe ser proporcional y equitativa para obligar al mexicano, y una contribucion que absorbe la mayor parte del capital sobre que se impone, no es equitativa ni proporcional.

Considerando en cuanto al primer punto, esto es, si el arancel de arbitrios del Municipio de Mérida, de 27 de Diciembre de 1879, viola el art. 112 de la Constitucion:

Que de la inquisicion minuciosa de los motivos que obligaron á los constituyentes á inscribir en el Código fundamental la fraccion I de su artículo 112, se infiere que la única inteligencia posible de esta disposicion y que la concilie con otras del mismo Código, es la de que la prohibicion de imponer recargos á los derechos de importacion se limita como el texto lo indica, á los derechos so-

bre el comercio exterior, dejando ilesa y sin restricciones la soberanía de los Estados en cuanto á los impuestos sobre el tráfico interior, sobre el cual no tiene el Congreso de la Union otra facultad que la de decretar bases generales para que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan restricciones onerosas. En consecuencia, desde el momento en que las cosas importadas han pagado sus derechos de puerto y se han mezclado con la riqueza del Estado, pueden ser gravadas, y solo en este sentido, que es el mismo en que se ha interpretado un artículo análogo de la Constitucion de los Estados-Unidos, puede ser entendido, queriendo, como quiso el Constituyente, establecer el régimen federal y no privar á los Estados de los recursos que pudieran sacar del comercio interior. Estas consideraciones, extensamente expuestas en el debate del amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por Alejandro Willard, fundaron la jurisprudencia que esta Corte ha adoptado, decidiendo en el fallo de ese juicio: que es incontrovertible la facultad de los Estados, por su soberanía é independencia interior, para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales; de donde debe deducirse que el arancel vigente en Mérida, porque grave los efectos que han sido importados, tachado de inconstitucional por los promoventes, no invade en perjuicio de estos la esfera de la autoridad federal.

Considerando, en cuanto al segundo punto, que es el relativo á la proporcionalidad del impuesto, proporcionalidad que los quejosos niegan hasta asegurando que el impuesto que se les exige es una confiscacion: Que por regla general no toca al poder Judicial sino al Legislativo determinar la tasa del impuesto con relacion al

capital, siendo final y conclusiva su decision sobre lo que es propio, justo y político en este punto, sin que puedan los tribunales revisar esa decision para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cuál otro comienza su abuso segun los razonamientos expuestos en el amparo promovido por diversos fabricantes del país, contra la ley de presupuestos de 1879-80. Es cierto que la justicia federal puede intervenir cuando la contribucion decretada traspasa los límites de los poderes del legislador y constituye una verdadera expoliacion, conculcando las reglas más claras de justicia y por consiguiente los preceptos constitucionales; pero en el presente caso nada de esto puede decirse, porque atendiendo á las condiciones especiales de los capitales consagrados á un giro mercantil, la Corte tendria que hacer un exámen minucioso en un órden de hechos que está fuera de su competencia, para decidir hasta qué punto es proporcional la cuota al capital, exámen que tendria que partir de esta base. ¿Cuál es realmente el capital de los promoventes? Es verdad que estos han presentado en el curso de la 1ª instancia una prueba testimonial sobre este punto; pero por ese solo dato no puede fijarse el capital en giro de los quejosos, supuesto que la autoridad que asegura ser mayor, no es parte en este juicio, y no ha sido oida en forma sobre este punto. Por otra parte, los mismos promoventes confiesan en su alegato que su capital es de diez mil pesos, es decir, de la mitad del que les fué cuotizado, y bastaria esto para convencerse de que el impuesto que se les cobra no es una confiscacion ni constituye una expoliacion de la propiedad, aunque tal impuesto sea excesivo, si esa cuotizacion es, como se dice, inexacta. A esto hay además que agregar, que los promoventes confiesan tambien, aunque tachándolo de abuso, el hecho de que va-

rios comerciantes en Mérida hacen introducciones con su nombre, lo que debió tener presente sin duda la Junta graduadora; pero que de todos modos, con estos datos forzosamente incompletos, nada puede decir la Corte sobre la cuestion de proporcionalidad, puesto que en el presente caso no se realizan las condiciones de flagrante infraccion de la justicia, que autorizaran, segun los comentadores é intérpretes de la Constitucion americana, cuyas doctrinas son perfectamente adecuadas á los preceptos de la nuestra, la queja de los promoventes:

Considerando: que el impuesto de que se trata no es alcabala, como se ha dicho en este juicio, puesto que se trata de una contribucion sobre capitales en giro de comerciantes al por mayor, segun la ley local de 24 de Setiembre de 1877:

Considerando: que en consecuencia no se ha violado en perjuicio de los promoventes ninguna de las garantías individuales que invocan;

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se revoca la sentencia del juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara á Ibarra y Cª contra el cobro de quinientos pesos mensuales, importe de una contribucion municipal que les hace el Tesorero del Ayuntamiento de Mérida.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa,* Secretario.

México, 9 de Agosto de 1880.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Campeche instauró Francisco Ferrer Otero, contra el acto del tesorero general del Estado, que fundado en el decreto de la Legislatura del mismo, de 8 de Diciembre de 1870, le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, por derechos impuestos á treinta y cuatro mil setecientas diez y ocho libras de manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes;» con cuyo decreto considera el promovente que se invade la esfera de la autoridad federal, puesto que solo al Congreso corresponde expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y además se falta á lo prescrito en la fraccion I art. 112 de la Constitucion, la cual prohibe á los Estados imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Mayo del corriente año, en que se otorga el amparo solicitado; y

Considerando, 1º: Que la fraccion I del art. 112 de la Constitucion prohibe á los Estados el imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y que aunque ese texto no puede entenderse en el sentido de que la prohibicion se extienda á las *cosas importadas*, porque esto restringiria la soberanía local, privándola de poder exigir el impuesto á las mercancías ó valores que se han mezclado con la riqueza general del Estado, y que circulan en su comercio interior, como extensamente se ha expuesto en las ejecutorias de esta Corte en los amparos de Ibarra y Cª, de 19 de Julio de este año, y de Alejandro Willard, de 8 de Mayo de este mismo año, tal interpretacion no puede llevarse hasta suponer que los Estados pueden imponer los derechos de puerto y las contribuciones sobre importacion que prohibe el artículo constitucional:

Considerando, 2º: Que el decreto local de 8 de Diciembre de 1870, en virtud del que se cobran á Francisco Ferrer Otero doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca que importó de Nueva Orleans el pailebot nacional «Mercedes,» es un verdadero derecho de importacion, y no un impuesto que grave á mercancías ya importadas y que estén mezcladas con la riqueza general del Estado, puesto que aquel derecho se causa en el acto de la importacion y por virtud de esta, sin que para cambiar la naturaleza de este acto valga el llamar *nacionalizado* el efecto que entra por el puerto, pues solo hasta que este ha pagado sus derechos marítimos, queda formando parte de la riqueza del Estado y sujeto al impuesto local, deduciéndose, á mayor abundamiento, del texto mismo de aquel decreto de 8 de Diciembre, que se ha querido establecer un verdadero derecho de importacion, puesto que en su art. 3º se expresa «que la manteca pagará el quince por ciento para el municipio del lugar de la importacion:»

Considerando, 3º: Que aun cuando tambien se dice que el derecho de que se trata es de consumo, no es así realmente, en razon de que él pesa sobre toda la expresada mercancía que se importe, sin que se devuelva dicho derecho en el caso de ser exportado el efecto para otros lugares del Estado ó de la República; que, en consecuencia, es fuera de duda que el referido decreto de 8 de Diciembre invade la esfera de la autoridad federal, toda vez que infringe la regla general de los artículos constitucionales referidos, segun la que los Estados no pueden expedir aranceles para el comercio extranjero, ni imponer, sin el consentimiento del Congreso de la Union, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

Por lo expuesto, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion general, se declara:

Que es de confirmarse y se confirma el mencionado fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Union ampara y protege á Francisco Ferrer Otero, contra el acto del tesorero general del Estado que le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes.»

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*——*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista. Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

México, Agosto 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca por Manuel Larrañaga, contra la Administracion de alcabalas del Distrito de Tehuantepec, por haberle exigido el pago de derechos de internacion ó de consumo á varios efectos extranjeros importados por el puerto de Salina Cruz, violando, segun cree el quejoso, en su perjuicio, las garantías consignadas en los arts. 4º,

16 y 27 del Pacto federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

1º Que así como los Estados son libres para decretar impuestos sobre los efectos importados, con tal que estos efectos se hayan incorporado á la riqueza local del Estado, no lo son para recargar los derechos sobre importacion ó exportacion, sino cuando hayan obtenido permiso del Congreso, segun lo previene la fraccion I del art. 112 de la Constitucion:

2º Que en el presente caso, el Administrador de alcabalas, contra quien se interpone el recurso, ha basado sus procedimientos en una ley local expedida en 29 de Marzo de 1878, cuyos dos primeros artículos dicen así: «1º Para el cobro de derechos á los efectos extranjeros, servirán de base las cuotas de importacion señaladas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872.» «2º Sobre las bases indicadas se imponen los derechos siguientes: 14 por 100 de consumo y 2 por 100 municipal:»

3º Que del contexto de los artículos anteriores se infiere con toda evidencia, que se trata de un recargo directo á los derechos de importacion, para lo cual no tiene el Estado de Oaxaca permiso del Congreso:

4º Que en consecuencia, el procedimiento que ha motivado el presente recurso, importa una invasion de la esfera del poder federal, y viola en perjuicio del promovente el art. 16 de la Constitucion:

5º Que el impuesto en cuestion, visto bajo un aspecto independiente de las consideraciones anteriores, es manifiestamente una alcabala: que cumplido el plazo señalado para la abolicion de alcabalas por el art. 124 de la Constitucion, este impuesto ha cesado de ser constitucional: que al cobrárselo al promovente, se ha violado en su perjuicio el art. 16 citado ya;

Conforme con los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la justicia de la Union ampara y protege á Manuel Larrañaga contra los procedimientos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad en la parte resolutiva, y por mayoría en los fundamentos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Magistrados: *Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE PACHUCA QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA SIN TÍTULO.

1º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Segun la Constitucion no es absolutamente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretacion y concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitucion.

2º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstraccion hecha de la materia de que tratan, ó pueden tambien hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitucion: puede tambien legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero solo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretacion de los arts. 72 y 117 de la Constitucion.

El art. 740 del Código penal del Estado de Hidalgo prohibe ejercer la medicina sin título, y castiga al que lo haga con la pena de arresto mayor y multa de $50 á 500. Creyendo el Juez de Pachuca que D. José Mª Vilchis Varas de Valdés habia infringido esa ley, abrió el proceso correspondiente y lo declaró formalmente preso. Contra estos actos se interpuso el recurso por creerlos contrarios á los arts. 3º y 4º de la Constitucion. El Juez de Distrito otorgó el am-

paro, fundándolo en que mientras no se expida por el Congreso federal la ley orgánica de ese art. 3º, es absolutamente libre el ejercicio de toda profesion. Llevada la sentencia á la revision de la Suprema Corte, se ocupó de hacerla en la audiencia del dia 18 de Junio de 1880, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Entre las varias cuestiones que este amparo provoca, descuella por su importancia y domina todo el debate, la que se refiere á la concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitucion, tratando de fijar la inteligencia de esos textos, á fin de resolver si *la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion que le acomode y para aprovecharse de sus productos*, es tan ilimitada que no haya profesion alguna que necesite título para su ejercicio. Y al lado de esa cuestion, si bien subordinada á ella, figura otra, que no por el lugar secundario que ocupa en este negocio es menos importante y trascendental. Si hubiera de resolverse que aquella libertad no es tan ámplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, desde luego se hace indispensable, para fallar este amparo, decidir si tal ley debe ser federal ó puede ser local. Planteada esta cuestion en los términos abstractos y generales que le pertenecen, es esta: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Union expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, cualquiera que sea la materia de que se ocupen, ó pueden tambien las Legislaturas de los Estados legislar sobre estos puntos? Cuestiones son en verdad ambas que merecen justamente toda la atencion que se les está consagrando.

Cuando en otra vez este Tribunal discutió una de ellas, despues de maduro exámen llegó á reprobar la doctrina que anteriores ejecutorias tenian establecida, y fué preciso un cambio de votos en los términos que la ley lo permite, para que se concediera el amparo Margain. Lo empeñado de esa discusion, la sinceridad y vehemencia con que cada Magistrado defendió su propio sentir, las argumentaciones con que se atacó la teoría que yo seguí, la desconfianza que siempre tengo en mis fuerzas, todo eso me obligó á profundizar mis estudios, queriendo rectificar mis opiniones y expurgarlas de los errores que pudieran contener; pero esos estudios han afirmado más y más mis convicciones, y así es que al tomar hoy parte en este debate, no puedo hacer otra cosa que seguir sosteniendo aquella teoría que reputo estrictamente constitucional. Si mis esfuerzos han sido estériles para dar solucion acertada á estas delicadas cuestiones, los fundamentos que paso á exponer del voto que voy á dar, servirán al menos para acreditar el empeño con que procuré el acierto, la sinceridad con que profeso mis opiniones.

II

Tratándose de interpretar una ley, más aún, de explicar la antinomia que dos de sus textos presentan, nada es más conveniente que consultar la discusion que ella sufriera, para descubrir en las palabras mismas del legislador la inteligencia genuina de sus preceptos, y para tomarlos así en el sentido mismo que él les dió. Los debates del Constituyente sobre los arts. 3º y 4º que nos ocupan,

arrojan por fortuna tanta luz sobre la aparente contradiccion de los dos textos, que en mi sentir, para concordarlos, no se necesita más que hacerse cargo de aquella discusion. Hé aquí lo que nos cuenta la historia de ese Congreso:

El art. 3º de nuestra ley suprema era el 18 del proyecto de Constitucion, y fué discutido el dia 11 de Agosto de 1856. Lo atacó el Sr. Balcárcel, temiendo que con la libertad de la enseñanza se abriera la puerta al abuso y al charlatanismo, y creyendo que ni el título que se exigia para el ejercicio de ciertas profesiones bastaba á impedir ese mal.[1] El Sr. Olvera contestó á esas observaciones, sosteniendo el principio de la enseñanza libre y asegurando que la segunda parte del artículo que autoriza á la ley para fijar los *requisitos de los exámenes*, da garantías suficientes á la sociedad contra el abuso y el charlatanismo.[2]

Habló despues el Sr. Mata, diciendo que no se trataba por el momento de los cursos ni de los exámenes, sino de algo más elevado que los reglamentos. Y levantando la cuestion á su verdadera altura, la planteó y la resolvió así: «Lo que hay que examinar es, si conviene al país la libertad de enseñanza; y si le conviene, que todo hombre tenga derecho de enseñar. Si el partido liberal ha de ser consecuente con sus principios, tiene el deber de quitar toda traba á la enseñanza, sin arredrarse por el temor del charlatanismo, pues esto puede conducir á restablecer los gremios de artesanos y á sancionar el monopolio del trabajo. Contra el charlatanismo no hay más remedio que el buen juicio de las familias y el fallo de la opinion. A pesar de todas las leyes, hay charlatanes que ejercen las funciones de abogado, y hay curanderos sin ninguna

1 Zarco. Hist. del Congreso Constituyente.—Tom. 2º, pág. 139.
2 Loc. cit.

clase de estudios. ☞*La Comision ha creido* (llamo la atencion de los Señores Magistrados sobre estas palabras) *la Comision ha creido que no podia tomar más precaucion que la de exigir títulos para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demas, si hay maestros que ofrecen enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.*☜[1] Con palabras más precisas no podia plantearse la cuestion ni resolverse en términos más claros: para el ejercicio, la práctica de ciertas profesiones, la ley puede exigir un título; pero para enseñar cualquiera profesion, ninguno se necesita: al profesor que enseña se le debe dejar en paz, sin sujetarlo á prueba. Estas fueron las opiniones de la Comision, expresadas por uno de sus miembros.

Esas opiniones, en lo que á la necesidad del título se referian, no solo no fueron atacadas por orador alguno, sino que cuantos en el debate hablaron, las apoyaron más ó menos explícitamente. Amigos y enemigos de la libertad de enseñanza reconocieron y aceptaron esa necesidad: aquellos confesaban, como lo hacia el Sr. Mata, que era necesario esa precaucion contra el charlatanismo, y estos, aun pareciéndoles esto poco, pretendian restringir la enseñanza libre, juzgando que así lo exigian los fueros de la moral. Por esto el Sr. Aranda decia: «La vigilancia del Gobierno aparece en los exámenes, *cuando se trata de ejercer una profesion;* así es que lo que queda libre es la eleccion de los medios de adquirir la enseñanza. Si hay álguien que enseñe algo contrario á la moral, será perseguido, no como un profesor, sino como promovedor de crímenes y delitos.»[2] El Sr. Ramirez, tan avanzado como era en ideas liberales, repetia á su

1 Obr. y tom. cit., pág. 140.
2 Obr. y tom. cit., pág. 141.

vez que «la segunda parte del artículo no es excepcion de la regla, sino su aplicacion.» Y el Sr. Prieto, conforme con estas apreciaciones, decia que en esa parte la Comision «reconoce la desigualdad de inteligencias y no fija tiempo preciso para los cursos.»[1] Grande inconsecuencia habria sido en los que querian la enseñanza libre y sin restriccion, exigir título para enseñar. Esos mismos hombres, sin embargo, creyeron que el ejercicio de ciertas profesiones que no tienen por objeto la enseñanza, no debia ser igualmente libre, sino que se debia de exigir un título, como precaucion contra los abusos y el charlatanismo. En ese sentido, por nadie combatido, por todos aceptado, se aprobó el que hoy es art. 3º de la Constitucion.»[2]

Los pocos diputados que lo reprobaron, porque la enseñanza no tenia siquiera la restriccion del título, es preciso hacer notar esa circunstancia, presentaron luego una adicion proponiendo que se estableciesen jurados populares para impedir que con la enseñanza libre se ofendiera á la moral. Esta adicion, que sin embargo de haber sido aprobada en la sesion del 20 de Enero de 1857,[3] no consta en el texto constitucional, es la mejor prueba, así de que el Congreso no quiso ningun título para que se enseñara alguna profesion, ciencia, arte, oficio, etc., como de que sí lo exigió para el ejercicio de las otras profesiones en que, á juicio de la ley, fuera necesaria tal precaucion. Al maestro, al que enseña algo, sea lo que fuere, *no se le debe sujetar á prueba;* pero al que practica ciertas profesiones no referentes á la enseñanza, puede la ley pedirle un título en prueba de aptitud. Claros, evidentes aparecen estos conceptos en la

1 Loc. cit.
2 Obr. y tom. cit., pág. 143.
3 Obr. y tom. cit., pág. 799.

discusion del Constituyente: indudablemente este fué el sentido en que él aprobó el referido art. 3º

Veamos ahora lo que pasó con el 4º Este comenzó á discutirse primero que aquel el dia 8 de Agosto, porque era el 17 del proyecto. Decia literalmente, cuando por primera vez lo presentó la Comision: «La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.»[1] Él fué luego vivamente combatido, no por las ideas que contenia, sino por los términos en que estaba redactado. Yo tuve la honra de tomar parte en esa discusion, é impugné el artículo por la vaguedad de sus conceptos, porque de sus preceptos, mal definidos, pudieran sacarse consecuencias absurdas y ruinosas para el país.[2] La Comision se vió obligada á retirarlo; presentándolo reformado en la sesion del dia 11, en estos términos: «La libertad de industria, comercio ó trabajo, no podrá ser coartada por los particulares, aun cuando sea á título de propietarios.» Ni aun así satisfizo á la mayoría del Congreso; y combatido nuevamente, fué declarado sin lugar á votar,[3] volviendo en consecuencia á la Comision.

En las dos sucesivas y empeñadas discusiones que el artículo sufrió, ni siquiera se habló de los requisitos con que una profesion se podia ejercer. Era este un punto de que el Congreso se iba luego á ocupar, tratando del art. 18 (hoy 3º). En esas discusiones se consideraron las graves cuestiones económicas á que dan lugar la li-

1 Obr. cit., tom. 1º, pág. 469.
2 Obr. cit., tom. 2º, págs. 117 á 123.
3 Obr. cit., tom. 2º, págs. 126 á 128.

bertad del trabajo, la competencia en la produccion, los salarios, la emancipacion de las clases proletarias, etc., etc.; pero ni una palabra se dijo sobre los títulos profesionales: el mismo art. 17 (hoy 4º) ni contenia siquiera la palabra «profesion.» Esa cuestion reservada para la discusion del art. 18, se abordó y resolvió en la misma sesion del 11 de Agosto en los términos que lo hemos visto.

En la del 18 de Noviembre, la Comision presentó de nuevo reformado el artículo de esta otra manera: «Todo hombre es libre para abrazar la *profesion*, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto. Lo es igualmente para aprovecharse de sus productos, y ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.» Y sin discusion fué aprobado dos dias despues.[1] Ese artículo, salva una pequeña diferencia en sus palabras, es hoy el 4º de la Constitucion.

Ahora bien: al hablarse por primera vez de *profesiones* en este artículo dos veces reformado, ¿se pretendió derogar la segunda parte del art. 3º, aprobado sin oposicion desde el mes de Agosto? ¿Quiso el Congreso en Noviembre, olvidando lo que habia hecho en Agosto, y sin siquiera dar la razon de ello, declarar la libertad absoluta en el ejercicio de las profesiones, proscribir todo título? Quien así lo diga, quien de ese modo acuse al Congreso de tan grosera inconsecuencia, debe probarlo, y probarlo con hechos que no dejen lugar á duda en materia tan grave. Quien esto diga, pretende nada menos que la derogacion del art. 3º por el 4º de la Cons-

1 Obr. y tom. cit., págs. 561 á 563.

titucion, y esto cuando ambos textos fueron aprobados en el mismo dia en la minuta de la ley, cuando están á renglon seguido uno despues del otro. Y semejante prueba es imposible, porque apareciendo de los debates que hemos consultado, que el art. 3º se aprobó en el sentido de que la ley puede exigir título en el *ejercicio*, no en la *enseñanza* de ciertas profesiones, y aprobado sin discusion despues el art. 4º, ningun hecho puede invocarse para demostrar que ese artículo derogó á aquel, ó lo que es lo mismo, que el 4º prohibe á *la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio.* Fundar una doctrina sobre tales imputaciones al Congreso, sobre la base de que el artículo de una ley deroga otro artículo de la misma ley, es revelar cuán débiles son los cimientos que la sustentan.

Pero si el art. 3º, con la necesidad del título restringe el ejercicio de ciertas profesiones, y el 4º consagra la libertad de ellas y garantiza el aprovechamiento de sus productos, ¿cómo se salva, cómo se explica la antinomia de esos dos textos? Si el uno no ha de destruir al otro, ¿cómo se concuerdan? De la necesidad que los tribunales tienen de aplicar la ley, nace su deber de interpretarla, para resolver los casos que se presentan. Este amparo pone á la Corte en la estrecha obligacion de salvar esa antinomia, de concordar estos textos, de interpretar aquellos artículos.

Voy yo á decir cuál es mi opinion sobre estos puntos. La palabra «profesion» tiene en nuestra lengua diversos significados. «Profesion,» segun el diccionario, es «empleo, *facultad* ú oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.» Por profesion no puede, pues, entenderse solo la *facultad* en una ciencia que habilita al profesor para su ejercicio, sino que tambien se debe entender el *oficio* en que una persona es perita, el empleo á que se dedica. No

solo la ciencia hace profesores, las artes tienen tambien los suyos. Un músico, por ejemplo, puede ser un profesor, y nadie dirá que ejerce una *facultad.* ¿Quién podria sostener que *profesion* es solo sinónimo de *facultad*, y que no significa tambien empleo ú oficio? Intentarlo, es ponerse en desigual lucha con el idioma. En mi sentir, bastan esos diversos significados de aquella palabra, para salvar la antinomia que nos ocupa.

Porque yo creo que ella está tomada en el art. 3º en el sentido de *facultad*, refiriéndola solo á las profesiones científicas, y que el art. 4º la usa como equivalente de *oficio* ó *empleo.* Que esto es así respecto del 3º, lo prueban las discusiones del Constituyente que acabamos de ver. Y por lo que al 4º toca, si se considera que su fin es consagrar la libertad del trabajo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, profesion, oficio, empleo, industria, etc., etc.; si se atiende á que en las dos primeras discusiones que sufrió, en este sentido lo entendió el Constituyente, nos persuadiremos de que él no se refiere á profesiones científicas, como tampoco se refiere á las monásticas. Y así como nadie puede invocar el artículo 4º para abrazar la profesion monástica, así tampoco no puede alegarse para ejercer sin título una profesion científica. Las materias que expresa la palabra «profesion» en estas acepciones, están reguladas por artículos especiales de la Constitucion: el art. 3º de la antigua y el 5º de las adiciones de Setiembre de 1873. Y así como no hay contradiccion entre el texto que desconoce la profesion monástica y el que garantiza la libertad de las profesiones, así tampoco la hay entre este y el que exige título para el ejercicio de ciertas profesiones científicas.

¿Se acusa de arbitraria mi opinion? Pues yo la encuentro fundada no solo en el valor gramatical de la palabra que he analizado, no solo en el espíritu de los textos consti-

tucionales á que me he referido, sino en los mismos hechos acaecidos al tiempo de la discusion de aquellos artículos. Los debates del Congreso ponen fuera de duda la verdad de que al tratar del art. 3º se habló de las profesiones científicas, sin ocuparse para nada de los *oficios* ó *empleos*, y de que cuando se discutió el 4º nadie se refirió siquiera á las *facultades*, sino que versó todo el debate sobre la libertad del trabajo, abolicion de los gremios, extincion de trabas para los *oficios*, supresion de abusos creados á perjuicio del proletario. Aquel artículo usó, pues, la palabra «profesion» en un sentido, y este en otro muy diverso. Así los entiendo yo; así explico su antinomia; así los interpreto. Por esto negaré yo el amparo al profesor científico sin título, á quien una ley secundaria se lo exija para ejercer su profesion, por más ámplia que sea la libertad de oficios y empleos consagrada en el art. 4º, como se lo negaria tambien al fraile que pretendiera que su profesion monástica está garantizada por ese artículo.

III

He expuesto ya y fundado las opiniones que profeso sobre la inteligencia y concordancia de los artículos constitucionales que nos ocupan. Incúmbeme ahora el deber de contestar las objeciones que se me hacen. Esto robustecerá la teoría que estoy defendiendo.

Se dice por sus enemigos, que la segunda parte del art. 3º no puede hablar más que de las profesiones que necesitan título para su *enseñanza* y no para su *práctica*, porque siendo esta segunda parte complementaria de la

primera, y refiriéndose esta solo á la enseñanza, no puede la segunda hablar más que de enseñanza. Esta réplica está ya contestada desde que hice el extracto de las discusiones del Congreso. En ellas se dijeron á nombre de la Comision estas palabras, que la Cámara acogió sin oposicion alguna: «La Comision ha creido que no podia tomar más precaucion que la de exigir título para el ejercicio de ciertas profesiones. Por lo demas, si hay maestros que ofrezcan enseñar en poco tiempo, la autoridad debe dejarlos en paz, sin sujetarlos á prueba.» De esas palabras se deduce con evidencia que al *maestro*, al profesor que enseña, no se le debe *sujetar á prueba*, no se le debe exigir título. Luego la segunda parte del artículo no habla de las profesiones que necesitan título para su enseñanza. Esta verdad se desprende luminosa de la discusion del Congreso y no se la puede poner en duda sin negar un hecho histórico, oficial. Pero hay aún más: la réplica que estoy contestando no solo contradice esa verdad histórica, sino que adultera el precepto constitucional, sino que lo limita en un sentido que repugnó el Constituyente. Nos consta que él consagró esa libertad ilimitada, aun venciendo la resistencia de los que querian alguna restriccion para salvar la moral, amenazada, segun ellos, con tal libertad. Y ninguna restriccion habria agradado más á los impugnadores del artículo, que la de exigir título para enseñar. Entender, pues, la segunda parte del art. 3º en el sentido de que «la ley determinará qué profesiones necesitan título para su *enseñanza* y no para *su ejercicio*,» seria tanto como rebelarse contra el precepto del legislador, bien manifestado en sus palabras, seria tanto como nulificar el principio de enseñanza libre que el Congreso entendió consagrar sin restriccion ni excepcion alguna. En presencia de los debates del Congreso, enfrente del texto legal mismo, no puede sostenerse

una interpretacion que desconoce los motivos y razon de la ley, que adultera su sentido y que rompe el principio que ella consagra.

Los que este principio combatian, los que apelaban hasta al jurado popular como medio de conjurar los peligros que temian para la moral, jamas entendieron que no pudieran enseñar más que los que obtuvieran un título. Ellos veian cómo la opinion dominante del Congreso reprobaba esa restriccion, ellos oian las palabras de los Sres. Mata y Aranda que tenian eco en la mayoría de la Cámara. Si álguien en el Congreso hubiera entendido el artículo como lo interpreta la réplica que contesto, ¿se hubiera presentado la adicion relativa á los jurados populares? ¿Tendria razon de ser tal adicion? ¿Habríase tomado tanto empeño para obtener su aprobacion en las últimas sesiones del Constituyente? . . . . Creo, no sé si me equivoco mucho, que esa réplica no puede destruir la teoría que profeso.

Se hace otra objecion contra esta, diciéndose que el negocio que nos ocupa, que el caso que juzgamos, cae bajo el dominio del art. 4º sin que tenga que ver en él el 3º, porque el quejoso ha abrazado la homeopatía como la profesion que le acomoda, sin que se le pueda impedir ni su ejercicio ni el aprovechamiento de sus productos. Esa objecion toma como base de todos sus razonamientos, la hipótesis de que el art. 3º no habla más que de enseñanza y de profesiones que necesitan de título para enseñar. Rota esa base, como lo está á la luz de los debates del Constituyente, la objecion cae falta de apoyo. Pero para que no se diga que no la contesto directamente, hago abstraccion del defecto en que está engendrada, y me encargo de su análisis.

Yo reconozco la libertad del trabajo tal como la Constitucion la consigna, y aun concederia á los amigos de la

teoría sobre libertad en el ejercicio sin título de toda profesion, que este caso debe fallarse, no segun el art. 3º, sino conforme al art. 4º, y luego les preguntaria: ¿es libre el que ejerce la industria de cazar, para hacerlo en las poblaciones? ¿Es libre el que vende sustancias venenosas, para darlas al que va á cometer un crímen con ellas? ¿Es libre el que tiene la profesion de minero, para hacer los trabajos de su mina de modo que con ellos ponga en peligro la vida de sus operarios? ¿Es libre el primer venido, nacional ó extranjero, para abrir un protocolo y hacerse notario por sí y ante sí? Creo que nadie responderá afirmativamente á esas preguntas; creo que nadie dará al art. 4º una extension tan ámplia, que la libertad del trabajo que consigna, llegue hasta esas absurdas consecuencias.

¿Y por qué nada de eso se puede hacer; por qué todas esas *libertades son delitos*, aun entendido el art. 4º como derogatorio del 3º, y en el amplísimo sentido que yo impugno? Porque ese mismo artículo dice literalmente que la libertad del trabajo y el aprovechamiento de sus frutos, se puede impedir «*por resolucion gubernativa cuando ofenda los derechos de la sociedad.*» Son, pues, enteramente constitucionales, el reglamento de policía que prohibe cazar en poblado; la ley que prohibe al boticario vender venenos sin prescripcion del facultativo, ó al droguista sin ciertas formalidades que aun los países más libres exigen;[1] la ordenanza que impone al minero ciertas reglas para labrar y fortificar su mina; la ley que exige requisitos y título en el notario. Los derechos de la socie-

1 En el Código penal de Nueva-York están castigados como delitos, el mantener depósitos de pólvora ó de otras materias inflamables, dentro de las poblaciones (artículo 433), el vender por mayor sustancias venenosas, sin tomar nota de la persona que las compra, su residencia, la cantidad y calidad del veneno, etc. (art. 446); el despachar sin prescripcion de facultativo (a regularly authorized practising physician), esas sustancias venenosas (art. 448), etc., etc.

dad se interesan vivamente en todos esos y en muchísimos más casos, y para que la libertad no degenerara en licencia y llegara hasta el crímen, el art. 4º mismo estableció, como límite de la libertad del trabajo que consignó, los derechos de la sociedad declarados así por ley.

Que no se nos hable, pues, ni aun en nombre del artículo 4º, entendido como se quiera, de la libertad absoluta en el ejercicio de toda profesion, industria ó trabajo. Aun conforme á ese artículo se podria coartar por la ley el de aquellas cuya libre práctica ofendiera los derechos de la sociedad. Creo que ni los amigos de la doctrina que combato sostendrán que el notariado debé ser una profesion enteramente libre, sino que tendrán que confesar que, pudiendo esa libertad ofender los derechos de la sociedad, la ley puede y debe coartar su ejercicio. Y á mí me basta para afirmar mi teoría y para satisfacer la objecion que me ocupa, que esa sola excepcion se reconozca, para que quede victorioso el principio de que la ley puede exigir ciertos requisitos en el ejercicio de algunas *profesiones, oficios, empleos, industrias ó trabajos.*

Se ha dicho en el curso de este debate, que entender los artículos 3º y 4º como yo los entiendo, no es interpretar la Constitucion, sino derogarla; no es juzgar, sino legislar, y á este propósito se invoca el deber que todos los Magistrados tenemos de guardar y hacer guardar esa suprema ley, y se habla de restriccion de las garantías, de constitucionalismo, etc., etc. A esta clase de objeciones, que más que á las teorías atacan á las personas, yo solo contestaré que he procurado no derogar, sino interpretar la Constitucion de la manera que conforme á mis fuerzas mejor he podido: me habré equivocado, porque yo disto mucho de creerme infalible; pero sí he procurado en el estudio y en la meditacion inspirarme en la

verdad y en la justicia. Tan profundas son las convicciones que abrigo sobre las materias que he tratado, que sin hacer inculpacion personal á nadie, creo á mi vez que para defender que toda profesion (entiéndase esta palabra en el sentido que se quiera), sin excepcion alguna, se puede ejercer sin título, sin requisito alguno, es preciso derogar la segunda parte del art. 3º y la final del 4º Entre tan contrarias aseveraciones, este Tribunal primero y el pueblo que nos juzga despues, dirá cuál es la justa.

Tambien en este debate se ha dicho que la homeopatía es una ciencia y que la Corte no puede proscribirla en el nombre del quejoso. Debo por mi parte decir una palabra sobre este punto. La más absurda, la más insensata de las pretensiones que tuviera un Tribunal, por más alto y sabio que fuese, seria la de juzgar á la ciencia, seria la de contener el progreso queriendo con sus fallos definir la verdad del error. El gran principio que ha emancipado al espíritu humano, es que la verdad, ó mejor dicho, la pretendida posesion de ella, á nadie da derecho para imponer sus creencias ó sus opiniones sobre otro. Y desde que un tribunal que se creyó infalible, condenó en la persona de Galileo la verdad científica, el progreso humano, la historia ha podido repetir el famoso «E pur si muove.» El Tribunal que citara hoy á la ciencia á sus bancos para juzgarla, renegaria de su época, pretendiendo vivir en el siglo XVI.

Bástame indicar estas ideas que profeso, para asegurar que yo no condeno, que no puedo condenar la homeopatía. Profano como lo soy en las ciencias médicas, nada justificaria el atentado que yo cometiera proscribiendo alguna de sus escuelas. Ni soy ni puedo ser el juez, aunque conociera la medicina, entre alópatas y homeópatas: aquí en este Tribunal mi deber se limita á in-

quirir, si el acto que de violacion de garantía se tacha, está prohibido por la Constitucion. Creyendo yo que el ejercicio de la medicina no es libre segun la ley, lo mismo negaré el amparo al alópata que al homeópata que curen sin título, sin que mi voto pueda en manera alguna significar que en una de esas dos escuelas está respectivamente la verdad ó el error.

Todavía más: al defender yo la teoría constitucional que creo conforme con nuestra ley fundamental, ni siquiera he pretendido juzgarla á la luz de los principios filosóficos del Derecho constitucional. ¿Es conveniente que todas las profesiones sean libres completamente, ó es mejor que quede reservado á la ley determinar que algunas, siquiera aquellas en que el abuso es tan fácil como irreparable, necesitan título para su ejercicio? De esa cuestion no he debido ocuparme, porque aunque en nombre de la ciencia libre se me pidiera que pasara sobre los preceptos constitucionales, no podria hacerlo sin faltar á todos mis deberes de Magistrado. Supuesto que la Constitucion previene, segun mi sentir, que ciertas profesiones, las que la ley determine, no se pueden ejercer sin título, y supuesto que una ley lo exige en la medicina, yo no concederé amparo al que sin él pretenda curar.

IV

Expuestas ya mis opiniones sobre la cuestion fundamental de este amparo, tengo ahora que encargarme de la que, aunque en esta vez figura de un modo secundario en el debate, no es menos importante y trascenden-

tal que aquella. La he planteado ya en estos términos: si *una ley* ha de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ¿tal ley debe ser federal ó local? Ó de una manera más general: ¿Es de la exclusiva competencia del Congreso de la Union expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstraccion hecha de las materias de que tratan, ó pueden tambien las Legislaturas de los Estados legislar sobre tales materias? Sin pérdida de tiempo abordo ya esta otra delicada cuestion.

Es casi general el sentir de que esa competencia es exclusiva del Congreso federal, de tal modo que se cree que una Legislatura no puede, sin atentado, expedir ley alguna que reglamente un precepto constitucional. Se dice que esta clase de leyes son partes de la Constitucion, que deben ser las supremas de la República, y que ningun Estado puede tocarlas. Esta creencia que trasmitida de generacion en generacion nos ha llegado desde los tiempos del centralismo, esa creencia aceptada sin exámen, practicada sin escrúpulo, contradice, más aún, niega por completo el régimen federal, centraliza la accion legislativa que ese sistema de gobierno deja reservada á las partes componentes de la Union, y produce prácticamente en México una mezcla indefinible de centralismo y de federacion, que por necesidad causa inmensos males al país.

Para combatir de frente esa creencia que tan errónea como funesta reputo, basta decir que en ninguna de las treinta fracciones del art. 72 está reconocida esa competencia exclusiva del Congreso para expedir las leyes orgánicas ó secundarias de todos los artículos constitucionales: puedo agregar más todavía; que tal competencia no cabe ni aun en la amplitud de los términos de la última de esas fracciones, porque aun reconociéndola

tan lata como se quiera, ni los mismos defensores de los célebres *poderes implícitos*, han interpretado jamas en tal sentido ese texto. Entre las prohibiciones que los Estados tienen, ninguna existe para no legislar sobre instruccion pública, portacion de armas, procedimientos criminales, penas, competencia de autoridades, etc., etc. Y si á estas consideraciones se añade la de que el art. 117 de la Constitucion reserva á los Estados las facultades que no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales, queda en el terreno constitucional demostrada con evidencia la verdad de que el Congreso no tiene esa competencia exclusiva que se le atribuye para reglamentar todos los artículos constitucionales, sin tomar en cuenta la materia de que traten.

No, la teoría constitucional es otra. El Congreso de la Union puede y debe legislar expidiendo las leyes orgánicas de todos esos artículos para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; pero sin que esas leyes sean obligatorias para los Estados. El mismo Congreso puede y debe legislar para toda la República, expidiendo él exclusivamente las leyes secundarias de aquellos artículos que versen sobre materia federal, consignada en texto expreso de la Constitucion á los funcionarios federales. Los Estados á su vez pueden legislar sobre toda materia que no sea federal, respetando y obedeciendo las leyes del Congreso en las que lo fueren. Y para hacer más perceptibles estas diferencias que establezco entre los poderes legislativos federal y local, diré que el primero puede expedir las leyes secundarias de los arts. 3, 10, 14, 17, 19, 24, etc., de la Constitucion, siempre que esas leyes no sean más que para el Distrito y Territorio, porque los Estados pueden y deben reglamentar á su vez esos preceptos constitucionales; pero el poder legislativo local no puede legislar sobre los ar-

tículos 15, 25, 26, 28 y 29, etc., porque la materia de que ellos se ocupan, cae, por texto expreso, bajo la competencia exclusiva de la Federacion. Sobre estos asuntos solo el Congreso de la Union puede legislar. La materia de que cada artículo constitucional se ocupa, es, pues, la regla que decide de la competencia exclusiva ó concurrente de la Federacion en estos puntos.

El argumento *ab absurdo* ha sido siempre poderosísimo, aun para echar por tierra los más enraizados errores, las preocupaciones más rebeldes. Usemos de él, ya que en esta ocasion es tan oportuno. Supóngase que las teorías que acabo de exponer son falsas: la consecuencia lógica é inflexible de su desconocimiento seria la negacion del sistema federal. Palpemos esta verdad en el terreno de la práctica. Siendo la mayor parte de los delitos ataques á las garantías individuales de que se ocupan los veintinueve primeros artículos de la Constitucion, nadie más que el Congreso federal podria legislar en materia penal, ó lo que es lo mismo, ningun Estado podria no ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aun castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, la difamacion, etc., etc., etc. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones, y choca de tal modo con nuestras prácticas, que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar á la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal.

Si aplicamos este criterio á cada uno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías, si sometemos á la piedra de toque de la práctica á las dos teorías rivales que analizamos, veremos en toda su deformidad la preocupacion que impugno, y quedaremos del todo persuadidos de la verdad que trato de demostrar. Tomemos, por ejemplo, los arts. 17, 18, 19, 20 y 24 que

se refieren á las penas y á los procedimientos criminales. Cada Estado debe tener, tiene, en mi opinion, la facultad de reglamentarlos, respetando siempre los principios que contienen, so pena de que si esa facultad se desconoce, la soberanía local desaparece en materia de legislacion penal. Pero si tal facultad se niega á los Estados para atribuirla á la Federacion, tendremos que aceptar consecuencias por completo absurdas. Si el Congreso exclusivamente ha de determinar los dias y horas del despacho de los tribunales locales, para reglamentar el modo con que ellos deben *estar expeditos para administrar justicia;* si él ha de fijar los requisitos de la fianza carcelera, bajo la que se *debe poner en libertad al acusado que no merece pena corporal;* si él ha de *establecer los otros requisitos* que ha de contener el auto de prision, definiendo si basta un indicio ó se necesitan más pruebas para fundarlo; si él ha de señalar las penas en que incurra el alcaide que *al simple lapso de tres dias no ponga en libertad al detenido* sin auto de prision; si él ha de expedir hasta los reglamentos de las cárceles para que en ellas no *se infieran molestias á los presos sin motivo legal,* y para que en ellas tampoco *se cobre gabela ó contribucion alguna;* si él ha de instituir los procedimientos criminales para determinar cómo se debe *hacer saber al acusado el motivo del procedimiento,* cómo se le *debe tomar su declaracion preparatoria,* cómo se *han de practicar los careos* y en qué tiempo, cómo se ha de evacuar *la defensa;* si él es quien ha de definir en qué juicio caben la apelacion ó la súplica, y en cuáles la primera sentencia causa ejecutoria, reglamentando el precepto que manda que *ningun juicio tenga más de tres instancias;* si el Congreso federal exclusivamente ha de hacer todo eso y muchísimo más, á título de expedir las leyes orgánicas de los arts. 17, 18, 19, 20 y 24; si los Estados nada de eso pueden hacer,

¿se concibe siquiera la soberanía local, no ya en materia de legislacion penal, sino aun en simples asuntos de administracion, expidiendo reglamentos para las cárceles? ¿Puede llamarse federacion á esa monstruosidad que ni el centralismo más exigente ha prohijado jamas?.....

Para ver más de cerca el absurdo á que da vida la teoría de que solo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitucion, sometamos á algunos otros á la prueba á que estamos apelando: el 10, por ejemplo, que consagra la libertad de portar armas. Ese artículo agrega: «La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.» ¿Se habla acaso de la *ley federal?* Si así fuera, tendriamos á nuestros *Estados soberanos* aun sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo más cruel para esos *soberanos?* Y si esto es ya un absurdo que choca con las exigencias del principio federativo, hay en esto otro absurdo aun más inaceptable, porque choca con las prescripciones de la razon. Centralizar la accion legislativa aun para señalar las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las portan, es medir en el cartabon de las costumbres de esta capital, á las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones, hábitos y necesidades diversas, regulándolas á todas por una sola ley. En nuestros Congresos varias veces se ha pretendido reglamentar ese artículo 10, y las comisiones que han intentado hacer una ley general de portacion de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretension engendra. Hoy, despues de que el mismo Código penal ha legislado en esta materia solo para el Distrito y Territorio (art. 950), sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá

ya que el Congreso expida la ley orgánica del art. 10 para toda la República, ni negará á los Estados su derecho para hacerlo en su territorio.

El art. 16 se refiere á la competencia de las autoridades para hacer una aprehension, decretar un cateo, ordenar un registro de papeles. ¿Es el Congreso quien debe establecer el modo y términos en que todo eso se haga, marcar los procedimientos necesarios y aun señalar las atribuciones que á cada autoridad competan? Pues entonces á las leyes federales debe encargarse *el régimen interior de los Estados;* ellas deben organizar la administracion local, designando á cada empleado, á cada funcionario su *competencia* y sus funciones, y en esas leyes debemos buscar qué atribuciones competan al Gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y hasta al alcalde y al último agente de policía. No serán ya las Legislaturas quienes determinen si un cateo se hace por un juez ó un gefe político, si un gendarme puede ó no aprehender á un criminal, si un alcalde es autoridad competente para ordenar un secuestro; todo esto lo debe definir el Congreso en la ley orgánica del art. 16. . . . . Y si los Estados no han de poder ni aun legislar sobre la organizacion de su régimen interior, ni sobre las atribuciones, *la competencia* de sus propios funcionarios, ¿qué soberanía tienen, qué vida les queda?

Si á la luz de los mismos principios seguimos recorriendo y analizando otros artículos constitucionales, tenemos que llegar á las mismas absurdas consecuencias, nacidas de la teoría que combato. Si los Estados no han de legislar sobre el art. 11, solo á la ley federal toca establecer la procedencia y requisitos del arraigo, de la detencion de un delincuente que cambia de residencia; si solo el Congreso ha de expedir las leyes de expropiacion, las que tengan que hacerse por utilidad pública munici-

pal, ó son imposibles, ó han de venir al conocimiento de las Cámaras de la Union. . . . ¿Es posible aceptar una doctrina que así centraliza la accion legislativa en todas materias?

Pero ocupémonos especialmente del art. 3º, que es el objeto del presente debate. En ningun texto constitucional se faculta al Congreso para legislar exclusivamente sobre instruccion y enseñanza públicas, exámenes, cursos, títulos: en ninguno se prohibe á los Estados hacerlo. Esto basta para que ellos puedan expedir leyes sobre enseñanza, respetando solo el principio de libertad que consigna el artículo constitucional, y para determinar qué profesiones necesitan título en su territorio para su ejercicio. A pesar de la preocupacion que cree que solo el Congreso puede expedir las leyes orgánicas, la instruccion pública, por una feliz casualidad, no ha caido bajo la tiranía de esa preocupacion. Los Estados legislan y han legislado sobre esta materia sin resistencia de nadie, y lo que es más aún, la Federacion, *tan centralizadora* entre nosotros, permítaseme esta frase, jamas ha tenido la pretension de que sus leyes sobre enseñanza pública obliguen en los Estados. ¿Irá la Corte hoy á decir que solo el Congreso ha de legislar sobre estas materias, y que los Estados han invadido la órbita federal haciéndolo? ¿Irá á decir que las leyes de instruccion pública de México son las que deben regir en Chihuahua, en Tlaxcala, en Guerrero y en Tamaulipas? Esto es imposible: la sola pretension de que la ley de México sea la suprema ley de las escuelas, liceos, institutos, academias de los Estados, es tan absurda, que no se aceptará ni aun por los defensores de la teoría que combato.

Enemigo de la centralizacion por principios, porque creo y tengo fe en el régimen federal, me repugna to-

davía más cuando se trata de la ciencia: con plena conviccion yo puedo decir con Laboulaye, que «de toutes les formes de centralisation la moins justifiable assurement c'est la centralisation intellectuelle.» ¿Y cómo seria posible que esa máxima proclamada en la Francia imperial se desconociera en la República federal de México, negando á los Estados su facultad de reglamentar el art. 3º de la Constitucion y radicando en el Congreso federal el poder para determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio en todo el país?

Para que no sean atacadas mis opiniones imputándoseles errores que yo el primero condeno, debo apresurarme á manifestar que al sostener que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos. Los Estados podrán reducir el término de la detencion, pero no ampliarlo á más de tres dias; podrán abolir la pena de muerte, pero no castigar con ella más delitos que los que expresa el art. 23; podrán señalar á sus funcionarios las atribuciones que crean convenientes, pero no confiar las del departamento judicial al administrativo, ó al contrario; podrán expedir sus códigos de procedimientos criminales, pero sin contrariar el art. 20; podrán legislar sobre enseñanza, pero sin restringirla, etc., etc., etc. Si así no lo hicieren, sino que violaren en sus leyes algun precepto constitucional en perjuicio de las garantías, vendrá el amparo y declarará anti-constitucional y nula tal ley, lo mismo que haria si esa ley estuviera expedida por el Congreso de la Union. El amparo, pues, es la garantía contra los abusos que tanto se temen de las Legislaturas: él asegura así el respeto que todos los legisladores de la República deben á los derechos del hombre. Esta

sencilla explicacion pone á la teoría que defiendo, fuera del alcance de inmerecidos ataques.

Para acabar de afirmarla, permítanseme aún unas pocas palabras más. He dicho que el Congreso federal tiene competencia exclusiva para legislar sobre aquellos artículos que se ocupen de materia federal, y he citado como ejemplo el 29, el 28, el 26, el 25, el 15, etc. Tengo que decir siquiera brevemente, por qué los Estados no pueden legislar sobre estos puntos. El art. 29 establece que «*solamente* el Presidente de la República. . . . . con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías, etc.» Hay, pues, un *texto expreso* que da esa facultad exclusivamente á los funcionarios federales, y esto basta para que sea materia vedada á los Estados. Así lo he sostenido, amigo como soy de la soberanía local, contra las pretensiones de una Legislatura.[1] La le-

1 Circular de 27 de Mayo de 1868.—Dice así: Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Hoy digo al C. Gobernador de Jalisco lo siguiente:

«En Consejo de Ministros dí cuenta al C. Presidente Constitucional del decreto que, bajo el núm. 88, ha expedido la Legislatura de ese Estado, y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa, y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atencion del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detencion que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

«El decreto núm. 88 es de evidencia anti-constitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro, hasta el extremo de hacer imposible toda interpretacion. «Solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dice el art. 29 de la Constitucion general, y con aprobacion del Congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion.» Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las Legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Union, siempre que esa suspension no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello

gislacion sobre moneda, correos y privilegios está confiada al Congreso por las fracs. XXIII, XXII y XXVI del art. 72; no perteneciéndole, en consecuencia, á los Estados. Estos no pueden celebrar tratados con las potencias extranjeras, segun la fraccion I del art. 111, y es facultad exclusiva del Senado aprobar los que con ellas celebre el Ejecutivo, conforme á la fraccion I, letra B, del art. 72; y como por otra parte es facultad del Presidente dirigir las negociaciones diplomáticas, como lo dispone la fraccion X del art. 85, los Estados nada pueden hacer sobre la materia de que se ocupa el art. 15. Cualquiera ley de extradicion que ellos expidiesen, seria por completo anti-constitucional.

Bástame el análisis que he hecho de los diversos artículos de la Constitucion de que me he ocupado, para que se comprenda con toda claridad y precision la teo-

una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son de tan evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, sí su discusion en la sesion del Congreso Constituyente del dia 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

«Es por estas razones incuestionables un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las Legislaturas de los Estados pueden suspender las garantías que la Constitucion otorga. Cierto es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el órden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohibe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situacion. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

«Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley; sabido es que ella determina la calidad y condiciones del Pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nacion: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso Constituyente consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la Repú-

ría que sostengo y se la pueda apreciar en sus consecuencias prácticas. El Congreso federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitucion: los arts. 15, 25, 28, 29, etc., que he citado, prueban esta verdad. Los Estados tienen facultad, por el contrario, para reglamentar todos aquellos artículos que se ocupan de

blica: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitucion al Poder federal.

«Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas, investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripcion no puede invocarse para que estas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un Gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fraccion VI, y 28, fraccion IX de la Constitucion de Jalisco.

«Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no las puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal, no ya por invitar á las otras Legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitucion no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

«Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anti-constitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union como las autoridades á quienes la Constitucion confia su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitucion de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.»

Y lo trascribo á vd. por órden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—*Vallarta.*—C. Gobernador del Estado de.....

materias reservadas á ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades *expresas.* Sirven de comprobacion de este aserto los arts. 3, 10, 17, 19, 20, 23, 24, etc., que igualmente he citado. El Congreso federal puede legislar tambien sobre estos artículos; pero sus leyes no serán obligatorias sino en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, segun la facultad que le da la fraccion VI del art. 72. Esas leyes no pueden regir en los Estados sino cuando sus Legislaturas las hayan adoptado, como ha sucedido con los Códigos civil y penal del Distrito. Definidos con esta exactitud los límites del Poder federal y del local en esta importantísima cuestion, y expuestas las razones que apoyan la teoría que profeso, réstame ahora encargarme de las que la combaten.

V

Para negar al Estado de Hidalgo su facultad de determinar qué profesiones necesitan en su territorio de título para su ejercicio, se han invocado diversos argumentos y se ha llegado hasta calificar de *absurda* la teoría que proclama la descentralizacion de la accion legislativa; descentralizacion esencial en el régimen federal. He oido con atencion esos argumentos, he pesado su fuerza, y si no estoy bajo el imperio de una preocupacion muy ciega, puedo asegurar que no hay en ellos una sola razon que haga dudar siquiera de las verdades constitucionales que he procurado demostrar. Voy á examinar una á una las réplicas que se me hacen.

Se dice que si los Estados pudieran legislar sobre los

artículos de la Constitucion que no versan sobre materia federal, se produciria una legislacion tan diversa en la República, que seria un verdadero caos. . . . . Esta réplica prueba más de lo que al hacerla se ha querido, porque prueba que la Federacion es el caos, que la Constitucion, que sanciona la soberanía local de veintisiete Estados, y que reconoce en consecuencia la diversidad de veintisiete legislaciones; que la Constitucion, digo, es la causa de ese caos. Encargarme de esa réplica, seria tanto como defender el régimen federal, como vindicar á la Constitucion de la nota de anárquica que se le atribuye; y encargarme de esto en un Tribunal en que todos sus miembros han protestado guardar esa Constitucion, me parece cuando menos inoportuno. Quédese para otro lugar discutir si es mejor el sistema central, que unifica la ley, ó el federal, que permite la diversidad de legislaciones: aquí no podemos más que aceptar este, so pena de no observar la Constitucion.

Se invocan ciertos hechos para negar á los Estados sus facultades, diciéndose que el Congreso federal es el que ha expedido siempre las leyes reglamentarias de los artículos constitucionales: que el Congreso nombra comisiones para prepararlas, y que aun las Legislaturas piden al Congreso que así lo haga. ¿Prueban algo tales hechos? No, sin duda alguna, porque si bien hasta hoy se ha creido que solo el Congreso puede legislar sobre los artículos constitucionales, hay tambien casos en que las Legislaturas lo han hecho sin oposicion alguna: antes he hablado de las leyes locales de enseñanza pública que están en este caso; porque el Congreso hace bien en nombrar esas comisiones, supuesto que tiene que legislar para el Distrito y Territorio, segun antes lo hemos visto; y porque, en fin, si algunas Legislaturas no han usado de su derecho, más aún, si se han creido sin facultades para

dictar una ley de expropiacion, ó un reglamento de portacion de armas, ó de cárceles, tal creencia, tal error, si se quiere, no priva á los Estados de la soberanía que tienen segun la Constitucion.

Se ha intentado fundar la exclusiva competencia del Congreso en estos asuntos en la frac. XXX del art. 72. En otro lugar he dicho que aun dando á ese texto toda la latitud que se quiera, no alcanza á cubrir la usurpacion que se haria de las facultades que pertenecen á los Estados, porque se las reserva el art. 127, si se les negaran las que tienen para legislar sobre materias no federales. Me incumbe la prueba de este aserto, y voy á darla.

Sabe este Tribunal que aquel texto está copiado del art. 1º, sec. 8ª, part. 18 de la Constitucion de los Estados-Unidos, y sabe tambien que acaso no ha habido precepto de esa ley que más haya dividido á los publicistas de ese país, dando lugar á las más vivas disputas. La cuestion de los poderes *implícitos* y *explícitos* es célebre entre nuestros vecinos por más de un título. No es esta la oportunidad de exponerla siquiera, y si de ella hablo hoy, es solo para hacer notar que ni aun los amigos más decididos de la teoría de los *poderes implícitos*, ni aun los que han querido dar la mayor elasticidad á aquel precepto para ensanchar así las facultades de la Federacion, han imaginado alguna vez invocarlo para negar á los Estados su poder de legislar sobre materias que, aunque reguladas por la Constitucion, no están exclusivamente cometidas á los funcionarios federales. Segun la interpretacion más autorizada, el texto de que hablo, «si él no ensancha el poder del Congreso, no puede entenderse que lo restrinja, ó que limite el derecho del Legislativo para ejercer su mejor juicio en la eleccion de medidas destinadas á poner en ejecucion las facultades constitu-

cionales del Gobierno nacional.»[1] Y tratando el comentador que cito de fijar la regla que precise el límite federal en este punto, continúa hablando así: «Siempre que el fin sea legítimo, siempre que él esté dentro del límite fijado por la Constitucion, todos los medios que sean convenientes y claramente adecuados á ese fin, y no estén prohibidos, sino que sean conformes con la letra y el espíritu del pacto fundamental, son constitucionales.»[2] Y ningun publicista, ni aun los que más combaten á la escuela de los «State's rights,» ha creido que no esté prohibido desconocer las facultades de los Estados para legislar sobre materias constitucionales; ninguno ha pretendido que es conforme con la letra ó espíritu de la Constitucion radicar en el Congreso federal la competencia exclusiva de estos asuntos.

Indicar los principios que se profesan en la vecina República; apuntar, siquiera brevemente, las prácticas que allá se observan sobre estas materias, tiene en este lugar para mí un doble interes. Demuestro desde luego el aserto que acabo de expresar, y pruebo á la vez que la teoría que defiendo, institucion práctica en los Estados-Unidos, tan lejos de merecer la calificacion de *absurda*, se debe aceptar como necesaria consecuencia del principio federativo.

En cuanto á la extension del poder federal y del local respectivamente, en ese país está adoptada sin contradiccion esta máxima fundamental: «Debe tenerse pre-

1 «If does not enlarge, it cannot be construed to restrain the power of Congress or to impair the right of the legislature to exercise its best judgment in the selection of measures to carry into execution the constitutional powers of national government.»

2 «Let the end be legitimate, let it be within the scope of the Constitution and all means which are appropriate, which are plainly adapted to the end and which are not prohibited, but are consistent with the letter and spirit of the instrument, are constitutional.» Story. On Constitution, núm. 1255.

sente que hay una gran diferencia entre la Constitucion de los Estados-Unidos y las Constituciones de los Estados, en lo que se refiere á las facultades que pueden ejercerse conforme á ellas. El Gobierno de los Estados-Unidos es un gobierno de facultades limitadas, y los gobiernos de los Estados *poseen la amplitud del poder legislativo.* Cuando una ley del Congreso es atacada como nula, recurrimos á la Constitucion nacional para ver *si la concesion de facultades especificadas, es bastante ámplia para comprender esa ley;* pero cuando la de un Estado se ataca por igual motivo, hay siempre una presuncion de su validez, y esta presuncion es conclusiva, á menos que se descubra que la Constitucion de los Estados-Unidos ó la del Estado prohiben expedir esa ley. . . . . ☞ *El Congreso no puede expedir más leyes que aquellas para las que la Constitucion lo autoriza, ya sea de un modo expreso, ya de una manéra claramente implícita; mientras que la legislatura de un Estado tiene jurisdiccion en todas las materias en que no le está prohibido legislar.*[1] ☜

Consecuentes con este principio del régimen federal, los publicistas americanos siempre han reconocido en los Estados facultades para legislar sobre los puntos de que la Constitucion se ocupa, con tal que respecto de ellos, los Estados no tengan prohibicion de hacerlo; y lo que

1 «It is to be borne in mind, that there is a broad difference between the Constitution of the United States and the constitutions of the States as regards the powers which may be exercised under them. The government of the United States is one of *enumerate powers;* the governments of the States *are possessed of all the general power of legislation.* When a law of Congress is assailed as void, we look in the national Constitution to see *if the grant of specified powers is broad enough to embrace it;* but when a State law is attacked on the same ground it is presumably valid in any case, and this presumption is a conclusive one, unless in the Constitution of the United States or of the State we are able to discover that it is prohibited. . . . ☞ *Congress can pass no law but such as the Constitution authorizes either expressly or by clear implication; while the State legislature has jurisdiction of all subjects on which its legislation is not prohibited.*» ☜ Cooley. On Constitutional limitations, págs. 209 y 210, edic. 1878.

es más todavía, ese principio está de tal modo incrustado en las prácticas americanas, que no hay Estado que no tenga establecida su legislacion peculiar sobre tales puntos. Así, por ejemplo, la primera de las reformas de la Constitucion, dice: «El Congreso no podrá expedir ninguna ley sobre establecimiento de una religion ó prohibir el libre culto de ella,»[1] y los Estados han legislado y legislan sobre libertad religiosa, reglamentando, como nosotros decimos, ese precepto. De la diversidad de legislaciones locales sobre este punto, dan testimonio estas palabras del autor que he citado: «Podrá notarse que hay diferencias de consideracion en lo que disponen las constituciones de los Estados sobre esta materia: algunas se limitan á declaraciones y á prohibiciones cuyo objeto es garantizar ante la ley la más perfecta igualdad para todas las creencias religiosas; mientras que otras revelan cierta desconfianza hácia la autoridad eclesiástica al hacer inelegibles para los cargos civiles á los que ejercen funciones clericales; y todavía hay otras que dejan ver algunas huellas de esta antigua nocion: la verdad y la conciencia del deber no se asocian con el escepticismo en materias religiosas.»[2] Así la reforma segunda previene que: «el derecho del pueblo para tener y portar armas no será infringido;»[3] y los Estados de Alabama, Arkansas, Illinois, Indiana y otros muchos, han le-

1 «Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof.»

2 «Considerable differences will appear in the provisions in the State constitutions on the general subject of the presente chapter; some of them being confined to declarations and prohibitions whose purpose is to secure the most perfect equality before the law of all shades of religious belief, while some exhibit a jealousy of ecclesiastical authority by máking persons who exercise the functions of clergyman. . . . . ineligible to civil office: and still others show some traces of the old notion, that truth and a sense of duty do not consort with scepticism in religion.» Cooley. Obra cit., pág. 583.

3 «The right of the people to keep and bear arms shall no be infringed.»

gislado sobre este punto.[1] Así, la reforma sexta ordena que: «en todo proceso criminal, el acusado tendrá derecho á ser juzgado expedita y públicamente por un jurado imparcial;»[2] y los Estados, segun la interpretacion que á esa cláusula se ha dado, pueden hasta suprimir el jurado, porque ella no restringe sus facultades. «Los Estados pueden, si quieren, dice el publicista de quien extracto estos apuntes, dar disposiciones sobre juicios por toda clase de ofensas locales. . . . . sin la intervencion de un jurado ó bien por un jurado diferente del que reconoce la common law.»[3]

Para no seguir hablando de todos los textos constitucionales sobre los que los Estados legislan, de todas las materias contenidas en el «Bill of rights,» que reglamentan, bastará que fijemos nuestra atencion en la garantía que los americanos más aprecian, en el *habeas corpus*, garantía de que el art. 1º, seccion IX, parte II de la Constitucion, habla en estos términos: «El privilegio del writ of *habeas corpus*, no se suspenderá sino cuando, en caso de rebelion ó invasion, así lo exija la seguridad pública.»[4] Pues bien; ni un solo Estado hay que no haya legislado sobre el *habeas corpus*. Todos como soberanos se han creido con facultades para hacerlo, determinando los procedimientos más convenientes y adecuados para la mayor eficacia de la preciosa garantía de la libertad personal. Tendria que hacer una larga aglomeracion de citas si quisiera hablar de la legislacion local de cada Estado sobre este punto; me bastará referirme á la exce-

1 Cooley. Obr. cit., pág. 596, nota 1ª

2 «In all criminal persecution the acussed shall enjoy the right to a speed and public trial by an imparcial jury.»

3 «The States may, if they choose, provide for the trial of all offences against the States. . . . . without the intervention of a jury or by some different jury from that known to the common law.» Cooley. Obr. cit. pág. 25.

4 «The privilege of the writ of *habeas corpus* shall not be suspended unless when, in case of rebellion or invasion, the public safety may require it.»

lente monografía de Mr. Hurd, en apoyo de lo que acabo de decir. Y para mayor sorpresa de los que restringen el poder de los Estados, agregaré que hay publicistas en el país vecino que sostienen que estos pueden hasta suspender el privilegio del writ of *habeas corpus.*[1]

Pero hay más todavía: esos publicistas profesan teorías aun más avanzadas sobre las facultades de los Estados, pues sostienen que estos pueden legislar hasta sobre materias consignadas á la Union, pero respecto de las que no exista ley federal. «En algunas otras materias las leyes de los Estados podrán ser válidas mientras que no se ejerza el poder del Congreso. . . . . Las legislaturas pueden legislar sobre bancarotas, si no hay una ley federal sobre quiebras. Las leyes de los Estados que organizan y disciplinan la milicia, son válidas en todo aquello que no estén en conflicto con la legislacion nacional.»[2] Si á la teoría que yo he defendido y que es la consecuencia lógica é indeclinable del principio federativo, por más que nuestras preocupaciones así no lo quieran confesar, si á esa teoría, digo, se le llama *absurda*, ¿qué calificacion se reserva para esas doctrinas americanas á que me acabo de referir? . . .

Los muy ligeros apuntamientos que he hecho de la legislacion extranjera, sirven bien y ámpliamente para acreditar entre nosotros esa teoría, sin la que es imposible el régimen federal, sin cuya adopcion seguiremos viviendo, y hasta sin apercibirnos de ello, bajo el imperio del centralismo. . . . . Esa teoría, que en mi boca ninguna consideracion merece, es digna de todos nuestros respetos

1 Hurd. *On habeas corpus*, págs. 106 á 119.

2 «On some other subjects State laws may be valid until the power of Congress is exercised. . . .The State may legislate on the subject of bankruptcy if there be no national bankrupt law. State laws for organizing and disciplining the milicia are valid, except as they may conflict with national legislation.» Cooley. Obr., cit., pág. 24.

desde que sabemos que ella es una institucion práctica de los Estados-Unidos, luego que nos hemos apercibido que la lógica nos la impone, porque es la consecuencia necesaria de nuestros principios constitucionales.

Y con esos mismos apuntamientos he tambien ya conseguido el otro fin que me propuse al hacerlos, á saber: demostrar que en aquel país jamas se ha creido que los poderes *implícitos* del Congreso llegan hasta desconocer las facultades naturales de la soberanía local; hacer patente la verdad de que en él nunca ni por nadie se ha interpretado el art. 1º, sec. 8ª, part. 18 de su Constitucion, en el sentido de negar á los Estados su poder de legislar sobre las importantísimas materias que comprende el «Bill of rights» que ella sanciona.

Probado todo esto, no puede sostenerse más la objecion que, fundada en la frac. XXX del art. 72, me ha estado ocupando. Porque si ese texto, como lo he dicho, está copiado del americano, y á este jamas se le ha dado la interpretacion que al nuestro se atribuye en este debate, más aún, si está reconocido que tal interpretacion contraría y mata al principio federativo, nada más es necesario decir para concluir, asegurando que aquella frac. XXX no apoya á esa objecion. Seria preciso que hubiera una lógica en México y otra en los Estados-Unidos, para que lo que es consecuencia de un principio allá, no lo fuera aquí, y esto es imposible.

Pero no es esto todo: nuestro art. 117, en el que fundamentalmente baso las facultades que en mi sentir tienen los Estados en los puntos debatidos, aunque tomado de la enmienda 10ª de la Constitucion americana, no es igual á ella.[1] Nuestro texto usa el adverbio «expresamente,» que suprimió con intencion el americano, no

1 Hé aquí los dos textos:

«Art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta

queriéndolo tomar del art. 2º de la Confederacion. Entre nosotros, pues, para que los funcionarios federales puedan reclamar como suya una facultad, es necesario que les esté concedida *expresamente* por la Constitucion. En los Estados-Unidos no se necesita tanto, sino que basta que algun poder esté *delegado* á la Federacion para que se entienda que le pertenece. Ahora bien: si ni en la amplitud del texto americano ha cabido nunca la *facultad exclusiva* del Congreso para legislar sobre todas las materias de que tratan los artículos constitucionales, ¿cómo sin romper nuestro precepto, pudiéramos nosotros sostener esa *facultad exclusiva*, cuando nos consta que no está expresamente concedida en la Constitucion? ¿Cómo se puede decir que son del Congreso y no de los Estados, facultades que por no estar expresamente concedidas á aquel, se entienden reservadas á estos? La interpretacion que esto pretende, solo puede vivir sobre las ruinas del art. 117.

VI

Conclusion general de todas mis demostraciones son, en mi sentir, estas dos importantes verdades:

I. No es absolutamente libre, segun la Constitucion, el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley

Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.»

«Art. 10. The powers not delegated to the United States by the Constitution nor prohibeed by it to the States, are reserved to the States respectively or to the people.»

puede determinar cuáles necesitan título para su práctica.

II. Los Estados tienen facultades para expedir esa ley.

De estas premisas, del hecho de que en el Estado de Hidalgo existe una ley que prohibe el ejercicio sin título de la medicina, y de las constancias del expediente que acreditan que ninguno tiene el quejoso, deduzco que se debe negar este amparo. Votaré, pues, revocando la sentencia del juez que lo concedió.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Junio 18 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los procedimientos del Juzgado 1º de primera instancia de la ciudad de Pachuca que lo procesa por ejercer la profesion de médico sin título, con lo que en opinion del quejoso se han infringido en su perjuicio los arts. 3º y 4º de la Constitucion federal: Visto el fallo del juez de Distrito que concede amparo, y considerando: 1º Que la libertad del trabajo consignado en el art. 4º de la Constitucion, cuya mira fué la supresion definitiva de las antiguas distinciones de clases, gremios, etc., no excluye, por sus términos generales, las condiciones con que todos pueden ejercer el derecho individual que consigna: Que así como esas condiciones para ejercer toda profesion, industria ó trabajo, son las de la utilidad y moralidad; respecto de las profesiones, hay una condi-

cion especial que se infiere del texto del art. 3º, segun el cual la ley dirá qué profesiones necesitan de títulos para su ejercicio; que mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion pública al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título legal ejerzan una profesion. Considerando: 2º Que en el presente caso consta de autos que existe en el Código penal del Estado de Hidalgo (artículo 740) una disposicion penal referente á los que sin título ejerzan la medicina; que igualmente consta de autos que el recurrente no ha presentado otro título que un comunicado en que el Instituto homeopático de México lo nombra su socio corresponsal; que por consiguiente no se ha violado en perjuicio del promovente ninguna garantía individual, sin que esta declaracion importe la proscripcion de ningun sistema curativo, sino simplemente la de que no son inconstitucionales las leyes particulares en que se exige un título para el ejercicio de una profesion.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se revoca la sentencia del juez de Distrito, que concedió á José María Vilchis Varas de Valdés el amparo de la justicia de la Union.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su orígen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca. Así por mayoría de votos lo acordaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron: Presidente, *Ignacio L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Ávila.*—*José Manuel Saldaña.*—*P. Ortiz.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA DIPUTACION DE MINERÍA DE GUANAJUATO POR LA EXPROPIACION QUE DECRETÓ DE TODO EL TERRENO COMPRENDIDO EN LAS PERTENENCIAS DE UNA MINA Á FAVOR DEL DENUNCIANTE DE ESTA.

1º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el art. 14 del tít. 6º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el art. 3º del tít. 5º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposicion del art. 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesion, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisicion y conservacion de la propiedad minera, ha satisfecho las exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad comun y á la especial. El art. 27 de la Constitucion reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad comun, y con mayor razon consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2º ¿Se puede hacer la expropiacion de un terreno ajeno, con motivo del denuncio de la mina que en él existe? ¿Esa expropiacion puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de *utilidad pública* el trabajo y explotacion de las minas, el denuncio comprueba por sí solo la *causa de utilidad pública* que legitima la expropiacion, si á ella precede la indemnizacion correspondiente. La expropiacion, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anti-constitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretacion del artículo 27 de la Constitucion.

3º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputacion de minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni

aun provisionalmente: aunque las diputaciones de minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposicion de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretacion de los arts. 13 y 16 de la Constitucion.

El Lic. D. Joaquin Chico, representando á D. Juan Sotres, pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato contra la expropiacion del terreno superficial comprendido en las cuatro pertenencias que se concedieron á una compañía minera que registró una veta en terrenos de Sotres. Aunque en concepto del quejoso «se ha podido resistir la expropiacion, porque ella pugna abiertamente con el art. 27 de la Constitucion federal,» funda su demanda principalmente en que se le expropió de más terreno del necesario para la explotacion de la mina, y en que no es justa la indemnizacion que se le ofrece. En comprobacion de este último concepto, asegura que la Diputacion se negó á recibir las pruebas que ofrecia para justificar sus perjuicios, resultando de ello un avalúo hecho á vil precio.—El Juez de Distrito falló este amparo en estos términos: «1º La Justicia de la Union no ampara ni protege al Sr. Juan Sotres contra el acto de la Diputacion de Minería del Estado, que declaró debia ser de cuatro cuadras el terreno de que debia ser expropiado el quejoso para posesionar á Lúcas Montalvo y socios, de la mina de Santa Genoveva en el mineral de Mellado. 2º La misma Justicia nacional ampara y protege al expresado Juan Sotres contra los procedimientos de la mencionada Diputacion de Minería, que le privó de rendir las pruebas que ofrecia para que los peritos calificaran, con conocimiento de causa, el monto de la indemnizacion que al quejoso fuera debida, por lo cual debe reponerse en esta parte el procedimiento para que el interesado reciba la indemnizacion correspondiente, obsequiándose así, en su oportunidad, el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.» La Suprema Corte se ocupó de revisar esa sentencia en la audiencia del dia 24 de Junio de 1880, y el C. Vallarta para fundar su voto dijo lo siguiente:

I

Me es mortificante, pero forzoso, manifestar que no estoy conforme con la opinion de los Señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, acerca de las cuestiones fundamentales que este amparo provoca. Yo tambien reprobaré la sentencia del inferior; pero

no por los motivos que se han expuesto en el debate, sino por otras consideraciones que, dejando ilesos ciertos principios que en mi concepto no se pueden desconocer, exigen que esa sentencia sea sustancialmente modificada.

La presente discusion se ha levantado hasta ir á analizar en la esfera científica la naturaleza jurídica de la propiedad minera, y esto con el propósito de demostrar que la que nuestra Ordenanza de minas establece y reconoce, ni satisface las exigencias de la justicia, ni está conforme con el art. 27 de la Constitucion que reviste de un carácter sagrado á la propiedad de cualquiera clase que ella sea. Y hablándose de esto, se han hecho graves censuras de aquel Código, juzgándolo no solo como defectuoso y anticuado, sino, lo que es en esta ocasion más importante, anti-constitucional en sus disposiciones aplicables á este amparo. Aunque yo mantengo una opinion muy diversa sobre el mérito de la Ordenanza, reputándola la más perfecta *para su época*, de las leyes que los reyes de España expidieron para México, por más que yo reconozca que ella, *hoy*, está muy atras del progreso que han hecho las ciencias exactas, con las que tiene tan íntimo enlace, y proclame por tanto la necesidad de su reforma,[1] no es este el lugar, ni la ocasion de formar el juicio crítico de ese Código. Aquí, para estudiar las cues-

1 Hace mucho tiempo que se siente entre nosotros la necesidad de hacer reformas á la Ordenanza de Minas: en la edicion que de ella se hizo en Paris en 1851, ya se indicaron algunas, si bien no las más importantes (págs. 273 y siguientes). En 1871, el entendido ingeniero D. Antonio del Castillo, publicó un interesante opúsculo en que demostró que eran ya incompatibles los preceptos de ese Código con los progresos de la ciencia sobre «el laboreo de minas,» á tal extremo, que «el dispuesto conforme á los principios de la ciencia por un ingeniero de minas, aprobado por el Gobierno, está en contraposicion con los preceptos de la Ordenanza..... y esto ocasiona la pérdida de la mina y la prision para el ingeniero.» En 1874 se intentó una reforma radical de la Ordenanza con el «Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, formado por encargo del Gobierno por los Lics. José Mª Lozano y Benigno Payno é Ingeniero Miguel Bustamante,» Proyecto

tiones que caen bajo la competencia de esta Corte, debo limitarme á examinar á la luz de la filosofía del derecho, si son de verdad anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, y esto bajo el doble aspecto que ellos mismos presentan, á saber: primero, si los derechos del dueño del suelo, de la superficie, se lastiman con permitir como lo hace el art. 14 del tít. 6º, que el descubridor ó denunciante de una veta la trabaje y explote en terreno ajeno; y segundo, si se desconocen los fueros de la propiedad minera misma con sujetarla á las condiciones precarias que establece el art. 3º del tít. 5º del Código de minas.

Existen entre nosotros respetables autoridades que creen que esas disposiciones repugnan á las ideas liberales de nuestra época y que son del todo contrarias al texto de nuestras leyes escritas bajo la inspiracion de la ciencia moderna.[1] En el escrito de demanda de este negocio, si bien no se abordan estas delicadas cuestiones, sí se indican lo bastante para comprender toda su trascendencia en este amparo; y en este debate se han profundizado lo necesario para no poderlas esquivar más. Si se desconoce la base cardinal en que nuestra legislacion de minas hace reposar la propiedad minera; si se

en el que se modificó la Ordenanza de minas en varios puntos de verdadera importancia. En 1878 se presentó á la Legislatura del Estado de Hidalgo otro Proyecto de Código de Minería, en que esas modificaciones son aun más profundas. Ninguno de estos dos proyectos se ha elevado á la categoría de ley. En varios Estados se ha legislado sobre minería reformando más ó menos la antigua Ordenanza, como en Guanajuato por su ley de 5 de Mayo de 1867. La prensa periódica se ha estado ocupando constantemente de este asunto, segun lo prueban diversos artículos publicados por varios periódicos, y principalmente por el *Minero Mexicano*, como puede verse en el tomo 5º, págs. 75, 78, 85, 126, 193, 373, etc., etc., etc.

1 La Comision que formó el Proyecto de la ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, condena severamente el sistema adoptado por la Ordenanza. «En este sistema, dice, el propietario de un ter-

asegura que el derecho del suelo se viola con el registro, denuncio y explotacion de la veta que él cubre; si se afirma que aquellas disposiciones están en pugna con el art. 27 de la Constitucion, y estas opiniones han de prevalecer, no se necesita más para conceder este amparo, para negar á los mineros los derechos que hasta hoy les conceden las leyes.

Yo, que no participo de tales opiniones, me siento obligado á exponer las mias, porque por más que me falten fuerzas para una tarea superior á las que tengo, no es posible ya eludir estas cuestiones por más difíciles que ellas sean. Las afronto, pues, sostenido solo por el sentimiento de mi deber; y para proceder con método, comenzaré por ocuparme de ellas, capitales como lo son en este debate, para encargarme despues de las que, aunque menos importantes, tienen sin embargo decisiva influencia en el fallo que en este asunto se dicte.

reno lo es únicamente de su superficie, y toda explotacion de materias ó sustancias que se encuentren debajo, cae bajo la competencia de las leyes de Minería, y en consecuencia no puede hacerse sino procediendo el denuncio y la adjudicacion correspondientes. La Comision creyó que este sistema repugna á las ideas actuales, al espíritu liberal de nuestras instituciones, y á las declaraciones hechas á este respecto por nuestro Código civil. *Exposicion de motivos, pág. 5.* El Proyecto de Código de Minería del Estado de Hidalgo toma otro rumbo; no solo declara que el dominio radical de las minas pertenece al Estado, sino que reserva á este el cuatro por ciento de las utilidades líquidas de la mina. Véase ese proyecto en el *Minero Mexicano*, tº 5º, pág. 373, núm. 31, correspondiente al dia 11 de Abril de 1878. En el curso de mi estudio diré por qué no estoy conforme con ninguna de esas dos opiniones, y lo haré por via de notas, porque este estudio lo escribí sin tener á la vista esos proyectos.

II

Tratando de analizar la naturaleza jurídica de la propiedad minera y de examinar científicamente aquellos preceptos de la Ordenanza, creo no solo conveniente, sino preciso, para dar principio á mi trabajo, hacer siquiera una brevísima reseña de las disposiciones de las principales leyes extranjeras sobre los puntos que se dilucidan. Nunca el estudio de la legislacion comparada es más provechoso, que cuando se trata de cuestiones jurídicas difíciles y sobre las que hay diversidad de pareceres. Apuntemos, pues, siquiera brevemente, lo que esas leyes han ordenado respecto de la materia capital que nos ocupa.

La cuestion de si las minas son un accesorio del suelo ó si constituyen, por el contrario, una propiedad independiente de la superficie, es una cuestion que se ha agitado desde los tiempos de los antiguos jurisconsultos romanos, y que ha sido resuelta en diversos sentidos, segun las preocupaciones de cada época. Las leyes del Digesto consideraron á las minas bajo el primer aspecto,[1] pero despues los emperadores hicieron en esta materia cambios sustanciales, estableciendo lo que despues se llamó *el derecho de regalía*, consignando al Estado cierta parte de los frutos de la mina y aun arrogándose la facultad de regular los derechos del propietario de la superficie sobre esos productos.[2] Inútil es, para el estudio que co-

1 LL. 2 y 6. D. De adquir ver. domin; L. 7, par. 17. De solut.-matrim.; y LL. 4 y 5.—De reb. eor.

2 L.L. 1, 2 y 6. C. de metallaris.

mienzo á hacer, averiguar si despues otras constituciones imperiales restablecieron el antiguo sistema, como algunos lo pretenden: bastan á mi propósito y como un tributo de respeto á la sabiduría del derecho romano, las ligeras indicaciones apuntadas sobre las doctrinas que profesó respecto de esta materia. Por lo demas, como para los efectos prácticos de ese estudio de nada pueden servirme las legislaciones antiguas, creo conveniente pasar desde luego á ocuparme de las leyes modernas, ó al menos de las que, aunque antiguas, están aún vigentes en algunos países cultos.

La revolucion francesa, que en sus titánicos trabajos para derrumbar el antiguo órden social, se apoderó de todas las cuestiones que á su reorganizacion pudieran interesar, no se olvidó de la de la propiedad de las minas, sino que la trató, ilustrándola, por la voz del más grande de sus oradores. Tienen aún indisputable interes científico de actualidad, los inmortales discursos de Mirabeau sobre ella. No puedo dispensarme de citarlos siquiera en su parte más importante. Hablaba así ese eminente orador:

«¿Se quiere examinar si las minas son esencialmente propiedades privadas dependientes de la superficie que las cubre? Yo digo que la sociedad no ha hecho del suelo una propiedad sino á condicion de su cultivo; y bajo este aspecto, por suelo no se entiende más que la superficie. Yo digo que en la formacion de la sociedad no han podido ser consideradas como propiedades, más que aquellos objetos cuya conservacion podia garantizar entonces la sociedad. ¿Cómo habria podido impedirse que á 1,200 piés abajo de un propietario no se explotase la mina que este hubiera pretendido pertenecerle? Yo digo que si el interes comun y la justicia son los dos fundamentos de la propiedad, ni el interes comun ni la equi-

dad exigen que las minas sean accesorios de la superficie. Yo digo que el interior de la tierra no es susceptible de division; que las minas por su curso irregular lo son aun menos; que en cuanto á la superficie, el interes de la sociedad consiste en que las propiedades estén divididas, y que en el interior de la tierra, por el contrario, seria necesario reunirlas, y que así la legislacion que admitiese dos clases de propiedades como accesorias la una de la otra, y de las que la una seria inútil por el hecho solo de tener á la otra por base y por medida, seria absurda. . . . . Yo digo que la pretension de considerar á las minas como un accesorio de la superficie y como una verdadera propiedad, es ciertamente muy nueva; porque yo desearia saber si algun comprador ha pedido alguna vez una diminucion de precio, ó ha pretendido anular una venta porque él haya descubierto que se haya explotado alguna mina en el terreno que él ha comprado: él podria, sin embargo, sostener que tenia derecho á todo, y que comprando el terreno, él queria penetrar hasta el fondo de la tierra. En fin, yo digo que casi no hay una mina que corresponda físicamente al terreno de determinado propietario. La direccion oblícua de una mina.... la hace tocar en muy corto espacio, á cien propiedades distintas.»[1]

1 «Veut-on examiner si les mines sont essentiellement des propriétés privées, dépendantes de la surface qui les couvre? Je dis que la société n'a fait une propriété du sol, qu'à la charge de la culture, et sous ce rapport, le sol ne s'entend que de la surface. Je dis que dans la formation de la société on n'a pu regarder comme propriété que les objets dont la société pouvait alors garantir la conservation. Or comment aurait-on empeché qu'à 1200 pieds au-dessous d'un propriétaire on n'exploitât la mine que le propriétaire du sol aurait prétendu lui appartenir? Je dis que si l'intérêt commun et la justice sont les deux fondaments de la propriété, l'intérêt commun ni l'équité n'exigent pas que les mines soient des accessoires de la surface. Je dis que l'interieur de la terre n'est pas susceptible d'un partage; que les mines, par leur marche irrégulière, le sont encore moins; que quant à la surface, l'intérêt de la société est que les propriétés soient divisées; que dans l'intérieur de la terre il faudrait

Estas razones sin réplica posible, que rompieron por su base el principio en que el sistema de la accesion descansa, hasta hacerlo insostenible en el terreno científico, determinaron á la Asamblea constituyente á consagrar esas opiniones de Mirabeau en la ley de 28 de Julio de 1791, declarando que las minas «están á la disposicion de la Nacion en el sentido .... de que ellas no pueden ser explotadas sino con su consentimiento, bajo su vigilancia y á condicion de indemnizar..... á los propietarios de la superficie.»[1] Aunque esa ley fué una especie de transaccion entre dos opiniones rivales respecto de otros puntos, en el que es objeto de mi estudio, quedó reconocido el principio de que la mina no es un accesorio del suelo. No entra en mis propósitos analizar en todo su conjunto esa ley, y decir hasta dónde fué consecuente con los principios que proclamó.

Algunos años despues y en las asambleas francesas tambien, volvió á discutirse la misma cuestion. En el Consejo de Estado y en el Cuerpo Legislativo del primer Imperio, ella fué objeto de largos y luminosos debates. Queria Napoleon que el dueño del suelo lo fuera tambien de la mina en él situada, porque el art. 552 del Có-

au contraire, les réunir, et qu'ainsi la legislation qui admettrait deux sortes des propriétés comme accessoires l'une de l'autre et dont l'une serait inutile par cela seul qu'elle aurait l'autre pour base et pour mesure, serait absurde ... Je dis que la prétension de regarder les mines comme un accessoire de la surface et comme une veritable propriété, est certainement très nouvelle, car je voudrais bien savoir si quelque acheteur s'est jamais avisé de demander une diminution de prix ou de faire casser une vente parce qui'il aura découvert qu'une mine avait été fouillée sous le sol qu'il a acheté; il pourrait cependant soutenir qu'il avait droit à tout et qu'en achetant le sol, il voulait pénétrer au fond de la terre. Enfin, je dis qu'il n'est presque aucune mine qui repond physiquement au sol de tel propriétaire. La direction d'une mine..... la fait toucher, dans un très court espace, à cent propriétés différentes.» Œuvres completes de Mirabeau, vol. 3, págs. 109 y 110.—Paris, 1834.

1 «Les mines ..... sont à la disposition de la Nation en ce sens ..... que ne pourront être exploitées que de son consentement et sous sa surveillance, à la charge d'indemniser..... les propriétaires de la surface.»

digo civil habia declarado que «La propiedad del suelo importa la propiedad de lo que está arriba y abajo de él;»[1] pero reconociendo él mismo, á su pesar, que la inflexibilidad de ese principio no es conciliable con el interes público; que la propiedad del suelo no puede llegar por arriba *usque ad sidera*, y por abajo *usque ad infera*, creyó armonizar los derechos del señor de la superficie y los del minero, dando á aquel cierta participacion en las utilidades de este, pero aceptando siempre en el fondo las teorías filosóficas de Mirabeau sobre la propiedad de las minas. En las frecuentes discusiones que Napoleon sostenia personalmente en el Consejo de Estado, decia con este motivo: «La propiedad es el derecho de usar ó de no usar lo que se posee. Así, en el rigor de los principios, el propietario del suelo debia tener libertad para dejarlo ó no explotar; pero supuesto que el interes general obliga á separarse de esta regla con relacion á las minas, que al menos el propietario no llegue á ser extraño á los productos que la cosa da.»[2] Y explicando aún mejor su pensamiento, agregaba: «Es necesario mantener el principio del Código civil, á fin de que nadie entre en la propiedad ajena á talarla arbitrariamente..... Es necesario que los intereses del concesionario y del propietario del suelo sean conciliados, y que la concesion los determine.»[3] En esas célebres discusiones en que la voluntad del emperador se impuso sobre la opinion de sus conse-

1 «La propriété du sol emporte la propriété du dessus et du dessous.»

2 «La propriété est le droit d'user ou de ne pas user de ce qu'on possède. Ainsi, dans la rigueur des principes, le propriétaire du sol devrait être libre de laisser exploiter ou de ne pas laisser exploiter; mais puisque l'intérêt général oblige de déroger à cette règle, à l'égard des mines, que du moins le propriétaire ne devienne pas étranger aux products que la chose donne.»

3 «Il faut maintenir le principe du Code civil, à fin qu'on ne vienne pas ouvrir dans la propriété d'autrui et la ravager arbitrairement. . . . Il faut que les intérêts du concessionnaire et du propriétaire du sol soient conciliés et que la concession les détermine.» Dallos.—Repertoire de Legislation et Jurisprudence.—Verb. «Mines,» vol. 31, pág. 640.

jeros, se formuló la ley que aprobó el Cuerpo Legislativo en 21 de Abril de 1810.

Examinándola con atencion y fijándose sobre todo en sus artículos 5, 6, 16, 19, etc., se nota que ella en realidad no consagra el sistema de la accesion que Napoleon sostenia: subordinando el derecho individual al interes público, implícitamente al menos, reconoció que las minas antes de su concesion, son *res nullius*. Un autor frances muy competente en la materia, juzga de esa ley asegurando que el reconocimiento que hace de los derechos del propietario del suelo, no es en realidad sino un reconocimiento ilusorio, pues se reduce á fijar un censo en favor de este, *censo que el Estado determina* y que por lo general se fija *en el tipo ridículo de 10 céntimos por hectara*, y luego agrega: «Con mucha razon un economista distinguido, para calificar esta pretendida importancia que los redactores de la ley daban al principio de la accesion, ha dicho familiarmente que esto no era más que una simple cortesía hecha al art. 552 del Código.»[1]

1 «C'est avec beaucoup de raison qu'un économiste distingué, pour qualifier cette prétendue importance que les redacteurs de la loi attachaient au principe de l'accession, a dit familièrement que ce n'était là qu'un simple coup de chapeau à l'art 552 du Code.» Chevalier.—Obr. cit. pág. 33.—Esto mismo puede decirse de las apreciaciones de la Comision del *Proyecto de ley de minería del Distrito*, respecto del art. 829 de nuestro Código civil. Oigamos sus propias palabras: «. . . . el art. 829 declara que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas. . . . Se deduce de aquí, que el dominio absoluto del propietario del terreno en lo que concierne á lo que se encuentra debajo de su superficie está limitado, entre otras cosas, por las disposiciones de la legislacion de minas. En consecuencia, si en esta legislacion se mantiene el sistema adoptado por las Ordenanzas vigentes, la excepcion viene á convertirse en regla. . . . . y hace que la declaracion del Código civil sea un precepto vano, indigno de la seriedad de la ley.» *Exposicion de motivos*, pág. 5.—Sobre estas argumentaciones tomadas del art. 829 se puede decir lo mismo que han contestado los autores franceses á las usadas por Napoleon y tomadas del art. 552 de su Código, con tanta más razon, cuanto que el texto del nuestro no se presta como el de este Código para sostener tal interpretacion. Por lo demas, aunque de las palabras copiadas parezca deducirse que la Comision iba

Tan estériles fueron los esfuerzos de Napoleon para reconstruir el sistema de la accesion que Mirabeau rompió con su poderosa palabra, que en los mismos documentos imperiales que prepararon la expedicion de la ley se aceptaron los principios que este sostuvo. Me permito citarlos en su parte más importante, porque en las discusiones á que me estoy refiriendo, se ha tratado la cuestion que me ocupa de un modo verdaderamente científico. En la exposicion de los motivos de la ley al Cuerpo Legislativo, se habla así de esa cuestion: «¿Las minas son una propiedad señorial, ó son la propiedad de aquel á quien pertenece la superficie? Tal es la cuestion controvertida desde hace mucho tiempo y sobre la que están divididas las opiniones..... Se ha reconocido por una parte que atribuir la propiedad de las minas al dominio público, era lastimar el principio consagrado en el art. 552 del Código. Se ha reconocido por la otra que atribuir la propiedad de las minas á aquel á quien pertenece la superficie, era reconocerle, segun la definicion de la ley, el derecho de usar ó de abusar; derecho destructivo de todo medio de explotacion útil ..... derecho opuesto al interes de la sociedad, que consiste en multiplicar los objetos de consumo y de reproduccion de la riqueza; derecho que someteria al capricho de uno solo la disposicion de todas las propiedades vecinas de igual naturaleza..... De estas verdades se ha deducido naturalmente esta consecuencia: que las minas no son una propiedad ordinaria á la que pueda aplicarse la definicion de los otros bienes y los principios generales sobre su posesion, tales como están definidos en el Código Napoleon.»[1] Y todavía en el Cuerpo Legislativo se

á adoptar el sistema de la accesion, reprobado en la Ordenanza, esto no fué así, pues como lo veremos, ni la Ordenanza ni el Proyecto adoptan tal sistema.

1 «Les mines sont-elles une propriété domainale, ou sont elles la propriété

reconoció aun más explícitamente el principio proclamado por Mirabeau, de que las minas no son un accesorio de la superficie, sino que ellas, «siendó la propiedad de todos, no son realmente de nadie, y deben en consecuencia entrar en el dominio del Estado.»[1] A pesar de los defectos notados y otros más que censuran los mismos autores franceses en la ley de 21 de Abril de 1810, ella está vigente todavía, y es la base de la legislacion minera en Francia.

Para haberme detenido tanto en el exámen de esa legislacion, traspasando el límite que me he marcado, tengo una excusa. He aprovechado la ocasion, al exponer los principios en que se basa, de reunir elementos de grande valor que debo utilizar despues en el análisis científico de la naturaleza de la propiedad minera. Por ahora debo seguir refiriendo cómo la consideran otras leyes extranjeras.

En Inglaterra, las minas de metales preciosos pertenecen al rey. Blackstone explica así esta parte de la legislacion inglesa: «El derecho á las minas se deriva del privilegio que tiene el rey para acuñar moneda y de su

de celui auquel appartient la surface? Telle est la question depuis longtemps controversée et sur laquelle les meilleurs esprits sont partagés. . . . . On a reconnu d'un coté qu'attribuer les mines au domaine publique, c'était blesser les principes consacrés à l'art. 552 cod. civil. On a reconnu de l'autre qu'attribuer la propriété des mines à celui qui possède le dessus, c'était lui reconnaitre d'aprés la definition de la loi, le droit d'user et d'abuser, droit destructif de tout moyen d'exploitation util . . . . droit opposé à l'intérêt de la société qui est de multiplier les objets de consommation, de reproduction de richesse, droit que soumettrait au caprice d'un seul la disposition de toutes les propriétés environnantes de nature semblable. . . . . De ces vérités on a deduit tout naturellement cette consequence: que les mines n'étaient pas une propriété ordinaire à laquelle pût s'appliquer la definition des autres biens et les principes généraux sur leur possession, tels qu'ils sont écrits dans le Code Napoleon.» Dallos. Rep. de Leg. et Jurisp., vol. 31., pág. 621.

1 «Etant la propriété de tous, ne sont réellement celle de personne, et doivent consequenment entrer dans le domaine de l'Etat.» Aut. obr. y vol. cit., pág. 623.

prerogativa de proporcionarse materiales para ello. Por esta razon solo las minas de oro y las de plata son las que propiamente se consideran como de la propiedad real y á las que el rey tiene derecho cuando se descubren. Conforme á la antigua *common law*, cuando se encontraba oro ó plata en las minas de metales pobres.... toda la mina era considerada como perteneciente al rey..... Pero hoy, conforme á las leyes..... de Guillermo y María, esta diferencia no existe, pues se ha establecido que las minas de cobre, estaño, hierro, plomo, no sean de la propiedad del rey, aunque de ellas se extraiga oro ó plata en cualesquiera cantidades..... Esta fué una ley extremadamente justa, porque ahora sus dueños particulares no quedan desalentados de trabajar las minas por temor de que se las disputen como propiedades del rey..... pues el propietario del terreno, por razon y por ley, tiene derecho á aquellas minas.»[1]

Estas doctrinas de Blackstone nos autorizan á creer que en Inglaterra se siguen dos sistemas respecto de la propiedad minera: el uno el de la regalía en su más ámplio sentido respecto de las minas de oro y plata; y el otro, el de la accesion respecto de las de cobre, fierro, estaño, plomo, etc. No es, pues, exacto, como algun au-

1 «The right to mines has its original from the king's prerogative of coinage and in order to supply him with materials; and therefore those mines which are properly royal, and to which the king is entitled when found are only those of silver and gold. By the old common law, if gold and silver be found in mines of base metal, ... the whole was a royal mine and belonged to the king. . . . . But now by the statute. . . . . of William and Mary this difference is made immaterial; it being enacted that no mines of copper, tin, iron, or lead shall be looked upon as royal mines notwithstanding gold or silver may be extracted from them in any quantities. . . . . This was an extremely reasonable law, for now private owners are not discouraged from working mines through a fear that they may be claimed as royal ones. . . . . to which base metal the land-owner is by reason and law entitled.» Comentaries on the laws of England.—Vol 1º pág. 294.—Filadelfia. 1868.

tor afirma, que en la ley inglesa este sistema prevalece, pues si bien tratándose de los metales pobres, el dueño del terreno lo es tambien de la mina, respecto de los preciosos rige todavía el principio feudal, el de la propiedad del soberano en las minas á título patrimonial. Para formarse un juicio exacto de esa legislacion, conviene tener presente que despues de la conquista, el rey Guillermo no solo repartió las tierras conquistadas entre sus oficiales, sino que á algunos les concedió el derecho de *royalty*, es decir, el derecho de explotar las minas que en esas tierras se encontraran, derecho entonces propio de la corona. Adquirido él por particulares, se trasmitió á sus sucesores, y así es como comenzó en Inglaterra á crearse el sistema llamado despues de la accesion. Basta recordar este hecho histórico para apercibirse del orígen feudal de esa legislacion en este punto.[1] Fuera de esto, encontramos aún la regalía en Inglaterra en ciertas minas reservadas al soberano, como lo son las de estaño en las condados de Devon y Cornwall, y las de plomo en Derbyshire, etc.[2]

La regalía es tambien la base de la legislacion minera en Prusia. El gobierno explota directamente las minas, ó bien las concede á compañías ó particulares, ejerciendo siempre sobre ellas una completa tutela. Debe notarse que en este país la regalía es trasmisible, pues puede ser adquirida y poseida por individuos ó corporaciones en cierto distrito, y sustituidos así al Estado, gozan de las prerogativas que á este competen. Ninguna preferencia se da al dueño de la superficie en la concesion de la mina, y está autorizada la expropiacion del terreno bastante para sus trabajos y aun de la agua que se necesite para el beneficio de los metales, todo esto mediante

1 E. Dallos et A. Gouiffés. De la propriété des mines, vol. 2, pág. 235.
2 Blackstone, loc. cit. Delebecque, tom. 1º, pág. 249.

la debida indemnizacion. La ley declara que se pierde la propiedad de la mina si se suspenden sus trabajos, ó no se trabaja convenientemente, ó si deja de pagarse el derecho ó tributo feudal.[1] Hay de particular en la ley vigente (24 de Junio de 1865) que el señor del suelo tiene derecho á lo que se llama la *porcion hereditaria de la mina*, y que consiste en cierta participacion que aquel tiene en los frutos de esta, sin estar obligado á contribuir para los gastos de explotacion.[2] En Austria la regalía prevalece tambien en toda su extension: allí el soberano es el propietario de las minas, y las posee con los mismos títulos que los otros bienes de sus dominios, con todos los derechos y prerogativas que corresponden á la propiedad patrimonial. La ley de 22 de Mayo de 1854, lejos de borrar esas nociones de la propiedad, hijas de tiempos que pasaron ya, no ha hecho más que sancionarlas de nuevo.[3]

España ha expedido tambien recientemente su ley de minas, y es interesante conocer sus disposiciones en la parte siquiera que se relacionan con la cuestion que estudio. Esa ley es de 6 de Julio de 1859, y declara (artículo 2º) que las sustancias metalíferas son propiedad del Estado, y aunque nadie puede disponer de ellas sin consentimiento del Gobierno, los particulares pueden adquirir y trabajar minas, segun lo dice el art. 37, obteniendo el «Real título de propiedad en el que se expresarán las condiciones generales de la ley y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública.» Conforme al art. 56 «los mineros pueden obtener el libre y pleno disfrute de toda ó parte de la superficie de sus pertenencias» mediando la expropiacion forzosa y siem-

1 Dallos et Gouiffés, loc. cit., págs. 273 á 279.
2 Chevalier. De la propriété des mines, págs. 158 á 161.
3 Dallos et Gouiffés. Obr. cit., vol. 2º, págs. 305 y siguientes.

pre con la correspondiente indemnizacion. La concesion de las minas caduca, por faltarse á las condiciones en ella establecidas, por la mala direccion en los trabajos de modo que la mina amenace ruina, por falta de pago del cánon que el Estado debe percibir, por abandono de los trabajos y por renuncia de la mina (art. 65). Respecto de las sustancias minerales silíceas y calcáreas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, la ley sigue otro sistema estableciendo que no se pueden explotar sin consentimiento del dueño del terreno (art. 4º), á no ser que esas sustancias se destinen á algun ramo de la industria fabril, pues entónces si ese dueño no quiere explotarlas por sí, habrá tambien lugar á la expropiacion (art. 5º). Aunque la ley reserva al Estado algunas minas, como las de azogue de Almaden, las de cobre de Riotinto, etc., y por este y por otros motivos se debe reconocer que la legislacion española de minas acepta el sistema de la regalía, necesario es tambien confesar que este no tiene ni con mucho la extension que en Austria y Prusia, por ejemplo, se le ha dado.[1]

Para terminar la revista de las legislaciones europeas siquiera más importantes, diré que Bélgica tiene como base de la suya la ley francesa de 21 de Abril de 1810. La de 2 de Mayo de 1837, ha hecho, sin embargo, dos importantes reformas en aquel país: la primera, determinar que el dueño del suelo no tiene preferencia en la concesion de la mina, sino cuando acredita disponer de los recursos necesarios para la explotacion, y la segunda, fijar como indemnizacion al dueño de la superficie, además de un censo proporcional al terreno ocupado, una renta hasta del 3 por ciento del producto neto de la mina.[2]

En el estudio que he emprendido no es posible pasar en

1 Coleccion legislativa de minas.—Madrid.—1865.
2 Chevalier, obr. cit., pág. 170.

silencio las leyes mineras de los países americanos, al menos las más notables: consideraciones que no indicaré, porque se comprenden bien, exigen, por el contrario, que consagremos nuestra atencion á esas leyes. Lo haré así, procurando no traspasar el límite que tengo que respetar.

Los Estados-Unidos han aceptado en esta materia, como en otras muchas, la ley inglesa. Despues de decir Kent lo que esta dispone, agrega: «La ley de Nueva York ha mantenido para el Estado, como soberano, el derecho sobre las minas, con la misma extension que lo proclaman las leyes inglesas, y con límites más definidos. La ley dispone que «todas las minas de oro y plata descubiertas, ó que en lo sucesivo se descubran en el Estado, pertenecen al pueblo en su carácter de soberano: que todas las minas de otros metales en terrenos pertenecientes á individuos que no sean ciudadanos de alguno de los Estados de la Union, y del mismo modo que todas las minas de otros metales descubiertas en terrenos que pertenezcan á algun ciudadano de cualquiera de los Estados de la Union, cuyas piedras minerales contengan, por término medio, menos de dos terceras partes en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo respecto del oro ó plata que produzcan, y que, finalmente, todos los minerales y fósiles descubiertos en terrenos pertenecientes al pueblo del Estado, serán de la propiedad del pueblo.» Pero todas las minas de cualquiera clase (excepto las de oro y las de plata) descubiertas en cualesquiera terrenos de la propiedad de algun ciudadano de cualquiera de los Estados de la Union, cuyas piedras minerales contengan por término medio dos terceras partes ó más en valor de cobre, estaño, hierro ó plomo, respecto del oro ó plata, serán de la propiedad del dueño de los terrenos.»[1]

1 «The statute law of New York has asserted the right to the State, as sovereign over mines to the extent of English statutes and with more definite

En el Estado de Nueva York prevalece, pues, el derecho de la regalía, pero llevado á un extremo mucho más ámplio que en Inglaterra, puesto que en ese Estado no se aceptan ni las leyes de Guillermo y María, que limitan el derecho patrimonial del soberano. En Nueva York rige todavía el principio feudal que atribuye al Gobierno la propiedad de las minas no solo de oro y de plata, sino aun las de metales pobres que contengan cierta mezcla de aquellos, sino aun de las minas situadas en terrenos públicos, sino hasta de las que están ubicadas en tierras poseidas por quienes no sean ciudadanos de los Estados-Unidos. Y como por excepcion de esos principios, vemos aceptado el sistema de la accesion solo para las minas que no sean de oro ó de plata, ó de otros metales que no contengan mezcla de esos, y esto solo para las tierras que sean propiedad de ciudadanos de alguno de los Estados-Unidos.

¿Y qué pasa en la legislacion federal, en la de los otros Estados sobre este punto? Kent nos revela que no lo sabe, «aunque debe presumirse que la excepcion que se hace de las minas de oro y las de plata es la fórmula general en todas las patentes y concesiones del Gobierno de los Estados-Unidos y de los de los diversos Es-

limits. The provision is . . . . . «that all mines of gold and silver discovered or hereafter to be discovered in this State, belong to the people in their right of sovereignty, *and also*, all mines of other metals on lands owned by persons not citizens of any of the United States, *and also*, all mines of other metals discovered on lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain less than two equal third parts in value of copper, tin, iron and lead of any of those metals, *and also*, all minerals and fossils discovered upon lands belonging to the people of the State, shall be the property of the people.» But all mines of whatever descripcion, other than mines of gold and silver, discovered upon any lands owned by a citizen of any of the United States, the ore of which upon an average shall contain two equal third parts or more in value of copper, tin, iron and lead of any those metals shall belong to the owner of such land.» Comentaries in American laws, volume III, pag. 483, not. Boston. 1867.

tados.»[1] Despues de que ese autor escribió su libro se han hecho, sin embargo, algunas reformas en la legislacion minera, de las que es preciso tomar nota.

La ley federal de 26 de Julio de 1866 es la que de preferencia debe llamar nuestra atencion no solo por ser la vigente, sino por haber sido ella la que introdujo esas reformas.[2] Declara en su seccion primera que los terrenos minerales del dominio público son libres para la explotacion y trabajo de las minas: determina en la segunda cómo se puede solicitar la propiedad de una mina de *oro*, *plata*, azogue ó cobre, de la que se ha tenido pacífica posesion, propiedad en la que va incluido el derecho de ..... «*seguir tal vena ó veta en sus cambios, ángulos y variaciones á cualquiera profundidad, aunque ella pueda entrar al terreno adyacente, cuyo terreno será vendido con esa condicion.*»[3] Especifica la tercera los procedimientos que hayan de seguirse hasta obtener la concesion de la mina cuando no hay oposicion; ordenando la sexta, que si se presenta, se suspenda todo procedimiento, hasta que la contienda se decida por el juez competente. La quinta es más importante, pues dispone que..... «á falta de leyes del Congreso sobre la materia, las Legislaturas de los Estados y Territorios pueden establecer reglas para el trabajo de las minas, incluyendo las servidumbres (easements), el desagüe, y todos los otros medios necesarios para la completa explotacion minera.»[4] Es de ad-

1 «..... though it is to be presumed that the exception of mines of gold and silver is the usual *formula* in all government's patents and grants of the United States, as well as by several States.» Loc. cit.

2 Statutes at large of the United States. Vol. 14, pág. 251.

3 «..... to follow such vein or lode with its dips, angles, and variations to any depth, *although it may enter the land adjoining, which land adjoining shall be sold subject to this condition.*»

4 ..... «In absence of necessary legislation by Congress, the local Legislature of any State or Territory may provide rules for working mines involving *easements*, drainage and other necessary means to their complete development.»

vertirse que todas las disposiciones de esta ley están basadas «en las costumbres locales ó reglas de minería de los diversos distritos mineros, en tanto que no estén en conflicto con las leyes de los Estados-Unidos,»[1] quedando así esas costumbres elevadas á la categoría de la ley minera de cada distrito. No está tampoco por demas hacer notar que en las instrucciones dadas por el comisionado del «General Land Office» para la ejecucion de aquella ley, está resuelto, por punto general, que la extension de la propiedad superficial que se conceda al minero para la explotacion de su mina, sea la que determinen esas costumbres.[2]

Por más que esa ley haya realizado importantes y trascendentales cambios en la legislacion minera norteamericana, no solo en la feudal heredada de Inglaterra, sino aun en la nacional, sobre la reserva de los terrenos minerales, contenida en las leyes llamadas «Homestead Act» y «Pre-emption Act,» desarrollando así los intereses de la industria minera, es necesario reconocer que la precitada ley dejó mucho que desear para satisfacer toda exigencia científica. Los huecos que contiene no pueden llenarse sino muy pasajeramente con *las costumbres locales de los distritos mineros.*

Ocupémonos ahora de lo que pasa en la legislacion de los Estados. Para no hablar de todos, fijémonos en el de California, en razon de que la grande riqueza mineral que contiene debe de haber sido parte á que en él más que en otros, haya progresado esa legislacion. Un autor que ha escrito un libro sobre ella, nos dice que la accion de la Legislatura sobre la propiedad de las minas

1 . . . . . «in the local customs, or rules of mines in the several mining districts, so far as the same not be in conflict with the laws of the United States.» Ley cit. sec. 1ª

2 Legal titles to mining claims, by G. Yale, págs. 360 y 361. San Francisco 1867.

en la Alta California ha sido enteramente negativa, y en cuanto á su *regulacion*, más bien permisiva que positiva: que la ley misma está ahí formada por las costumbres de los mineros con raras aplicaciones de la *common law:* que esas costumbres en su mayor parte están basadas en la Ordenanza de minas de México y en algunas leyes europeas, especialmente en las que en Inglaterra rigen en los condados de Devon y Cornwall, añadiendo por fin que la inexperiencia de los americanos en esta clase de industria, los hizo aceptar las prácticas de los mineros mexicanos.[1]

En otra parte de su obra ese autor refiere cómo en cada Distrito se ha reunido el *mass meeting* de los mineros para sancionar como ley esas costumbres, y cómo estas son diversas aun entre los distritos de un mismo Estado.[2] «Esas costumbres ó reglas sancionadas en cada Distrito, dice otro jurisconsulto, han sido generalmente reconocidas por las legislaturas de los Estados y Territorios, y por las leyes del Congreso, cuando no están en conflicto con ellas, y sobre muchos puntos no definidos por el Congreso ó las legislaturas, y especialmente en las cuestiones relativas á los primitivos descubrimientos, están todavía vigentes y son de grande importancia.»[3] Y esos distritos con legislacion diversa son tantos, que en 1866 se contaban 500 en California, 200 en Nevada y 100 en cada uno de los Territorios de Arizona, Idaho y Oregon.[4]

1 Yale, obr. cit., pág. 58.

2 Id. id., pág. 73 y siguientes.

3 These district regulations have been generally recognised by the State and territorial Legislatures and by acts of Congress, and when not in conflict with statutory law and upon many points not covered by acts of Congress, or State statutes, and especially in cases arising out of early discoveries, may still be regarded as in force and of great importance. The law of Mines by G. A. Blanchard.—San Francisco—1877, pág. 115.

4 Loc. cit.

Obligado á encerrarme dentro de cierto límite, no puedo seguir la interesante historia de esas leyes mineras en California; pero no me dispensaré de citar las siguientes palabras que encuentro en el libro á que me refiero, por la importancia que tienen en la cuestion que analizo: «Los mineros de California han adoptado generalmente. . . . . los principios más importantes de las leyes de minería de España y México, segun las cuales el derecho de propiedad á las minas se hace depender de su descubrimiento y explotacion; es decir, se hace del descubrimiento el orígen del título, y de la explotacion ó trabajo de las minas, la condicion para conservar el título. Estos dos principios constituyen la base de todas las leyes locales y reglamentos relativos á los derechos de minería.»[1]

En medio de esa diversidad de leyes y de costumbres, difícil es encontrar principios fijos, reglas uniformes, teorías científicas en la ley minera. Para hacer conocer el espíritu de la que en el país vecino rige, me contentaré solo con indicar algunas doctrinas allá aceptadas sobre los puntos relativos á mi estudio. Un hecho que da idea exacta de cómo ha sido en ese país considerada la propiedad minera, es el proyecto muy calurosamente discutido en el Congreso en 1850 para que el Gobierno se hiciera dueño de todas las minas, comprando las que ya eran de propiedad privada, á fin de pagar con sus productos la deuda pública. En esa discusion prevalecieron para honra y provecho del pueblo americano las buenas doctrinas, las que proclaman la libertad de la industria

1 «The miners of California have generally adopted. . . . . the main principles of the mining laws of Spain and Mexico, by which the right of property in mines is made to depend upon *discovery* and *development;* that is, *discovery* is made the source of title and *development* or working the condition of the continuance of the title. These two principles constitute the basis of all our local laws and regulations respecting mining rights.» Yale, obr. cit., pág. 71.

minera, las que condenan el monopolio del Gobierno en este ramo tan importante de la riqueza pública; pero tal proyecto sostenido por los Estados del Este, revela por sí solo, no ya el gran peligro en que estuvieron los intereses mineros de ese país, sino las ideas, las opiniones que en esa época se tenian todavía de la propiedad é industria mineras.[1]

En los Estados-Unidos no siempre el dueño del suelo lo es tambien de la mina, sino que por el contrario muy frecuentemente ocurre el caso de que el dueño de la tierra venda solo su superficie, reservándose las minas que haya debajo de ella,[2] pudiendo todavía llegar la subdivision de la propiedad hasta el extremo de que en una misma pertenencia no todas las vetas de diversos metales que dentro de ella pueda haber, pertenezcan á un solo dueño. En una ejecutoria de la Suprema Corte federal del año de 1876, ha sido reconocida esa separacion de la propiedad superficiaria y minera, pues distingue los casos «en los que el minero es dueño del terreno, y por consiguiente tiene perfecto derecho á la mina, de aquellos en que el minero no es dueño del terreno, sino que explota la mina conforme á lo que las leyes del Congreso reconocen como denuncio minero.»[3] Y el caso de Keer contra Peterson fallado en los tribunales de Pensilvania, demuestra que la propiedad de las sustancias minerales diversas extraidas de una misma mina, pueden pertenecer á varios dueños.[4]

1 Yale's Mining Claims, pág. 10.

2 Cases not unfrequently occur in which the owner of the lands sells merely the surface right retaining the minerals which lie in place below the surface.—Blanchard's Law of Mines, pag. 31.

3 «.....the cases in which the miner is the owner of the soil, and therefore has perfect title to the mine, and those in which the miner does not have title to the soil, but works the mine under what..... is recognized by the acts of Congress as a mining claim.»—Forbes v. Gracey. Otto's reports. vol. 4 pág. 766.

4 Caso citado por Blanchard. Obra cit., pág. 34.

Hasta antes de la ley federal de 1866 en la adquisicion de las minas en California no intervenia para nada la autoridad: segun las costumbres locales cada particular tomaba posesion de la que queria trabajar, fijando él los límites de su pertenencia y proclamándose por sí mismo propietario.[1] Y esto tenia lugar aun tratándose de minas que ya habian sido trabajadas por un primitivo dueño. Segun esas leyes ó costumbres locales no habia procedimiento que hiciera las veces de denuncio. Cuando un particular estaba satisfecho de que habian sido violadas las reglas sobre trabajo de la mina y que por ello su dueño la habia perdido, podia proceder á..... tomar posesion de ella. Si esta posesion era disputada, los tribunales decidian el litigio.[2] La falta de trabajo en las minas está, pues, reconocida como motivo legal de la pérdida de su propiedad. Hablando sobre esta materia un jurisconsulto americano dice que, «segun las leyes de México que son la fuente de donde se derivan nuestras costumbres y reglas, es condicion necesaria para conservar la propiedad de las minas el trabajarlas de tal modo que cuando no se trabajan, se pierden. Segun el sistema establecido por esas leyes, era necesario un procedimiento judicial para declarar la pérdida de la mina, la que podia ser denunciada. Esto no se necesita en nuestro país. La política de nuestro Gobierno ha sido poner las minas á disposicion de los particulares, estimular la extraccion de los metales en tanta cantidad como es posible. Y observando que las costumbres mineras han subordi-

1 Under the miners' law, the locator is his own executive officer to take the land, grant himself a possessory title, fix the boundaries and announce himself proprietor. Blanchard. Obra cit., pág. 120.

2 Under the miners' law a semi-judicial proceeding, like denouncement, was instituted. Any individual who is satisfied that the rules have been violated and that the claimant has worked a forfeiture may proceed..... to take possession of the claim..... If possession be resisted, the Courts must decide the contest. Blanchard. Obra cit., pág. 121.

nado la posesion de las minas á la condicion de trabajarlas, el Gobierno ha reconocido tales costumbres.»[1] Sin entrar en más detalles que serian aquí inoportunos, juzgo bastante lo dicho para que se pueda apreciar cómo los Estados-Unidos se han separado ya en sus leyes mineras de las tradiciones que habian recibido de la jurisprudencia inglesa.

La República de Chile es uno de los países sud-americanos que por su prosperidad merece nuestro estudio, y esto con tanta mayor razon respecto de su legislacion minera, cuanto que, codificada en 18 de Noviembre de 1874, se ha inspirado en los adelantos que la ciencia ha hecho en este ramo. El artículo 6º del Código de minería de ese país, sujeta á «los fundos superficiales á la servidumbre de ser ocupados en toda la extension necesaria para la cómoda explotacion de la mina,» servidumbre que «se constituirá previa la indemnizacion no solo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause este á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro.» El art. 13 se expresa así: «La ley concede la propiedad de las minas á los particulares, bajo condicion de trabajarlas y explotarlas constantemente con sujecion á los preceptos del presente Código y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion y para proveer á la conservacion y á la seguridad de ellas, órden é higiene en los trabajos; pero solo se entiende perdida

1 The Spanish edicts upon mines in Mexico, which is the source from which we derived our mines rules, established that all right to mining grounds had attached thereto the condition of development. A failure to perform so much work on any mine worked a forfeiture. A proceeding in its nature judicial was always instituted under the Spanish system to declare a forfeiture. This, however, in our contry is not necessary. The policy of the Government of the United States has been to throw open its mines to its citizens and to encourage the extraction of as much of the precious metals therefrom as possible. And observing that miners, by their customs have attached as a condition to the right to possess and mine any mining ground, that of working the same, they have recognized them. Obra cit., pág. 222.

esa propiedad y devuelta al Estado en los casos expresamente prevenidos en la ley.» De acuerdo con esta prevencion, el art. 67 declara devuelta al Estado la propiedad de la mina abandonada, permitiendo el 68 y siguientes su denuncio á cualquiera persona. Son tambien de llamar la atencion el art. 104 que prohibe explotar *veta propia* en *pertenencia ajena*, y el 127 que permite, por el contrario, trabajarla aun debajo de *habitaciones* y *edificios*, con tal que se asegure el resarcimiento de perjuicios. Estas disposiciones marcan perfectamente cómo el legislador de Chile consideró y resolvió las cuestiones sobre la propiedad minera.

Basta ya el extracto que he procurado hacer de las más respetables leyes extranjeras para poder juzgar de la materia que me ocupa. En medio de las diferencias que ellas presentan, las vemos conformes en este punto: las minas no constituyen una propiedad ordinaria sujeta al derecho comun, sino que su naturaleza especial las somete á disposiciones especiales tambien. Sin tomar en cuenta los vestigios del derecho feudal que algunas monarquías aun conservan, secuestrando en provecho del soberano el dominio de las minas, en todas esas leyes, salvo una excepcion, encontramos reconocido el principio de que la propiedad minera no se adquiere y conserva como la de los otros bienes, sino que el Estado, ejerciendo ya el dominio eminente, ya su soberanía ó cuando menos su alta vigilancia por el bien público, la define y regula conforme á exigencias muy diversas de aquellas en que la simple ley civil se inspira. Si la esencia de la propiedad comun consiste en el uso, ó abuso de la cosa á discrecion del dueño, en la de las minas su mero no uso está generalmente reputado como medio de esterilizar la explotacion de la riqueza pública, cosa que á nadie puede ser lícita.

III

Es ya tiempo de hacer el estudio de la cuestion científica sobre la naturaleza de la propiedad minera. Con la ayuda de las legislaciones extranjeras que hemos recorrido, podremos ya no solo juzgar de los diversos sistemas que para explicarla y definirla reconoce la ciencia, sino tambien apreciar filosóficamente las aplicaciones prácticas que esas leyes han hecho de estos sistemas. Analicémoslos uno á uno y veamos, por una parte, cuál es el que mejor llena las exigencias jurídicas, económicas y sociales que el progreso científico recomienda, y averigüemos, por otra, hasta dónde él haya sido consagrado por esas leyes.

Hay un sistema que aunque no aceptado por legislacion alguna, fué defendido científicamente por un economista frances de merecida reputacion, por Turgot: es el sistema de la ocupacion, segun el que las minas deben ser *primi œcupantis.* A pesar de la celebridad de su defensor, ese sistema cayó herido de muerte bajo el peso de la dialéctica de Mirabeau: con estas palabras lo impugnó ese orador: «¿Se admitirá como sistema el derecho del primer ocupante? Esto seria caer en el caos más completo. ¿Cuál seria la propiedad de aquel que hubiese descubierto el primero una mina? El no poseeria más que aquello que tuviese bajo su mano! . . . Esta veta de diez, de cien toesas le pertenece, pero si la veta tiene mil, dos mil toesas, su otra extremidad ¿podia pertenecerle cuando él no la ha descubierto ni aun siquiera

conoce su direccion ó su existencia? Otro minero puede sin duda explotarla tambien, porque él seria á su vez el primer ocupante: y ved cuáles serian las consecuencias de semejante sistema. Si un operario seducido hubiese hecho conocer la direccion de la veta á otra persona, esta penetraria á ella desde luego, obteniendo la más grande parte de los productos, y el primitivo descubridor no tendria más que los gastos. ¿Pueden existir minas con semejante sistema? ¿Se podria, sobre todo, explotar vetas metálicas que no tienen sino una anchura mediana y que se extienden á una gran distancia?»[1] La razon y la justicia de consuno rechazan como inícuo tal sistema.

Pero hay otro respecto del que no se puede pronunciar tan fácilmente igual juicio: basta que la Inglaterra lo haya sancionado, siquiera en parte, para que él merezca un exámen más detenido. Ese sistema es el de la accesion, el que proclama que la mina es una dependencia de la propiedad superficial. Cubierto con la autoridad de respetabilísimos publicistas, voy á analizar ese sistema, intentando demostrar que él dista tanto de llenar las condiciones de la ciencia, como se aparta de las prescripciones de la justicia.

El fué definitivamente condenado en el terreno científico desde que Mirabeau puso de manifiesto la flaque-

1 «Admettra-t-on pour système le droit du prémier occupant? C'est alors qu'on va tomber dans un étrange chaos. Quelle sera la propriété de celui qui aura trouvé le prémier une mine? Il n'aura certainement que ce qu'il aura touché. . . . . Ce filon de dix toises, de cent toises, est à lui; mais si le filon a mille toises, deux mille toises, l'autre bout lui appartient-il quoiqu'il ne l'ait pas trouvé, quoiqu'il n'en connaisse ni la direction ni l'existence? Un autre mineur peut sans doute aussi l'exploiter: il sera à son tour le prémier occupant, et voyez quelles sont les suites d'un pareil système! Un ouvrier gagné n'aura qu'à faire connaître la direction de la mine, un propriétaire avisé y pénétrera d'un seul coup, il aura la plus grande partie du profit; l'inventeur n'aura plus que les dépenses. Aura-t-on des mines avec ce système? Pourra-t-on sur tout exploiter des filons mettaliques qui n'ont qu'un épaisseur mediocre et qui s'étendent à une grande distance?» Obr. cit., t. 3º, pág. 116.

za de los fundamentos que lo sustentan; y es esta una verdad de tal modo evidente, que, como ya lo sabemos, Napoleon, el poderoso defensor de la teoría de la accesion, tuvo que modificar sus primitivas opiniones y consagrar en su ley de 21 de Abril de 1810 los principios cardinales proclamados por aquel tribuno con respecto á la naturaleza de la propiedad minera. Este precedente es fatal para una escuela que no pudo sostenerse ni gozando del favor del emperador, tanto más fatal cuanto que en las discusiones que ya conocemos, ni el precepto del art. 552 del Código civil, cuya interpretacion lo hacia tan inflexible y absoluto que lo convertia en inícuo; ni el respeto debido á la propiedad superficial, respeto exagerado hasta donde la razon no lo consiente, nada, nada pudo salvarla de la reprobacion que sus principios merecieron de sus mismos partidarios. Pero por más importancia que este precedente tenga, por más completa que haya sido la refutacion del sistema de la accesion en aquellas discusiones verdaderamente científicas, es conveniente todavía, y sin repetir lo que de ellas he dicho, estudiar las consecuencias que de ese sistema encontramos en la legislacion francesa, consecuencias aceptadas en los preceptos de la ley de 1810, merced al esfuerzo é inteligencia con que Napoleon defendió sus opiniones sobre este punto.

Ya hemos visto cómo la legislacion imperial tuvo que reconocer, que atribuir la propiedad de las minas al dueño del suelo, seria concederle el derecho de usar ó no de ellas, derecho contrario al interes social, derecho que sometería al capricho de ese dueño la explotacion de la riqueza pública, y cómo por esto tuvo que sancionar como preceptos legales, que ni el propietario mismo del terreno puede explotar la mina en él existente sin «la concesion hecha por el Estado;» porque la mina constituye

una propiedad distinta de la de la superficie, aun cuando ella se haya concedido al dueño de esta, supuesto que en tal caso «. . . . esta propiedad se distinguirá de la de la superficie, y en lo sucesivo será considerada como una propiedad nueva.»[1] Sabemos, igualmente, que cuando Napoleon no pudo más sostener el rigor, la inflexibilidad del principio que en su sentir consagraba el art. 552 del Código, se contentó con que al menos el dueño de la superficie no fuera extraño á los productos de la mina, y estableció al efecto en su ley, que la concesion regularia los derechos de ese dueño en estos productos.[2] En final análisis tenemos, pues, que las teorías científicas adoptadas por la ley napoleónica no se separan, en cuanto al punto que me ocupa, de las proclamadas por Mirabeau, sino en la conciliacion de los derechos de superficiario y minero, conciliacion que se creyó encontrar en la *redevance* otorgada por el Estado. Si puedo yo demostrar que esta institucion no satisface las aspiraciones de la ciencia, habré conseguido probar que esa consecuencia, que ese vestigio del sistema de la accesion, es tan inadmisible como la base misma en que él descansa.

Los autores franceses, juzgando de su ley, dicen sobre este punto lo que en mi boca pareceria enteramente desautorizado: que esa conciliacion de derechos, que esa especie de comunidad de intereses entre superficiario y minero, que esa compensacion que este debe á aquel por el suelo que le ocupa, no solo no es racional ni justa, sino que se debe calificar de ilusoria y ridícula. Oigamos sus propias palabras, porque yo no me atreveria á formular juicio tan severo: «Así, segun la ley, los propietarios

1 «. . . . . Cette propriété sera distinguée de celle de la surface, et desormais considérée comme une propriété nouvelle.» Arts. 5 y 19 de la ley de 21 de Abril de 1810.

2 Arts. 6 y 43.

de la superficie. . . . . no tienen en realidad más que un derecho nominal, siendo completamente ilusoria su satisfaccion; »[1] agregándose despues: «Hemos dicho antes que el censo por la propiedad subterránea se habia fijado en la práctica, de diez á quince céntimos por hectara, como si el Gobierno, fijando este tipo irrisorio, creyese así rendir homenaje á un principio que él considera ridículo.»[2] El censo, la renta que á tan bajo tipo pretende ser la indemnizacion de la propiedad, no es más que una notoria injusticia.

Pero no es esto todo: toca al Gobierno de una manera discrecional y sin reglas preestablecidas determinar en la concesion los derechos del propietario sobre los productos de la mina. Tómese como se quiera la *redevance*, el censo, la renta que representa la indemnizacion de la superficie, proporcional ó fija, ó aun combinada, como algunos intérpretes de la ley lo pretenden, ella claudica, y es por completo insostenible, desde que es *arbitraria*. ¿Qué especie de reconocimiento del derecho de propiedad es el que consiste solamente en un acto gracioso del Gobierno? ¿Qué clase de tributo se paga á la justicia con una indemnizacion del todo discrecional? ¿Cómo se cree respetar un derecho negando á su dueño toda accion para hacerlo efectivo, y no dejándole más recurso que el de pedir gracia? Dista mucho, lo repito, de llenar las exigencias científicas la teoría que apela á la arbitrariedad para dar solucion á los problemas jurídicos.

Algunas legislaciones que han imitado á la francesa,

1 «Ainsi, dans la loi, les propriétaires de la surface. . . . . n'ont en réalité qu'un droit nominal, et leur satisfaction est complétement ilusoire.»

2 «Nous avons dit plus haut que la redevance tréfoncière était dans la practique fixée à 10 ou 15 centimes par hectare, comme si le gouvernement en fixant ce taux derisoire, entendait rendre hommage à un principe qu'il considère comme ridicule.» Chevalier. Obra citada, págs. 33 y 176.

apercibidas de la iniquidad de la base en que descansa esa conciliacion de derechos entre propietario y minero, han creido remediar el mal, alzando por una parte el censo por el terreno superficial ocupado, y estableciendo por otra una renta fija sobre el producto neto de la mina. Así se ha hecho en Bélgica, en donde se ha establecido que no puede bajar de 25 céntimos la *redevance* por hectara de superficie, y que además el dueño de esta perciba del 1 al 3 por ciento del producto neto de la mina.[1] Pero esto, ¿es de verdad el remedio del mal? ¿Provee á los inconvenientes que he apuntado en la ley francesa? ¿Salva al sistema de la accesion que no puede existir desde el momento en que es preciso reconocer que la propiedad de la mina es independiente de la de la superficie y que no es posible comunidad de intereses entre propietario y minero? Veámoslo.

Si se considera que la *bonanza* de una mina pagaria con exceso en un año con cualquiera renta el valor de toda la propiedad superficial que sus *pertenencias* abracen; y si se tiene presente que la *mina emborrascada* no produce ni en muchos años, nada, ni lo necesario para indemnizar al dueño del suelo de la más pequeña molestia que la explotacion minera le cause; si se toma en cuenta lo contingente, lo azaroso de esa industria, se comprenderá desde luego que no es equitativa ni proporcional la indemnizacion que se hace de la propiedad ocupada, constituyéndola en una renta sobre los productos eventuales, inciertos de una mina. Si además de esto se reflexiona que es por completo contrario á toda nocion de equidad que al agricultor que no quiere ser minero se le prive de toda ó parte de su propiedad, sin pagársela juntamente con los perjuicios que se le eroguen, y no se le dé por ella más que esa renta insegura y un censo mi-

1 Chevalier, Obr. cit., pág. 177.

serable, se acabará de ver con claridad que ni el medio adoptado por la ley belga salva á la teoría que pone en comunidad forzosa de intereses al dueño del suelo y al minero, que establece una comunion de bienes contraria á las nociones científicas de la propiedad.

El sistema de la accesion no puede, pues, sostenerse ni en las remotas consecuencias que de él aceptó la legislacion napoleónica: creo poder ya afirmarlo así, fundado en mis anteriores demostraciones, porque la justicia y la razon condenan como ridícula ó ilusoria, y siempre como excesivamente desproporcionada, toda participacion que el propietario, á título de indemnizacion de su terreno, tenga en los productos de la mina. La ciencia, en lugar de la comunidad de intereses entre propietarios y mineros, exige por el contrario, la independencia completa de la propiedad superficial y la subterránea, el reconocimiento sin restriccion de que las minas no son un accesorio del suelo. En el estado de adelanto á que la ciencia jurídica ha llegado, tan insostenible es aquella comunidad de intereses, como la participacion que se quisiera dar al dueño de un terreno por donde un ferrocarril pasa, en las utilidades de este.

Si despues de estas consideraciones no hemos olvidado los vigorosos é incontestables argumentos con que Mirabeau combatió la teoría en cuyo exámen me he ocupado, nos veremos ya obligados á reconocer esta conclusion final formulada por un autor que se ha distinguido en el estudio de esta materia: «Bajo el punto de vista de la utilidad social, de la económica y del derecho natural, el sistema de la accesion es, pues, completamente inadmisible. Por lo demas, habria sido extraño que la organizacion de la propiedad minera, en que la economía política señala el gérmen de las consecuencias más peligrosas para la riqueza pública, encontrase sin embargo, co-

mo se ha pretendido, su principio y su justificacion en el derecho natural.»[1]

Pero á todas esas demostraciones sobrevive una duda, un escrúpulo. La sábia legislacion inglesa tiene aún adoptado en parte el sistema de la accesion, y esto basta, en sentir de muchos, para que él no merezca aquella calificacion: por otra parte, la grande, portentosa prosperidad de la industria minera en Inglaterra,[2] puede invocarse como argumento práctico decisivo contra la conclusion á que he llegado. Es preciso matar esa duda, satisfacer ese escrúpulo viendo la cuestion por otra de sus faces.

Las leyes inglesas merecen todos mis respetos; pero si he de decir sin ambajes mi opinion sobre las relativas á las minas en aquel país, debo manifestar que ellas no resisten un análisis científico. Dos extremos igualmente

1 «Au point de vue de l'utilité social, de l'utilité économique, comme sous celui du droit naturel, le système de l'accession est donc complètement inadmissible. Il eût été au reste bizarre qu'une organisation de la propriété minérale, ou l'économie politique signale le germe des conséquences les plus dangereuses pour la richesse publique, trouvât, néamoins, comme on l'a prétendu, son principe et sa justification dans le droit naturel.» Dallos et Gouiffés. Obra cit., tomo 1º, pág. 8.

2 Para formar una idea aproximada de esa riqueza, solo por lo que toca al carbon de piedra que se extrae de ese país, me bastará copiar estas palabras de la obra á que con frecuencia me estoy refiriendo: «Les dépôts de charbon que la nature s'est plû à former sous le sol britannique atteignent des proportions tellement immenses, que l'on a justement appelé les mines qui les renferment les «Indes noires de l'Angleterre;» et il est bien certain que l'Angleterre a extrait de ces mines plus de trésors que l'Espagne n'en a retiré des mines du Mexique et du Pérou. M. Ch. Dunoyer a mis en relief cette richesse houillère: «Les mines de houille en Angleterre, dit-il, font vivre plus de 200,000 ouvriers; ces mines occupent dans les bassins de Durham et de Northumberland 732 milles carrés, pouvant fournir 10 milliards de tonneaux et suffire pendant 550 ans à la consommation de l'Angleterre. Elles couvrent, dans le pays de Galles, une superficie de 1,200 milles carrés, destinés à donner 38 millions de tonneaux chacun, et réunis 45 milliards de tonneaux. Ces trois dépôts seuls contiennent assez de houille pour pouvoir alimenter durant trois mille ans toutes les usines anglaises.» Dallos, tomo 2º, pág. 182.—El fierro constituye otro de los grandes elementos de prosperidad de la industria minera inglesa, siendo verdaderamente sorprendente la riqueza que su explotacion produce.

inaceptables en mi concepto, forman la base de esas leyes: el principio feudal más completo para las minas de oro y de plata, y el sistema de la accesion, que en ese país tuvo tambien un orígen feudal, para las de los otros metales, y sistema que allí deja á los dueños del suelo en la más completa libertad para usar ó abusar de las minas. Y en el siglo XIX no se puede decir en ninguna parte, ni en Inglaterra misma, tan conservadora de sus tradiciones, que las minas de oro y plata son de la propiedad del rey, porque de esos metales se fabrica la moneda..... Es esto de tal modo absurdo, que la ciencia moderna se cree dispensada de refutarlo. Está bien que allá en el siglo XVII haya parecido tan liberal la ley que declaró que no pertenecian á la Corona las minas de cobre, estaño, plomo, etc., aunque tuviesen mezcla de oro ó plata; hoy la ciencia va por otros caminos, y nadie cree que los reyes deben de ser los dueños del oro y la plata..... Tan alto concepto tengo de la sabiduría de los legisladores ingleses, que creo que si ellos hubieran tenido que legislar para países tan ricos en metales preciosos como México, tiempo há que se habrian apresurado á borrar de su legislacion ese vestigio de la época feudal.[1]

Si como creo que nadie lo negará, esa base de la ley inglesa sobre minas no resiste al análisis científico más superficial, el otro principio que ella consagra y que apli-

1 Supuesto lo que queda dicho en el texto, no tengo necesidad de manifestar que el sistema inglés, por lo que toca á los metales de oro y plata, no está determinado por consideraciones económicas tomadas de la naturaleza de esos metales, que constituyen el valor representativo de todas las mercancías, sino en virtud de tradiciones feudales que nadie podrá defender. En cuanto á los metales pobres, el sistema inglés es netamente el de la accesion. Por estos motivos yo no acepto las opiniones que expresa la Comision que formó el «Proyecto de ley de Minería del Distrito,» respecto á que el oro y la plata deben sujetarse á condiciones especiales de explotacion, «por estar destinados á ser amonedados.»

ca á las minas de metales pobres, queda minado por su base por el privilegio real. ¿Qué especie de sistema científico es el que desconoce los principios en que reposa? ¿Es dueño de la mina el señor del suelo? Luego el rey no debe ser el propietario de las de oro y plata. La lógica nos persuade de que la ley inglesa contradice los mismos principios que proclama.

Pero supuesto el carácter de la legislacion inglesa enemiga de la codificacion, de los sistemas preconcebidos, de los reglamentos, dejemos el terreno de las abstracciones y consideremos la cuestion de un modo enteramente práctico en sus relaciones con las necesidades de nuestra industria minera: así nos convenceremos de que el principio inglés que da las minas de metales pobres al dueño del suelo, no satisface siquiera las exigencias mineras de los países abundantes en metales preciosos. Para esta demostracion práctica nada es más valioso que el testimonio de los Estados-Unidos, país que ha heredado las tradiciones inglesas. Aunque el pueblo, en su *capacidad soberana*, como lo dice Kent, se habia declarado dueño de las minas de oro y de plata, todos sabemos que no fué el Estado el que explotó los ricos placeres de oro de California, el que extrae las fabulosas riquezas de las minas de plata de Nevada. Pero no es esto todo, sino que las leyes americanas, sin repudiar aun por entero el sistema de la accesion, lo han ya desconocido en una de sus más importantes aplicaciones, la de que la explotacion de la veta debe encerrarse en los linderos de la propiedad superficial. Conocemos ya la ley de 26 de Julio de 1866 que ha hecho ese desconocimiento, al declarar entre otras cosas que « el minero tiene derecho á seguir la veta en todas sus inflexiones, ángulos y variaciones á cualquiera profundidad, *aunque penetre en el terreno vecino, cuyo terreno se venderá sujeto á esta condicion.*» Yo no sé cómo

la jurisprudencia americana resolverá el caso en que tal terreno esté vendido sin esa condicion; pero me basta el texto citado, aunque él hable solo de los terrenos públicos, para ver que él reconoce este principio sin el que la industria minera languidece y muere: los linderos de la propiedad superficial no dan, no pueden dar la medida de las pertenencias de la mina: consagrar ese principio siquiera en casos especiales, es separarse del sistema de la accesion y de las tradiciones inglesas que, como sabemos, hacen depender en todo á la mina de la superficie que la cubre.

Oportuno es, en este lugar, demostrar científicamente que los linderos de la propiedad superficial no pueden ser las pertenencias de la mina: así se verá cómo marchan de acuerdo y en perfecta consonancia las prescripciones de la ciencia con las necesidades de la práctica, necesidades que en parte ha comenzado á satisfacer la ley norteamericana. La teoría que hace dueño de la mina al que lo es del suelo, implica necesariamente la consecuencia de que aquellos linderos penetran hasta lo más profundo de la tierra para cortar una veta en tantas fracciones en cuantas la superficie está dividida, y desde el momento en que se patentice que tal fraccionamiento de las vetas mata la industria minera, es preciso alejarse de un sistema que esos resultados prácticos produce.

Y esa demostracion está hecha desde hace tiempo. En el Cuerpo Legislativo frances se pronunciaron estas palabras, cuando se discutia la ley de 21 de Abril de 1810: «Para ilustrar la cuestion que discutimos, es necesario, ante todo, formarse una idea bien clara de lo que es una mina. . . . . Las minas son capas de combustible ó vetas de sustancias metálicas que se prolongan algunas veces sobre una extension de muchos miriámetros y que penetran en el centro de la tierra á profundidades indefinidas.

Para explotar una mina con ventaja y de una manera regular y durable, es necesario trabajar toda la veta ó al menos en secciones de cierta extension. . . . . Es necesario hacer abstraccion de los límites de la superficie, y sobre todo de la direccion de esos límites, que nunca pueden estar en relacion con los que una mina debe tener. La extension é inclinacion de las vetas varian y cambian: ellas se subdividen algunas veces en porciones que se separan, se reunen y se ramifican en muchas vetas pequeñas; y si el terreno en el que se sigue la veta cambia de naturaleza, la esperanza muere, quedan los gastos, habiendo desaparecido el medio de cubrirlos.»[1]

Y en los Estados-Unidos está reconocida al menos en las necesidades de la práctica esa teoría científica. Un jurisconsulto norteamericano, ocupándose de este punto, dice esto: «Se ha visto siempre que la doctrina de la *common law* de que el que tiene derecho á la superficie lo tiene tambien á todo lo que está abajo y arriba de ella, no tiene sino una limitada aplicacion á las minas y minerales, especialmente en las tierras públicas. Si bien la no observancia de esa doctrina puede dar lugar á complicaciones, su aplicacion ha sido vista prácticamente como

1 «Pour éclaircir la question que nous discoutons, il faut avant tout se faire une idée bien nette de ce qui est une mine. . . . . Les mines sont des couches de combustible, ou des filons de substances métaliques qui se prolongent quelquefois sur une étendue de plusieurs myriamètres, et que s'enfoncent diversement dans le sein de la terre jusqu'à des profondeurs indéfinies. Pour exploiter une mine avec avantage, d'une manière régulière et durable, il faut la traiter en masse ou dans des sections d'une certaine étendue. . . . . Il faut faire abstraction des limites de la surface et surtout de la direction de ces limites, qui ne peuvent jamais être en rapport avec celles qu'il faut établir autour d'une exploitation. La largeur et l'inclination d'un filon varient et changent; il se subdivise quelquefois en portions qui s'écartent, se reunissent et se ramifient en plusieurs filets, et si le terrain dans lequel on suivait le filon vient à changer de nature, l'espérance s'évanouit, les depenses restent et le moyen de les couvrir a disparu.» Rapport du Corps Legislatif, par Mr. de Girardin. Dallos. Rep. de leg. Verb. mines, pág. 623.

imposible.»[1] Ningun testimonio puede ser más autorizado para condenar la doctrina inglesa no ya como defectuosa en el terreno científico, sino hasta como deficiente, más aún, imposible en las necesidades de la práctica.

Esto dicho, si el minero no dispone de la extension suficiente de la veta para sus trabajos; si se le encierra en los límites inadecuados á los fines de esa industria que marcan los linderos superficiales, se atenta de tal modo contra el objeto de ella, que se la hace poco menos que imposible. Si el minero no ha de poder ni *mejorar boca* á su mina para facilitar sus labores, ni establecer un *tiro* para desaguarla, ni ponerle *lumbreras* para evitar el *bochorno* en sus planos más profundos, ni hacer, en fin, obra alguna exterior, esencial para su explotacion, y esto solo porque esas obras tienen que caer por la naturaleza misma del caso, dentro de la propiedad superficial ajena, ni el mismo dueño del suelo en que esté la mina tiene medio de aprovecharse de sus frutos. Si el *recuesto de la veta* fuere tan pronunciado que ella entrase luego á terreno ajeno, y la situacion topográfica de este no permitiese penetrar hasta ella sino mediante largas y costosas obras que pongan en duda la utilidad de la explotacion, esa veta no podrá trabajarse por nadie en respeto al lindero territorial. Si el dueño de la mina más alta no mantuviese el desagüe que necesita y perjudicase con esto al de la más baja, este tendrá que abandonarla sin poder exigir de aquel ni siquiera que permita hacer el desagüe en su terreno. . . . . Sin tener en cuenta para nada las prescripciones de la ciencia y atendiendo solo á las necesidades

1 It has been seen elsewhere that the doctrine of the common law, that he who has a right to the surface, has a right to every thing beneath and above the surface, has but a limited application to mines and minerals, especially upon public lands. While a departure from the rule has led to complications, an adherence to it has been found practically impossible. Blanchard.—Obra cit., pág. 203.

de la práctica, ¿es posible la industria minera con esas trabas? ¿Quién comprometerá así los gruesos capitales que ese azaroso giro demanda? Sistema que en bases tan inaceptables descansa, sistema que de ese modo desconoce las exigencias de esa industria, las condiciones que la ley tiene que satisfacer, dimanadas de la naturaleza especial de la propiedad minera, no puede ser ni científica ni prácticamente aceptado.

La ley norteamericana, apercibida acaso de los inconvenientes de ese sistema, de un modo práctico al menos los ha obviado, ordenando que «á falta de ley del Congreso, las Legislaturas pueden establecer reglas para el trabajo de las minas, incluyendo las servidumbres (easements),[1] el desagüe y todos los otros medios necesarios para su completo desarrollo.» Este precepto combinado con el otro de la misma ley que da fuerza obligatoria á las costumbres locales de los distritos mineros, basta en la práctica para salvar aquellos inconvenientes. ¿Necesita una mina un tiro que desemboque en propiedad ajena? Pues en virtud del derecho que el minero tiene de ocupar esta para un fin especial, y mediante la debida indemnizacion, no se hará imposible esa obra. ¿Es preciso abrir una lumbrera, ó hacer otra obra en iguales condiciones? Pues el derecho llamado *easement* provee á esa dificultad. Y en cuanto al desagüe de las minas y sus condiciones muy especiales, tanto que el derecho comun jamas puede fijarlas, la ley tambien levanta las prohibiciones del sistema de la accesion.

Y si recordamos que en uno de los Estados más mine-

1 La palabra *easement* que usa la ley, tiene una significacion técnica de la que es preciso penetrarse bien. «*Easement*,» es «a right of accommodation in another's land,» ó como otros dicen: «a right which one man has to use the land of another for a special purpose,» ó como se entiende tambien por algunos: «a species of what the civil law terms servitutes.» Burril's Law Dictionary, vol. I, pág 530.

ros, en la Alta California, las costumbres locales están principalmente basadas en las disposiciones de nuestra Ordenanza, ya comprenderemos cómo nuestros vecinos, haciendo posible siquiera la aplicacion de algunas de esas disposiciones, han resuelto prácticamente dificultades, en el sistema de la accesion, imposibles. Así se deben llamar las que presenta y resuelve esa Ordenanza en sus títulos sobre *las pertenencias de las minas y sus medidas*, sobre *las minas de desagüe, etc.:* el sistema de la accesion no acepta esas resoluciones; pero hace imposible la explotacion de las minas á que ellas se refieren. Los norteamericanos, y sobre todo los californios, no han sacrificado en las aras de ese sistema su propiedad minera. En la falta de preceptos legales que estas materias definan, falta que ellos mismos deploran, siguen la regla general de derecho de *sic utere tuo ut alienum non lædas* y «aunque á un minero, dice un jurisconsulto, no se le pueda impedir que use de la propiedad de su mina con injuria de la de otros, él quedará obligado á indemnizar todos los perjuicios que cause.»[1] De este modo los norteamericanos han resuelto prácticamente aquellas cuestiones científicas: así lo habrian hecho tambien de seguro los ingleses si hubiesen legislado para México ó para los Estados-Unidos.

En Inglaterra, como en los países en que ese sistema se observa, se desconocen, contra toda nocion de justicia, los derechos del *inventor* de una veta; esta siempre ha de pertenecer al dueño del terreno. Que eso suceda en Inglaterra en donde todas las tierras están bien explotadas y reconocidas, puede pasar; pero en México, con

1 The general rule of law is *sic utere tuo ut alienum non lædas*, and even though the mining adventurer may not be at times restrainable from enjoying his property to the injury of that of others, he will be compelled to give adequate compensation to all others owners whose rights may be unjustly infringed. Blanchard. Obra cit., pág. 616.

sus inmensos terrenos incultos, despoblados, además de injusto, seria por completo anti-económico. Gamboa, el ilustre comentador de la antigua Ordenanza, funda la justicia de los derechos del inventor así en la consideracion de que la veta no es del fundo, *ni vino en su adquisicion*, como en la de que «es conveniente á la utilidad pública la indagacion de los metales, y el que se busquen y caven las minas por todos los vasallos.»[1]

Que la veta no viene en la adquisicion del fundo es una verdad que se debe aceptar, con tanta más razon, cuanto que entre nosotros el soberano jamas enajenó, como en Inglaterra, el *royalty;* con tanta más razon, cuanto que entre nosotros nadie compra terrenos para exigir ciertos tributos á las minas que en ellos se trabajen, nadie los compra en consideracion á las vetas que puedan cubrir. La riqueza ignorada de estas no aumenta ni influye en el precio de aquellos. Aquí, como lo decia Mirabeau, nadie pide la rescision de una venta por averiguar que en el terreno comprado existe una mina ya explotada. Si en la propiedad así adquirida sin consideracion alguna á las vetas que puede contener, un *descubridor* las encuentra, no puede ser sino muy injusto que pierda su industria y sus gastos en favor del superficiario, no puede ser sino muy inícuo que este se enriquezca con el trabajo de aquel. Todas las leyes han encontrado razon en reconocer ciertos derechos, aun en el descubridor de un tesoro encontrado en terreno ajeno,[2] y hasta la inglesa, que concede el tesoro al rey, lo dá en ciertas ocasiones al inventor,[3] debiéndose tener muy en cuenta que para hacer estos descubrimientos no se necesita ni

1 Coment. á las Ordens. de Min., cap. 4º, núm. 11.

2 L. 31, par. 1º D. De adquir. rer. domin.—Instit. par. 39.—De rer. divis.—Art. 716, Cód. Napoleon, art. 714 Cód. italiano, arts. 855 y 857 Cód. del Distrito.

3 Blanckstone.—Com. tom. 1º, pág. 294.

ciencia ni arte. ¿Cómo puede ser justo el sistema de la accesion aplicado á las minas, cuando choca de lleno con esa razon en que todas las leyes se han inspirado, y sobre todo cuando para el descubrimiento de las vetas se necesitan ciertos conocimientos que están de sobra en el hallazgo de tesoros?

Y que el mismo sistema perjudica la produccion de la riqueza, monopolizando las minas en manos del dueño del suelo, lo hemos visto ya demostrado en las discusiones de la ley francesa. El sistema que prohibe *buscar y cavar las minas á los vasallos*, creyendo así respetar la propiedad territorial, es el más anti-económico, el que más condena, no ya la conveniencia pública, sino el interes mismo de los superficiarios, puesto que la explotacion de las vetas en sus terrenos alza el precio de estos, estimula la produccion, favorece el consumo, aumenta la demanda de trabajo, y hace prósperas y ricas las comarcas antes despobladas y sin cultivo. Estas consideraciones económicas que en Inglaterra pueden desatenderse, en virtud de las circunstancias especiales de ese país tan poblado como industrioso, entre nosotros deben ser decisivas para arreglar nuestra legislacion minera.

Pero los partidarios del principio inglés no lo recomiendan por los vestigios feudales que en él se encuentran; esto seria imposible; ni aun acaso por el sistema de la accesion que acepta en parte. Lo que les seduce, lo que en él admiran, es la libertad en que deja á la iniciativa individual para el trabajo de las minas. En Inglaterra, en efecto, la accion del Gobierno en esta materia ha sido casi nula: permite al dueño del suelo hacer de la mina lo que mejor le parezca, usar ó abusar de ella á su arbitrio, y generalmente la explotacion minera se hace por compañías con quienes el dueño del terreno contrata. Sin embargo de esto, leyes de reciente fecha atesti-

guan que el Gobierno, para evitar grandes abusos y en vista de la estadística fúnebre que presenta *el trabajo libre* de las minas,[1] ha creido de su deber abandonar esa abstension y ha comenzado á intervenir en la industria minera. Las leyes del Parlamento de 18 de Agosto de 1842, de 14 de Agosto de 1850 y de 10 de Agosto de 1872, comprueban ese hecho. La inspeccion de los trabajos está ya confiada á empleados especiales, que tienen la mision de evitar los accidentes á que la mala direccion de ellos puede dar lugar.[2]

Pero, por más respetable que sea el precedente inglés, yo no soy de la opinion de aquellos partidarios: creo por el contrario, con Mirabeau, que « . . . . . la libertad individual de explotar las minas no sirve más que para hacerlas inútiles ó para destruirlas. Negligencia en su descubrimiento, errores funestos en su explotacion, disension entre los propietarios, devastacion, fruto de la ignorancia, abandono total por falta de recursos: hé aquí los efectos que la libertad ha siempre producido cuando nuestra legislacion ha querido aproximarse demasiado á ella. »[3] Las leyes inglesas recientes pueden venir en confirmacion de esas verdades. Por lo demas, para no aceptar yo para México ese precedente, puedo repetir con Dallos que «. . . . . el espíritu esencialmente práctico é industrial de los ingleses, sirve de correctivo á lo que el régimen de la libertad ilimitada contiene en sí de peligroso y cuyos malos efectos él evita. »[4]

1 Dallos et Gouiffés. Obr. cit., tom. 2º, pág. 248.

2 Chevalier. Obr. cit., pág. 166.

3 «La liberté individuelle d'exploiter les mines, ne sert qu'à les rendre inutiles ou à les detruire. Négligence dans leur recherche, erreurs funestes dans leur exploitation, dissension entre les propriétaires, devastation, fruit de l'ignorance, abandon total par défaut de moyens: voilà tous les effets que la liberté a toujours produits, lorsque notre législation a voulu s'en rapprocher de trop-près.» Œuvres, tom. 3º, pág. 114.

4 «L'esprit essentiellement pratique et industriel des anglais sert de cor

Estas consideraciones son entre nosotros más decisivas, si se toman en cuenta las grandes, profundas diferencias que hay entre las condiciones sociales y económicas de México y de Inglaterra. La imperfecta division de nuestra propiedad territorial, lo extenso y despoblado de nuestro suelo, la falta de espíritu de empresa, la clase misma de nuestra riqueza mineral, nuestras tradiciones mineras; todos esos motivos y más aún harian aquí desastroso el sistema inglés. Y por más que esto parezca á primera vista una paradoja, no es sino una verdad que se comprende con un poco de reflexion. En las grandes propiedades rústicas, que miden centenares de leguas, en su mayor parte despobladas, la explotacion de las minas dejada al arbitrio del dueño de la superficie, produciria, no ya su completo monopolio, sino su falta absoluta de trabajo, porque contentos los señores de esas tierras con sus rentas, se resistirian á exponerlas á los riesgos de la industria minera. Los pequeños propietarios á su vez nunca reunirian los fondos bastantes para acometer trabajos que demandan fuertes gastos. Y como no existe entre nosotros el espíritu de empresa que caracteriza á los ingleses, no se formarian aquí aquellas poderosas compañías que en Inglaterra explotan las minas. El resultado indefectible de esto seria, una vez aceptado el sistema inglés, que la explotacion de las minas quedara cerrada para los mexicanos, no siendo posible sino para compañías extranjeras. La adopcion de ese sistema seria la enajenacion de nuestras minas al extranjero.

Y si nos fijamos en los otros motivos que hacen tan diversa la condicion económica de los dos países, nuestras convicciones sobre este punto llegarán á ser inquebrantables. Inglaterra con su poblacion condensada en

rectif à ce que le régime de la liberté ilimitée contient en soi de dangereux et qu'il en paralyse les facheux effets.» Repert. de Legisl., vol. 31, pág. 610.

un territorio respectivamente pequeño, con sus terrenos bien explorados, puede bien creer que no necesita estímulo el descubrimiento de las vetas: si México en ese error incidiera, y prohibiera al *cateador* entrar á la posesion ajena á buscar vetas entre las sinuosidades de nuestras montañas no estudiadas ni reconocidas, se condenaria á privarse de inmensas ignoradas riquezas. En Inglaterra la grande prosperidad de la industria minera se debe principalmente al fierro y al carbon de piedra; en México los minerales que constituyen de preferencia el porvenir de su minería, son el oro y la plata, y la legislacion que es conveniente para la explotacion de aquellas sustancias, puede ser, es de hecho, inadecuada para el trabajo en vetas de estos metales. En Inglaterra el orígen histórico de la propiedad minera se pierde en la noche de los tiempos feudales, y en las tradiciones que de ellos se conservan, se encuentra justificado que el dueño del terreno, cuyos antecesores lo adquirieron justamente con el *royalty*, sea tambien el señor de las minas que él contiene. En México la propiedad minera ha sido siempre independiente de la superficial, y nunca *la veta ha venido en la adquisicion del fundo.* Si despues de todo esto consideramos que con el principio inglés las dificultades resueltas en nuestra Ordenanza sobre la medida de las minas en vetas de grande *recuesto*, sobre minas de *desagüe*, etc., no tienen solucion posible, quedando esas minas condenadas á no ser explotadas por nadie; si recordamos que los mismos Estados-Unidos, herederos de ese principio, han tenido que abandonarlo cuando una de esas dificultades se les ha presentado, quedaremos persuadidos de que si Inglaterra, en virtud de tradiciones históricas respetables, de condiciones económicas muy particulares ha podido mantener, no ya como sistema científico, sino como régimen práctico conveniente el

principio de que la mina es del dueño del suelo, y que este puede hacer de ella lo que mejor le parezca, en países que en esas circunstancias no están, ni prácticamente ese principio satisface á las exigencias de su industria minera.

Deduzcamos ya de todo lo que sobre este punto he dicho, que el sistema de la accesion es científicamente inaceptable, porque si la justicia y la conveniencia pública deben ser las bases de la propiedad, la justicia y la conveniencia exigen de consuno que las minas, lejos de ser un accesorio del suelo que las cubre, deben constituir una propiedad distinta, exclusiva, absoluta, como la propiedad comun, y tan sagrada é inviolable como esta. Respétese cuanto se quiera, cuanto es debido la del terreno: indemnícensele todos los perjuicios que la mina le cause; pero indepéndase del todo á la una de la otra, para que no sirviendo esta de base y de medida á aquella, no se esterilice por ese solo hecho la explotacion de un ramo de la riqueza, no se atente contra la naturaleza misma de la propiedad minera. Analizado con la extension que me marca el límite que acaso he traspasado ya, el sistema que tanto me ha ocupado, prestigiado como él está por su adopcion en Inglaterra, debo seguir encargándome de los otros que consideran bajo muy diferente aspecto la propiedad minera.

De esa clase es el que enseña que «las minas no son sino bienes señoriales ordinarios que pertenecen en toda propiedad al soberano, quien puede, lo mismo que el particular, enajenarlos á quien le parezca.» Este sistema que varias naciones conservan en sus leyes, no solo antiguas sino recientes, como Inglaterra respecto de las minas de oro y plata solamente; como España con relacion á las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, etc.; como Austria en todos los minerales; este sistema, digo, se fun-

da en bases que no pueden sostenerse y engendra consecuencias verdaderamente absurdas. Su principio capital es que una nacion es dueña del territorio en que ha vivido, y de todo lo que en él no ha pasado á ser propiedad privada. Y ese principio que confunde el dominio público de cosas que no pueden ser sino de uso comun, con los bienes que entran al dominio privado, es por completo inaceptable, porque como dice un autor que lo combate: «no hay necesidad de demostrar el absurdo y la inmoralidad de semejante tésis que nos conduciria al comunismo, y que suprimiendo la propiedad individual y exclusiva, destruiria al mismo tiempo en el hombre el espíritu y la necesidad del trabajo.»[1]

Pero las consecuencias de ese sistema son aun más inaceptables. Aunque las minas no fueran bienes sujetos á la propiedad privada, sino que formaran parte del dominio público, desde el momento en que ellas fueran del Estado, el resultado inevitable seria constituir el más perjudicial de los monopolios, el que se establece en favor del soberano para la industria minera, monopolio reagravado aun con todos los inconvenientes que la ciencia señala en las empresas industriales emprendidas por el Estado. Por fortuna nuestras intituciones, nuestras costumbres repelen ese sistema hasta el punto de no tener un solo amigo entre nosotros. Fuera de los absurdos inconvenientes económicos indicados, él está condenado entre nosotros por nuestra Constitucion que prohibe al gobierno adquirir ó administrar por sí bienes raíces, como sin duda lo son las minas.[2] Sistema que mata el espíritu de empresa, que destruye el estímulo para el descubrimien-

1 «Il n'est pas besoin de démontrer l'absurdité et l'immoralité d'une pareille thèse que nous conduirait au communisme et qu'en supprimant la propriété individuelle et exclusive détruirait en même temps chez les hommes l'esprit et la nécessité du travail.» Chevalier.—Obr. cit., pág. 15.

2 Art. 27 de la Const.

to de las vetas, que constituye el más funesto de los monopolios, alzando el precio de las sustancias minerales; que erigiendo en regla la rutina, extingue todo progreso en la explotacion minera, y que hasta compromete el prestigio y dignidad del gobierno;[1] ese sistema condenado por la ciencia y la Constitucion igualmente, no puede aceptarse.

Sus defensores, sin embargo, han creido salvarlo, en límites, si estrechos, inadmisibles tambien: han propuesto con ese fin, dos medios: el primero, que el Estado al hacer la concesión de las minas se reserve el derecho de recuperar la propiedad de aquella que le parezca conveniente; y el segundo, que el gobierno se declare al menos accionista en las minas que conceda, por la parte que él señale, con la obligacion de concurrir con su contingente proporcional de gastos, y de influir solo de cierta manera en la administracion. Un autor frances se encarga de batir en sus últimos atrincheramientos el sistema de la regalía, y lo hace victoriosamente con estas palabras: «El primer medio seria. . . . . el golpe de gracia á la industria minera. Suspender sobre la cabeza de los mineros, como una espada de Damocles, una condicion de retroventa que tuviese por resultado, en caso de éxito en sus trabajos, poner al Estado en su lugar para percibir los beneficios de una explotacion que habia llegado á ser lucrativa, seria tender á esos mineros una red de muy mala ley, puesto que ellos lo exponian todo sin que el Estado aventurase nada.»[2]

1 Dallos et Gouiffés.—Obr. cit., tom. 1º, pág. 21.

2 Le prémier moyen serait. . . . . le coup de grâce pour l'industrie minière. Suspendre sur la tête des exploitants, comme une épée de Damoclés, une condition de rachat, qui aurait pour résultat, en cas de succès de leurs traveaux, de mêttre l'Etat en leur lieu pour recueillir les bénéfices d'une exploitation devenue lucrative, ce serait attirer ces exploitants dans le piège d'une vrai marché de dupes, puisqu'ils risqueraient tout, et que l'Etat, lui, ne risquerait rien. . . . . .» Dallos et Gouiffés. Obra cit., pág. 26.

Ese mismo autor reprueba con igual severidad el otro no menos injusto arbitrio de hacer participar al Estado de las utilidades de las minas; dice esto: «En cuanto al segundo medio, que consistiria en que el Gobierno entrase á las empresas de minas como asociado por una cuarta parte, por una tercera, por una mitad, etc. . . . . tampoco lo admitimos para el caso en que la industria privada, pudiendo llenar esta exigencia de utilidad pública, se tratase de agotar en perjuicio de esa industria la fuente de una parte de sus productos, haciendo participar de ellos al Gobierno. . . . . Eligiendo el Estado las mejores minas, tomando en ellas la parte del leon, podria declararse accionista por las tres cuartas, las cuatro quintas partes, y en su calidad de principal accionista adquirir el derecho en estas minas de nombrar sus administradores: dueño así de estas empresas, él se encontraria casi en la misma posicion que si las explotara directamente. . . . . Bajo este régimen, seria muy de temèrse que el Estado no guardase su imparcialidad con relacion á todas las minas, y que en las medidas que tuviera que tomar con respecto á ellas, él se inspirara solo en sus intereses particulares como accionista de tales ó cuales minas.»[1] Ni

2 «Quant au second moyen, qui consisterait pour le gouvernement à entrer dans les entréprises des mines comme associé pour un quart, pour un tiers, pour une moitié, etc . . . . . nous ne l'admettons pas pour le cas ou l'industrie privée pouvant souffire à cette tâche d'utilité publique, il s'agirait de tarir, au prejudice de cette industrie, la source d'une partie des profits, en y faisant participer le gouvernement. . . . . L'Etat choisissant les meilleurs (mines) et s'y faisant la parte du lion, pourrait s'y porter actionnaire pour les trois quarts, les quatre cinquièmes et en sa qualité de plus fort actionnaire, adquérir le droit dans ces mines, de nommer le plus grand nombre d'administrateurs: maître ainsi des exploitations, il se trouverait à peu-près dans la même position que s'il exploitât directement. . . . . Enfin, il serait à craindre, sous ce regime, que l'Etat ne tint pas la balance égale entre tous les mines, et que dans les mesures à prendre à leur égard, il prit moins conseil des intérêts généraux, de l'industrie minière, que de ses intérêts particulièrs comme actionnaire dans telles ou telles mines.» Loc. cit.—El principio adoptado en el «Proyecto de Código de Minas» del Estado de Hidalgo, respecto de la propiedad minera, es

dentro de esos estrechos límites el sistema de la regalía se conforma con las prescripciones de la justicia, con las exigencias de la naturaleza jurídica de la propiedad minera.

Existe, por fin, otro sistema que considera á las minas como *res nullius*, sistema recomendado por la ciencia, como el que mejor llena las condiciones de la importante industria minera bajo el punto de vista jurídico, económico y social. Consiste él en reputar á las minas *no concedidas* como cosas que no pertenecen *á nadie*, ni al Estado, por derecho señorial alguno, ni al superficiario á título de accesion; pero reconociendo *en todos* el derecho de someterlas á propiedad privada, y *en el Estado* la facultad de hacer su concesion, no como dueño, sino solo

el que hemos visto condenado en esas palabras. En su exposicion de motivos se dice esto: «Se declara que el dominio radical de las minas ha pertenecido conforme á las leyes antiguas, y continuará correspondiendo en lo de adelante al Estado, y que, concediéndose la explotacion á los particulares con el carácter de propietarios y legítimos poseedores, solo se reserva el mismo Estado el cuatro por ciento de las utilidades líquidas, en compensacion del impuesto que actualmente se cobra á las minas, y de la barra aviada que le pertenezca en varias minas conforme á la ley núm. 129, cuya barra se devuelve á los actuales poseedores de aquellas minas.» Esta ley 129 dispone esto: «Desde la publicacion de este decreto, se estimarán para todos los efectos legales y en la division de sus acciones, las minas que se descubran y denuncien en el Estado, divididas en veinticinco barras, una de las cuales, siempre aviada, permanecerá perpetuamente como propiedad del mismo Estado, quien tendrá los mismos derechos, acciones y obligaciones que los accionistas dueños de las barras aviadas.» Este es el sistema neto de la regalía, que puede llegar hasta las consecuencias que censura el autor cuyas palabras copio: así como se pide la vigésimaquinta parte de la mina, se puede, por el mismo principio, pedir la décima, la quinta, la mitad, toda la mina, como lo hacia el rey de España respecto de las de azogue (art. 22, tít. 6º de la Ordenanza). Y si contribuyendo el Estado con su parte de gastos para la explotacion de la mina, el sistema que lo reconoce como accionista es inaceptable, ¿qué se dirá cuando él se declara dueño de barras *aviadas*? Bien está que las minas reporten la parte proporcional del impuesto que en la distribucion de este les toque, pero el Estado no puede pretender tomar parte en sus frutos á título de ser el *señor radical* de ellas. Creo incompatibles con nuestra Constitucion estos principios en que descansa el Proyecto de Código de Hidalgo. Por lo demas, hemos ya visto cómo la ciencia los condena.

como representante del interes público. Estudiando este sistema, se ve que él está en perfecta armonía con la naturaleza misma de las cosas y que él concilia los respetables derechos que la industria minera cria.

Despues de lo que he dicho analizando los otros de que me he ocupado, poco es necesario añadir para demostrar esa verdad, porque si bien se reflexiona, la impugnacion de aquellos es la defensa de este, y esto hasta tal punto que se puede ya ver que él reune las ventajas parciales que aquellos tienen, sin ninguno de los inconvenientes que les hemos encontrado. Este sistema, si bien como el de la regalía, reconoce en el Estado la facultad de hacer la concesion de la mina á quien la pida y tenga capacidad legal de obtenerla, excluye toda idea de propiedad del fundo minero en el Gobierno, quien no puede explotarlo ni aun á título de accionista; él, á diferencia del de la regalía, niega al Estado el derecho de exigir tributos señoriales, gabelas con cualquier nombre, con excepcion del contingente que al minero toque en el reparto del impuesto que debe pesar sobre las minas, como que son uno de los valores que constituyen la riqueza pública; y él, en fin, considera á la mina, una vez *concedida*, como una verdadera propiedad, con todos los caractéres que tiene la ordinaria, exclusiva, trasmisible, inviolable y sujeta á la ley comun en todo aquello que su naturaleza especial no exija disposiciones tambien especiales.[1]

1 A pesar de que, como he indicado, no estoy conforme con las apreciaciones abstractas hechas por la Comision del «Proyecto de ley de Minería del Distrito» sobre los diversos sistemas inventados para definir la propiedad minera, me complazco en reconocer que en la parte resolutiva de su Proyecto, aceptó el que considera á las minas como *res nullius*, y que fué el que consagró definitivamente. El de la regalía lo reprueba con severidad, porque «en el actual estado de la República, y con presencia de las instituciones que nos rigen (y en el adelanto á que ha llegado la ciencia, podria yo agregar), no es posible aceptar la idea del dominio radical de las minas» en el soberano, en el sentido que este sea el dueño, el propietario de ellas. La Comision, si bien declaró que el

Podria creerse que la sobreposicion de dos propiedades en el mismo terreno, la superficial y la subterránea, sobreposicion de verdad funesta á ambas, bastaria para preferir el sistema de la accesion al que nos está ocupando; pero en imaginarlo así, habria un grave error, porque esa sobreposicion no existe. Los autores franceses defendiendo su ley, han creido demostrarlo, alegando que la *redevance* que el minero paga al superficiario, indemniza á este de la depreciacion que el terreno sufre con el trabajo de la mina; pero si yo he de decir la verdad, tal como la siento, esos razonamientos dejan aún muchos escrúpulos por acallar, de tal modo, que ni la ley belga que quiso satisfacerlos, consiguió su objeto. De este punto me he ocupado ya en otro lugar, y lo que

Estado tiene el dominio radical de las minas, cuida de agregar que ese dominio solo «..... importa el derecho de conceder (las minas) en plena propiedad y posesion á los particulares que la soliciten» (art. 3º), y en esto consiste el sistema que considera á las minas como *res nullius*. El sistema de la accesion tambien está formalmente desechado, porque aunque el art. 1º del «Proyecto» declara que «El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella: por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el Código civil, y *con sujecion á las disposiciones de la presente ley*,» el art. 85 ordena que «Cuando la mina denunciada á título de descubrimiento estuviese en terreno de propiedad particular, el denunciante, antes de tomar posesion, acreditará la conformidad del propietario, ó que le ha pagado el valor del terreno superficial que trata de ocupar, convencionalmente, ó por medio de una venta forzosa,» y esta prescripcion basta para desechar en sus principios y en sus consecuencias el sistema que reputa á las minas como accesorias de la superficie. Salvas, pues, ciertas contradicciones que se notan entre la parte expositiva y la resolutiva del Proyecto, este sigue en lo sustancial las prescripciones de la antigua Ordenanza en este punto. Debo advertir que no habiendo debido ocuparme de determinar qué sustancias minerales son las que pueden explotarse en lo que legal y científicamente se llama una mina, para así distinguirlas de otras que se explotan libremente por el dueño del suelo, no debo hablar de esta materia analizando el art. 2º del Proyecto en su relacion con el art. 22 del tít. 6º de la Ordenanza, que contiene de verdad una muy imperfecta designacion y nomenclatura de las sustancias minerales que son el objeto de la ley de minas. Los arts. 1º, 3º, 4º y 5º de la ley española de 6 de Julio de 1859 han definido estas materias haciendo las distinciones convenientes bajo el punto de vista científico y legal.

entonces dije, me autoriza á afirmar que la *redevance* ni paga el respeto que se debe á la propiedad superficial, ni independe á esta de la minera, de modo que sean dos propiedades enteramente diversas sin que la una esté *sobrepuesta* á la otra, sin que entren en conflicto los derechos que ambas engendran.

Para evitar tamaños inconvenientes no hay más que un medio, el que nuestra ley, de acuerdo con otras extranjeras, establece: expropiar por causa de utilidad pública al superficiario del terreno que el minero necesite para la explotacion de su mina, pagándole además cuantos perjuicios se le sigan por el hecho de enclavar dentro de sus posesiones una propiedad ajena. Solo así se evita una forzada y funesta comunion de intereses entre superficiario y minero; solo así se independe de verdad, á la propiedad minera, llenando las exigencias de su naturaleza jurídica. Ya podré, más adelante, encargarme de la defensa de nuestra ley en esta materia de la expropiacion. Por ahora, creo que me es ya permitido asegurar que el sistema que examino no tiene el inconveniente de la sobreposicion de propiedades que el de la accesion evita, y además, que él tampoco está afectado de los vicios que en este hemos notado.

El sistema, pues, que considera á las minas como *res nullius*, creo ya bien afirmada esta conclusion, es el que mejor concilia los derechos del superficiario y del minero independiéndolos, sin sacrificar los unos á los otros; es el que emancipa á esta industria de toda traba, lo mismo del monopolio del Estado que del capricho del superficiario, abriendo así ancho campo á la iniciativa individual en la produccion de este género de riqueza; es el que mejor satisface las condiciones de la propiedad de las minas, haciéndola tan respetable como cualquiera otra, y sin desconocer por ello que su naturaleza espe-

cial, la somete á las leyes tambien especiales, como lo están la propiedad literaria, la de las concesiones de ferrocarriles, etc. Sistema que así llena las exigencias jurídicas, económicas y sociales, es el que mejor resuelve los difíciles problemas científicos que encierra la cuestion sobre la propiedad minera: la ciencia moderna, por esto, lo acoge y recomienda.

IV

Hecho el análisis de los sistemas que hasta hoy han tratado de definir esa cuestion y de resolver esos problemas, estamos ya en situacion de juzgar, á la luz de los principios científicos, á nuestra Ordenanza minera, averiguando si los preceptos que contiene sobre el modo de adquirir y perder las minas, su concesion á los particulares en nombre del soberano, su caducidad por falta de cumplimiento de ciertas obligaciones, si esos preceptos están ó no conformes con aquellos principios. Este estudio comparativo es indispensable para poder sustentar la extrema conclusion á que pretendo llegar.

Es cierto que la Ordenanza declara que «las minas son propias de la Corona, y que sin separarlas del Real Patrimonio, las concede á los vasallos en propiedad y posesion, de tal manera, que pueden venderlas ó enajenar el derecho que en ellas les pertenezca;» pero esto se entiende «bajo de dos condiciones: primera, que ellos hayan de contribuir á la Real Hacienda la parte de metales señalada; y segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte, que se entiendan perdidas siempre

que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciare;»[1] ¿pero estas declaraciones atentan contra los derechos de la propiedad minera tales como hoy los consagra la ciencia? ¿Esa concesion *modal* de las minas constituye el sistema señorial, el sistema de la regalía, que hemos tenido ya ocasion de reprobar con todas sus consecuencias? Esta es la primera cuestion que debo dilucidar.

Ella está bien tratada por el clásico comentador de la antigua Ordenanza, y poco tendré que agregar á sus palabras. Cuando Gamboa, el ilustre jalisciense, escribió su obra, era materia de controversia esta: «si las minas de Indias deben estimarse como antes propia Regalía de S. M. ó bienes libres de los vasallos.» Un Magistrado de Quito habia defendido con empeño este segundo extremo, é impugnándolo Gamboa sostenia que las minas se debian considerar como regalía de la Corona, así por el hecho de que para trabajarlas se exige una concesion del soberano, como por la obligacion que tiene el minero de pagar el quinto, estando además las minas incorporadas á la Corona por las leyes que entonces regian. Despues de fundar esa opinion, habla ese autor en estos términos: «Quedando, pues, establecida la Regalía de S. M. en las minas de Indias, y ajustarse bien con el dominio y propiedad de los vasallos, es inconcuso que pasando como pasa á estos, para que puedan disponer de ellas como cosa suya, se verifican á su favor los efectos de la propiedad y dominio para permutarlas, venderlas, locarlas y enajenarlas por contrato, donacion, herencia, darlas en dote, imponerles censos y pedir réditos del precio mientras no se pague. . . . . Pero todo esto se en-

1 Arts. 1º, 2º y 5º, tít. 5º, Ord. de Min.

tiende con la precisa calidad de que los sucesores universales ó particulares se arreglen á las Ordenanzas y cumplan con las cargas que imponen.—Y pasa á los vasallos este dominio directo ó propiedad, y tambien el útil, por virtud de la merced y concesion del soberano, la que no dudamos llamar una *modal donacion*, atendidas las reglas con que esta se mide en Derecho, que se reducen á ser un acto perfecto y liberal, despues de cuya consumacion se grava el donatario para el tiempo futuro, aunque las palabras se pongan á modo de condicion; y que por falta del modo final que estipula á su favor el donante ó de un tercero ó. . . . . de la República. . . . . espira la donacion, como puede verse en varios textos.»[1]

Estas doctrinas, apoyadas en palabras expresas de la ley, convencen de que, si bien la Ordenanza reconoció el sistema de la regalía, estuvo muy lejos de aceptarlo en todo el rigor de sus principios, en toda la extension de sus consecuencias. En efecto, la base en que nuestra ley cimenta la propiedad minera, no está formada de los fragmentos feudales que muchas legislaciones europeas conservan aún: aquí las minas nunca han sido propiedad del soberano á título patrimonial; aquí entre nosotros nunca ha habido esos derechos señoriales que conservan todavía leyes modernas en otros países, como en Austria, en Prusia y en España misma respecto de ciertas minas. Y aunque es innegable que, cediendo á las preocupaciones de una época en que era universal la creencia de que las minas pertenecian al soberano, la Ordenanza pagó su tributo á ese error, hay tambien que reconocer, porque así es de justicia, que ella, limitando las consecuencias de la regalía, más aún, desconociendo en parte su principio mismo constitutivo, inició y realizó

1 Comentarios á las Ordenanzas de Minas.—Cap. 2º, núms. 24 y 25.

una grande reforma científica, y fué, aun en esta materia, la ley más progresista en su tiempo. Al declarar que por virtud de la concesion pasa al minero *todo el dominio* de la mina, sin reserva alguna señorial; al garantizar á este su libertad de disponer de ella, como de cualquiera otra cosa que está en el comercio; al permitirle enajenarla por todos los títulos traslativos de dominio, crió á la propiedad minera con todas las condiciones que en la nocion científica de la propiedad entran; esa propiedad llegó así á ser perpetua, mientras la mina se trabaje legalmente, absoluta, exclusiva, sin que nadie, ni el soberano, pueda disponer de ella sino mediante la expropiacion; esa propiedad quedó así constituida de modo de llenar en su calidad genérica las condiciones generales del derecho, y de satisfacer en su naturaleza especial las exigencias científicas que de ella emanan. Entre el sistema de regalía de nuestra Ordenanza y el que aun está vigente en Austria, hay una distancia inconmensurable.[1]

Son de tal exactitud estas observaciones mias, que en Europa, en donde se juzga tan mal de las cosas de Mé-

1 Debo confesar que la disposicion de la parte final del art. 22, tít. 6º de la Ordenanza, relativa á las minas de azogue, establece en toda su deformidad el sistema de la regalía, el sistema inglés respecto de las minas de oro y plata. El *estanco de azogues* que tanto preocupó á España, engendró el grave error económico de no permitir el trabajo libre de las minas de ese mineral. Pero es de justicia recordar que las Cortes españolas, desde el año de 1811 enmendaron ese error, declarando que aquella disposicion «mantiene incierta la suerte del dueño (de la mina), y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de azogue, y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre;» por lo que creyeron conveniente «derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó en parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio de dicho mineral y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del minero, con tal que en seguirlas y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia.» (Ley de 26 de Enero de 1811.) En términos más severos no puede hoy condenar la ciencia el absurdo sistema que hace al Estado dueño y monopolista de las minas.

xico, se ha hecho justicia á nuestra Ordenanza, llegándose hasta afirmar que ella no sigue el sistema de la regalía. Copio las siguientes palabras de un libro que contiene el estudio comparativo más completo de las leyes mineras de las principales naciones: «En el orígen de la explotacion de los metales preciosos en México, el Gobierno español tuvo que eligir entre el sistema de la regalía pura que monopoliza á provecho del Estado la explotacion de las minas, y el sistema que deja á la industria privada la empresa de esas explotaciones. Este segundo sistema fué el que adoptó, y se debe notar esta singularidad remarcable, que el Gobierno español que se habia reservado en la Metrópoli la explotacion directa y por su propia cuenta de minas importantes, no ha poseido una sola mina de oro ó de plata como propietario ó explotador, ni en México ni en ninguna otra parte de América, durante los tres siglos que ha durado su dominacion en esos países. Acontece lo mismo ahora con los gobiernos que han sucedido á la dominacion española: son exclusivamente los particulares ó las compañías que ellos forman, los que, previa una concesion, explotan las minas.»[1]

Pero si este juicio tan favorable se puede formar de la

1 «A l'origine de l'exploitation des metaux precieux au Mexique, le gouvernement espagnol a eu à faire son choix entre le système du droit regalien pur qui monopolise au profit de l'Etat les exploitations des mines et le système qui laisse à l'industrie privée l'interprise de ces exploitations. C'est ce second système qui finalement a prevalu, et l'on doit signaler cette singularité rémarquable, que le gouvernement espagnol, qui s'était réservé dans la Métropole l'exploitation directe et pour son propre compte de mines importantes, n'a pas possédé une seule mine d'or, ni d'argent, comme propriétaire et exploitant au Mexique, ni ailleurs en Amérique, pendant trois siècles qui a duré sa domination sur ces contrées. Il en est de même maintenant sous les gouvernements qui ont succedé à la domination espagnole: ce sont exclusivement des particuliers ou des compagnies qui, sous la condition d'une concession préalable, exploitent les mines.» Dallos et Gouiffés. Obra cit., tomo 2º., págs. 791 y 792.

Ordenanza de minas, tal cual fué sancionada por el Rey de España en 1783, para tener ideas exactas de nuestra vigente legislacion minera, es preciso agregar aún algunas palabras más, porque esa Ordenanza ha sido reformada por leyes posteriores, hasta el extremo de haber hecho desaparecer en la actual legislacion todo vestigio del sistema de la regalía. De esta verdad nos convencen pocas pero decisivas reflexiones.

Segun hemos visto, lo que de este sistema habia en la Ordenanza, consistia solo, primero en el derecho del soberano para hacer la concesion de la mina, y segundo en la obligacion del minero, «de contribuir á la Real Hacienda la parte de metales señalada.» Respecto del primer punto, debe notarse que la concesion hecha por el soberano, no es el carácter distintivo del sistema de la regalía, sino cuando ella lleva implícita la idea de que el soberano es el dueño de la mina; porque si así no fuere, sino que la repetida concesion se hiciere ejerciéndose un atributo de la soberanía nacional, lejos de ser ese primer capítulo la prueba de que entre nosotros rige aún el sistema ya condenado de la regalía, acreditaria por el contrario, que estamos bajo el imperio del que considera á las minas como *res nullius*, del que cuenta con el apoyo de la ciencia moderna. Y sabiendo que los monarcas españoles nunca fueron de hecho dueños de mina alguna en México, y que reconocieron el dominio pleno de las vetas en los que las denunciaban y trabajaban, podemos afirmar que la simple concesion que el soberano hace de ellas, sin reservarse derecho alguno señorial, está muy lejos de acreditar que en nuestra actual legislacion minera impere el sistema de la regalía.

En cuanto á la obligacion del minero de contribuir con la parte de metales señalada, so pena de perder la mina, no hay que decir, sino que tal obligacion, vestigio de

aquel sistema, ha desaparecido de México por completo desde los primeros dias de su independencia: hoy ningun minero tiene esa obligacion penal, y si bien nuestras leyes fiscales imponen contribuciones á las minas, esto lo hacen no considerándolas como feudos, sino viéndolas como propiedades particulares que deben soportar proporcionalmente el peso del impuesto, lo mismo que las tierras, los valores mercantiles, etc., y sin que el minero sufra más penas, por no pagar su contribucion, que las que en igual caso reportaria cualquier otro contribuyente. Si la Ordenanza de Minería nunca consagró el sistema *puro* de la regalía, si adelantándose á su época comenzó á reconocer verdades que hoy la ciencia proclama, en el actual estado de nuestra legislacion y con las modificaciones que la Ordenanza ha sufrido, nada seria más inexacto que decir que vivimos aún bajo aquel sistema.[1]

La Ordenanza condena explícita y terminantemente el de la accesion, declarando que «cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina, no solo en los términos comunes, *sino tambien en los propios de algun particular*, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga;»[2] y con esta declaracion, dicho está que la mina no es un acce-

1 Ya he hecho notar que el «Proyecto de ley de Minería del Distrito» condena enérgicamente el sistema de la regalía. Si bien él reconoce, aun en el soberano, el *dominio eminente* en ellas, explica que este dominio eminente importa el derecho de concederlas en plena propiedad y posesion á los particulares, y no el de declararse él dueño en todo ó en parte de ellas, ni exigir tributos feudales, ni ejercer, en fin, derecho alguno de dominio señorial. No se puede, por desgracia, decir otro tanto del «Proyecto de Código de Minas» del Estado de Hidalgo: él retrograda hasta los tiempos de la regalía, haciendo al soberano el verdadero dueño de las minas, señalando él la parte que en ellas debe tener, exigiendo tributos, no á título de impuestos, sino en reconocimiento del derecho señorial sobre las minas. De desear es que ese Proyecto se reforme en esta parte, poniéndose á la altura de los adelantos de nuestra época.

2 Art. 14, tít. 6º

sorio del suelo. Despues del análisis científico que he hecho del sistema de la accesion, no necesito ya demostrar que ese precepto no atenta contra los derechos de la propiedad de la superficie, y sí puedo ya afirmar que estos principios consagrados en la Ordenanza, lejos de ser anticuados, antifilosóficos, están profesados por la ciencia moderna, como que son los que mejor definen y regulan la naturaleza jurídica de la propiedad minera. A los infundados reproches, á las injustas censuras que de la Ordenanza se hacen por este capítulo, yo solo contestaré con este hecho elocuente por demas: el Rey de España en 1783 sancionó como preceptos legales los principios que Mirabeau defendió tan brillantemente en 1791 y que la Asamblea Constituyente aceptó, dando el golpe de gracia al sistema de la accesion; y nadie tachará de retrógradas á las opiniones de Mirabeau ó á los decretos de la Constituyente. Dejemos, pues, de hacer argumentos contra la Ordenanza, inculpándola de no saber definir la propiedad minera: el Rey de España y sus ilustrados consejeros al condenar el sistema de la accesion, se anticiparon al juicio que la ciencia ha pronunciado reprobándolo tambien. Nuestra legislacion minera en este punto está mucho más adelantada que la de otros países cultos.

Pero no debo distraer mi atencion del precepto de la Ordenanza que he trascrito, porque él es digno del más escrupuloso estudio: hemos visto que él autoriza al minero para denunciar minas aun en terreno ajeno; pero imponiéndole la obligacion «de pagar el que ocupe en la superficie y el daño que inmediatamente se siga.» Antes he dicho que el sistema de la *redevance* seguido por las leyes francesa y belga para hacer esas indemnizaciones es, ó por completo ridículo, ó eminentemente desproporcionado; y despues indiqué, que solo el medio de la expropiacion aceptado por nuestra

ley, es el que evita por completo los inconvenientes de la sobreposicion de la propiedad subterránea y de la superficial, independiéndolas mutuamente y llenando las exigencias de su naturaleza jurídica. Ha llegado ya la oportunidad de encargarme de esta cuestion, y paso á hacerlo.

Desde que se reconoce el principio de que la mina no es un accesorio del suelo, sino que constituye una propiedad distinta de la de este, es forzoso, es ineludible aceptar la consecuencia de que esas dos propiedades no pueden coexistir una dentro de la otra: las relaciones jurídicas que crian, los derechos que hacen nacer, no pueden vivir sin conflicto, sin lastimarse mutuamente, sino cuando las dos propiedades son entre sí independientes, cuando no estén sobrepuestas en el mismo suelo: permitir que la una esté sujeta á la otra á título de servidumbre, renta, censo ó por cualquier otro medio, es desconocer el principio de que la mina y el suelo son dos propiedades, es negar á ambas ó á alguna de ellas al menos en parte la plenitud de derechos que la justicia consagra en la nocion de la propiedad. Esto ha hecho la ley francesa á perjuicio del superficiario, segun el sentir de sus propios comentadores. Y tal defecto no existe en nuestra ley, porque ella independe absolutamente la mina del suelo, aceptando así la consecuencia práctica de un principio abstracto, y esto sin vulnerar los derechos de la propiedad superficial supuesto que manda pagarla juntamente con el perjuicio que de esa expropiacion forzosa se siga. Cuando el interes público exige que se ocupe la propiedad ajena, la justicia queda satisfecha con que se hagan las indemnizaciones que al dueño sean debidas.

Si no temiera traspasar los límites que mi estudio debe tener, compararia esa disposicion de nuestra Ordenanza

con las relativas de las leyes extranjeras;[1] pero me haria aun más extenso hablando de un punto que no es esencial para mi propósito: básteme decir que aquella disposicion es suficientemente ámplia para que ninguna depreciacion que sufra la superficie quede sin ser retribuida: *en el daño que inmediatamente se siga*, se comprenden todos los perjuicios que resulten de enclavar una propiedad dentro de otra, de abrir caminos por esta, de inutilizar tal ó cual cultura, etc., etc.

Pero se dirá: ¿puede hacerse la expropiacion en estos casos? Cuando consta que el trabajo de una mina no va á servir sino para provecho del minero, ¿qué motivo de *utilidad pública* puede haber que legitime la expropiacion? ¿Cómo se irroga perjuicio alguno á la propiedad superficial solo por el denuncio de una mina que hace un particular á beneficio propio? Aunque con lo que en otra parte he dicho, está ya prevenida esta objecion, pues nadie niega que en la explotacion de las minas se interesan el bien comun y la utilidad pública, me parece conveniente añadir aún pocas palabras sobre este punto considerándolo en sus relaciones con los intereses de nuestro país.

La industria minera, así debe verla el legislador al expedir las leyes que le sean convenientes, no es un negocio de interes privado, sino un asunto que afecta de un modo positivo al bien público. Cierto es que el minero va buscando en sus trabajos el metal que codicia y con el que pretende labrar su fortuna; pero no es en esto en donde la utilidad pública debe buscarse: ella está en otra parte. Está en la explotacion de la inmensa riqueza mineral que México posee; en la conveniencia nacional de

1 La ley española previene que se pague el valor del terreno y *una quinta* parte más: la francesa ordena que cuando el terreno se ocupe más de un año, el superficiario puede obligar al minero á que lo compre, por un procedimiento muy semejante al de la expropiacion.

que se descubran y trabajen las incontables vetas que cubre nuestro suelo; en la proteccion que merece y necesita la arriesgada y azarosa industria minera, removiendo los obstáculos que á su desarrollo se oponen; en el interes que el país entero tiene en la prosperidad de esa industria, la más importante de las de la República, en sentir de muchos, puesto que esa prosperidad determina poderosísimamente la del comercio, la de la agricultura, etc.; puesto que ella aumenta la riqueza pública estimulando la produccion, aumentando el consumo, dando ocupacion y actividad al capital, trabajo á los brazos.... Bajo este punto de vista consideró el monarca español á la industria minera mexicana, y por esto declaró que la explotacion de las minas es una obra de *utilidad pública* que justifica la expropiacion.

Estamos en el siglo de los ferrocarriles, y se tendria como una blasfemia contra la civilizacion, contra la ciencia el dudar siquiera que ellos sean obra de *utilidad pública.* Es por tanto un dogma de nuestro siglo, que el derecho de propiedad privada debe ceder ante el interes social de una via férrea, y por esto vemos aquí en la República, lo mismo que en todos los países cultos, que la locomotora así atraviesa por los campos que ha esterilizado para el cultivo, como pasa sobre las ruinas del edificio que se interpone en su camino. ¿Y habrá álguien que quiera, que pueda sostener que un ferrocarril urbano es más útil al interes social que la industria minera? ¿Será lícito siquiera decir que el mismo ferrocarril de Veracruz sirve mejor á los intereses nacionales, que la explotacion de los millares de vetas que corren por nuestro territorio? Para favorecer la causa del comercio se hacen expropiaciones hasta para construir caminos vecinales; ¿no se podrá para dar vida al trabajo de las minas decretar las del terreno en que están ubicadas? La

más inexplicable de las contradicciones seria ver en este caso improcedente é injustificada la expropiacion en México, país de tantas riquezas ignoradas.

Porque si es un principio jurídico que la mina es independiente del suelo, y consecuencia de él que esas dos propiedades deben vivir independientes; si es un axioma económico que en la produccion de la riqueza se interesa la causa pública, y corolario de ese axioma, que la via férrea que acelera las comunicaciones, que facilita los trasportes, contribuye á esa produccion, por lo que es obra de utilidad pública, la más injustificable, la más grosera de las contradicciones seria que no se permitiera al minero expropiar al superficiario, y que el interes, no de él solo, sino de todos los mineros, de toda la sociedad, sucumbiera ante el capricho de un propietario que no quisiera vender el terreno necesario para los trabajos de la mina; seria la más inexplicable de las contradicciones someter al minero á la tutela del superficiario, constituyendo rentas ó censos sobre su mina, y obligándolo á vivir en comunion forzada de intereses con este, cuando á las empresas ferrocarrileras no se les obliga á hacer partícipes de sus utilidades á los dueños de terrenos: la industria minera en cuanto al derecho de expropiar, debe estar equiparada cuando menos á la de los ferrocarriles. Estas consideraciones que me parecen de innegable evidencia, sostienen mi opinion de que nuestra ley no es solo superior á la belga, la más adelantada en este punto, sino la que satisface de verdad las exigencias jurídicas de la naturaleza de la propiedad minera, independiéndola por completo de la del suelo, y evitando así la forzada y por tanto funesta comunion de intereses entre superficiario y minero.»[1]

1 «El proyecto de ley de minas del Distrito» está redactado bajo la inspiracion de las teorías que acabo de exponer. El repudia el sistema de la acce-

¿Me será ya lícito asegurar que nuestra legislacion minera vigente no acepta ni el sistema de la ocupacion, como es notorio, ni el de la accesion segun que de sus propios textos se deduce, ni aun el de la regalía, que si bien en alguno de sus principios siguió la Ordenanza, en virtud de las modificaciones que esta ha sufrido, aquella legislacion se acerca mucho al que se reputa más perfecto, al sistema que considera á las minas como *res nullius?* ¿Podré ya afirmar que las disposiciones de nuestras leyes que definen y regulan la naturaleza de la propiedad minera, lejos de merecer las censuras que se les prodigan, están á la altura de los progresos de la ciencia moderna? Me creo ya autorizado para ello despues del largo estudio que de estas importantes materias he hecho; pero para que esas verdades queden aceptadas sin género alguno de duda, me resta aún que ocuparme de otro punto: averiguar si las condiciones precarias á que la Ordenanza sujeta á la propiedad de las minas, se avienen con los respetos que toda propiedad merece, porque ya sabemos que segun ese Código, las minas se pierden para su dueño por el hecho de «no labrarlas y disfrutarlas cumpliendo lo prevenido en él.» Esto nunca sucede ya entre nosotros como lo he manifestado, por no contribuir el mi-

sion, segun antes lo he dicho ya. En cuanto á la separacion de la propiedad superficial de la subterránea, la establece de un modo completo por el medio de la expropiacion. Hablándose de este punto en la exposicion de motivos, se dice esto: «En el art. 85 se previene que no se dé posesion al descubridor, sino habiendo antes justificado que ha adquirido la propiedad del terreno superficial que trata de ocupar, sea por medio de una venta convencional, sea por medio de una venta forzosa. La expropiacion no puede hacerse, segun la declaracion del art. 27 de la Constitucion, sino por causa de utilidad pública, y previa la indemnizacion correspondiente al propietario expropiado. En el caso de adjudicacion de un fundo minero al descubridor, la utilidad pública está debidamente comprobada, y en consecuencia, solo falta la indemnizacion al propietario, que deberá hacerse por el precio que resulte del avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte, y tercero, para el caso de discordia, nombrado por la autoridad que conoce del denuncio.» Véanse tambien los artículos 94 y 95.

nero con la parte de metales señalada; pero como en la pérdida de la mina se incurre todavía por inobservancia de alguna disposicion «en que así se previniere,»[1] como por ejemplo cuando la mina deja de trabajarse durante cuatro meses continuos ú ocho discontinuos,[2] es de todo punto preciso examinar si semejantes preceptos de nuestra ley violan los derechos de la propiedad.

Ante la ciencia no puede ya repetirse la objecion que Napoleon I hacia contra la caducidad de las minas, diciendo: «No se obliga á un propietario á abandonar sus tierras cuando él deja de explotarlas. ¿Por qué sucederia de otra manera con las minas»[3] Porque ante la ciencia no son iguales la propiedad comun y la propiedad especial, y la industria minera tiene exigencias que solo se satisfacen sujetando á las minas á aquellas condiciones precarias. El rey de España en el siglo pasado fundaba así su disposicion: «Como las minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia, porque para conseguir sus metales se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende ó interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio..... para precaver este inconveniente y evitar asimismo que algunos dueños de minas que no pueden ó no quieren trabajarlas, las entretengan inútilmente. . . . . impidiendo que otros puedan trabajarlas, ordeno y mando que cualquiera que en cuatro meses contínuos dejase de trabajar una mina . . . . por el mismo hecho pierda el derecho que tenia á ella, y sea del que la denunciase, etc.»[4]

1 Art. 3º, tít. 5º Art. 11, tít. 6º

2 Arts. 13 y 14, tít. 9º

3 «On n'oblige pas un propriétaire à abandonner sa férme lorqu'il cesse de l'exploiter. Pourquoi en serait-il autrement des mines?» Chevalier. Obra cit., pág. 107.

4 Art. 13, tít. 9º

Satisfacen de tal modo estas razones aun á los espíritus más preocupados, que si Napoleon hubiera conocido este texto de nuestra ley, no hubiera aventurado aquella desgraciada comparacion, tan poco digna de su genio. La suspension de los trabajos en las minas importa muchas veces la pérdida no ya de gruesos capitales, sino lo que es más aún, la de grandes riquezas que quedan sepultadas en lo profundo de la tierra, sin que ni el público ni nadie pueda aprovecharlas. Y los fueros de la propiedad no pueden alcanzar hasta cubrir el capricho de un minero, que teniendo acaso á la vista un gran tesoro, se niegue, con perjuicio público, á explotarlo.

Porque ya sabemos que la industria minera interesa directamente á la causa pública, porque afecta de un modo decisivo la produccion de la riqueza, y no debe sorprender por lo mismo que así como la adquisicion de esa propiedad no está sujeta al derecho comun, tampoco lo esté su conservacion, porque adquisicion y conservacion deben regirse por las reglas especiales que la justicia, de acuerdo con la conveniencia, la ciencia jurídica de consuno con la económica, dicten para regular esa propiedad. Y en el adelanto que estas ciencias han alcanzado, no solo no son censurables esas reglas especiales establecidas en gracia de ciertas propiedades especiales, sino que ellas están reclamadas como una exigencia social, sino que ellas están reputadas como la expresion de la civilizacion moderna. La propiedad literaria tan valiosa en todos los países cultos y que no es perpetua, como la de los bienes raíces por ejemplo; la propiedad de las invenciones que tambien espira á cierto plazo; la propiedad de los ferrocarriles que caduca por su abuso y aun por su no uso; todas esas propiedades *especiales*, sujetas á leyes *especiales*, lejos de ser otros tantos atentados contra el derecho de propiedad, son el ornamento, el orgullo

de los pueblos cultos. Y no es que la ley al declarar *temporal, limitada, precaria* la propiedad de una invencion, crea que valen menos los maravillosos descubrimientos de Fulton, de Morse ó de Edisson que un pedazo de tierra, sino que inspirándose en consideraciones más elevadas que las que al derecho comun apoyan, despues de premiar al inventor con el monopolio de su descubrimiento por cierto tiempo, hace que este pase al servicio público, declarándolo de libre comercio; y así la ley especial concilia el respeto debido á la propiedad con las exigencias de la utilidad pública. No, esas leyes especiales para ciertas propiedades especiales, lejos de ser retrógradas ó anticuadas, son consideradas como el progreso del derecho que responde á las necesidades de la actividad humana, centuplicada por el adelanto de las ciencias, de las artes, de la industria. Las prescripciones de la Ordenanza de que estoy hablando, no solo no son retrógradas, sino que se adelantaron á su época, formulando la teoría de la *caducidad* que hoy el derecho aplica á ciertas propiedades que no deben ser perpetuas ó que se pierden por el no uso ó abuso de ellas.

Viendo por otro lado la cuestion, no puede menos que reconocerse la justicia de la *caducidad* de una concesion minera en ciertos casos. Así la expone y resuelve un autor frances: «Se ha hecho la concesion de una mina á un particular bajo la condicion de explotarla, bajo la condicion de sacar y poner en circulacion las riquezas que ella oculta; sin embargo, él no explota la mina, deja sepultados en el seno de la tierra los productos que los consumidores aguardan con impaciencia; ¿no es justo retirarle una concesion cuya primera y más esencial condicion no ha cumplido? ¿La privacion de la concesion es otra cosa que la pena que debe seguir naturalmente

á la inejecucion de un contrato?»[1] Estas razones parecieron de tal modo decisivas al Parlamento frances, que en 1838 reprobando la teoría de Napoleon sobre este punto, consagró la de la caducidad de las concesiones mineras cuando los trabajos de la mina se suspenden, y en Francia hoy no se duda de la verdad de que «la utilidad pública está demasiado íntimamente ligada con la produccion y desarrollo de la riqueza minera, para que se confie exclusivamente en el interes privado del concesionario, como garantía de una activa y suficiente explotacion de las minas.»[2]

Como testimonio de grande valor en favor de las disposiciones de nuestra Ordenanza en esta materia, puedo invocar las leyes extranjeras que tambien contienen iguales preceptos, si bien adaptados al sistema en que están engendradas. Ya hemos visto que la ley francesa de 1838 ha tenido que corregir el error que Napoleon cometió en 1810;[3] pues bien, las leyes española,[4] austriaca,[5] chilena,[6] etc., reconocen expresamente el principio de que la propiedad de las minas tiene que perderse en ciertos casos. Teoría que así está aceptada por las legislaciones modernas, despues de sufrir largas y repetidas discusio-

1 «Un particulier a été investi de la concession d'une mine à la charge de l'expoiter, à la charge de mêttre au jour et de verser dans la circulation les richesses qu'elle recèle: il n'exploite pas la mine; il laisse enfuis dans le sein de la terre les produits que les consommateurs attendent avec impatience; n'est-il pas juste de lui retirer une concession dont il n'accomplit pas la première et la plus essentielle des conditions? Ce retrait est-il autre chose que la penalité qui doit s'attacher naturellement à l'inexécution d'un contract?» Chevalier. Obra cit., pág. 107.

2 «L'utilité publique est trop intimement liée à la production et au dévéloppement de la richesse minérale pour que l'on s'en remette ici exclusivement à l'intérêt privé du concessionnaire comme garantie d'une active et suffissante exploitation des mines.» Dallos y Gouiffés. Obra cit., tomo 1º, pág. 291.

3 Arts. 6 y 10 de la ley de 27 de Abril de 1838.

4 Art. 65 de la ley de 6 de Julio de 1859.

5 Ley de 22 de Mayo de 1854.

6 Art. 54 de la ley de 18 de Noviembre de 1874.

nes en diversos países, bajo el influjo de circunstancias, necesidades y aun preocupaciones distintas, debe de ser, como sin duda lo es, una teoría que no se puede tachar de anticuada y retrógrada, que no se puede condenar en nombre de la ciencia, porque abstraccion hecha del apoyo que le prestan esas legislaciones, ya sabemos que la ciencia la recomienda.[1]

Como resúmen del largo análisis que he hecho, á la luz de la legislacion comparada y en el terreno científico, de las disposiciones de la Ordenanza en la parte que definen y regulan la propiedad de las minas, ya considerada esta en sí misma, ya en sus relaciones con la superficial, puedo presentar las siguientes verdades que entiendo haber dejado demostradas:

I. La Ordenanza nunca consagró el principio feudal de que las minas constituyen uno de los derechos patrimoniales del soberano, puesto que las concede sin reserva en propiedad y posesion á quienquiera que las denuncie y trabaje legalmente.

II. El derecho de regalía establecido en ese Código estaba limitado á la obligacion impuesta al minero «de contribuir á la real Hacienda la parte de metales señala-

1 Las condiciones precarias á que la Ordenanza sujetó á la propiedad minera están reproducidas en el Proyecto de la ley del Distrito. Los artículos de esta, 46, 47, 100, etc., contienen sustancialmente los preceptos á que me he referido de la Ordenanza. Y tratando de fundar la Comision esas disposiciones dice: «La primera y más importante condicion con que se concede la adjudicacion de una mina, es la de que el concesionario ha de trabajarla; si, pues, no la trabaja y la abandona, natural es que caduque la concesion. En ese caso, se conserva en todo su vigor y amplitud el dominio radical de la Federacion, y en ejercicio de ese dominio, la autoridad puede y debe adjudicar la mina abandonada á quien lo solicite. Por otra parte, el bien general se interesa en que se conserve en su mayor actividad la explotacion de las minas. Si el concesionario, en razon de que ha perdido la esperanza de que la explotacion de un fundo minero recompense sus afanes y sacrificios, ó porque agotados sus recursos no puede continuar los trabajos, lo abandona, y otro con mejores elementos y esperanzas quiere continuar la explotacion, justo y conveniente es concedérsela, adjudicándole el fundo abandonado.» Pág. 13.

da,» y tal restriccion fué tanto más liberal para su época, cuanto que ni las leyes mineras primitivas de los Estados-Unidos hicieron esa limitacion. Por lo demas, entre ese derecho de regalía y el que aun conservan varias monarquías europeas confirmado en leyes recientes, hay una inmensa diferencia en favor del primero.

III. Por las reformas que nuestra legislacion ha hecho en la Ordenanza, aun aquel derecho de regalía ha desaparecido completamente entre nosotros, porque hoy ningun minero contribuye con parte alguna de metales, y las minas solo están sujetas al pago del impuesto, lo mismo que todos los valores que forman la riqueza pública, y sin que la falta de ese pago importe su pérdida.

IV. La Ordenanza desconoce y condena el sistema de la accesion, consagrando el principio de que se pueden denunciar minas en terreno ajeno, y estableciendo por tanto que estas no son accesorias del suelo.

V. Como consecuencia de ese principio, independe en sus relaciones jurídicas la propiedad de la mina de la del suelo, criando dos propiedades separadas y diversas por medio de la expropiacion é indemnizacion del daño que de ello resulte: este sistema que no está sujeto á los inconvenientes de la *redevance* francesa, llena las exigencias de la naturaleza de la propiedad minera, y deja satisfecha á la justicia, por los respetos que se deben á la del suelo.

VI. La pérdida de la mina por suspension de sus trabajos, por inseguridad de sus labores, etc., está determinada por consideraciones de interes público y por motivos derivados de la naturaleza especial de esta clase de propiedad. La *caducidad de la concesion* en esos casos, no solo está aceptada, sino exigida por los progresos del derecho.

Y es corolario de todas esas verdades que el sistema

científico que predomina en nuestras leyes vigentes con relacion á la propiedad minera, es el que considera á las minas *no concedidas* como *res nullius*, el sistema más recomendado por la ciencia, como que es el que mejor llena sus aspiraciones bajo el punto de vista jurídico y económico. Efectivamente, segun nuestras leyes, si el Estado hace la concesion de la mina, no es pretendiendo ni reservándose derecho señorial alguno, sino solo ejerciendo un atributo de la soberanía: si disposiciones especiales rigen á esta propiedad determinando que primitivamente se adquiera por registro ó denuncia de la veta, aun en terreno ajeno, y que se pierda por su abuso ó por su no uso en casos determinados, en todo lo demas queda sujeta al derecho comun y constituida en propiedad perpetua, exclusiva, trasmisible por todos los títulos de enajenacion, respetable y sagrada como cualquiera otra. Con estas disposiciones especiales, segun lo hemos visto, á la vez que quedan satisfechas las condiciones jurídicas de la propiedad minera, se atiende á las exigencias económicas de esta industria, librándola de toda traba, llámese monopolio de Estado ó capricho del superficiario, dejándola así abierta á la iniciativa del interes privado, el agente más eficaz y poderoso de la produccion de la riqueza pública. Tal es el carácter legal que segun nuestra legislacion vigente tiene en México la propiedad minera. Y probada como creo que está ya esta verdad, probado está tambien que nuestras leyes, que así definen y regulan esa propiedad, lejos de merecer las censuras que se les prodigan, están más adelantadas que las de muchos países, cuyo progreso en otros ramos con razon envidiamos.

V

Aunque despues de lo dicho pueda parecer inútil, es necesario ahora ver si todas esas disposiciones especiales de que tanto he hablado, se conforman ó no con el precepto del art. 27 de la Constitucion, apartándose ellas, como tanto se apartan, de las reglas generales del derecho respecto de la propiedad ordinaria. Y digo que este exámen puede parecer inútil, porque no es lícito hacer á nuestra ley fundamental la injuria de suponerla en contradiccion con los principios conquistados por la ciencia jurídica: bastaria, pues, haber demostrado que esta impone como necesarias esas disposiciones especiales, para reputar inútil averiguar si son anti-constitucionales. Me ocuparé sin embargo, de este punto, porque creeria dejar incompleto mi estudio, si contento con esa consideracion no probara con otra clase de razonamientos que no son contrarias al art. 27 de la Constitucion las disposiciones de la Ordenanza á que me he referido.

Es de evidencia que ese artículo toma á la palabra «propiedad» en el sentido filosófico que le da la ciencia, por no decir en el jurídico que le da la ley. Y la propiedad no es, no puede ser, ni á los ojos de la ciencia ni á los de la ley un derecho absoluto, sino que ambas le imponen limitaciones cuya necesidad nadie puede desconocer. Los sabios jurisconsultos romanos definieron así á la propiedad: «jus utendi et abutendi re sua, *quatenus juris ratio patitur*,» y todos los códigos de los países cultos repiten esa misma idea fundamental, sancionando ex-

presamente el principio de que la propiedad no es un derecho ilimitado; de que el uso de la cosa no puede llegar hasta el crímen, hasta someter los intereses comunes al capricho del propietario. Este puede hacer de la cosa lo que mejor le parezca, dice el art. 552 del Código frances, «salvas las excepciones establecidas en el título de las servidumbres.... salvas las modificaciones que resultan de las leyes y reglamentos relativos á las minas.»[1] El mismo concepto expresa el art. 436 del Código italiano, manifestando que el dueño puede disponer de la cosa «con tal que no se haga un uso vedado por las leyes ó reglamentos,»[2] y agregando en el art. 431: «las minas están reguladas por leyes especiales.»[3] Y por fin nuestro Código declara (art. 827) que «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes,» sin olvidarse de prevenir luego que aunque «el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella,» esto se entiende, «salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y *con sujecion á lo dispuesto en la legislacion especial de minas* y en los reglamentos de policía.» (Art. 829.)

Esta nocion de la propiedad, estas restricciones que le imponen las leyes, están de tal modo exigidas por la ciencia de la justicia, que el derecho se convertiria en delito si no se aceptaran. El derecho de propiedad no autoriza al dueño á hacer volar un almacen de pólvora en el centro de una poblacion, ni á pegar fuego á su casa, ni á usar de su arma, matando, etc., etc. No, nada de eso es el derecho de propiedad que la ciencia consagra, que

1 «Sauf les exceptions établies au titre des servitudes. . . . *sauf les modifications resultant des lois et réglèments relatives aux mines.*»

2 «Perchè non se ne faccia un uso vietato dalle leggi ó dai regolamenti.»

3 «Le miniere. . . . . sono regolate da leggi speciali.»

las leyes reconocen, que el art. 27 de la Constitucion declara inviolable. Tal modo de gozar y disponer de las cosas es criminal, y está condenado por la *juris ratio.* Tan evidente es esta verdad, que no necesita demostracion.

Y si esto pasa con la propiedad comun, ordinaria, las especiales no pueden estar exentas de iguales restricciones; sino que por el contrario, están sujetas á las que su propia naturaleza les impone. Por esto en ningun país culto es lícito al propietario á quien molesta el silbido de la locomotora, detener una via férrea en el lindero de sus terrenos; por esto en todas partes se considera al abuso ó al simple no uso de un ferrocarril como motivo de caducidad de la concesion: la *juris ratio* no tolera que el interes social se subordine al egoismo, al descuido, ó á la conveniencia de uno solo. Consideraciones tambien de bien público, esa misma *juris ratio*, exigen que la propiedad de las invenciones, que la propiedad literaria no sean perpetuas. Aunque se trate de descubrimientos tan importantes como el de Morse, el inventor no gozará de su descubrimiento sino por cierto número de años, para que despues esa propiedad particular entre al dominio público, conciliando así el respeto que á ella se debe con el que merecen los intereses sociales á los que no se puede perjudicar con un monopolio perpetuo.

Por iguales motivos la propiedad minera debe tener ciertas limitaciones que su naturaleza especial reclama: la explotacion de esa riqueza no puede quedar subordinada al capricho del dueño del suelo que no quiera vender su terreno, ni al del mismo minero que descuide ó abandone los trabajos de la mina. En el actual estado de progreso social, se reputarian bárbaras las leyes que en respeto á la propiedad del suelo, impidieran la construccion de un ferrocarril, la explotacion de una mina; se tendrian como contrarias á la nocion científica de la propiedad las

que no señalaran término al monopolio de un inventor, las que consintieran en el no uso de un ferrocarril ó de una mina.

Creo que estas breves pero decisivas consideraciones, son bastantes á demostrar que las restricciones que la ciencia y la ley de consuno imponen á esa clase de propiedades especiales no son contrarias al art. 27 de la Constitucion, porque el derecho de propiedad nunca es absoluto, ni menos puede serlo tratándose de invenciones, ferrocarriles, minas, etc., etc. Absurdo por demas seria que el propietario á quien se le impidiera quemar su casa, pidiera amparo porque no se le dejaba disponer de ella á su placer, violándose así ese art. 27: pues más absurdo seria todavía el amparo que se intentara contra la caducidad de la concesión de un ferrocarril ó de una mina, porque estas propiedades especiales tienen, deben tener aun más restricciones que la comun. Entender el precepto constitucional en sentido tan ámplio que repugne todas esas restricciones, seria ponerlo en abierta lucha con la ciencia, seria desquiciar la propiedad misma de la base en que descansa.

Séame lícito agregar otra reflexion tomada de nuestra propia legislacion, en apoyo del concepto de que no son anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza á que me estoy refiriendo. Desde época muy remota, casi desde los tiempos de la conquista española, está dispuesto en nuestras leyes que se pueda trabajar mina en terreno ajeno, y que el minero, por el hecho de no trabajarla, la pierda. Son, pues, hechos perfectamente seguros entre nosotros estos dos: primero, la propiedad superficial nunca ha comprendido la de las minas, y toda adquisicion de tierras se ha verificado con la precisa calidad y condicion de no incluir la de las vetas que cubren; y segundo, las minas nunca se han obtenido para trabajarlas ó no

segun al minero plazca, sino por el contrario, bajo la pena de perderse si no se trabajan legalmente. Estando así constituida nuestra propiedad minera desde hace muchísimo tiempo, decir que el precepto constitucional ha levantado las restricciones que ella ha tenido, es pretender, no que se respete la propiedad tal como la ley la define, sino que se extienda abarcando derechos que nunca entre nosotros ha comprendido, y derechos que á mayor abundamiento hoy desconoce la ciencia. Si en Inglaterra se tratara de limitar de este modo la propiedad minera, se comprende que tendria razon en oponerse á ello el propietario que con sus tierras ha adquirido el *royalty:* allí se atacaria un derecho que la ley consagra; pero nosotros que guardamos una posicion enteramente contraria, nosotros que no hemos heredado de ningun conquistador ese derecho á las minas que cubre el suelo que adquirimos, hariamos una aplicacion del todo insostenible del art. 27 de la Constitucion, nos rebelariamos contra la ley, y lo que es más, contra la ciencia, si quisiéramos librar á la propiedad minera de toda restriccion, si intentáramos sostener que ninguna mina se puede trabajar sin el consentimiento del superficiario, que el minero puede hacer de su mina lo que le parezca mejor, desde prohibir su explotacion, hasta hacerla en términos que comprometa la vida de los operarios. No creo que contra las tradiciones de nuestra jurisprudencia pueda entenderse así el texto constitucional.

¿Podré ya deducir de todas mis demostraciones, la última y final conclusion que he pretendido sostener? ¿Habré conseguido fundar mis opiniones, fuertemente pronunciadas en el sentido de que no son anti-constitucionales los preceptos de la Ordenanza que regulan la propiedad minera? ¿Habré probado que lejos de ser estos retrógrados y de estar en oposicion con el espíritu liberal de nues-

tras instituciones, se levantan por el contrario á la altura de las verdades reconocidas por el progreso jurídico de la época y llenan las aspiraciones de la ciencia moderna? No soy yo quien deba decirlo: bástame asegurar que son tan profundas mis convicciones en estas materias, que creo poseer la verdad cuando afirmo que no son contrarias al art. 27 de la Constitucion las restricciones que nuestras leyes imponen á la propiedad minera, y esto bajo el doble aspecto que ellas la consideran, á saber: con relacion al dueño del suelo y por lo relativo á las condiciones precarias con que se conserva la propiedad de las minas.

VI

El promovente de este amparo, aunque indica y apunta las graves cuestiones en cuyo estudio tanto me he ocupado, no lo funda, sin embargo, en los argumentos contra la Ordenanza que he pretendido satisfacer. Yo debia, sin embargo, consagrarles preferente y completa atencion, no solo por ser ellos la materia principal del debate, sino porque tienen tal y tan decisiva influencia en este negocio, que si se llegara á darles una solucion contraria á la que en mi sentir tienen, no habria necesidad de estudiar más los fundamentos de la demanda. Si el derecho de propiedad se violara con el denuncio que se hace de una mina en terreno ajeno, este amparo se deberia conceder solo por esa razon. Pero supuestas las opiniones que he defendido, y supuesto en consecuencia que yo negaré ese recurso por tal capítulo, no puedo

prescindir de hacerme cargo de los otros motivos en que el actor apoya su queja.

Dice á este propósito que la diputacion de minería de Guanajuato lo expropió no solo del terreno *estrictamente necesario* para los trabajos de la mina, sino de todo el comprendido en las cuatro pertenencias que á ella se concedieron, y funda sus razonamientos en la prescripcion del art. 14, tit. 6º de la Ordenanza, en la parte que ordena que el terreno superficial que el minero ocupe, no comprenda más que el que fuere *suficiente*. La diputacion de minería, en su informe, sostiene su providencia interpretando aquel artículo en el sentido de que esas palabras «terreno suficiente,» se refieren solo al que pueda bastar para una *hacienda de beneficio*, y tratando de probar que para la explotacion de la mina se puede necesitar de una extension superficial igual á las pertenencias.

Si tal fuera la cuestion, yo diria que este Tribunal es incompetente para decidirla, porque no cabe en sus atribuciones en los juicios de amparo, resolver sobre cuál es la mejor interpretacion de una ley civil y cuál su más exacta aplicacion; pero de esa cuestion surge otra que es enteramente constitucional y que cae por consiguiente bajo la competencia de esta Corte; es esta: ¿puede hacerse la expropiacion de más terrenos ú objetos que los que sean absolutamente necesarios para la obra de utilidad pública de que se trata? Bajo este aspecto voy yo á examinarla.

La expropiacion no es, no puede considerarse más que como una limitacion del derecho de propiedad, limitacion odiosa, que en tanto se justifica en cuanto que el interes social la reclama. Por su naturaleza misma y por razon del motivo que la autoriza, ella deja de ser una medida legal para convertirse en atentado, desde el mo-

mento en que ese interes falta, luego que se extiende á más cosas de las necesarias para la ejecucion de la obra de que se trate. Racional y justa como esta teoría me parece, no la sostendré yo sin embargo como opinion exclusivamente mia, sino que la apoyaré en las doctrinas, respetables siempre en materia constitucional, de los publicistas norteamericanos.

«La expropiacion debe siempre limitarse, dice uno de ellos, á la necesidad del caso, y por consiguiente nunca se puede expropiar de más que de lo que el tribunal competente juzgue necesario para el uso particular á que se destina la expropiacion. Cuando solo se necesite una parte de alguna propiedad particular, esta necesidad para disponer de esa parte no justificará que se disponga de toda la propiedad, aun cuando se indemnice por ella.»[1]

Segun estas doctrinas que son irrefutables, á la diputacion no correspondia más que designar, siempre que no hubiera oposicion de parte, cuánto terreno necesitaba la mina para sus obras exteriores, oficinas, etc., y nunca conceder más del estrictamente indispensable, como lo hizo. Las providencias de esa diputacion en este punto son, pues, insostenibles, no porque esté mal ó bien interpretado el artículo de la Ordenanza, sino porque no exigiendo la obra de interes público la expropiacion de todo el terreno que se concedió, sino solo de una parte, por todo el exceso de esta, la expropiacion es anti-constitucional, y nulo en consecuencia el acto de la diputacion. Por este motivo yo concederé el amparo.

1 «The taking of property must always be limited to the necessity of the case, and consequently no more can be appropriated in any instance than the proper tribunal shall adjudge to be needed for the particular use for which the appropriation is made. When a part only of a man's premises is needed by the public, the necessity for the appropriation of that part will not justify the taking of the whole, even though compensation be made therefor.» Cooley. On const. limit., págs. 674 y 675.

El actor lo apoya todavía en otras consideraciones Alega que la diputacion no solo falló las cuestiones sobre la extension del terreno expropiable y sobre la indemnizacion correspondiente, y esto despues que se presentó formal oposicion de parte que hizo contenciosas tales cuestiones, sino que aun se resistió á recibir ciertas pruebas que se le ofrecieron para justificar el monto de los perjuicios, y en virtud de estos hechos, no solo ataca los procedimientos irregulares de la autoridad administrativa, sino que le niega toda competencia para conocer de un asunto, judicial por su naturaleza. De todo esto deduce la violacion del art. 16 que tambien invoca para pedir el amparo. La diputacion á su vez, defiende su competencia y justifica sus procedimientos con las disposiciones de la sec. 3ª, cap. 3º del tít. 10 de la ley de administracion de justicia del Estado, de 5 de Mayo de 1867. Es necesario ver este punto con la atencion que demanda.

En mi sentir muchas de las disposiciones de esa ley no son constitucionales, y tal vicio tienen precisamente algunas de las que la diputacion cita en apoyo de sus providencias. Aunque esa ley llama «procedimiento contencioso-gubernativo» al que establece para que las diputaciones de minería fallen cuestiones verdaderamente litigiosas sobre minas, es de evidencia que la autoridad administrativa, segun el art. 16 de la Constitucion, tal cosa no puede hacer, porque carece en lo absoluto de *competencia* para ejercer funciones judiciales. Las diputaciones pueden, conforme á la ley de Guanajuato, *oir y resolver lo que sea de justicia* (art. 1421) sobre la oposicion que se presente al registro ó denuncio, porque no cabe cuadra (art. 1417), por anterioridad del denuncio (art. 1422), ó porque *se hagan valer derechos de otra clase* (art. 1423), y la diputacion falla en estos casos como

lo haria un verdadero juez, oyendo alegatos, citando á juntas á las partes, recibiendo pruebas, etc., etc. (arts. 1420 y 1424). Todo esto no es gubernativo sino judicial; nada de eso cabe dentro de las atribuciones administrativas: decir lo contrario, seria confundir la *competencia constitucional* de las autoridades. Reputo por esto contrarias al precepto del art. 16 de la Constitucion todas esas disposiciones de la ley de Guanajuato, porque ninguna ley sin violar ese precepto puede ordenar que la autoridad administrativa *juzgue*, lo mismo que no puede autorizar á ningun tribunal para que *legisle*.

Cierto es que segun esa ley (art. 1427), basta que una parte no se conforme con la resolucion ó fallo de la diputacion de minería, para que el negocio se consigne al juez de 1ª instancia; pero aun sin tomar en cuenta que esa resolucion se ejecuta siempre en calidad de *provisional*, á pesar de la oposicion de la parte y que ella causa ejecutoria por el simple lapso de un término fatal (art. 1428), perjudicando así derechos legítimos, ni aquella salvedad de la ley basta á curarla del vicio de anti-constitucionalidad, de la nulidad de que adolece el *juicio* pronunciado por una autoridad administrativa. Seria preciso probar que el art. 16 citado permite á esta *juzgar* siquiera *provisionalmente* para mantener la legitimidad de ese *juicio*, para sostener la conformidad de las disposiciones de la ley de Guanajuato con las supremas de la Constitucion, «á la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.»[1] Y yo reputo imposible tal prueba, porque tengo por incuestionable que ni provisionalmente pueden alterarse las atribuciones constitucionales de los poderes públicos, tales como la Constitucion las define

1 Art. 126 de la Constitucion.

Bien está que las diputaciones de minería tengan todas las facultades administrativas y económicas que se crean convenientes: yo no solo no me opongo á esto, sino que reconozco y proclamo la necesidad de semejante institucion; pero en el momento en que se presente oposicion de parte legítima, en ese mismo momento la autoridad administrativa debe suspender todo procedimiento y con-consignar el negocio á la judicial para que lo falle conforme á las leyes, porque ese negocio, que en su principio fué administrativo, asumió el carácter judicial desde que se hizo contencioso. Esto exigen los principios, esto ordena la Constitucion, y por ningun motivo ni aun á título de juzgar provisionalmente, se puede dar á la autoridad administrativa competencia judicial.

Reputo todavía por otro capítulo anti-constitucional la ley de Guanajuato. Aunque el art. 16 no la condenara, como hemos visto que la condena, quedaria el artículo 13 prohibiendo los tribunales especiales, prohibiendo que una diputacion ejerza atribuciones judiciales. Ningun tribunal, en efecto, merece mejor la calificacion de *especial* en el sentido constitucional que el formado por una autoridad administrativa solo para negocios especiales. Esto es evidente.

Consecuencia forzosa de la doble inconstitucionalidad de la ley de Guanajuato, es que los actos de la diputacion ejecutados conforme á ella (inútil es averiguar si hubo violacion de esa ley como el quejoso lo asevera, por no recibir la diputacion las pruebas que se le ofrecian), y contrarios por lo mismo á los arts. 13 y 16 de la Constitucion, son plenamente nulos desde que ella ejerció la jurisdiccion contenciosa que no puede tener. Contra ellos procede de lleno el amparo, y yo lo concederé tambien por este capítulo.

Y para desconocer esa consecuencia no vale decir que

conforme á nuestra jurisprudencia constitucional son legítimos en ciertos casos los juicios administrativos, los de comiso, por ejemplo. Esos juicios son, en mi concepto, un verdadero arbitraje, arbitraje voluntario en que las partes de acuerdo someten sus diferencias al fallo de un empleado; y ni el arbitraje constituye un tribunal especial, segun el espíritu del art. 13, ni menos altera la competencia constitucional de las autoridades, segun el 16. Nadie ha tachado de contrario á la ley suprema el arbitraje comun, y los robustos fundamentos que sostienen su legitimidad, alcanzan á afirmar la del juicio, que impropiamente se llama administrativo. El consentimiento del comerciante que se somete á la resolucion que dicte el administrador de una aduana en la aplicacion de las leyes fiscales en el despacho de mercancías, y esto hasta renunciando la via judicial, da á ese juicio el carácter legal de arbitraje, arbitraje que la Constitucion no desconoce. Y ese carácter no existe en el procedimiento instituido por la ley de Guanajuato, porque él tiene lugar precisamente cuando se trata de juzgar á partes que se oponen, cuando hay que resolver cuestiones de minas en que los interesados declinan la jurisdiccion de la diputacion, pretendiendo ser juzgados por el juez competente.

Bastante he dicho para fundar el voto que voy á dar. Reprobaré la sentencia del inferior, porque si bien no es anti-constitucional la expropiacion del terreno ajeno necesario para la explotacion de la mina que en él exista, sí lo es la de todo el que comprenden las cuatro pertenencias de que aquí se trata: la reprobaré tambien porque no es materia de amparo la concesion ó denegacion del término probatorio en un juicio civil. Pero concederé el amparo: 1º contra el acto de la diputacion que expropió al quejoso de todo el terreno superficial comprendido en

las cuatro pertenencias, y 2º, contra todos los actos de la misma diputacion en que ejerció jurisdiccion contenciosa. Segun mi opinion, en estos términos debe reformarse la sentencia que se revisa.

La Suprema Corte falló este amparo en los siguientes términos:

México, Junio 24 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato, por el Lic. Joaquin Chico en representacion de Juan Sotres, contra los actos de la Diputacion de minería de la capital del Estado, que lo expropió de un terreno en que habia sido denunciada una mina de plata, acordándole una indemnizacion inferior al valor del terreno expropiado, con cuyos actos cree el promovente violadas en su perjuicio las garantías consignadas en el art. 27 de la Constitucion. Visto el fallo del Juez de Distrito en que se otorga el amparo por un capítulo y se niega por otro.

Considerando: que los puntos relativos á la cantidad de terreno que deben ocupar los denunciantes de una mina, así como el monto de la indemnizacion que debe pagarse al expropiado, son puntos litigiosos que desde la abolicion de los tribunales especiales por el art. 13 del Pacto federal, están exclusivamente cometidos á la decision de los tribunales comunes.

Que en consecuencia, aunque en los casos de expropiacion por denuncios de minas existe el requisito de la utilidad pública, exigido por el art. 27 de la Constitucion como uno de los que legitiman la expropiacion, las funciones de las diputaciones de minería cesan desde el mo-

mento que hay contencion, como en el presente caso, y en esa virtud los procedimientos de la Diputacion de minería de Guanajuato, posteriores á la oposicion del quejoso, han infringido en perjuicio de este las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitucion, que previene que nadie sea molestado en sus posesiones, sino por mandamiento de autoridad competente.

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes: la Justicia de la Union ampara y protege á Juan Sotres contra los actos de la Diputacion de minería del Estado de Guanajuato relativos á la extension del terreno expropiable y al monto de la indemnizacion debida al promovente, en el asunto que motivó la interposicion del presente recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*——*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista. Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

AMPARO PEDIDO CONTRA UNA LEY QUE IMPONE Á LOS ABOGADOS LA OBLIGACION DE SER ASESORES GRATUITOS POR TIEMPO ILIMITADO.

¿Se puede exigir la prestacion de un servicio público gratuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administracion de justicia? ¿Es condicion esencial para que esos servicios puedan exigirse, que se repartan con proporcion y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretacion y concordancia de los arts. 5º y 31 de la Constitucion.

La Legislatura de Chiapas expidió una ley que obliga á los abogados á asesorar á los jueces del Estado, por mientras «falten asesores titulares,» castigando á los que se rehusen á hacerlo con multas y aun «con la privacion del título de abogado.» El Lic. D. Emilio Rabasa se negó á prestar ese servicio y pidió amparo, atacando aquella ley como inconstitucional. El Juez de Distrito desechó la peticion. La Corte revisó la sentencia del inferior en la audiencia del dia 16 de Agosto de 1880; y el C. Vallarta, para motivar su voto, dijo esto:

I

Al fundar el quejoso la demanda, promueve en su alegato cuestiones importantes, tratando de demostrar que es por varios motivos inconstitucional la ley de 15 de Enero de 1871,[1] expedida por la Legislatura de Chiapas,

1 Esta es esa ley:

«Art. 1º Entretanto falten asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en este que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versen en sus juzgados respectivos.

«Art. 2º Ninguno de estos abogados podrá excusarse ni ser recusado, sino por enfermedad plenamente justificada y por las causas prescritas en el cap. 1º, tít. V de la ley de 16 de Diciembre de 1863. La excusa y recusacion serán calificadas por el juez de la causa en que recaiga esta, con consulta de otro abogado, observando siempre las formalidades prevenidas en dicha ley.

«Art. 3º El término dentro del cual deberán estos abogados despachar las

y que impone á los abogados la obligacion de servir de asesores á los jueces de primera instancia. He estudiado esas cuestiones, y vengo á exponer la opinion que he formado sobre ellas para motivar así el voto que voy á dar.

causas que los jueces les remitan en consulta, será precisamente el siguiente: ocho dias si la consulta versa sobre mera tramitacion: quince si se hubiere de pronunciar auto interlocutorio, y veinte para sentencia definitiva. Los jueces dictarán la providencia asesorada á las cuarenta y ocho horas de haber recibido el dictámen. Los abogados que reciban en un mismo dia varios expedientes para consultar, los despacharán en los plazos expresados y por el órden que juzguen conveniente, comenzando á correrles el término de cada expediente á la conclusion del despacho del otro.

«Art. 4º Los jueces consultantes, cuando dirijan expedientes á los abogados que existan en otro partido, lo harán por conducto del juez de primera instancia de la residencia de aquellos, y este, al entregar y recibir las causas, sentará en su libro de conocimientos, razon del dia y hora en que lo verifique. Si el juez reside en el mismo punto que el consultor, sentará igual diligencia al tiempo de la entrega y recibo del expediente, firmándola con el abogado á quien se dirige.

«Art. 5º Por cada dia de demora culpable que sufra un expediente, ya sea en el estudio del abogado, ya en el Juzgado de primera instancia, pagará el funcionario que la cause una multa de dos á cinco pesos, que impondrá el Tribunal de Justicia, mandándola enterar á la Tesorería general del Estado.

«Art. 6º En todas las causas civiles que despachen los expresados abogados, disfrutarán, en compensacion de su trabajo, de los honorarios designados en el arancel de 15 de Junio de 1840, cubriéndolos las partes litigantes; y en los criminales, solo cobrarán la cuarta parte de los derechos que por sus dictámenes el mismo arancel les señala, haciéndoles el pago la Hacienda pública, cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo. La recaudacion de estos honorarios se hará por los juzgados de primera instancia que conozcan de las causas consultadas.

«Art. 7º La resistencia al cumplimiento de esta ley, que no sea por las causas y en la forma que prescribe el art. 2º, será penada con veinticinco pesos de multa en la primera vez, con cien en la segunda, y con la privacion del título de abogados en la tercera, cuyas penas se aplicarán de la manera determinada en el art. 5º

«Art. 8º El Tribunal de Justicia del Estado formará lista de todos los abogados que ejerzan en él legalmente la abogacía, y la circulará á todos los juzgados de primera instancia, para que estos repartan entre aquellos por riguroso turno los casos de consulta.

«Art. 9º Se exceptúa de estos el auto motivado de formal prision que los juzgados deben decretar á las setenta y dos horas de estar el individuo á su disposicion, segun el art. 48 de la Constitucion del Estado; y los juicios verbales criminales por delitos leves, que deberán decidir á lo más tarde dentro de quince dias de haberse iniciado.

«Art. 10. Los abogados que sirvan empleos públicos no estarán sujetos á las penas que establece esta ley, durante el ejercicio de su destino.

II

Aunque parecia ya agotada la materia, se ha vuelto á suscitar la cuestion sobre la inteligencia que deba tener el art. 5º de la Constitucion, y á pesar de que ya se confiesa que hay servicios públicos que se pueden exigir gratuitamente (los urgentísimos que no se pueden diferir, como la extincion de un incendio), todavía se asegura que los otros que ese carácter no tienen, están prohibidos por aquel precepto. Yo no acepto esa distincion por más que la recomiende alguno de los comentadores de aquel artículo; y como en otra vez he expuesto las razones que tengo para creer que este prohibe solo los trabajos personales y no habla de los servicios públicos,[1] para no repetir lo que en aquella ocasion dije, me concretaré á combatir esa diferencia que se hace entre servicios públicos ordinarios y extraordinarios, á efecto de demostrar que á ningunos se refiere el precepto del artículo 5º

Muy fácil es esta demostracion, tan fácil como copiar en la parte relativa los debates del Constituyente, que fué quien reprobó esa distincion que yo no quiero aceptar. Discutiéndose el texto que hoy se trata de interpretar, el Sr. Ruiz lo objetó diciendo que «él se presta á que se crea que en la regla general están comprendidos los trabajos de utilidad pública que se exigen á los pueblos, *como poner una estacada cuando se desborda un rio, etc., etc.* ☞ *y teme tambien que se crea que el artículo alcanza á los*

1 Amparo de Pedro Hernandez. Cuestiones constitucionales, tom. 1º, págs. 92 á 99.

cargos concejiles de regidor, síndico, etc. ☞ Si hasta allá llegan las ideas de la Comision, es menester pesar las consecuencias que esto tendria en el órden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los ayuntamientos.»

¿Cómo se contestó á esta réplica que, como se ve, equipara los servicios públicos ordinarios (cargos concejiles) con los extraordinarios (desbordamiento de un rio)? Oigámoslo por la centésima vez. El Sr. Guzman, miembro de la Comision, dijo que «no son nuevas esas objeciones y que espera que no se extrañe que su respuesta sea tambien una repeticion. ☞ *La Comision no habla de deberes para con la patria: se ocupa solo de las ocupaciones de persona á persona y no de las que se tienen para con la sociedad.*» ☞[1] Con tales explicaciones de la Comision se cerró el debate, y en el sentido claro, indudable que ellas fijan, el Congreso aprobó el texto que hoy es la primera parte del art. 5º de la Constitucion.

Conociendo con estos pormenores ese hecho auténtico, oficial; hecho que no puede tergiversarse, ¿cómo sin ponerse enfrente de la ley, sin rebelarse contra la voluntad explícita del Constituyente es posible sostener que el artículo prohibe los *servicios públicos ordinarios*, lo mismo que los *trabajos personales*, y que apenas los servicios públicos urgentísimos, están fuera del alcance de su precepto? Constándonos, como nos consta, que el Congreso reprobó esta diferencia por el hecho de no querer prohibir sino los trabajos de persona á persona, y no ocuparse de los que se tienen para con la sociedad; constándonos, como nos consta, que el Sr. Ruiz atacó el artículo, porque se podia creer que él prohibia lo gratuito de los servicios ordinarios y de los extraordinarios, y sabiendo

1 Zarco, Hist. del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 721.

que la Comision primero, y el Congreso despues, expresaron que no se ocupa ese artículo de tales servicios, ¿cómo se pretende que la ley diga lo contrario de lo que su discusion revela? ¿Cómo se quiere que la interpretacion pueda ir tan lejos que se sobreponga á las palabras mismas del legislador, que manifiestan con toda claridad su intencion de no establecer diferencias entre los servicios públicos ordinarios y permanentes, y los extraordinarios y urgentes? En mi sentir, semejante interpretacion es del todo inaceptable. Creo, por tanto, tener razon para seguir manteniendo sin modificacion alguna mi antigua opinion de que el art. 5º de la Constitucion se refiere solo á los trabajos personales y no se ocupa de los servicios públicos, ya sean ordinarios ó extraordinarios.

III

Como desarrollo de la teoría que profeso, como cuestion de actualidad en este amparo, me siento obligado á examinar este punto: ¿Se pueden exigir á ciertos profesores algunos servicios gratuitos, en favor de la administracion de justicia? ¿Se puede obligar á un abogado á que defienda sin retribucion á un reo pobre, á un médico á que reconozca una herida y certifique su esencia y gravedad? Nadie negará que este exámen es oportuno, necesario en un amparo en que se trata de saber si los abogados pueden ser asesores forzosos de los jueces.

Esta cuestion, por lo que á los abogados toca, no solo está tratada, sino resuelta prácticamente, y resuelta con la doble autoridad de un ministro y de un publicista

que merece todos mis respetos. El Sr. Iglesias, Ministro de Justicia de la administracion Juarez en 1869, declaró que la defensa de los reos pobres es un servicio público así calificado por las leyes antiguas, «servicio que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos.»[1] En la cir-

1 Circular de 28 de Agosto de 1869.—Es de tal modo importante este documento, que es oportuno copiarlo textualmente: dice así: «Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el C. Magistrado de Circuito de Celaya consultando si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion, qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5º de la Constitucion federal; el mismo C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: *los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que estos en los casos que fuere necesario, puedan nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residan en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende,* pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13, tít. 23, lib. 5º de la Novísima; en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, *cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo* 5º *de la Constitucion federal;* porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente lo designa, y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera imcompatibilidad absoluta entre ellas y el art. 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. *Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso Constituyente al discutirse el art.* 12 *del proyecto de Constitucion, que es el* 5º *de la ley* (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721), *y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae.* Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no

cular en que así habló el Sr. Iglesias, se demostró la verdad de que el art. 5º de la Constitucion no es aplicable á los abogados en la defensa de reos pobres, y esta demostracion, autorizada por el respetable nombre de su autor, deja esa verdad fuera de duda.

Ella no lo es solo para nosotros: está igualmente aceptada por los pueblos más cultos, y aun por los que con instituciones más libres profesan el respeto más profundo al trabajo. Me contentaré con una sola cita que comprueba debidamente este aserto. Son de un publicista norteamericano las palabras que copio: «Entre nosotros es un principio constitucional que al preso se le dé un abogado que lo defienda, y la humanidad de la ley ha llegado hasta determinar que si ese preso no puede pagar al abogado, el Tribunal pueda nombrar á alguno que se encargue de su defensa, debiendo ser pagado por el Gobierno; pero aun cuando esta disposicion no exista, el abogado así nombrado, por un deber que le imponen su propia profesion y la causa de la humanidad y de la justicia para con la Corte que conoce del proceso, no puede negar sus servicios ni dejar de hacer sus mejores esfuerzos en defensa de quien tiene la doble desgracia de ser pobre y de estar acusado de un delito. Nadie está en libertad para rehusar tal nombramiento, y pocos, así es de esperarse, se atreverán á no admitirlo.»[1] Y lue-

es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata lo prevenido en la primera parte del art. 5º de la Constitucion federal.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias.*»—Coleccion de Lozano y Dublan, tom. 10, pág. 698.

1 «With us it is a universal principle of constitutional law that the prisoner shall be allowed a defense by counsel. And generally it will be found that the humanity of the law has provided that if the prisoner is unable to employ counsel, the court may designate some one to defend him who shall be paid by the government; but when no such provision is made, it is a duty which the counsel so designated owes to his profession, to the court engaged

go un poco más adelante agrega: «Pero nosotros pensamos que un Tribunal tiene derecho para exigir que el servicio se preste sea que haya ó no compensacion, y que el abogado que decline prestarlo, solo por razon de que la ley no le asigna compensacion pecuniaria, es indigno de ejercer su oficio en la administracion de justicia.»[1]

Y las mismas razones que á los abogados compelen á hacer la defensa de los reos pobres, y esto aun sin retribucion, militan respecto de los médicos y demas profesores cuando se trata de la administracion de justicia. Un autor muy familiar en nuestro foro, de conocida ilustracion y de bien probadas ideas liberales, se ha encargado de demostrar que el art. 5º de la Constitucion no justifica la resistencia que algunos profesores han opuesto á prestar sus servicios gratuitos en ciertos casos, asegurando que el pago que ellos exigen conforme á arancel, no es debido, 1º, porque este solo cuotizó los servicios de *persona á persona* y no los que se deben á la sociedad; y 2º, porque aunque tambien estos estuvieran en él comprendidos, el arancel fué derogado por el art. 5º de la Constitucion.[2]

in the trial and to the cause of humanity and justice, not to withhold his assistance, nor spare his best exertions in the defense of one who has the double misfortune to be striken by poverty and accused of crime. No one is at liberty to decline such an appointment, and few, it is to be hoped, would be disposed to do so.» Cooley. On Const. limit., pág. 412, 4ª edic.

1 «But we think a court has a right to require the service whether compensation is to be made or not; and that the counsel who should decline to perform it, for no other reason than that the law does not provide pecuniary compensation, is unworthy to hold his responsible office in the administration of justice.» Loc. cit., nota 1ª

2 Nuevo Código de la Reforma por el Lic. B. J. Gutierrez, tom. 2º. part. 1ª, págs. 491 y 492. No está por demas reproducir *in extenso* esa doctrina. Despues de asentar que en materia civil los peritos no están obligados á prestar sus servicios sin retribucion, continúa diciendo: «No puede decirse lo mismo en materia criminal, para los *reconocimientos* que en diversos hechos les exigen las leyes vigentes de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857 y sus concordantes, que juzgan necesaria la deposicion del perito para comprobar el *cuerpo del*

Reputo estos fundamentos bastantes á apoyar la teoría de que cuando la administracion de justicia lo exige,

delito, que es público y afecta al comun de la sociedad, ó para ocurrir á tomar la *primera sangre* y prestar los primeros socorros el médico á los heridos, segun hemos visto ya que tienen deber de hacerlo, semejante al de boticarios, parteras, jueces del Estado civil (segun su reglamento de 5 de Setiembre de 1861, arts. 34 y 35) y otras autoridades registradas en la página 143 del tomo primero de esta obra; y la razon de esto es, que el cargo público que ejercen especialmente los *facultativos*, los beneficios que reportan segun la ley y la obligacion que tienen de ejercer cumplidamente su profesion, indudablemente les imponen la obligacion de auxiliar á la administracion de justicia con sus conocimientos, en favor, repito, de la sociedad ó del bien comun. En este caso no tiene aplicacion el repetido art. 5º, en el que algunos facultativos miserables é inhumanos se parapetan para no cumplir con su obligacion, ó exigir salario, pues en la sesion de 21 de Julio de 1856 en que fué debatido el propio art. 5º, encargándose el Congreso de esta cuestion *¿comprende el artículo en su latitud los trabajos de utilidad comun, las fatigas del vecindario sobre limpias de caminos, rios, etc., auxilios y trabajos en un incendio y demas servicios públicos?* se fijó la inteligencia de la misma disposicion, expresando que solo se concretó á los *trabajos personales* que se prestan de *persona á persona*, no abrazando *los deberes que se tienen para con la sociedad: porque estos servicios son cargas de la patria y deberes naturales á que obligan el nacimiento, la ciudadanía, la habitacion, etc.* Rebelados algunos egoistas médicos contra el artículo constitucional en el sentido expresado, alegan obstinadamente que el arancel de honorarios judiciales formado por la Suprema Corte de Justicia en 12 de Febrero de 1840 (que en su lugar se insertará), conforme á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, en el cap. 7º trae el honorario que debe pagarse al *tasador de costas*, y en el cap. 9º el de *contadores partidores de herencias y demas contadores, de depositarios, peritos de minas, y peritos beneficiadores de metales, artesanos, intérpretes y médicos cirujanos*, por formacion de cuentas, traducciones, reconocimientos, inspecciones, disecciones y certificaciones; . . . y que por lo mismo hay, cuado menos, que pagar á dichos peritos las cuotas allí designadas, ya que se les obliga á prestar sus servicios; pero la respuesta á esta alegacion interesada y poco honrosa, es: 1º, que el arancel cuotizó los servicios de *persona á persona* y que así se entendió y ha entendido, haciendo efectivas dichas cuotas *solo* cuando ha habido *parte solvente* sin que jamas en su defecto se haya condenado al fisco á que cubra el honorario, que debiera pagar el menesteroso, punto no decidido por dicho arancel; y . . . . 2º, que suponiendo que dicha disposicion hubiera prevenido el pago de servicios prestados en general, aun á la sociedad, ha sido derogada por el artículo constitucional (5º) en el sentido ya explicado. Alegan tambien los expresados facultativos poco escrupulosos, la *ley* 12, *tít.* 7º, *lib.* 1º *de la Nov. Recop.* que los exceptuó (á los médicos) de las *cargas concejiles;* pero de esta disposicion, debe decirse que, considerando como carga concejil los servicios relacionados, ha sido tambien derogada por el artículo constitucional repetido; con lo que es preciso que se conformen los médicos especialmente, que son los más renuentes, como se han conformado el herrero, sastre, carpintero, labrador y demas personas, por lo comun de menor fortuna que aquellos.

se pueden pedir á los profesores respectivos servicios gratuitos conforme á ese artículo. Así como el cargo de jurado es forzoso, así como todo ciudadano está obligado á servir de testigo en las causas criminales sin que pueda demandar retribucion alguna por el tiempo que pierde en acudir al llamado de la justicia, así deben tambien ser forzosos y gratuitos los servicios de aquellos profesores en los casos de que he hablado.

IV

¿Pero quiere esto decir que tales servicios sean exigibles sin regla alguna, sin proporcion, sin equidad? ¿Es tan ámplia, tan ilimitada la teoría que he expuesto, que en virtud de ella pueda obligarse á un ciudadano á ser síndico toda su vida, á servir de jurado por largos años; que pueda compelerse á un abogado á defender á todos los reos pobres, á un médico á reconocer y curar todas las heridas? No, sin duda alguna: si así se entendiera esa teoría, llegaria hasta el absurdo, chocando á la vez con los principios de la justicia y con los preceptos de la Constitucion.

Dice el art. 31 de esta: «Es obligacion de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, los derechos é intereses de su patria: II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federacion como del Estado y Municipio en que resida, *de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*» Si la simple lectura de este texto no nos persuade de que la *equidad* y la *proporcion* deben existir no solo en las contribuciones sino

en los servicios públicos, bastará recordar lo que en su discusion pasó, para no poner en duda esa verdad. La Comision de Constitucion presentó y el Congreso aprobó ese artículo sin estar dividido en dos partes como hoy existe, sino por el contrario, estando ambas unidas por la conjuncion «y.»[1] La misma razon de justicia que obligó al Congreso á proclamar el principio de que los impuestos no se pueden exigir de una ó pocas personas, tuvo para ordenar que en la distribucion de los servicios públicos se procediese tambien con la debida equidad y proporcion. Los debates del Constituyente dan testimonio de que tal fué la voluntad del legislador.

Es esta una de las verdades que no admiten réplica. Apenas se puede concebir una iniquidad más manifiesta que la de obligar á un corto número de personas á prestar servicios públicos, eximiendo de ellos á otras muchas; porque la simple razon condena que aquellas se constituyan en servidores de estas, cuando la patria tiene derecho al servicio de todas. Por esto á mí me parece tan injusto que el impuesto pesara solo sobre los ricos, como que el servicio militar se exija solo de los pobres, y por esto reputo por completo inconstitucional el sistema de la *leva*, que sin regla y al acaso, y sin más distincion que la que marca la pobreza desvalida, toma hombres para obligarlos á servir en el ejército. Si una ley como la de Prusia llamara á todos los mexicanos á ese servicio, nunca concederia yo amparo á los que no quisiesen llevar las armas en defensa de la República, así como tampoco lo concederia si se adoptase para cubrir las bajas del ejér-

1 Hé aquí el texto del artículo aprobado en la sesion del 26 de Agosto de 1856: «Es obligacion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria, y contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.» Zarco. Obra cit., tomo 2º, pág. 231.

cito, cualquier otro sistema en que hubiera *proporcion y equidad.* Por falta de estos requisitos esenciales está ya desde hace tiempo irrevocablemente condenado el *servicio público militar* que se hace entre nosotros por el sistema de la *leva.*

Iguales motivos hacen inconstitucional á cualquier otro *servicio público,* en que esos requisitos falten. El cargo concejil perpetuo ó que durara tantos años, que por ese solo hecho pesara sobre ciertos ciudadanos únicamente, librando á los demas de tal servicio, pecaria contra el art. 31 de la Constitucion. Proporcion y equidad debe haber, pues, en todos los servicios públicos, forzosos y gratuitos, ya sea que los exija la Federacion, el Estado ó el Municipio, porque sin esas condiciones ellos son inconstitucionales. Y así como procede el amparo contra la leva, solo porque la Federacion exige el servicio militar sin proporcion ó sin equidad, así procederá tambien ese recurso contra el Estado y Municipio que hagan perpetuos, ó al menos de duracion indefinida, los cargos concejiles, los servicios públicos que deben repartirse, turnarse entre todos los ciudadanos.

Aunque siempre he creido que la Constitucion dejó en libertad á los Estados para arreglar su régimen interior del modo que lo creyesen más conveniente, retribuyendo todos los servicios públicos ó exigiendo algunos gratuitamente, nunca he entendido que esa libertad fuera tan ámplia que llegara hasta sancionar la iniquidad de que solo unos pocos individuos hagan el servicio que interesa á todos, el servicio á que todos están obligados. Si bien toca á las constituciones particulares de los Estados, como lo dijo el Sr. Arriaga en la sesion de 5 de Setiembre de 1856, determinar la retribucion de los servicios públicos que necesite el Estado, ó exigirlos forzosos y gratuitos, tal atributo de la soberanía local está limitado por

el art. 31 citado, en el sentido de que si estos servicios se piden, se han de distribuir con proporcion y equidad. Ningun Estado puede violar ese precepto, porque él comprende á la Federacion, al Estado y al Municipio.

Apoyado en estas consideraciones, si bien no dudaré de la constitucionalidad de una ley local que ordene que ciertos servicios públicos sean gratuitos, cualesquiera que sean, por lo demas, la importancia ó categoría del empleo en que ellos se presten, sí reputaré contrarias á la Constitucion aquellas leyes que falten á las condiciones de equidad y proporcion que deben consultarse en la distribucion de esos servicios gratuitos y forzosos. Hace poco tiempo que la Legislatura de Colima expidió un decreto ordenando que los diputados sirvan sin sueldo, y ninguna objecion constitucional merece esa ley; pero sí la haria yo á la de cualquier Estado ó de la Federacion que declarara perpetuos los cargos concejiles, que los vinculara en ciertas personas ó familias; que exigiera servicios públicos permanentes, por tiempo ilimitado, etc., etc.; porque lícitos como son estos cuando son proporcionales y equitativos, se convierten en inconstitucionales luego que dejan de pesar sobre la masa de los ciudadanos.

V

Expuestas así las opiniones que profeso, no necesito ya decir que, vista la ley de Chiapas á la luz de los principios que he invocado, ella es inconstitucional, y que en consecuencia es procedente este amparo. Basta citar sus disposiciones conducentes para convencerse de esas

verdades. Dice su art. 1º esto literalmente: «Entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los abogados residentes en este, que ejerzan legalmente la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de primera instancia en todos los negocios que se versaren en los juzgados respectivos.» La falta de cumplimiento de esta obligacion está castigada en el art. 7º con multas por primera y segunda vez, y «con la privacion del título de abogados en la tercera.» El art. 10 exime de estas penas á los abogados que sirvan empleos públicos.

Desde luego se nota que la obligacion de los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces, no tiene tiempo fijo y que puede prolongarse indefinidamente. No consta en autos por cuánto tiempo estuvo vigente la ley cuando por primera vez se expidió; pero sí se dice que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, es decir, hace ya dos años que sobre los abogados de aquel Estado pesa esa obligacion, y no se sabe todavía cuál será su término. Imponer una carga concejil con ese carácter de duracion indefinida, no es sin duda equitativo.

Pero hay más aún: dice el quejoso que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores. Ellos son, pues, los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan, no solo sus resoluciones definitivas, sino sus providencias interlocutorias. Esto con evidencia no guarda la proporcion con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administracion de justicia, todos los demas habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona.

Me bastan estas consideraciones para afirmar, segun los principios que antes he expuesto, que se debe conceder el amparo que se ha pedido, en virtud de exigirse un servicio forzoso sin proporcion y equidad.

VI

Hay todavía que encargarse de otra cuestion importante. La ley del Estado de Chiapas no ha entendido exigir un servicio gratuito, puesto que ha creido remunerarlo debidamente. Su art. 6º dispone que en los negocios civiles, los abogados asesores, en compensacion de su trabajo, perciban los honorarios designados en el arancel de 15 de Enero de 1840, «*cubriéndolos las partes litigantes*,» y que en los criminales solo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública «*cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo.*» A pesar de ese precepto de la ley, yo he creido que en este caso no se trata sino de un servicio público gratuito y forzoso, y que la cuestion que este amparo entraña no se la puede considerar sino bajo el aspecto que yo la he visto, sin tomar en cuenta esa retribucion señalada en la ley.

El art. 17 de la Constitucion ordena, que «la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.» Contra tan expreso mandato, la ley de Chiapas ha pretendido que las *partes litigantes* paguen honorarios á los asesores; más aún, que los mismos reos satisfagan la cuarta parte de los derechos del arancel. No necesito decir mucho para probar que estos pagos son

las costas que abolió el art. 17 citado. Me bastará solo recordar que esta Suprema Corte ha varias veces declarado que el art. 49 de la ley de 22 de Mayo de 1834 es inconstitucional en la parte que dispone que los litigantes paguen los derechos que devengue el escribano que sustituya al titular. Si tal disposicion de ese defecto adolece, la ley de Chiapas no puede en manera alguna escaparse de merecer esa calificacion.

Y siendo esto así, se comprende luego que la compensacion que señala es meramente nominal, porque los asesores no tienen derecho de exigirla contra el precepto constitucional. Los tribunales de Chiapas mismos, y no hablo ya de los federales, no pueden, no deben obligar á las partes litigantes á verificar esos pagos, porque aunque la ley les manda que lo hagan, el art. 126 de la Constitucion se los prohibe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes de los Estados.*

Basta, pues, que el litigante pida amparo cuando el cobro de honorarios se le exija; menos aún, basta que los jueces de Chiapas comprendan el deber que tienen de obedecer la Constitucion antes que á las leyes del Estado que la contrarían, para que la compensacion señalada á los trabajos de los asesores desaparezca por completo. Compensacion que se concede infringiendo un precepto constitucional, compensacion que con la ley que la establece, tienen que reputar *nula* los tribunales federales y aun los locales, no es el pago que retribuye los servicios profesionales.

Y esta Suprema Corte no puede ver la cuestion capital de este amparo sino por este lado. Por más que la ley que tanto me ha ocupado diga que la asesoría que establece es un servicio público retribuido, luego que esta Corte vea, como lo ha visto, que esa retribucion se toma

de la creacion de las costas judiciales, está en el estrecho deber de declarar que estas no se pueden cobrar con pretexto alguno, y que aquel servicio queda en la categoría de forzoso y gratuito.

Demostrada esta final consecuencia, y probado tambien que en ese servicio no hay ni proporcion ni equidad, creo haber fundado el voto que daré concediendo el amparo por los motivos que he expuesto.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 16 de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juez de Distrito de Chiapas instauró el Lic. Emilio Rabasa, contra la providencia dictada por el Tribunal Superior del Estado, en virtud de la cual le impuso una multa de veinticinco pesos por haber resistido á asesorar al Juez del departamento de Tuxtla, en una causa criminal, con cuya providencia considera el promovente que se ha violado en su perjuicio la garantía consignada en la primera parte del art. 5º constitucional. Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 24 de Marzo del corriente año en que se deniega el amparo solicitado, y

Considerando, 1º: Que la autoridad responsable apoya el acto reclamado en la ley local de 15 de Enero de 1861, que dice textualmente en su artículo 1º: «que entretanto faltan asesores titulares en el Estado, todos los «abogados residentes en este, que ejerzan legalmente «la abogacía, están obligados á consultar á los jueces de «primera instancia en todos los negocios que se versen «en los juzgados respectivos:» en el art. 7º: «que la falta «de cumplimiento de esta obligacion, será castigada con

«multa por la primera y segunda vez, y con la privacion «del título de abogado en la tercera;» y en el art. 10: «que están exentos de estas penas los abogados que sir-«van empleos públicos:»

Considerando, 2º: Que esta disposicion es anti-constitucional, en virtud de que la obligacion que impone á los abogados de Chiapas de asesorar á los jueces no tiene tiempo fijo, y por lo mismo puede prolongarse indefinidamente, pues si es que ella ha sido puesta nuevamente en vigor desde 1878, claro es que hace ya dos años que sobre los abogados del Estado pesa esa obligacion, sin saberse todavía cuál será su término, y que imponer una carga onerosa con ese carácter de duracion indefinida, no es sin duda equitativo: que, por otra parte, el quejoso alega el hecho no negado por la autoridad, sobre que en Chiapas no exceden de veinte los abogados que pueden ser asesores, de lo que se deduce que ellos son los que hacen el despacho de todos los negocios civiles y criminales del Estado, supuesto que los jueces les consultan no solo sus resoluciones definitivas, sino tambien las interlocutorias, resultando de ahí con evidencia que esto no guarda la proporcion con que todos los ciudadanos deben llevar los servicios ó cargos públicos forzosos y gratuitos, porque mientras esos pocos abogados están constantemente consagrados á la administracion de justicia, los demas habitantes del Estado están libres hasta de contribuir para los gastos que ella ocasiona:

Considerando, 3º: Que no obstante que la citada ley local dispone en su art. 5º que en los negocios civiles los abogados asesores perciban en compensacion de su trabajo los honorarios designados en el arancel, cubriéndolos las partes litigantes, y que en los criminales solo cobren la *cuarta parte* de derechos, haciendo el pago la Hacienda pública, *cuando el reo no tenga posibilidad de verificarlo;* la

verdad es que el servicio que se exige es forzoso y gratuito, puesto que la retribuicion que se establece es puramente nominal y nugatoria, por ser inconcuso que semejantes pagos son las costas judiciales abolidas por el art. 17 constitucional, razon por la que los tribunales de Chiapas no pueden obligar á los litigantes á verificar esos pagos, porque si bien el referido artículo 5º los autoriza al efecto, el 126 de la Constitucion se lo prohibe, ordenándoles que se arreglen á ella *á pesar de las disposiciones* que en contrario pueda haber en las leyes de los Estados:

Considerando, 4º: Que por lo expuesto queda demostrado que con la ley local en que la autoridad responsable funda sus procedimientos, se han infringido los arts. 17 y 31 de la Constitucion general;

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la misma Constitucion, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito, y en consecuencia se declara:

Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. Emilio Rabasa, contra el acto de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia y por mayoría respecto de sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—J. M. Bautista.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—P. Ortiz —José Eligio Muñoz.—Enrique Landa,* Secretario.

COMPETENCIA SUSCITADA
ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO Y EL LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO
PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS
Á CONSECUENCIA DE LA COLISION
DE LOS VAPORES «FÉNIX» Y «FRONTERA» EN EL RIO GRIJALVA.

¿La colision de dos vapores nacionales en un rio es *caso de almirantazgo?* ¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones? ¿Puede el Congreso federal *regular* el comercio y navegacion interiores, y legislar sobre la policía de los rios que corran solo por el territorio de un Estado?

El Lic. D. Fernando Duque de Estrada, en representacion de los Sres. Romano hermanos, consignatarios del vapor «Fénix,» demandó, en 14 de Agosto de 1879, á los Sres. Bulnes hermanos como consignatarios del vapor «Frontera,» por la cantidad de $8,000 en que estima aquel vapor, perdido en la colision que entre los dos hubo en el rio Grijalva en la noche del 24 de Julio anterior. El Juez de Distrito de Tabasco, ante quien esa demanda se llevó como *caso de almirantazgo,* se declaró incompetente para conocer de ella, negándole ese carácter por auto de 23 de Setiembre de 1879. El Magistrado de Circuito de Yucatan, ante quien fué el negocio en apelacion, revocó ese auto en 22 de Marzo de 1880, juzgando que el asunto pertenece á la jurisdiccion de almirantazgo. De esa providencia suplicó el Promotor fiscal, y se elevaron los autos al conocimiento de la 1ª Sala de la Corte para que decidiera en última instancia el artículo de competencia.

Mientras este asunto seguia esos trámites, el mismo Lic. Duque de Estrada, con fecha 28 de Agosto de 1879, demandó criminalmente ante el mismo Juez de Distrito al capitan del vapor «Frontera,» Miles Hannah, como autor del siniestro que causó la pérdida de algunas vidas. Pero recusado el juez por aquel mismo letrado en 29 de Setiembre de 1879, pasó el negocio al conocimiento del Juez de Distrito de Campeche, el que se declaró luego competente, y ofició al juez local de Tabasco para que se inhibiera de conocer en él, anunciándole la competencia si así no lo hacia. Aceptada por este y sustanciada en forma, se sujetó á la decision de la 1ª Sala de la Corte en los términos preve-

nidos por la ley. La Sala discutió en varias audiencias largamente ambos negocios, tanto el que estaba á su conocimiento por el recurso de súplica, como el que habia venido por la via de competencia, fallando ambos en la audiencia de 26 de Agosto de 1880. Las razones alegadas para sostener la competencia federal, están bien expresadas en el informe del Juez de Distrito de Campeche, y es conveniente conocer esta pieza de los autos para juzgar de este negocio. Dice así:

«República Mexicana.— Juzgado de Distrito del Estado de Campeche.—R. Sala 1ª de la Suprema Corte de Justicia.—Tengo el honor de informar á esa Sala sobre la competencia de conocer, que con fecha 1º de Octubre último entabló el C. Juez de primera instancia de la capital del Estado de Tabasco, con motivo del abordaje ocurrido en la madrugada del 24 de Julio del corriente año, en el rio Grijalva del referido Estado, entre los vapores nacionales «Frontera» y «Fénix.» Antes de entrar en el fondo de la cuestion, haré notar que conocí en la acusacion presentada contra el capitan del «Frontera,» por los parientes de las víctimas de aquel siniestro, por recusacion del Juez de Distrito de Tabasco. Aunque en mi auto de 13 de Octubre, constante á fojas 20 á 21 de estas diligencias, fundé con alguna detencion mi competencia, aprovecharé ahora la coyuntura que me ofrece el deber que me impone la ley, de emitir este informe para sustentarlo más sólido y extensamente. Cuatro fueron las razones principales en que me apoyé para iniciar la competencia en el abordaje de los vapores «Frontera» y «Fénix,» al Juez de primera instancia de la capital del Estado de Tabasco. Ampliaré cada una de ellas separadamente, á fin de que esa respetable Sala se persuada de la legitimidad de mi jurisdiccion.

«Primera: La fraccion I, art. 97 de la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857: dispone este precepto constitucional que los tribunales de la Federacion cono-

cerán de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. Con arreglo á esta prescripcion tan terminante del Código fundamental de la Nacion, en todas las cuestiones judiciales, ó lo que es igual, en todos los juicios para cuya decision sea necesario aplicar leyes federales, ningun tribunal que no sea de la Federacion tiene facultad de conocer. Ahora bien; en el caso de los vapores «Fénix» y «Frontera,» por más que se quiera sostener lo contrario, no pueden ser aplicadas otras leyes que las federales, tanto porque en ninguno de los códigos del Estado de Tabasco está previsto el caso, cuanto porque siendo este de derecho marítimo, segun se demostrará á su debido tiempo, no puede entenderse comprendido en ninguna disposicion legal de dicho Estado, puesto que los Estados no pueden legislar sobre tales materias, que están reservadas al Poder Legislativo de la Union, por la fraccion XV del art. 72 de la Carta fundamental de la República. Si esto es una verdad, como indudablemente lo es, la consecuencia debida, natural y lógica, no puede ser otra sino la de que la autoridad judicial, local del Estado de Tabasco, no puede conocer del siniestro en cuestion, sin invadir las atribuciones del Poder Judicial de la Federacion, á quien, segun se ha dicho, comete exclusivamente la Constitucion la facultad de resolver las controversias sobre aplicacion de leyes federales. Inútil me parece en este punto detenerme á fundar que en el proceso criminal que deba seguirse al capitan del vapor «Frontera,» ya sea de oficio, en desagravio de la vindicta pública, ya por virtud de la acusacion que contra él han entablado los deudos ó parientes de las víctimas que produjo el abordaje, ha de haber una verdadera controversia. Incuestionablemente desde el instante en que el juicio criminal llegue á plenario, la controversia se establecerá entre el acusado ó

su defensor, y los acusadores ó el Ministerio público: no se decidirá, por tanto, el asunto, lisa y llanamente, sino en juicio contradictorio; no se tratará sencillamente de aplicar las leyes federales, sino de resolver cuáles y cómo han de aplicarse al caso; habrá, por lo mismo, contencion entre partes iguales legítimas, y la determinacion de los tribunales no será una providencia meramente económica; será, sí, el juicio concienzudo, legal y afinado de la autoridad, apreciando las razones de las dos partes contendientes y definiendo y sancionando los derechos de cada una. Habiendo ó debiendo haber, por consiguiente, controversia, y debiendo rolar esta sobre aplicacion de leyes federales, nadie puede dejar de convenir que en el caso del abordaje referido, solo tienen competencia legítima los tribunales de la Federacion, y por lo tanto, nadie podrá tampoco contestar la jurisdiccion del Juzgado de Distrito de Tabasco, en cuya sustitucion he comenzado yo á conocer en dicho asunto, y he provocado competencia al Juez local de la capital de aquel Estado.

«Segunda: La fraccion II del art. 97 de la Constitucion, es el segundo y más robusto fundamento de mi competencia en el siniestro ocurrido en el rio Grijalva. En virtud de esa prevencion constitucional, está reservado á los tribunales federales el conocimiento de las controversias que versen sobre derecho marítimo; en consecuencia, si logro demostrar que el abordaje de los vapores «Fénix» y «Frontera» da ocasion á una controversia de derecho marítimo, habré conseguido hacer patente que solo los tribunales de la Federacion pueden conocer de él. Ya antes he dicho que tratándose del fatal acontecimiento ocurrido entre aquellas embarcaciones, la controversia judicial es inevitable, tanto porque ya los parientes de las víctimas han comenzado á ejercitar sus acciones contra el capitan del vapor «Frontera,» cuanto

porque, aunque tales personas hubieran prescindido de usar de sus derechos, la vindicta pública no hubiera podido permanecer tranquila é impasible ante un hecho que ha conmovido hondamente á la sociedad. Y como desde el punto en que los parientes de las víctimas han formado su acusacion, y en caso de que no lo hubieran hecho, desde el instante en que la justicia hubiera comenzado de oficio sus procedimientos, el capitan y los tripulantes del «Frontera,» y acaso del «Fénix,» tenian ó tienen que contestar á los cargos que se les dirijan, y que ponerse en estado de defensa, evidente es que, bajo cualquier aspecto que la cuestion quede planteada, la controversia judicial es ineludible, y por lo mismo se trata de inquirir si esa controversia versará sobre derecho marítimo, ó lo que es idéntico, si el caso se ha de juzgar ó resolver conforme á las leyes de marina. Conviene, para mejor dilucidar cuestion tan grave, saber qué entendieron los legisladores constituyentes por derecho marítimo, ya que ellos fueron quienes usaron de esa frase al señalar las atribuciones de los tribunales federales.

La fraccion XII del art. 4º del proyecto de Constitucion sometido á la deliberacion del Soberano Congreso Constituyente, decia á la letra: «Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.» En la discusion habida sobre dicha fraccion en la sesion del 9 de Octubre de 1856, el diputado Villalobos combatió lo relativo al corso y á la declaracion sobre buenas ó malas presas; pero aceptó la última parte de la fraccion citada, referente á la facultad del Congreso de la Union para establecer el derecho marítimo: el Sr. Zarco, combatiendo toda la fraccion, ridiculizó su última parte, fundado en que *si el gobierno de un país se cree autorizado*

para establecer el derecho marítimo, se creerá tambien para establecer el derecho de gentes, el derecho internacional, etc., y concluyó expresando que el derecho marítimo, como todos los derechos que norman las relaciones de las diversas naciones entre sí, no puede establecerse sino por convenios entre ellas, por el asentimiento tácito ó explícito de todos los pueblos civilizados: el Sr. Barrera defendió la última parte de la fraccion puesta á debate, diciendo que hay un derecho marítimo internacional y otro derecho marítimo interior, al cual se referia la fraccion debatida; y excitado por el Sr. García Granados para que definiera el derecho marítimo interior, dijo: que *cada nacion tiene la facultad de proclamar en sus leyes los principios que juzgue conveniente adoptar, y á esto se ha referido al hablar de derecho marítimo interior:* el diputado Ruiz pidió que se reformara la última parte de la fraccion en estos términos: «Para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;» y habiendo adoptado esta enmienda la Comision, continuó el debate. En él el diputado Ampudia combatió la última parte reformada, refiriéndose simplemente á las objeciones del Sr. Zarco: el Sr. Mata, miembro de la Comision, expuso que *toda nacion puede expedir las reglas que adopte en el derecho marítimo, bien por medio de tratados, ó por medio de leyes interiores que promulgue conforme á la Constitucion:* el Sr. Zarco, insistiendo en sus anteriores argumentos, volvió á ridiculizar la última parte de la discutida fraccion, y vertió estas palabras: «El Sr. Barrera ha hablado del derecho marítimo interior, verdadero descubrimiento, verdadera novedad en la ciencia y punto incomprensible, si su señoría no se refiere á los lagos de «Chapala» y de «Texcoco.» El Sr. diputado Arriaga, miembro de la Comision, replicando al Sr. Zarco, dijo: «Aunque no hay un derecho marítimo interior, es inconcuso que es atri-

buto de la soberanía de cada nacion legislar acerca del dominio de *ciertos mares y de las reglas que en ellos han de observarse.»* Leyó en seguida un pasaje del Diccionario político, en que se explica la diferencia que hay entre la alta mar y *los mares territoriales, sujetos en todo á la jurisdiccion del país en cuya posesion están*, y concluyó diciendo que en ese sentido sostenia el artículo. Finalmente, el Sr. Barrera, contestando tambien al Sr. Zarco, cerró el debate exponiendo que parecia que se dudaba de que el derecho marítimo sea nacido de los principios proclamados en las leyes de cada nacion, cosa que puede verse en Azuni, Wheaton y otros autores. La fraccion discutida reformada en los términos propuestos por el Sr. Ruiz, fué aprobada por 55 votos contra 25. (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo II, páginas 419 á 425.)

Resumiendo los términos de la discusion habida en el seno del Congreso Constituyente, con motivo de la fraccion XI del art. 64 del proyecto de Constitucion, que es la fraccion XV del art. 72 de nuestro actual Código político, se llega á estas evidentes conclusiones: 1º Que prevalecieron en el debate las opiniones de los Sres. diputados Arriaga, Ruiz, Villalobos, Mata y Barrera, contra las de los Sres. Zarco, García Granados y Ampudia, que negaban á la Nacion el derecho de legislar sobre puntos de derecho marítimo. 2º Que por lo tanto, el espíritu de la mayoría del Congreso, si bien convino en que la República no tenia facultad para *establecer* derecho marítimo, como se consultaba en el primitivo proyecto, sí le reconoció la facultad de dictar leyes sobre puntos relativos á ese propio derecho. 3º Que por derecho marítimo entendió la mayoría de los legisladores constituyentes, todo lo concerniente á los marès territoriales en que la nacion ejerce un dominio exclusivo, ó como dice el Diccionario político, sujetos en todo *á la jurisdiccion*

del país en cuya posesion están. Sentados estos precedentes, es fácil ya determinar si el abordaje de los vapores «Fénix» y «Frontera» acaecido en el rio «Grijalva,» es caso de derecho marítimo, tal como comprendieron á este los legisladores constituyentes, ó lo que es igual, si el derecho marítimo á que la Constitucion se refiere abraza hasta los casos ocurridos en los rios navegables. Suficiente es á este propósito examinar si los citados rios forman parte del mar territorial, ó son otros tantos mares territoriales de cada nacion. Los principios reconocidos, aceptados y proclamados por el derecho internacional, no pueden ser más decisivos y terminantes en la materia.

Desde Grocio hasta Bluntschli y desde el célebre autor de la diplomacia de la mar hasta el distinguido publicista yucateco D. Justo Sierra, en su preciosa obrita titulada «Derecho marítimo internacional,» todos, todos los escritores antiguos y modernos de todas las nacionalidades de Europa y América que han tratado el asunto, han convenido unánimes en que los naturales límites de un Estado, son las orillas del mar que baña sus costas; pero que existe una línea imaginaria llamada *de respeto*, que la costumbre y los tratados han reconocido á cada Estado litoral para hacer más eficaz la proteccion de sus costas, *permitiéndole trazar esa línea á una distancia conveniente en el interior del mar, cuya distancia, siguiendo el principio de Wheaton* de que *terræ dominium finitur ubi finitur armorum vis*, se ha fijado por todas las naciones en una legua marítima de la costa hácia dentro del mar. Pues bien; esos mismos autores, entre los que se distinguen los notables publicistas Piñeiro Ferreira, Martens, Grocio y Bluntschli, sostienen igualmente la doctrina de que la jurisdiccion litoral que ejercen las naciones sobre el espacio comprendido entre sus costas y dicha línea de respeto, la ejercen de la misma manera sobre los rios, la-

gos, golfos, puertos, estrechos y bahías de sus respectivos territorios. (Sierra, «Derecho marítimo internacional,» seccion 2ª, párrafos 15 y 16; Blas Gutierrez, «Código de la Reforma,» tomo I, págs. 357 y 358.) Y si se ocurre á los tratados celebrados entre las naciones de Europa y América, y aun los de nuestra República con las potencias extranjeras, se encontrará confirmada aquella doctrina, porque en todos ellos se verá que al hablarse de mar territorial, se especifican entre puertos, golfos y demas parajes, los rios de las naciones contratantes, con lo cual los equiparan al mar territorial propiamente dicho.

Pueden consultarse á este respecto los diversos tratados de México con los Estados-Unidos del Norte y algunas potencias europeas, coleccionados al final de la obra de Bluntschli, traducida por el Sr. Diaz Covarrúbias.

Visto que tanto por el derecho internacional positivo, cuanto por las teorías de los autores que sobre la materia han escrito, los rios y los lagos navegables están sometidos á la jurisdiccion litoral de las naciones en cuyo territorio se hallan, en los mismos términos que la porcion de agua llamada propiamente mar territorial, inconcuso es que esos propios lagos y rios deben ser reputados ó como partes integrantes del mar territorial ó como otros tantos mares territoriales. Es, por consecuencia, indiscutible que los legisladores constituyentes, que no es posible presumir que desconocieran los más triviales principios del derecho internacional, al emplear las palabras *derecho marítimo*, abrazaron en ellas todos los casos concernientes á los lagos, rios y demas aguas navegables del territorio nacional, y consiguientemente que al atribuir en la fraccion II del art. 97 de la Constitucion á los tribunales federales el conocimiento de las controversias de derecho marítimo, les reservara el derecho de cono-

cer de las que se suscitaren con ocasion de hechos acaecidos en los citados rios, lagos y demas aguas del territorio mexicano, toda vez que esas aguas son parte del mar territorial de la República, ó cuando menos participan de idénticas condiciones y naturaleza que el mar territorial propiamente dicho. No cabe, pues, la menor duda en el particular; el siniestro de los vapores «Fénix» y «Frontera» es caso de derecho marítimo conforme al espíritu de los legisladores constituyentes, por haber ocurrido en el rio «Grijalva,» que es rio navegable del territorio mexicano, y por lo tanto perteneciente al mar territorial de la República, por cuya circunstancia es incontrovertible la competencia de los tribunales federales para conocer de tal siniestro, con arreglo á la prescripcion constitucional.

Tercera: El mismo D. Blas Gutierrez antes citado, asienta en su Código de la Reforma, citado tambien, que las controversias de derecho marítimo á que se contrae el art. 97 de la Constitucion en su frac. II, no son otras que las antiguas causas de almirantazgo. Aceptando, sin embargo, esta teoría, que por otra parte es muy exacta, hay que recurrir, para saber en qué casos han de conocer de dichas controversias los tribunales federales, á las leyes anteriores á la Constitucion que definian ó especificaban las dichas causas de almirantazgo.

Y si así lo hacemos, no encontraremos otra disposicion legal mexicana que la ley de 25 de Enero de 1854, pues si bien la Constitucion de 1824 y la ley de 14 de Febrero de 1826 mencionaron dichas causas de almirantazgo, cometiendo su conocimiento á los tribunales de la Federacion, no las clasificaron, como que no era de su resorte hacerlo. En cuanto á las leyes antiguas españolas, existen las Ordenanzas de corso y las de la armada y matrículas de mar; pero parece innecesario y además anóma-

lo, consultar las disposiciones de la antigua metrópoli, teniendo, como tenemos, una ley patria que indudablemente es mucho más ilustrada y progresista que aquellas venerables reliquias, siquiera porque fué expedida en época más adelantada, y por consiguiente pudo ponerse mejor á la altura de los adelantos del derecho internacional. No obstante, no tendré inconveniente en ocuparme de la última de las Ordenanzas señaladas, que es la única que contiene prevenciones adaptables á los casos de abordaje marítimo, luego que trate detenidamente de la ley de 1854, que es la en que me apoyé para promover la competencia al Juez local de la capital del Estado de Tabasco.

La precitada ley de 25 de Enero de 1854 declara, en la fraccion VIII de su art. 1º, causas de almirantazgo las que se versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios, lagos y canales interiores de comunicacion, donde las leyes permiten que naveguen buques extranjeros, y en la fraccion III de su art. 2º declara igualmente causas de almirantazgo todo choque de embarcaciones.

Con sujecion, pues, á estas prescripciones de la expresada ley, el caso del «Fénix» y «Frontera» no puede dejar de ser causa de almirantazgo, puesto que hubo choque de embarcaciones; y además, inculpándose como se inculpa por las muchas desgracias habidas á consecuencia de él, al capitan y tripulantes del vapor «Frontera,» es evidente que se trata de un delito que, aunque comun, se perpetró en un rio navegable y de comunicacion, donde pueden navegar buques extranjeros, como lo es sin disputa el rio Grijalva, y consecuentemente, que tanto por la fraccion VIII del art. 1º, como por la III del art. 2º, el caso, bajo cualquiera de los dos aspectos que se considere, constituye una causa de almirantazgo, con su-

jecion á la repetida ley de 25 de Enero de 1854. Respecto de esta ley, como sé positivamente que algunos distinguidos jurisconsultos no la estiman vigente, creo de mi deber demostrar que lo está, y que en último extremo si no se considera con vigor, debe aplicarse sin embargo en todos los casos que se ofrezcan sobre derecho marítimo en nuestra República.

La ley de 25 de Enero de 1854 fué una ley dada por el gobierno dictatorial del general Santa-Anna, es decir, por una de las más desenfrenadas dictaduras que han pesado sobre nuestro país. No obstante, en la administracion que emanó de la noble revolucion de Ayutla, ninguna ley posterior ha derogado especialmente aquella disposicion legal que, por más que se quiera contradecir, es la sola que ha tratado de fijar de una manera terminante los derechos de la nacion, y es bien sabido que ninguna ley, por absurda que se suponga, por mucho que pugne contra las instituciones que un pueblo se haya dado, no puede ser derogada sino en virtud de una ley posterior que expresamente ordene su derogacion. Es verdad que algunos defienden que esa ley fué derogada implícitamente por la ley de 23 de Noviembre de 1855, que dispuso que los tribunales observaran las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, y además, que quedaban sin efecto alguno las disposiciones que sobre administracion de justicia se habian dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha de la expresada ley; pero en esto hay un error tangible y permanente que no puede ocultarse á la sabiduría y justificacion incontradecibles de esa Suprema Sala.

La ley de 23 de Noviembre de 1855, ó por otro nombre la ley Juarez, no derogó terminantemente ó implícitamente como quieren algunos, sino aquellas leyes que normaban la administracion de justicia, y es notorio que

la de 25 de Enero de 1854 no puede titularse por ningun concepto reglamentaria de la administracion de justicia. Esa ley contiene algo de procedimientos, pero estos los circunscribe á los casos de almirantazgo, que fueron su exclusivo objeto; no se entromete á determinar las atribuciones ni la organizacion de los juzgados y tribunales, y por lo tanto no se descubre qué motivo haya para considerarla como ley de administracion de justicia, puesto que es bien sabido que las leyes sobre administracion de justicia se reducen á determinar la organizacion económica y las facultades de los tribunales de la Federacion ó de los Estados, segun sea local ó federal la ley de que se trate. No teniendo, pues, semejantes condiciones la ley de 25 de Enero de 1854, no se alcanza ni puede alcanzarse la razon por que se le juzgue derogada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, que solo deroga las leyes de administracion de justicia.

Existe una resolucion del Ministerio de Justicia fecha 19 de Marzo de 1869, en que el C. Ministro vierte estas palabras: «Ellas sirvieron de base á la ley de nuestro gobierno provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo de que debe conocer la autoridad mexicana las que versan, etc.,» y más adelante agrega: «Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene, etc.»

Aunque el C. Ministro Mariscal opinaba que la ley de 1854 está derogada implícitamente por la de 1855, con cuya opinion no estoy en manera alguna conforme, por las razones que antes he expendido, ya se ve desde luego que el propio C. Ministro consideraba como notable dicha ley, y ese mismo es el parecer de D. Blas José Gutierrez, quien en su Código de la Reforma, tom. 1º, pág

550; declara que es sensible que una ley tan útil no se hubieran cuidado de mejorarla ó reponerla ya que se cometió la torpeza de derogarla. Y esto es porque en el sentido del Sr. Gutierrez está derogada, lo cual en mi concepto es inexacto. Pero haciendo ya abstraccion de mi opinion privada y de otra cualquiera, inconcuso es que esa ley contiene las más sanas é ilustradas teorías, segun el mismo Ministro de Justicia lo confiesa, y en consecuencia que he tenido razon sobrada para apoyar mi jurisdiccion en esa ley, que si un ciego espíritu de partido se obstina en no aceptarla como vigente, tiene, sobre las demas de su clase, la ventaja, á más de su nacionalidad, de haber sido dictada con sujecion al genio progresista de la época, y á las doctrinas más avanzadas de derecho internacional.

Volviendo á la opinion del señor Ministro de Justicia, debo añadir que es tanto menos de estimarse en la parte que se refiere á la supuesta derogacion de la ley de 1854, cuanto que tan respetable jurisconsulto atribuye su orígen equivocadamente á un gobierno provisional. Léase atentamente la referida circular, y se notará que en sus pasajes más notables supone expedida la ley de 1854 por *nuestro gobierno provisional*, lo que es á todas luces inexacto. El gobierno que D. Antonio López de Santa-Anna ejerció en 1854, en que expidió la ley, no fué en manera alguna provisional; fué, sí, la dictadura, es decir, un gobierno despótico, usurpador, abyecto, pero no provisional, sino por desgracia bastante duradero y permanente. Debiera decirse más bien, que tan horrenda dictadura no fué gobierno, porque los gobiernos en países como México, no se establecen por el capricho de un hombre y el servilismo de unos cuantos; pero dado que se le honre con el título de gobierno por haberse constituido de hecho como tal, no puede en semejante caso decirse que

tuvo el carácter de gobierno provisional. D. Antonio López de Santa-Anna ejerció en efecto el gobierno provisional de la Nacion; pero esto fué desde el 9 de Octubre de 1841 hasta el 2 de Enero de 1844, en que fué declarado el mismo Santa-Anna Presidente constitucional, habiendo ejercido tambien el gobierno provisional, interinamente, en dos épocas distintas, los generales D. Nicolás Bravo y D. Valentin Canalizo. Al afirmar, pues, el Sr. Mariscal que la ley de 1854 fué expedida por el gobierno provisional de la República, incurrió cuando menos en un error histórico crasísimo, y este error da derecho para suponer que incidió en otro de igual magnitud, al expresar que la referida ley de 1854 fué derogada por la de 23 de Noviembre de 1855. Por lo demas, el propio Ministro, cuyos talentos é instruccion son bien conocidos en todo el país, hizo la debida justicia á la ley de 1854, reconociendo y proclamando que sus doctrinas son las más sanas, y que el legislador se inspiró para consignarlas en su ley, en los principios modernos del derecho internacional. Siendo esto una verdad incontrovertible, y sin dejar de sostener, como sostengo, que la ley de 25 de Enero de 1854 está vigente por no haber sido derogada, ni terminante ni implícitamente por la de 23 de Noviembre de 1855, ni por ninguna otra, me creo suficientemente escudado con las opiniones competentes y autorizadas de jurisconsultos tan distinguidos, como el antiguo Ministro Mariscal y el propio D. Blas Gutierrez para defender que por lo menos, dado que se resista abierta y terminantemente la vigencia de la ley mencionada, no pueden rechazarse sus preceptos como doctrina ó razon escrita, puesto que se rechazarian las prescripciones del derecho internacional, esto es, la razon de los pueblos, la ley sábia é imprescriptible de la humanidad. Y en tal concepto, la consecuencia no puede ser otra que

la de que al fundar mi competencia para conocer en el siniestro de los vapores «Fénix» y «Frontera» en la ley de 1854, no hice sino lo que debia; ajustarme á la ley de las naciones, consignar las teorías que proclaman la civilizacion de los pueblos y apoyarme en ellas.

Cuarta. Haciendo abstraccion ya de la ley de 1854 y retrocediendo á la doctrina de D. Blas Gutierrez sobre que las controversias de derecho marítimo de que trata la Constitucion son las antiguas causas del almirantazgo, voy á ocuparme de examinar la Ordenanza de matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, para justificar que, aun conforme á las leyes antiguas españolas, los hechos ocurridos en los rios eran reputados causas de almirantazgo: antes debo repetir lo que en otro lugar de este informe he indicado, á saber: que las leyes españolas no pueden ser consideradas con autoridad bastante en la materia, porque todas ellas parten del principio de que conforme al sistema de gobierno de la nacion española, solo existia en ella una soberanía, en tanto que por nuestra organizacion política actual tenemos, á más de la soberanía nacional, las soberanías locales de los diversos Estados que constituyen la Federacion. Sin embargo, si se quiere que esas leyes tengan aplicacion en nuestro caso, ya se verá tambien que coadyuvan á defender la jurisdiccion federal. Basta leer el art. 3º, tít. VI de la dicha Ordenanza, para penetrarse de la verdad de esta asercion. En él se dice que á la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de *pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios.* Conforme á esta disposicion de la Ordenanza, todos los casos ocurridos en la navegacion pertenecen á la jurisdiccion de marina, ó lo que es igual, todas eran otras tantas causas de almirantazgo; y como la navegacion en España, como en todas partes, se ha ejercido siempre y se ejercia en la época en que fué pro-

mulgada la Ordenanza, lo mismo en los rios y lagos navegables que en alta mar, la consecuencia necesaria y rotunda tiene que ser la de que, segun el tenor literal de la referida Ordenanza, todos los casos que ocurrieran á las embarcaciones navegando en rios ó lagos, eran de la competencia de los tribunales de marina, ó en otros términos, constituian causas de almirantazgo. Los arts. 17 y 22 del tít. VI de la propia Ordenanza, corroboran la anterior consecuencia deducida del texto del art. 3º del mismo título. Por el primero se dispone que es de la incumbencia de los comandantes militares de marina, entender privativamente en todas las causas de abordaje y demas averías que se experimentan *dentro ó fuera de los puertos;* por el segundo se previene que es del conocimiento privativo del juzgado de marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar como en sus orillas, rías, *abras* y generalmente *en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la mar.*

Se ve, pues, que el autor de la Ordenanza, aunque no muy á la altura de los progresos de la ciencia, percibió la necesidad de considerar á los rios navegables en la categoría de los mares, y por eso estableció que pertenecian al fuero de marina los abordajes ocurridos *dentro y fuera de los puertos*, es decir, en el mar territorial propiamente dicho y en los mares interiores de la nacion, que forzosamente debia considerar situados dentro de los puertos. El mismo legislador, consecuente con su sistema, previno tambien que en materia de pesca conocieran los tribunales de marina no solo de la que se hiciere en la mar, sino de la que se efectuare en las *rías* que son parte integrante de los rios, y en todas las aguas *que tuvieren comunicacion con la del mar.* Incluyó, por lo mismo, en la jurisdiccion de los tribunales de marina, las causas ocasionadas por la pesca hecha en los rios, puesto que las

aguas de estos tienen comunicacion con el agua del mar, y no podria ser de otra manera, porque desde el tiempo de D. Alonso el Sabio se tenia la misma idea de la importancia de los rios, segun se colige de la ley 8ª, tít. 28, Part. 3ª, que prohibió hacer en los rios y sus riberas casas, molinos y otro edificio cualquiera que embargare su navegacion. (Escriche, Dic. de Leg. y Juris. palabra «Navegacion.») Con lo expuesto queda cumplidamente comprobado que aun con arreglo á las leyes antiguas españolas, los abordajes ó naufragios habidos en los rios navegables eran causas de almirantazgo, y consiguientemente queda asimismo plenamente justificado, que hoy el conocimiento de esos abordajes ó siniestros corresponde privativamente á los tribunales federales, á quienes exclusivamente está cometido conocer de las causas de almirantazgo, que son las controversias sobre derecho marítimo á que se contrae el art. 97 de la Constitucion en su fraccion II.

Quinta. El último fundamento alegado en favor de mi competencia en el auto de 13 de Octubre, fué la propiedad que sobre los rios tiene la Federacion. Me parece tan incontrovertible este argumento, que apenas puedo creer que haya persona alguna que lo combata, y por lo mismo seré breve en la exposicion y desarrollo de las razones que le sirven de base. Prescindiendo de diferentes disposiciones, órdenes y decretos en que tanto los gobiernos federales como los centralistas y los dictatoriales han sancionado el dominio que ejerce de pleno derecho la Nacion en los rios, me limitaré á examinar las últimas leyes que sobre clasificacion de rentas y bienes nacionales se han expedido en la República. La de 12 de Setiembre de 1857 contó en la fraccion XXXIII de su art. 2º, como bienes de la Nacion los vados, *rios*, *lagunas*, etc., y en su art. 3º en que designó los bienes de la propiedad

de los Estados, no enumeró los rios ni por asomo: por esta circunstancia, demasiado significativa, es evidente que la expresada ley no quiso dar concurrencia, coparticipacion á los Estados en el dominio de los rios y demas mares interiores, sino que atribuyó el propio dominio á la Federacion con exclusion de toda otra entidad. Vino despues la ley de 30 de Mayo de 1868 que derogó la de 12 de Setiembre de 1857, y esa, sin entrometerse á clasificar bienes de los Estados, se concretó á designar los propios de la Federacion. Pues bien; en esa última ley, que es la vigente en la actualidad, se declaran en la fraccion XIV, art. 1º, de la propiedad de la Federacion los *rios navegables*. Es, por consecuencia, indisputable el dominio, el imperio, la soberanía directa y exclusiva que la Nacion, es decir, la Union federativa ejerce sobre los mencionados rios, y en esa soberanía, en ese imperio, en ese dominio, no pueden considerarse concurrentes ó partícipes los Estados, puesto que la ley de clasificacion hasta hoy vigente no señala los bienes de estos, y por lo tanto están sin clasificar aún, y se ignora cuáles deben ser.

Ahora bien; las consecuencias naturales del derecho de propiedad, del dominio, de la soberanía que la Union federal tiene y ejerce sobre esas partes del territorio nacional, no pueden ser otras sino la de que ella sola puede dictar leyes sobre ellas, y la de que en todos los negocios que con ellas tengan conexion, sea parte legítima la misma Union. Siendo esto cierto, como incuestionablemente lo es, nadie sino los tribunales federales pueden conocer de los casos que ocurran en los rios navegables, porque nadie más que ellos pueden conocer de las controversias sobre aplicaciones de leyes federales y de aquellas en que la Federacion tiene parte, con arreglo á las fracciones I y III del art. 97 de la Constitucion.

Sexta. Desenvueltos ya los fundamentos de mi resolucion, réstame para terminar este informe, analizar los que han servido al Juez de primera instancia del Partido del Centro de Tabasco, para aceptar la competencia que le promoví, y en esta tarea seré sumamente lacónico, pues que de los cinco fundamentos capitales de su fallo, solo dos son de refutarse, estando alguno de los otros combatido de antemano en el presente informe, y no mereciendo los demas hacerse cargo de ellos. Con efecto, el quinto considerando dice: «*que se ha pedido por parte legítima el sostenimiento de la competencia del Juzgado:*» este considerando, en mi concepto, no puede tomarse en consideracion. Si los jueces fueran á decretar ó á conceder todo lo que las partes pidan, la administracion de justicia seria un foco de abusos y harian las mayores ganancias los más audaces, los más incansables para pedir, y por esto no creo que el Juez local del Estado de Tabasco estaba obligado á sostener su competencia porque así lo habia pedido una de las partes. El tercero y el cuarto considerandos tampoco son de tomarse en cuenta. El primero dice: *que no son de aceptarse los fundamentos que aduje para entablar mi competencia.* Tampoco expuso el Juez competidor las razones que tenia para no aceptar mis fundamentos, y por lo mismo nada puedo decir sobre su citada consideracion, esperando que esa respetable Sala decidirá, con su alta sabiduría y justificacion, si son ó no de aceptarse tales fundamentos.

Quedan solo para analizar el primero y el segundo de los considerandos del Juez de primera instancia de Tabasco. El primero dice textualmente: «El choque ocurrido entre los vapores «Fénix» y «Frontera» tuvo lugar dentro los términos de là jurisdiccion de este Juzgado, y en la parte del rio Grijalva cerrada al comercio de altura.» Como se ve en la primera parte de la considera-

cion expresada, el Juez local da por supuesto lo mismo que debia dilucidar, puesto que consigna con notable seguridad que el suceso tuvo lugar dentro de los términos de su jurisdiccion, y precisamente en la competencia que le provoqué se le negaba esa jurisdiccion, que en realidad no tiene, segun se ha demostrado; porque en el rio Grijalva, como en todos los rios del territorio nacional, solo la Federacion ejerce jurisdiccion legítima, porque ella sola tiene sobre ellos señorío.

En la segunda parte del considerando que voy analizando, se dice que: «el siniestro ocurrió en la parte del rio cerrada al comercio de altura.» Yo no me explico de dónde ha sacado el Juez local del Estado de Tabasco que el rio Grijalva está en parte abierto y en parte cerrado al comercio de altura. El rio Grijalva atraviesa desde la capital del Estado de Tabasco hasta la villa de Frontera, en donde desemboca en el Golfo, y en toda esa extension de veinticuatro leguas ningun paraje ha sido declarado por la autoridad competente cerrado al comercio de altura, por cuyo motivo diariamente buques nacionales que proceden del extranjero ó de puertos nacionales, despues de despacharse en el puerto de Frontera donde está establecida la aduana marítima y donde está tambien la capitanía del puerto, suben el rio y llegan á dejar sus cargamentos á la capital del Estado. Si acaso, lo que estará prohibido será que buques extranjeros suban á la capital con cargamentos; pero esta prohibicion, que no atañe á los buques nacionales que lleguen de puertos extranjeros, reconoce otras causas y no basta para decir que el rio está cerrado ni en todo ni en parte al comercio de altura. Más aún: concediendo que lo estuviera en realidad, como quiere el Juez de Tabasco, nada tendria esto que ver en el caso de que se trata, porque conforme á la ley de 25 de Enero de 1854, art. 2º, fraccion III, todo cho-

que de embarcaciones, sea de la clase y en el lugar que fuere, constituye un caso de almirantazgo, y corresponde por lo mismo su conocimiento á los tribunales federales. Mucho menos puede apreciarse el segundo considerando de la resolucion del Juez local, consistente en que los buques abordados son nacionales, y los hechos que por tal motivo se esclarecen son del órden comun. Nada tiene que ver la nacionalidad de las embarcaciones, puesto que la jurisdiccion federal se ejerce lo mismo sobre buques extranjeros que sobre nacionales, siempre que el caso se encuentre en las condiciones de la ley, y ya se ha demostrado que el abordaje del «Fénix» y «Frontera» las llena todas, puesto que, sobre haber habido choque de embarcaciones, el delito que puede haber existido en su realizacion tuvo lugar en el rio Grijalva, que es el rio de comunicacion y en el cual se permite la navegacion á los buques extranjeros, aunque no se les permita el comercio. La consecuencia, pues, deducida por el inferior, de la nacionalidad de los buques chocados, no es admisible en buena lógica, y los hechos que han de esclarecerse, no pueden reputarse del órden comun.

Fundado, pues, en los preceptos constitucionales y en las doctrinas legales y principios jurídicos consignados en este informe, concluyo esperando que la justificacion de la respetable Sala se sirva fallar, declarando que el Juzgado federal que desempeño, es el competente en sustitucion del Juzgado de Distrito de Tabasco, para conocer del abordaje habido entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de Julio último en el rio Grijalva del referido Estado de Tabasco.

Campeche, Diciembre 1º de 1879.—*Pedro Montalvo.* —Una rúbrica.

El C. Vallarta fundó su voto en favor de la jurisdiccion del Juez local en las siguientes razones:

En negocios de la importancia que el presente tiene, y sobre todo cuando con pena disiento de la opinion de la mayoría de la Sala, me creo más que en otras ocasiones, obligado á hacer constar las razones de mi voto, exponiendo por escrito las que verbalmente manifesté en la larga discusion que este asunto ha tenido. Para proceder con órden analizando las diversas cuestiones que él entraña, me encargaré de examinar los fundamentos alegados por los jueces y las partes en apoyo de la jurisdiccion federal, sin olvidar los que se expusieron en los debates tenidos en esta Sala, para procurar afirmar despues la conclusion que he defendido, sosteniendo la competencia del Juez local de Tabasco en el conocimiento de las controversias á que ha dado lugar la colision de los vapores «Fénix» y «Frontera,» en el rio Grijalva.

I

El primero y más robusto de los fundamentos en que se ha querido apoyar la competencia de los tribunales federales en ese asunto, es la ley de 25 de Enero de 1854, invocada con ese fin por el Magistrado de Circuito de Mérida, por el Juez de Distrito de Campeche y por los abogados que intervienen en este negocio. Y la primera cuestion que hay que examinar, tratándose de esa ley, es esta: ¿está ella vigente en la parte que á esta competencia se aplica? Despues de pesar las razones que se

exponen para creer en el vigor de esa ley, yo he juzgado que ella está plenamente derogada.

Esta no es solo una asercion mia; lo es tambien de nuestros hombres de Estado, publicistas y jurisconsultos que de esta materia se han ocupado; y ante la evidencia de los hechos hay que reconocer la esterilidad de los esfuerzos que se han empleado para contrariar este aserto y combatir el argumento tomado de estas respetables autoridades. El actual Ministro de Justicia, resolviendo con el mismo carácter que hoy tiene, una consulta del Comandante del Departamento de Marina del Norte, refiriéndose á la ley de 25 de Enero de 1854, decia esto en 19 de Marzo de 1869: «Y aunque esta ley ha sido *implícitamente derogada* por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene *en el punto de la cuestion*, para decidir la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del «Margarita.»[1] El Sr. Ramirez en su «Código de los extranjeros,» afirma tambien que la «ley de 25 de Enero de 1854 está implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855.»[2] Y el Sr. Gutierrez repite este concepto en términos que no dejan lugar á duda, pues censurando que la ley de Enero de 1854 no se haya reemplazado con algo igual, ya que no sea mejor, enseña, sin embargo, que la «ley de 23 de Noviembre de 1855 echó por tierra la predicha ley, puesto que de un modo absoluto dijo que quedaban sin vigor todas las leyes expedidas sobre administracion de justicia, desde Enero de 1853 hasta 23 de Noviembre de 1855,» deduciendo de esto, á mayor abundamiento, que «ahora será preciso atenerse á las disposiciones antiguas,» sobre la

1 Coleccion de Lozano y Dublan, tomo 10, pág. 558.

2 Autor y obra citada. Verb. «Causas de Almirantazgo,» tom. 1º, pág. 192, nota.

materia.[1] Contra el testimonio unánime de esas autoridades, contra sus palabras mismas, nada valen las alegaciones que se han hecho para sostener con esas mismas autoridades el vigor de la ley de Santa-Anna.

Pero respetable como lo es ese fundamento, no es el único, sino que hay otros y aun más sólidos, en favor de la opinion que reputa derogada esa ley: los que se toman, no ya de la autoridad de los jurisconsultos, sino de las demostraciones de la razon misma. Para evitar toda confusion de ideas en este punto, es preciso comenzar por reconocer que esa ley no solo contiene sanas teorías, como decia el Sr. Mariscal, sino verdaderos principios de derecho internacional, teorías y principios que aunque encarnados en una ley derogada, le han sobrevivido por la sencilla razon de que el legislador de un país no puede derogar el derecho de gentes. Las teorías que el Sr. Mariscal aplicó en el caso del «Margarita,» son las doctrinas de los publicistas que citó, y doctrinas cuyo mérito y valor en nada disminuye la derogacion de la ley de Santa-Anna. Quede, pues, establecido que la cuestion no versa sobre los principios internacionales que esa ley contiene.

Lo que hay que averiguar para saber si ella está ó no derogada en la parte que á esos principios no se refiere, es si ella es ó no una *ley de administracion de justicia*, porque si lo fuere, los arts. 1º, 31 y 77 de la ley Juarez le quitan todo vigor, á pesar de cuanto en contrario se quiera decir. Y probar que la repetida ley de 1854 es de *administracion de justicia*, es tan fácil como leerla. Ella está expedida por el Ministerio de Justicia, y por ese simple hecho no se puede confundir con alguna otra sobre guerra, hacienda, etc., como se ha pretendido. Ella de-

1 Nuevo Código de la Reforma, tomo 1º, pág. 350.

fine los casos de almirantazgo, señalando entre ellos algunos que no son de derecho de gentes, como despues lo veremos; ella altera la competencia de los jueces para esos casos, pues la quita de los jueces de Distrito que la tenian segun las leyes de 14 de Febrero de 1826 y de 22 de Mayo de 1834, para darla á los jueces de hacienda y á otros que no se llegaron siquiera á señalar; ella establece los procedimientos en los negocios de almirantazgo, procedimientos diversos de los que esas leyes de 1826 y de 1834 tenian designados: ella enumera los recursos que se dan contra la sentencia, declarando lo que se necesita para que cause ejecutoria. . . . . ¿No es ley de administracion de justicia la que de esas materias se ocupa? Me parece que negarlo es negar la evidencia.

Hay más aún: los motivos, los fines de la ley de 23 de Noviembre de 1855 fueron, sin duda alguna, restablecer la administracion de justicia federal bajo las bases consignadas en la Constitucion de 1824 y sus leyes orgánicas, y derogar todas las que en ese ramo habia expedido el dictador, desconociendo esas bases; fueron suprimir todos los tribunales creados por este sobre las ruinas de la Suprema Corte de Justicia y tribunales de Circuito y de Distrito; fueron desconocer los fueros especiales, las jurisdicciones privilegiadas; fueron, en fin, restituir á su primitivo vigor el régimen federal en la administracion de justicia, desconocido por Santa-Anna, y plantear las reformas que en esa ley se hicieron. Siendo esto así, ¿cómo se puede sostener que la ley de 1854 no está derogada por la de 1855, cuando aquella modificó las leyes federales en los negocios de almirantazgo, así en la competencia de los tribunales como en el procedimiento judicial? Habiendo derogado la ley de 1854 á la de Mayo de 1834 en lo relativo á causas de almirantazgo, ¿cómo se puede decir que la ley que vino á

restablecer el vigor de esta no consiguió hacerlo, sobreviviéndole la de 1854? ¿Cómo la ley dictatorial que fué la derogacion de una ley federal pudo quedar fuera del alcance de la ley Juarez, que se propuso restablecer el régimen federal en toda la administracion de justicia?

Acabo de indicar que la ley de Santa-Anna reservó el conocimiento de ciertos casos de almirantazgo á jueces que no llegó á designar, y me importa esclarecer este punto para demostrar que ni durante la administracion que expidió tal ley, estuvo en pleno vigor, ni pudo ser aplicada á casos como el del «Fénix» y «Frontera.» Su art. 3º dice esto: «*Establecida la navegacion interior* de que habla la parte final del pár. 8º del art. 1º, *se designarán los jueces* que deben conocer en el caso que comprende y en el de daños y perjuicios á que se refiere el pár. 2º del art. 2º» Y como las partes citadas de la ley son precisamente la materia del debate en este negocio, es necesario copiarlas á la letra: la parte final del pár. 8º del art. 1º, es esta: «Son causas de almirantazgo las que versen. . . . Sobre crímenes ó delitos cometidos á bordo de embarcaciones nacionales. . . . . en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques extranjeros.» Y el pár. 2º del art. 2º es este: «Son tambien causas de almirantazgo. . . . . Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el pár. 8º del artículo anterior.»

Se deduce de esto que la administracion Santa-Anna pensó expedir una ley sobre *navegacion interior*, que no expidió, y que se reservó para ese caso *designar los jueces* que debian conocer de los casos de almirantazgo, ya civiles ya criminales, que ocurrieran en *los rios, lagos y canales interiores*, y tales jueces nunca fueron designados

en disposicion alguna. La ley, pues, quedó incompleta, quedó sin aplicacion posible, en términos regulares de derecho, á casos como el que nos ocupa. Si la colision entre el «Fénix» y el «Frontera» hubiera ocurrido en el mes de Febrero de 1854, ¿qué juez habria conocido de ella? Si aquella administracion hubiera tenido que señalar ese juez, que la ley no designó, en respeto de las máximas de la jurisprudencia universal, que prohiben el nombramiento de un juez *ad hoc*, habria tenido que resolver que de tal colision conociera el juez comun ó á lo sumo el tribunal mercantil. Y hacer hoy á los jueces de Distrito herederos de una jurisdiccion que nunca tuvieron segun las leyes federales; que no ejercieron ni aun los de hacienda con quienes Santa-Anna los reemplazó; diré más todavía, de una jurisdiccion que en los tiempos mismos de la dictadura perteneció á los tribunales de comercio, es, en mi concepto, una pretension contra la que se rebela el buen sentido.

Debo probar lo que acabo de decir, y voy á hacerlo: voy á probar que en los tiempos de la dictadura las demandas de que habla el párrafo II del art. 2º de la ley de 25 de Enero de 1854, no fueron casos de almirantazgo sino negocios mercantiles de la competencia de los tribunales de comercio. Pocos meses despues de expedida esa ley, se sancionó el Código de comercio, cuyo art. 188 dispuso esto: «La calidad de porteadores de comercio se extiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por *rios y canales navegables;* pero no están comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.» Y la jurisdiccion de los tribunales mercantiles para conocer de esas demandas sobre daños y perjuicios causados en los rios y canales navegables, está bien determinada en los arts. 942, 943 y 945, concordados con

el que acabo de citar, con el 196, el 218, fraccion III, etc., etc.

Si se recuerda que ese Código fué publicado el 16 de Mayo de 1854, es decir, poco despues de la ley de 25 de Enero de ese año, tendremos que reconocer que aquel derogó á esta en la parte al menos que se refiere á los casos de almirantazgo en los *rios y canales navegables.* Acaso la administracion Santa-Anna se convenció de que ni en el gobierno dictatorial tenia razon de ser una disposicion que, chocando con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, y que no teniendo nada que ver con el derecho internacional, hacia de negocios exclusivamente mercantiles, casos de almirantazgo. Pero sea de esto lo que fuere, es lo cierto que en lugar de designar el dictador *los jueces* que de esos casos conocieran, invistió con la jurisdiccion necesaria á los tribunales mercantiles, para resolverlos, no ya como negocios de almirantazgo, sino como asuntos de comercio. Bajo la administracion misma de Santa-Anna no habria pasado por este motivo como caso de almirantazgo la demanda de daños y perjuicios que nos ocupa y que se quiere hacer de la competencia federal. Sin necesidad, pues, de invocar la ley de 23 de Noviembre de 1855, que derogó la de Enero de 1854, vemos que esa competencia federal para la demanda de perjuicios, es insostenible.

Quiero mantenerme en el terreno á que en mi análisis he llegado, para refutar las argumentaciones en que esa competencia se apoya: quiero suponer que esa ley de Enero estuviera vigente. Ni aun en esa falsa hipótesis ella seria aplicable á la colision de vapores que ocurra en el Grijalva. Hé aquí las razones de esta opinion mia.

Hemos visto que la ley, cuando habla de *rios, lagos y canales interiores,* exige como circunstancia esencial para que exista la jurisdiccion de almirantazgo, que *las leyes*

permitan que naveguen en ellos buques extranjeros. Y esta exigencia de la ley tiene siquiera una apariencia de razon, porque se consideró sin duda que en donde no hay *extranjeros*, basta la ley comun para resolver todos los casos, ya civiles, ya criminales, que entre nacionales ocurran. Y digo *apariencia* de razon, porque es falsa, y para los pueblos débiles peligrosísima, la teoría de que no es la ley comun la que debe regir en el territorio nacional en las relaciones jurídicas de los extranjeros, sino que hay que recurrir para juzgar á estos, al derecho de gentes. Ya llegará la vez en que pueda desarrollar esta indicacion. Por ahora, para no interrumpir mi método, debo proseguir mis razonamientos.

Haciéndolo, diré que ni los abogados que con tanto empeño como ilustracion han sostenido la competencia federal, han podido citar una ley que permita á los buques extranjeros navegar en el Grijalva, porque esa ley, de seguro, no existe. Para cubrir la falta de ese requisito legal, se ha dicho que la aduana marítima de Frontera acostumbra dar permisos á los buques extranjeros en lastre para remontar el Grijalva y cargar en sus riberas palo de tinte; y todo lo más que ha podido hacerse es citar una circular á propósito de esos permisos. Pero en mi sentir, esas alegaciones, lejos de probar lo que era necesario, solo acreditan que no se ha llenado el requisito esencial para que en la navegacion del Grijalva pueda haber casos de almirantazgo, segun la ley de 1854. Sin entrar en las consideraciones que surgen de la naturaleza internacional que á la colision de buques aun nacionales se quiere dar, solo observaré que el permiso, la circular, no es *la ley*, porque *ese permiso* á algunos buques para fin determinado, no es la ley que abre la navegacion del rio para todos los efectos del comercio; porque la facultad del Ejecutivo para abrir y cerrar puertos, no

es la facultad de abrir la navegacion interior al comercio extranjero, como no lo seria la de permitir el comercio de cabotaje á buques que no sean nacionales. Sobre este punto, y con relacion al rio Grijalva, yo profeso la opinion del magistrado Campbell de la Suprema Corte de los Estados-Unidos, quien hablando del rio Alabama en el caso de una colision de vapores muy semejante á la que nos ocupa, decia: «El rio Alabama no es un mar interior. Su navegacion no estaba abierta á un solo buque extranjero cuando esta colision tuvo lugar. Ningun puerto habia sido establecido en él por la autoridad del Congreso. El comercio que se hacia en él consistia principalmente en los productos del Estado, y en los objetos recibidos en cambio en el único puerto del Estado. En toda su extension estaba sujeto al mismo Gobierno del Estado, y su policía no constituye una necesidad para la marina.»[1] Y lo mismo exactamente debe decirse del Grijalva: su navegacion no está abierta al comercio extranjero por ley del Congreso: el comercio que en él se hace consiste principalmente en el cambio de los productos del Estado y de las mercancías recibidas en el puerto de Frontera: por fin, ese rio, en toda su extension navegable, corre por el territorio sujeto solo al Estado de Tabasco.

Se ha intentado aplicar á la colision del «Fénix» y del «Frontera,» el párrafo tercero del art. 2º de la ley de 1854; pero ni en la hipótesis sobre que estoy discurriendo, cabe esa aplicacion. Porque «el choque de embarca-

1 «The Alabama river is not an inland sea. Its navigation was not open to a single foreign vessel when this collision took place. No port have been established on it by the authority of Congress. The commerce that passes over it, consists mainly of the products of the State and the objects received in exchange at the only seaport of the State. For its whole length it is subject to the same State government and its police does not involve a necessity for a navy.» Jackson v. Steamboat «Magnolia.»—Howard's reports, vol. 20, pág. 340.

ciones» de que este artículo habla, se refiere evidentemente al que ocurra en la mar y no en los rios, supuesto que, segun la ley, no hay más casos de almirantazgo en los rios que los expresados en los párrafos octavo del art. 1º y en el segundo del art. 2º, segun se deduce del precepto de la parte final del art. 3º Si la intencion del legislador hubiera sido que el choque de embarcaciones en rios fuera tambien caso de almirantazgo, de seguro lo habria expresado así: no solo no lo hizo, sino que de sus palabras contenidas en ese art. 3º se infiere rectamente que no fué esa su voluntad. Por otra parte, es requisito esencial, como he dicho, para que la navegacion de rios tenga ese carácter internacional que quiso darle la ley de 1854, que esa navegacion esté permitida por la ley á buques extranjeros: entender esta en otro sentido, es no solo desconocer sus motivos, sino dar vida bajo su nombre á una teoría cuyas absurdas consecuencias bastan á hacerla inadmisible: si el choque de embarcaciones ha de ser siempre un caso de almirantazgo, segun esa ley, aunque ocurra en rios, lagos ó canales interiores en que no naveguen buques extranjeros, hay que aceptar, como necesaria y lógica consecuencia de ese principio, que un choque de canoas en el lago de Texcoco ó en los canales que entran á las calles de esta capital, es un caso de almirantazgo. . . . . No tenemos el derecho de interpretar una ley de un modo que la lleva al absurdo, que pone en ridículo al legislador. Los autores de la ley de 1854 jamas llegaron á creer en *ese caso de almirantazgo* ocurrido en las calles de México.

Pero para no poderse aplicar la ley de 1854, aunque no estuviera derogada por la de 1855, aunque este caso cupiese dentro de sus preceptos, hay, además de las expuestas, otra razon que es decisiva. Aquella ley, en la parte que á este negocio se pretende aplicar, es contra-

ria á la Constitucion vigente. Si rigiera la de 1824, pudiera, acaso con cierto esfuerzo de ingenio y siguiendo los precedentes norteamericanos, sostenerse que la jurisdiccion de almirantazgo comprende á los rios en los casos detallados en la ley de 1854; pero diversos en sus esenciales preceptos relativos los de esas dos Constituciones, los de la vigente no permiten que los tribunales federales conozcan ni de los delitos cometidos á bordo de los buques nacionales que navegan en nuestros rios, ni de las demandas de daños y perjuicios, ni del choque de embarcaciones en nuestras aguas interiores. Reservo para su lugar oportuno el exponer esta cuestion constitucional, y por ahora, creyéndome autorizado para afirmar que, ni aun suponiendo que la ley de 23 de Noviembre de 1855 no hubiera derogado la de 25 de Enero de 1854, esta podria tener aplicacion en el presente negocio, deduzco de lo que llevo dicho, como conclusion bien establecida, que en esta ley no se puede fundar la competencia de los tribunales federales para conocer del abordaje que nos ocupa.

II

Descubriendo poca confianza en la solidez del primer fundamento invocado para defender esa competencia, se ha apelado á otro y se ha traido la *Ordenanza de las matrículas de mar*, de 12 de Agosto de 1802, para reforzar las argumentaciones tomadas de la ley de 1854. Diversas razones se han alegado con el fin de demostrar que las disposiciones de esa Ordenanza comprenden á los *naufragios* acaecidos en rios, y se han hecho grandes es-

fuerzos para probar tambien que los tribunales federales son hoy los herederos y sucesores de la *jurisdiccion militar de marina* creada por el rey de España, y todo esto con el propósito de llegar á esta consecuencia: cayendo el hecho de que se trata bajo el imperio de la Ordenanza, son los tribunales federales los competentes para conocer de él. Debo ya encargarme de analizar el valor de todos estos nuevos argumentos.

El Juez de Campeche invoca la autoridad del Sr. Gutierrez para asentar que á falta de ley nacional, se debe ocurrir á la Ordenanza de matrículas, á fin de definir la jurisdiccion de almirantazgo; pero no se cita esa doctrina en toda su extension, y es necesario hacerlo para comenzar por establecer qué fuerza pueda tener hoy esa Ordenanza. El Sr. Gutierrez, hablando de ella, hace esta importante advertencia: «Téngase presente que la jurisdiccion militar en la República, sea marítima ó terrestre, en tiempo de paz no tiene más facultades que las que tengan exacta conexion con el servicio militar, segun lo declara el art. 13 de la Constitucion.»[1] La Ordenanza de matrículas que prodigó el fuero de marina, que estableció tribunales especiales, que creó una jurisdiccion privativa con facultades que no tienen conexion con el servicio militar, está en su mayor parte en oposicion con ese art. 13. Si además de esto, se considera que ella no conoce siquiera la palabra «almirantazgo» sino que en su lugar emplea la de «tribunales de marina,» los especiales de que he hablado, ya se comprenderá con cuánta circunspeccion se deben registrar los preceptos de esa ley para aplicarlos hoy á caso alguno. Aun suponiendo que la Ordenanza conserve todavía su vigor, cosa que es bien disputable, no se negará que invocar sin discer-

1 Código de la Reforma, tomo 2º, parte II, pág. 153.

nimiento una ley contraria á la Constitucion para hacer cumplir la Constitucion; que sostener la competencia *federal*, fundada en la que tenia un tribunal *especial*, tiene mucho de inaceptable. En mi concepto, la jurisdiccion federal en estos casos no debe tomarse de la Ordenanza sino de otras leyes; por ejemplo, el art. 42 del tít. 1º declara que «pertenecerá al mismo juzgado de marina el conocimiento de los delitos que de cualquier especie y por cualquier individuo se cometiesen á bordo de los buques mercantes. . . . así en alta mar como en las costas ó puertos:» yo, para fundar la jurisdiccion federal en ese caso, no citaria ese precepto de la Ordenanza, sino los principios de derecho internacional que hacen de él un caso de *derecho marítimo*, y el texto relativo de la Constitucion que declara de la competencia federal esos casos. Pero prescindiré de las observaciones que sobre este punto pudiera hacer, para entrar de lleno al fondo de la cuestion, tal como se ha tratado aquí. ¿Es cierto que la *Ordenanza de las matrículas de mar* sea aplicable tambien á los rios? Este es el punto que me va á ocupar.

El solo título de esa ley nos está revelando que ella se dió para *la mar* y no para *los rios:* esta sencilla observacion basta para romper por su base todas las argumentaciones que pretenden hacerla extensiva á la navegacion de estos. Si esa observacion no nos persuade de esta verdad, la lectura de la ley nos convence de que no puede ser aplicable á la navegacion *de rios*, porque su espíritu, sus conceptos, sus palabras, demuestran que ella se escribió solo para *la mar*. Citaré algunos de sus preceptos al acaso: las disposiciones relativas á *naufragios*, por ejemplo (título 6º, art. 1º y siguientes hasta el 18), no pueden tener aplicacion sino á la *mar*. «Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en *la costa*, el comandante se trasferirá al paraje del fracaso, etc.,» dice el ar-

tículo 11. «Si la embarcacion naufragada estuviere *sin gente*, se apoderará el gefe militar de la marina de todos los papeles y libros. . . . pero si en la embarcacion perdida no se hubieren *hallado documentos*, se depositará todo lo reconocido. . . . y se hará *publicacion del naufragio por edictos*. . . . para que puedan venir en conocimiento los interesados. . . . . y si en *el primer mes* despues de la publicacion, no pareciere quien haga constar su derecho, podrán venderse dichos efectos, etc.:» tal es la disposicion del art. 12. «*Del mismo modo que en los naufragios*, han de entender los comandantes de marina de la custodia y adjudicacion de todo aquello que *la mar* arrojase á las playas, bien sea producto de la *misma mar* ó de otra cualquiera especie que *no teniendo dueño*, corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extrajere conchas, ámbar, coral, etc.,» segun se expresa el art. 18. ¿Es posiblé suponer que el legislador que escribió esos preceptos, tuviera en ellos presentes á *los rios?* ¿No se ve, por el contrario, en esas palabras clarísimo el concepto de que se habla solo de los naufragios en *la mar*, porque son los únicos en que es posible ignorar el nombre, la procedencia, el dueño del buque? ¿No se ve que seria hasta ridículo poner *edictos* y esperar un *mes* para que los comandantes de marina sepan quiénes son los interesados en un buque que naufrague en el Grijalva ó en el Chapala, ó en cualquiera otro rio ó lago interior? ¿No se está viendo que esas palabras excluyen por necesidad al naufragio en los *rios*, por el simple hecho de no ser adaptables á ellos tales disposiciones?

Bastan estas sencillas reflexiones, basta la lectura de la Ordenanza, para formar la conviccion de que ella se escribió toda para *la mar* y que no es aplicable á *los rios*. A cada paso se habla en ella de *la mar*, de los *puertos*, de las *costas*, de las *cosas de mar;* pero ni una sola vez se

trata de los *rios*, y cuando ha sido preciso ocuparse de ellos, el legislador usa la palabra técnica «*rías*,» palabra que ella sola mata la pretension de aplicar la Ordenanza á la *agua dulce*.

Pero yo no debo contentarme con esas reflexiones, sino que tengo que encargarme directamente de las argumentaciones contrarias. Para probar que el abordaje en rios está regido por la Ordenanza, se citan los arts. 3º, 10º y 17º de su título 6º El primero está así concebido: «A la jurisdiccion militar de marina corresponden las materias de *pesca*, *navegacion*, *presas*, *arribadas y naufragios*. . . . todo lo relativo á la *seguridad y limpieza de* los *puertos*, balizas y linternas. . . . y á las fábricas de armas, jarcias, lonas, betunes ó cualesquier otros efectos para el servicio de mi Armada, *aun establecidas en poblaciones mediterráneas*.» El art. 10º dice esto: «Corresponderá tambien á los gefes militares de marina, entender de las *arribadas*, pérdidas y *naufragios* en todas las *costas y puertos* de mis dominios.» Y por fin el 17 manda que: «El Juzgado militar de marina limitará su conocimiento en tales ocasiones, á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los náufragos y salvamento del buque y carga con todo lo demas que pertenezca á las *cosas de mar*, sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio. . .; pero será de la incumbencia de los comandantes militares de marina, entender privativamente en todas las causas de incendio en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordaje, varadas, y otras averías que se experimenten *fuera ó dentro de los puertos*.» Con estos preceptos se ha creido probar que el *abordaje*, el *naufragio* en rio está sujeto á la Ordenanza, y para ello se han expuesto varios argumentos.

Se ha dicho que la ley habla de navegacion en general, y que como *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debe-*

mus, en ella se comprende á los rios: se ha dicho que como estos están *dentro* de los puertos, los abraza aquella disposicion de la Ordenanza: se ha dicho que «concordando esos artículos con el 22 del mismo título, que atribuye á los tribunales de marina el conocimiento de todo lo relativo á la pesca, no solo en las *rías* que son parte de los *rios*, sino en todas las partes ó parajes que se comuniquen con la mar, por mayoría de razon debió concedérselo para conocer de los casos que se ofrecieran en la navegacion interior.» Pesemos la fuerza de estos argumentos.

Abstraccion hecha de las palabras mismas de la ley, que prueban que ella se refiere á la *mar* y no á los *rios*, existe un texto en ella, que por más que se haya querido adulterar en su sentido, no deja lugar á duda sobre el límite de la jurisdiccion de marina. Es el art. 22 del tít. 6º, que está concebido en estos términos: «Del conocimiento privativo del Juzgado de marina ha de ser el de todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha *en la mar como en sus orillas, puertos, rías, abras y generalmente en todas partes* ☞ *donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la mar.*» ☜ Y límite más exacto no se puede desear: la jurisdiccion de marina llega hasta donde *bañe el agua salada*, y en los rios «hasta donde llegan las mareas y se mezclan las aguas dulces con las saladas,» que es la significacion técnica de la palabra *ría*, usada por el legislador.[1] Despues tendremos ocasion de ver que este límite de la jurisdiccion marítima establecido por la ley española, está tambien reconocido en otras respetables legislaciones. Por ahora debemos advertir que las argumentaciones que extienden esa jurisdiccion hasta la *agua dulce*, comienzan por adulterar, no ya el espíritu, sino la

1 Ria: La parte del rio próxima á su entrada en la mar y hasta donde llegan las mareas y se mezclan las aguas dulces con las salobres. «Diccionario Enciclopédico de la lengua.»

letra de ese art. 22: la interpretacion que se hace de la palabra *ría* para comprender en ella al rio, no se puede efectivamente sostener.

Pero ese art. 22, se replica, habla solo de pesca y no se refiere ni á *navegaciones*, ni á *naufragios*, ni á *presas*, ni á *arribadas*; no debiendo por consiguiente en estas materias, quedar la jurisdiccion limitada á la *agua salada*. Las leyes españolas se encargan de contestar á esa réplica: una de ellas equipara la *pesca* y la *navegacion*, por lo relativo al privilegio de los matriculados, declarando que tal privilegio se goza solo «en la extension del agua salada,»[1] y en otras varias vemos que la navegacion de los rios se rige por reglas diversas de la de la agua salada.[2] Respecto de naufragios y abordajes, los mismos artículos de la Ordenanza que me están ocupando, dicen terminantemente que se habla solo de los ocurridos *fuera ó dentro de los puertos*, y por consiguiente no en los rios.

Porque entender las palabras «*dentro del puerto*,» en el sentido de comprender al rio que en él desemboca, es darles una significacion que no tienen evidentemente. La ciudad de Veracruz, aunque situada en el *puerto* de Veracruz, no está «dentro de él,» porque esa ciudad no está *dentro* «del lugar seguro y defendido de los vientos donde pueden entrar las embarcaciones con seguridad y hallan asilo contra las tempestades,» que es lo que se llama puerto. Y menos insostenible seria que el tribunal de marina fuera el gobierno en la ciudad de Veracruz, que la pretension de que él conociera de naufragios ocurridos á muchas leguas del puerto, en el rio que desembocara en él. Para creer yo que la Ordenanza limitó la jurisdiccion de marina á los puertos y no la extendió á los rios, me fundo en que ella le encargó solo

1 Ley 1ª, tít. 7º, lib. 6º, Nov. Recop.
2 Ley 16, tít. 30, lib. 7º, Nov. Recop.

la *seguridad y limpieza* de aquellos y no de estos, en que ella no reconoce tal jurisdiccion en las *poblaciones mediterráneas*, sino en el caso especial de que habla. Ante estos preceptos de la ley son estériles los esfuerzos que se hacen para probar que el tribunal de marina debe conocer de los naufragios en rios, porque estos están *dentro de los puertos.*

Incontestables como me parecen todas estas consideraciones para afirmar que no cabe en los preceptos de la Ordenanza un abordaje ó naufragio ocurrido en rio, muchas leguas arriba de la *ría*, hay todavía otra razon especial para México, y decisiva en la corroboracion de ese concepto. Los artículos de la Ordenanza de que he estado hablando, nunca se observaron en Bilbao, porque el art. 21 del tít. 11 de la misma Ordenanza dispuso que: «En lo perteneciente á varadas y naufragios seguirán los consulados de Bilbao y San Sebastian, en la posesion de disponer el salvamento de los náufragos y cargamentos con independencia de *todo otro juzgado.*» Sabido como lo es, que la Ordenanza de Bilbao vino á ser en México el Código de Comercio, que estuvo vigente en toda la República, no se puede dudar que á sus prescripciones y no á las de las Ordenanzas de matrículas habria que ajustarse en cuanto á la jurisdiccion de los tribunales que conocieran de los naufragios, si estas cuestiones hubieran de decidirse conforme á las leyes españolas. La misma razon que hubo para que ese Código fuera la ley de Bilbao, existió para que lo fuera tambien entre nosotros: la voluntad del legislador.

Pues bien: esa ley expresa y terminantemente faculta á los tribunales de comercio para conocer de los naufragios de buques mercantes, considerándolos como simples asuntos de comercio. En el núm. 1º de su cap. 19, dice esto: «Por cuanto sucede muchas veces *en las costas*

de la jurisdiccion de este consulado, naufragar, varar ó quebrarse algunos navíos. . . . y se han experimentado algunas cuestiones. . . . y se han originado graves inconvenientes. . . . en conocido daño de los interesados individuos de este comercio, atendiendo á evitar estos inconvenientes, se ordena y manda que luego que sucedan tales desgracias, se dé cuenta al consulado. . . . y que inmediatamente acudan Prior y Cónsules. . . . al paraje en donde se halle el navío naufragado. . . . y hagan cuantas diligencias sean posibles para salvar (la carga) mediante la jurisdiccion que tienen. . . . y que como protectores del comercio deben y pueden entender en todas estas materias. . . . averiguando con toda justificacion lo que á cada interesado tocare. . . . . *procediendo contra algunos, si se hallaren culpables en el naufragio.* . . . oyendo á los expresados verbal y judicialmente, etc.» No se puede conceder en términos más explícitos la jurisdiccion á un tribunal para conocer de determinados negocios.

Si conforme al art. 17, tít. 6º de la Ordenanza de matrículas, y á la Real Orden de 20 de Mayo de 1804,[1] el tribunal de marina, en donde no regia la Ordenanza de Bilbao, debia limitar su conocimiento á la *parte facultativa y criminal* de la varada, naufragio, abordaje, etc., para que despues los consulados juzgaran de las materias pertenecientes al comercio, en donde este Código estaba vigente, muy diversa regla debia observarse. Y reconociendo que las reales cédulas que lo aprobaron privaron al Consulado de Bilbao de ejercer jurisdiccion en materia criminal, debiendo este en todos casos remitir á los culpables á la justicia ordinaria, «para que ella los condene á la pena que merezcan, segun la gravedad del delito,» es preciso reconocer tambien que no podian ser

1 Nota 10 á la ley 10, tít. 7º, lib. 6º, Nov. Recop.

competentes los jueces de marina en los países regidos por esta ley, para conocer ni de la parte criminal de un naufragio, puesto que á los responsables se debian remitir á la justicia ordinaria. Esto, indispensablemente, ha tenido que suceder en México y en Bilbao bajo el imperio de ese Código.

Pretender ahora que los tribunales federales, á quienes sin razon se les supone sucesores de los tribunales de marina, conozcan de todos los naufragios ya en la mar, ya en los rios, cuando las mismas leyes en que esa pretension se quiere fundar, negaron tal jurisdiccion á esos tribunales en los casos de que he hablado, es una pretension condenada por las mismas leyes que en su apoyo se invocan. No es mi objeto ocuparme del naufragio marítimo, ni fijar la competencia de los tribunales que de él conozcan, ni señalar qué parte de las antiguas leyes españolas han quedado vigentes despues de las modificaciones operadas por nuestra actual legislacion:[1] ocuparme de esos puntos seria desviarme por completo de mi propósito: este ha quedado cumplido y satisfecho desde que he probado, como creo haberlo hecho, que aun su-

1 Desde que se publicó el «Reglamento para el buen órden y policía de los puertos de mar,» en 12 de Setiembre de 1879, la vigencia de las Ordenanzas de matrículas es aun más disputable. Sin inquirir si caben en las disposiciones de un reglamento preceptos tan importantes como los que aquel contiene, es un hecho que él ha refundido los preceptos que podian considerarse vigentes en la antigua Ordenanza. De notarse es que ese Reglamento no está hecho para *los rios*, sino para *la mar*. Sus arts. 176 al 190, que tratan de los abordajes *marítimos*, contienen las prescripciones que deben reputarse conformes con nuestra legislacion vigente. Se observará que en lugar de que el tribunal especial de marina conozca *de la parte facultativa y criminal del hecho*, hoy el capitan de puerto no puede más que levantar la acta de que hablan los artículos 179 y 181, y esa acta, con su parecer en cuanto á la culpabilidad ó inculpabilidad que aparezca, se remitirá al Juez de Distrito para que este proceda como estime arreglado á derecho (art. 183). Este Reglamento deja bien definidos varios puntos que se han debatido en este negocio. Yo no he querido hacer uso de él para refutar las argumentaciones que se toman de la Ordenanza de matrículas, para no fundar las mias en un Reglamento de cuya validez se duda, al menos en cuanto á ciertos puntos.

poniendo íntegro el vigor de la Ordenanza de matrículas de mar, que aun concediendo que los tribunales federales sean los sucesores de la jurisdiccion de marina, no es exacto, no es sostenible que el abordaje, el naufragio ocurrido en rio, esté sujeto á las prescripciones de esa ley.

III

Se ha pretendido fundar la competencia federal en otros motivos: se ha dicho «que los rios, lagos y demas aguas interiores forman parte del mar, puesto que pertenecen á ese conjunto de aguas que rodean la tierra,» y de esto se ha querido deducir la consecuencia de que siendo navegable el rio Grijalva y estando comunicado con el Golfo de México, «cuantos hechos se verifiquen en él, caen bajo la jurisdiccion federal.» El juez de Distrito de Campeche que ha prohijado los argumentos y casi hasta las palabras del abogado que sostiene su competencia, afirma tambien que «los rios navegables deben ser reputados como partes integrantes del mar territorial ó como otros tantos mares territoriales,» para llegar igualmente á la consecuencia de que «toca á los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten, con ocasion de los hechos acaecidos en los citados rios.» Y en los debates que se han tenido en esta Sala, se ha sostenido que los rios navegables que comunican con la mar territorial, están sujetos como esta, á ciertas reglas del derecho de gentes que no pueden ser aplicadas sino por los tribunales federales. Yo no estoy conforme con esas teorías que confunden en mi sentir la

jurisdiccion que se ejerce en la mar territorial, con la que cada Estado tiene en sus rios navegables, y me siento obligado á manifestar las razones de mi opinion.

Cierto es que los publicistas enseñan como doctrina generalmente admitida, que «los límites jurisdiccionales de un Estado abrazan no solamente su territorio sino aun las aguas que lo atraviesan ó lo rodean, los puertos, las bahías, los golfos, *las embocaduras de los rios*, nótese bien esto, *las embocaduras de los rios* y los mares enclavados en su territorio;»[1] pero esta doctrina está muy lejos de autorizar la consecuencia de que la misma jurisdiccion se extiende sobre todas esas aguas. La que se ejerce en la mar territorial la califican los publicistas de *condicion mixta*, porque «por una parte sobre la mar litoral es posible el derecho de propiedad, pues que con la artillería de tierra se puede impedir su uso á otras naciones, y por otra la mar litoral, de la misma manera que la alta mar, es un camino ó medio de comunicacion de gran provecho para el género humano. La mar litoral debe ser respetada por todos los pueblos, porque así lo exigen los intereses materiales de las costas, la independencia, la seguridad y aun el decoro de las naciones; al paso que navegar por estos mares es una cosa inocente y aun indispensable en algunos casos. De esta combinacion de circunstancias encontradas que concurren en la mar litoral, nace el que su condicion no sea *ni absolutamente libre, como la alta mar, ni sujeta á la propiedad exclusiva, como los puertos.*»[2] Cada Estado, es cierto, ejerce

1 «Les limites juridictionnelles d'un Etat embrassent non seulement son territoire, mais encore les eaux que le traversent ou l'entourent, les ports, les baies, les golfes, *les embouchures des fleuves* et les mers enclavés dans son territoire.» Calvo. Le droit international théorique et practique, tomo 1º, página 306, segunda edicion.

2 Riquelme. Elementos de derecho público internacional, tomo 1º, página 209.

jurisdiccion en su mar territorial; pero «en el ejercicio de esos derechos el soberano no podrá atacar los derechos de otro; tampoco puede prohibir la aproximacion de los navíos de comercio ni la de los navíos no sospechosos que no amenacen en nada su seguridad.»[1]

Un distinguido publicista norteamericano se encarga especialmente de esta cuestion, exponiéndola así, y despues de sentar la doctrina de que la alta mar no puede ser la propiedad de nacion alguna: «Con respecto á esas porciones de mar que forman los puertos, ensenadas, bahías y *bocas de rios* de cualquier Estado, en donde la marea suba ó baje, su exclusivo derecho de propiedad como el de su soberanía en esas aguas, puede bien ser mantenido de acuerdo con las razones arriba mencionadas ..... El Estado que posee el territorio adyacente, que circunda parcialmente esas aguas, tiene el poder físico de obrar constantemente sobre ellas, y al mismo tiempo el de excluir á su voluntad la accion de cualquier otro Estado. No hay en este caso obstáculo material ó moral que impida el ejercicio del derecho exclusivo de propiedad y dominio. Por consecuencia, el Estado dentro de cuyos límites territoriales esas aguas están incluidas, tiene el derecho de excluir á cualquiera nacion de su uso .... »

«Puede tal vez creerse que esas consideraciones no se aplican con la misma fuerza á aquellas porciones de mar que bañan la costa de un Estado particular ..... El poder físico de ejercer propiedad y jurisdiccion exclusiva y de excluir la accion de otras naciones dentro de estos límites, existe hasta cierto grado; pero el poder moral

1 «Dans l'exercise de ces droits, le souverain ne pourra pas porter atteinte aux droits d'autrui: ainsi, il ne peut interdire l'approche de vaisseaux de commerce, ni de ceux des navires non suspects qui ne menacent en rien sa sûreté.» Fiore. Nouv. droit intern. publ., tomo 1º, pág. 373.

puede acaso no extenderse más que á excluir la accion de las otras naciones de hacer alguna injuria á aquel Estado que reclama este derecho.»[1] Y hablando despues, no de *la boca de los rios*, sino de los mismos rios que corren por el territorio de un solo Estado, dice: «El territorio del Estado *incluye* los lagos, mares y rios enteramente incluidos dentro de sus límites. Los rios que corren por el territorio tambien *forman una parte de su dominio* desde su nacimiento hasta su embocadura, al menos en toda la extension del territorio que atraviesan.»[2] .... Y esto á diferencia de aquellos rios que corren por el territorio de diversos Estados, pues en estos, «el derecho de navegacion para asuntos comerciales, es comun á todas las naciones que habitan las diferentes partes de sus riberas.»[3] ..... Siendo todavía este derecho de navegacion comun, un *derecho imperfecto*, cuyo ejercicio debe arreglarse

1 «In respect to those portions of the sea which form the ports, harbors, bays, and *mouths of rivers of any State where the tide ebbes and flows*, its exclusive right of property, as well as sovereignty in these waters, may well be maintained consistently with both the reasons above mentioned. .... The State possessing the adjacent territory by which these waters are partially surrounded. ... has that physical power of constantly acting upon them, and at the same time of excluding at its pleasure the action of any other State. ..... Neither the material nor the moral obstacle to the exercise of the exclusive right of property and dominion exists in this case. Consequently, the State within whose territorial limits these waters are included, has the right of excluding every other nation from their use. .....»

«It may, perhaps, be thought that these considerations do not apply with the same force to those portions of the sea which wash the coast of any particular State. .... The physical power of exercising an exclusive property and jurisdiction and of excluding the action of other nations within these limits exists *to a certain degree;* but the moral power *may perhaps seem to extend no further than to exclude the action of other nations to the injury of the State by which this right is claimed.*»

2 «The territory of the State *includes* the lakes, seas and *rivers* entirely inclosed within its limits. The rivers which flow through the territory *also form a part of the domain* from their sources to their mouths, or as far as they flow within the territory. .....»

3 «The right of navigating for commercial purposes. ..... is common to all nations inhabiting the different parts of its banks.»

por los tratados.[1] La diferencia entre la jurisdiccion, el dominio que las naciones ejercen en la mar territorial y el que tienen en sus rios navegables, no puede quedar mejor definida.

Otro publicista, despues de exponer las diversas teorías sobre la propiedad de los rios; despues de decir cómo se han resuelto prácticamente las cuestiones sobre la libertad de su navegacion, refiriéndose á los tratados sobre ella celebrados, asienta como doctrina general, reconocida y sancionada por el derecho internacional, esta: «Cuando un rio está situado todo entero sobre el territorio de un solo Estado, es considerado como encontrándose bajo la exclusiva soberanía de ese mismo Estado, y entonces *él solo* tiene autoridad y poder para reglamentar su navegacion.»[2] Y respecto de esos mismos rios que no corren sino por el territorio de un Estado, que no sirven de via de comunicacion entre diversas naciones, en otro lugar se expresa así, aceptando la opinion de los que consideran que ellos forman parte del dominio de un Estado, con igual título que sus tierras: «El pueblo que posee los dos bordes de un rio desde su nacimiento hasta su embocadura en la mar, *es su propietario absoluto;* puede disponer de sus aguas, reglamentar y aun prohibir su uso segun lo juzgue conveniente.»[3]

Si la libertad de navegacion en los mares es un principio definitivamente conquistado por el derecho de gen-

1 Wheaton. On international law. Edic. 8th. by Dana, núms. 188, 189, 192 y 193.

2 «Lorsqu'un fleuve est situé *tout entier* sur le territoire d'un seul Etat, il est considéré comme se trouvant sous la *souveraineté esclusive* de ce même Etat, qui alors a *seul* autorité et pouvoir pour en réglamenter la navigation.» Calvo, Obra y tomo cit., pág. 347.

3 «Le peuple qui possède les deux bords d'un fleuve depuis sa source jusqu'à son embouchure dans la mer, en est *le propriétaire absolu;* il peut disposer de ces eaux, en réglamenter et même en interdire l'usage, selon qu'il le juge convenable.» Calvo. Obra y tomo cit., pág. 330.

tes, la de los rios, aun de aquellos que atraviesan el suelo de diversos Estados, dista mucho de estar aceptada por la práctica de las naciones. Así lo reconocen aun los más entusiastas abogados de la libre navegacion fluvial que pretenden equiparar á la marítima.[1] El Congreso de Viena ha llegado á marcar una época en la historia del derecho de gentes, porque él estableció las bases de la libre navegacion de algunos rios en Europa, y fué preciso que viniera el célebre Congreso de Paris de 1856, animado del mismo espíritu que presidió al de Viena, para que quedara abierta en una época reciente la importante navegacion del Danubio. La multitud de tratados y convenciones que han arreglado la de los principales rios europeos y americanos, es la mejor prueba, el más elocuente testimonio del poder que los soberanos ejercen sobre los rios que atraviesan su territorio.

Las respetables autoridades que he citado prueban que se confunden muy erróneamente los principios, asegurando que un Estado ejerce la misma jurisdiccion y tiene la misma propiedad en su mar territorial que en sus aguas interiores, porque siendo en estas plena, absoluta, exclusiva, en la mar territorial hay que tener presente que no se puede ofender el derecho ajeno. Me sirven estas mismas autoridades para afirmar que la navegacion de los rios no se rige por las reglas del derecho internacional, sino por las del interior de cada país, modificado por los tratados que el soberano crea conveniente celebrar. Aclaradas estas verdades, no pueden sostenerse las argumentaciones en cuyo análisis me ocupo.

Porque no es cierto que los rios sean la mar territorial ó siquiera una parte de ella; porque no es cierto que en los rios que se comunican con la mar, se pierda la so-

1 Carathéodory. Du droit intern. concernant les grands cours d'eaux, páginas 26 y 27.

beranía nacional y no haya más ley que la que gobierna á las naciones; porque no es cierto, en fin, que cuantos hechos ocurran en un rio, caen bajo la jurisdiccion del tribunal que aplica el derecho de gentes, así como tampoco es cierto, como se dice tambien equivocadamente, que todos los que ocurran en la mar son de la competencia de ese tribunal. Casos sin duda habrá en que el derecho marítimo tenga que aplicarse á los rios, como en los casos de bloqueos, capturas, piratería, etc.; pero esto que se hace por excepcion, no puede constituir la regla que se ha querido establecer para que el Poder Judicial federal, con su investidura de Tribunal internacional, conozca de cuantos contratos y delitos, de cuantos hechos ocurran en un rio. Ni la presencia de buques extranjeros en él autoriza esa aplicacion, como regla de derecho de gentes, así como no la autoriza la presencia de extranjeros en tierra. ¿Qué se diria del país que hiciera internacionales todas las relaciones jurídicas de los extranjeros, porque ellos pueden afectar la paz de la Nacion? Esto en mi juicio seria verdaderamente absurdo.

Las citas que se hacen de nuestros tratados, para probar que los «rios navegables están considerados como parte de la mar territorial,» y por consecuencia que solo los poderes federales tienen facultad de resolver todo lo relativo á ellos, no solo no hacen esa demostracion, sino que dejan asentado lo contrario, lo que es la verdadera doctrina del derecho de gentes. La cláusula que esos tratados contienen sobre la libertad recíproca de navegacion, para ir respectivamente á los puertos y *rios* de los dominios de las partes contratantes, «adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á otros extranjeros,» demuestra en efecto que se ha reconocido el derecho que cada soberano tiene, para abrir ó cerrar sus puertos y rios á la navegacion extranjera, tratando solo de evitar que

se establezcan privilegios odiosos en contra de los Estados contratantes. ,(Art. 2º del tratado de México con la Confederacion alemana del Norte, de 28 de Agosto de 1869, art. 2º del tratado con Italia de 14 de Julio de 1870, etc.) Y el art. 10 del tratado con los Estados-Unidos del Norte de 5 de Abril de 1831, que permite la entrada á *rios* en caso de temporal, persecucion de piratas, etc., y el 11 que obliga á devolver las presas que los piratas hayan hecho y que fueren conducidas á los *rios*, no hacen sino sancionar ciertos principios de derecho internacional que en nada derogan las doctrinas que antes he expuesto. El que los tratados hablen de los *rios*, el que en ciertos casos como en el de piratería, los tribunales internacionales sean los competentes, no justifica que estos lo sean tambien para conocer «de cuantos hechos ocurran en ellos.»

IV

El método que sigo me obliga á ocuparme de otro de los motivos alegados en favor de la competencia federal, porque esta es la ocasion de hacer ver cómo este y el que acaba de ocuparme, se contradicen, se excluyen mutuamente, sin lograr ninguno de ellos fundar esa competencia. Invocándose la ley de clasificacion de rentas de 30 de Mayo de 1868, se afirma que siendo «las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y *rios navegables,*» *bienes de la Federacion*, es incuestionable que « solo sus autoridades judiciales pueden juzgar y sentenciar sobre todo lo concerniente á los rios navegables.»

Digo que esta nueva argumentacion contradice á la

anterior, por la sencilla razon de que esa ley de clasificacion de rentas no cuenta entre los bienes de la Federacion la *mar territorial*, como sin duda alguna no puede contarse. El mero hecho de citarse esa ley y de aceptar la doctrina que contiene, estableciendo diferencias entre el dominio de la *mar territorial* y el de los *rios navegables*, destruye por su base toda la argumentacion anterior, encaminada toda á demostrar que mar territorial y rio navegable son una misma cosa. Pero dejando á un lado estas contradicciones, veamos lo que vale el nuevo fundamento de la competencia federal.

Reputo tan falsa la teoría que se pretende establecer con ese propósito, que creo que exponerla es refutarla. Se puede concretar en estos términos: todos los hechos que ocurran dentro del territorio de los bienes de la Federacion, no son sino de la competencia de los tribunales de esta, porque «pretender que los Estados conozcan de ellos, seria, además de un atentado contra la propiedad de la Federacion, una usurpacion de facultades, y en consecuencia una flagrante violacion del pacto federal.»

Como los bienes de la Federacion no son solo los *rios navegables* y las islas y puertos y bahías, sino tambien los castillos, fortalezas, almacenes, casas de correo y de moneda, los demas edificios que por compra ó cualquier otro título sean su propiedad, las acciones en caminos de fierro y aun los terrenos baldíos,[1] se sigue de aquí que cuantos hechos en esos sitios pasen, son de la competencia federal. ¿Es posible admitir así esa extension de la jurisdiccion?

¿Hay un abordaje en el rio Grijalva? Pues todas las acciones civiles ó criminales que de él emanen se han de llevar á los tribunales federales. ¿Se deja de cumplir un

1 Ley de 30 de Mayo de 1868, fracs. V, XIII y XVI. Coleccion de Lozano, tomo 10, pág. 331.

contrato de flete en los lagos de Texcoco ó Chapala? Pues que lo juzgue el Juez de Distrito. ¿Se cometió un homicidio en una casa de correos, un robo en una playa, una falsificacion en el Palacio de Justicia? Pues nadie más que la justicia federal es competente. Sin salir del edificio de esta Corte, tendriamos como resultado de esa teoría, que todos los contratos que pasan ante los notarios que tienen aquí su oficio, son de la competencia federal..... ¿Se puede sinceramente alegar como razon de competencia, la propiedad de la Federacion en sus bienes? Principio que engendra tan monstruosas consecuencias no se puede aceptar.

V

En el debate que este negocio ha provocado en esta Sala, se ha hablado mucho de las leyes de navegacion, considerándolas en su carácter internacional, en su aplicacion á la mar y á los rios, y con este motivo se han hecho diversas referencias á las legislaciones de otros países. Yo debo consagrar una especial atencion á este punto.

En Francia la ley, la jurisprudencia y la doctrina, resuelven de acuerdo que no hay jurisdiccion marítima en los rios y que la navegacion de estos se rige por reglas diversas de la de la mar. Ni bajo las Ordenanzas navales de Luis XIV, ni antes, ni mucho menos despues, la colision de buques en un rio más arriba del límite de la marea, ha sido un negocio de almirantazgo, sin que la presencia de buques extranjeros en aguas interiores y el

temor de conflictos internacionales, hayan jamas hecho cambiar la legislacion francesa sobre este punto. En ese país, los abordajes en *agua dulce* son de la competencia de los jueces comunes, no habiendo llegado la pretension de aforar á esos negocios, más que á consignarlos á los de comercio. Para no extenderme demasiado, hablaré solo de lo que la actual legislacion tiene establecido en esta materia.

El art. 1º del decreto de 12 de Mayo de 1852, decide que «La navegacion se llama marítima sobre la mar, en los puertos, sobre los estanques y canales *donde las aguas son saladas*, y hasta el límite de la inscripcion marítima, sobre los rios qne afluyen directa ó indirectamente á la mar.»[1] Y el decreto de 21 de Febrero del mismo año de 1852, habia ya determinado cómo y con arreglo á qué bases se fijan esos límites de la inscripcion marítima, diciendo esto: «Los decretos del presidente de la República determinarán en los rios que afluyen directa ó indirectamente á la mar, los límites de la inscripcion marítima y el *punto donde cesa lo salado de las aguas.*»[2] Estas leyes, que como se ve, lo observaré de paso, concuerdan sustancialmente con el art. 22 del tít. 6º de la Ordenanza española sobre el límite de la jurisdiccion marítima fijada en donde se acaba la *agua salada;* estas leyes, digo, han establecido la jurisprudencia moderna francesa sobre bases tan seguras en punto á abordaje en rios, que no es posible ni cuestionar sobre esta materia.

1 «La navigation est dite maritime, sur la mer, dans les ports, sur les étangs et caneaux *ou les eaux sont salées*, et jusqu'au limite de l'inscription maritime, sur les fleuves et rivières affluant directement ou indirectement à la mer.» Citado por Sibille.—Jurisp. et doctr. sur matière d'abordage, pág. 3.

2 «Les décrets du président de la République. . . . . détermineront dans les fleuves et rivières affluant directement ou indirectement à la mer les limites de l'inscription maritime *et le point de cessation de la salure des eaux.*» Citado por Dallos.—Repert. de leg. et jurisprud.-verb. Organization maritime, número 742.

Para no hablar sino del caso que me ocupa, es decir, de la competencia de los jueces para conocer de esos negocios, me limitaré á consignar la doctrina en aquel país profesada. Es esta: «¿En casos de abordajes de buques sobre los rios, la accion en indemnizacion de averías está sometida á las reglas especiales establecidas por los arts. 407, 435 y 436 del Cód. com. relativamente á los mismos sucesos acaecidos en la mar? La cuestion está en disputa. Mr. Sibille se pronuncia por la negativa; cree que la reparacion de las averías causadas por un abordaje en un rio, debe ser reglamentada conforme á la disposicion del art. 1382 del Cód. civ. y no conforme al art. 407, especial para los sucesos en la mar. MM. Pardessus y Pouget creen lo contrario, que los artículos del Código de comercio sobre el abordaje, deben aplicarse de una manera absoluta á la navegacion interior.»[1] Como se ve en estas palabras, la discrepancia de opiniones versa únicamente sobre la competencia, ó bien del Juez mercantil, ó bien del comun, sin que se pretenda que el tribunal de marina tenga que ver en esos asuntos. El autor á que me refiero no se olvida de decirnos que los rios de que habla son los interiores, porque si se tratara de uno limítrofe como el Rhin, «intervienen los tratados internacionales para reglamentar todos los detalles de la policía de la navegacion.»[2]

1 «En cas d'abordages des bateaux sur les fleuves. . . . . l'action en reparation d'averies est-elle soumise aux règles speciales établies par les articles 407, 435, 436. Cod. com., rélativement aux mêmes événements arrivés sur la mer? La question est controversée. Mr. Sibille se prononce pour la negative: il pense que la réparation des averies causées par un abordage en rivière doit être reglée conformement à la disposition de l'art. 1382 Cod. civ. et non d'après l'art. 407 spécial aux événements de mer . . . . MM. Pardessus et Pouget sont d'avis au contraire que les arts. du Code de commerce sur l'abordage doivent s'appliquer d'une manière absolute à la navigation interieur.» Dallos. Obra cit. Verb. Voirie par eau, núm. 320.

2 «Il intervient des traités internationaux pour règler tous les details de la police de la navigation.» Dallos. Obr. et verb. cit. núm. 328.

Conveniente es que nos hagamos cargo de los fundamentos de esas opiniones contrarias, en cuanto á la jurisdiccion comun ó comercial de los abordajes en rios. Pardessus efectivamente equipara el abordaje marítimo al ocurrido en rio, pero apenas hace una indicacion sobre esta materia sin exponer la razon de su doctrina.[1] Pouget cree que el Código de Comercio debe aplicarse á la navegacion interior, confesando sin embargo que «Los tribunales han aceptado la doctrina de Mr. Sibille,»[2] y aquella creencia se funda en que «Las razones que han obligado al legislador á decretar los arts. 407, 435 y 436 del Cód. com., militan en favor de la navegacion interior.»[3]

En otra parte de su obra ese mismo autor enseña esto: «Sin embargo, parece cierto que si se trata de abordajes no marítimos, los tribunales civiles podrán conocer de ellos; al contrario, ellos son incompetentes si el abordaje es marítimo,»[4] y confirma esta doctrina con varias ejecutorias que cita, entre las que llama la atencion la que resolvió la competencia en favor del tribunal comun en un caso de abordaje causado por un buque del Estado,[5] y otras en que se trató de esos siniestros en que

1 Cours de Droit commercial, tom. 1º, núm. 192, in fine.

2 «Les tribunaux ont accepté la doctrine de Mr. Sibille.»

3 «Les raisons qui ont porté le legislateur à édicter les arts. 407, 435 et 436 Cod. com. militent en faveur de la navigation intérieur.» Les dévoirs et les obligations des divers commissionaires, tom. 3º, pág. 445.

4 «Cependant il parait certain que s'il s'agit d'abordages non maritimes, les tribunaux civils pourront en connaître; au contraire ils sont incompétents, si l'abordage est maritime.» Obra y tomo cit., pág. 276.

5 Uno de los considerandos de esa ejecutoria dice esto: «Attendu que les vaisseaux de l'Etat naviguent, dans l'intérêt des services publics, pour les besoins généraux du pays, et qu'on ne saurait des lors assimiler leurs expéditions à des actes de commerce dans un intérêt privé.

«Attendu qu'il n'apparait pas des faits de la cause que le tribunal doive se déclarer incompétent, comme y conclut le ministère public; qu'il s'agit au procès d'une demande en dommages-intérêts par application de l'article 1382; que si elle tend à faire déclarer l'Etat débiteur de 120,000 francs, il n'en

hubo pérdidas de vidas á consecuencia de colisiones criminales.[1] Mr. Sibille defiende la teoría de que el abordaje no marítimo está sujeto al derecho comun, y que en los términos que este lo dispone, somete á su autor á la reparacion de perjuicios, siendo estos negocios de la competencia del juez ordinario. «Tal es nuestra opinion, dice, y las disposiciones de los arts. 407, 435 y 436 forman una legislacion particular y excepcional, es decir, que ellos presentan unos principios y un procedimiento que no son aplicables más que á las colisiones entre navíos empleados en la navegacion marítima.»[2] Y luego para combatir la objecion que se le hace, diciendo que el Código de Comercio habla de «abordajes de navíos,» sin distinguir los de la mar de los de los rios, entre otras varias razones alega para contestarla, esta que en el presente negocio tiene interes de actualidad: «La Ordenanza de 1681 tenia tambien el mismo título: *de los navíos y otros buques del mar.* Ella habia dado jurisdiccion sobre todos los buques de la navegacion marítima, y esta jamas ha tenido la pretension de extenderla á todos los que naveguen en el interior con motivo de esta expresion genérica: *navíos.*»[3] Entre las razones de su doctrina, merece especial consideracion la de que no es igual la respon-

résulte pas nécessairement que le tribunal soit incompétent; que ce n'est pas là, en effet, une question de liquidation de la dette publique.» Tom. cit., pág. 282.

1 Idem idem, pág. 284.

2 «Tel est notre avis, et les dispositions des articles 407, 435 et 436 forment une legislation particulière et excepcionelle, c'est à dire, qu'elles presentent des principes et une procedure qui ne sont applicables qu'aux collisions entre navires. . . . . employés à la navigation maritime.» Jurisp. et doctr. en mat. d'abordage, pág. 5.

3 «L'Ordonance de 1681 avait aussi le même titre «*de navires et autres batiments de la mer.*» Elle avait donné jurisdiction sur tous les batiments de la navigation maritime, et celle-ci n'a jamais élevé la pretension de l'étendre à tous ceux qui naviguent à l'interieur à raison de cette expresion générique, *navires.*» Jurisp. et doctr. en mat. d'abordage, pág. 6.

sabilidad del abordaje marítimo y la del no marítimo, porque en aquel esa responsabilidad no llega sino hasta la concurrencia del valor del buque autor del siniestro y su carga, pudiendo el armador librarse de la culpa del capitan, con abandonar navío y carga; en el abordaje no marítimo, el que ha causado el daño es el responsable con sus bienes personales, y por toda la extension de este, de su completa reparacion.[1]

Sea lo que fuere de esa contradiccion de pareceres, en cuanto á la competencia ya ordinaria, ya mercantil, para conocer de los abordajes acaecidos en rios, basta lo dicho para ver con entera evidencia que en Francia no se confunde á la navegacion marítima con la fluvial, sujetando á ambas á iguales reglas; que la presencia de la *agua salada* en los rios es el punto hasta donde la jurisdiccion marítima llega; y por fin, y esto es lo más importante para la cuestion que me ocupa, que de los abordajes acaecidos en rios conocen los tribunales comunes, sin que por ello la navegacion de buques extranjeros en sus aguas dé motivo á conflictos internacionales ni á reclamaciones de los gobiernos extranjeros.

VI

Hay otra legislacion que debo consultar, aun á pesar de mi temor de extenderme demasiado: muy respetable para mí, sobre todo en materias constitucionales, me sirve siempre de guía en el estudio que tengo que hacer de los negocios graves que vienen á esta Corte, y en el

1 Loc. cit., pág. 8.

presente no podia dejar de ocurrir á ella. Y como por otra parte en este debate se ha invocado su autoridad para la resolucion de este asunto, es mi deber ocuparme siquiera brevemente de ella. Ya se comprenderá que me refiero á la legislacion norteamericana.

En los Estados-Unidos no se puede decir como en Francia, que la ley, la jurisprudencia y la doctrina estén conformes en la designacion del límite de la jurisdiccion marítima, ni en la competencia de los tribunales que conozcan de los abordajes en los rios. Allí la jurisprudencia ha cambiado radicalmente en cuanto á esos puntos, observándose más de una contradiccion en el curso que ha llevado la opinion que hoy prevalece. Una ligera reseña de lo que en ese país pasa, nos convencerá de esta verdad.

La Constitucion norteamericana declara que el Poder Judicial federal «. . . . se extenderá. . . . . á todos los casos de almirantazgo y jurisdiccion marítima;»[1] y la ley de 24 de Setiembre de 1789, que organizó el Poder Judicial, dispuso en su seccion novena que «. . . . tambien tendrá *exclusivo y original conocimiento de todas las causas civiles de almirantazgo* y jurisdiccion marítima, incluyendo los embargos bajo las leyes de impuestos, navegacion y comercio de los Estados-Unidos, *cuando los embargos se han hecho en aguas que son navegables desde la mar* por buques de diez ó más toneladas. . . . . como tambien sobre la alta mar, dejando á salvo á los litigantes en todo caso el derecho á los recursos de la *common law*, cuando esta es competente para darlos.»[2] Esta ley ex-

1 «Shall extend. . . . to all cases of admiralty and maritime jurisdiction. Art. 3º, seccion 2ª

2 «Shall also have *exclusive original cognizance of all civil causes of admiralty and maritime jurisdiction* including all seizures under laws of import, navigation or trade of the United-States, *where the seizures are made on waters which are navigable from the sea* by vessels of ten or more tons burden. . . . as well

pedida en los primeros dias de la República, cuando vivian aún los autores de la Constitucion, cuando estaban recientes los recuerdos de la discusion sobre el alcance y los motivos del precepto constitucional, esa ley nunca se interpretó ni menos se aplicó por los tribunales á la navegacion de los rios fuera del límite de la marea; por el contrario, creyendo que ese precepto no hacia más que sancionar las doctrinas recibidas del almirantazgo inglés, que limitan su jurisdiccion hasta donde llega el flujo y reflujo de la marea (only upon waters within the ebbe and flow of the tide), se entendió siempre, y esto durante largos años, que los tribunales federales nada tenian que ver en la navegacion de los rios. Esta fué la jurisprudencia establecida en los Estados-Unidos durante medio siglo. Varias ejecutorias dan testimonio de ese hecho.[1] Séame permitido de paso hacer notar cómo la ley inglesa concuerda en este punto con la española y la francesa: segun esas tres muy respetables legislaciones, la jurisdiccion del almirantazgo no se puede ejercer en *agua dulce.*

El comercio de la parte occidental de los Estados-Unidos, interesado en la navegacion de los grandes lagos y de los rios, comenzó á manifestarse descontento de esa doctrina, segun nos lo dice un magistrado de la Suprema Corte,[2] y cuando ese disgusto llegó á ser profundo, trató el Congreso de remediar las dificultades que suscitaban las opiniones encontradas, que sobre este punto comenzaban á robustecerse.

En 26 de Febrero de 1845 se expidió, en efecto, una

as upon the high seas, *saving to the suitors in all cases* the right of a common law remedy, where the common law is competent to give it.» Statutes at large, vol. 1º, pág. 77.»

1 The Jefferson.—Wheaton's reports. vol. 10, pág. 428.

2 Mr. Clifford en su opinion en el caso del Lottawana.—Wallace's reports, volúmen 21, pág. 585.

ley que lleva este título: «Ley *que extiende la jurisdiccion* de las Cortes de Distrito á ciertos casos, *sobre los lagos y aguas navegables comunicadas con los mismos*;»[1] y en ella se dispone esto: «Que las Cortes de Distrito de los Estados-Unidos tendrán la misma jurisdiccion en asuntos de contratos y daños ó perjuicios que hayan pasado en, ó se relacionen con. . . . buques de más de veinte toneladas, registrados y licenciados para el comercio de cabotaje y empleados en negocios de comercio y navegacion entre puertos y plazas en *diferentes Estados y Territorios, sobre los lagos y aguas navegables que se comunican con ellos*, como la que ahora tienen . . . . . las dichas Cortes en casos de . . . . . buques empleados en la navegacion y comercio en alta mar ó *aguas adonde llegue la marea* dentro de la jurisdiccion marítima y de almirantazgo de los Estados-Unidos. . . . . dejando sin embargo á salvo á las partes. . . . . cualquier recurso conveniente que las leyes del Estado puedan darles, cuando esos buques estén empleados en tales negocios de comercio y navegacion.»[2] Esta ley, lejos de servir de remedio á las dificultades existentes, las aumentó: fué atacada fuertemente como anti-constitucional por una parte, y no satisfizo por otra á los que querian que se aboliera

1 «An act *extending* the jurisdiction of the district courts to certain cases *upon the lakes and navigable waters connecting the same.*»

2 «That the district courts of the United States shall have. . . . . the same jurisdiction in matter of contract and tort arising in, upon, or connecting. . . . . wessels of twenty tons burden and upwards enrolled and licenced for the coasting trade and at the time employed in business of commerce and navigation between ports and places in *different States and territories upon the lakes and navigable waters connecting said lakes as is now possesed*. . . . . by the said courts in cases. . . . . of vessels employed in navigation and commerce upon the high seas, *or tide waters within the admiralty and maritime jurisdiction* of the United States. . . . . saving, however, to the parties. . . . . any concurrent remedy which may be given by the State laws, when such steamer or other vessel is employed in such business of commerce and navigation.» Statutes at large, vol. 5º, págs. 726 y 727.

por completo el antiguo reconocido límite de la jurisdiccion de almirantazgo, para que esta se extendiera hasta los rios.

Pasaron todavía más años sin que ni los medios empleados por los tribunales, ni esa ley del Congreso, pudieran resolver las dificultades, hasta que por fin la Suprema Corte afrontó de lleno la cuestion (was brought face to face to the question) sobre si la marea debia ser el límite de la jurisdiccion marítima.[1] Esto tuvo lugar en 1851 con motivo de una colision entre el vapor remolcador *Genesee Chief* y la goleta *Cuba* en el lago Ontario. En ese caso no solo se reputó constitucional la ley de 1845, sino que el presidente de la Corte, Mr. Taney, defendiendo la jurisdiccion del almirantazgo, dijo lo siguiente, hablando de los grandes lagos que forman el límite de los Estados-Unidos y el Canadá: «Esos lagos son verdaderos mares interiores. Ellos por un lado bañan las costas de diferentes Estados y por el otro las de una nacion extranjera. Un grande y próspero comercio se hace por medio de ellos entre diferentes Estados y una nacion extranjera. . . . . En ellos se han encontrado escuadras enemigas, en ellos se han hecho presas; y todas las razones que existen para haber concedido la jurisdiccion de almirantazgo al gobierno general en el Océano Atlántico, se aplican con igual fuerza á esos lagos.»[2] En defensa de aquella ley y de la jurisdiccion marítima en los lagos, agregaba: «La única objecion hecha á esa jurisdiccion es que no hay marea en los lagos y

1 Opinion citada de Mr. Clifford.

2 «These lakes are in truth inland seas. Different States border on them on one side, and a foreign nation on the other. A great and growing commerce is carried upon on them between different States and a foreign nation. . . Hostile fleets have encountered on them, and prises been made; and every reason which existed for the grant of admiralty jurisdiction to the general government on the Atlantic seas, applies with equal force to the lakes.»

en las aguas que se comunican con ellos.»[1] Y la respondia diciendo: «Si estas aguas son públicas y navegables y por medio de ellas se hace el comercio entre diferentes Estados ó naciones, la razon para la jurisdiccion es la misma. Si alguna distincion se quiere hacer.. ..... es enteramente arbitraria.»[2] Y luego, precisando su concepto sobre el comercio entre *diferentes Estados*, razon capital de la defensa de la ley, decia: «.. ..... La ley de 1845 se extiende solo á tales buques cuando ellos están haciendo el comercio entre *diferentes Estados*. Ella no se aplica á buques ocupados en *el comercio doméstico de un Estado*..... Y los tribunales locales..... ejercen jurisdiccion concurrente *en todos los casos* que ocurran dentro de sus respectivos territorios, tan extensa é independientemente como fué ejercida por los antiguos trece Estados en los rios en que se hace sentir la marea.»[3] La Corte, á pesar de la opinion del magistrado Daniel, que dijo que la Constitucion no se podia interpretar por consideraciones geográficas, ni de conveniencia mercantil, aprobó la opinion de Mr. Taney y quedó definido el punto de que la *marea* no era ya el límite de la jurisdiccion de almirantazgo, cuando se tratara de aguas navegables que comunican entre sí á diversas naciones ó Estados.[4]

4 «The only objection made to this jurisdiction is that there is not tide in the lakes or the waters connecting them.»

5 «If it is a public navigable water, on which commerce is carried on *between different States or nations* the reason for the jurisdiction is the same. And if a distinction is made..... it is merely arbitrary.»

6 «... the act of 1845 extends only to such vessels when they are engaged in commerce between *different States*. It does not apply to vessels engaged *in domestic commerce of a State*.... And the State courts..... exercise a concurrent jurisdiction *in all cases* arising within their respective territories, as broadly and independently as it is exercised by the old thirteen States, whose rivers are tide waters.»

6 Genesee Chief, v. Fitzhugh, Howard's reports, vol. 12, págs. 450 y siguientes.

Despues, en 1857, vino el caso de la colision de los vapores *Wetumpka* y *Magnolia*, y en él se modificaron esencialmente por la Corte las opiniones de Mr. Taney, extendiendo la jurisdiccion de almirantazgo hasta el comercio dentro de los límites de un Estado. Esta colision tuvo lugar en el rio Alabama, y por esto el magistrado Campbell, que disintió de la mayoría de la Corte, y que invocó para combatir la nueva extension que se pretendia dar al almirantazgo, las mismas razones que Mr. Taney habia alegado para que la marea no le sirviera más de límite, decia esto: «El rio Alabama no es un mar interior. . . . . El comercio que se hace en él consiste principalmente en los productos del Estado y los objetos recibidos en cambio en el único puerto del Estado.»[1] La mayoría de la Corte decidió, sin embargo, que esa colision caia bajo la competencia de la jurisdiccion de almirantazgo, porque era un error creer que esta se ejercia en virtud de la ley de 1845. Los magistrados Daniel, Campbell y Catron, no solo disintieron, sino que el primero se creyó obligado «solemnly to protest,» y el segundo decia: «. . .Si el principio proclamado se lleva á sus lógicas consecuencias, todos los casos que ocurran en el trasporte de la propiedad ó de las personas de las ciudades y puertos de diferentes Estados á otras ciudades ó puertos del mismo Estado ó de otro distinto; todos los casos provenientes de injuria ó daño en la navegacion de las aguas interiores, ya sea que afecten la seguridad de las personas ó los títulos de la propiedad; todos los casos de auxilio á los que se ocupan en la navegacion; todos esos casos para no enumerar otros, serán del conocimiento de las Cortes de Distrito de los Esta-

1 «The Alabama river is not an inland sea. . . . . The commerce that passes over it, consists mainly of the products of the State and the objects received in exchange at the only sea port of the State.»

dos-Unidos. Si ha de prevalecer esta opinion de los jueces con relacion al sistema de leyes que deben ser administradas, entonces toda esa clase de casos debe ser llevada ad *aliud examen* y colocada bajo el dominio de un código extraño, ya sea que esos casos ocurran *entre ciudadanos ú otros qué no lo sean.* Los Estados quedan así privados de su poder para establecer sus propias leyes con relacion á las personas ó cosas dentro de su territorio y las que están propiamente sujetas á su soberanía.»[1] Leyendo estas dos ejecutorias se notan luego conceptos contradictorios, no ya en cuanto al alcance de la jurisdiccion de almirantazgo, sino sobre el verdadero fundamento de ella, y aun sobre el valor de la ley de 1845.

Un año despues, esto es, en 1858, vino otro caso á contrariar la ejecutoria de que acabo de hablar. Se trataba de un contrato de fletamento por virtud del que se debian trasportar ciertas mercancías por el vapor *Fashion* de un puerto á otro del Estado de Wisconsin. El magistrado Nelson, que expresó la opinion de la Corte, declaró incompetentes á los tribunales federales para conocer de ese caso, porque la ley de 1845 extiende la jurisdiccion de almirantazgo á los lagos y rios navegables

2 «If the principle of this decree is carried to its logical extent, all cases arising in the transportation of property or persons from the towns and landing places of the different States to other towns and landing places, whether in, or out of the State; all cases of tort or damage arising in the navigation of the internal waters, whether involving the security of persons or title to property, in either, all cases of supply to those engaged in the navigation, not to enumerate others, will be cognizable in the District Court of the United States. If the dogma of judges in regard to the system of laws to be administered prevails, then this whole class of cases may be drawn *ad aliud examen*, and placed under the dominion of a foreign Code, *whether they arise among citizens or others.* The States are deprived of the power to mould their own laws in respect of persons and things within their limits, and which are appropriately subject to their sovereignty.» Jackson v. Steamboat «Magnolia.» Howard's reports, vol. 20, pág. 297 y siguientes.

que comunican con ellos, solo cuando *los buques están empleados en negocios de comercio entre puertos de diferentes Estados*, y no cuando esto tiene lugar *entre puertos de un mismo Estado.*» «Esta restriccion de la jurisdiccion, agregaba ese magistrado, fué sin duda sugerida por la limitacion constitucional del poder del Congreso para regular el comercio. El texto dice: «El Congreso tendrá poder para regular el comercio con las naciones extranjeras y entre los diversos Estados y con las tribus indias.»[1] Cita luego en su apoyo la respetabilísima opinion de Marshall, que asegura que el comercio interior de un Estado está reservado al mismo Estado, é invoca tambien la doctrina de Mr. Taney, que ya conocemos, de que la ley de 1845 no se puede aplicar al comercio doméstico de un Estado. Hablando sobre la naturaleza de la jurisdiccion de almirantazgo, se expresa así: ella «fué conferida al gobierno nacional estrechamente ligada con la concesion del poder comercial..... Parece pues que hay fundamento para restringir esa jurisdiccion en cierta manera, dentro del límite de la concesion del poder comercial; y esto la limitaria, en casos de contrato, á aquellos concernientes á la navegacion..... en alta mar, con las naciones extranjeras y entre distintos Estados. Los contratos que nacen del comercio puramente interior, son generalmente domésticos..... y apenas puede haberse intentado el llevarlos al conocimiento de las Cortes federales.»[2] Esta sentencia no solo

1 «This restriction of the jurisdiction..... was doubtless suggested by the limitation in the constitution of the power in Congress to regulate commerce. The words are: «Congress shall have power to regulate commerce with foreign nations *and among the several States* and with Indian tribes.»

2 «.... was conferred on the national government, as closely connected with the grant of commercial power.... There seems to be ground, therefore, for restraining its jurisdiction in some measure, within the limit of the grant of the commercial power, which would confine it, in cases of contract, to those concerning the navigation.... upon high seas, with foreign countries and

está en pugna con la anterior que he citado, sino que no se acuerda con la opinion de Mr. Taney, expresada en el caso del *Genesse Chief*, sobre que la ley de 1845 no contiene regulaciones de comercio (contains no regulation of commerce).

En otro caso de colision de buques ocurrido en el rio Yazoo, la Corte, hablando de la jurisdiccion de almirantazgo, decia en 1859: «Bajo el sistema inglés el flujo y reflujo de la marea, con pocas excepciones, si algunas hubo, establecia el hecho de la navegabilidad, y esta fué la doctrina generalmente seguida en este país hasta últimas fechas. La vasta extension de nuestro fértil suelo, su próspero comercio, sus mares interiores, bahías y rios, nos abren una prosperidad comercial en el porvenir, de que ningun país ha gozado. Las estrechas doctrinas del almirantazgo inglés que profesábamos. . . . fueron desatendidas, y se adoptaron los más liberales principios de la ley civil: esta ley tiene un carácter comercial, y se aplica á todas las aguas navegables, con excepcion de las que sirven al comercio dentro de un mismo Estado.... El que se hace entre dos ó más Estados está sujeto á la ley y regulaciones del Congreso, y á la jurisdiccion de almirantazgo. . .».[1]

among the several States. Contracts growing out of the purely internal commerce, are generally domestic. . . . . and could scarcely have been intended to be drawn within the cognizance of the federal courts.» Allen v. Newberry. Howard's reports, vol. 21, pág. 245 y siguientes.

1 «Under the English system, the ebbe and flow of the tide, with few, if any exceptions, established the fact of navigability, and this was the course of decision in this country, until recently.—The vast extent of our fertile country, its increasing commerce, its inland seas, bays and rivers, open to us a commercial prosperity in the future, which no nation ever enjoyed. Our contracted views of the English admiralty . . . . were. . . . discarded, and the more liberal principles of civil law were adopted. This law is commercial in its character, and applies to all navigable waters, except to a commerce within a State. . . . . A commerce carried on between two or more States, is subject to the law and regulations of Congress and to the admiralty jurisdiction.» Nelson v. Leland, obr. cit., vol. 22. pág. 49.

Estas diversas y poco conformes resoluciones de la Corte hacian observar al mismo Mr. Taney, fallando otro caso en 1861, que era difícil definir los exactos límites de la jurisdiccion de almirantazgo en los Estados-Unidos: «Esta dificultad fué aumentada por el carácter complexo de nuestro gobierno, en el que dos distintas soberanías están ejercidas por los Estados-Unidos, y por cada Estado independientemente la una de la otra y dentro de los mismos límites territoriales. Y las sentencias de esta Corte manifiestan que esta materia traida frecuentemente ante ella, ha sido cuidadosamente examinada, sin haber podido hasta ahora fijar con precision sus límites definitivos.»[1]

Los casos que he citado, y otros varios que existen extendiendo la jurisdiccion de almirantazgo aun á los rios en que no se hace el comercio entre *diferentes Estados*, prepararon tal vez la ley de 29 de Abril de 1864, titulada así: «Ley que fija ciertas reglas y regulaciones para prevenir la colision de buques en aguas navegables,»[2] ley que, como se ve, no limitó sus preceptos á *la mar*, sino que los extendió á todas las aguas navegables. Despues de esa ley no he encontrado una sola sentencia, entre las que he podido registrar, en que no se decida que las colisiones de buques, aun en rios, son de la competencia de los tribunales federales, como Cortes de almirantazgo. Pero si esto es así, es tambien cierto que todas las otras cuestiones sobre el límite del almirantazgo, naturaleza de su

1 «This difficulty was increased by the complex character of our government where separate and distinct specified powers of sovereignty are exercised by the United States and a State independently of each other within the same territorial limits. And the reports of the decisions of this Court will show that the subject has often been before it, and carefully considered, without being able to fix with precision its definite boundaries.» The Steamer St. Lawrence, Black's reports. vol. 1º, pag. 527.

2 «An act fixing certain rules and regulations for preventing collisions on the water.» Stat. at larg. vol. 13, pag. 58.

jurisdiccion, facultades de los Estados, etc., etc., han seguido aun despues de la ley agitándose en la Suprema Corte, con la misma diversidad de miras y de opiniones.

Así en el caso de *Moses Taylor* (1866) invocándose la autoridad de Story se sostiene que la jurisdiccion del almirantazgo se conexiona por un lado con las relaciones exteriores con el extranjero, y por el otro con los intereses del comercio y la navegacion.[1] Así en el caso del *Hine* (1866) se dijo que la ley de 1845 no extendió la jurisdiccion del almirantazgo más que á los lagos y los rios que á ellos afluyen, porque esa jurisdiccion respecto de los otros rios se ejercia en virtud de la ley de 1789,[2] por más que en los primeros tiempos de la República esta no se haya entendido en ese sentido. Así en el caso de *Belfast* (1868) se afirma que aunque hay dificultad para definir los límites exactos de la jurisdiccion de almirantazgo, es cierto que ella no depende del poder del Congreso para regular el comercio.[3] Así en otro caso más reciente (1870) se calificó de *marítimo* un contrato que no tenia ese carácter, segun las doctrinas inglesas.[4] Por fin, en el caso del *Lottawanna* (1874) un Magistrado de la Corte decia todavía esto, refiriéndose á la ley de 1845 que habla solo de la navegacion entre *diferentes Estados:* «La Suprema Corte, en vista del constante embarazo y confusion que surge de aquella restriccion, no vaciló en decidir que la ley del Congreso en aquel respecto habia llegado á ser anticuada é ineficaz, y que la jurisdiccion de almirantazgo creada por la Constitucion, era la misma en todas partes dentro de los Estados-Unidos.»[5]

1 Wallace's reports, vol. 4º, pág. 431.
2 Obr. y tom. cit., pág. 569.
3 Wallace's reports, vol. 7, pág. 640.
4 Insurance Company v. Dunhan. Obr. cit., vol. 11, págs. 26 y 29.
5 «The Supreme Court in view of the constant and perplexing embarrassment growing out of that restriction, dit not hesitate to decide that the act

Está fuera de mi propósito marcar el curso que la opinion ha seguido sobre estas materias en aquel país: pretendia solo hacer ver cómo se ha formado la que hoy sin duda alguna prevalece allí respecto de que las colisiones de buques, aun en rios dentro de los límites de un Estado, son casos de almirantazgo, de que no pueden conocer más que los tribunales federales. Para el estudio de legislacion comparada que he hecho, y para ver la cuestion que me ocupa bajo el punto de vista constitucional, me bastan los breves apuntamientos que acabo de hacer.

VII

Imperdonable temeridad seria la mia si pretendiera censurar, juzgar siquiera, esas doctrinas que en el país vecino han venido extendiendo la jurisdiccion de almirantazgo hasta la navegacion y el comercio en los rios dentro de los límites de los Estados: me declaro por completo incompetente para hacer ese juicio crítico, no conociendo lo bastante los motivos de conveniencia nacional que más de una vez se han invocado para abandonar las tradiciones inglesas. Pero sí es mi deber más estricto en esta ocasion manifestar las razones que me asisten, á pesar del respeto que profeso á la jurisprudencia constitucional americana, para no aceptar esos precedentes que he citado, para creerlos del todo inaplicables entre nosotros, para hacer ver cómo no pueden servir de autoridad

of Congress in that regard had become obsolete and inoperative and that the admiralty jurisdiction created by the Constitution . . . was the same everywhere within the United States.» Obr. cit., vol. 21, p. 588.

en este caso, para demostrar, en fin, que él debe resolverse en sentido contrario al americano.

Para llenar ese deber, tengo que examinar el caso que me ocupa bajo su punto de vista constitucional, siendo esta la oportunidad de afrontar el exámen de otro de los fundamentos que á la competencia federal se dan: la fraccion II del art. 97 de la Constitucion, que faculta á los tribunales federales para conocer de *las controversias que versen sobre derecho marítimo.* Creo que despues de lo que llevo dicho, esta cuestion podrá verse en toda su luz.

Comienzo desde luego por establecer el hecho de que los textos de las Constituciones mexicana y americana sobre este punto no son iguales, sino que hay entre ellos sustanciales diferencias, de tal modo, que si esta permite que la jurisdiccion de almirantazgo se extienda hasta los rios navegables y fuera del límite que marca la marea ó el agua salada, aquella no autoriza de modo alguno esa ámplia interpretacion. Veamos y comparemos ambos textos.

Dice la Constitucion de México: Art. 97. «Corresponde á los tribunales de la Federacion, conocer. . . . . II. De las controversias que versen sobre derecho marítimo.» Dice la de los Estados-Unidos: Art. 3º Sec. 1ª «El Poder Judicial se extenderá á todos los casos de almirantazgo y de jurisdiccion marítima.»[1] Como se ve, esos textos no son iguales, no habiendo querido nuestros constituyentes copiar literalmente el americano, como en otras muchas veces lo hicieron: ellos no hablaron de casos de *almirantazgo*, sino de casos de *derecho marítimo*, y esta circunstancia es tanto más de notarse, cuanto que al hacerlo así, se separaron de las tradiciones de nuestra antigua legislacion constitucional, no queriendo

1 «The judicial power shall extend. . . . . to all cases of admiralty and maritime jurisdiction.»

que comunican con ellos, solo cuando *los buques están empleados en negocios de comercio entre puertos de diferentes Estados*, y no cuando esto tiene lugar *entre puertos de un mismo Estado.*» «Esta restriccion de la jurisdiccion, agregaba ese magistrado, fué sin duda sugerida por la limitacion constitucional del poder del Congreso para regular el comercio. El texto dice: «El Congreso tendrá poder para regular el comercio con las naciones extranjeras y entre los diversos Estados y con las tribus indias.»[1] Cita luego en su apoyo la respetabilísima opinion de Marshall, que asegura que el comercio interior de un Estado está reservado al mismo Estado, é invoca tambien la doctrina de Mr. Taney, que ya conocemos, de que la ley de 1845 no se puede aplicar al comercio doméstico de un Estado. Hablando sobre la naturaleza de la jurisdiccion de almirantazgo, se expresa así: ella «fué conferida al gobierno nacional estrechamente ligada con la concesion del poder comercial. . . . . Parece pues que hay fundamento para restringir esa jurisdiccion en cierta manera, dentro del límite de la concesion del poder comercial; y esto la limitaria, en casos de contrato, á aquellos concernientes á la navegacion. . . . . en alta mar, con las naciones extranjeras y entre distintos Estados. Los contratos que nacen del comercio puramente interior, son generalmente domésticos. . . . . y apenas puede haberse intentado el llevarlos al conocimiento de las Cortes federales.»[2] Esta sentencia no solo

1 «This restriction of the jurisdiction. . . . . was doubtless suggested by the limitation in the constitution of the power in Congress to regulate commerce. The words are: «Congress shall have power to regulate commerce with foreign nations *and among the several States* and with Indian tribes.»

2 «. . . . was conferred on the national government, as closely connected with the grant of commercial power. . . . There seems to be ground, therefore, for restraining its jurisdiction in some measure, within the limit of the grant of the commercial power, which would confine it, in cases of contract, to those concerning the navigation. . . . upon high seas, with foreign countries and

está en pugna con la anterior que he citado, sino que no se acuerda con la opinion de Mr. Taney, expresada en el caso del *Genesse Chief*, sobre que la ley de 1845 no contiene regulaciones de comercio (contains no regulation of commerce).

En otro caso de colision de buques ocurrido en el rio Yazoo, la Corte, hablando de la jurisdiccion de almirantazgo, decia en 1859: «Bajo el sistema inglés el flujo y reflujo de la marea, con pocas excepciones, si algunas hubo, establecia el hecho de la navegabilidad, y esta fué la doctrina generalmente seguida en este país hasta últimas fechas. La vasta extension de nuestro fértil suelo, su próspero comercio, sus mares interiores, bahías y rios, nos abren una prosperidad comercial en el porvenir, de que ningun país ha gozado. Las estrechas doctrinas del almirantazgo inglés que profesábamos. . . . fueron desatendidas, y se adoptaron los más liberales principios de la ley civil: esta ley tiene un carácter comercial, y se aplica á todas las aguas navegables, con excepcion de las que sirven al comercio dentro de un mismo Estado.... El que se hace entre dos ó más Estados está sujeto á la ley y regulaciones del Congreso, y á la jurisdiccion de almirantazgo. . .».[1]

among the several States. Contracts growing out of the purely internal commerce, are generally domestic. . . . . and could scarcely have been intended to be drawn within the cognizance of the federal courts.» Allen v. Newberry. Howard's reports, vol. 21, pág. 245 y siguientes.

1 «Under the English system, the ebbe and flow of the tide, with few, if any exceptions, established the fact of navigability, and this was the course of decision in this country, until recently.—The vast extent of our fertile country, its increasing commerce, its inland seas, bays and rivers, open to us a commercial prosperity in the future, which no nation ever enjoyed. Our contracted views of the English admiralty . . . . were. . . . discarded, and the more liberal principles of civil law were adopted. This law is commercial in its character, and applies to all navigable waters, except to a commerce within a State. . . . . A commerce carried on between two or more States, is subject to the law and regulations of Congress and to the admiralty jurisdiction.» Nelson v. Leland, obr. cit., vol. 22. pág. 49.

Estas diversas y poco conformes resoluciones de la Corte hacian observar al mismo Mr. Taney, fallando otro caso en 1861, que era difícil definir los exactos límites de la jurisdiccion de almirantazgo en los Estados-Unidos: «Esta dificultad fué aumentada por el carácter complexo de nuestro gobierno, en el que dos distintas soberanías están ejercidas por los Estados-Unidos, y por cada Estado independientemente la una de la otra y dentro de los mismos límites territoriales. Y las sentencias de esta Corte manifiestan que esta materia traida frecuentemente ante ella, ha sido cuidadosamente examinada, sin haber podido hasta ahora fijar con precision sus límites definitivos.»[1]

Los casos que he citado, y otros varios que existen extendiendo la jurisdiccion de almirantazgo aun á los rios en que no se hace el comercio entre *diferentes Estados*, prepararon tal vez la ley de 29 de Abril de 1864, titulada así: «Ley que fija ciertas reglas y regulaciones para prevenir la colision de buques en aguas navegables,»[2] ley que, como se ve, no limitó sus preceptos á *la mar*, sino que los extendió á todas las aguas navegables. Despues de esa ley no he encontrado una sola sentencia, entre las que he podido registrar, en que no se decida que las colisiones de buques, aun en rios, son de la competencia de los tribunales federales, como Cortes de almirantazgo. Pero si esto es así, es tambien cierto que todas las otras cuestiones sobre el límite del almirantazgo, naturaleza de su

1 «This difficulty was increased by the complex character of our government where separate and distinct specified powers of sovereignty are exercised by the United States and a State independently of each other within the same territorial limits. And the reports of the decisions of this Court will show that the subject has often been before it, and carefully considered, without being able to fix with precision its definite boundaries.» The Steamer St. Lawrence, Black's reports. vol. 1º, pag. 527.

2 «An act fixing certain rules and regulations for preventing collisions on the water.» Stat. at larg. vol. 13, pag. 58.

jurisdiccion, facultades de los Estados, etc., etc., han seguido aun despues de la ley agitándose en la Suprema Corte, con la misma diversidad de miras y de opiniones.

Así en el caso de *Moses Taylor* (1866) invocándose la autoridad de Story se sostiene que la jurisdiccion del almirantazgo se conexiona por un lado con las relaciones exteriores con el extranjero, y por el otro con los intereses del comercio y la navegacion.[1] Así en el caso del *Hine* (1866) se dijo que la ley de 1845 no extendió la jurisdiccion del almirantazgo más que á los lagos y los rios que á ellos afluyen, porque esa jurisdiccion respecto de los otros rios se ejercia en virtud de la ley de 1789,[2] por más que en los primeros tiempos de la República esta no se haya entendido en ese sentido. Así en el caso de *Belfast* (1868) se afirma que aunque hay dificultad para definir los límites exactos de la jurisdiccion de almirantazgo, es cierto que ella no depende del poder del Congreso para regular el comercio.[3] Así en otro caso más reciente (1870) se calificó de *marítimo* un contrato que no tenia ese carácter, segun las doctrinas inglesas.[4] Por fin, en el caso del *Lottawanna* (1874) un Magistrado de la Corte decia todavía esto, refiriéndose á la ley de 1845 que habla solo de la navegacion entre *diferentes Estados:* «La Suprema Corte, en vista del constante embarazo y confusion que surge de aquella restriccion, no vaciló en decidir que la ley del Congreso en aquel respecto habia llegado á ser anticuada é ineficaz, y que la jurisdiccion de almirantazgo creada por la Constitucion, era la misma en todas partes dentro de los Estados-Unidos.»[5]

1 Wallace's reports, vol. 4º, pág. 431.

2 Obr. y tom. cit., pág. 569.

3 Wallace's reports, vol. 7, pág. 640.

4 Insurance Company v. Dunhan. Obr. cit., vol. 11, págs. 26 y 29.

5 «The Supreme Court in view of the constant and perplexing embarrassment growing out of that restriction, dit not hesitate to decide that the act

Está fuera de mi propósito marcar el curso que la opinion ha seguido sobre estas materias en aquel país: pretendia solo hacer ver cómo se ha formado la que hoy sin duda alguna prevalece allí respecto de que las colisiones de buques, aun en rios dentro de los límites de un Estado, son casos de almirantazgo, de que no pueden conocer más que los tribunales federales. Para el estudio de legislacion comparada que he hecho, y para ver la cuestion que me ocupa bajo el punto de vista constitucional, me bastan los breves apuntamientos que acabo de hacer.

VII

Imperdonable temeridad seria la mia si pretendiera censurar, juzgar siquiera, esas doctrinas que en el país vecino han venido extendiendo la jurisdiccion de almirantazgo hasta la navegacion y el comercio en los rios dentro de los límites de los Estados: me declaro por completo incompetente para hacer ese juicio crítico, no conociendo lo bastante los motivos de conveniencia nacional que más de una vez se han invocado para abandonar las tradiciones inglesas. Pero sí es mi deber más estricto en esta ocasion manifestar las razones que me asisten, á pesar del respeto que profeso á la jurisprudencia constitucional americana, para no aceptar esos precedentes que he citado, para creerlos del todo inaplicables entre nosotros, para hacer ver cómo no pueden servir de autoridad

of Congress in that regard had become obsolete and inoperative and that the admiralty jurisdiction created by the Constitution . . . was the same everywhere within the United States.» Obr. cit., vol. 21, p. 588.

en este caso, para demostrar, en fin, que él debe resolverse en sentido contrario al americano.

Para llenar ese deber, tengo que examinar el caso que me ocupa bajo su punto de vista constitucional, siendo esta la oportunidad de afrontar el exámen de otro de los fundamentos que á la competencia federal se dan: la fraccion II del art. 97 de la Constitucion, que faculta á los tribunales federales para conocer de *las controversias que versen sobre derecho marítimo.* Creo que despues de lo que llevo dicho, esta cuestion podrá verse en toda su luz.

Comienzo desde luego por establecer el hecho de que los textos de las Constituciones mexicana y americana sobre este punto no son iguales, sino que hay entre ellos sustanciales diferencias, de tal modo, que si esta permite que la jurisdiccion de almirantazgo se extienda hasta los rios navegables y fuera del límite que marca la marea ó el agua salada, aquella no autoriza de modo alguno esa ámplia interpretacion. Veamos y comparemos ambos textos.

Dice la Constitucion de México: Art. 97. «Corresponde á los tribunales de la Federacion, conocer. . . . . II. De las controversias que versen sobre derecho marítimo.» Dice la de los Estados-Unidos: Art. 3º Sec. 1ª «El Poder Judicial se extenderá á todos los casos de almirantazgo y de jurisdiccion marítima.»[1] Como se ve, esos textos no son iguales, no habiendo querido nuestros constituyentes copiar literalmente el americano, como en otras muchas veces lo hicieron: ellos no hablaron de casos de *almirantazgo*, sino de casos de *derecho marítimo*, y esta circunstancia es tanto más de notarse, cuanto que al hacerlo así, se separaron de las tradiciones de nuestra antigua legislacion constitucional, no queriendo

1 «The judicial power shall extend. . . . . to all cases of admiralty and maritime jurisdiction.»

aceptar el texto literal de la Constitucion de 1824, que decia así: Art. 137. «Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes. . . . . V. Conocer. . . . . *Sexta.* De las *causas de almirantazgo*, presas de mar y tierra, etc.» En nuestra Constitucion vigente no se mencionan siquiera los *casos de almirantazgo*, no se habla sino de *las controversias que versen sobre derecho marítimo*, el derecho marítimo de paz y de guerra al que se refiere la fraccion XV del art. 72. De esa diferencia en las palabras de ambos textos, resulta otra diferencia aun mayor en su sentido y en su alcance. Para persuadirnos de ello, veamos si *todos* los casos de almirantazgo que cubre el texto americano, segun la interpretacion que se le ha dado, pueden ser casos de derecho marítimo de paz y de guerra, de que habla nuestra Constitucion.

Hemos visto en las ejecutorias americanas que he citado, que la jurisdiccion de almirantazgo, como ellas dicen, apoyándose en la autoridad de Story, «. . . . . se conexiona por un lado con nuestras relaciones diplomáticas y deberes para con las naciones extranjeras y sus súbditos, y por el otro con los grandes interes de la navegacion y el comercio:»[1] hemos visto tambien en ellas que la restriccion impuesta por la ley de 1845 á la navegacion entre *diferentes Estados*, «fué sin duda sugerida por la limitacion constitucional del poder del Congreso para regular el comercio:»[2] sabemos, en fin, que en aquel país por esas consideraciones constitucionales y por motivos de conveniencia nacional resultantes de la extension de su comercio y de la gran abundancia de sus rios navegables «. . . . . el comercio que se hace entre dos ó

1 «Connects itsef on the one hand, with our diplomatic relations and duties to foreign nations and their subjects, and on the other hand with the great interests of navigation and commerce.» Story. Comm. on Const. núm. 1672.

2 «Was doubtless suggested by the limitation in the Constitution of the power in Congress to regulate commerce.» Howard's reports, vol. 21, p. 245.

más Estados está sujeto á las regulaciones del Congreso y á la jurisdiccion de almirantazgo.»[1] Pues bien; si tal jurisprudencia ha podido desarrollarse en los Estados-Unidos á la sombra de su Constitucion, ella en México no podria vivir, porque seria por completo anti-constitucional. Además de la desigualdad entre los textos mexicano y americano que ya he señalado, existen otras razones, tomadas de diferencias aun más notables en otros textos, que apoyan este aserto.

El art. 1º, seccion 8ª de la Constitucion de los Estados-Unidos, está así concebido: «El Congreso tendrá poder. . . . . para regular el comercio con las naciones extranjeras y *entre los diversos Estados* y con las tribus indias,»[2] y el nuestro no dice más que esto: Art. 72, fracciones IX in fine y X. «El Congreso tiene facultad. . . . para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.—Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.» Entre nosotros, pues, las facultades del Congreso en este punto, son más limitadas que en los Estados-Unidos, pues mientras allá es lícito *regular el comercio entre los Estados*, aquí no se puede más que *impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.* La simple lectura, la sola comparacion de esos dos textos nos persuade de que ellos no son iguales, de que el uno tiene mucho mayor alcance que el otro. Y siendo esto así, ya se ve que si las ejecutorias americanas han podido fundarse en el texto de su Constitucion, para decidir que la jurisdiccion de almirantazgo puede extenderse á los rios,

1 «A commerce carried on between two or more States is subject. . . . . to regulations of Congress and to the admiralty jurisdiction.» Howard's reports, vol. 22, pág. 56.

2 «The Congress shall have power. . . . . To regulate commerce with foreign nations *and among the several States* and with Indian tribes.»

porque el comercio entre diversos Estados está sujeto á las regulaciones del Congreso, aquí una ejecutoria que dijera lo mismo, atacaria á la Constitucion, porque aquí el comercio entre diversos Estados no está sujeto á las regulaciones del Congreso. Creo esta observacion bastante á probar que lo que allá puede ser constitucional en este punto, aquí seria del todo anti-constitucional.

Pero hay más aún; la frac. II del art. 97 de nuestra Constitucion tiene estrecha relacion con la frac. XV del art. 72, que dice esto: «El Congreso tiene facultad.... Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al *derecho marítimo de paz y de guerra.*» Y este texto repugna, con invencible repugnancia, que de él se deduzca que el Congreso puede legislar tambien sobre comercio y navegacion interiores, sobre lo que se pretende llamar el *derecho marítimo de los rios.* La sola lectura de ese texto nos está advirtiendo que él se refiere únicamente al derecho marítimo que se relaciona con las materias internacionales que caen bajo la competencia de la soberanía nacional. Así como el corso, las presas de mar están bajo el dominio del *derecho marítimo* de guerra, y la Nacion puede expedir leyes sobre los corsarios, sobre el modo y forma en que se declaren buenas ó malas las presas, sin que los neutrales, mientras sus derechos sean respetados, tengan que hacer nada en esas cuestiones; así hay materias reguladas por el *derecho marítimo* de paz, como los actos que tienen lugar á bordo de buques nacionales en alta mar, los abordajes entre ellos y los extranjeros en la misma mar, en donde todas las naciones tienen derechos iguales y la misma competencia, los hechos de cierta naturaleza que pasan en la mar territorial adonde alcanza esa soberanía, etc., ma

terias que se conexionan tambien con los derechos y deberes dél extranjero en la mar, en donde ninguna nacion ejerce exclusivo dominio. «Así, por ejemplo, diré con Story, si una colision entre un buque americano y un extranjero tuviese lugar en la mar, muchas cuestiones de derecho internacional pueden relacionarse con su justa decision; porque es obvio que esa colision no podria ser juzgada por la ley local de alguno de los dos países.»[1] De este *derecho marítimo de paz y de guerra* habla sin duda alguna nuestro texto: aplicarlo al comercio interior, á nuestros rios, en donde nuestra soberanía se ejerce plena y absolutamente; en donde rige solo nuestra ley, en donde el extranjero no tiene más derecho que el que se le haga justicia conforme á esa ley, ni otro motivo de reclamacion que el que se le deniegue esa justicia, es confundir la mar, camino abierto y libre para el género humano, en donde nadie ejerce jurisdiccion, con los rios, vias de comunicacion de las naciones que los poseen, y propiedad exclusiva suya en donde rigen sus propias leyes; es rebelarse contra las palabras, el espíritu y motivos de nuestro texto constitucional.

Necesito combatir hasta la sombra de la duda en estas materias gravísimas, en que la más ligera confusion en las ideas lastima los atributos de la soberanía nacional, y por esto me será permitido penetrar en los motivos de la ley. ¿Por qué en los negocios de *derecho marítimo de paz y de guerra* solo legisla y juzga la Federacion con exclusion de los Estados? Porque como dice Hamilton explicando el artículo relativo de la Constitucion americana: «. . . . . la paz de toda la Nacion no

1 «Thus for instance, if a collision should take place at sea between an American and foreign ship, many important questions of public law may be connected with its just decision; for it is obvious, that it could not be governed by the mere municipal law of either country.» Com. on Const. núm. 1670.

puede dejarse á disposicion de uno de sus Estados,»[1] y en todas aquellas cuestiones de derecho de gentes que comprometan la paz de la Union, ningun Estado, parte componente de ella, puede tener competencia. Si la Union ha de dirigir las relaciones diplomáticas; si ella ha de cuidar del cumplimiento de los tratados; si ella es responsable ante la sociedad de las naciones de la infraccion de la ley que las rige á todas, absurdo seria permitir que los Estados legislaran ó juzgaran sobre materias internacionales.

Pero por un argumento *a contrario sensu*, falta la razon de la ley siempre que de esas materias no se trate. ¿Qué tiene que ver la paz de la Nacion, séame lícito ya preguntarlo, con la colision de dos vapores nacionales, ocurrida en un rio en que la soberanía de México es plena aun para juzgar á los extranjeros, cuando á mayor abundamiento no es permitido á los buques de estos navegar en ese rio? . . . . Esta pregunta basta para echar por tierra la competencia de los tribunales federales en este caso. Ni las personas, ni el lugar, ni el negocio tienen carácter internacional.

Pero no debo adelantarme á mis demostraciones: sigo el curso de mis razonamientos. Si la jurisdiccion de almirantazgo se liga por un lado con las relaciones exteriores y la paz de la nacion, y por otro con los intereses de la navegacion y el comercio, como dice Story, desde el momento en que he probado, primero, que el Congreso no puede legislar *regulando* el comercio entre los Estados, como en el país vecino, y segundo, que nuestros textos constitucionales se refieren al *derecho marítimo de paz y de guerra* que se relaciona con materias internacionales, desde luego que esas demostraciones han quedado hechas, es forzoso reconocer esta consecuencia: luego los

1 «The peace of the *whole*, ought not to be left at the disposal of a part.» The Federalist, núm. 80.

lagos y rios navegables no están en México sujetos á la jurisdiccion de los tribunales que conocen de las controversias que versen sobre *derecho marítimo.* Un delito cometido á bordo de un buque que navegue en el Chapala; la infraccion de un contrato de fletamento en el Grijalva; el choque de embarcaciones en el lago de Texcoco, en nada afectan nuestras relaciones exteriores, y sobre nada de eso puede legislar el Congreso á título de regular el comercio entre los Estados, porque solo tiene facultad para impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

Esto dicho, queda tambien ya probado que no todos los casos de almirantazgo que se reconocen en los Estados-Unidos, segun la interpretacion que allá se ha dado á su Constitucion, pueden ser casos de derecho marítimo entre nosotros. Y ya se comprende la razon de esta diferencia: allá, constitucional como debe ser esa interpretacion, se rige esta materia por textos que nosotros no tenemos: allá, en virtud del poder de la regulacion del comercio entre diferentes Estados, se ha decidido que cabe en la jurisdiccion de almirantazgo, la navegacion de los rios: aquí no se puede hacer tal regulacion, y falta desde la base para sostener la jurisdiccion marítima en las aguas interiores: allá se ha creido servir á los intereses de un país atravesado por caudalosos rios y que posee en sus límites lagos tan extensos, que en ellos se han dado batallas navales, con declarar que la marea no es el límite de aquella jurisdiccion: aquí ni esas razones de conveniencia se pueden alegar, porque entre los muchos dones con que la Naturaleza favoreció á nuestro suelo, no se cuenta el de la facilidad de comunicaciones por agua. Seria necesario guiarse por un ciego espíritu de imitacion, que no se da la razon de su conducta, para seguir nosotros los precedentes americanos.

Y si lo hiciéramos despues de haberlos estudiado, violariamos con plena conciencia nuestra Constitucion, porque ya sabemos que lo que en los Estados-Unidos se ha declarado constitucional, entre nosotros es del todo anticonstitucional. Si lo hiciéramos, causariamos profunda y radical revolucion en nuestra jurisprudencia, produciendo un verdadero caos. Esto es fácil de verlo. En el tiempo mismo de la Constitucion de 1824, que hablaba de *causas de almirantazgo*, que hoy no menciona siquiera la vigente de 1857, nadie se habria atrevido á sostener que el *contrato de flete*, que el trasporte de mercancías por medio de la navegacion fluvial, fuera un *caso de almirantazgo:* bajo el imperio de aquella Constitucion, eso se habria reputado un contrato mercantil sujeto á los jueces comunes ó de comercio. Nadie, ni nunca entre nosotros, ni en tiempo de la ley de 25 de Enero de 1854, se habria atrevido á sostener que los contratos *mercantiles* sobre trasporte de mercancías por rios, que los delitos cometidos en rios fueran *casos de almirantazgo.* Allí están las sentencias de todos nuestros tribunales, bajo administraciones federales ó centrales, dando testimonio de que esos negocios se reputaron siempre ó mercantiles ó comunes. ¿Romperemos esa respetable tradicion, cuando en lugar de haber una razon que así lo exija, hay muchas que lo reprueban? . . . . No lo haré yo, teniendo la seguridad de que tampoco lo harian los jurisconsultos americanos, si en vez de regirse por la part. 3ª de la sec. 8ª del art. 1º de su Constitucion, estuvieran obligados á observar la fraccion IX del art. 72 de la nuestra, que se opone á que se llamen *casos de almirantazgo* los negocios simplemente mercantiles que ocurren en nuestro tráfico interior.

Por otra parte, y esta observacion debe tenerse muy en cuenta, los tribunales americanos han tenido tres le-

yes en cuya interpretacion, aunque varia, han podido fundar sus sentencias: la de 24 de Setiembre de 1789, la de 26 de Febrero de 1845 y la de 29 de Abril de 1864. Nosotros no tenemos ninguna en que apoyarnos para romper esas tradiciones que los textos constitucionales nos mandan respetar. ¿Se comprende ya por qué yo, tan sincero admirador de la jurisprudencia americana, no puedo seguirla en esta materia; por qué, á pesar de sus decisiones, yo creo que seria del todo anti-constitucional entre nosotros extender la jurisdiccion federal á los casos civiles ó criminales que tengan orígen en la navegacion de nuestros lagos y rios interiores?

VIII

Las consideraciones constitucionales que acabo de exponer demuestran, en mi concepto, que la fraccion II del art. 97 de la ley fundamental no apoya la competencia de los tribunales federales para conocer del siniestro ocurrido en el Grijalva; pero como se invoca tambien la fraccion I del mismo artículo, y como me he propuesto no pasar en silencio ninguna de las cuestiones capitales que se han suscitado en este debate, abordando hasta las más difíciles y espinosas, tengo que decir pocas palabras sobre este punto.

Ocioso es averiguar si compete á los tribunales de la Federacion conocer «de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales:» tal es el precepto literal de la ley, y ese precepto no se discute sino que se obedece. No, no es esta

la cuestion, sino esta otra muy diversa: ¿cuál es la *ley federal* de cuyo cumplimiento y aplicacion á este caso se trata? O mejor dicho: ¿existe alguna ley federal conforme á la que se deba juzgar la colision del «Fénix» y del «Frontera,» para que con motivo de su cumplimiento y aplicacion surja la competencia federal? Y tal cuestion queda resuelta con mis anteriores demostraciones: ni la ley de 25 de Enero de 1854, ni la Ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, ni la ley internacional que rige en los tribunales de almirantazgo, ni las regulaciones de comercio entre diferentes Estados, que no existen ni pueden entre nosotros existir, ni ley ni doctrina, en fin, de cuantas se han invocado, tienen aplicacion á este caso. Aun cuando se pudiera consentir en que las leyes de Santa-Anna y del rey de España sean *leyes federales*, aun cuando se conceda que la fraccion I del art. 97 se extiende á la aplicacion de *doctrinas* más ó menos aceptables, ya sabemos que ninguna de esas leyes ni doctrinas citadas puede invocarse tratándose de la colision de buques en rios. Y esto basta para que no exista la competencia federal por el motivo que analizo, porque donde no hay ley federal que aplicar, los tribunales de la Federacion no pueden avocarse el conocimiento de un negocio, en virtud de lo prevenido en esa fraccion I.

Cuidadosamente he buscado alguna *ley federal*, menos aún, alguna ley nacional, siquiera de gobierno central, que rija la navegacion de nuestros rios y lagos interiores, y que pudiera aplicarse á este negocio, y no la he encontrado. La circular de 15 de Setiembre de 1853, que recuerda el cumplimiento de las de 26 de Agosto y 4 de Octubre de 1831, habla de *naufragios de buques que acontezcan en puntos inmediatos á las costas*, y la ley 1ª, tít. 8º del lib. 9º, Novís. Rec., á que esas circulares se refieren, no se ocupa sino de «nave, falúa ú otro navío cualquie-

ra que peligrase *en el mar.*»[1] El decreto de 10 de Febrero de 1842, solo declaró en plena fuerza y vigor la Ordenanza de matrículas «en todo aquello que no se oponga con las instituciones republicanas de la nacion.»[2] La circular de 16 de Marzo de 1872, estableciendo la manera de proceder respecto de las pesquerías *en las costas de la República*, no es aplicable á los rios.[3] ¿Qué ley, qué reglamento, qué órden federal ha regulado la navegacion de las aguas interiores, el tráfico mercantil en ellas? Yo no la conozco.

Se ha dicho que esa ley federal tan necesaria para que exista la jurisdiccion de los tribunales federales es el Reglamento de luces y señales expedido por la Secretaría de Guerra en 12 de Setiembre de 1878. ¿Puede esto aceptarse? No lo creo así. Nada diré del modesto nombre de Reglamento que lleva, cuando sus disposiciones, aplicables en nuestra mar territorial aun á buques extranjeros, debian ser objeto de una ley como lo son en los Estados-Unidos, por ejemplo: tampoco disputaré si el Ministro de Guerra puede legislar sobre este punto, sino que aceptando ese Reglamento como si fuera una ley, solo notaré que no se puede aplicar á los rios, porque terminantemente expresa que está dado «para evitar abordajes *en la mar.*» Los argumentos que se hacen en contra de esa declaracion del Reglamento mismo, con el propósito de aplicarlo tambien á los rios; lo que se dice de los *buques que no lleven cubierta*, de los de *cabotaje y pesca*, nada prueba, porque nadie ignora que á la mar y no solo á los rios entran buques *sin cubierta*, como son generalmente los que en nuestras costas se dedican á la pesca. Todos esos argumentos tienen la respuesta que dí ya á los que se

1 Colec. de Dublan y Lozano, tom. 6º, pág. 668.
2 Obr. cit., tom. 4º, pág. 115.
3 Colec. del «Diario Oficial,» tom, 12, pág. 644.

alegan para extender la Ordenanza de matrículas á los rios, y no la repetiré: solo sí observaré que si en Francia, como dice Mr. Sibille, nadie tuvo la pretension de aplicar la Ordenanza de 1681 á los rios, en México no se puede decir lo mismo respecto de las leyes expedidas para *la mar*.

Con esta materia mantiene cierta analogía otro argumento, que tambien se ha expendido en favor de la jurisdiccion federal: se dice que el rio Grijalva es una vía general de comunicacion, sobre la que no puede legislar más que el Congreso de la Union, segun la fraccion XXII del art. 72, y como se reconoce el hecho de que ese rio no es navegable siquiera en toda la extension del Estado de Tabasco, para prevenir la respuesta que de esa circunstancia surge, se agrega que del mencionado rio párte la comunicacion de una carretera decretada para el Estado de Chiapas. No quiero entrar de lleno en el fondo de la cuestion, sobre la interpretacion que se da á aquel texto constitucional, y para no extenderme innecesariamente sobre esta argumentacion, la aceptaré con todos los fundamentos de derecho y de hecho que se le dan, y concediendo hasta que el Grijalva sea una vía general de comunicacion, por lo de esa carretera decretada para Chiapas, solo preguntaré: ¿pues qué, los tribunales federales son competentes para juzgar de todos los hechos que pasan sobre las *vías generales de comunicacion?* ¿Se puede sostener que los delitos cometidos en los caminos públicos sean de la competencia federal? Semejante consecuencia deducida del principio en que esa argumentacion se funda, basta para que se desechen igualmente principio y consecuencia.

IX

Tratándose de un negocio en que se pretende restringir las facultades de los Estados, para ensanchar las de la Federacion, no es extraño que se empleen todos los argumentos usados en tales ocasiones, para deprimir la soberanía local. Se dice, con este propósito, que los defensores de esta intentamos erigir á los Estados en otras tantas potencias independientes, y tomando razones de la historia, se asegura que es una mera ficcion que nuestros Estados hayan tenido una existencia propia, antes del establecimiento del régimen federal, como la tenian las trece provincias norteamericanas, antes de su independencia: se insiste en que los Estados no son dueños de los rios que corren por su territorio, y que tanto por este motivo, como porque no tienen facultades para legislar sobre *derecho marítimo*, no pueden establecer *capitanías de puerto*, ni ejercer acto alguno de *policía fluvial*, á la que se persiste en llamar *marítima:* se dice, en fin, que la ley de clasificacion de rentas, lo mismo la de 12 de Setiembre del año de 1857, que la de 30 de Mayo de 1868, es una ley obligatoria que priva á los Estados de toda jurisdiccion en las aguas navegables. Debo decir siquiera dos palabras para satisfacer á estas argumentaciones.

De ellas me he ocupado en otras veces, cuando he tenido que defender la siempre combatida soberanía de los Estados: «Yo debo declarar que se adultera la teoría que sostengo, decia en una de esas veces,[1] cuando

1 Cuestiones constitucionales, tom. 1º, pág. 126.

para impugnarla se la presenta tan monstruosa, como en este debate se la ha supuesto. Yo jamas he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones: lo que sí sostengo es, que fuera de esas prohibiciones *expresadas* en la Constitucion, los poderes federales no pueden crear otras nuevas, para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó á los Estados.» Despues de esta declaracion, cuya constitucionalidad es inatacable, la réplica que me ocupa no puede repetirse en un debate en que solo se busque la verdad.

Las razones que tomadas de nuestra historia se aducen para no conceder á nuestros Estados la soberanía de que disfrutan los de la Union norteamericana, han sido tambien en otra ocasion objeto de mi estudio, sin encontrarles la fuerza que se les quiere dar.[1] Estas razones históricas no pueden prevalecer sobre el texto terminante del art. 117 de la ley suprema: «Las facultades que no están *expresamente* concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.» Ante precepto tan explícito tiene que enmudecer todo intento de dar á la Federacion una facultad que no le está reconocida *expresamente;* y el juez que ha protestado hacer guardar ese precepto, está en el deber de desoir toda réplica que tienda á infringirlo, ya se inspire ella en consideraciones históricas ó en motivos de conveniencia pública, ó en cualquiera otra razon. ¿Es mala la ley? ¿Contraría ciertas tendencias centralizadoras que se creen buenas? ¿Se opone á nuestras tradiciones? Pues combátase de frente esa ley y refórmesela por los medios legales: declárese que el

1 De esta materia me ocupé en el amparo Willard, contenido en este tomo. Véanse las págs. 132 á 136.

sistema federal es nocivo, perjudicial, si se quiere; pero no se pretenda, sobre todo llamándose amigo de ese sistema, desconocer las consecuencias de sus principios cardinales, no se intente hacer argumentos contra la ley para demostrar la conveniencia de infringirla.

Los que se empeñan en hacer ver cómo es diferente el orígen histórico de la Federacion en México y en los Estados-Unidos, para negar entre nosotros la soberanía local, nunca han querido comparar los textos de las Constituciones de los dos países, y esto se comprende bien: si aquellos estudios históricos traen como consecuencia, segun ellos, que nuestros Estados tienen menos facultades que los del país vecino, este estudio de legislacion comparada no solo combate esa consecuencia, sino que afirma la contraria. Dice esto la enmienda X de la Constitucion americana: «Los poderes no delegados á los Estados-Unidos por la Constitucion ni prohibidos por ella, quedan reservados á los Estados respectivamente ó al pueblo.» [1] Y hablándonos Story de la historia de ese texto, nos cuenta: «que cuando esta reforma se presentó al Congreso se hizo una proposicion, para insertar la palabra *expresamente* antes de *delegados*..... y entonces se dijo que era imposible limitar un gobierno al ejercicio de poderes expresos..... La mocion en consecuencia fué desechada.» [2]

En los Estados-Unidos, pues, la Federacion puede hacer aun aquello para lo que no está *expresamente* fa-

1 «The powers not delegated to the United States, by the Constitution, nor prohibited by it to the States, are reserved to the States respectively or to the people.»

2 «When this amendment was before Congress a proposition vas moved, to insert the word «*expressly*» before «delegated». . . . On that occasion it was remarked, that it is impossible to confine a government to the exercise of express powers. . . . The motion was accordingly negatived.» On Const. núm. 1907.

cultada, cosa que no sucede entre nosotros, ó lo que es lo mismo, allá tienen menos facultades los Estados que aquí. Si la soberanía local en México sufre ciertas restricciones de que se cree libre en la República vecina, depende esto de que en nuestra Constitucion hay textos *expresos* que las imponen, sin ser por ello menos cierto que aquella enmienda X extiende más que nuestro art. 117 las facultades de la Union. Esta verdad que se desprende de la comparacion de los dos textos, y el hecho notorio de que en aquella República los Estados son realmente soberanos dentro del límite constitucional, bastan para destruir por su base la pretension de negar en México la soberanía local, aunque la consagre la Constitucion, y solo porque nuestra historia difiere de la de los Estados-Unidos respecto del establecimiento del sistema federal.

¿Tendré necesidad de insistir en que la navegacion *marítima* no es la navegacion *fluvial*, en que el derecho marítimo nada tiene que ver con los rios? Seria ello incurrir en repeticiones que son siempre innecesarias. No lo haré, sino que refiriéndome á lo que antes he dicho sobre estos puntos, me bastará asegurar que los Estados, si bien no pueden establecer *capitanías de puerto*, porque ellas ejercen sus atribuciones en *la mar* y no en los rios, sí tienen facultades para ejercer actos de *policía fluvial*. Los textos constitucionales sostienen estos asertos.

Tuve un dia necesidad de demostrar en este Tribunal, que la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857 es notoriamente anti-constitucional, y hasta hoy nada se ha dicho que esa demostracion infirme.[1] Hoy seria inoportuno empeñarme en evidenciar

1 El amparo Willard, págs. 143 y siguientes de este tomo.

que esas leyes, buenas en un gobierno central, nada pueden en contra de la soberanía de los Estados, garantida como lo está por la Constitucion, porque esas leyes no pueden quitarles una sola de las facultades que esta les da. Pero haciendo á un lado esa cuestion, y aun reconociendo que los rios navegables sean propiedad nacional, no se puede de ello inferir que solo la Federacion ha de juzgar de los hechos que en ellos tengan lugar. Sobre este particular tampoco repetiré mis anteriores demostraciones; observaré únicamente que los rios navegables, en tanto son bienes nacionales, en cuanto que no es lícito á ningun particular adquirirlos, porque todos tienen derecho de servirse de ellos, en cuanto que la misma Nacion no puede enajenarlos, como no puede enajenar cualquiera otra parte del territorio nacional. Los rios, pues, no son nacionales en el sentido de excluir á la autoridad local del ejercicio de las funciones de su competencia en ellos, en el sentido de que la Federacion disponga de las aguas navegables como mejor le plazca. Y si, segun antes hemos visto, ni la verdadera propiedad federal en un edificio, en el Palacio de Justicia por ejemplo, hace competente á la Federacion para juzgar de todos los hechos que en él pasen, ¿cómo se quiere que la cualidad de bienes nacionales que los rios pueden tener, dé fuero federal á los negocios que con ellos se relacionan?

X

Para acabar de fundar mi voto particular y exponer las razones que me han obligado, con pena, á disentir de la opinion de la mayoría de la Sala, tengo ahora que ocuparme especialmente de los motivos que en el debate se consideraron bastantes á decidir la competencia en favor del Juez de Distrito. Dos son esos motivos, que pueden tenerse como el fundamento del fallo. El primero, que la responsabilidad de un abordaje debe juzgarse por las leyes de navegacion, para resolver si por su falta de observancia ó cumplimiento ha ocurrido la colision; y es el segundo, que esas disposiciones sobre navegacion en la mar territorial y en los rios navegables que comunican con ella, son por su naturaleza federales, porque no afectan solo á diversos Estados, sino que aun pueden comprometer las relaciones exteriores, pues por los principios del derecho de gentes ó por los tratados, pueden tener aplicacion á buques extranjeros. Voy á indicar siquiera las gravísimas razones que me asisten para no aceptar esos fundamentos de la competencia federal.

¿Es cierto que sin leyes de navegacion no se puede juzgar de la responsabilidad de un abordaje? No lo creen así los países más respetables por su marina y por la jurisprudencia que tienen sobre esta materia establecida. Hemos visto ya que en Francia los abordajes no marítimos se rigen por el derecho comun: al responsable de un siniestro de esa clase se le aplica el art. 1382 del Código civil, que dice: «Todo hecho del hombre que ocasiona á otro un perjuicio, obliga á aquel por cuya causa

ha ocurrido, á repararlo.»[1] Para juzgar si determinado abordaje es fortuito, culpable ó criminal, se atiende á las reglas y prácticas de la navegacion determinadas por la costumbre, si ellas no están fijadas por la ley; se atiende á todas las pruebas, inclusa la pericial, que el derecho comun reconoce, siempre que se trata de averiguar si un siniestro, una desgracia, si la explosion de una caldera de vapor, si el incendio de una casa, si el descarrilamiento de una locomotora, si el vuelco de un carruaje, si un siniestro que ha ocasionado pérdidas de vidas ó de propiedades, ha sido resultado del caso fortuito ó hijo de una falta ó delito. En los Estados-Unidos, en donde, como sabemos tambien, se siguen reglas contrarias respecto de esas colisiones en rios, y en donde existe una ley para prevenirlas, no se desconoce la verdad de no ser necesarias las leyes ó disposiciones legislativas para juzgar de la responsabilidad de los abordajes. Una sentencia de la Suprema Corte de esa República habla sobre este punto así: «Las prácticas llamadas leyes marítimas y que tienen el efecto de regulaciones obligatorias para prevenir las colisiones entre buques ocupados en la navegacion, existian mucho antes de que hubiera alguna legislacion sobre este punto, tanto en este país como en aquel del que nuestro sistema judicial fué tomado....»

«.... Las sentencias de los tribunales manifiestan que tanto las Cortes de la common law como las de almirantazgo, se referian constantemente á las prácticas establecidas en la mar como reglas de decision para determinar si en algun caso particular se habia cometido alguna falta en la navegacion.»[2] Y como esto se decia en 1875, mucho

1 «Tout fait quelconque de l'homme qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel est arrivé, à le réparer.»

2 «Usages called sea laws, having the effect of obligatory regulations to prevent collisions between ships engaged in navigation, existed long before

tiempo despues de la ley de 1864, que establece las reglas para prevenir las colisiones, se agregaba: . . . «pero es bien sabido que en tales litigios surgen frecuentemente cuestiones que no preven las disposiciones legislativas. . . . y en tal caso, están autorizados los tribunales para apelar á los usos ó prácticas de la mar.»[1] Las doctrinas francesas, americanas é inglesas me sirven de fundamento para no estar conforme en el punto de que se necesiten ciertas disposiciones sobre navegacion, codificadas como si fueran leyes, para juzgar de la responsabilidad de un abordaje.

Tengo, además, otra razon: si mi opinion no fuera correcta, se seguiria de ello que en México no se podria juzgar de ningun abordaje marítimo anterior al 12 de Setiembre de 1878, fecha del Reglamento expedido para *evitar abordajes en la mar*, y se deduciria, además, que hasta hoy no se podria calificar ningun abordaje no marítimo porque hasta esta fecha no hay ley que hable de él. De esto vendria como consecuencia, que de la colision del «Fénix» y del «Frontera,» no podria conocer la justicia por falta de una disposicion de navegacion que aplicarle.

Yo no acepto estas consecuencias, y si, como se dice, en Tabasco no hay leyes ó disposiciones sobre la policía de navegacion del Grijalva, no puede ser esto motivo, en mi sentir, para que el delito, si lo hubo, quede impune; para que la falta, si existió, se deje sin repara-

there was any legislation upon the subject, either in this country or in the country from which our judicial system was largely borrowed. . . . . .»

«. . . . The judicial reports show that the courts both common law and admiralty were constantly in the habit of referring to the established usages of the sea as fournishing the rule of decision to determine whether any fault of navigation was commited in the particular case.»

1 . . . . . «but it is well known that questions often arise in such litigations, outside of the scope and operation of the legislative enactments. . . . and it is competent for the court, in such a case, to admit evidence of the usage.» The «City of Washington.» Otto's reports, vol. 2º, págs. 31 y 32.

cion. Ahí está el derecho comun que define y resuelve las cuestiones que sobre esta materia se susciten. Y hasta suponiendo que en Tabasco el delito quedase sin castigo, no es esto razon para que los tribunales federales se arroguen el conocimiento de ese negocio.

El otro punto dado como fundamento de la sentencia, me parece aun más inadmisible, y esto por varios capítulos. El reconoce como principio que la Nacion ejerce iguales derechos y tiene la misma soberanía en la mar territorial que en los rios navegables que se comunican con ella. He ya citado las doctrinas de los publicistas que establecen las diferencias que sobre este particular existen, y de ese principio sentado en la sentencia, podria deducirse esta consecuencia, que México no puede aceptar: que en los rios navegables que se comunican con la mar no tiene la Nacion una propiedad exclusiva y absoluta, sino que no ha de ejercer en ellos más derechos que en su mar territorial. Yo no admito ni el principio ni la consecuencia.

Tampoco estoy conforme en que las reglas de navegacion son por su naturaleza federales, y que solo por la Federacion pueden dictarse. Abstraccion hecha de las razones que he expuesto para creer que la Federacion no tiene la facultad, no digo ya para regular el comercio y la navegacion de un Estado, pero ni aun el que se hace entre diferentes Estados, tengo otro motivo de disentimiento en este punto. Fuera de las reglas generales de navegacion aplicables lo mismo á la mar que á los rios, hay otras que son especiales á estos y algunas particulares de cada rio, segun sus circunstancias topográficas, como se comprende bien. No todos los rios son iguales ni en todos las mismas precauciones bastan para evitar siniestros. Los usos y prácticas en ellos establecidos por la observacion, por la experiencia, deben ser

tan atendidos en estos casos, como los marcados por la ley. De tal verdad es esta observacion, que en los tratados sobre navegacion de rios se tienen en cuenta esas costumbres locales que regulan la policía de la navegacion. Esta es la razon del art. 33 de la Convencion sobre navegacion del Danubio, de 7 de Noviembre de 1857, que obliga á los buques que navegan en ese rio á tomar á bordo pilotos en ciertas partes de él, en que se deben tener precauciones especiales. Siendo esto así, ¿cómo puede la Federacion dictar esas reglas particulares del rio Grijalva, determinando que en tal punto en que su corriente es estrecha, no se encuentren dos buques; que en tal otro, en que su curso hace un recodo, se den ciertos avisos para evitar un encuentro, etc., etc.? ¿Cómo puede la Federacion dictar esos reglamentos de policía de la navegacion local?

Pero hay más aún, y esto es lo más grave. En mi sentir el derecho de gentes solo es aplicable á los rios excepcionalmente, en caso de guerra por ejemplo, cuando buques enemigos entren á ellos, como sucedió en el mismo Grijalva en el año de 1846 con motivo de la guerra con los Estados-Unidos; en casos de piratería, de presas ilegales, etc., etc. Fuera de esos casos excepcionales, la regla es que la ley local impera en los rios lo mismo que en tierra, porque tierra y rios forman el territorio de la Nacion, en que ejerce plenamente su soberanía. En el rio puede hallarse un buque de guerra de potencia amiga, al que la ley local no puede aplicarse; pero esto no es razon para sentar como regla que la presencia de extranjeros en él exija la aplicacion del derecho internacional, como no lo es para que se le aplique en tierra, porque la casa de un Ministro extranjero goza del privilegio de la extraterritorialidad; y así como en tierra las relaciones jurídicas de los extranjeros se rigen

por la ley del país, así la presencia de buques extranjeros en el rio no basta para darles un fuero inaceptable, para ponerlos fuera del alcance de la ley local.

Que los extranjeros residentes en nuestros Estados están sujetos á sus leyes en la parte que regulan sus actos civiles ó criminales, es una verdad que no se puede poner en duda. ¿Cómo pueden afectarse nuestras relaciones exteriores si Guanajuato juzga de un contrato hecho por un inglés, si Puebla procesa á un frances acusado de asesinato, si Guerrero averigua si un norteamericano es autor de un siniestro cuya responsabilidad se le atribuye? Si alguna doctrina está universalmente aceptada entre los publicistas, es la de que los extranjeros están sujetos á las leyes del país en que residen.[1]

Pero el Grijalva no está abierto á la navegacion extranjera, y esto no puede hacerse sino por ley ó tratado que lo autorice, que dé al extranjero derechos que hoy no tiene. ¿Y qué se diria de esa ley ó tratado si dispusiera que en ese rio, que forma parte del territorio de Tabasco, no rigieran las leyes de ese Estado sino las federales y los principios del derecho de gentes? . . . . . Que la Federacion conozca de las cuestiones sobre cumplimiento y aplicacion de ese tratado, está bien; que conozca de todas aquellas de *derecho marítimo* que en ese rio ocurran, presas, bloqueos, piratería, etc., está bien; ¿pero cómo consentir en que extranjeros que entren á nuestro territorio queden exentos de la ley local, dándoles ley y fuero que el mismo derecho internacional les niega? Si alguna ley hubiera de expedirse que abriera á los buques extranjeros la navegacion del Grijalva, estoy seguro que ella procuraria ordenar que en la policía de la navegacion, contratos, delitos, faltas, actos de cualquie-

1 Wheaton. Obra cit., núms. 113, 114 y 140.—Calvo. Obra cit., núms. 251 y 259.

ra clase ejecutados dentro de nuestro territorio, solo nuestra ley debiera imperar. Esta disposicion bastaria á quitar todo fuero de *extranjería*, toda pretension contraria á la soberanía nacional, toda reclamacion que perturbara nuestras relaciones exteriores. Y si esto, en mi sentir, debiera disponer la ley, no puedo estar conforme con una sentencia que expresa conceptos contrarios.

Desconfiaria de estas opiniones mias sobre materias tan delicadas, si no las encontrara apoyadas en autoridades irrecusables. Copio las palabras de un publicista que parecen escritas para la cuestion que me ocupa: «Cuando los individuos particulares de una nacion se dirigen á otra llevados á ella por los negocios ó el capricho. . . . . ó cuando los buques mercantes entran á puertos extranjeros por negocios de comercio, seria de evidencia inconveniente y peligroso para la sociedad, y estarian las leyes sujetas á continuas infracciones y el Gobierno expuesto á ser humillado y envilecido, si tales individuos no le prestaran temporal y local obediencia y no estuvieran sujetos á la jurisdiccion de ese país. Ningun soberano extranjero puede tener algun motivo para pretender semejante excepcion.»[1] Esto se dice hablando de los buques mercantes que lleguen á un puerto extranjero. ¿Habria razon para desconocer esa doctrina cuando ellos entren á los rios?

Pero podemos aún con más claridad ver cómo este punto es juzgado por los publicistas. Es sabido que varios países y entre ellos el nuestro, aceptan las reglas de

1 «When private individuals of one nation spread themselves through another as business or caprice may direct. . . . . or when merchant vessels enter for the purposes of trade, it would be obviously inconvenient and dangerous to society, and would subject the laws to continual infraction and the government to degradation, if such individuals did not owe temporary and local allegiance, and were not amenable to the jurisdiction of the country. Nor can the foreign sovereign have any motive for wishing such exception.» Wheaton. Obra cit., núm. 101.

la jurisprudencia francesa en cuanto á la jurisdiccion que el Estado ejerce en los buques extranjeros que entran á sus puertos. Segun esas reglas se distinguen los delitos cometidos á bordo de esos buques entre las personas de su tripulacion ó que no alteran la tranquilidad del puerto, de los cometidos á bordo de los mismos buques entre personas que no forman parte de su tripulacion, y que afectan la paz del puerto. Los tribunales del Estado son competentes para conocer de estos delitos y declinan toda jurisdiccion respecto de los primeros.[1] En el caso del «Margarita» resuelto por nuestro gobierno en 1869, se invocaron esos principios para determinar que los tribunales mexicanos eran competentes para conocer del delito de heridas inferidas por Antonio Silva á Nicolo Gervasio.[2] Ahora bien; ¿podria álguien sostener que estas doctrinas son aplicables á los buques que navegan en los rios? ¿Si en el puerto y por lo que toca á los delitos que no perturban su tranquilidad, la jurisprudencia francesa ha podido decidir que su castigo corresponde al Estado al que pertenece el buque, porque con ellos no se afectan los derechos de la nacion en cuyas aguas se cometen, ¿podria decirse lo mismo de aquellos otros delitos que tienen lugar en los rios, es decir, en el territorio mismo nacional? Nuestro Ministro de Justicia que fundó la jurisdiccion del Juez de Distrito en el caso de Nicolo Gervasio, en la circunstancia de que el delito se cometió en *la mar territorial*, que no pertenece al Estado de Veracruz, ¿habria podido decir que el rio Grijalva no forma parte del territorio del Estado de Tabasco? . . . . .

No, yo no creo que á los extranjeros se les pueda eximir de la jurisdiccion y ley locales, por consideracio-

1 Calvo. Obra cit., núm. 259.
2 Colec. de Dublan y Lozano, tomo 10, pág. 557.

nes internacionales, porque el derecho de gentes no reconoce tal excepcion: creo, por el contrario con Wheaton, que aceptar siquiera la posibilidad de tal excepcion para buques mercantes «seria peligroso para la sociedad, expondria al Gobierno á la degradacion y á las leyes á continuas infracciones.»

Para librarme ya de la mortificante tarea de hablar más de este punto, y para acabar de apoyar mi disentimiento, quiero suponer que los motivos de la sentencia fueran inatacables: que ninguna objecion pudiera hacérseles en el terreno constitucional ó internacional: ¿apoyan esos motivos la decision de la competencia en favor de los tribunales federales?

De los fundamentos de la sentencia, solo puede deducirse que el Congreso tiene facultad para dictar las leyes de navegacion del Grijalva, y más si se quiere, que es conveniente que así lo haga, para que cuando esas leyes tengan que aplicarse á buques extranjeros, no se puedan afectar nuestras relaciones exteriores. Pero esto no basta para declarar competente á un tribunal, sino que se necesita citar la ley que lo invista de la jurisdiccion indispensable para conocer de un negocio dado. Y la sentencia no cita esa ley, y lo que es más, no se puede citar, porque no existe, porque no puede existir, si se ha de respetar la soberanía de los Estados.

Pero quiero aún conceder más: que exista esa ley que haga de la competencia federal la colision de buques en rios, cuando se trata de buques extranjeros, para impedir así que puedan afectarse nuestras relaciones exteriores: quiero aún conceder que el derecho internacional disponga que los delitos cometidos á bordo de buques que naveguen en rios, están exentos de la jurisdiccion local: como en el caso que nos ocupa no se trata sino de *dos vapores nacionales*, todas esas consideraciones internacio-

nales les son del todo extrañas, no sirviendo por consiguiente los fundamentos de la sentencia para resolver que los jueces federales conozcan de la colision de los *vapores nacionales* «Fénix» y «Frontera.»

Tal vez, de seguro, la mayoría de la Sala es quien ha acertado en su resolucion, y yo soy el que se equivoca en sus apreciaciones. El respeto que profeso á los ministros de este Tribunal por su ilustracion, y el sentimiento de mi insuficiencia no podian, sin embargo, ser parte á hacerme permanecer en silencio despues de votar contra la sentencia en negocio tan grave: solo por cumplir con un penosísimo deber, he podido resolverme á manifestar las principales razones de mi disentimiento con el fallo de la Sala.

XI

Al impugnar todos y cada uno de los fundamentos de la jurisdiccion federal, he apoyado indirecta pero eficazmente la competencia del juez local de Tabasco, para conocer de las cuestiones suscitadas á consecuencia de la colision de los vapores «Fénix» y «Frontera.» Siendo la jurisdiccion federal DELEGADA, y la local INHERENTE; no existiendo aquella sino en los casos en que la Constitucion *expresamente* la concede, y ejerciéndose esta en todos los otros *que quedan reservados á los Estados*, tan ocioso es disputar sobre si aquella es privilegiada, como necesario reconocer que esta es la competente, siempre que no haya *texto expreso* constitucional que otra cosa disponga. No son estas teorías mias, las enseña el ilustre Hamilton en estas palabras: «Los principios. . . . nos

enseñan que los Estados retienen todos los preexistentes poderes que no hayan exclusivamente delegado al Gobierno federal.... Aunque estos principios no se apliquen con igual fuerza al poder judicial como al legislativo, yo me inclino á creer que iguales razones obran con respecto á ambos. Y bajo esta impresion yo estableceré como una regla que los Tribunales de los Estados deben retener la jurisdiccion que hoy tienen, á menos que aparezca que haya sido delegada á los federales.» [1] Además de la muy respetable opinion de ese publicista, yo me fundo en el precepto general del art. 117 de la Constitucion, para creer que esa regla es un principio inatacable entre nosotros.

Esto supuesto, y no cabiendo el caso que nos ocupa dentro de ninguno de los textos constitucionales que se han invocado, es lógica y necesaria consecuencia que él es de la competencia del juez local. Si las premisas que yo creo dejar demostradas se aceptan, no se puede desconocer esa conclusion general á que he pretendido llegar. Si ni los precedentes establecidos en la jurisprudencia americana, pueden alegarse para hacer *caso federal* entre nosotros la colision de *dos vapores nacionales* en un rio, porque nuestra Constitucion no se presta á las interpretaciones que se han dado á la del país vecino; si no es posible extender la jurisdiccion marítima hasta los rios, porque nuestra legislacion, de acuerdo con las respetables extranjeras que he citado, la limita al punto adonde llega la *agua salada;* si el derecho internacional no res-

1 «The principles..... teach us that the States will retain all pre-existing authorities, which may not be exclusively delegated to the federal head ..... Though these principles may not apply with the same force to the judiciary as to the legislative power, yet I am inclined to think that there are in the main, just with respect to the former as well as the latter. And under this impression I shall lay it down *as a rule* that the State courts will retain the jurisdiction they now have, unless it appears to be taken away.» The «Federalist,» núm. 82.

tringe la soberanía de las naciones en los rios, sino que deja estos bajo el imperio de la ley local; si nuestras leyes nunca han hecho de los abordajes no marítimos casos de almirantazgo, ni asuntos del conocimiento de los tribunales de marina; si falta la ley que eso declare, y en declarándolo, se rebelaria contra el Código fundamental, haciendo tambien una profunda revolucion en nuestra jurisprudencia; si todas esas y más razones existen para que los tribunales federales no conozcan de esos abordajes, clarísimo es que el presente es de la competencia local.

He llegado ya al término de mi tarea, creyendo dejar satisfecho mi deber. Si tanto me he extendido, ha sido porque he considerado de muy graves trascendencias las cuestiones que me han ocupado, porque he creido que en ese asunto se interesa no solo la soberanía local de Tabasco, sino la nacional de la República, no solo el cumplimiento de la Constitucion, sino las tradiciones de nuestra jurisprudencia. Si hoy se acepta que la colision de buques en un rio que se comunica con la mar, sea un asunto federal, mañana se querrá que el trasporte de mercancías por un lago interior, lo sea igualmente, y despues todos los negocios sobre navegacion interior, aun cuando tengan lugar en los canales que entran á esta capital, dejarán de juzgarse por los jueces locales. Esto ataca la soberanía de los Estados. Si hoy se consiente en que el derecho internacional tenga que aplicarse en los rios á los buques mercantes, porque estos pueden ser extranjeros, mañana se pretenderá que los extranjeros mismos no estén sujetos á las leyes locales: si hoy se da fuero federal á aquellos buques, para que no se perturben nuestras relaciones exteriores, no faltará quien lo pida para toda cuestion judicial en que un extranjero figure. . . . Esto lastima la soberanía nacional. Si hoy se declara *caso*

de derecho marítimo un negocio civil, un cuasi-delito, un crímen si se quiere, cometido en un rio, no escasearán en lo de adelante razones, invocando la autoridad de una ejecutoria, para que á esta Corte se traigan todos los asuntos que hoy nuestra jurisprudencia califica de mercantiles, todos los delitos que se cometen en las *vías generales de comunicacion* y en los sitios de *propiedad federal.* Y esto seria subvertir nuestras instituciones, desconocer los precedentes de nuestra legislacion constitucional y comun, extender la jurisdiccion federal á perjuicio de la soberanía de los Estados, hasta un punto á que el mismo dictador Santa-Anna no llegó, restringiendo la competencia ordinaria en una administracion central. Estas son mis convicciones más profundas formadas en el estudio que he procurado hacer de este negocio.

Debo repetirlo para concluir: de seguro que la Sala ha acertado en la resolucion que ha dado, y yo soy quien se equivoca en sus apreciaciones; pero mientras mi conciencia no se emancipe de los errores en que ahora esté, y he agotado en el estudio los medios de conseguirlo, mi deber me obliga á exponer mis opiniones, y, supuesto el acuerdo de que se publiquen los documentos relativos á este negocio, á escribirlas, á darlas á la prensa, para que el Tribunal que juzga á esta Suprema Corte, la opinion, haga la calificacion que ellas puedan merecer.

La Sala pronunció estos fallos:

México, Agosto 26 de 1880.—Vista la competencia iniciada por el Juzgado de Distrito del Estado de Campeche, en sustitucion del de Tabasco, al Juez de primera instancia del Partido del Centro de este Estado, para conocer de la averiguacion criminal á que dió orígen la colision ó abordaje que en la madrugada del dia 24 de Julio del año próximo pasado tuvo lugar entre los vapores nacionales «Fénix» y «Frontera» en las aguas del rio Grijalva. Considerando: que los capitanes de los expresados vapores, y aun acaso las mismas tripulaciones, tienen que ser juzgados con arreglo á las disposiciones sobre navegacion, para resolver en vista de ellas si por su falta de cumplimiento ú observancia resultó el siniestro que ha motivado esta competencia: que las reglas sobre navegacion en los mares territoriales y en los rios navegables comunicados con ellos, son por su propia naturaleza de tal carácter, que solamente por la Federacion pueden dictarse y solo pueden ser aplicadas por los tribunales del mismo órden, porque ellas no solo afectan los intereses de diversos Estados, sino que aun pueden afectar las relaciones exteriores; pues sea por los principios generales de derecho internacional ó por tratados, pueden tener aplicacion tales reglas á buques extranjeros, siendo en consecuencia necesario que sean generales y se apliquen uniformemente. Por estas consideraciones y conforme á las fracs. I y II del art. 97 de la Constitucion general, se declara: Que la justicia federal, representada en el caso por el Juez de Distrito de Tabasco, es la competente para seguir conociendo del choque

ocurrido en el rio Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de Julio del año próximo pasado.

Remítanse las actuaciones á dicho Juez con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, é igual copia al de Distrito de Campeche y al de primera instancia de Tabasco, para su conocimiento.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas. Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*

México, Agosto 26 de 1880.—Vistos los autos que en grado de súplica han sido elevados á esta Corte Suprema y que fueron promovidos por la casa Romano hermanos, del comercio de San Juan Bautista, Estado de Tabasco, contra la casa Bulnes hermanos, sobre reclamacion de los daños y perjuicios ocasionados por el choque habido en las aguas del rio Grijalva, entre los vapores «Fénix» y «Frontera,» la madrugada del 24 de Julio del año próximo pasado. Considerando: que la decision de este negocio está íntimamente enlazada con la del de responsabilidad criminal, que por la misma causa se ha comenzado á instruir, hasta el punto de poderse estimar la cuestion promovida por la casa Romano hermanos como incidente de la otra; que siguiéndose los dos juicios separadamente por diversos jueces, pudiera ser que la sentencia pronunciada en el criminal fuese con-

tradictoria en el civil, además de los otros inconvenientes que resultarán de la division de la continencia de la causa. Que declarado como está por ejecutoria de esta Sala, fecha de hoy, la competencia del Juzgado de Distrito de Tabasco para conocer del siniestro que ha motivado la demanda de la casa reclamante, el mismo Juzgado debe conocer no solamente de la responsabilidad criminal, sino de todos sus incidentes. De conformidad con las fracciones I y II del art. 97 de la Constitucion federal, se falla: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del Tribunal de Circuito de Yucatan, que declaró que el Juez de Distrito de Tabasco es el competente para seguir conociendo de la reclamacion á que los presentes autos se contraen.

Devuélvanse las actuaciones al tribunal de su competencia, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que forman la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.*

NOTA.—Los documentos relativos á estos negocios se publicaron en el *Diario Oficial*, en los números 226 á 236 correspondientes á los dias 20 de Setiembre á 1º de Octubre de 1880.

COMPETENCIA PROMOVIDA ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO DE PUEBLA Y EL CONSEJO DE SECRETARIOS DEL GOBIERNO DE ESE ESTADO, CON MOTIVO DE LA ACUSACION HECHA CONTRA EL GEFE POLÍTICO DE TECALI POR INFRACCION DE LA LEY ELECTORAL.

1º ¿Las autoridades de la Federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes? El espíritu y motivos del art. 109 de la Constitucion federal garantizan la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados; pero el fuero de que pueden disfrutar las autoridades inferiores, fuero que es una creacion meramente local, no limita las facultades que la Constitucion da á los jueces federales.

2º ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella? En tanto el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados surte efectos en el órden federal en cuanto que ese fuero es la condicion esencial del gobierno representativo que el art. 109 impone á los Estados: este artículo limita, pues, implícita pero necesariamente con respecto á esos poderes, las facultades que á los tribunales de la Federacion confiere el art. 97, fraccion I; pero no siendo necesario para la estabilidad de la forma republicana el fuero político de las autoridades inferiores, esas facultades no sufren restriccion alguna con relacion á estas. La soberanía local no se vulnera con el ejercicio de los poderes que la Constitucion concede á la Union.—Interpretacion de los arts. 97, frac. I, 109 y 117 de la Constitucion.

Acusado el gefe político de Tecali ante el juez de Distrito de Puebla, de haber infringido la ley electoral, se dirigió este al gobierno del Estado con fecha de 29 de Junio de 1880, pidiéndole previniera á aquel gefe político se presentase ante el juzgado para tomarle su declaracion preparatoria. El Gobierno contestó al dia siguiente, diciendo que ese gefe político no podia ser some-

tido á la accion judicial, sino cuando el jurado de que habla el art. 110 de la Constitucion del Estado lo consignara al juez competente, previa la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, concluyendo con iniciar «de la manera más formal la competencia que le atañe en el caso.»—Aceptada esta por el juez de Distrito y sustanciada en forma legal, se elevó á la 1ª Sala de la Suprema Corte para su decision: en la audiencia del dia 2 de Diciembre de 1880 se trató este asunto, y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones:

La competencia promovida entre el juez de Distrito de Puebla y el Consejo de Secretarios del Gobierno de ese Estado para conocer de los delitos federales que se imputan al gefe político de Tecali, trae al conocimiento y resolucion de esta Sala, una de las más graves é importantes cuestiones de nuestro derecho constitucional; cuestion difícil que levantándose en los extremos límites de la soberanía federal y de la local, es tambien delicadísima, porque el más pequeño error al decidirla puede no solo herir á una de esas dos soberanías, sino aun matar el principio cardinal de las instituciones que nos rigen. Esa cuestion es esta: ¿Las autoridades de la Federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes? Inevitable como lo es en este caso, resolver tal cuestion, voy á exponer, con el doble conocimiento de sus dificultades y de mi insuficiencia, las opiniones que despues de maduro estudio he formado respecto de ella.

Nuestra Constitucion misma determina que los Gobernadores de los Estados son responsables ante el Gran Jurado por las infracciones de leyes federales que cometan,[1] y nadie podrá intentar siquiera que ellos estén sujetos á la jurisdiccion de los jueces de Distrito. Aquel Código nada ordenó expresamente en cuanto á este punto respecto de los diputados á las Legislaturas; pero de su espíritu, de la concordancia de sus preceptos se deduce

1 Art. 103 de la Constitucion.

rectamente que esos funcionarios no pueden ser encausados por los tribunales federales, sino despues que el Cuerpo legislativo á que pertenecen haya declarado que ha lugar á proceder contra ellos. Y aunque del silencio de la ley han surgido dudas y vacilaciones que más de una vez han privado á los miembros de esas asambleas de su prerogativa constitucional, yo reputo definitivamente resuelto ese punto, no ya por las demostraciones hechas por nuestros publicistas, sino principalmente por las ejecutorias de este Tribunal, como final y supremo intérprete de la Constitucion.

Uno de nuestros distinguidos jurisconsultos ha evidenciado el principio de que el fuero concedido por las constituciones locales á los diputados á las Legislaturas, se deriva del art. 109 del Pacto federal, siendo él una garantía del sistema representativo, por cuyo motivo los miembros de los cuerpos legisladores no pueden ser juzgados sino por la asamblea á que pertenecen, ó con su autorizacion por otros tribunales.[1] Y repetidas ejecutorias de esta Corte han sancionado ese principio, resolviendo que aquellos funcionarios no pueden ser enjuiciados por los jueces de Distrito sino despues que la respectiva Legislatura ha declarado que ha lugar á proceder contra ellos.

Largo seria repetir hoy lo que en otras ocasiones se ha expuesto, apoyando esta teoría constitucional: puedo dispensarme de hacerlo con reproducir solo los fundamentos de una de esas ejecutorias que mejor han compendiado las razones de esa teoría. La de 4 de Febrero de 1875 ha dicho: «que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857,

1 Informe del Lic. E. Velasco en la competencia entre la Legislatura y el juez de Distrito de Guanajuato.—1874.

conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable el de que los diputados á las legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepcion alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados ni por los delitos comunes ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable, aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitucion de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados, entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, segun los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva, de haber lugar á la formacion de causa, etc., etc.»[1]

1 Semanario judicial, tomo 7º, página 438.

Por tales razones se decidió en esa ejecutoria que el diputado á la Legislatura de Oaxaca de quien se trataba, no estaba sujeto á la jurisdiccion del juez federal. Y no es solo esa ejecutoria la que aquella teoría sanciona: existen entre otras la de 28 de Marzo de 1873, y la de 20 de Junio de 1874,[1] que han consagrado los mismos principios. Bastan estas decisiones uniformes del Tribunal á quien está encargada la interpretacion final y definitiva de la ley suprema, para poner fuera de discusion y de duda la inmunidad de que gozan los miembros de las Legislaturas de los Estados aun en el órden federal.

Demostrar que las ejecutorias de la Corte en materia constitucional fijan el derecho público de la Nacion, interpretando el Código fundamental de una manera obligatoria para todas las autoridades del país, incluso el poder legislativo, seria separarme mucho de mi actual propósito. Los publicistas norteamericanos reconocen esa verdad, reputándola hasta dogmática en sus instituciones,[2] y entre nosotros está tambien así proclamada por los nuestros.[3] El jurisconsulto á quien antes cité, hablando de esta materia con relacion al punto que me ocupa, refiere que á consecuencia de que el juez de Distrito de Oaxaca estaba enjuiciando á uno de los diputados á la Legislatura de ese Estado, se presentó en el Congreso de la Union un proyecto de ley en que se declaraba que la justicia federal era incompetente para encausar á esos funcionarios, y luego sigue diciendo esto: « Aunque una ley de esta naturaleza entra en las facultades del Congreso, la forma en que se propuso el proyecto era objetable, porque equivalia á una declaracion sobre la inteligencia que

1 Obra cit., tom. 3º, pág, 859.

2 Story ha consagrado todo un capítulo de su obra (el 2º del libro 3º) á demostrar esa verdad.

3 El juicio de amparo por I. Mariscal, pág. 20 y siguientes.

se debia dar á un artículo de la Constitucion, y declaraciones de ese género solo caben ó en las facultades del Poder constituyente, cuyo ejercicio está depositado en el Congreso y en las Legislaturas de los Estados. . . . . *ó en las del Poder judicial cuando ante él se ofrezca un caso para cuya decision sea necesario dilucidar la inteligencia de un precepto constitucional.*[1] Estas opiniones son enteramente correctas en mi sentir: sin poderme detener á comprobarlas ámpliamente, sí me será lícito, refiriéndome á los publicistas que he citado, asegurar que como no se puede poner en duda que toca á la Suprema Corte fijar definitivamente la inteligencia de la Constitucion, desde que este Tribunal ha resuelto por repetidas ejecutorias que debe ser respetado por los jueces federales el fuero de los diputados á las Legislaturas, es este ya un punto definido en nuestra jurisprudencia constitucional, sobre el que no se puede más cuestionar.

Razones iguales á las que se han tenido presentes para considerar inviolables á los diputados, militan para afirmar que debe ser de la misma manera respetado el fuero de que tambien están revestidos los ministros de los Tribunales supremos locales. Si el auto de prision pronunciado por un juez contra una Legislatura, seria un *golpe de Estado* que destruiria *por su base* el sistema representativo que el art. 109 de la Constitucion impone á las entidades federativas, *golpe de Estado* contrario á la letra y espíritu de ese precepto, el mismo auto dictado contra los magistrados de un Tribunal, iguales efectos produciria, suprimiendo uno de los poderes que constituyen el gobierno republicano, representativo, popular, y atentando en consecuencia contra aquel artículo. En mi concepto es una teoría sólidamente fundada en las

1 Informe citado del Sr. Velasco, pág. 26.

instituciones que nos rigen, la que garantiza la inmunidad de los poderes supremos locales, la que enseña que deben ser inviolables para los jueces de Distrito los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, tanto como lo son los miembros de esos mismos Departamentos del Gobierno federal, puesto que ambos son la expresion de la soberanía del pueblo, ejercida en los términos definidos en la Constitucion.

Establecido ese principio cardinal en la materia, como tal lo reputo yo, queda ahora por examinar este otro punto: ¿Las autoridades locales subalternas á quienes sus leyes conceden fuero, están en las mismas condiciones que los poderes supremos de los Estados? De aquella teoría que yo profeso, de este principio que no se puede desconocer, y en cuya demostracion no me he empeñado cuanto pudiera, porque aquí no se trata sino de un gefe político, se deduce esta consecuencia que resuelve ese otro punto: el fuero de esas autoridades subalternas, creacion meramente local y no emanacion del Pacto federal, no puede prevalecer contra este, limitando las facultades de la Union; no puede sustraer á los que lo tienen, de la competencia de los jueces que conocen de toda controversia en que se trate de la aplicacion de las leyes federales y que se ventile entre personas á quienes la Constitucion no da un fuero especial y privilegiado. Creo que probar estos asertos es fundar el voto que daré en favor de la competencia del Juez de Distrito de Puebla.

Basta considerar atentamente las razones que consagran la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, para llegar por un poderosísimo argumento *a contrario sensu*, á la conviccion más firme de que las autoridades inferiores no están en las mismas condiciones, sino en las contrarias de esos poderes supremos, y que por tanto, ellas, á diferencia de

estos, sí pueden ser encausadas por los jueces de Distrito, á pesar de su fuero, por los delitos federales que cometan. Fácil es ver cómo el mismo principio sustenta con igual vigor ambas conclusiones.

Ese principio se deriva de la necesidad de garantizar el sistema republicano que rige lo mismo á la Union que á los Estados, principio que está sancionado en los textos constitucionales que conceden el fuero político, de un modo expreso, á los altos funcionarios de la Federacion, é implícita pero necesaria y lógicamente á los poderes supremos de los Estados. El enjuiciamiento del Congreso, ó de esta Suprema Corte por un juez comun, seria un atentado tan reprobado por la Constitucion, como el proceso de una Legislatura ó de un Tribunal de algun Estado. El principio y la consecuencia son los mismos, ya se vea la cuestion en el órden federal ó en el local. Esta es la razon fundamental que veda á los jueces de Distrito encausar á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; supuesto que las facultades de los tribunales no llegan hasta poder subvertir ni en la Union ni en los Estados la forma republicana; supuesto que mal pueden los jueces invocar la Constitucion para derivar de ella la facultad de infringirla, de romperla. Pero nada de esto sucede cuando se trata de autoridades ó empleados subalternos, federales ó locales; el régimen republicano no se subvierte, ni se altera con que un juez ordinario procese á un administrador de aduana, á un general, á un gefe de hacienda, á un administrador de correos, lo mismo que no se trastorna ni se conmueve con que se encause á un gefe político, á un tesorero, á un juez ó á un alcalde. Ni la Nacion ni los Estados se resienten en las funciones soberanas que ejercen, con el proceso de una de esas autoridades. Decir que porque alguna de ellas sea de eleccion popular, su enjuiciamiento desquicie el órden político

como lo desquicia el de una Legislatura, es aventurar un aserto de imposible prueba.

En tanto los poderes supremos locales deben ser inviolables para la justicia federal, en cuanto que su inmunidad es una emanacion no solo de las constituciones locales, sino de la federal misma por el hecho de ordenar esta que los Estados adopten para su régimen interior la forma republicana, representativa, popular, y su fuero, por esto, debe respetarse como una necesaria consecuencia del precepto constitucional. Pero por una razon contraria de innegable evidencia, el fuero de las autoridades que de esa Constitucion no emane, no puede coartar las facultades que ella da á los Jueces de Distrito para conocer de toda controversia en que hayan de aplicarse leyes federales. Exponiendo estas teorías el jurisconsulto que mejor las ha comprendido entre nosotros, dice esto: «Las Constituciones locales han concedido el fuero político á varios funcionarios, entre otros á los diputados á la Legislatura y á los tesoreros generales. *El fuero político en cuanto á los últimos es una creacion exclusivamente local y no podrá prevalecer contra una ley federal.* Por ejemplo, si el tesorero desobedeciere á la justicia federal, quedaria sometido inmediatamente á la jurisdiccion de esta y el fuero político solo surtiria efectos locales; pero tratándose de diputados, el fuero político, que es una garantía del sistema representativo y en consecuencia del art. 109, produce sus efectos en el órden federal.[1] Creo que en estas pocas palabras está bien compendiada la teoría constitucional que debe decidir la cuestion capital promovida con motivo de esta competencia.

Pero hay más aún: la Constitucion federal que adop-

1 Informe citado del Sr. Velasco, pág. 21.

tó para la República la misma forma de gobierno que impuso á los Estados, no creyó necesario para la conservacion y estabilidad de esta, otro fuero que el que concedió á los altos funcionarios, y por esto lo negó á todas las demas autoridades y empleados inferiores de la Union. Aquella ley, tan distante estuvo de prodigar fueros, que suprimió muchos de los que antes de ella existian, y no reconoció sino los que constituyen de verdad la garantía de las instituciones que sancionó. Sin el fuero político de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales, así lo creyó el constituyente, no existiria el sistema representativo, porque con un auto de prision esos poderes podian desaparecer; porque el decreto de un juez, aun suponiéndolo la más fiel expresion de la justicia, y aun sin prever que él pudiera llegar hasta ser solo una intriga política, podria sobreponerse á la voluntad del pueblo, destruir el Gobierno y trastornar todo el órden político y constitucional de la República. Pero nunca quiso el mismo constituyente cubrir con igual inmunidad á los otros funcionarios que no estén en la condicion de aquellos poderes, por más que algunos de ellos ejerzan atribuciones de altísima importancia en los diversos ramos de la administracion, y por esto dejó sin fuero á los empleados de la hacienda federal, á los oficiales aun superiores del ejército, á las autoridades aun más elevadas de la administracion civil, á los tribunales subalternos de la Suprema Corte.

Siendo esto así, nadie, ni los que somos amigos y defensores de la soberanía de los Estados, podemos pretender para estos lo que la misma Federacion no tiene, porque nadie podrá sostener que es una condicion esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Union, supuesto que el principio filosófico de que el fuero ema-

na, no se desnaturaliza pasando del órden local al federal. Además de las razones tomadas de las reglas de reciprocidad que deben regir en sus mutuas relaciones á la soberanía de la Federacion y á la de los Estados, en los casos en que otra cosa no disponga la ley fundamental, hay una consideracion decisiva para que estos no pretendan más que lo que esa ley otorga á aquella; es esta: en el órden federal, aun respecto de negocios que se rozan con el régimen interior de los Estados, no es posible, porque no es constitucional, respetar más fueros políticos que los que están instituidos como garantía del sistema representativo. Si un Estado quiere prodigar el fuero y lo concede á todos sus empleados, y hasta á los que no lo sean, usará, es cierto, de su soberanía, por más que se aparte del espíritu liberal que restringe ese privilegio á solo lo necesario, y tal fuero surtirá todos sus efectos en el órden local; pero no lo podrá alegar contra la justicia federal en un negocio de su conocimiento, porque no derivándose de la ley suprema esa institucion y sí emanando de ella las facultades de los tribunales federales, el fuero local no puede invocarse para coartar ó limitar estas facultades.

Las razones mismas, pues, que me persuaden de que se debe respetar la inmunidad de los poderes supremos de los Estados, me sirven para apoyar la opinion que tengo de que lo contrario precisamente se debe decir tratándose del fuero de sus autoridades y empleados subalternos. Querer fundar en la Constitucion federal la inviolabilidad de estos como lo está la de aquellos, es intentar lo imposible, porque los mismos motivos de la ley que sostienen la una, condenan la otra; porque la Federacion no ha concedido ni reconoce fuero en sus autoridades inferiores; porque, bien se puede decirlo, se peca contra una constitucion que abolió los fueros, con crear

alguno que no sirva á los fines con que conservó los que reconoce.

Los conceptos que acabo de expresar adquieren una fuerza irresistible si se atiende al espíritu liberal que ha presidido á la reforma de la Constitucion. En lugar de extender los fueros, los ha restringido, privando de ellos aun á muchos altos funcionarios cuando la prerogativa constitucional deja de servir al objeto de su institucion, que es garantizar la forma representativa de gobierno. Esta es la razon, este es el motivo, razon y motivo plausibles por demas, de la adicion del art. 103 de la ley fundamental. Si ni los mismos altos funcionarios de la Federacion gozan de inmunidad alguna por los delitos oficiales ó comunes que cometan mientras desempeñan una comision que hayan aceptado, durante el período en que se disfruta el fuero; si un general, senador, en campaña, responde de sus delitos oficiales ante el jurado militar y de los comunes ante el juez ordinario competente; si lo mismo sucede con un magistrado de esta Corte, que desempeñe una comision extraña á su encargo popular; si esto está así indicado, porque en esos casos el fuero de esos funcionarios deja de ser una condicion esencial para la estabilidad del gobierno representativo, ¿con qué razon se puede pretender que un alcalde, que un gefe político, sean inviolables para la justicia federal, cuando cometen algun delito de que ella deba conocer? ¿Cómo sin rebelarse contra el espíritu de nuestras instituciones, contra los mismos textos de la Constitucion, se quiere extender el fuero á casos que la razon que lo crió no comprende, que los motivos de la ley excluyen?

Se habla de la soberanía de los Estados y se reputa lastimada esta con el procedimiento de un juez federal contra un empleado local que ha cometido un delito del

conocimiento de aquel, cuando á ese procedimiento no precede la declaracion de haber lugar á formar causa al culpable. Para afirmar la opinion que estoy defendiendo, necesito hacerme cargo de las objeciones que de aquel motivo se toman, y creo aún poder tranquilizar los escrúpulos de los que identificando el fuero local con la soberanía de los Estados, juzgan vulnerada á esta, cuando no se respeta á aquel. Para ello me es preciso fijar el genuino sentido del art. 109 tantas veces mencionado.

Él impone á los Estados el deber de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular; deber ineludible contra el que en vano se invocaria la soberanía de que disfrutan. Ellos no pueden, en consecuencia, darse un gobierno teocrático, monárquico ó aristocrático, ni aun siquiera adoptar constituciones anti-republicanas, segun la expresion de un publicista norteamericano.[1] Hay ciertos principios que atacan en su esencia esa forma de gobierno, y tales principios no pueden ser sancionados por los Estados, á pesar de su autonomía, porque si tal hicieran, la Union tendria que intervenir para restablecer la observancia del precepto constitucional. Creo que nadie pondrá en duda estas verdades: no puede haber amigo de la soberanía local que no las acepte y reconozca.

¿Pero cuál es el criterio que sirve para juzgar si determinada institucion creada por un Estado es ó no contraria á la forma republicana, representativa, popular, para saber si este usa ó abusa de su soberanía adoptándola? Las doctrinas norteamericanas ilustran mucho esta difícil materia, y nada puedo hacer mejor que invocarlas en esta ocasion. Uno de los publicistas de aquel país que se ocupa de ella, dice: que el término «forma republicana,» no

1 The Federalist, núm. 43.

ha sido aún definido práctica y autoritativamente, y que aunque está reconocido que los Estados pueden establecer nuevas formas republicanas, sin serles sin embargo lícito cambiarlas por las anti-republicanas, esto no precisa todavía la significacion de ese término que queda aun indefinido, habiendo que atenerse para comprenderlo en su sentido genuino, á las condiciones, *al carácter que tenian los gobiernos de los Estados cuando la Constitucion se formó.* Marcando despues, como los distintivos característicos de la forma republicana, tanto la division del poder en legislativo, ejecutivo y judicial, como la existencia del derecho electoral, habla de este en estos textuales términos: «Pero no se ha definido aún á quiénes debe conferirse este derecho, puesto que debe ser determinado por las circunstancias. No es preciso que él sea universal; pero tampoco debe restringirse demasiado.» Por fin señala como uno de los elementos constitutivos de esa forma republicana de los Estados, las restricciones que ellos mismos se impusieron, limitando su soberanía cuando adoptaron la Constitucion; es decir, entra en la nocion constitucional de esa forma republicana, el que los Estados no ejerzan los poderes que les están prohibidos, ni los que ellos delegaron á la Union.[1]

1 This term (republican form of government), has received no practical authoritative definition. . . . . Whenever the States may choose to establish other republican forms, they have a right to do so. . . . The only restriction imposed on them is, that they will not exchange republican for anti-republican constitutions. . . . . But this still leaves the term undefined, except so far as the description may be derived from the character of the State governments, when they formed this Constitution. . . . . The first guaranty is the elective principle. But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances. The right need not be universal; and must not be too restricted. The next is, the model upon which all our governments are based, legislative, executive, and judicial. Certainly the guaranty is to enforce upon the States the restrictions imposed upon them in the federal Constitution; that is, the States shall not exercise the prohibited powers, nor the powers which have been granted to and exercised by Congress.—Paschal.—On the Const. núm. 233.

Creo que estas doctrinas son enteramente aplicables á nuestro derecho constitucional. Segun ellas, los Estados no son soberanos ni tienen poder alguno para cambiar ó alterar la forma republicana, representativa, popular en el sentido que la Constitucion entendió su precepto contenido en el art. 109, y si alguna duda se levanta sobre si determinada creacion local es ó no contraria á esa forma, el mejor criterio para resolverla es la misma Constitucion. Un Estado no puede negar el derecho electoral, ni vincular el gobierno en una familia, ni reunir todos los poderes en un solo individuo, etc., etc., porque la Constitucion en sus preceptos para el órden federal, bien revela que esas instituciones son contrarias á ese sistema de gobierno. Si á este criterio sometemos la cuestion de fueros que examinamos, veremos por él apoyada la tésis que he estado defendiendo. La Constitucion legislando para el órden federal, ha decidido que es esencial para la forma republicana, representativa la inmunidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; pero ha resuelto tambien que para garantizar ese sistema de gobierno no es necesario que tengan fuero las autoridades y empleados subalternos. De esto infiero yo que así como deben ser inviolables los Poderes supremos de los Estados, no deben serlo sus otras autoridades. Ellos de seguro pueden conceder á estas el fuero, ejerciendo las atribuciones de su soberanía en su régimen interior, y sin que la Federacion pueda impedírselo, como no puede intervenir cuando ellos dan más ó menos extension al derecho electoral; pero no pueden reclamar el respeto para ese fuero, como condicion indispensable de la forma republicana.

Y tampoco pueden exigir á las autoridades federales que lo consideren como el resultado del legítimo ejercicio de su soberanía que ellas no pueden desconocer. Por-

que si en la forma de gobierno que los Estados han de constituir, entran en mucha parte las restricciones que ellos mismos se impusieron en el Pacto federal, como es evidente, no pueden, creando un fuero local, que no es emanacion de él, libertarse de una sola de esas restricciones, ni hacer lo que les está prohibido, ni coartar en manera alguna las facultades que ellos mismos delegaron á la Union. Siendo esto así, no me queda por probar, para poner en sólido fundamento á la extrema conclusion á que pretendo llegar, sino que ese fuero local de que hablo, tales resultados prácticos produce.

Si un Estado se propusiera violar el voto público en una eleccion federal y asegurar la impunidad de sus autoridades que ese delito cometieran, y sustraer á esos reos de la competencia de los tribunales federales y restringir así una de las facultades de la Union, no tendria que hacer otra cosa que revestir con el fuero á tales autoridades: querer que este se respete en el órden federal, es querer privar á la Union de una facultad que le está expresamente concedida en la ley suprema. Si otro Estado intenta emitir papel sellado y lo hiciera expender por sus empleados de hacienda, para que estos no respondan ante el juez competente del cargo que por ello pueda resultarles, bastaria darles el fuero. Monstruoso y absurdo seria que la competencia para juzgar de un delito, el de falsificacion de papel sellado por ejemplo, dependiera de una ley local, segun que diera ó no fuero al empleado culpable, y seria una contradiccion inexplicable á la luz de los principios, que los tribunales federales no pudieran ejercer la misma jurisdiccion en todos los Estados, sino que en unos tuvieran toda la que les da el Código fundamental, y en otros quedara limitada por las leyes locales: subordinar así este á la voluntad de las Legislaturas, es sustituir el caos al órden federal. Si otro Es-

tado invadiendo tambien atribuciones ajenas quiere cobrar derechos de importacion, y para evitar que sean encausados sus empleados que resistan hasta las ejecutorias de amparo que nulifiquen ese cobro anti-constitucional, les da fuero y este se ha de respetar, toda la armonía federal queda perturbada, habiéndose así encontrado el medio eficaz de ejercer impunemente los poderes prohibidos, de romper en pedazos el pacto de alianza que es la base de nuestras instituciones.... ¿Puede todo eso sostenerse? ¿Habrá amigo alguno de la soberanía local que á esos extremos llegue, que crea que hay dentro de la Constitucion un poder á quien sea lícito violarla y destruirla?

El fuero de las autoridades locales subalternas produce el necesario y práctico resultado de limitar la facultad que la frac. I del art. 97 de la Constitucion concede á los Tribunales federales: esto es incuestionable, porque si ellos no han de poder encausar á los gefes políticos, jueces, alcaldes, tesoreros, recaudadores, etc., por delitos del órden federal, en virtud de que gozan fuero local, esa facultad queda restringida por este fuero. Y si segun los jurisconsultos norteamericanos enseñan, los Estados no son soberanos ni tienen poder para violar los pactos que celebraron, ni para impedir el ejercicio de los poderes que abdicaron en la Union, es clarísimo que no se lastima ni vulnera esa soberanía con no respetar un fuero que no emana de la Constitucion, y que no puede prevalecer contra ella.

Esta extrema conclusion que funda mi voto, es el complemento de la teoría constitucional que en mi sentir resuelve las cuestiones que me han ocupado, teoría que puede compendiarse en estas palabras: debe ser respetado por la Federacion el fuero de los poderes supremos de los Estados, en los términos que sus constituciones, de acuerdo con la federal, lo concedan, porque él es la con-

dicion necesaria del sistema republicano, representativo, popular; porque él es la consecuencia forzosa del art. 109 de la Constitucion, artículo que en su concordancia con el 97, frac. I, limita en cuanto á esos poderes las facultades que este da á los tribunales de la Union; pero no debe ser considerado en el órden federal el fuero que puedan tener las autoridades locales inferiores, porque no derivándose de la Constitucion, sino por el contrario, siendo opuesto á su espíritu, no puede restringir el precepto de ese art. 97. Y la soberanía de los Estados no queda con esto vulnerada, porque ella no puede hacer nada que coarte las atribuciones federales; y supuesto que este fuero produce el resultado de sustraer del conocimiento de los tribunales de la Federacion negocios que son de su competencia, es evidente que eso no cabe en la soberanía local, porque eso es violar una de las limitaciones que tiene.

Amigo como lo soy de la autonomía de los Estados en el límite constitucional, he creido defender sus legítimos derechos combatiendo opiniones, consagradas aun en alguna ley, que desconocen toda inmunidad en sus poderes supremos; pero amigo tambien de la Constitucion, sin la que hasta esa soberanía desapareceria, no puedo reconocer en las entidades federativas facultad alguna para perturbar la armonía que esa ley estableció entre las dos soberanías, la federal y la local.

¿Habré acertado en la resolucion que creo debe darse á este negocio? ¿Habré conseguido formular la teoría constitucional que deba regir en la grave materia de que he tratado? No debo yo decirlo; pero sí me toca asegurar que en el estudio que he hecho, he procurado ponerme fuera de la influencia de toda preocupacion sistemática, y que á él no ha presidido más que el deseo de contribuir por mi parte á que se fije un punto verdaderamente importante de nuestra jurisprudencia.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, Diciembre 3 de 1880.—Vistos los autos sobre competencia iniciada por el gobierno de Puebla al Juzgado de Distrito de ese Estado, para conocer del proceso que por infracciones de la ley electoral se está instruyendo al gefe político del Distrito de Tecali, y resultando que este gefe político está acusado ante aquel juez de Distrito, de haber coartado la libertad del sufragio, hasta aprisionando algunos electores (informe del juez de Distrito): Que habiéndose dirigido el expresado juez al gobierno de aquel Estado para que ordenara al mencionado gefe político se presentase ante el juez qué lo requeria, el Ejecutivo del propio Estado creyó de su deber dar cuenta al Jurado establecido por la Constitucion local de Puebla en su art. 110, para proceder criminalmente contra dicho gefe político, y obtener la previa declaracion de haber lugar á la formacion de causa, de la manera que determina dicho artículo: Que reunido al efecto el Consejo de Secretarios presidido por el Gobernador el dia 30 de Junio de 1880, y fundado en el expresado art. 110, juzgó que el gefe político de Tecali, gozando del fuero que á esos funcionarios da aquel artículo, no podia ser sometido al juez de Distrito, si no es que con vista de los antecedentes el Jurado respectivo hiciera previamente la declaracion de haber lugar á formacion de causa, por cuyo motivo el expresado Jurado resolvió *se entablara inmediatamente competencia al juez de Distrito, en la causa que ha comenzado á instruir al ciudadano gefe político de Tecali, por infracciones de la ley electoral* (copia del acta de

acuerdos del Consejo de Gobierno, acompañada del informe respectivo). Que recibida la comunicacion respectiva por el juez á quien iba dirigida, este creyó de su deber sostener su competencia de conformidad con lo pedido por su promotor, segun resolvió en auto de 7 de Julio del mismo año de 1880, fundándose en la frac. I del art. 97 de la Constitucion general de la República:

Considerando, 1º: Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanacion del art. 109 de la Constitucion, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideracion de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones. Que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad, es requisito indispensable el de que los di-

putados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepcion alguna, les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados ni por los delitos comunes ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables. Que la garantía mencionada es indispensable aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el artículo 109 de la Constitucion de 1857. Que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, segun los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva de haber lugar á formacion de causa.»

4º Que aunque todas esas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose no solo de diputados á una Legislatura, sino de los individuos que forman los poderes ejecutivo y judicial de los Estados, puesto que la existencia de los tres es necesaria para la conservacion de la forma republicana de gobierno, esa doctrina no es aplicable á las autoridades subalternas locales, sino que por el contrario, aquellas mismas razones sirven

para demostrar que el fuero que estas puedan tener, segun las leyes de los Estados, no debe producir efecto en el órden federal:

5º Que el fuero de estas autoridades inferiores es una creacion meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitucion federal; que él no es necesario para la conservacion y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que la Constitucion da á los tribunales federales:

6º Que esta no creyó necesario para garantir la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los Poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federacion:

7º Que obedeciendo al principio filosófico que sostiene el fuero de los poderes supremos de los gobiernos representativos, la adicion del art. 103 de la Constitucion restringió ese fuero á los casos necesarios, y privó de él aun á los altos funcionarios por los delitos comunes ú oficiales que cometan, mientras desempeñen algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero:

8º Que supuesto esto, no puede ser una condicion esencial del gobierno representativo de un Estado, lo que no es una necesidad del gobierno representativo de la Union, y que por tanto las mismas razones que obran para respetar el fuero de los poderes supremos locales, exigen que no surta efecto alguno en el órden federal el que pueden disfrutar sus autoridades subalternas:

9º Que esta conclusion está bien sostenida por la concordancia del art. 97, fraccion I, y del 109 de la Cons-

titucion, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los individuos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que el art. 109 impone á los Estados, forma de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan del fuero político en los términos establecidos en sus constituciones, pero que sí se conserva, aunque las autoridades inferiores, federales ó locales, no lo tengan; debiéndose inferir de estos conceptos, apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitucion federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la fraccion I del 97 tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos se resuelve: que el Juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo, sin previa declaracion del Jurado establecido por la Constitucion local, de la causa que se está instruyendo al gefe político de Tecali y que ha motivado la presente competencia.

Remítanse á dicho Juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual al gobierno del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa,* Secretario.

Despues de esta ejecutoria, y estando ya en prensa este libro, se han pronunciado otras dos por la 1ª Sala de la Suprema Corte, que no solo confirman las doctrinas que la anterior sanciona, sino que definen otros puntos importantes de nuestro derecho constitucional. Decide la primera que «la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, si bien los pone fuera de la jurisdiccion de los jueces federales, mientras no se declare por quienes corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, y mientras no dejen de tener el fuero, no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal;» y determina la segunda que cuando la Constitucion local misma no considera el fuero de determinado funcionario «como la condicion necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario que puede renunciarlo segun su conveniencia individual, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el órden federal el fuero de esa clase de funcionarios.» Interesantes como estas ejecutorias lo son, creo conveniente reproducirlas aquí. Dicen así:

«México, Enero 14 de 1881.—Vista la competencia suscitada entre la Legislatura del Estado de Hidalgo y el juez de Distrito del mismo para conocer de la causa que se está instruyendo al Lic. Domingo Romero, actual Magistrado del Tribunal Superior de dicho Estado, por infraccion de una ley federal con motivo de la chancelacion de una escritura de hipoteca de bienes de desamortizacion en el año de 1862, cuando el expresado Romero era juez de 1ª instancia de Tulancingo, y resultando: que en 2 de Diciembre del año de 1879, el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de esta capital, obsequiando las instrucciones que recibió de la Secretaría de Hacienda,

se presentó ante dicho Tribunal solicitando que librara sus órdenes al juez de Distrito de Hidalgo, á fin de que procediera contra el Lic. Domingo Romero, por el hecho de haber chancelado en el año de 1862 una escritura de reconocimiento que existia viva á favor de la «Cofradía de Animas:» que con fecha 9 del mismo Diciembre el Tribunal proveyó de conformidad, y en 23 tomó conocimiento del negocio el juez de Distrito de Hidalgo, mandando citar al Lic. Romero para tomarle su declaracion y practicar las demas diligencias conducentes á la averiguacion: que el 30 del mismo compareció el Lic. Romero rindiendo su declaracion, y manifestando entre otras cosas que en el año de 1862 estaba anexo el Oficio público al Juzgado que servia, por cuyo motivo, y por los causales que en esa declaracion expone, firmó la chancelacion de la escritura en cuestion: que en el mismo dia (30 de Diciembre) el Juzgado de Distrito resolvió, que no encontrando méritos para declarar bien preso al Lic. Domingo Romero, ni teniendo alguna otra diligencia que practicar, se pasase lo actuado al Promotor fiscal, el cual consultó se mandara sobreseer: que en 14 de Febrero de 1880 se pronunció auto de sobreseimiento, con cuyo acto se conformaron tanto el Promotor fiscal como el indicado Romero, subiendo las actuaciones á revision al Tribunal de Circuito de esta capital, el cual en 15 de Marzo falló: que «es de revocarse y se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el juez de Distrito de Hidalgo,» y que en consecuencia, volvieran las actuaciones á su inferior para que las continuara con arreglo á derecho: que devuelto el proceso al juez de Distrito por acuerdo de 3 de Abril, y en cumplimiento del fallo del Tribunal de Circuito, mandó citar al Lic. Domingo Romero, cuya citacion fué necesario repetir en 20 por auto del citado Abril, por estar ausente de Pachuca el procesado; disponiéndo-

se además en este auto, que supuesto que el Lic. Domingo Romero era Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, cuyo nombramiento depende de su Legislatura, se diera aviso á este cuerpo de la formacion de la causa: que en este estado el negocio, con fecha 22 del citado Abril, y como consecuencia del aviso indicado, la Legislatura del Estado de Hidalgo pidió al juez de Distrito las diligencias que estaba practicando contra el Lic. Romero, á fin de que la expresada Legislatura procediera como correspondiese, y surtiera sus efectos el fuero constitucional de que goza con arreglo á la Constitucion de dicho Estado el mencionado Romero, por ser 4º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado; sirviéndose al mismo tiempo inhibirse del conocimiento del asunto por tocar él á dicha Legislatura: que en vista de la comunicacion del Congreso del Estado de Hidalgo, el juez, por auto del 29 del mismo Abril, considerándose competente, dispuso se expusieran á la expresada Legislatura las razones que tenia para sostener su jurisdiccion, y no conformándose con ellas aquella Legislatura, de acuerdo con lo prevenido en la ley de 19 de Abril de 1813, ambas autoridades competidoras se dirigieron á esta Sala para que en uso de la atribucion que le da el art. 99 de la Constitucion general de la República, dirima esta competencia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar las de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser este fuero una emanacion del art. 109 de la Constitucion, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideracion de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto, son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse, como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatoria para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesaria para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable, el de que los diputados á la Legislatura de los Estados disfruten del fuero que sin excepcion alguna les otorgan sus respectivas constituciones, y que consiste en no poder ser juzgados, ni por los delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen que ha lugar á proceder contra ellos, y para los segundos que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable aun en caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á la Legislatura de los Estados, y atentándose en consecuencia á la forma de gobierno representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitucion de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á la Legislatura de los

Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante segun los fundamentos antes consignados para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formacion de causa:»

4º Que estas razones obran de lleno y con la misma fuerza tratándose de los Magistrados del Tribunal Superior de un Estado, puesto que este Tribunal constituye uno de sus poderes supremos, y sin la existencia del Legislativo, Ejecutivo y Judicial no se conserva la forma republicana que exige el artículo 109 de la Constitucion, puesto que un auto de prision contra los miembros de una Legislatura produce el mismo efecto de subvertir esa forma de gobierno en un Estado, que el que se pronunciara contra los individuos de un Tribunal Supremo:

5º Que aunque el Magistrado de Circuito de México, con fecha 15 de Marzo de 1880 revocó el auto de sobreseimiento pronunciado por el juez de Distrito de Hidalgo en 14 de Febrero del mismo año, esto lo hizo cuando el acusado Romero era ya Magistrado y gozaba de su fuero, por cuya razon no es de oportunidad considerar la cuestion de que si por la revocacion de aquel auto previno en el conocimiento de este negocio la justicia federal, porque la resolucion de aquel Magistrado se dictó en época en que ese fuero habia comenzado á existir:

6º Que la inmunidad de que gozan los altos funcionarios de los Estados, segun sus Constituciones, si bien los pone fuera de la jurisdiccion de los jueces federales, mientras no se declare por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ellos, ó mientras dejen de tener el fuero,

no autoriza á los poderes locales para juzgar de delitos de naturaleza federal, por más que deba respetarse el art. 104 de la Constitucion del Estado de Hidalgo que concede el fuero «por los delitos cometidos *antes ó durante* el tiempo del encargo.»

7º Que así como el Congreso de la Union no puede juzgar de un *delito oficial local* de que fuere acusado uno de sus miembros, el de peculado por ejemplo, porque ese delito no puede juzgarse sino en el Estado en cuyo perjuicio se hubiese cometido, segun sus leyes, por los Tribunales en ellas designados, y aplicándosele las penas que ellas impongan, cosas todas que el Congreso federal no puede hacer, sino solo declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acusado en virtud de que el delito no es *oficial federal;* así tampoco la Legislatura de un Estado puede juzgar de un *delito oficial federal*, porque le falta competencia para ello, porque no puede aplicar leyes locales para castigar un delito de esa especie:

8º Que segun estas innegables razones que impiden que los tribunales locales asuman facultades que pertenecen á los federales, ó que estos invadan la jurisdiccion de aquellos, hay que interpretar las palabras «*delitos oficiales*» de que usa el art. 105 de la Constitucion general, en el sentido de que esos delitos *sean oficiales federales* para el efecto de que puedan ser juzgados como en ese artículo se previene, debiéndose reputar como comunes *los delitos oficiales locales*, para el efecto de que la Cámara de diputados declare solo si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, y de que este quede sujeto al juez local competente que deba conocer de ese delito local oficial:

9º Que en el mismo sentido deben interpretarse las palabras «*delitos oficiales*» que emplea el art. 106 de la Constitucion del Estado de Hidalgo, porque esos delitos oficiales de que habla no pueden ser más que los loca-

les, y de ninguna manera los federales, puesto que ningun Estado tiene facultad para legislar sobre estos, y si así hubiera entendido hacerlo esa Constitucion, cosa que no es de suponerse, su disposicion seria anti-constitucional, y no podria obedecerse en vista de lo que terminantemente dispone el art. 126 de la federal:

10º Que respetada la inmunidad de que gozan los Ministros de los Tribunales de los Estados, con el hecho de no proceder contra ellos durante el tiempo en que disfrutan fuero, mientras la Legislatura no declare que hay lugar á proceder en su contra, quedan obsequiados los motivos que esa inmunidad sostienen, y garantida la forma representativa de gobierno; no habiendo razon alguna para sostener que esa inmunidad llegue hasta hacer asumir á un tribunal local el carácter de federal para juzgar de un delito de naturaleza federal, y sí presentándose muchas para condenar esa confusion en la competencia de los tribunales de la Federacion y de los Estados.

Por estos fundamentos se declara: que es competente la Legislatura del Estado de Hidalgo para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el Lic. Domingo Romero, por el delito de que se trata, debiendo quedar, en caso de declaracion afirmativa, á disposicion del juez de Distrito para que lo juzgue con arreglo á sus facultades por ese delito federal, del exclusivo conocimiento de los tribunales de la Union.

Remítanse las actuaciones á la Legislatura del Estado de Hidalgo para los efectos indicados en esta sentencia, con copia certificada de ella, y remítase copia igual al juez de Distrito de dicho Estado para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así por unanimidad de votos lo declararon los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Me-

xicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa*, Secretario.»

México, Enero 14 de 1881.—Vistos los autos sobre competencia suscitada entre el Juzgado de Distrito de Puebla y la Legislatura de ese Estado, para conocer de la causa instruida al Tesorero del mismo, Agustin Mont, y resultando: Que en 9 de Junio del año pasado la Secretaría de Hacienda y Crédito público ordenó que fuera consignado al Juzgado de Distrito de Puebla el Tesorero de dicho Estado, por haber recibido en dinero las cantidades que debieran entregar los causantes de los impuestos en papel federal, y por haber dispuesto de esos fondos dándoles distinta inversion: que en 14 del mismo, iniciada la averiguacion, y citado el presunto responsable para que compareciera al Juzgado de Distrito, manifestó; que no podia obsequiar esa prevencion por gozar fuero constitucional, como diputado á la Legislatura del Estado: que en virtud de la queja del referido Mont á la mencionada Legislatura, esta, con fecha 23 de Junio del mismo año y previo el dictámen de la Comision respectiva, dirigió oficio al juez federal declarando que á ella correspondia el conocimiento de este negocio á causa del relacionado fuero, y manifestando al juez, que de insistir en seguir conociendo de la causa instruida contra Mont, tuviera por iniciada la competencia correspondiente: que en 5 de Julio, el juez de Distrito, á pedimento del Ministerio fiscal, se declaró competente para conocer de este negocio, fundado en que el fuero que

goza Mont, es solo para el Estado: que con fecha 12 de Junio del año próximo pasado Mont fué llamado por la Legislatura, como diputado suplente en sustitucion del propietario por el Distrito de Tehuacan: que no estando conformes las autoridades contendientes, remitieron sus actuaciones á esta Sala para que resolviera lo que fuere de justicia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanacion del artículo 109 de la Constitucion, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideracion de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable, el de que los

diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepcion alguna, les otorgan sus respectivas Constituciones, y consiste en no poder ser juzgados, ni por delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos; y para los segundos, que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable, aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose, en consecuencia, á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitucion de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, segun los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formacion de causa:

4º Que resuelto como lo está ya el punto de que debe respetarse por los Tribunales federales el fuero de que disfrutan los diputados á las Legislaturas de los Estados, segun sus Constituciones, hay que averiguar en el caso presente, si la del Estado de Puebla lo concede por delitos cometidos antes del encargo de diputado, ó si lo restringe á los cometidos durante ese encargo:

5º Que en el art. 104 de la antigua Constitucion de

goza Mont, es solo para el Estado: que con fecha 12 de Junio del año próximo pasado Mont fué llamado por la Legislatura, como diputado suplente en sustitucion del propietario por el Distrito de Tehuacan: que no estando conformes las autoridades contendientes, remitieron sus actuaciones á esta Sala para que resolviera lo que fuere de justicia.

Considerando: 1º Que por diversas ejecutorias de esta Sala, entre las que se pueden citar la de 28 de Marzo de 1873, 20 de Junio de 1874 y 4 de Febrero de 1875, está resuelto el punto de nuestro derecho constitucional, de que el fuero de que gozan los diputados á las Legislaturas de los Estados debe ser respetado por las autoridades federales, en virtud de ser ese fuero una emanacion del artículo 109 de la Constitucion, y la necesidad de respetarlo una consecuencia indeclinable de ese precepto:

2º Que prescindiendo de la consideracion de que las ejecutorias uniformes de este Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, supuesto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitucion, las razones que apoyan la inteligencia de aquel art. 109 en lo relativo á este punto son decisivas y concluyentes:

3º Que esas razones pueden así compendiarse como lo hace la ejecutoria de 4 de Febrero de 1875 citada: «Que uno de los principios más importantes de nuestro derecho constitucional es el consignado en el art. 109 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, conforme al cual es obligatorio para los Estados la adopcion de la forma de gobierno republicano, representativo, popular: que tal forma de gobierno requiere forzosamente que los cuerpos legislativos de los Estados tengan la firmeza y estabilidad necesarias para el desempeño de sus funciones: que para el aseguramiento de esa firmeza y de esa estabilidad es requisito indispensable, el de que los

diputados á las Legislaturas de los Estados disfruten del fuero que, sin excepcion alguna, les otorgan sus respectivas Constituciones, y consiste en no poder ser juzgados, ni por delitos comunes, ni por los delitos oficiales de que fueren acusados, sin que para los primeros declare previamente la Legislatura á que pertenecen, que ha lugar á proceder contra ellos; y para los segundos, que son culpables: que la garantía mencionada es indispensable, aun en el caso de ser acusados de delitos federales, porque de lo contrario, bastaria semejante acusacion para inhabilitarlos en el ejercicio de sus funciones, dándose así lugar al peligro inminente de dejar sin el número necesario á las Legislaturas de los Estados, y atentándose, en consecuencia, á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, que les garantiza el art. 109 de la Constitucion de 1857: que la circunstancia de no estar comprendidos los diputados á las Legislaturas de los Estados entre los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion de 1857, no afecta el presente caso, porque en él no se trata del fuero federal, sino del concedido en las Constituciones particulares de los Estados, el cual debe estimarse bastante, segun los fundamentos antes consignados, para que no se les pueda juzgar cuando fueren acusados de delitos federales, sino previa declaracion de la Legislatura respectiva, de haber lugar á formacion de causa:

4º Que resuelto como lo está ya el punto de que debe respetarse por los Tribunales federales el fuero de que disfrutan los diputados á las Legislaturas de los Estados, segun sus Constituciones, hay que averiguar en el caso presente, si la del Estado de Puebla lo concede por delitos cometidos antes del encargo de diputado, ó si lo restringe á los cometidos durante ese encargo:

5º Que en el art. 104 de la antigua Constitucion de

ese Estado, de 14 de Setiembre de 1861, el fuero estaba limitado á «los delitos comunes que el funcionario cometa durante su encargo, y á las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo;» y esta disposicion está repetida en el art. 126 de la Constitucion reformada en 5 de Julio de 1880, cuyo artículo dice literalmente: «Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.»

6º Que esta Constitucion reformada no consideró esencial para el gobierno y régimen interior del Estado, la inmunidad de sus altos funcionarios por los delitos que hayan cometido antes de su encargo, puesto que además de esa disposicion sobre cuyo alcance pudiera disputarse, existe la del art. 159, que quita toda duda sobre este punto y que dice así: «Los funcionarios pueden ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo, en la forma que este título establece, si no prefiriesen ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito:»

7º Que segun esta disposicion, el fuero en ese caso no se considera ya como la condicion necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario, quien puede renunciarlo segun su conveniencia individual:

8º Que siendo esto así, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el órden federal el fuero de los funcionarios de los Estados, pues desde que se reconoce en la misma Constitucion local que ese fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservacion del gobierno representativo, y desde que la Constitucion mis-

ma hace del fuero un derecho solo en favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institucion necesaria en régimen representativo:

9º Que aunque los hechos de que es acusado el Señor Mont ocurrieron antes de que estuviera rigiendo la actual Constitucion de Puebla, á ella hay que atenerse para fijar la competencia de los tribunales, puesto que las leyes que los organizan y que demarcan su jurisdiccion, son las aplicables á los negocios que ocurren bajo su imperio:

10º Que el fuero que la Constitucion de Puebla da al Sr. Mont como tesorero del Estado, no puede surtir efecto en el órden federal, porque él es una creacion meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitucion federal; que él no es necesario para la conservacion y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que á los tribunales federales da la Constitucion:

11º Que esta no creyó necesario, para garantir la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Union, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federacion:

12º Que la concordancia del art. 97, frac. I, y del 109 de la Constitucion, funda la doctrina de que las autoridades subalternas no pueden estar exentas de la jurisdiccion federal, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular que el art. 109 impone á los Estados, forma

de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan de fuero político en los términos establecidos en sus Constituciones; pero que sí se conserva, aunque respectivamente no lo tengan las autoridades inferiores, federales ó locales, debiéndose inferir de estos conceptos apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitucion federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la frac. I del 97, tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se resuelve: que el juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo de la causa que se instruye á Agustin Mont y que ha dado motivo á la presente competencia.

Remítanse á dicho juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual á la Legislatura del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Ávila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO
PEDIDO CONTRA EL VEREDICTO DEL GRAN JURADO NACIONAL, PRONUNCIADO EN LA CAUSA FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ.

1º ¿La segunda parte del art. 14 de la Constitucion consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser *juzgados y sentenciados* en el juicio criminal tanto aquel como este, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2º ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué solo determinar cómo se debia formar un *expediente instructivo* en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujecion á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3º ¿La falta *del tribunal previamente establecido por la ley* es reclamable en la via de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo tambien por el acusador? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.

Los Lics. Manuel Peniche y Alfonso Lancaster Jones, en representacion de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, acusaron ante el Gran Jurado al Gobernador de Veracruz «de haber aprehendido ilegalmente á D. Ramon Albert Hernandez, y ordenado que fuera fusilado sin forma de juicio.» Poco tiempo despues de haber inaugurado el procedimiento la segunda seccion del Gran Jurado, se ausentó uno de sus miembros, continuando los otros dos practicando las diligencias que creyeron convenientes para la averiguacion de los hechos. El Gran Jurado se pronunció incompetente «para hacer declaracion alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz,» declarando al mismo tiempo que ese Gobernador «no es responsable por haber procedido á la aprehension de las nueve personas á que las acusaciones

se refieren.» El amparo se pidió por violacion de los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitucion, y lo concedió el juez de Distrito para el efecto «de que la causa vuelva al estado en que se encontraba antes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado.» La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los dias 8, 9 y 10 de Diciembre de 1880.—El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Aunque este negocio no trae á la resolucion de este Tribunal las difíciles y complicadas cuestiones constitucionales que con frecuencia lo ocupan, la altísima autoridad de quien emana el veredicto contra el que se ha pedido el amparo, la resonancia que tuvo el fallo del juez primero de Distrito que anuló, por inconstitucional, ese veredicto, y más que eso, el profundo interes con que la Nacion observa todo lo que se relaciona con los lúgubres sucesos del 25 de Junio de 1879, imponen á esta Corte el estrecho deber de consagrarle estudio y atencion especiales. Yo por mi parte he procurado llenar ese deber hasta donde mis fuerzas alcanzan, buscando en las inspiraciones de la justicia el acierto en el voto que debo dar: si á pesar de mi empeño por alcanzarlo, mis opiniones fueren erróneas, sirvan los fundamentos de ellas, que paso á exponer, de testimonio al menos de la sinceridad con que las profeso.

La segunda parte del art. 14 de la Constitucion previene esto literalmente: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.» Creyendo yo que ese precepto, que rige solo en materia criminal, es aplicable

tanto al acusador como al acusado, he formado con la lectura de los autos que están á la vista, el convencimiento de que el proceso fallado por el Gran Jurado, sobre haberse ajustado á leyes inconstitucionales, no se instruyó por *el tribunal previamente establecido por la ley.* Demostrando cada uno de esos conceptos, quedará, en mi sentir, bien fundado el voto que daré concediendo el amparo, con mayor extension aún que la que le fijó en su sentencia el juez de Distrito.

II

Es ya un punto bien definido de nuestra jurisprudencia constitucional, que el texto de la ley suprema que acabo de citar, se refiere solo á los negocios criminales y no tiene aplicacion en los civiles. Si esta Suprema Corte es el final intérprete de la Constitucion; si sus ejecutorias fijan el derecho público nacional, no se puede dudar de aquella verdad, desde que, repetidas, uniformes é incontables sentencias han precisado en ese sentido la inteligencia de ese texto. Pero ¿él comprende al acusado y al acusador, ó restringe solo en favor de aquel las garantías que consigna? Esta es la cuestion que con motivo de este negocio se ha suscitado, y la que hay que resolver hoy. Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razon ni motivo alguno para entender ese texto limitado solo á una de las dos partes que en ese juicio intervienen. Para demostrar que aquellas garantías son aplicables á estas dos partes respectivamente, no hay que probar,

pues, sino que acusado y acusador pueden ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal; y esta prueba nos la suministra la jurisprudencia comun, tan completa y satisfactoria, como no es posible desearla mejor.

El acusador que no probaba su acusacion, incurria, segun las leyes romanas, y segun tambien las antiguas españolas,[1] en la pena del talion, por la calumnia presunta que resultaba de la falta de prueba; y aunque habia casos excepcionales en que el acusador estaba exento de esa pena, ni esas excepciones tenian lugar cuando la calumnia era evidente, esto es, cuando se acreditaba en el proceso en que la acusacion se seguia, que esta era maliciosa. Y aunque la práctica vino despues suavizando el rigor de esa pena, que era cruelísima, nunca dejó de considerarse como verdadero reo al acusador calumnioso, reo que debia sufrir un castigo; y por esto, segun las tradiciones de la antigua legislacion española, vigente entre nosotros hasta hace pocos años, aquella pena era sustituida por otra arbitraria que siempre imponia el juez, acomodándose á la calidad de la imputacion y á las circunstancias del calumniador y del calumniado. Además de las doctrinas de los comentadores que eso enseñan, existe una disposicion recopilada[2] que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre delatores falsos en causa criminal, *sin ninguna moderacion;* ley de la que deducian los prácticos, que no solo no quedaba al arbitrio del juez castigar ó no el delito de calumnia, sino que en la falsa y calumniosa acusacion, se debia imponer siempre la pena del talion.[3]

Es doctrina comun, generalmente enseñada por los

1 Ley 26, tít. 1º, P. 7ª

2 Ley 6ª, tít. 6º, lib. 12, Novís. Recop.

3 Vilanova, Materia criminal forense, observacion 6ª, cap. 1º, núms. 77 y 78.—Vizcayno, Cód. crim., tom. 1º, pág. 262.

jurisconsultos, que uno de los efectos de la absolucion del acusado, es la condenacion del acusador á cierta pena, esto es, al pago de las costas de su adversario y al castigo que este mereceria si se le hubiera probado el delito que se le imputaba, fuera de ciertos casos exceptuados en las leyes;[1] siendo esa una doctrina que está fundada en el texto expreso de la ley, que dispone terminantemente que si no hubiere pruebas para condenar al acusado, «dévelo (el juez) dar por quito, e dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado.»[2] Inútil es exponer las razones que apoyan á una doctrina que hace justicia á los derechos ofendidos de un inocente acusado calumniosamente, sin demorar la reparacion que se le debe para otro proceso diverso. Me basta indicar esa doctrina, sin hacerme cargo de las excepciones que sufre, para comprobar en tésis general, que en el juicio criminal no solo es juzgado el acusado, sino que puede, y en ciertos casos debe serlo el acusador, puesto que en ellos la absolucion de aquel importa la condenacion de este.

Nuestras leyes hoy vigentes no han desconocido las tradiciones que nos vienen de las antiguas; y si bien han borrado los rasgos de crueldad que en estas habia, no han negado los principios de justicia que consagraban. El Código penal, lo mismo que las antiguas leyes españolas, enumera á la calumnia entre los delitos, y la castiga hasta con veinte años de prision en ciertos casos graves;[3] hasta con la misma pena del talion en algunos excepcionales.[4] Y para que ese castigo proceda, no se necesita que una ejecutoria proclame la inocencia del acusado,

1 Escriche. Dic. de Legis., verb. *Absolucion.*
2 Ley 26, tít. 1º, P. 7ª
3 Frac. II del art. 665, concordada con la 1ª del art. 197 Cód. pen.
4 Art. 665 Cód. pen.

puesto que hay que hacerlo efectivo aun cuando la calumnia se descubra «antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado,» y, en ciertos casos almenos, la absolucion del acusado debe importar la condenacion del acusador, segun nuestras actuales leyes, puesto que ellas disponen que el calumniador debe ser castigado «cuando el calumniado sea absuelto y sea reconocida su inocencia.»[1] Lejos, pues, de que nuestras actuales leyes hayan reputado lícito acusar sin prueba á un inocente de delitos que no ha cometido, ellas lo mismo que las antiguas, lo mismo que las de todos los países cultos, consideran á la calumnia como un verdadero delito, que se comprueba con la falta de fundamento en la acusacion.

Si pues intentada esta, no la prueba su autor, y las constancias procesales mismas manifiestan su temeridad, descubren su malicia, demuestran la realidad de la calumnia; si el acusado no solo se defiende, sino que á su vez acusa de este delito á su acusador y pide su castigo, y justifica no solo sus excepciones sino tambien su accion, el juez de seguro no llena todo su deber, si se limita á absolver al acusado, pues tiene la obligacion de condenar al acusador supuesto que en el proceso se trata de averiguar cuál de esos delitos que mutuamente se imputan las partes, ha resultado comprobado, y es necesario, es ineludible fallar respecto de cada uno de ellos. Habiendo, pues, casos en que el acusador debe ser juzgado y sentenciado en el mismo proceso en que su acusacion se sigue, si fuera lícito en alguna vez no oirlo, no permitirle ver la causa en estado, no recibirle las pruebas que ofrece, no concederle las dilaciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, tanto importaria todo eso, como constituirlo en la imposibilidad de probar su acusa-

1 Art. 666 Cód. pen.

cion, y sujetarlo á sufrir una pena que es la consecuencia de la falta de esa prueba, pena que sufriria el acusador convertido á su vez en acusado, sin audiencia, sin prueba, sin defensa, con la doble violacion de los arts. 14 y 20 de la Constitucion.

Creer que la segunda parte de aquel artículo se refiere solo al acusado en causa criminal, es, en mi concepto, un eror tan inaceptable, como decir que la primera parte de ese mismo precepto solo tiene aplicacion al demandado en negocio civil. Si á perjuicio de este se da efecto retroactivo á una ley, procede evidentemente el amparo, porque se infringe ese precepto. ¿Y cómo podria dudarse siquiera de que no sucede lo mismo cuando la ley retroactiva se aplica al actor? ¿Habrá quien sostenga que en un juicio civil no se extiende á los dos litigantes la garantía que aquel texto consigna, prohibiendo la retroactividad de las leyes? ¿Y cómo en materia criminal se podria decir que esta viola solo las garantías de los acusados y no las de los acusadores? Sin duda alguna la primera parte del art. 14 de la Constitucion comprende á actores y demandados, á acusadores y acusados, supuesto que rige lo mismo en lo civil que en lo criminal. Y siendo esto así, no se alcanza á percibir una sola razon en virtud de la que su segunda parte, que se refiere solo á lo criminal, contenga una garantía que sea el privilegio exclusivo del acusado y no se extienda al acusador. Semejante doctrina tendria que aceptar como consecuencia legítima, esta iniquidad: al acusador convertido en reo de calumnia, se le puede juzgar y sentenciar sin audiencia ni defensa, por leyes *ex post facto* y no exactamente aplicables al caso, por un tribunal que no sea el previamente establecido por la ley; y tal iniquidad es tan irritante, que basta á desautorizar la doctrina de que emana, el principio que la engendra.

ese Estado, de 14 de Setiembre de 1861, el fuero estaba limitado á «los delitos comunes que el funcionario cometa durante su encargo, y á las faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio del propio encargo;» y esta disposicion está repetida en el art. 126 de la Constitucion reformada en 5 de Julio de 1880, cuyo artículo dice literalmente: «Los funcionarios del Estado son responsables de los delitos y faltas comunes y de los delitos oficiales que cometan durante su encargo.»

6º Que esta Constitucion reformada no consideró esencial para el gobierno y régimen interior del Estado, la inmunidad de sus altos funcionarios por los delitos que hayan cometido antes de su encargo, puesto que además de esa disposicion sobre cuyo alcance pudiera disputarse, existe la del art. 159, que quita toda duda sobre este punto y que dice así: «Los funcionarios pueden ser acusados por delitos y faltas comunes, y por delitos oficiales cometidos con anterioridad á su encargo, en la forma que este título establece, si no prefiriesen ser juzgados por el Tribunal competente, atendida la época en que se cometió el delito:»

7º Que segun esta disposicion, el fuero en ese caso no se considera ya como la condicion necesaria y esencial para la estabilidad y firmeza de la forma republicana, sino como un privilegio personal establecido en favor del funcionario, quien puede renunciarlo segun su conveniencia individual:

8º Que siendo esto así, falta el fundamento capital de la doctrina que manda respetar en el órden federal el fuero de los funcionarios de los Estados, pues desde que se reconoce en la misma Constitucion local que ese fuero en determinado caso no es más que un privilegio personal, ya él no es necesario para la conservacion del gobierno representativo, y desde que la Constitucion mis-

ma hace del fuero un derecho solo en favor de las personas, faltan los motivos por los que se debe considerar á la inmunidad de los altos funcionarios como una institucion necesaria en régimen representativo:

9º Que aunque los hechos de que es acusado el Señor Mont ocurrieron antes de que estuviera rigiendo la actual Constitucion de Puebla, á ella hay que atenerse para fijar la competencia de los tribunales, puesto que las leyes que los organizan y que demarcan su jurisdiccion, son las aplicables á los negocios que ocurren bajo su imperio:

10º Que el fuero que la Constitucion de Puebla da al Sr. Mont como tesorero del Estado, no puede surtir efecto en el órden federal, porque él es una creacion meramente local que no emana de precepto alguno de la Constitucion federal; que él no es necesario para la conservacion y estabilidad del gobierno republicano, representativo, y que en consecuencia no puede invocarse para restringir las facultades que á los tribunales federales da la Constitucion:

11º Que esta no creyó necesario, para garantir la forma republicana, el fuero político de sus autoridades y empleados subalternos, puesto que no lo concedió más que á los poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Union, dejando sin él aun á las más altas autoridades civiles, judiciales y militares de la Federacion:

12º Que la concordancia del art. 97, frac. I, y del 109 de la Constitucion, funda la doctrina de que las autoridades subalternas no pueden estar exentas de la jurisdiccion federal, porque en tanto los jueces de Distrito no pueden proceder contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, en cuanto que tienen que respetar la forma de gobierno republicano, representativo, popular que el art. 109 impone á los Estados, forma

de gobierno que no subsiste si los poderes supremos no gozan de fuero político en los términos establecidos en sus Constituciones; pero que sí se conserva, aunque respectivamente no lo tengan las autoridades inferiores, federales ó locales, debiéndose inferir de estos conceptos apoyados en el tenor de las prescripciones de la Constitucion federal, que si bien el art. 109 limita el precepto de la frac. I del 97, tratándose de los poderes supremos locales, no puede producir el mismo efecto respecto de las autoridades y empleados subalternos de los Estados.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, se resuelve: que el juez de Distrito del Estado de Puebla es el competente para seguir conociendo de la causa que se instruye á Agustin Mont y que ha dado motivo á la presente competencia.

Remítanse á dicho juez las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y remítase copia igual á la Legislatura del Estado de Puebla para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Ávila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

AMPARO
PEDIDO CONTRA EL VEREDICTO DEL GRAN JURADO NACIONAL, PRONUNCIADO EN LA CAUSA FORMADA AL GOBERNADOR DE VERACRUZ.

1º ¿La segunda parte del art. 14 de la Constitucion consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser *juzgados y sentenciados* en el juicio criminal tanto aquel como este, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2º ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué solo determinar cómo se debia formar un *expediente instructivo* en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujecion á esa ley, violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3º ¿La falta *del tribunal previamente establecido por la ley* es reclamable en la via de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo tambien por el acusador? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.

Los Lics. Manuel Peniche y Alfonso Lancaster Jones, en representacion de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, acusaron ante el Gran Jurado al Gobernador de Veracruz «de haber aprehendido ilegalmente á D. Ramon Albert Hernandez, y ordenado que fuera fusilado sin forma de juicio.» Poco tiempo despues de haber inaugurado el procedimiento la segunda seccion del Gran Jurado, se ausentó uno de sus miembros, continuando los otros dos practicando las diligencias que creyeron convenientes para la averiguacion de los hechos. El Gran Jurado se pronunció incompetente «para hacer declaracion alguna respecto de la responsabilidad que se imputa al Gobernador de Veracruz,» declarando al mismo tiempo que ese Gobernador «no es responsable por haber procedido á la aprehension de las nueve personas á que las acusaciones

se refieren.» El amparo se pidió por violacion de los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitucion, y lo concedió el juez de Distrito para el efecto «de que la causa vuelva al estado en que se encontraba antes de pronunciar su veredicto el Gran Jurado.» La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los dias 8, 9 y 10 de Diciembre de 1880.—El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Aunque este negocio no trae á la resolucion de este Tribunal las difíciles y complicadas cuestiones constitucionales que con frecuencia lo ocupan, la altísima autoridad de quien emana el veredicto contra el que se ha pedido el amparo, la resonancia que tuvo el fallo del juez primero de Distrito que anuló, por inconstitucional, ese veredicto, y más que eso, el profundo interes con que la Nacion observa todo lo que se relaciona con los lúgubres sucesos del 25 de Junio de 1879, imponen á esta Corte el estrecho deber de consagrarle estudio y atencion especiales. Yo por mi parte he procurado llenar ese deber hasta donde mis fuerzas alcanzan, buscando en las inspiraciones de la justicia el acierto en el voto que debo dar: si á pesar de mi empeño por alcanzarlo, mis opiniones fueren erróneas, sirvan los fundamentos de ellas, que paso á exponer, de testimonio al menos de la sinceridad con que las profeso.

La segunda parte del art. 14 de la Constitucion previene esto literalmente: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.» Creyendo yo que ese precepto, que rige solo en materia criminal, es aplicable

tanto al acusador como al acusado, he formado con la lectura de los autos que están á la vista, el convencimiento de que el proceso fallado por el Gran Jurado, sobre haberse ajustado á leyes inconstitucionales, no se instruyó por *el tribunal previamente establecido por la ley.* Demostrando cada uno de esos conceptos, quedará, en mi sentir, bien fundado el voto que daré concediendo el amparo, con mayor extension aún que la que le fijó en su sentencia el juez de Distrito.

II

Es ya un punto bien definido de nuestra jurisprudencia constitucional, que el texto de la ley suprema que acabo de citar, se refiere solo á los negocios criminales y no tiene aplicacion en los civiles. Si esta Suprema Corte es el final intérprete de la Constitucion; si sus ejecutorias fijan el derecho público nacional, no se puede dudar de aquella verdad, desde que, repetidas, uniformes é incontables sentencias han precisado en ese sentido la inteligencia de ese texto. Pero ¿él comprende al acusado y al acusador, ó restringe solo en favor de aquel las garantías que consigna? Esta es la cuestion que con motivo de este negocio se ha suscitado, y la que hay que resolver hoy. Si en el juicio criminal pueden ser juzgados y sentenciados acusado y acusador, no se puede alegar razon ni motivo alguno para entender ese texto limitado solo á una de las dos partes que en ese juicio intervienen. Para demostrar que aquellas garantías son aplicables á estas dos partes respectivamente, no hay que probar,

pues, sino que acusado y acusador pueden ser juzgados y sentenciados en el juicio criminal; y esta prueba nos la suministra la jurisprudencia comun, tan completa y satisfactoria, como no es posible desearla mejor.

El acusador que no probaba su acusacion, incurria, segun las leyes romanas, y segun tambien las antiguas españolas,[1] en la pena del talion, por la calumnia presunta que resultaba de la falta de prueba; y aunque habia casos excepcionales en que el acusador estaba exento de esa pena, ni esas excepciones tenian lugar cuando la calumnia era evidente, esto es, cuando se acreditaba en el proceso en que la acusacion se seguia, que esta era maliciosa. Y aunque la práctica vino despues suavizando el rigor de esa pena, que era cruelísima, nunca dejó de considerarse como verdadero reo al acusador calumnioso, reo que debia sufrir un castigo; y por esto, segun las tradiciones de la antigua legislacion española, vigente entre nosotros hasta hace pocos años, aquella pena era sustituida por otra arbitraria que siempre imponia el juez, acomodándose á la calidad de la imputacion y á las circunstancias del calumniador y del calumniado. Además de las doctrinas de los comentadores que eso enseñan, existe una disposicion recopilada[2] que previene se ejecuten rigurosamente las leyes sobre delatores falsos en causa criminal, *sin ninguna moderacion;* ley de la que deducian los prácticos, que no solo no quedaba al arbitrio del juez castigar ó no el delito de calumnia, sino que en la falsa y calumniosa acusacion, se debia imponer siempre la pena del talion.[3]

Es doctrina comun, generalmente enseñada por los

1 Ley 26, tít. 1º, P. 7ª

2 Ley 6ª, tít. 6º, lib. 12, Novís. Recop.

3 Vilanova, Materia criminal forense, observacion 6ª, cap. 1º, núms. 77 y 78.—Vizcayno, Cód. crim., tom. 1º, pág. 262.

jurisconsultos, que uno de los efectos de la absolucion del acusado, es la condenacion del acusador á cierta pena, esto es, al pago de las costas de su adversario y al castigo que este mereceria si se le hubiera probado el delito que se le imputaba, fuera de ciertos casos exceptuados en las leyes;[1] siendo esa una doctrina que está fundada en el texto expreso de la ley, que dispone terminantemente que si no hubiere pruebas para condenar al acusado, «dévelo (el juez) dar por quito, e dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado.»[2] Inútil es exponer las razones que apoyan á una doctrina que hace justicia á los derechos ofendidos de un inocente acusado calumniosamente, sin demorar la reparacion que se le debe para otro proceso diverso. Me basta indicar esa doctrina, sin hacerme cargo de las excepciones que sufre, para comprobar en tésis general, que en el juicio criminal no solo es juzgado el acusado, sino que puede, y en ciertos casos debe serlo el acusador, puesto que en ellos la absolucion de aquel importa la condenacion de este.

Nuestras leyes hoy vigentes no han desconocido las tradiciones que nos vienen de las antiguas; y si bien han borrado los rasgos de crueldad que en estas habia, no han negado los principios de justicia que consagraban. El Código penal, lo mismo que las antiguas leyes españolas, enumera á la calumnia entre los delitos, y la castiga hasta con veinte años de prision en ciertos casos graves;[3] hasta con la misma pena del talion en algunos excepcionales.[4] Y para que ese castigo proceda, no se necesita que una ejecutoria proclame la inocencia del acusado,

1 Escriche. Dic. de Legis., verb. *Absolucion.*
2 Ley 26, tít. 1º, P. 7ª
3 Frac. II del art. 665, concordada con la 1ª del art. 197 Cód. pen.
4 Art. 665 Cód. pen.

puesto que hay que hacerlo efectivo aun cuando la calumnia se descubra «antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado,» y, en ciertos casos almenos, la absolucion del acusado debe importar la condenacion del acusador, segun nuestras actuales leyes, puesto que ellas disponen que el calumniador debe ser castigado «cuando el calumniado sea absuelto y sea reconocida su inocencia.»[1] Lejos, pues, de que nuestras actuales leyes hayan reputado lícito acusar sin prueba á un inocente de delitos que no ha cometido, ellas lo mismo que las antiguas, lo mismo que las de todos los países cultos, consideran á la calumnia como un verdadero delito, que se comprueba con la falta de fundamento en la acusacion.

Si pues intentada esta, no la prueba su autor, y las constancias procesales mismas manifiestan su temeridad, descubren su malicia, demuestran la realidad de la calumnia; si el acusado no solo se defiende, sino que á su vez acusa de este delito á su acusador y pide su castigo, y justifica no solo sus excepciones sino tambien su accion, el juez de seguro no llena todo su deber, si se limita á absolver al acusado, pues tiene la obligacion de condenar al acusador supuesto que en el proceso se trata de averiguar cuál de esos delitos que mutuamente se imputan las partes, ha resultado comprobado, y es necesario, es ineludible fallar respecto de cada uno de ellos. Habiendo, pues, casos en que el acusador debe ser juzgado y sentenciado en el mismo proceso en que su acusacion se sigue, si fuera lícito en alguna vez no oirlo, no permitirle ver la causa en estado, no recibirle las pruebas que ofrece, no concederle las dilaciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, tanto importaria todo eso, como constituirlo en la imposibilidad de probar su acusa-

1 Art. 666 Cód. pen.

cion, y sujetarlo á sufrir una pena que es la consecuencia de la falta de esa prueba, pena que sufriria el acusador convertido á su vez en acusado, sin audiencia, sin prueba, sin defensa, con la doble violacion de los arts. 14 y 20 de la Constitucion.

Creer que la segunda parte de aquel artículo se refiere solo al acusado en causa criminal, es, en mi concepto, un eror tan inaceptable, como decir que la primera parte de ese mismo precepto solo tiene aplicacion al demandado en negocio civil. Si á perjuicio de este se da efecto retroactivo á una ley, procede evidentemente el amparo, porque se infringe ese precepto. ¿Y cómo podria dudarse siquiera de que no sucede lo mismo cuando la ley retroactiva se aplica al actor? ¿Habrá quien sostenga que en un juicio civil no se extiende á los dos litigantes la garantía que aquel texto consigna, prohibiendo la retroactividad de las leyes? ¿Y cómo en materia criminal se podria decir que esta viola solo las garantías de los acusados y no las de los acusadores? Sin duda alguna la primera parte del art. 14 de la Constitucion comprende á actores y demandados, á acusadores y acusados, supuesto que rige lo mismo en lo civil que en lo criminal. Y siendo esto así, no se alcanza á percibir una sola razon en virtud de la que su segunda parte, que se refiere solo á lo criminal, contenga una garantía que sea el privilegio exclusivo del acusado y no se extienda al acusador. Semejante doctrina tendria que aceptar como consecuencia legítima, esta iniquidad: al acusador convertido en reo de calumnia, se le puede juzgar y sentenciar sin audiencia ni defensa, por leyes *ex post facto* y no exactamente aplicables al caso, por un tribunal que no sea el previamente establecido por la ley; y tal iniquidad es tan irritante, que basta á desautorizar la doctrina de que emana, el principio que la engendra.

III

He asegurado que el proceso fallado por el Gran Jurado se ajustó á leyes anti-constitucionales, y debo probar ese aserto. Leyendo los autos que están á la vista, se sabe luego que aquel tribunal quiso arreglar sus procedimientos á las prescripciones del capítulo XI del Reglamento de debates del Congreso, de 3 de Enero de 1825, y nada es más fácil que probar que esa ley que restringe la defensa, que prescinde hasta de los trámites más esenciales del juicio criminal, trámites que son el medio de hacer efectivas las garantías de las partes en ese juicio; nada más fácil, digo, que probar que esa ley es contraria á la Constitucion.

El primer artículo mismo de ese cap. XI, que es el 140 del Reglamento, nos advierte que sus prevenciones tienen por objeto facilitar el desempeño de las atribuciones que señalaban á las Cámaras los arts. 40, 43 y 44 de la Constitucion de 1824; artículos que facultaban al Congreso para erigirse en Gran Jurado y juzgar de las causas que se intentaran contra los altos funcionarios públicos, pero esto solo para el efecto, nótese bien esta restriccion, de declarar por el voto de dos tercios de sus miembros *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, y efecto que no llegaba, en caso de declaracion afirmativa sobre este punto, más que á suspender al acusado en su encargo y dejarlo á disposicion del tribunal competente, que lo era la Suprema Cotre de Justicia, segun la fraccion V del art. 137 de esa Constitucion.

Basta leer con atencion estos textos para ver en toda luz esta verdad: la Constitucion de 1824 no autorizó á las Cámaras para juzgar en caso alguno de la inocencia ó culpabilidad del alto funcionario acusado; ese juicio, el verdadero juicio criminal, lo dejó reservado á la Suprema Corte, que era quien solo podia absolver ó condenar. Las Cámaras no podian hacer más que declarar si se podia proceder, si la Corte debia formar causa al acusado: ellas no tenian facultad más que para otorgar su permiso á fin de que el tribunal competente iniciara el procedimiento criminal contra el funcionario que gozaba de inmunidad constitucional. Quien lea esos textos tiene que reconocer forzosamente que los procedimientos seguidos en las Cámaras para hacer esa declaracion, para otorgar ese permiso, distaban muchísimo de ser los procedimientos del verdadero juicio criminal, porque mientras estos tienen que guardar ciertas solemnidades esenciales para su validez constitucional, aquellos no constituian sino una averiguacion más ó menos perfecta que motivara siquiera una sospecha racional de la delincuencia del acusado, que fundara la conviccion moral de las Cámaras de que habia mérito para que este depurara su conducta ante un tribunal. El Reglamento de 3 de Enero de 1825, engendrado en esas disposiciones, encaminado á hacerlas efectivas, en lugar de instituir el procedimiento criminal formal, establece apenas ciertas reglas para formar un *expediente instructivo* que sirviera solo para fundar esa sospecha de la delincuencia del acusado. Sus artículos 145, 147, 157, etc., dan testimonio de esta verdad.

La Constitucion de 1857 cambió sustancialmente las disposiciones de la antigua en cuanto al fuero y enjuiciamiento de los altos funcionarios. Hizo distincion entre el delito oficial y el comun, con objeto de ordenar que con respecto á este la Cámara de diputados declarara si ha ó

no lugar á proceder contra el acusado, quedando este en caso afirmativo por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes. Tal es el precepto del art. 104 reformado de la actual Constitucion. Pero tratándose de delitos oficiales, el sistema de enjuiciamiento es diverso, porque la Cámara de diputados forma el jurado de acusacion que declara si el *acusado es ó no culpable*, y la de senadores constituye el jurado de sentencia que aplica al reo la pena que la ley designe. Así lo dispone el art. 105 reformado. Se ve por esto que el funcionario acusado de delito comun queda hoy privado de toda inmunidad, conociendo de su causa el tribunal ordinario competente, y no la Suprema Corte, como sucedia en tiempo de la Constitucion de 1824. No es de este lugar decir cómo la vigente restringió aun el fuero de los altos funcionarios, ni marcar otras diferencias que en cuanto á este punto se notan entre las dos Constituciones.

Porque lo dicho basta ya para persuadirse de que el Reglamento de 3 de Enero de 1825, no solo no puede aplicarse hoy como se aplicaba en el tiempo en que estuvo en vigor la Constitucion de 1824, sino que él está en pugna, sino que él es contrario á los preceptos de la que hoy rige. Hoy el Congreso, en caso de delito oficial al menos, no puede limitarse á organizar un *expediente instructivo*, sino que tiene que formar un verdadero proceso criminal, puesto que sus atribuciones no se reducen á permitir que se forme causa al acusado, sino que se extienden hasta absolverlo ó condenarlo. Suponer que la única regla del procedimiento criminal, sea organizar *secretamente un expediente* que purifique los cargos,[1] que la única garantía del acusado consistia en oir la lectura

1 Art. 145 del Reglamento citado.

de ese expediente y *dar los descargos que tuviere á bien;*[1] que el único derecho que el acusador tenga esté reducido á *acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tenga,*[2] es intentar borrar de una sola plumada los artículos constitucionales que consignan las garantías en el proceso criminal. Que aquel sistema de proceder no las respetara, cuando no tenia más fin que permitir que se abriera una causa en forma para absolver ó condenar, se comprende bien; pero pretender que el *expediente instructivo* que desconoce hasta los trámites más esenciales del procedimiento criminal, haga las veces y surta los efectos de este, es rebelarse á la vez contra los preceptos de la Constitucion y contra los principios de la justicia.

No, ni el Gran Jurado, altísima autoridad como lo es, puede juzgar á nadie en un *expediente instructivo,* de arbitraria sustanciacion, puesto que la ley no lo sujeta á reglas fijas; ni el Gran Jurado puede restringir los derechos del acusador á permitirle que se acerque á la seccion á presentarle sus pruebas, desechándoselas cuando así le pareciere, no oyéndolo, no dejándole ver el proceso en estado, y obligándolo por todo ello á incurrir en el delito de calumnia; ni el Gran Jurado puede estrechar los límites de la defensa, reduciéndola á oir leer un expediente y prescindiendo del término probatorio, de los careos de los testigos, etc., etc., porque ni á la Representacion nacional es lícito violar los artículos 14 y 20 de la Constitucion; porque ni á ella es dado convertir un proceso en que acusado y acusador tienen derechos, en una averiguacion inquisitorial en que se pueda negar hasta la prueba; porque ella, lo mismo que todas las autoridades de la República, tiene que respetar las garantías que otorga la ley suprema.

1 Art. 147 del Reglamento citado.
2 Art. 146 idem.

Inconstitucional á todas luces como lo es el Reglamento de que me he estado ocupando, cuando se intenta tomarlo como ley de un procedimiento criminal, para dejar bien asentada esta verdad, no me resta sino contestar á una réplica. ¿Deben, pues, quedar impunes, se dice, los altos funcionarios culpables, por falta de una ley que regule su proceso? Lo menos que he intentado es llegar con mis demostraciones á esa fatal conclusion: lejos de aceptarla, yo entiendo que se evita solo con observar de preferencia la Constitucion sobre toda otra ley que la contradiga, como todos los jueces están obligados á hacerlo. Si la seccion del Gran Jurado, organizando un proceso en lugar de seguir la arbitrariedad que permite el Reglamento en el procedimiento criminal, observa siquiera los trámites que aseguran las garantías individuales; si no atenta contra el derecho de defensa, si no niega la prueba, si permite al acusado y al acusador el ejercicio de sus derechos respectivos, para que ninguno de los dos sea juzgado ni sentenciado con falta de alguno de los requisitos del art. 20 de la Constitucion, no habrá lugar al amparo, porque si tal proceso por algun otro motivo fuere defectuoso, él no será anti-constitucional, puesto que respeta las garantías que en el juicio criminal deben tener los litigantes en ese caso. Con ese Reglamento, en la parte que es inconstitucional, no habria, pues, que hacerse, sino lo que los tribunales hacen con otras leyes que en alguno de sus preceptos pugnan con la suprema: no aplicar ese precepto, sino obedecer siempre de preferencia á la Constitucion.

Entiendo que esta reflexion basta para satisfacer aquella réplica, poniendo de manifiesto que la inconstitucionalidad de que he tachado á ciertas prescripciones del Reglamento, no es la patente de impunidad para los delitos que puedan cometer los altos funcionarios públicos.

Y esa misma reflexion me sirve de motivo para no aceptar la ley de 29 de Octubre de 1840, ni como supletoria del tantas veces citado Reglamento, como lo hace el inferior en su sentencia, porque además de contener casi los mismos defectos de este, ella fué expedida por un gobierno que habia desconocido el régimen federal, y no creo que se pueden pedir prestadas al centralismo sus leyes para aplicarlas á materias exclusivamente propias de las instituciones que nos rigen. Ocurriendo solo á la Constitucion, se llenarán los vacíos que hay en ese Reglamento, vacíos que en ningun caso puede cubrir la ley de 1840.

Lamentable es que el Congreso no haya expedido la que determine los procedimientos en las causas que se sigan contra los altos funcionarios, y que en lugar de esa ley que consagrara los principios constitucionales, no tengamos más que la que erige en regla la arbitrariedad más completa, la que tanto se presta á satisfacer las exigencias siempre veleidosas de la política, y alguna vez contrarias á las de la justicia, la que hace de la responsabilidad oficial una mentira; pero por más lamentable que todo eso sea, esta Corte no puede aceptar una ley anti-constitucional, ni aun impuesta á nombre de la necesidad: si el Congreso no expide la que tanta falta hace, y la seccion del Gran Jurado sigue instruyendo procesos con violacion de una sola garantía, aunque eso lo autorice la actual, este Tribunal está en el ineludible deber de otorgar cuantos amparos por ese motivo se le pidan, no pudiendo negarlos, sino cuando en esos procesos se respeten las garantías que la Constitucion otorga.

IV

Fáltame ahora demostrar que el que organizó la seccion del Gran Jurado, el que aquí nos ocupa, no fué instruido *por el tribunal previamente establecido por la ley.* Aunque se intentara sostener que el acusador no goza de las garantías que la segunda parte del art. 14 concede al acusado; aunque se pretendiera que aquel puede ser sentenciado por el delito de calumnia en la misma sentencia en que se absuelve á este, por leyes dadas *con posterioridad* al delito ó por las que no sean *exactamente* aplicables á él; aunque hubiera quien dijese que es lícito no oir al acusador, no dejarlo ver el proceso en estado, no recibirle sus pruebas, no permitirle que se defienda de la acusacion de calumnia que á su vez le haga el acusado, nadie habrá que se atreva á indicar siquiera que ese acusador pueda ser juzgado por un tribunal que no sea el *previamente establecido por la ley.* Cualesquiera que sean las opiniones que pueda haber sobre la inteligencia de aquella parte del precepto constitucional, no es posible que ellas discrepen respecto de la competencia, de la organizacion misma del tribunal que conozca de los negocios criminales.

Nada, en mi concepto, seria tan absurdo como suponer que la falta del tribunal previamente establecido violara solo la garantía del acusado y no la del acusador; porque nada puede ser más infundado que la pretension de crear un tribunal especial, un tribunal *ad hoc* para conocer de un juicio criminal seguido por acusacion,

y que funcionara legítimamente, si obrara á gusto del acusado, y contra el que ningun recurso tuviera el acusador. En el mútuo enlace que los preceptos constitucionales tienen, los artículos 13 y 16 vendrian en apoyo del 14 para dar á ese acusador el derecho de no ser juzgado por un tribunal especial, por un tribunal no previamente establecido por la ley, y sin duda alguna procederia el amparo contra tan manifiesta iniquidad. No creo que haya quien defienda el error de que este recurso en ese caso sea el privilegio exclusivo del acusado, sin que de él pueda usar el acusador; y teniendo como una verdad no disputada é indisputable la de que es garantía comun á las partes en el juicio criminal, la presencia del *tribunal previamente establecido por la ley* que conozca de la acusacion y que juzgue y sentencie á ambas, segun los méritos de la causa, no me queda por probar, sino que en el caso que nos ocupa, esa garantía ha sido violada.

El artículo 142 del Reglamento de 1825 ordena que cada una de las secciones del Gran Jurado se *componga de tres individuos y otro más que sin voto le sirva de secretario*, y en sus artículos siguientes encomienda á esas secciones así formadas, y no solo á uno ó dos de sus miembros, la organizacion de lo que llama expediente instructivo. Hé aquí el tribunal previamente designado por la ley que debe sustanciar los juicios criminales de los altos funcionarios. Decir que ese tribunal subsiste, que la entidad moral que la ley cria se conserva cuando falta uno de sus miembros, es asegurar que el tribunal que debe ser colegiado, segun la ley, puede reducirse hasta quedar unitario, y seguir, sin embargo, ejerciendo jurisdiccion, y esto es un error que no necesita refutacion. ¿Quién pretenderá que el *quorum* de esta Corte puede fijarse arbitrariamente en cualquier número? ¿Quién sostendrá que su 1ª Sala puede funcionar, ejercer auto-

ridad, faltando uno solo de los cinco ministros que la forman? Nadie en el foro puede patrocinar aquel error.

Ahora bien: las constancias de los autos demuestran que en el presente caso no solo no se facilitó el proceso á los acusadores, no solo se dejó sin respuesta alguna de sus peticiones, no solo no se quiso recibir la prueba que ofrecian, sino que la seccion del Gran Jurado estuvo incompleta durante todo el tiempo que se empleó, por dos de sus miembros solamente, en instruir la causa. Y como si esto no bastara, consta tambien que esa seccion ni siquiera presentó dictámen en términos legales, porque ni lo suscribió uno de sus miembros, ni tampoco presentó voto particular. Estos hechos que no son discutibles, que por desgracia tienen una verdad notoria, bastan despues de las doctrinas que he expuesto, para afirmar la procedencia del amparo. Faltó evidentemente en este proceso el *tribunal previamente establecido por la ley* que debia formarlo, y esta consideracion, dejando á un lado todas las que se toman de la imposibilidad en que se constituyó á los acusadores para demostrar que su acusacion no era calumniosa, criminal, es decisiva y concluyente para otorgar el amparo, no solo contra el veredicto del Gran Jurado, sino contra los actos de la seccion que instruyó la causa, desde que ella se incompletó por la ausencia de uno de sus miembros.

Para combatir esta final conclusion, se dice que esa seccion no es un *verdadero tribunal*, sino solo una comision de que el Gran Jurado se vale para instruir un proceso hasta ponerlo en estado de sentencia, y proceso que él no puede sustanciar. ¿Es esto exacto? No lo creo yo así, porque esa seccion es el verdadero juez instructor que el Jurado tiene para formar los procesos de que él conoce, es el juez que practica todas las diligencias que son necesarias para la averiguacion del delito, sus cir-

cunstancias, su autor, etc., etc., el que recibe las pruebas de la acusacion y de la defensa, el que dicta todos los trámites de la causa, el que pronuncia autos, el que libra exhortos, el que compele á los testigos á declarar, el que cuenta con el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivas sus providencias, el que, en una palabra, ejerce jurisdiccion. Y quien todo eso hace es un verdadero juez, un verdadero tribunal. Negarle á la seccion del Gran Jurado ese carácter, solo porque ella, en lugar de sentenciar, prepara el proceso para que este falle, es lo mismo que afirmar que los jueces de instruccion criminal no son tales jueces, porque solo los jurados sentencian en las causas que ellos animan, y esto es insostenible.

En el curso del debate se han hecho otras objeciones á la opinion que yo he manifestado, y sin pretender agotarlo, me siento obligado á satisfacer siquiera brevemente á las más culminantes. Se ha dicho que el Gran Jurado no resolvió el proceso absolviendo ó condenando, sino que solo falló un artículo de incompetencia, que el acusador no era parte en ese artículo, que no fué condenado á pena alguna, que su accion quedó viva, que por todo eso no se le debian recibir sus pruebas, etc., etc. Creo inútil entrar en todas las cuestiones jurídicas que esas réplicas provocan, porque ante un hecho que consta en autos, ante una contradiccion que en honra del Gran Jurado debia no haber existido, todas ellas tienen que enmudecer. Es cierto que en la primera proposicion de su veredicto él se declaró incompetente; pero no es menos cierto ni lamentable que en la segunda absolvió de ciertos hechos al gobernador de Veracruz. Un juez que se declara incompetente no puede ya absolver ni condenar en modo alguno: esto enseña la jurisprudencia, esto indica la razon; pero es lo incomprensible y al mismo tiempo lo innegable que el juez incompetente absolvió...

Y habiendo habido absolucion, de cualquiera manera que haya sido, hubo juicio, y todas las objeciones que se toman del artículo de incompetencia, considerándolo aisladamente, quedan sin fuerza, son contraproducentes, cuando se recuerda que hubo una absolucion.

Se funda otra réplica en la segunda parte del art. 24 de la Constitucion, segun el que «nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,» y se concluye de aquí que no se puede conceder un amparo cuyo objeto sea abrir un nuevo juicio con infraccion de ese precepto. Si así hubiera de entenderse este, él seria derogatorio de los otros artículos constitucionales que enumeran las garantías que se deben gozar en los juicios criminales. Aquel artículo con evidencia se refiere á los juicios válidos y no á los que por inconstitucionales son nulos y no producen efecto alguno. Este es ya un punto bien definido de nuestro derecho constitucional: cuando una vez un Tribunal se resistia á reponer un proceso nulificado por el amparo, alegando además del precepto del art. 24, la razon de que su jurisdiccion habia espirado con la sentencia definitiva que habia pronunciado, esta Corte ha exigido sin embargo que la ejecutoria de amparo se cumpliera, interpretando aquel texto en el sentido de que él se refiere á juicios válidos y no impide que el amparo surta sus efectos en los juicios en que se violen las garantías. Creo que esta interpretacion final y decisiva, puesto que es la que este Tribunal ha hecho de ese precepto, responde bien á la réplica de que he hablado.

No quiero, lo repito, agotar el debate diciendo cuanto se pudiera sobre las materias que en él se han tocado: no he pretendido disuadir las opiniones contrarias á las mias; mi único propósito ha sido fundar el voto que voy á dar concediendo el amparo, no solo contra el ve-

redicto del Gran Jurado, sino tambien contra los actos de su seccion, ejecutados desde que por falta de uno de sus miembros dejó de ser el tribunal previamente designado por ley. Creo haber ya llenado ese propósito, motivando las opiniones que he formado sobre este negocio; si en ellas se ha deslizado algun error, á pesar de mi afan por alcanzar el acierto, sirvan al menos las razones que he expuesto, de testimonio de la sinceridad con que las profeso.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Diciembre 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo promovido por los Lics. Manuel Peniche, Alfonso Lancaster Jones y Francisco Hernandez y Hernandez, en representacion legal de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, contra los procedimientos de la seccion 2ª del Gran Jurado Nacional, en la acusacion que en nombre de dicha señora presentaron contra el general Luis Mier y Terán, ex-Gobernador del Estado de Veracruz, por haber aprehendido ilegalmente al Doctor Ramon Albert Hernandez y ordenado fuera fusilado sin forma alguna de juicio; conceptuando los quejosos violadas con los procedimientos de la mencionada seccion, las garantías consignadas en los artículos 8º, 14 y 17 de la Constitucion federal de 1857. Visto el informe de la autoridad responsable del acto reclamado y todas las demas constancias de autos; y

Considerando: Que segun consta del expediente, la seccion del Gran Jurado estuvo incompleta desde que pronunció su primer auto sin la concurrencia de sus tres miembros y del secretario, que segun el art. 142 del re

glamento de 3 de Enero de 1825, son necesarios para que pueda llenar sus funciones:

Que esta seccion es un verdadero juez de instruccion, que debe practicar todas las diligencias que sean necesarias en el juicio criminal para esclarecer los hechos, recibiendo al efecto las pruebas del acusador en apoyo de su acusacion, las del procesado haciendo su defensa, y perfeccionando el procedimiento hasta presentarlo al Gran Jurado en estado para que pueda pronunciar una sentencia; y que, aunque esta seccion no puede dictar el auto de prision, sí está facultada para compeler á los testigos á rendir sus declaraciones, librar exhortos, hacer cargos al acusado, y ejercer, en fin, todos los demas actos jurisdiccionales propios de un juez instructor:

Que los tribunales, al funcionar sin el número total de sus miembros, salvo expresa prescripcion en contrario, no son verdaderos tribunales ni tienen la competencia necesaria para ejercer sus atribuciones; por esto la primera Sala de esta Suprema Corte no puede funcionar sino con los cinco Magistrados que la constituyen segun la ley, y en el juicio criminal es todavía más necesaria la concurrencia de todos los miembros de un tribunal para poder juzgar válidamente, porque la segunda parte del art. 14 constitucional exige en esos juicios, de una manera todavía más precisa, la presencia del tribunal que previamente haya establecido la ley:

Que el dictámen de la comision del Gran Jurado solo fué firmado por dos de sus miembros, y que aunque este declaró por mayoría que debia discutirse ese dictámen inmediatamente, ese voto no puede prevalecer sobre el texto constitucional, que exige para la competencia del tribunal la opinion, aunque sea disensiente, de todos los miembros que lo deben formar:

Que en consecuencia de estas consideraciones, los pro-

cedimientos de la seccion del Gran Jurado y el fallo que despues pronunció este, son anti-constitucionales y nulos, supuesto que con violacion de la segunda parte del art. 14, se animó el proceso por un juez de instruccion incompetente:

Que aunque en la primera proposicion con que concluye la resolucion del Gran Jurado se declaró incompetente, en la segunda declaró irresponsable al General Terán, y esto importa la decision de un verdadero juicio:

Que segun está definido, el art. 14 constitucional, en su segunda parte, solo se refiere á negocios criminales; y que las razones que hay para aplicarlo al acusado existen tambien para hacerlo extensivo al acusador, puesto que, en el juicio criminal, pueden ser juzgadas y sentenciadas las personas del acusado y del acusador:

Que segun los principios de la jurisprudencia comun, el acusador que no prueba su acusacion, comete el delito de calumnia; delito que, castigado por las antiguas leyes con la pena del talion, está penado por las leyes vigentes, en ciertos casos, con la misma pena, y en otros con algunas que, aunque menos graves, son siempre verdaderas penas:

Que al acusador á quien no se le permite ver el proceso en estado, ni se le reciben las pruebas que ofrece, se le constituye en la necesidad de no poder probar su acusacion y se le sujeta á sufrir una pena que puede ser el resultado indeclinable de la sentencia absolutoria del acusado; y esto sin audiencia, sin defensa y sin pruebas, lo que constituye á su vez la violacion del art. 20 constitucional, puesto que en este caso el acusador reasume el papel de acusado:

Que el Reglamento de 3 de Enero de 1825 fué expedido para reglamentar los arts. 40, 43 y 44 de la Constitucion de 1824, artículos segun los que el Gran Jurado

no tenia más mision que la de declarar si habia ó no lugar á formacion de causa contra el acusado, á efecto de que á este se pusiera á disposicion del tribunal competente, que segun el art. 137, frac. 5ª, secciones 1ª, 2ª y 3ª de aquella Constitucion, lo era la Corte Suprema de Justicia:

Que en consecuencia de esto, la seccion del Gran Jurado no instruia un verdadero juicio criminal, sino que solo formaba un expediente instructivo, cuyo objeto no era absolver ó condenar al acusado, sino solo permitir que el tribunal competente abriese ó no el proceso respectivo:

Que la Constitucion vigente de 1857 modificó esas prevenciones de la antigua Constitucion, determinando que, en caso de delitos oficiales, el Gran Jurado declare si el acusado es ó no culpable, declaracion que no se puede hacer por medio de un simple expediente instructivo, sino que requiere la formacion de un verdadero proceso en que se respeten las garantías que para los juicios criminales establece la Constitucion para las personas que en ellos intervienen:

Que ese Reglamento, en la parte que no exige las formalidades esenciales en esos juicios, tutelares de las garantías individuales, es contrario á los artículos constitucionales, cuya observancia ninguna ley puede dispensar á ninguna autoridad por caracterizada que sea:

Que aunque la ley de 29 de Octubre de 1840 no se puede reputar vigente y aplicable á este caso, porque ella es orgánica de la tercera ley constitucional que desconoció el régimen federal establecido por la Constitucion de 1824, los principios que ella contiene para los juicios criminales en el Gran Jurado deben observarse, porque son los que sanciona la Constitucion para garantizar los derechos del hombre:

Que aun cuando el art. 24 de la Constitucion vigente previene que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, esto debe entenderse cuando el primer juicio es válido y no anti-constitucional y nulo; porque en este caso, segun los principios constitucionales, hay que reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, quedando expedita la jurisdiccion del juez competente para hacer la reposicion del proceso, como queda la de los jueces comunes en las causas civiles declarada la nulidad, cuyo efecto es reponer el juicio al estado que tenia antes de causarse esta:

Considerando, por último: Que al prevenir el art. 8º constitucional en su segunda parte, que á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario, no quiso satisfacer una simple curiosidad, sino garantizar derechos reales y verdaderos, que quedarian perdidos en muchas ocasiones con el simple hecho de no proveer las peticiones dirigidas á las autoridades, y por esta razon el Congreso constituyente consignó este precepto entre los derechos del hombre, sin dejar á la voluntad de las mismas autoridades proveer ó no dichas peticiones, y hacerlas saber ó no á los interesados:

Por estas consideraciones y las demas en que se funda la sentencia pronunciada por el juez 1º de Distrito de esta capital, y con fundamento de los arts. 8º, 14 y 16 constitucionales, se declara:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Candelaria Pacheco de Albert, representada por los Lics. Peniche, Lancaster Jones y Hernandez y Hernandez, contra todos los actos de la seccion del Gran Jurado, practicados por ella desde que quedó incompleto el número de miembros que la debieron constituir, y

contra la declaracion hecha por el Gran Jurado en 18 de Mayo del presente año.

En consecuencia, conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, el proceso se repondrá al estado que tenia antes de que se incompletara la seccion del Gran Jurado por la falta de uno de sus miembros.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Ávila.—Jesus M. Vazquez Palacios.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—F. J. Corona.—Enrique Landa,* Secretario.

ÍNDICE

1º ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion limita esa iniciativa á la Cámara de diputados? Interpretacion de los arts. 65, 66 y 69 de la Constitucion, y del 70 y 72 reformados.

2º ¿En qué consiste la proporcion y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria? ¿Es *privativa* la ley que la impone? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? Casos excepcionales en que la pueden tener. La resolucion del Poder Legislativo, por regla general, es decisiva en este punto, y no tiene más correctivo que el derecho electoral. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de la industria? Interpretacion de los arts. 4º, 13 y 32, fraccion II de la Constitucion.

Páginas.

3º ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decrete una contribucion injusta? A los tribunales no es lícito en el juicio de amparo más que juzgar de la conformidad ó inconformidad de una ley ó acto con determinado texto constitucional.

4º ¿Puede la Federacion imponer contribuciones directas é indirectas, ó está limitada á decretar solo estas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos? Es concurrente el poder de ambas: el de la Federacion es exclusivo en los casos determinados por la Constitucion. Interpretacion de los arts. 72, letra A, fraccion VI, y 117 de esta ley.

Amparo pedido por los dueños de algunas fábricas de hilados y tejidos contra la contribucion impuesta por la partida XIV de la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879 1

Ejecutoria de la Suprema Corte 71

¿El art. 19 de la Constitucion impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligacion de poner en inmediata libertad á un detenido en la cárcel por más de tres dias sin auto motivado de prision, ó es de la exclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Queja del Gobernador de Puebla contra el Magistrado de Circuito de ese Estado por haber mandado poner en libertad á unos presos sin sujetarse á la ley..... 84

Acuerdo de la Suprema Corte..... 95

1º ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza está destinada á la exportacion? ¿Tienen la misma facultad tratándose de mercancías estranjeras, que despues de

Páginas.

haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anticonstitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? La prohibicion constitucional cesa luego que se consuman los actos de importar y de exportar, y el poder del Estado comienza en el instante en que la mercancía entra á mezclarse en la masa de la riqueza general del país. Interpretacion de la fraccion I del art. 112 de la Constitucion.

2º ¿Puede invocarse el art. 124 de esta ley, que prohibe las alcabalas, para pretender que los Estados no puedan cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras? Concordancia de ese artículo y del 112 de la Constitucion.

3º Nuestro Congreso federal no puede *regular el comercio entre los Estados*, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos segun su Constitucion: conforme á la nuestra, él no está autorizado más que para *impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.* Interpretacion de la fraccion IX del art. 72 de la Constitucion.

Amparo pedido por D. Alejandro Willard contra la ley de la Legislatura de Sonora, que impuso una contribucion al oro y la plata que se extrajeran de las minas del Estado..... 97

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 164

1º ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones? Segun la Constitucion, no es absoluta-

Páginas.

mente libre el ejercicio de todas las profesiones científicas: la ley puede determinar cuáles necesitan título para su práctica. Interpretacion y concordancia de los arts. 3º y 4º de la Constitucion.

2º ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstraccion hecha de la materia de que tratan, ó pueden tambien hacerlo las Legislaturas de los Estados? El Congreso legisla exclusivamente y para toda la República respecto de aquellos artículos cuya materia esté declarada federal por texto expreso de la Constitucion: puede tambien legislar sobre los artículos que no estén en ese caso; pero solo para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Los Estados pueden reglamentar los artículos constitucionales que no versen sobre materia exclusivamente federal, respetando siempre las prescripciones constitucionales. Interpretacion de los arts. 72 y 117 de la Constitucion.

Amparo pedido por D. José Vilchis Varas de Valdés contra los procedimientos del Juez de Pachuca que lo procesó por ejercer la medicina sin título..... 177

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 215

1º ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ajeno, como lo autoriza el art. 14 del tít. 6º de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el art. 3º del tít. 5º de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposicion del art. 27 de la ley fundamental? Reprobando la Ordenanza el sistema de la accesion, independiendo la propiedad subterránea de la superficial, y estableciendo condiciones y requisitos especiales para la adquisicion y conservacion de la propiedad minera, ha satisfecho las

Páginas.

exigencias de la ciencia, que no aplica los mismos principios á la propiedad comun y á la especial. El art. 27 de la Constitucion reconoce las limitaciones que la ley impone á esa propiedad comun, y con mayor razon consagra las que afectan á la minera, en su calidad de propiedad especial.

2º ¿Se puede hacer la expropiacion de un terreno ajeno, con motivo del denuncio de la mina que en él existe? ¿Esa expropiacion puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? Siendo de *utilidad pública* el trabajo y explotacion de las minas, el denuncio comprueba por sí solo la *causa de utilidad pública* que legitima la expropiacion, si á ella precede la indemnizacion correspondiente. La expropiacion, aunque justificada con esos requisitos, es, sin embargo, anticonstitucional, cuando se extiende á más de lo estrictamente necesario para la obra de que se trate. Interpretacion del art. 27 de la Constitucion.

3º ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputacion de Minería á juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales? La autoridad administrativa no puede ejercer funciones judiciales, ni aun provisionalmente: aunque las diputaciones de Minería deben tener las facultades administrativas convenientes para conocer de los negocios de minas mientras no haya oposicion de parte, ellas nunca pueden constituir un tribunal especial. Interpretacion de los arts. 13 y 16 de la Constitucion.

Amparo pedido por D. Juan Sotres contra los actos de la Diputacion de Minería de Guanajuato, en virtud de los que lo mandó expropiar del terreno comprendido en las cuatro pertenencias de una mina 217

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 304

¿Se puede exigir la prestacion de un servicio público gra-

Páginas.

tuito aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos en favor de la administracion de justicia? ¿Es condicion esencial para que esos servicios puedan exigirse, que se repartan con proporcion y equidad entre quienes puedan prestarlos? Interpretacion y concordancia de los artículos 5º y 31 de la Constitucion.

Amparo pedido por el Lic. Emilio Rabasa contra el Tribunal Superior de Chiapas, por exigirle que asesore á los jueces legos del Estado, en virtud de una ley que así lo dispone 306

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 322

¿La colision de dos vapores nacionales en un rio es *caso de almirantazgo?* ¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones? ¿Puede el Congreso federal *regular* el comercio y navegacion interiores, y legislar sobre la policía de los rios que corran solo por el territorio de un Estado?

Competencia suscitada entre el juez local y el federal del Estado deTabasco para conocer de los juicios promovidos con motivo de la colision de los vapores "Fénix" y "Frontera" en el rio Grijalva..... 325

Ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte..... 424

1º ¿Las autoridades de la Federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes? El espíritu y motivos del art. 109 de la Constitucion federal garantizan la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados; pero el fuero de que pueden disfrutar las autoridades inferiores, fuero que es una creacion meramente local, no limita las facultades que la Constitucion da á los jueces federales.

2º ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna,

Páginas.

sin que se declare previamente por quien corresponda que ha lugar á proceder contra ella? En tanto el fuero de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados surte efectos en el órden federal, en cuanto que ese fuero es la condicion esencial del gobierno representativo que el art. 109 impone á los Estados: este artículo limita, pues, implícita pero necesariamente con respecto á esos poderes, las facultades que á los tribunales de la Federacion confiere el art. 97, frac. I; pero no siendo necesario para la estabilidad de la forma republicana el fuero político de las autoridades inferiores, esas facultades no sufren restriccion alguna con relacion á estas. La soberanía local no se vulnera con el ejercicio de los poderes que la Constitucion concede á la Union. Interpretacion de los arts. 97, fraccion I, 109 y 117 de la Constitucion.

Competencia promovida entre el juez de Distrito de Puebla y el Consejo de Secretarios del Gobierno de ese Estado con motivo de la acusacion hecha contra el gefe político de Tecali por infraccion de ley federal..... 427

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 445

1º ¿La segunda parte del art. 14 de la Constitucion consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? Pudiendo ser *juzgados y sentenciados* en el juicio criminal tanto aquel como este, esas garantías deben ser comunes á ambas partes.

2º ¿Es constitucional el Reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825 en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? Esa ley suprime los trámites más esenciales en el procedimiento criminal, porque su objeto fué solo determinar cómo se debia formar un *expediente instructivo*, en virtud del que se permitiera ó no al tribunal competente procesar á un alto funcionario acusado. La causa que se anime con entera sujecion á esa ley,

Páginas.

violará, pues, las garantías que se deben disfrutar en el juicio criminal.

3º ¿La falta *del tribunal previamente establecido por la ley* es reclamable en la via de amparo por el acusado solamente, ó puede tambien serlo por el acusador? Interpretacion de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion.

Amparo pedido en representacion de la Sra. Candelaria Pacheco de Albert contra el veredicto del Gran Jurado, en la causa formada al Gobernador de Veracruz.... 463

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 481

DUE NOV 1648